

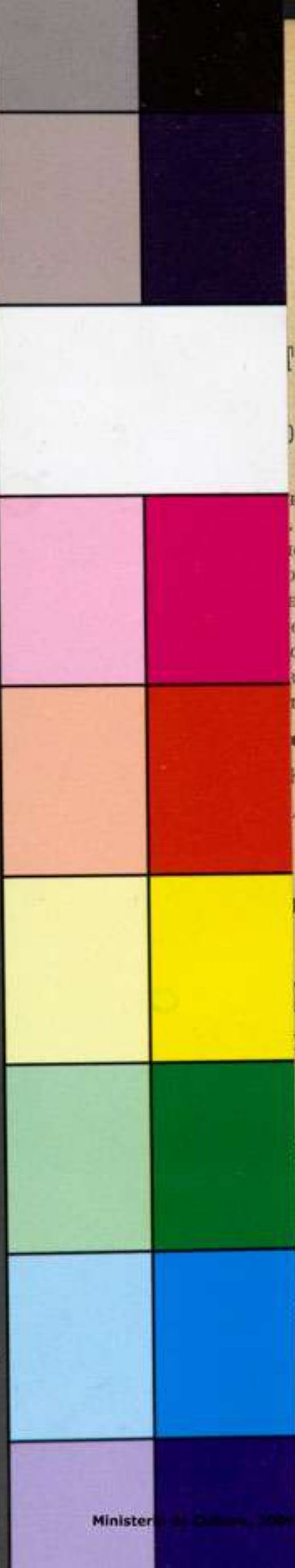
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19

centímetros

TIFFEN® Color Control Patches

© The Tiffen Company, 2007

Blue Cyan Green Yellow Red Magenta White 3/Color Black



Ministerio de Cultura, 2007

ALCALDES

AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES

FORMULARIOS

OBJETO Y ORGANIZACIÓN

MUNICIPALES;

POLICÍA,

DE LOS AYUNTAMIENTOS;

RECIBO DE FALTAS,

RECIBO,

RESERVA DE PLAZAS PÚBLICAS,

RESERVA DE PLAZAS EN

DE

HISTÓRICA

DE LOS ALCALDES

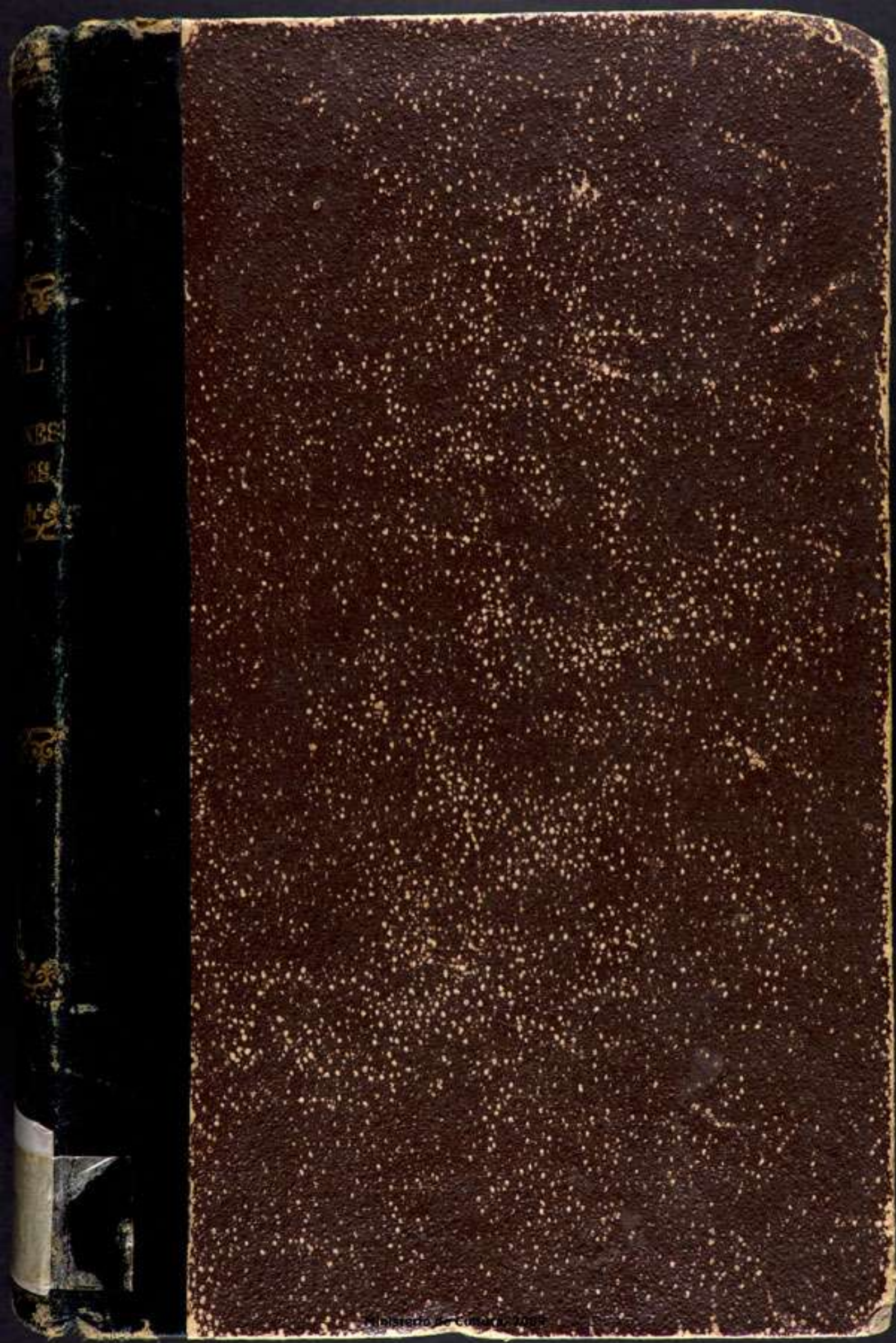
DE LA

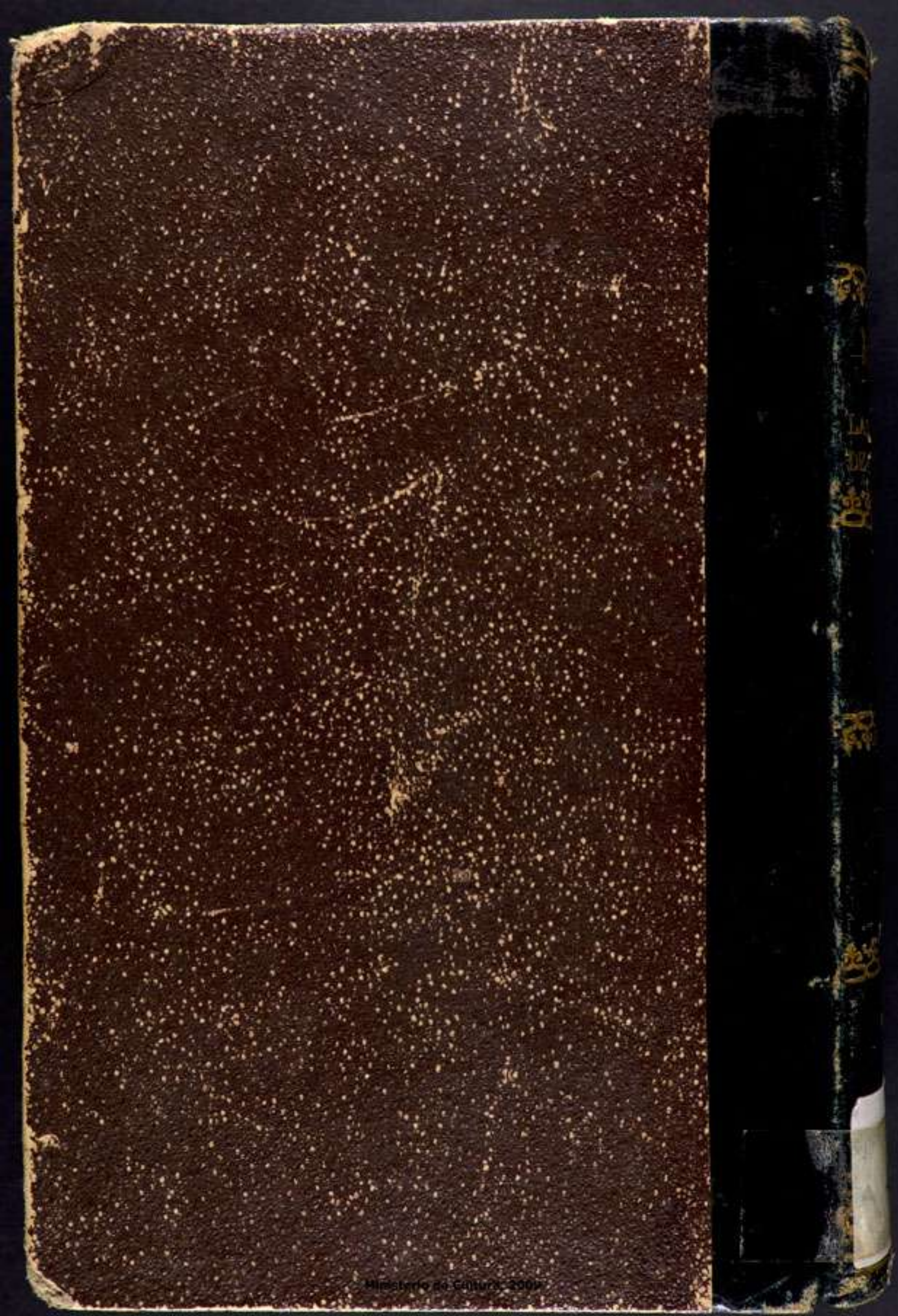
AYUNTAMIENTOS

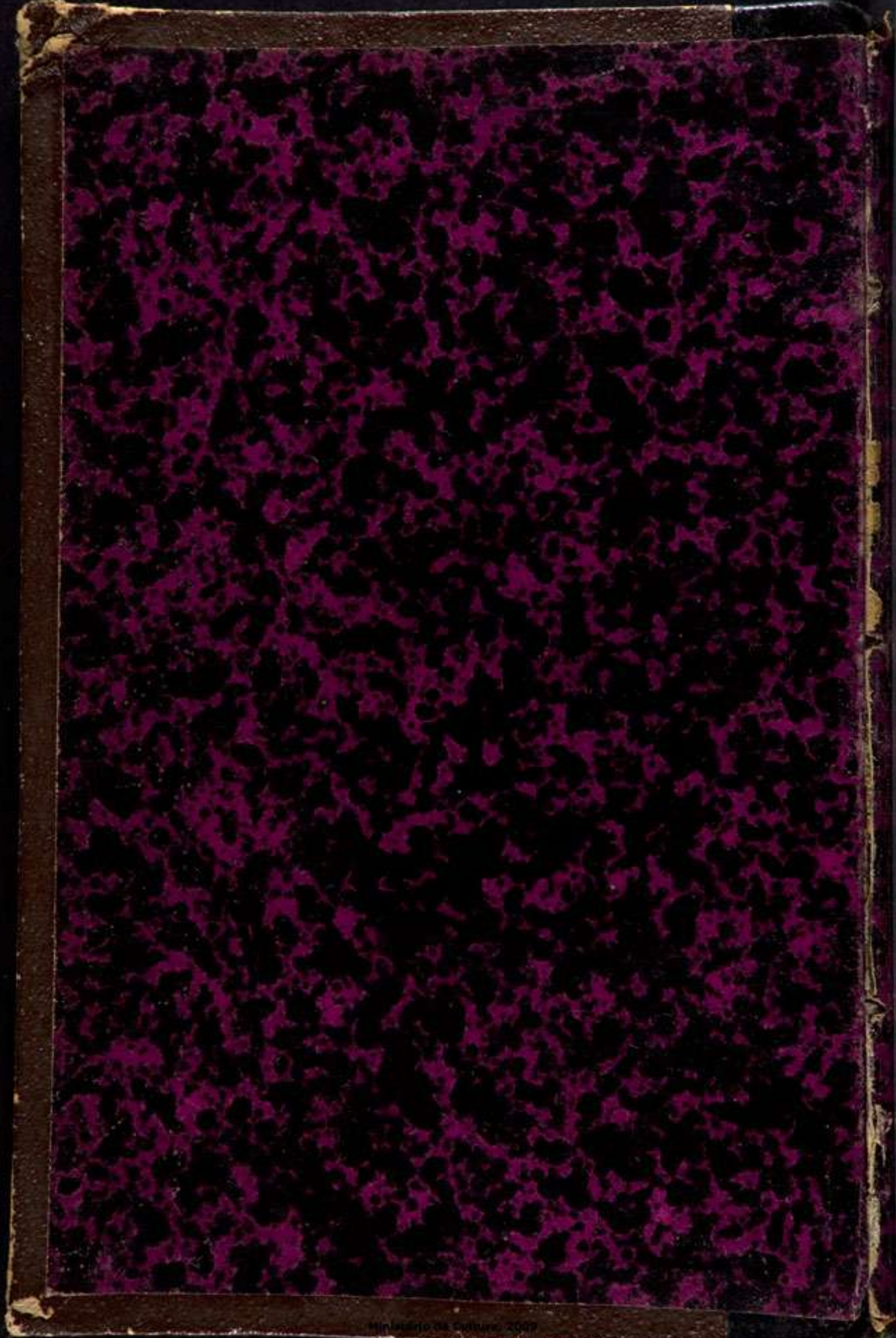
MUNICIPALES

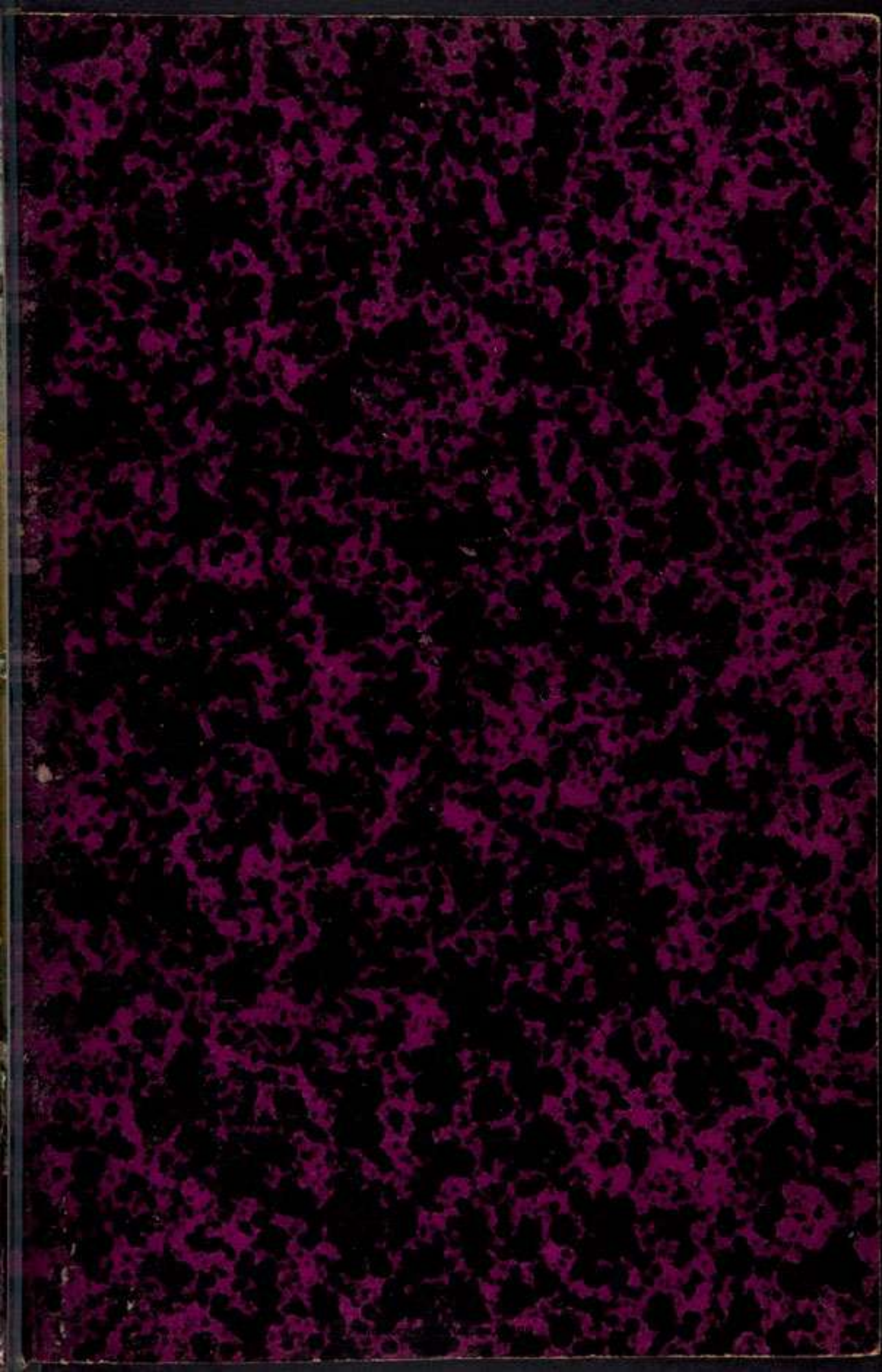
DE

DE MADRID, NÚM. 1









MANUAL DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ALCALDES

INSTITUTO DE ESTUDIOS
DE
ADMINISTRACION LOCAL

Núm. _____

Ed. _____ 48307 _____

Núm. _____ Caja _____

BIBLIOTECA

R. 62.435

MANUAL
DE LAS
ATRIBUCIONES DE LOS ALCALDES

COMO PRESIDENTES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Y EN EL

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES

CONTIENE ESTA OBRA

LA EXPLICACIÓN, LA LEGISLACIÓN Y LOS FORMULARIOS
QUE NECESITAN CONOCER LOS ALCALDES REFERENTES A OBJETO Y ORGANIZACIÓN
DE LOS AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES;

IDEA GENERAL Y DIVISIONES DE LA POLICÍA,

FACULTADES DE LOS ALCALDES COMO PRESIDENTES DE LOS AYUNTAMIENTOS;

ATRIBUCIONES DE LOS MISMOS PARA LA CORRECCIÓN DE FALTAS,

CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO,

SEGURIDAD PERSONAL, RÉGIMEN PARA LAS DIVERSIONES PÚBLICAS,

MORALIDAD EN LOS PUEBLOS Y SERVICIO DE LAS CÁRCELES

PRECEDIDO DE

UNA INTRODUCCIÓN HISTÓRICA

DE LAS ATRIBUCIONES QUE HAN TENIDO Y TIENEN LOS ALCALDES

POR

DON FERMÍN ABELLA

Abogado y Director del periódico

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS

Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

~~~~~  
TERCERA EDICIÓN  
~~~~~

MADRID

ADMINISTRACIÓN: CALLE DE DON PEDRO, NÚM. 1

—
1888

ENRIQUE DE LA RIVA

IMPRESOR DE LA REAL CASA

Plaza de la Paja, número 7.

PRÓLOGO.

Decíamos al comenzar la primera edición de este *Manual*:

«Al reformarse por la ley de 16 de Diciembre de 1876 que sirvió de base á la hoy vigente de 2 de Octubre de 1877, la ley Municipal de 1870, se han dado mayores atribuciones á los Alcaldes como Jefes de la Administración municipal, y continúan teniendo la representación del Gobierno como delegados del mismo, y, en este concepto, ejerciendo funciones de Autoridad.

»Los Alcaldes, como delegados del Gobierno, desempeñan facultades importantes, separadas de la Administración municipal; facultades que necesitan conocer bien, porque son inseparables de su autoridad y todos los días y todos los momentos pueden tener ocasión, y de hecho la tienen, de hacer uso de ellas.

»La corrección de las faltas, la seguridad personal, el orden y sosiego públicos, la vigilancia, las diversiones públicas, la moralidad, la prostitución, los juegos, las cárceles, etc., etc., con otra porción de materias que se relacionan con las atribuciones de los Alcaldes en el gobierno poli-

tico de los distritos municipales, forman una materia especial é importante de la administración pública que hemos procurado reunir y tratar en este libro.

»Para conseguir el objeto que nos proponemos, que es facilitar á los Alcaldes el ejercicio de estas importantes funciones procurando salvarlos de dificultades y librarles de responsabilidad, hemos trazado en este *Manual* todas las materias explicándolas, insertando los textos legales completos, redactando bandos de buen gobierno y formulando otras diligencias y providencias para que aquellos funcionarios que lo necesiten puedan adquirir á la vez conocimientos teóricos y prácticos.

»De esta manera los Alcaldes, sin necesidad del estudio extenso que exige la obra de *Derecho administrativo provincial y municipal* que publicamos en 1877, reservando ésta para consultarla en el despacho ordinario de los asuntos del Ayuntamiento, tienen en este *Manual* la materia objeto de uno de los muchos títulos de aquella obra que necesitan conocer y aplicar más frecuentemente como delegados del poder central.

»Nos prometemos con este trabajo, esta al menos es nuestra aspiración, evitar á los Alcaldes compromisos y responsabilidades en el desempeño de su difícil cargo, y que adquieran la energía que da á la Autoridad el conocimiento de sus facultades y la seguridad de que obra dentro de la órbita de sus atribuciones.»

Guiados del mismo propósito,—estimulados por la aceptación que ha obtenido nuestro *Manual*,—publicamos hoy esta tercera edición, corregida y notablemente aumentada, no sólo en cuanto al

texto y legislación que ha sido reformada por disposiciones posteriores, sino que muy especialmente en lo que se refiere la ley á las atribuciones de los Alcaldes, como Presidentes de los Ayuntamientos.

Tratamos de estas atribuciones en el tít. 1.º, prestando así utilísimo servicio á los Alcaldes, al darles en una breve exposición idea general de los Ayuntamientos, de las Juntas municipales y de su organización, así como también de la policía en general y sus principales divisiones.

INTRODUCCIÓN HISTÓRICA. ⁽¹⁾

Desde el albor de las primitivas sociedades, desde la constitución de la familia, aparece la autoridad paternal de los pueblos y al través de los tiempos todavía se conserva bajo la denominación de Alcaldes, los cuales, no son otra cosa, en definitiva, que herederos de la jefatura que ejercieron los patriarcas en las primeras poblaciones sedentarias.

La Autoridad municipal, tiene, pues, su origen genuino en la historia, su sanción en las leyes y en el derecho y obtiene gran desarrollo y alcanza la plenitud en las costumbres romanas.

La asamblea que en los tiempos de Roma estaba al frente de las administraciones locales, llamábase *Curia*, y *Decuriones* los Magistrados que la formaban. Tanto la una como los otros, gozaban grandes privilegios.

La Curia se designaba también con los nombres de *Senatus*, *Ordo-municipalis*, *Ordo-civitatis*, *Collegium*, *Corpus*, *Consilium*, etc.

El Municipio romano tenía su vida propia, libre y distinta de la del Estado, pudiendo poseer cosas comunes, esclavos, edificios, campos, baldíos y toda clase de bienes con entera independencia: se le consideraba como perso-

(1) Véase nuestro *Tratado de Derecho administrativo español*.

na civil y estaba sometido á las leyes generales del Estado.

En España, á partir del tiempo de la Reconquista, después de la invasión de los árabes, las Asambleas ó Cuerpos municipales aparecen con los nombres de Curia y Consistorio, y más especialmente con los de *Ayuntamientos*, *Comunidades* y *Concejos*, que son con los que figuran y se han immortalizado en los fastos de la historia nacional.

Sus Alcaldes, y más tarde Alcaldes, tomaron el nombre de unos Magistrados que los árabes establecieron para el gobierno de los pueblos con la denominación de *El-kadi* ó *Al-kadi*, muy respetados en aquellos siglos, y cuya administración fué en general prudente, sobria, discreta y equitativa.

En el primer período de la época en que España fué provincia romana, el gobierno municipal tuvo independencia y atribuciones, conservó alguna sombra del republicanismo, y los nombramientos para los cargos del Municipio se hacían por todo el pueblo, y después de la conversión al cristianismo con la intervención del Clero; pero oprimida la libertad en la metrópoli, Roma, fué decayendo la de las ciudades y pueblos; y los ricos y los agentes del Gobierno se apoderaron de la administración municipal y ejercieron la tiranía, se abolieron las Curias ó Municipios, y el gobierno municipal fué sustituido por los gobiernos militares de los Condes que asumieron atribuciones desmedidas en perjuicio de los intereses generales de las localidades.

Durante la dominación goda no existieron las Municipalidades, porque las ciudades fueron también regidas por Condes ó Gobernadores militares, cargo que el Concilio toledano VI decretó que fuera vitalicio, con lo cual todavía se aumentó más su autoridad y despotismo.

Invadida y dominada España por los árabes en el siglo VIII, los pueblos fueron gobernados también por una Autoridad extraña, los *Alcadis*, si bien con discreción y prudencia, como hemos dicho.

Volvieron las Municipalidades á su antiguo poderío, y todavía más extenso, cuando comenzó la reconquista y el poder real no existía; los pueblos, abandonados á sus propias y escasas fuerzas, ejercieron sin duda atribuciones que, sin estar consignadas en Códigos ni fijadas por tradiciones constantes, aparecen fundadas en la necesidad que los Ayuntamientos tuvieron de ejercer su autoridad omnímota en sus pueblos respectivos mientras no hubo otra Autoridad dotada de facultades para ejercerla á la vez en una extensa parte del reino.

Reconocidas las Municipalidades por los fueros que dieron los Reyes especialmente desde el siglo XI, continuaron con extensas facultades, no solamente en lo administrativo, sino también en lo judicial, y ejercían todo el poder é influencia que les daba el servicio constante que prestaban á los Reyes sosteniendo la causa común contra los árabes y afirmando la Corona Real, tan combatida por las ambiciones de los nobles poderosos.

Más tarde, cuando los Reyes extendieron su dominio y tuvieron autoridad bastante para dominar á la nobleza, el poder real centralizó su acción, y por medio de sus representantes (á los cuales dió atribuciones omnímodas) fué mermando la de las Municipalidades, reduciéndolas á los límites de la administración y siempre con intervención extraña.

Aniquilada por la derrota de Villalar la autoridad política feudal de los Ayuntamientos, comenzó para éstos y sus representantes la época de más opresión y desgracia, porque se refugiaron en ellos los nobles, se apoderaron de los intereses locales, usaron desde luego de un oficioso

é interesado patronazgo para eximirse de toda carga comunal y abrumaron á los pueblos con toda clase de gabelas. Como si esto no fuera bastante, los Reyes ayudaron á la nobleza para que su poderío sobre los pueblos fuera más ilimitado, haciendo hereditarios los cargos municipales, y, lo que es más vituperable, enajenándolos. Durante dos siglos, el XIV y el XV, las Municipalidades fueron perdiendo su poder, su especial carácter, y desde el siglo XVI quedaron completamente anuladas.

Desde esta época, los apuros económicos obligaron á echar mano de toda clase de medios para conjurarlos; y entre ellos adoptóse la venta, no sólo de los bienes patrimoniales de los pueblos, sino que también de las mismas magistraturas populares, que, como otra propiedad cualquiera, pasaron á ser del dominio de quienes habían de cobrar con la injusticia y el atropello los réditos del capital puesto en ese negocio.

De aquí en adelante, hasta principios del siglo actual, los Ayuntamientos en realidad carecen de historia, ó por lo menos hay en ella un paréntesis de 300 años; porque si bien las leyes se ocupan alguna vez de ellos, el nombre ó poco más es lo que subsiste de institución tan antigua y veneranda. Lo único que como debilísimo vislumbre de lo pasado sobrevivió, extinguióse bajo el reinado de D. Felipe V, que, hijo de la nación que parece destinada á ser el tipo de la centralización administrativa, privó á los poquísimos pueblos que aún lo disfrutaban, del derecho de proveer por elección los cargos de Concejo.

En cambio se atendió eficazmente al bien de los pueblos, prohibiendo la enajenación de los oficios ó cargos municipales.

Durante estos tiempos continuaron los Ayuntamientos sin dar señales de vida hasta el siglo XVIII, en el que, rei-

nando Carlos III, se introdujeron en ellos los cargos notables de Diputados del común y Síndicos personeros, nombrados los primeros en Concejo general por los pueblos para representarles, y los segundos para solicitar y promover todos los negocios en que se interesase el común de los respectivos pueblos.

Los oficios de estos Diputados y Personeros del común eran dignos y honoríficos, pero no requerían distinción de estados; de manera que no había inconveniente en que el primer Diputado fuese plebeyo y el último noble, ni en que la personería recayese en un grande de España y el oficio de Diputado en un artesano (1). La misión y atribuciones de estos representantes del pueblo, fué principalmente, intervenir en los ramos de abastos, en los depósitos, y promover las pretensiones que conviniere: podían permanecer en el Ayuntamiento aun cuando se tratase de otras materias diferentes á sus atribuciones.

La creación de Jueces letrados de partido llevada á cabo por las Cortes de 1810, limitaron en gran parte las atribuciones de los Alcaldes, en cuanto al orden judicial.

En el año 1812, al establecerse en la nación una nueva organización política, sufrieron los Ayuntamientos radical reforma: por ella se les dió absoluta libertad electoral, intervención en los negocios políticos, atribuciones propias en los comunales, se les emancipó del poder central y se les revistió de facultades extraordinarias.

Vuelto en el año 1814 el sistema absoluto, volvieron á la vez los Ayuntamientos á regirse por la antigua legislación; pues aun cuando el Rey Fernando VII, al desechar la Constitución, prometió en el manifiesto de 4 de

(1) Circular del Consejo de 9 de Agosto de 1766.

ay o de 1814 que á la forma de Gobierno introducida por las Cortes sustituiría otra más análoga á la autoridad del trono y más templada y aceptable que el despotismo de sus antecesores, no llevó á cabo esta promesa.

En el año 1820 hubo de acceder el Monarca á la convocación de Cortes, y entonces volvieron á regir los decretos de las Cortes de Cádiz, se reorganizaron los Ayuntamientos, se restableció la ley de 23 de Mayo de 1812, y las Cortes dictaron aclaraciones en 23 de Marzo de 1821 para la formación de los Ayuntamientos constitucionales.

La reacción de 1824 hizo desaparecer los Ayuntamientos constitucionales, y se sustituyó á la elección popular de los Concejales las propuestas en terna al Tribunal respectivo, que era quien hacía los nombramientos en nombre de S. M.

Así continuaron las cosas hasta el año de 1833 en que se dió el R. D. de 2 de Febrero, mandando proceder á la elección de Ayuntamientos y prescribiendo las reglas que debían tenerse presentes, que eran algunas modificaciones al régimen establecido en el año 1824. Publicado el Estatuto Real en 10 de Abril de 1834, se expidió el Real decreto de 23 de Julio de 1835 sobre el arreglo provisional de los Ayuntamientos, en el que se sentaban principios que eran un término medio entre el régimen antiguo y la ley de 3 de Febrero de 1823; pero al poco tiempo, en 15 de Octubre de 1836, se restableció la referida ley de 3 de Febrero de 1823, y en 23 de Diciembre de dicho año los decretos de las Cortes de 1812 y 1813 sobre formación de los Ayuntamientos.

Después de la Constitución promulgada en 18 de Junio de 1837, se discutió y votó por las Cortes la ley que se sancionó en Barcelona el 14 de Julio de 1840, y ésta se dejó en suspenso en 13 de Octubre del mismo año, volviendo á regir la de 1823.

En 30 de Diciembre de 1843 otra vez se puso en ejecución la ley de 14 de Julio de 1840, si bien modificando los arts. 31, 45, 49 y 76 de la misma, para que el nombramiento de las Autoridades municipales fuese enteramente de elección popular.

Después se promulgó la ley de 8 de Enero de 1845, que rigió hasta el año 1854 en que se restableció la de 3 de Febrero de 1823 mientras se discutía en las Cortes Constituyentes la ley que fué sancionada en 5 de Julio de 1856. Pero antes de ponerse en práctica se restableció la de 1845; mas no satisfaciendo ésta unas veces las aspiraciones de los pueblos y otras los deseos del Gobierno, se presentaron al Congreso dos proyectos de nuevas leyes Municipales, uno en 12 de Noviembre de 1863 y otro en 9 de Marzo de 1866, proyectos que no se discutieron; habiéndose, por fin, reformado la de 8 de Enero de 1845 por R. D. de 21 de Octubre de 1866 y en sentido precisamente opuesto á los dos mencionados proyectos.

La revolución de Setiembre de 1868, volvió á restablecer la ley de 5 de Julio de 1856, con algunas modificaciones, por el decreto ley de 21 de Octubre de aquel año. Después las Cortes Constituyentes votaron la de 3 de Junio de 1870, sancionada en 20 de Agosto siguiente.

A la restauración del Rey D. Alfonso XII el Gobierno respetó la legislación vigente municipal y provincial, hasta que las Cortes votaron la ley de 16 de Diciembre de 1876, introduciendo reformas importantes en la de 1870, que luego fué refundida con aquélla en la de 2 de Octubre de 1877, en la cual hemos informado y ajustado el texto de este *Manual*, especialmente en el tit. 1.º que trata de las *atribuciones de los Alcaldes como Presidentes de los Ayuntamientos*.

TÍTULO PRIMERO.

Atribuciones de los Alcaldes como Presidentes de los Ayuntamientos.

CAPÍTULO PRIMERO. *Idea general de los Ayuntamientos y facultades de sus Presidentes.*—CAP. 2.º *De la organización de los Ayuntamientos y Juntas municipales.*—CAP. 3.º *De la policía en general.*

CAPÍTULO PRIMERO.

IDEA GENERAL DE LOS AYUNTAMIENTOS Y FACULTADES DE SUS PRESIDENTES.

1.º Objeto de los Ayuntamientos.—2.º Atribuciones.—3.º Servicios municipales.—4.º Caminos vecinales.—5.º Bienes comunales.—6.º Nombramiento y separación de empleados municipales.—7.º Prestación personal.—8.º Comunidades.—9.º Interdictos y derechos de petición.—10. Obligaciones.—11. Acuerdos ejecutivos.—12. Permutas y enajenaciones.—13. Autorizaciones para pleitear.—14. De los Alcaldes.—15. Dependencia en el orden jerárquico-administrativo.—16. De la Secretaría del Alcalde.—17. Honorarios.—18. Responsabilidad de los Secretarios.

1.º *Objeto de los Ayuntamientos.*—El objeto y fin de los Ayuntamientos es atender al cuidado, desenvolvimiento y regularización de los intereses morales y materiales de sus pueblos respectivos, y servir en ellos de auxiliar á la Administración general del Estado, con el propósito de que ésta marche siempre de una manera uniforme, económica, protectora y ordenada, sin lo cual, ni los derechos pueden considerarse ga-

rantizados, ni se puede exigir el cumplimiento exacto de los deberes, ni la prosperidad y riqueza del país pueden desarrollarse en esa escala ascendente que requieren el progreso de los tiempos y las necesidades sociales.

Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y sólo pueden, por consecuencia, ejercer las funciones que les están encomendadas por las leyes, siéndoles completamente ajenas las cuestiones políticas, lo contencioso y lo criminal. En esto se hallan conformes, tanto la ley Municipal de 1843 (1) como la de 1870 y la de 2 de Octubre de 1877, pues los legisladores han comprendido que para que la administración de los pueblos marche ordenadamente es preciso separarla en absoluto de todo aquello que pueda perturbarla ó distraerla con perjuicio de los intereses comunales.

El tratamiento de los Ayuntamientos es siempre impersonal.

2.º *Atribuciones.*—Difícil tarea, si no imposible, parece que es en nuestra nación el fijar las atribuciones de los Ayuntamientos sobre bases estables y que satisfagan á las diferentes escuelas políticas, puesto que en este siglo son varias las leyes Municipales que han regido, sin contar los otros tantos proyectos de leyes de Ayuntamientos que se han presentado á las Cortes y las reformas mandadas observar en varias ocasiones, más para secundar un plan político que un sistema administrativo.

En los diferentes proyectos de ley más novísimos, se ve una tendencia igual y progresiva á dar mayores atribuciones administrativas á los Ayuntamientos que las consignadas en la legislación de 1843. Pero en esos mismos proyectos se observa una diferencia notable en el modo de apreciar la tan debatida cuestión del nombramiento de los Alcaldes.

De lo expuesto se deduce que ni en la ley de 8 de Enero de 1843 se ha encontrado la regla invariable y deseada que satisfaga á todos, ni en la de 1870, ni en la de 1877, tampoco.

(1) Por la legislación de 1843 continuaron los Alcaldes siendo auxiliares de los Juzgados en la parte penal, hasta la ley del Poder judicial de 1870.

Por lo demás, diremos que es de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos el gobierno, gestión y dirección de los intereses particulares de los pueblos, con arreglo á lo prescrito por el num. 1.º del art. 84 de la Constitución, y las leyes del Reino, y muy especialmente por lo que se refiere á los ramos de que vamos á ocuparnos.

3.º *Servicios municipales.*—Refiérense éstos al establecimiento y creación de servicios municipales relativos al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y de la propiedad, á saber:

Apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación.

Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

Surtido de aguas.

Paseos y arbolados.

Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos.

Ferias y mercados.

Instituciones de instrucción y servicios sanitarios.

Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujeción á la legislación especial de obras públicas.

Vigilancia y guardería.

Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos; cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

4.º *Caminos vecinales.*—Es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales. En

cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparación y conservación.

Para lograr tan útiles objetos acordarán los medios en junta de asociados para los vecinales, y en junta de interesados para los rurales.

Los Gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administración, en virtud de las facultades que les confiere la ley Provincial (1).

(1) Siendo imposible ni siquiera indicar en breve espacio el sin número de disposiciones dictadas en las materias que abarca el art. 72 y el de las resoluciones particulares que sirven de jurisprudencia en los distintos ramos, nos limitaremos á breves apuntaciones de aquellos preceptos, reglas y providencias que tienen mayor interés.

Respecto á obras públicas municipales en general rige lo dispuesto en la ley de 13 de Abril de 1877 y en el reglamento para su ejecución de 6 de Julio del mismo año.

Por lo que hace á carreteras municipales y caminos vecinales, la ley de 4 de Mayo de 1877 y el reglamento de 10 de Agosto del expresado año.

Deben consultarse para las cuestiones relacionadas con las travesías de las carreteras generales por los pueblos, la ley de 11 de Abril de 1849 y el reglamento de 14 de Julio; así como respecto á la policía y conservación el reglamento de 19 de Enero de 1867.

También es preciso tener presentes para la designación del personal del ramo de obras públicas municipales, lo dispuesto en la R. O. circular de 28 de Mayo de 1877 que recuerda y encarga el cumplimiento de las prescripciones de la ley, lo mismo en cuanto atañe á la formación de planes, que á la consignación de créditos y al nombramiento del personal facultativo que ha de dirigirlas.

Para todo lo que se refiere á la expropiación por causa de utilidad pública se hallan en vigor la ley de 10 de Enero de 1879 y su reglamento de 10 de Junio siguiente.

Del ensanche de poblaciones tratan la ley de 22 de Diciembre de 1876 y el reglamento de 19 de Febrero de 1877.

Además de esta legislación, existen disposiciones en gran número, que ya son de carácter general por su índole, ya, aunque dictadas para casos particulares, le tienen también por declaración explícita del Gobierno ó por formar jurisprudencia respecto á la inteligencia de lo establecido por la ley Municipal y á la extensión de las atribuciones de los Ayuntamientos en todo lo relativo á *policía urbana y construcciones civiles*.

La ley determina con gran generalidad la potestad de los Ayuntamientos en punto á la apertura y alineación de calles y plazas y demás vías de comunicación, y como completan ó explican su sentido, ó bien establecen la forma de ejercitar las fa-

5.º *Bienes comunales.*—Es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento

cultades que tienen en esas materias, conviene tener en cuenta, entre otras disposiciones, las que siguen:

Alineación.—Reglas para la ejecución de planos y proyectos: R. O. de 19 de Diciembre de 1859.

Expedientes: Rs. Os. de 19 de Julio de 1879 y 1.º de Junio de 1880.

Modificaciones de proyectos: R. O. de 4 de Enero de 1879.

Enajenaciones de vía pública con motivo de nuevas alineaciones: Rs. Os. de 1.º de Agosto de 1857 y 2 id. de 1861.

Obras de consolidación en edificios sujetos á alineación: Reales órdenes de 9 de Febrero de 1863, 18 de Setiembre de 1865 y 12 de Marzo de 1878.

Obras de conservación en id. id.: R. O. de 22 de Junio de 1878.

Construcciones de nuevos pisos en id. id.: R. O. de 18 de Setiembre de 1865.

Calles.—Clasificación, anchura: R. O. de 10 de Junio de 1854.

Altura de edificios destinados á vivienda: Rs. Os. de 10 de Junio de 1854 y 5 de Abril de 1859.

Apertura de las calles (es potestativa en los Ayuntamientos): R. O. de 13 de Noviembre de 1880.

Propiedad de las calles: R. O. de 14 de Agosto de 1880.

Rotulación de calles y numeración de casas: R. O. de 24 de Febrero de 1860.

Aceras y empedrados.—Coste de aceras: Rs. O. de 7 de Junio de 1863, 30 de Noviembre y 31 de Diciembre de 1876 y 31 de Enero de 1877.

Coste de aceras de edificios públicos: R. O. de 18 de Diciembre de 1853.

Idem en la confrontación de huertas, etc.: R. O. de 17 de Mayo de 1866.

Qué se entiende por aceras: R. O. de 10 de Agosto de 1869.

Entretención, conservación y reposición de aceras: Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1866 y 10 de Agosto de 1869.

Alumbrado.—Su establecimiento obligatorio en las capitales de provincia: R. D. de 16 de Setiembre de 1834.

Alcantarillado.—Aunque es atribución de los Ayuntamientos el establecimiento de alcantarillado, no alcanza esa facultad á crear servidumbres. (R. O. 28 Julio 1877.)

En la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 se establecen las prescripciones relativas al abastecimiento de aguas de las poblaciones para todos los usos públicos y privados de los pueblos, que es el objeto á que se refiere la ley Municipal en este punto. Por lo demás, cuanto atañe á las aguas destinadas á riegos y otros aprovechamientos, aunque previsto en la ley del ramo, no es aquí objeto de la Municipal, ni tampoco lo que mira á la conservación de las aguas propias de los pueblos ó cuyo disfrute en cualquier concepto les corresponda. Esto se halla comprendido en la facultad de cuidar, conservar y reivindicar los bie-

y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujeción á las siguientes reglas:

1.^a Cuando los bienes comunales no se presten á ser utili-

nes, derechos y pertenencias del Municipio: aquello corresponde á los ramos respectivos según su índole.

Los paseos y arbolados municipales, como destinados al recreo y esparcimiento de los habitantes de los pueblos los unos, y los otros, además de eso, á influir en la salubridad de las poblaciones, están sujetos á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y, por lo tanto, en cuanto al arbolado de esa índole no tienen ninguna aplicación los preceptos que rigen acerca de montes.

Los establecimientos balnearios, son aquellos que los Ayuntamientos establecen para uso de los pueblos como poderosos medios de higiene y limpieza, sin que por lo tanto deban nunca creerse comprendidos en la prescripción legal los establecimientos de aguas y baños minero-medicinales que, aun cuando sean propios de los Municipios, se hallan regidos por la legislación de este ramo especial, correspondiendo sólo á la Municipalidad administrarlos y cuidar de ellos como de cualquier otra finca.

Los lavaderos municipales pueden ser de dos clases: ó bien fincas de las llamadas de propios, en cuyo caso seguirán, en todo, lo dispuesto para los bienes de este género, ó ya sitios mejor ó peor dispuestos para que los vecinos y habitantes del distrito puedan utilizarlos en la forma que se halle establecida para su aprovechamiento, y de estos últimos es de los que la ley trata.

La prescripción relativa al establecimiento de casas de mercado reconoce en los Ayuntamientos la facultad exclusiva de construir edificios destinados á ese objeto, en consonancia con lo que luego manda en el número siguiente. Pero esta atribución no empece para que puedan conceder á particulares la construcción y utilización de tales establecimientos, que siempre quedarán sujetos en cuanto á su policía á la Autoridad municipal, aunque sin tener ésta derecho para poner tasa á los precios de los artículos que se vendan, ni á los puestos en que esto se verifique. (R. O. 30 Abril 1880. *Gac.* 17 Mayo.)

Según lo prevenido en el R. D. de 20 de Enero de 1834, todos los pueblos deberían tener su matadero ó sitio destinado al sacrificio de las reses destinadas al consumo. Esto que se estableció por entonces como ineludible obligación, llegó á constituir deber preciso por virtud de la R. O. de 28 de Febrero de 1859, mediante el reglamento con ella publicado para la inspección de carnes, vigente hoy en todo cuanto no se oponga á la ley Municipal. En su virtud, los Ayuntamientos deben prohibir el degüello ó sacrificio de toda clase de reses fuera del matadero público. (R. O. 11 Mayo 1875. *Gac.* 30 id.)

Aunque respecto á ferias la ley concede, ó mejor dicho, reconoce de un modo absoluto la exclusiva potestad de los Ayun-

zados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitación entre los mismos vecinos exclusivamente, previas

tamientos para resolver ejecutivamente cuanto se relaciona con esas reuniones, cuando las medidas adoptadas puedan ocasionar alteración en el orden público, el Gobierno puede dejarlas sin efecto. (Rs. Os. 8 Julio 1873, *Gac.* 18 id.; y 10 Julio 1879, *Gac.* 22.)

Por lo que atañe á las ferias de ganado caballar conviene citar aquí la R. O. de 8 de Setiembre de 1873 (*Gac.* 13 id.) dictando reglas para la compra y venta de caballerías.

Inmediatamente después de haber consignado las atribuciones del poder municipal en orden al establecimiento de *Casas de mercado*, la ley vuelve á ocuparse de las que le confiere acerca de los *Mercados*, y es que antes, como se hizo notar, se refería á la facultad de ejecutar por sí ó conceder á particulares la construcción de edificios donde esos concursos de vendedores se efectúen, y ahora trata de cuanto respecta á la celebración de mercados, días en que han de tener lugar, designación de sitios, policía, arbitrios sobre uso de la vía pública ó terreno comunal para aquel fin, arriendo de puestos, etc., materias todas en que con exclusiva potestad compete resolver á los Ayuntamientos, salvo los recursos que contra sus acuerdos puedan utilizarse cuando con ellos y en su forma infrinjan alguna disposición especial con perjuicio del interés de un tercero ó lesión de derechos administrativos ó civiles, en cuyos casos podrán utilizarse los que, atendida la naturaleza del asunto, sean procedentes. (Rs. Os. 20 y 27 Febrero y 17 Abril 1875, *Gacs.* 9 y 23 de Abril id.; 13 Enero, 11 Abril y 30 Noviembre 1876, *Gacs.* 27 Febrero y 20 Mayo, id., y 12 Febrero 1877; y 10 Mayo 1878, *Gac.* 31 id.)

En la prescripción del núm. 7 del pár. 1.º del art. 72 de la ley al mismo tiempo que se confieren facultades para la fundación de nuevas instituciones de enseñanza, se impone el deber de conservar y sostener las dispuestas por las leyes y disposiciones vigentes, tales como la ley de 9 de Setiembre de 1857 y Rs. Os. de 8 de Octubre de 1853 y 16 de Febrero, 16 de Abril y 24 de Agosto de 1878.

La ley de 28 de Noviembre de 1855 declara obligatorio para los Ayuntamientos el establecimiento de la asistencia domiciliaria de los enfermos pobres, y el consiguiente nombramiento de Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos titulares, así como la vacunación gratuita.

Respecto de las obras municipales en general, de que trata el núm. 8 del pár. 1.º del art. 72, ya queda citada la legislación que á ella se refiere. Ahora, por lo que hace á los edificios municipales, ó sean los destinados, no á formar parte del caudal de los pueblos en concepto de propios, sino los que están consagrados á servicios de orden comunal de una ú otra manera, como las Casas Consistoriales, mercados, alhóndigas, lonjas,

las tasaciones necesarias y la división en lotes si á ello hubiere lugar.

2.^a Si los bienes fueren susceptibles de utilización general, el Ayuntamiento verificará la distribución de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:

Por familias ó vecinos.

Por personas ó habitantes.

Por la cuota de repartimiento, si lo hubiere.

3.^a La distribución por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de individuos de que conste su familia, ó que vivan en su compañía ó bajo su dependencia.

La distribución por personas se hará adjudicando á cada ve-

almudis, escuelas, hospicios, etc., conviene recordar la ley de 21 de Diciembre de 1876 y la instrucción de 5 de Febrero de 1877, que trata del inventario y destino de los edificios del Estado, puesto que pueden ser utilizadas por los Ayuntamientos las ventajas que sus prescripciones les ofrecen.

Los servicios relativos á la vigilancia puramente municipal, pueden tener dos objetos: el de celar por el cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos y bandos de buen gobierno en el interior de las poblaciones, atendiendo á la seguridad de las personas y las cosas, ó bien el de cuidar de esos mismos objetos en el campo. La creación de cuerpos de guardias municipales, serenos, inspectores, veedores, guardas de campo, etc., es, por lo tanto, atribución exclusiva del Ayuntamiento, así como el establecer las reglas á que esos dependientes hayan de atenerse, salvas las facultades propias de los Alcaldes en lo tocante al nombramiento y separación de los que usen armas, y á la dirección y vigilancia de los que, sin usarlas, sirvan en los ramos de policía urbana y rural.

Para el establecimiento de la guardia rural y fijación de las condiciones de los que hayan de ser nombrados, debe observarse lo prevenido en el reglamento de 8 de Noviembre de 1849. (Real orden 23 Setiembre 1876.)

También se tendrá en cuenta, para designar las circunstancias de los que aspiren á esas plazas y á otras cualesquiera de dependientes que no exijan condiciones especiales de aptitud, la preferencia que, en concurrencia con otros, tienen para ser nombrados los licenciados del Ejército, según lo dispuesto en la ley de 10 de Julio y reglamento de 10 de Octubre de 1885 además que en las demás resoluciones dictadas para la ejecución de dicha ley y reglamento.

cino la parte que le corresponda en proporción al número de habitantes residentes de que conste su casa ó familia.

La distribución por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporción á la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará á los vecinos pobres exceptuados del pago una porción que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota más baja.

4.^a En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

En todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservación de los montes municipales, regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 de igual mes de 1865.

Las cuestiones de hecho, en materia de aprovechamientos comunes, corresponden al conocimiento de la Administración, sin perjuicio de que los Tribunales ordinarios entiendan con las que versen acerca del derecho al aprovechamiento en el juicio plenario correspondiente, según que se trate de la posesión ó propiedad (1).

Las facultades de la Administración para conocer en via gubernativa ó contenciosa de las cuestiones relativas á los aprovechamientos comunes, se hallan circunscritas á los casos en que se trata del uso que aquélla hace de su potestad para establecer el régimen de los aprovechamientos y la forma de su disfrute; pero no se extienden á entender en las cuestiones que versan sobre la propiedad ó posesión del derecho al disfrute, bien se ventilen entre pueblos que pretendan pertenecerles, bien entre un Ayuntamiento y un particular; porque estas últimas son de la competencia de la jurisdicción ordinaria (2).

La ley Municipal ha derogado el decreto expedido por la

(1) R. D. de 20 de Agosto de 1868. (*Gac.* 13 Setiembre id.)

(2) Sent. del T. S. de 20 de Noviembre de 1872.

Regencia del reino en 22 de Diciembre de 1840 concediendo á los ganaderos vecinos el aprovechamiento exclusivo de los pastos comunales; y en su virtud, hoy ha de ajustarse la forma de su disfrute al precepto legal vigente que manda subastar los aprovechamientos entre los mismos vecinos, cuando no puedan ser utilizados igualmente por todos ellos; pero los que los adquieran así no podrán transmitirlos sino á otros vecinos (1).

La limitación que se establece respecto al libre derecho de enajenar como y á quien quiera el vecino adquirente la parte, ó todo el aprovechamiento que se le haya adjudicado en licitación, no se conforma exactamente con lo dispuesto por la ley en el pár. 2.º del art. 26. Si éste confiere á los vecinos el pleno dominio de la parte que en los aprovechamientos adquieran ó se les adjudique, sin otra cortapisa que la de estar al corriente del pago de sus obligaciones con el Municipio, claro es que lo declarado en la Real orden constituye una desmembración de ese absoluto derecho dominical, siquiera sea en beneficio de los otros vecinos; desmembración que en verdad no se funda en ningún motivo legal.

Muy distintos de los bienes comunales los de propios, por el objeto á que están destinados, es evidente que conforme á esto, los últimos pueden, para su aprovechamiento, ser objeto de una licitación en la que son admisibles los forasteros lo mismo que los vecinos (2).

No sólo en los casos extraordinarios ó cuando las atenciones del pueblo así lo exijan puede la Junta municipal acordar la subasta de los aprovechamientos comunales entre los vecinos, ó fijar el precio que cada vecino ha de satisfacer por la parte que se le asigne, en una palabra, no sólo puede *arbitrar* el disfrute en esos casos, sino que fuera de ellos, en circunstancias ordinarias y sin que las excepcionales atenciones del Municipio lo demanden, puede arbitrar siempre los sobrantes de los aprovechamientos (3).

(1) R. O. de 6 de Febrero de 1875. (*Gac.* 21 id.)

(2) R. O. de 19 de Junio de 1875. (*Gac.* 25 Julio id.)

(3) R. O. de 1.º de Junio de 1876. (*Gac.* 1.º Agosto id.)

6.º *Nombramiento y separación de empleados municipales.*— Es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo, con la excepción establecida en el pár. 4.º del art. 74 de la ley.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllos se determine.

La facultad que en forma absoluta é ilimitada consigna esta prescripción, tiene sin embargo restricciones que le sirven de contrapeso, ya en la misma ley Municipal, ya en disposiciones especiales, ya también como resultado del amparo del derecho concedido á los empleados que obtienen sus destinos por oposición.

Por lo que atañe al personal administrativo en general, los Secretarios, Contadores y Depositarios municipales han de ser nombrados y separados previos los trámites que establece la ley.

La oposición constituye un título que, así por lo referente á los empleados de los Ayuntamientos como á los de las Diputaciones y de la Administración general, da preferencia para la obtención de cargos (1).

Para las plazas de dependientes tienen derecho preferente los licenciados del Ejército, y señaladamente para las de peones camineros, cuyas vacantes deben además anunciarse (2).

La misma prescripción que anotamos exceptúa de la facultad citada el nombramiento y separación de los dependientes de vigilancia que usen armas.

Finalmente, restringe también el ejercicio de esa atribución lo proveniente en la ley y reglamento para el reemplazo del Ejército, en cuya virtud no puede darse posesión ni acreditarse haberes á los que, estando comprendidos en la edad de 18 á 35 años, no exhiban la certificación de hallarse libres del servicio de las armas (3).

(1) Resolución de 31 de Marzo de 1874.

(2) Ley de 10 de Julio de 1885.

(3) R. O. de 26 de Setiembre de 1878.

En cuanto á los funcionarios destinados á servicios profesionales, la ley limita concretamente el poder de los Ayuntamientos; y, por lo tanto, ni pueden nombrar Médicos, Cirujanos ni Farmacéuticos que no tengan las condiciones exigidas por el reglamento de 24 de Octubre de 1873, ni, aun teniéndolas, pueden nombrarlos sino en unión con la Asamblea de asociados, esto es, en Junta municipal, y siguiendo el procedimiento para ello establecido (1).

A propósito de estos funcionarios profesionales es también necesario tener en cuenta lo siguiente:

La superioridad de título no da preferencia para ser nombrado (2).

Los certificados expedidos por los Rectores de las Universidades no equivalen al título profesional (3).

Por la ilegal separación de un Facultativo quedan responsables del pago de los haberes que devengue los que la hayan acordado (4).

Carecen los Ayuntamientos de facultades para contratar la asistencia de los vecinos acomodados (5).

La circunstancia de continuar uno de esos funcionarios desempeñando su cargo después de espirado su contrato, no puede reputarse como renovación de éste (6).

No pueden ventilarse en la vía gubernativa, sino en la contenciosa, como provenientes de contratos administrativos, las reclamaciones relativas á la inteligencia, cumplimiento y rescisión de las cláusulas que versan acerca de la asistencia facultativa de los vecinos pobres, y por lo mismo las que atañen al mayor ó menor número de éstos, percepción de honorarios, etcétera (7).

Conforme al reglamento de 1873 no tienen las Juntas municipales el deber de avisar anticipadamente á los titulares la ter-

(1) R. O. de 23 de Julio de 1880.

(2) R. O. de 11 de Junio de 1879.

(3) R. O. de 20 de Noviembre de 1880.

(4) Orden de 15 de Abril de 1874.

(5) R. O. de 17 de Abril de 1877.

(6) R. O. de 17 de Enero de 1877.

(7) Rs. Os. de 11 de Marzo de 1878 y de 16 de Julio de 1879.

minación de sus contratos ó de las prórrogas de los mismos (1).

Siendo distintas las funciones desempeñadas por Facultativos titulares de las encomendadas á los de cárceles y establecimientos penales y á los forenses, no compete á los Ayuntamientos sino el nombramiento de los primeros (2).

Finalmente, aunque recomendada por las Rs. Os. de 30 de Noviembre de 1876 y 14 de Febrero de 1878, no es formalidad necesaria para la provisión de vacantes de titulares el previo anuncio de las mismas (3).

Siendo también necesaria aptitud legal y profesional para los servicios técnicos de obras públicas, los Ayuntamientos, en lo que mira á las urbanas, se ajustarán para el nombramiento del personal á lo dispuesto en el decreto de 8 de Enero de 1870 y R. O. de 1.º de Octubre de 1876, así como por lo tocante á las de otra índole á lo prevenido en el art. 49 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, sin echar en olvido la recomendación de la R. O. de 19 de Julio de 1875.

Para Inspectores de carnes habrán de recaer los nombramientos en quienes tengan las condiciones exigidas por el reglamento de 23 de Febrero de 1859 (4).

7.º *Prestación personal.*—La prestación personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

La ley Municipal, en su art. 79, sólo menciona como sujetas á la prestación las personas de 16 á 50 años, haciendo caso omiso de las caballerías y de los carros de carga, de tiro y de

(1) R. O. de 3 de Julio de 1879.

(2) R. O. de 23 de Julio de 1880.

(3) Rs. Os. de 20 y 21 de Febrero de 1881.

(4) Rs. Os. de 25 de Setiembre de 1872, 15 de Febrero de 1877 y 30 de Julio de 1879.

labranza, y esta omisión, así como el hablar tan sólo de obras públicas de todas clases, ha hecho suponer á muchos que no podía hacerse uso de la indicada prestación para las obras de construcción y reparación de los caminos vecinales; pero como la ley no ha derogado el reglamento de 8 de Abril de 1848, y por otro lado no ha reglamentado este servicio, de aquí que los citados Real decreto y reglamento de 1848 continúen en vigor en cuanto no hayan sido derogados por la Municipal.

Contribución en especie, tributo mixto de real y personal, es la prestación para obras públicas, y en su repartimiento y exacción hay que proceder con entera justicia. Cierto es, como antes decimos, que la ley se limita á establecerla sin determinar la forma en que deben hacerse esas operaciones; mas por lo que se establece (á falta de su reglamento) se infiere la necesidad de obrar con sujeción á un sistema equitativo basado en sus preceptos. Sería ilegal á todas luces obligar á unos al cumplimiento de ese servicio, y relevar de él á otros sin causa justa y probada, y tanto por esto cuanto porque á los Ayuntamientos interesa conocer hasta dónde alcanza la cuantía de este recurso, es indispensable formar y hacer pública la lista, nómina ó padrón de las personas y cosas sujetas á la prestación, plazos, etc., etc.

Sentados los anteriores precedentes, de la igualdad que entre todos debe existir para contribuir á la prestación y examinadas todas las opiniones dadas sobre la materia, resulta que están sujetos á la citada prestación todos los animales de carga, silla ó tiro, excepto los siguientes:

1.º Los animales destinados al consumo, á la reproducción, ó los que se poseen como objetos de comercio, á menos que, no obstante el objeto á que estén destinados, los emplee su dueño en trabajos de cualquiera especie.

2.º Los caballos padres y garañones aun cuande estén domados; los caballos y mulas de las casas de postas con tal de que no excedan del número prefijado por los reglamentos de administración.

3.º Los animales de carga y tiro que empleen los trajineros, ordinarios y arrieros en el transporte de géneros ó pasajeros de unos puntos á otros, á no ser que los dediquen en alguna

época del año á trabajos agrícolas ó de otra especie, en cuyo caso estarán obligados á la prestación los que se empleen en dichos trabajos.

No deben considerarse como carruajes, empleados en la labor, en el tráfico ó en el servicio de la familia, sino aquellos que el propietario posee de una manera permanente, con el ganado suficiente para poder usarlos *todos á un tiempo*; pero debe comprenderse para el pago á los carruajes de lujo ó de paseo.

Los coches de plaza deben ser considerados como destinados al comercio, y en tal sentido están exentos de contribuir á la prestación personal, á no ser que en alguna época del año se dedicasen sus caballos ó mulas, por ejemplo, á faenas agrícolas.

Los caballos de silla y los de coches de lujo, están obligados á la dicha prestación, pudiendo redimirse unos y otros en la forma y cantidad acostumbrada en la localidad.

El número de días no excederá de 20 al año ni de 10 consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad (1).

Fuera de los casos de obras públicas, no podrá exigirse prestación ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciere.

Los Ayuntamientos no son árbitros, por lo demás, de susti-

(1) Tratándose de una denuncia que tiene por objeto la persecución y castigo de abusos cometidos por un Alcalde en el procedimiento empleado para hacer efectivo el importe de dos días de jornal que en concepto de prestación personal para la reparación de los caminos del pueblo dejaron de prestar varios vecinos, como los procedimientos que en tales casos deben emplearse son los establecidos para hacer efectivos los descubiertos en favor de la Hacienda pública, cuyos procedimientos son puramente administrativos, mientras que la Administración no resuelva si el Alcalde se ajustó ó no á las disposiciones vigentes, existe una cuestión previa que debe decidir la Administración y que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia. En consecuencia, se está en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores, con arreglo al núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, provocar contiendas de competencia con los juicios criminales. (R. D. 16 Mayo 1886. *Gac.* 10 Julio id.)

tuir la prestación personal, como recurso concedido para obras públicas, con un arbitrio eventual y transitorio (1).

8.º *Comunidades*.—Los Ayuntamientos pueden formar entre sí y con los inmediatos asociaciones y comunidades para la construcción y conservación de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Estas comunidades se regirán por una Junta compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la Junta elija.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobación de todas ó de alguna, al Gobernador, oyendo necesariamente á la Comisión provincial.

El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para fines de seguridad, instrucción, asistencia, policía, construcción y conservación de caminos, aprovechamientos vecinales ú otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy. Estas comunidades serán siempre voluntarias y estarán regidas por Juntas de delegados de los Ayuntamientos, que celebrarán alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas comunidades de tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá someter dichas comunidades al régimen indicado en el párrafo anterior, salvas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas á los Tribunales de Justicia.

Las prescripciones de que venimos haciendo mérito permiten á los Ayuntamientos utilizar el más poderoso medio de acción. Por desgracia, las elevadas miras que el legislador se propuso, las grandes esperanzas que podían fundarse en el uso

(1) R. O. de 31 de Diciembre de 1876.

discreto de esa facultad no se han realizado. Los pueblos cuya unión hubiera podido vencer los obstáculos que la falta de recursos opone á la realización de mejoras reclamadas por necesidades imperiosas, entre ellas, y por lo que hace á los intereses materiales, la construcción de vías que faciliten el transporte de productos de la agricultura y de la industria, miran con indiferente desvío la asociación de sus fuerzas, que aisladas no bastan para procurar el cumplimiento de los grandes fines á que los Ayuntamientos debieran consagrar toda su actividad dando impulso y desarrollo al crecimiento de la riqueza.

9.º *Interdictos y derechos de petición.*—Los Juzgados y Tribunales no pueden admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia; los interesados pueden utilizar en su favor los derechos establecidos en los arts. 171 (1) y 177 de la ley Municipal.

(1) "Art. 171. No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169.

En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo.

Los recursos de alzada que autoriza este artículo procederán ante el Gobernador, oída la Comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de 30 días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto desde la publicación del acuerdo.

Este recurso será entablado con arreglo á lo que dispone el art. 140.,

La presentación de estos recursos ante el Gobernador, sin que por lo tanto se formulen ante el Alcalde, aunque constituye un vicio de tramitación, no lleva consigo la nulidad, bastando, para subsanarlo y tener por cumplido el precepto legal, que se oiga al Alcalde sobre ellos. (R. O. 30 Junio 1879.)

"Art. 177. Contra la resolución del Gobierno procede el recurso contencioso-administrativo en la forma que las leyes determinen.,

Por la forma absoluta del precepto y porque respecto á su

Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputación provincial, al Gobernador, al Gobierno y á las Cortes.

aplicación á los Ayuntamientos militan razones idénticas á las en que se funda la resolución que les reconoce el derecho de poder reclamar enalzada contra las providencias de los Gobernadores, se infiere que pueden utilizar el recurso contencioso-administrativo contra las decisiones del Gobierno á que el artículo se contrae.

La prohibición que la R. O. de 8 de Mayo de 1839 impuso á los Jueces y Tribunales ordinarios, de admitir interdictos de amparo y despojo contra las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones, fué extendida por la jurisprudencia á las resoluciones de todas las Autoridades administrativas de cualquier grado, incluso los Alcaldes pedáneos. (Rs. Ds. 21 Abril 1847 y 30 Marzo 1853.)

Con la misma razón, la prescripción que nos ocupa se ha declarado aplicable á todas las Autoridades y agentes administrativos, si bien reconociendo que una vez recaído fallo ejecutivo, la administración está obligada á respetarlo. (Rs. Ds. 2 Junio y 13 y 30 Julio 1872.)

No se admitirán por los Juzgados y Tribunales interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y sus Alcaldes en asuntos que según la ley Municipal vigente sean de la única y exclusiva competencia de los mismos. (Real decreto 30 Julio 1883. *Gac.* 19 Agosto id.)

Contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes no admitirán los Juzgados ni Tribunales interdictos, pudiendo en su defecto los interesados utilizar los recursos establecidos en los arts. 171 y 177 de la vigente ley Municipal. (R. D. 28 Agosto 1883. *Gac.* 3 Setiembre id.)

Desde el momento en que las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos que tiendan á la conservación, custodia y administración de todas las fincas, bienes y derechos que correspondan al pueblo, y contra las que no pueden admitirse los interdictos, tengan que ejecutarse fuera del territorio adonde alcanza su acción administrativa y con ellas se lastiman derechos ajenos á la Corporación que las dictó, pierde ésta su carácter de tal Corporación administrativa, y sólo puede considerársele como una entidad jurídica sujeta á los mismos derechos y deberes que los particulares. (R. D. 26 Mayo 1884. *Gaceta* 22 Junio id.)

Está prohibido á los Juzgados y Tribunales admitir y dar curso á los interdictos incoados contra los acuerdos y providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictados con competencia.

Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, podrán reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la

Fuera del caso en que representen en queja del Alcalde, del Gobernador ó de la Diputación, habrán de hacerlo por conducto del primero, y del segundo además cuando se dirijan al Gobierno.

Si en el término de ocho días no dieren curso esas Autoridades á las representaciones de los Ayuntamientos, podrán éstos repetirlas en queja directamente á los poderes públicos.

El derecho de dirigir peticiones ó representaciones á los altos poderes del Estado, es uno de los que, por considerarlos anejos á la condición de individuo de una sociedad civilizada, se conceden á todos los ciudadanos, con ciertas limitaciones que tienden á impedir su degeneración en instrumento de desorden.

Los Ayuntamientos, aunque colectividades, disfrutan de ese derecho en todo lo que puede ser útil ó necesario á la buena administración de los intereses que les están confiados; y, en su virtud, sólo para esto les es lícito ejercerlo, debiendo evitar cuidadosamente valerse de él para fines políticos ajenos á su competencia.

Cuando lo usen dirigiéndose á las Cortes no han menester valerse de conducto del Gobierno ni de sus agentes, sino que directamente pueden acudir á los Cuerpos Colegisladores (1).

10. *Obligaciones.*—Es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y

naturaleza del asunto dispongan las leyes. (R. D. 26 Mayo 1884. *Gac.* 18 Junio id.)

Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia; los interesados pueden utilizar para su derecho las recursos establecidos en los arts. 171 y 177 de la vigente ley Municipal. (R. D. 11 Diciembre 1884. *Gaceta* 14 id. id.)

Los recursos administrativos utilizables son, según los casos, el de alzada gubernativa ante el superior jerárquico y el contencioso-administrativo ante la Comisión provincial; porque la referencia del art. 177 no puede significar otra cosa, aunque lo parezca, pues se trata de acuerdos municipales, no de Reales órdenes dictadas por el Gobierno.

(1) R. O. de 17 de Julio de 1871.

servicios que, según la ley, están cometidos á su acción y vigilancia, y en particular de los siguientes:

- 1.º Conservación y arreglo de la via pública.
- 2.º Policía urbana y rural
- 3.º Policía de seguridad.
- 4.º Instrucción primaria.
- 5.º Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.
- 6.º Instituciones de beneficencia.

Las atribuciones de los Ayuntamientos en el ramo de beneficencia serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspección que al Gobierno confiere la legislación vigente sobre beneficencia general y particular (1).

En los asuntos que no sean de la exclusiva competencia están igualmente obligados á auxiliar la acción de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecución.

(1) Con arreglo á la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 y al reglamento para su ejecución de 14 de Mayo de 1852, los Ayuntamientos deben sostener hospitales municipales y establecer la beneficencia domiciliaria.

La facultad de alta inspección que al Gobierno reserva la ley se consigna vagamente; pero no puede ser otra que la reservada al mismo por la ley y el reglamento antes citados en cuanto su ejercicio no vulnere las atribuciones que en lo relativo á la beneficencia municipal confiere la ley de Ayuntamientos, y aun así esa alta inspección en algunos casos no la ejercerá por sí directamente, sino por medio de los Gobernadores, v. g., en lo relativo á la reforma y supresión de establecimientos, y también por analogía la agregación y segregación de rentas de unos á otros en todo ó en parte, ya que esto es menos que aquello.

El final del art. 73 de la ley Municipal se refiere á servicios que como los de reemplazo del Ejército, reparto y cobranza de contribuciones, censo de población, etc., siendo por su naturaleza generales ó de prestación del Estado, en mayor ó menor escala vienen á fraccionarse en su cumplimiento entre las unidades administrativas territoriales, ya por necesidad nacida de su índole, ya, á veces, por pura conveniencia de la Administración general.

Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos corresponden á éstos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1.^a Formación de las ordenanzas municipales de policía urbana y rural (1).

2.^a Nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos. Los Agentes de vigilancia municipal que usen armas

(1) Los Ayuntamientos que no tengan todavía ordenanzas municipales, que son por desgracia la inmensa mayoría, y quieran formarlas con arreglo á todas las exigencias y adelantos de nuestra época, pueden consultar el extenso y minucioso proyecto que con ese fin tenemos publicado en el tomo 2.^o, págs. 632 y siguientes de nuestra obra *Derecho administrativo provincial y municipal* (agotada), y en las págs. 491 y siguientes de nuestro *Manual de Policía urbana*, segunda edición, cuyo trabajo abrigamos la seguridad de que es completísimo, y sobre todo el primero de su índole que se ha dado á luz en España, por lo cual sabemos ya que algunos Municipios lo han tomado como base para las ordenanzas de policía de que han dotado ó se proponen dotar á sus pueblos.

La facultad de formar ordenanzas de policía urbana y rural y de prescribir en ellas disposiciones respecto á los intereses colectivos, está subordinada á lo que disponen las leyes y disposiciones generales; y, por lo tanto, ni son válidas cuando desconocen los derechos civiles de los particulares, ni cuando infringen lo establecido por preceptos legislativos ó reglamentarios. Esto no obstante, una vez aprobadas competentemente, están en su lugar las correcciones que se impongan por infringirlas. (Rs. Os. 30 Noviembre 1878, *Gac.* 27 Diciembre; y 29 Enero 1879, *Gac.* 22 Febrero id.)

Salvando el respeto que debemos á todas las resoluciones del Gobierno, y teniendo presente que la Administración en todos sus grados y jerarquías carece de autoridad para extinguir, modificar ni suspender los derechos civiles de los ciudadanos, no encontramos la razón por que pueda considerarse con fuerza y vigor un precepto de ordenación municipal que afecte perjudicialmente á aquellos derechos, y no alcanzamos á comprender cómo por sólo el hecho, ya en sí ilegal, de consignar en las ordenanzas de un pueblo que sólo en época y forma determinada pueda hacerse la recolección de un fruto, haya de adquirir carácter obligatorio el atentado contra la libertad natural y civil reconocida y consagrada por nuestro derecho, que cada uno tiene de disponer de lo suyo.

Las amplísimas facultades, que en el art. 74 atribuye la ley á los Ayuntamientos, están limitadas y definidas en los artículos siguientes, que son una explicación de las diversas partes de aquél.

dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separación.

3.^a Establecimiento de prestaciones personales.

4.^a Asociación con otros Ayuntamientos.

11. *Acuerdos ejecutivos.*—Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes.

Siendo ejecutivos inmediatamente los acuerdos, es evidente que causan estado, y, por lo tanto, que en general no pueden los Ayuntamientos volver sobre los adoptados para revocarlos ó modificarlos, máxime cuando sean declaratorios de derechos, debiendo pedirse al superior jerárquico su anulación ó reforma (1).

Esto no obstante, pueden:

Ratificar los que adolecen de nulidad, subsanada que sea ésta (2).

Revocar aquellos que constituyen una extralimitación legal (3) y los relativos á cesiones de terrenos cuando no crean derechos (4).

Variar los relativos á las alineaciones (5).

Necesitan la aprobación del Gobernador, oída la Comisión provincial, para ser ejecutivos los acuerdos que se refieran á lo siguiente:

1.^o Reforma y supresión de establecimientos municipales de beneficencia é instrucción.

2.^o Podas y cortas en los montes municipales con sujeción á la ley y reglamento del ramo.

Como las facultades respecto á los establecimientos de beneficencia é instrucción concedidas en los arts. 72 y 73 de la ley Municipal se refieren concretamente á su *creación y conservación*, es obvio que excede de ellas todo lo que puede directa ó

(1) Rs. Os. de 9 de Febrero de 1876 y 30 de Julio de 1879.

(2) R. O. de 25 de Noviembre de 1871.

(3) R. O. de 15 de Julio de 1878.

(4) R. O. de 21 de Febrero de 1880.

(5) R. O. de 4 de Enero de 1879.

indirectamente atentar á su existencia, la cual además responde al cumplimiento de servicios de excepcional y permanente importancia, que no pueden ni deben quedar abandonados á los cambios transitorios, y á veces efímeros, de opinión de los administradores de los pueblos.

Y cuenta que las facultades antedichas no se refieren á los establecimientos declarados obligatorios por las leyes, sino á aquellas instituciones que voluntariamente han sido creadas (1).

Con arreglo á lo prevenido en el art. 75, en todo lo relativo al régimen, aprovechamiento y conservación de los montes municipales, los Ayuntamientos han de observar las reglas establecidas por la legislación especial del ramo; y, por lo tanto, así ellos como la Autoridad llamada á aprobar los acuerdos que en materia de podas y cortas se adopten, se ajustarán á lo dispuesto para la formación y ejecución de los planes de aprovechamientos forestales.

12. *Permutas y enajenaciones.*—Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes (2):

1.^a Los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.

2.^a Los contratos relativos á los edificios municipales inútiles para el servicio á que estaban destinados y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobación del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial.

3.^a Es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública.

Es tan peculiar y exclusiva de los Ayuntamientos la facultad de conceder al dominio particular los sobrantes de la vía pú-

(1) R. O. de 3 de Febrero de 1871.

(2) Art. 85 de la ley Municipal.

blica, que ninguna otra Autoridad puede resolver acerca de la materia, siquiera le incumba conocer en apelación de lo acordado (1).

Para que pueda un terreno considerarse sobrante de la vía pública, es preciso que así resulte de las alineaciones ó rectificaciones aprobadas en forma (2).

Las cesiones de tales terrenos no pueden ser gratuitas ni prescindirse, para realizarlas, de las formalidades establecidas por el R. D. de 28 de Setiembre de 1849, exceptuándose únicamente de estas solemnidades la cesión de pequeñas parcelas que no forman un solar edificable, y la de aquellos terrenos necesarios para que un edificio avance á la línea aprobada (3).

De la misma prescripción contenida en la regla 2.^a del artículo 85, que comentamos, se infiere bien claramente que no se trata de cualquier edificio propio del Municipio, como una casa, horno, etc., sino de los que habiendo estado destinados á servicios municipales ó usos comunales, tales como Casa Consistorial, depósito municipal, almudí, escuela, hospital, etcétera, resulten inútiles para esos fines.

Esto no obstante, si el contrato afecta á edificio-escuela para que pueda el Ayuntamiento disponer de él, es preciso que cuente ya con otro donde instalar la escuela (4).

En cuanto á los créditos particulares, serán los que como persona jurídica tenga el Ayuntamiento por cualquier concepto.

Lo dispuesto en la regla 3.^a es aplicable á las permutas de bienes en ella comprendidos (5).

En la clase de títulos de la Deuda se comprenden los bonos del Tesoro y las acciones de ferrocarriles (6).

(1) R. O. de 8 de Marzo de 1875.

(2) Rs. Os. de 8 de Marzo de 1876, 13 de Diciembre de 1877, 15 de Noviembre de 1879 y 25 de Junio y 28 de Octubre de 1880.

(3) Rs. Os. de 13 de Mayo de 1875, 25 de Febrero y 10 de Junio de 1878 y 19 de Marzo de 1879.

(4) R. O. de 11 de Noviembre de 1878.

(5) Rs. Os. de 10 de Noviembre de 1876 y 27 de Febrero de 1878.

(6) Rs. Os. de 27 de Noviembre de 1877 y 23 de Abril de 1878.

Los contratos de arrendamiento no necesitan la aprobación superior (1). Tal declaración parécenos demasiado lapsa, porque si se trata de arriendos por plazo de seis ó más años que han de ser inscritos en el Registro de la propiedad, y que tienen la consideración de derechos reales, no creemos que pueda excusarse el cumplimiento del precepto terminante de esta regla.

Todas las disposiciones citadas convienen en un punto esencial: en que no pueden los Ayuntamientos otorgar cesiones gratuitas.

En cambio existe divergencia manifiesta en las resoluciones del Gobierno que para servir de jurisprudencia y de poderoso auxiliar en la interpretación y ejecución de la ley Municipal se publican, respecto á si, en la facultad de enajenar, consignada en el art. 83, están comprendidos los bienes comunales.

Como es sabido, de éstos algunos no fueron objeto de las leyes desamortizadoras, y otros, aunque se incluyeron en los catálogos, y aun en ocasiones llegaron á venderse, volvieron á poder de los pueblos por virtud de los expedientes de excepción; pero unos y otros por su naturaleza y destino son comunales. Tampoco se ignora que cuando los bienes de esta clase por cualquier motivo, y especialmente por haber dejado de ser precisos para los aprovechamientos á que estaban destinados, pierden ese carácter, adquieren el de propios, y, por lo tanto, quedan plenamente sometidos á las prescripciones desamortizadoras (2).

Ahora bien, respecto á los primeros, ó sean los que siempre fueron considerados comunes y sin contradicción ninguna han venido disfrutando los pueblos, créese aplicable la facultad contenida en la regla 3.^a (3); pero en cuanto á los exceptuados de la venta, se afirma que no pueden ser objeto de contrato ninguno (4); y, finalmente, otras resoluciones establecen, como doctrina indiscutible, que los Ayuntamientos no están

(1) Orden de 22 de Mayo de 1874.

(2) R. O. de 3 de Diciembre de 1878.

(3) R. O. de 30 de Noviembre de 1875.

(4) R. O. de 31 de Diciembre de 1878.

autorizados, «ni tienen competencia para ceder un terreno comunal» (1).

Si los objetos sobre que recayeran esas declaraciones fueran diferentes bajo algún aspecto, v. g., si se tratara en unos casos de terrenos sobrantes de la vía pública y en otros de bienes de otra clase, la contradicción sería conciliable; mas no sucede así; todos son de indole y naturaleza iguales.

Aparte de esto, que ya es bastante, la doctrina, jurisprudencia ó interpretación que entiende colocados fuera del alcance de la repetida regla 3.^a del art. 83, los bienes municipales sujetos á la desamortización, en realidad lo que hace es anular el precepto; porque cuantos bienes y fincas poseen los Ayuntamientos son, ó *propios* sujetos á la desamortización, ó *comunes* que se consideran *propios* desde que los pueblos no los necesitan, y como todo intento de venta, permuta ó enajenación en general es prueba de esa falta de necesidad, es claro y evidente que no pueden los Ayuntamientos acordar nada respecto á la traslación de dominio de *ninguno de los bienes inmuebles* del Municipio, incluso los *edificios* de que se ocupa la regla 2.^a, ó lo que es lo mismo, que la ley Municipal confiere á aquellos cuerpos atribuciones ilusorias.

En nuestra opinión, fundada en que no es posible admitir que el legislador se ocupe en tarea tan pueril é indigna de su altísimo carácter, siendo la ley Municipal posterior á las desamortizadoras, deben, contra las de éstas, prevalecer sus prescripciones cuando entre ellas haya contradicción; y, por lo mismo, quedan y están sometidos á la potestad municipal para el efecto de que se trata *todos* los bienes inmuebles de los pueblos, mientras de ellos no se incaute el Estado; pero nuestra opinión, aunque sea razonable y lógica, nada puede contra las alteraciones de la ley hechas por el Gobierno á título de interpretarla, aunque, debemos advertirlo, tiene á su favor, hasta cierto punto, la autoridad que acompaña siempre á las declaraciones doctrinales hechas por el más alto Tribunal de la Administración.

(1) Rs. Os. de 14 de Mayo y 18 de Julio de 1879.

La ley Municipal de 1870, según él, si bien más amplia en la materia (se trataba de adjudicaciones de terrenos municipales hechas por el Ayuntamiento de Ceinos del Campo) que la de 1868, no es aplicable al caso presente *como ocurrido antes de su promulgación* (1).

13. *Autorizaciones para pleitear.*—Es necesaria la autorización de la Diputación provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes.

El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado en todo caso previo dictamen conforme de dos Letrados.

No se necesita autorización ni dictamen de Letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuese demandado.

Los Ayuntamientos no necesitan la previa autorización para litigar ante los Tribunales administrativos (2).

Es necesaria la autorización del Gobierno para que los Ayuntamientos puedan transigir litigios (3).

Igualmente necesitan esa autorización para allanarse á las demandas (4).

Las costas de litigios seguidos á nombre de los Ayuntamientos, deben ser satisfechas de fondos municipales; pero no las que provengan de los sostenidos por particulares á nombre de una colectividad distinta del pueblo ó Municipio (5).

Siempre que por cualquiera de los casos enumerados anteriormente sea preciso obtener la aprobación del Gobernador ó del Gobierno, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho días contados desde la fecha del acuerdo.

Estos antecedentes ya se comprende que no pueden ser

(1) R. D. de 14 de Febrero de 1877. (*Gac.* 11 Abril id.)

(2) R. D. de 17 de Noviembre de 1847.

(3) R. O. de 21 de Febrero de 1880.

(4) R. O. de 14 de Agosto de 1880.

(5) Resoluciones de 5 de Mayo de 1872, 26 de Enero y 23 de Mayo de 1874, 31 de Marzo de 1877 y 14 de Noviembre de 1878.

otros que los relativos á la demostración del derecho en que funde el Ayuntamiento la razón que le asiste para litigar, el dictamen de los Letrados y el acuerdo adoptado.

Los Ayuntamientos, en todos los asuntos que según la ley no les competen exclusivamente, y en que obren por delegación, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones del Gobierno que á ellos se refieran.

Esta prescripción amplía la que en el final del art. 73 establece la ley. Allí preceptúa que en los asuntos en que no obren con exclusiva competencia, deben los Ayuntamientos secundar y auxiliar la acción del Gobierno, en conformidad á lo que determinen las leyes y los reglamentos dictados para ejecutarlas: aquí añade que también se han de acomodar en esos casos á las disposiciones del Gobierno.

14. *De los Alcaldes.*—El Alcalde tiene hoy únicamente el doble carácter de Autoridad politico-gubernativa y administrativa, como representante del Gobierno. En el primer concepto desempeña las atribuciones que las leyes le encomiendan, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia conforme aquéllas determinen, así en lo que se refiera á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, del Gobernador y de la Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran. De consiguiente, en todo lo relativo al gobierno político del pueblo ó término municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde, son independientes del Ayuntamiento. El Alcalde no tiene hoy carácter judicial; sus antiguas funciones judiciales han pasado á los Jueces municipales, á quienes tienen el deber de prestar su auxilio y apoyo en cuantos casos lo requiera la administración de justicia; pero, entiéndase bien, este deber no les sujeta á dependencia alguna; son independientes ambas Autoridades, y sus deberes de mutua protección auxiliar son recíprocos y requieren la más completa cordialidad y armonía, que á todos recomendamos para su mayor prestigio y para mayor decoro y esplendor de la autoridad que representan.

A las funciones político-gubernativas reúne el Alcalde, como Presidente nato del Ayuntamiento, las de autoridad administrativa, encargada de cumplir y ejecutar y de hacer que se cumplan y ejecuten los acuerdos dictados por el Municipio en el círculo de sus facultades, deberes y atribuciones, llevando siempre su nombre y representación en todos los asuntos, salvo las facultades concedidas á los Síndicos. Como Jefe, pues, de la Administración local, publica y ejecuta los acuerdos de la Corporación, dictando al efecto los bandos y las disposiciones convenientes, y procede en forma legal en la imposición de las penas ó multas. Estas imposiciones gubernativas son reclamables por la vía gubernativa ó por la judicial, conforme al art. 187 de la ley y en los términos que el mismo prescribe. Para el cumplimiento de estos deberes puede disponer de todos los dependientes de los ramos de vigilancia y de policía urbana y rural que están bajo su autoridad y mando: á los cuales puede igualmente corregir con suspensión de empleo ó de sueldo, ó de uno y otro, hasta por 30 dias, y proponer su destitución al Ayuntamiento, pero siempre oyendo á los interesados.

La fuerza armada municipal está exclusivamente sujeta á la obediencia del Alcalde.

Por último, debemos hacer constar que los Alcaldes son Comandantes de armas de los pueblos cuyo Ayuntamiento presiden, cuanto en éstos no hay Comandante militar (1).

Las reformas introducidas en la ley Municipal de 1877 han venido á aumentar notablemente las atribuciones de los Alcaldes, dándoles mayores facultades y autoridad sobre el Ayuntamiento de la que venían últimamente gozando.

15. *Dependencia en el orden jerárquico-administrativo.*—En la parte administrativa, los Alcaldes, Tenientes y Regidores, están bajo la autoridad y dirección del Gobernador de la provincia, y el Ministro de la Gobernación es el Jefe superior de

(1) Véase la legislación que sobre este particular insertamos en el cap. 1.º, tit. 2.º de este libro.

los Ayuntamientos y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutar, en cuanto se refiera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones.

Los Gobernadores civiles de las provincias pueden suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días. El Ministro de la Gobernación deberá alzar la suspensión dentro del plazo de 60, si no la halla motivada, ó, en caso contrario, instruir, antes que aquél fine, un expediente de separación en el que se habrá de oír al interesado, y que será siempre resuelto en Consejo de Ministros (1).

Varias veces se nos ha consultado si suspendido un Alcalde debe volver al ejercicio de su cargo, trascurrido que sea el indicado plazo de 60 días sin haberse dictado resolución por el Ministerio, y si podrá considerarse como culpable de usurpación de atribuciones al que lo reemplazó, si requerido que éste sea para cesar no lo verifica en el término de ocho días; esto es, si es ó no aplicable al caso lo que el art. 190 de la mencionada ley orgánica estatuye con relación á los Concejales.

A esto hemos contestado que parece racional, por una parte, ya que es indudable el carácter esencialmente penal de la suspensión, que la duración de ésta se halle subordinada á un período fijo y determinado para que la proporcionalidad entre la falta y la corrección resulte, y los efectos saludables del sufragio no se desvirtúen.

Pero resulta, por otra, que además de no decirse palabra por el citado art. 189 sobre la manera de proceder cuando el término de 60 días trascurra y el Ministro no resuelva sobre la suspensión del Alcalde y Tenientes, el 190 prevé el caso para cuando de la de meros Concejales se trate, lo cual indica que el legislador quiso distinguir y distinguió entre unas y otras circunstancias, siquiera no se nos alcance el fundamento, la razón por que esta distinción pueda estar aconsejada.

Y en este dualismo entre la ley y la lógica, y mientras que á ello no se ponga enmienda por otra ley, fuerza es inclinarse

(1) Ley Municipal, art. 189.

ante la primera y considerar inaplicable al caso el repetido art. 190.

16. *De la Secretaría del Alcalde.*—Los Alcaldes pueden tener Secretarios particulares en las capitales de provincia y en los pueblos de más de 25.000 habitantes: los Alcaldes los nombran, y la Junta municipal determina el sueldo.

En los casos que los Alcaldes no tengan Secretarios particulares, es obligación de los Secretarios de los Ayuntamientos el ayudarles en cuanto se les ofrezca y manden. Sucede alguna vez que el Alcalde ó Ayuntamiento toman participación en asuntos que no pueden decirse se hallan de lleno en sus atribuciones, y los Secretarios dudan si para estos actos deben ó no prestar su ayuda ó cooperación. Les aconsejamos que en todo lo que intervengan los Alcaldes y Ayuntamiento, y para ello reclamen sus servicios, los presten siempre cuando sea para actos de los que no pueda sobrevenirles responsabilidad; de no hacerlo así, darán lugar á quejas y reclamaciones que es conveniente evitar.

17. *Honorarios.*—Los Secretarios de los Ayuntamientos no perciben honorarios por los servicios que prestan en los asuntos de las atribuciones de la Corporación ni en los gubernativos de los Alcaldes.

Nada dice la ley Municipal; pero la jurisprudencia administrativa es que los Alcaldes que toleran á los Secretarios que cobren derechos no señalados por la ley, incurren en responsabilidad criminal, correspondiendo á los Tribunales exigírsela; y que se debe procesar á un Secretario por el hecho de exacciones ilegales, considerándose como tales el exigir cantidades por la expedición de certificaciones (1).

Esto no obstante, los Secretarios deben percibir derechos por los servicios que prestan con mucha frecuencia en beneficio inmediato de los particulares y no del común. Nada más frecuente que los repartimientos y cobranzas de las igualas ó contrato de los vecinos con los Facultativos, el reunirse los propietarios para

(1) Decisiones de 7 de Enero de 1859 y 16 de Mayo de 1866.

arrendar los pastos de sus fincas bajo la protección tutelar del Alcalde, y otros diferentes casos que no son de la administración municipal; pero que en ellos es la parte actora el Secretario, así como los que redundan sola y exclusivamente en beneficio de un particular.

Por las licencias para construcción de edificios y expedición de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos, pueden cobrar los Ayuntamientos la cantidad que hayan acordado en concepto de arbitrio municipal. Los derechos que deben cobrar los Secretarios que concurren á autorizar con los Alcaldes los actos de posesiones mineras, porque para ello les autoriza la R. O. de 26 de Abril de 1863 vigente en la materia, deben ser 33 rs. y 34 céntimos por dieta de seis horas, inclusas las de marcha, estancia en el punto minero y regreso al pueblo, conforme á los arts. 478 y 588 de los Aranceles judiciales de 1860. Y según el art. 410, podrán cobrar con arreglo también al 588 por el auto ó decreto en que se mande dar la posesión, 4 rs. y 66 céntimos. En estos derechos se entiende comprendida la extensión y autorización del acta de la posesión; mas por la copia certificada para el interesado pueden cobrarse 6 rs., con arreglo al art. 405 y 588 de los mencionados Aranceles.

En cuanto á los Pósitos, al reparto, listas cobratorias y la contabilidad y formación de cuentas, se considera retribuido el Secretario con la cantidad que le asignan de la sexta parte del interés total que produzcan los préstamos, los arts. 9.º de la ley de 26 de Junio de 1877 y 8.º del reglamento de 11 de Junio de 1878; debiendo abstenerse, mientras no recaiga una resolución aclaratoria, de exigir derechos por las obligaciones de los sacadores, porque la legalidad de esta exacción es ahora opinable y podría acontecer que los Tribunales la apreciaran en sentido desfavorable, caso de denuncia.

18. *Responsabilidad de los Secretarios.*—Los Secretarios están sujetos á la obediencia del Ayuntamiento, y son responsables gubernativamente ante el mismo, con sujeción á la ley Municipal, y judicialmente ante los Tribunales, por los delitos

y faltas que cometieren. En este concepto, los Ayuntamientos pueden imponer á sus Secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente dentro de sus facultades, como serán la amonestación, la suspensión de sueldo, la multa y la suspensión de cargo; pero si la falta no sólo es administrativa, sino que constituye un hecho penado por el Código penal, el Ayuntamiento, sin perjuicio del acuerdo que tome dentro de sus facultades, pondrá el hecho en conocimiento del Juzgado para que proceda en justicia.

El Secretario no incurrirá en responsabilidad cuando se limite á ejecutar lo acordado por el Ayuntamiento ó el Alcalde; ni tampoco es responsable de los abusos cometidos por el Ayuntamiento, porque carece de autoridad para tomar acuerdo alguno ú oponerse á lo que el Ayuntamiento hace, aunque los actos de éste sean justiciables.

CAPÍTULO II.

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES.

1.º De los Ayuntamientos.—2.º Su organización: censo de población.—3.º Elecciones: Concejales, distritos y colegios.—4.º Derecho electoral.—5.º Quiénes pueden ser Concejales.—6.º Renovación de Ayuntamientos.—7.º Elección y nombramiento de Alcaldes.—8.º Nombramiento de Alcaldes de barrio.—9.º De la organización de la Junta municipal.—10. De las sesiones.—11. Multas.—12. Voz y voto.—13. Presidencia.—14. Sesión extraordinaria.—15. Sesión ordinaria.—16. Número necesario de Concejales para celebrar sesión.—17. De las discusiones.—18. Votaciones.—19. Actas.—20. Libro de actas.

1.º *De los Ayuntamientos.*— Dice el art. 29 de la ley de 2 de Octubre de 1877:

«En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.»

Y seguidamente añade el 30:

«El gobierno interior de cada término municipal será enco-

mendado á un Ayuntamiento, compuesto de Concejales divididos en tres categorías:

Alcaldes.

Tenientes.

Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los residentes en el término que tengan derecho electoral según el art. 40, y en la forma que determinen las leyes.»

No nos parece ni exacta, ni propia, ni conveniente la forma ó expresión que usa la ley para decir quiénes componen el Ayuntamiento. No es exacta, porque en el Ayuntamiento, como Corporación, como autoridad colectiva, no tienen los Tenientes de Alcaldes ninguna preeminencia ni facultad que no corresponda á los Regidores, y solamente el Alcalde se diferencia del resto de los Concejales por la función de Presidente (1). No es propia, porque al decir que hay tres distintas categorías en el seno de los Ayuntamientos, parece que quiere indicarse que unos miembros son más que los otros, tienen mayor potestad, disfrutan de facultades superiores para resolver en los asuntos sometidos al Ayuntamiento, lo cual no es cierto, como la misma ley tiene buen cuidado de advertir más adelante en el art. 99. Finalmente, no es conveniente el empleo de la palabra *categoría*, porque, según lo dicho, puede dar margen á que se perpetúe el abuso, por desgracia demasiado extendido, de que se concentre la potestad que la ley confiere al cuerpo representante del pueblo, en algunos de sus individuos, por creerse los primeros superiores y reconocer los se-

(1) Como prueba de lo que indicamos citamos la sentencia del Tribunal Supremo fecha 2 de Abril de 1886 que sustancialmente dice:

“El acto de desconocer un Regidor la autoridad del Teniente de Alcalde para tomar cierta determinación, hasta que le demostró con la comunicación del Alcalde la delegación que en él había hecho de su jurisdicción, en cuyo momento cedió y acató sus disposiciones, no constiye el delito de resistencia ó desobediencia grave prevista en el art. 265 del Código penal, sino de desobediencia á las órdenes particulares que castiga el número 5.º del art. 589 del mismo.”

gundos una inferioridad que parece derivarse de la *categoría* que se les asigna.

Estas observaciones son tanto más fundadas y exactas cuanto que si esa especie de jerarquía municipal constituyera algo más que una impropiedad de lenguaje, resultaría falsa la última prescripción del artículo é infringido el 83 de la Constitución, puesto que en muchos pueblos el Alcalde es nombrado por el Gobierno y en Madrid también los Tenientes. Por lo tanto, el Ayuntamiento en cuanto Corporación y Autoridad administrativa, se compone de miembros que tienen las mismas atribuciones, como es natural, puesto que todos son elegidos de la misma manera, y con igual investidura se presentan al pueblo; lo cual no se opone á que dentro de esa colectividad así formada y en cuanto se refiere al modo de funcionar, se atribuya á uno la dirección de las reuniones y sesiones, y al mismo y á algunos otros bajo su inspección las relaciones con el público y las Autoridades y la ejecución de lo resuelto por todos.

Por lo demás, no siempre sucede que los Ayuntamientos sean producto del sufragio de los residentes del término. Unas veces los trastornos políticos de índole tumultuosa determinan deposiciones y nombramientos en masa de esas Corporaciones, y otras las cábalas y manejos de los partidos triunfantes, disfrazando con el nombre de exigencias políticas lo que son menudos medios de falsear la opinión, llevan á cabo también aquellos cambios en escala más ó menos extensa.

Mas sea cualquiera el origen de la Corporación, á menos de que facciosamente sea nombrada, sus acuerdos deben ser respetados (1).

La formación de los presupuestos corresponderá á los Ayuntamientos, y su aprobación á las Juntas municipales. También pertenece á éstas el establecimiento y creación de arbitrios en el tiempo y forma que la ley ordena.

La Junta municipal estará compuesta:

- 1.º De todos los Concejales que deba tener el Ayuntamiento.

(1) R. O. de 31 de Octubre de 1875. (*Gac.* 17 Diciembre id.)

2.º De un número de Vocales asociados igual al de Concejales.

Esta Asamblea será designada en la forma que expresa el cap. 3.º del tit. 2.º de la ley.

La revisión y censura de las cuentas de los Ayuntamientos corresponderá á las Juntas municipales.

2.º *Su organización: censo de población.*—El censo de población determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y su división en categorías; el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, de colegios electorales y de secciones de cada colegio.

Al ocuparnos de los preceptos relativos á las elecciones de Ayuntamientos, creemos oportuno advertir que están prohibidos ciertos actos administrativos durante el *período electoral*, ó sea «el plazo comprendido desde las convocatorias hasta el último día de elecciones, sin comprender el tiempo que media desde la publicación de los decretos ó acuerdos en que se funden las convocatorias, hasta que éstas se verifiquen, ni extenderse tampoco más allá del último día de *la votación.*» Esta prohibición, que tiene por fin evitar abusos dañosos á la libre emisión del sufragio, no se ha de entender de manera que venga á paralizar la marcha regular de los asuntos. Lo que la ley veda es que se incoen ó remuevan expedientes por *cuentas atrasadas ú otros hechos antiguos*; pero no se refiere á las obligaciones corrientes ni al despacho ordinario y constante tramitación que requiere la marcha administrativa, ni á la cobranza de los impuestos y á los procedimientos que la misma exige; en una palabra, á cuanto el normal y desembarazado curso de la gestión administrativa y económica exige (1).

Resulta de lo expuesto que mientras transcurre el período

(1) Ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, art. 171, núm. 3.º, y circulares de 18 de Enero de 1871, 30 de Diciembre de 1876 y 25 de Julio de 1881.

electoral, que es el tiempo que va desde la convocatoria de los colegios hasta el último día de votación, y que, por tanto, no comprende ni los días que medien desde las órdenes porque se haga la convocatoria hasta ésta, ni los que se necesitan después de la votación en comprobar sus resultados y resolver las reclamaciones que se hayan hecho, no está de ningún modo prohibido todo lo que es preciso para no paralizar los asuntos pendientes y los que se incoen, con tal que éstos no se refieran á hechos antiguos; prohibición que á contrario sensu revela que no se extiende á los expedientes y asuntos que, aun cuando se refieran á los citados hechos y atrasos, estuvieran ya en tramitación al comenzar el dicho período.

Nos ha parecido deber insistir algo acerca de este punto, porque no pocos Ayuntamientos, cuando llegan épocas electorales, suelen pretextar esa circunstancia para abandonar el cumplimiento de importantes servicios, y tampoco es raro que los agentes gubernativos exageren unas veces y otras olviden por completo el alcance de la prohibición citada, según conviene á sus miras.

3.º *Elecciones: Concejales, distritos y colegios.*—El número de Concejales, distritos y colegios se ajustará á la siguiente escala:

| | Alcaldes..... | Tenientes.... | Regidores.... | Total de Con- cejales..... | Distritos..... | Colegios..... |
|--------------------------|---------------|---------------|---------------|-------------------------------|----------------|---------------|
| Hasta 500 residentes.... | 4 | » | 5 | 6 | 1 | 4 |
| De 501 á 800.... | 4 | » | 6 | 7 | 1 | 4 |
| 801 á 1.000.... | 4 | 4 | 6 | 8 | 2 | 4 |
| 1.001 á 2.000.... | 4 | 2 | 6 | 9 | 2 | 4 |
| 2.001 á 3.000.... | 4 | 2 | 7 | 10 | 2 | 4 |
| 3.001 á 4.000.... | 4 | 2 | 8 | 11 | 2 | 3 |
| 4.001 á 5.000.... | 4 | 2 | 9 | 12 | 2 | 3 |
| 5.001 á 6.000.... | 4 | 2 | 10 | 13 | 2 | 3 |
| 6.001 á 7.000.... | 4 | 3 | 10 | 14 | 3 | 4 |
| 7.001 á 8.000.... | 4 | 3 | 11 | 15 | 3 | 4 |
| 8.001 á 9.000.... | 4 | 3 | 12 | 16 | 3 | 4 |
| 9.001 á 10.000.... | 4 | 3 | 13 | 17 | 3 | 4 |
| 10.001 á 12.000.... | 4 | 4 | 13 | 18 | 4 | 5 |
| 12.001 á 14.000.... | 4 | 4 | 14 | 19 | 4 | 5 |
| 14.001 á 16.000.... | 4 | 4 | 15 | 20 | 4 | 5 |
| 16.001 á 18.000.... | 4 | 4 | 16 | 21 | 4 | 5 |
| 18.001 á 20.000.... | 4 | 5 | 16 | 22 | 5 | 6 |
| 20.001 á 22.000.... | 4 | 5 | 17 | 23 | 5 | 6 |
| 22.001 á 24.000.... | 4 | 5 | 18 | 24 | 5 | 6 |
| 24.001 á 26.000.... | 4 | 5 | 19 | 25 | 5 | 6 |
| 26.001 á 28.000.... | 4 | 6 | 19 | 26 | 6 | 7 |
| 28.001 á 30.000.... | 4 | 6 | 20 | 27 | 6 | 7 |
| 30.001 á 32.000.... | 4 | 6 | 21 | 28 | 6 | 7 |
| 32.001 á 34.000.... | 4 | 6 | 22 | 29 | 6 | 7 |
| 34.001 á 36.000.... | 4 | 7 | 22 | 30 | 7 | 8 |
| 36.001 á 38.000.... | 4 | 7 | 23 | 31 | 7 | 8 |
| 38.001 á 40.000.... | 4 | 7 | 24 | 32 | 7 | 8 |
| 40.001 á 45.000.... | 4 | 8 | 24 | 33 | 8 | 9 |
| 45.001 á 50.000.... | 4 | 8 | 25 | 34 | 8 | 9 |
| 50.001 á 55.000.... | 4 | 8 | 26 | 35 | 8 | 9 |
| 55.001 á 60.000.... | 4 | 8 | 27 | 36 | 8 | 9 |
| 60.001 á 65.000.... | 4 | 8 | 28 | 37 | 8 | 9 |
| 65.001 á 70.000.... | 4 | 9 | 28 | 38 | 9 | 10 |
| 70.001 á 75.000.... | 4 | 9 | 29 | 39 | 9 | 10 |
| 75.001 á 80.000.... | 4 | 9 | 30 | 40 | 9 | 10 |
| 80.001 á 85.000.... | 4 | 9 | 31 | 41 | 9 | 10 |
| 85.001 á 90.000.... | 4 | 9 | 32 | 42 | 9 | 10 |
| 90.001 á 95.000.... | 4 | 10 | 32 | 43 | 10 | 11 |
| 95.001 á 100.000.... | 4 | 10 | 33 | 44 | 10 | 11 |

De 100.000 residentes en adelante no se hará más variación que la de aumentar un Regidor por cada 20.000 hasta que el Ayuntamiento llegue á 30 Concejales, de cuyo número no pasará.

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Cada distrito se dividirá en barrios cuando contenga más de 4.000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en población, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la población, así como cualquiera otra parte del término municipal apartado del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su población.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, nombrado por el Alcalde de entre los electores que tengan su residencia fija en la demarcación.

El Alcalde podrá separar libremente á los Alcaldes de barrio.

En los pueblos á que se refiere el cap. 2.º del tit. 3.º de la ley, desempeñarán las funciones de Alcalde de barrio los Presidentes, de las Juntas que deben elegirse en conformidad á los artículos 91, 92 y 93, y no podrán ser removidos sino por las causas que se expresan en dicha ley para los Alcaldes y Tenientes.

Los términos municipales se dividirán en tantos colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de Alcaldes y Tenientes, y que un mismo colegio no forme parte de diferentes distritos. En los pueblos que no excedan de 800 vecinos se constituirá una sola mesa.

El Ayuntamiento podrá dividir los colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emisión del sufragio, siempre que el número no exceda del de Alcaldes de barrio.

Los grupos de población rural, que según la ley deben formar barrios, constituirán sección si excedieren de 800 vecinos.

La primera división del término en distritos, barrios, cole-

gios y secciones se hará en conformidad á las siguientes reglas:

1.^a El Ayuntamiento acordará la división y la hará pública en el *Boletín oficial* de la provincia y por medio de los periódicos locales ó por edictos en su defecto.

2.^a Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicación del acuerdo, las reclamaciones que contra éste creyeren oportunas.

3.^a Si no hubiere reclamación alguna, el acuerdo será ejecutivo finalizado el plazo antedicho: si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de división, á la Diputación provincial dentro de 15 días siguientes á la espiración del plazo.

4.^a La Diputación provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda en cuanto á los puntos á que éstas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.

Atribuidas á las Diputaciones provinciales las facultades que la ley Municipal de 1870 confería á las Comisiones para resolver las reclamaciones suscitadas por la división electoral del distrito, es aplicable á las primeras lo declarado por orden de 19 de Abril de 1873; inserta en la *Gaceta* del 29, respecto á que carecen los Gobernadores de autoridad para suspender los acuerdos dictados en esos asuntos por dichas Corporaciones, ya que al adoptarlos deciden en materia de su exclusiva competencia.

Hecha la división de un término municipal conforme á las prescripciones de la ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años por lo menos, y sólo en el caso de que por el trascurso del tiempo no corresponda á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas, y nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variación dará principio por iniciativa del Ayuntamiento, y seguirá los mismos trámites expresados anteriormente.

4.º *Derecho electoral.*—Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia fija en el término municipal y vengán pagando por bienes propios alguna cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial y de comercio con un año de anterioridad á la formación de listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la Provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificación, jubilados ó retirados del Ejército y Armada.

También serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo menos de residencia en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

En los pueblos menores de 100 vecinos todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el art. 2.º de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

Serán elegibles en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio: y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribución y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán también elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporción marcada anteriormente para

los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribución á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto (1).

Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales ó el número que más á éste se aproxime. Cada

(1) *Listas electorales.*—El elector que no figura en las listas de elegibles por más que reúna las condiciones necesarias para estar inscrito en ellas, no puede ser elegido Concejal. (R. O. 21 Octubre 1879, *Gac.* 25 id., y otras.)

Cuando no se hayan formado las listas en los plazos y épocas que la ley señala, hay que atenerse á las que sirvieron para la última elección. (R. O. 7 Diciembre 1879. *Gac.* 26 id.)

Trascurrido el plazo que la ley fija para que pueda reclamarse contra las listas electorales sin que se haga uso de ese derecho, adquieren aquéllas un carácter de subsistencia que no permite dudar de que son la expresión de la verdad legal. (Rs. Os. 27 Enero y 4 Marzo 1880. *Gacs.* 10 Febrero y 16 Marzo id.)

Entre las atribuciones conferidas á las Comisiones provinciales no están comprendidas las de disponer que se formen listas electorales, máxime fuera del período señalado para ello, por la ley, ni de fijar, para rectificarlas y presentar y resolver las reclamaciones que susciten, distintos términos que los legales. (R. O. 4 Marzo 1880. *Gac.* 16 id.)

Elecciones.—Procede la nulidad de la elección cuando, habiéndose votado por cada elector mayor número de Concejales que el que correspondía, no puede saberse cuáles fueron los elegidos de más. (R. O. 10 Noviembre 1879. *Gac.* 1.º Diciembre id.)

Aunque de fecha muy anterior á la reforma introducida en la ley Municipal de 1870, que dió origen á la vigente, parecemos que es aplicable en la actualidad lo resuelto por orden de 17 de Febrero de 1873 acerca de lo que se entiende por residencia fija para los efectos prevenidos en el artículo que comentamos.

Según esa disposición la residencia para tener el carácter y merecer el calificativo expresado, *ha de ser continua y sin interrupción*, no pudiendo acumularse los diversos períodos de residencia en un pueblo para completar el que la ley señala, á fin de obtener la capacidad legal de que se trata.

elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formación, plazos y demás requisitos y trámites á la ley Electoral, según queda expresado (1).

Por R. O. de 3 de Enero de 1877 se dispuso que los pueblos que no excedan de 800 vecinos constituirán un solo colegio conforme á la ley; pero si según la escala del art. 34 de la ley de 1870 (35 de la vigente) les correspondiere elegir cinco Concejales ó un número superior á siete votase cada elector: *cuatro* cuando debieran elegirse *cinco*; *seis* si *ocho* ó *nueve*; *siete* cuando *diez*, y *ocho* en el caso de que ascendieran á *once* los elegidos.

Pero habiendo ocurrido graves dificultades en las elecciones de cierto pueblo á consecuencia de la interpretación dada á las disposiciones de esa Real orden, expedida, por cierto, con lamentable ligereza é incomprensible olvido de la falta de atribuciones que la Administración tiene para legislar, ampliando, como en ese caso sucedió, el texto de la ley, por otra R. O. de 8 de Marzo del año 1881 se ha declarado que la citada de 3 de Enero de 1877 no debió dictarse y que queda derogada en la parte en que adicionó la ley.

Dijo á la vez en su informe el Consejo de Estado para fijar el sentido del art. 42, que si cuando han de elegirse cuatro Concejales sólo pueden votarse tres, este mismo número debe entenderse que continúa rigiendo para el caso de haber de elegir cinco, dado que aquella base ó relación no se halla variada hasta que la elección haya de ser de seis; así como también parece indudable que en ningún caso le sea permitido al elec-

(1) Es culpable de la falta electoral que se castiga en el artículo 172 de la ley de 20 de Agosto de 1870, el Alcalde que en las épocas marcadas por esta ley no tenga expuestas al público y en los sitios de costumbre las listas electorales, con el objeto de que los interesados hicieran las reclamaciones que tuvieran por conveniente. (Sent. del T. S. 12 Diciembre 1884. *Gac.* 19 Agosto 1885.)

tor votar más de cinco Concejales cuando las vacantes que hayan de proveerse sean siete ó excedan de este número, puesto que la ley nada establece.

Y conforme con ese dictamen, así lo resolvió el Gobierno. A ello, pues, hay que atenerse.

5.º *Quiénes pueden ser Concejales.*—En ningún caso pueden ser Concejales:

1.º Los Diputados provinciales ó á Cortes y los Senadores, excepto en la capital de la Monarquía.

2.º Los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

3.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Los Catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la Provincia ó del Estado.

5.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administración.

Para el desempeño de los cargos de Alcalde ó Síndico se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser Concejales:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca la ley.

Cada colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada colegio votarán el mismo número de Concejales señalados á éste (1).

(1) *Incapacidades.*—Para el desempeño de los cargos de Alcalde ó Sindico se necesita saber leer y escribir. (R. O. 3 Agosto 1887.)

Los Secretarios de Ayuntamiento están incapacitados para el desempeño del cargo de Concejales; y, por lo tanto, no es válida su elección. (R. O. 18 Octubre 1879. *Gac.* 29 id.)

Tampoco pueden ser elegidos los que al hacerse las elecciones perciban haberes de fondos municipales. (R. O. 21 Octubre 1879. *Gac.* 25 id.)

Los estanqueros pueden ser elegidos Concejales y desempeñar el cargo sin necesidad de renunciar el estanco que sirvan. (Real orden 22 Noviembre 1879. *Gac.* 13 Diciembre.)

Las reclamaciones contra la capacidad de los Concejales electos no pueden fundarse en si reúnen ó no las condiciones necesarias para ser electores ó elegibles; porque de otra manera se admitirían extemporáneas impugnaciones de las listas, las cuales, pasados los plazos en que se puede reclamar contra ellas, son inalterables. (R. O. 31 Diciembre 1879. *Gac.* 2 Marzo 1880.)

Incompatibilidades.—No pueden ser Alcaldes ni Regidores los militares en situación de reemplazo. (Resolución 13 Junio 1871.)

Es incompatible con el desempeño del cargo de Concejal el de Relator de Audiencia (Secretario de Sala) y el de Escribano de Cámara (Oficial de Sala). (R. O. 7 Setiembre 1871.)

Con arreglo á la R. O. de 15 de Diciembre de 1871 pueden ser Concejales los Procuradores; pero se presentarán dudas sobre este punto, porque la Real orden indicada se dictó por el Ministerio de Gracia y Justicia poniéndose en pugna con la resolución de Gobernación de 10 de Julio de 1869, que declaró incompatibles ambos cargos. Entendemos, pues, que será preciso, cuando este caso se presente, acudir en consulta á la Superioridad, con lo cual se dictará un fallo definitivo.

Los maridos de Maestras de escuelas públicas municipales pueden ser Concejales del Ayuntamiento en cuyo pueblo sirvan sus mujeres. (R. O. 20 Abril 1872.)

El cargo de Fiscal municipal es incompatible con el de Concejal. (R. O. 18 Octubre 1879. *Gac.* 29 id.)

No hay incompatibilidad entre el desempeño del cargo de Concejal y el de Cónsul ó Agente consular de una nación extranjera. (R. O. 10 Abril 1871.)

Los individuos de la reserva y los reclutas disponibles no pueden desempeñar cargos concejales. (Reglamento 2 Diciembre 1878 sobre organización del Ejército.)

De las incapacidades é incompatibilidades que sobrevengan, se aleguen ó descubran después de pasado el periodo electoral, han de conocer y decidir en primer término los Ayuntamientos, no debiendo entender de las reclamaciones las Comisiones

Las elecciones municipales se harán en la primera quincena del undécimo mes del año económico.

6.º *Renovación de Ayuntamientos.*—Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos.

En los casos de renovación ordinaria ó extraordinaria, la elección de los Concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.

En el caso de que por falta de electores no se efectúe la elección, debe convocárseles una y otra vez, continuando entre tanto el Ayuntamiento anterior; y si alguno ó algunos de sus individuos alegasen excusa que les fuese admitida, se proveerán las vacantes en quienes hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento. (*Rs. Os. 10 Julio y 11 Noviembre 1872.*)

Cuando por cualquiera causa que sea se haya de proceder á

provinciales, sino en caso de apelación cuando ésta se interponga. (*R. O. 4 Diciembre 1879. Gac. 26.*)

Cuando por afectar las reclamaciones de incapacidad á la mayoría de los individuos del Ayuntamiento, no pueda éste resolver acerca de ellas, deberán nombrarse, de entre quienes hayan anteriormente desempeñado cargos de Concejales, el número de personas suficientes para que, en unión con los individuos cuya capacidad no se ponga en tela de juicio, pueda celebrarse sesión y tomar acuerdo, bajo la presidencia del Alcalde, si á éste no alcanza la reclamación, y cuando le alcance bajo la del Concejal propietario á quien conforme á la ley corresponda reemplazarle. (*Rs. Os. 22 y 31 Diciembre 1879. Gacs. 16 Enero y 12 Febrero 1880.*)

Exigiendo la ley que deben saber leer y escribir los que sean nombrados Alcaldes y Síndicos, por la resolución de 10 de Julio de 1872 se mandó que, mientras otra cosa no se decidiera por el legislador, sustituyesen á esos funcionarios los Concejales á quienes para ello designa la ley, tuvieran ó no aquella instrucción. Pero la R. O. de 10 de Noviembre de 1887 ha declarado que en estos casos debe procederse á nuevas elecciones, llamándose por la Autoridad superior de la provincia la atención de los electores hacia la necesidad de que, por lo menos, dos de los Concejales que designen reúnan aquel elemento rudimentario de instrucción.

Respecto á la resolución de las renunciaciones y excusas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos y Regidores, que se presenten ó sobrevengan fuera del período electoral, corresponde resolver en primer término á los Ayuntamientos. (*R. O. 27 Julio 1872.*)

la primera renovación de un Ayuntamiento compuesto de un número impar de Concejales, deberá salir el mayor número mediante sorteo (1).

Se procederá á la elección parcial cuando medio año antes, por lo menos, de las elecciones ordinarias, ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurrieren después de aquella época y ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera elección ordinaria por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento.

Los Ayuntamientos darán cuenta de las antedichas vacantes al Gobernador, el cual, en el preciso término de 10 días, mandará proceder á la elección dentro de un plazo que no baje de 15 ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Para los efectos de la ley, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos, en caso de vacantes, como los Concejales á quienes reemplacen.

7.º *Elección y nombramiento de Alcaldes.*—Los Ayuntamientos elegirán de su seno (2) á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde. El Rey podrá nombrar de entre los Concejales los Alcaldes de las capitales de provincia, de las cabezas de partido judicial y de los pueblos que tengan igual ó mayor vecindario que aquéllas dentro del mismo partido, siempre que no bajen de 6.000 habitantes.

El Alcalde de Madrid será de libre nombramiento del Rey; también podrá el Rey nombrar en Madrid los Tenientes de Alcalde, pero del seno de la Corporación municipal (3).

(1) R. O. de 31 de Diciembre de 1878. *Gac.* 1.º de Enero de 1879.

(2) Así se ha vuelto á reiterar por la R. O. de 25 de Febrero de 1886, inserta en la *Gaceta* de 27 del mismo.

(3) Cuando tenga lugar la renovación bienal de los Ayuntamientos, se ha de proceder también á la elección y nombramiento de Alcaldes y Tenientes, pudiendo ser nombrados ó reelegidos.

En los pueblos donde la elección de Alcalde y Tenientes corresponda á los Ayuntamientos, se verificará en la forma que disponen los arts. 53 y siguientes de la ley.

Los Alcaldes nombrados por el Rey se presentarán á tomar posesión de sus cargos el día en que deba constituirse la Corporación municipal, previo aviso del Alcalde saliente, y el nuevo Alcalde conferirá la posesión de su cargo á los Tenientes y Concejales.

Por último, existe manifiesta incompatibilidad entre el Alcalde y el Secretario de un mismo Ayuntamiento, cuando entre ambos medie íntimo parentesco.

Las vacantes de Alcaldes y Tenientes, cuyo nombramiento corresponda á los Concejales, serán cubiertas por los que hayan sido elegidos por mayor número de votos, ó superiores en edad en caso de empate, si ocurrieren dentro del medio año que precede á las elecciones ordinarias, y en otro caso por elección en la forma que disponen los arts. 53 y siguientes. En la primera elección general ó parcial, y después de completo el Ayuntamiento, se procederá á cubrir la vacante en la forma que disponen dichos artículos.

El primer día del año económico, después de hecha la elección ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesión los electos.

El Alcalde saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos Concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demás Concejales salientes (1).

Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, procederá á la elección del Alcalde (2).

dos, según los casos, los que durante los dos años anteriores hayan desempeñado dichos cargos. (R. O. 19 Mayo 1879. *Gaceta* 20 id.)

(1) No teniendo la sesión inaugural el carácter de extraordinaria no es preciso que para ella se cite en la forma prevenida en el art. 102 de la ley Municipal. (R. O. 26 Febrero 1880. *Gac.* 12 Marzo.)

(2) En la sesión inaugural no es lícito á los Ayuntamientos tratar de otros asuntos que los señalados en los arts. 52 al 57 in-

La votación se hará por medio de papeletas que los Concejales, llamados por orden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto (1).

Terminada la votación, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido, que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Todos los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de Concejales, entendiéndose nosotros por mayoría absoluta la del número total de Concejales de que deba constar la Corporación, no la del número de votantes (2). En caso de empate, se repetirá la votación, y si hubiere segundo empate decidirá la suerte.

Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votación, el elegido pasará á ocupar la presidencia, y recibirá las insignias de su cargo. En seguida, por el mismo orden, y uno por uno, se procederá á la elección de los Tenientes.

Terminada la elección de los Tenientes, el Ayuntamiento nombrará uno ó dos Concejales que, con el nombre y carácter de Procuradores Sindicos, representen á la Corporación en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses

clusive; y, por lo tanto, no cabe hacerlo de las incapacidades; sin que afecte de ningún modo á la subsistencia y validez de lo que en ella se resuelva la circunstancia de haber asistido y tomado parte en las deliberaciones y votaciones individuos tachados de incapaces. (R. O. 2 Julio 1880. *Gac.* 6 Agosto.)

(1) La elección de Alcalde, Tenientes y Síndicos, ha de hacerse forzosamente por medio de papeletas, siendo nula la que de otra manera se efectúe; puesto que, si es claro lo prescrito en los arts. 54, 55 y 56 respecto á la forma de elección de los primeros, no lo es menos que si la ley hubiera querido prescribir otra distinta para la de Síndicos lo hubiera dicho; no pudiendo por otra parte tener aplicación en este caso la votación nominal ordinaria; pues desde el momento en que se emitiera el primer voto citando, como no podría menos de suceder, la persona del designado para el cargo, convertiríase éste en interesado, y se pondría por lo mismo como necesaria la votación secreta por papeletas. (Rs. Os. 26 Febrero y 31 Julio 1880. *Gacs.* 12 Marzo y 21 Agosto id.)

(2) Véase *El Consultor* de 18 de Julio de 1885.

del Municipio, y censuren y revisen todas las cuentas y presupuestos locales.

Hechas estas elecciones, y dada posesión por el Alcalde de los cargos de Tenientes y de Síndicos á los Concejales electos, el Ayuntamiento señalará los días y horas en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán menos de una por semana, con lo cual se dará por terminada la sesión inaugural (1).

8.º *Nombramiento de Alcaldes de barrio.*—En el mismo día el Alcalde nombrará de entre los electores á los Alcaldes de barrio. Los nombrados desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio hasta la próxima renovación de Ayuntamiento, si antes no fuesen separados por el Alcalde.

El Alcalde dará conocimiento á la Corporación municipal en la sesión inmediata de los nombramientos de Alcaldes de barrio á que nos referimos en el párrafo anterior.

En la segunda sesión fijará el Ayuntamiento el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomando el acuerdo se procederá inmediatamente á la elección de personas en votación secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

En el trascurso del año podrá nombrar el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, Comisiones especiales, que se-

(1) Lo prescrito en el art. 57 de la ley tiende evidentemente á facilitar la publicidad de los actos de los Ayuntamientos y al buen orden administrativo; pero sería á todas luces violento querer deducir de esto que no se pueda en absoluto hacer variación en la designación de los días de sesión; y, por lo tanto, aunque debe evitarse en lo posible todo cambio, no hay duda de que atenciones del servicio ú otras consideraciones, pueden obligar al mismo Ayuntamiento á modificar su anterior señalamiento, ya de un modo transitorio, ya de un modo permanente, sin más requisito que haga público su acuerdo sobre el particular. (Real orden 3 Enero 1880. *Gac.* 12 Febrero.)

rán elegidas como las permanentes, pero cesarán concluido que sea su encargo.

Cuando un Alcalde, ó Teniente, ó Síndico fuere electo para una Comisión, será su Presidente (1).

Los Concejales y los individuos de la Asamblea de Vocales asociados, son reelegibles.

Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilidad.

La investidura de Alcalde, Teniente ó Síndico, y los cargos de Concejales, de Vocales asociados y de Alcaldes de barrio son gratuitos, obligatorios y honoríficos, no teniendo los Alcaldes, Tenientes y Regidores como tales, tratamiento alguno especial.

En las capitales de provincia de primera clase pueden los Ayuntamientos conceder cierta suma al Alcalde para gastos de representación; pudiendo el Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio usar, como símbolo de su autoridad, las insignias que el reglamento determine (2).

(1) Aunque los Ayuntamientos deben dividirse en Comisiones permanentes y pueden nombrar, cuando lo estimen necesario, otras especiales, ni en éstas ni en aquéllas les es permitido delegar las atribuciones que las leyes les confieren; por lo tanto, las Comisiones se han de limitar á instruir los expedientes y á informar en ellos, sin que les sea lícito adoptar acuerdos y resoluciones que sólo los Ayuntamientos pueden tomar, y esto aun cuando por ellos hayan sido autorizadas para hacerlo. (Real orden 20 Febrero 1880. *Gac.* 22 Marzo id.)

(2) A los electos Concejales, Vocales de la Asamblea de asociados de la Junta municipal, y á los nombrados Alcaldes de barrio, se les puede compeler á que tomen posesión de esos cargos, empleando los medios establecidos en la ley Municipal, en el caso de que no se les declare incapacitados ó se les admitan las excusas que hubieren presentado. (R. O. 27 Junio 1872.)

El que rehusare ó se negare á desempeñar un cargo público de elección popular sin presentar ante la Autoridad que corresponda excusa legal, ó después que la excusa fuere desatendida, incurrirá en la multa de 150 á 1.500 pesetas. (Art. 383 del Código penal, pár. 1.º)

La ley no ha previsto quién debe resolver acerca de las incompatibilidades y excusas que se presenten después del periodo electoral; y para suplir ese silencio se dispuso por las Reales órdenes de 12 y 27 de Julio de 1872 que se aleguen ante el Ayun-

9.º *De la organización de la Junta municipal.*—La Junta municipal se compone del Ayuntamiento y de los Vocales asociados en número igual al de Concejales, designados de entre los contribuyentes del distrito.

Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales; y donde no hubiere repartimiento, los que paguen contribución directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren á la sazón, sus asociados y sus parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes la exclusión por parentesco se limitará al segundo grado.

La designación se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones, en conformidad á las reglas siguientes:

1.ª El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones del año por cada Ayuntamiento, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningún caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

2.ª Ingresarán en cada sección los vecinos ó hacendados cuya profesión ó industria tenga entre si más analogía con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de

tamiento, al cual toca decidir las en primer término, con apelación de sus acuerdos á la Comisión provincial.

De este procedimiento aplicable á las excusas é incompatibilidades de los Concejales y de lo preceptuado respecto á la facultad del Gobierno en cuanto al nombramiento de Alcaldes y Tenientes en ciertas poblaciones, se infiere que teniendo éstos un doble carácter, si bien incumbe al Gobierno aceptar las dimisiones de esos cargos cuando respecto á ellos hubiere ejercido aquella atribución, por lo que hace á la investidura de Concejales, corresponde entender al Ayuntamiento. (R. O. 3 Enero 1878. *Gac.* 5 id.)

Ni á los Ayuntamientos, Alcaldes, Tenientes, ni Regidores concede la ley tratamiento alguno.

Cuando algún Ayuntamiento pretenda la creación de algún distintivo, deberá observar lo prescrito en la R. O. de 30 de Mayo de 1877, inserta en la *Gaceta* de 4 de Junio del mismo año.

las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto, ó acumulen dos ó más industrias, ingresarán en una sección á su elección.

3.^a En las poblaciones donde no se pueda hacer distinción de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formación de una sección especial, el repartimiento de éstas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas según la regla anterior resultare tan numerosa que comprenda por sí sola el cuarto de los Vocales ó asociados de la Junta municipal.

4.^a A cada sección se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporción al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos (1).

El Ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes de cada año económico, publicará el resultado de la formación de secciones, contra el cual puede reclamar cualquiera interesado en término de ocho días para ante la Diputación provincial.

La Diputación resolverá necesariamente dentro de los 15 días siguientes, y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos (2).

(1) Si bien se dictó cuando estaba vigente la ley de 23 de Febrero de 1870, creemos aplicable la resolución cuyo contenido brevemente vamos á reseñar; porque, como es sabido, las disposiciones de la ley nombrada pasaron íntegras á la Municipal de 20 de Agosto del año citado, y de ésta las tomó sin reforma alguna la actual de Ayuntamientos de 2 de Octubre de 1877.

Según la aludida disposición, cuando entre los individuos de las secciones se hallan algunos que no pueden ni deben tener participación en la Junta municipal, el sorteo en que son incluidos es nulo en su totalidad. (R. O. 29 Enero 1872. *Gac.* 14 Febrero id.)

(2) El texto del art. 67 de la ley no puede dar lugar á duda. Para cada año económico debe formarse una nueva Junta municipal, ó, mejor dicho, una nueva Asamblea de Vocales asociados, ya que la parte de aquel cuerpo formada por el Ayunta-

Ultimada así la formación de secciones, el Ayuntamiento, en sesión pública, anunciada con dos días de anticipación en la forma ordinaria, y una hora antes, en el mismo día, á toque de campana, procederá al sorteo de los Vocales asociados entre las secciones, y hará inmediatamente publicar el resultado.

La Junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes del año económico.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el respectivo año económico.

El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho días las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo, si hubiese lugar, sin perjuicio del recurso dealzada para ante la Diputación provincial.

Siempre que ocurra una vacante en el número de Vocales asociados, se procederá á nuevo sorteo con las formalidades del art. 68 á fin de que siempre esté completo su número.

10. *De las sesiones.*—Las sesiones del Ayuntamiento han de ser públicas. Sólo serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los asistentes por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al orden público, régimen interior de la Corporación, ó por afectar al decoro de ésta ó de cualquiera de sus miembros.

Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente anunciados en los sitios de costumbre los días y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

miento puede para este efecto considerarse permanente, pues si se renueva es conforme á otras disposiciones.

Sin embargo de esto, y no pudiendo haber soluciones de continuidad ó intervalos en la existencia de los organismos administrativos, cuando por un motivo cualquiera no se haya hecho la renovación en tiempo oportuno, seguirá funcionando la Junta de un año durante el siguiente hasta que se practique la renovación en forma legal, según se desprende de la doctrina expuesta en R. O. de 10 de Julio de 1872.

No puede servir de excusa para eludir el cumplimiento del precepto contenido en el segundo párrafo de este epigrafe, la circunstancia de que el Alcalde ó la mayor parte de los Concejales habiten fuera del pueblo cabeza del distrito municipal en que se halla la Casa Consistorial (1).

11. *Multas.*—Los Alcaldes, Tenientes y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa con arreglo á la siguiente escala:

| | |
|---|------------|
| En los pueblos de más de 30.000 habitantes. | 5 pesetas. |
| Idem de más de 15.000 » | 4 |
| Idem de más de 8.000 » | 2 |
| En los demás..... | 1 |

Esta disposición es aplicable á los Vocales de la Junta municipal; pero las multas serán por cantidad cuádruple respecto á la primera, y doble de ésta respecto á la segunda.

Ni en el art. 98 ni en los que la ley consagra á la enumeración de las atribuciones de los Alcaldes respecto á la administración municipal, se les confiere la de imponer á los Concejales multas por falta de asistencia á las sesiones; silencio ú omisión que ha sido causa de que acerca de este punto se hayan emitido diferentes opiniones. Hoy ya no es posible dudar; los Alcaldes tienen la facultad y el deber de corregir esas faltas con la imposición de las multas que la ley establece, considerándose incursos en ellas, no sólo á los que dejan de concurrir, sino también á los que durante la celebración de las sesiones abandonan el local sin permiso del Alcalde (2).

12. *Voz y voto.*—Los Alcaldes, Tenientes y Regidores tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

(1) R. O. de 10 de Julio de 1872.

(2) Rs. Os. de 2 de Julio, 22 de Setiembre y 15 de Diciembre de 1880.

Son igualmente responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

La absoluta prohibición de abstenerse de votar implica la de que se admitan, cuando la votación sea por papeletas, las que resulten en blanco, puesto que esto equivale á no emitir voto, á no decidirse en un sentido ó en otro en los asuntos del Municipio, que es lo que la ley á toda costa quiere evitar; é igualmente supone la ilegalidad de cualquier otro medio que se emplee para sustraerse á lo preceptuado, expresando con claridad la resolución que se toma en los negocios por cada Concejal.

13. *Presidencia.*—La presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto presidirán los Tenientes por el orden numérico en que éstos fueren elegidos por el Ayuntamiento (1), y á falta de todos el Regidor decano y los demás, por el orden que se determina en el art. 32 de la ley.

El Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Por lo que hace al orden numérico que deben ocupar los Concejales, éste se ha de fijar con arreglo al número de votos que cada uno haya obtenido en la elección, debiendo en igualdad de circunstancias, bajo este punto de vista, atenderse á la mayor edad para dar la preferencia (2).

La presidencia de un Concejal interesado en el asunto que se ventile en la sesión, es causa de nulidad (3).

14. *Sesión extraordinaria.*—El Alcalde podrá convocar á sesión extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador, ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

La misma atribución compete al que le sustituya conforme al art. 119 de la ley.

(1) R. O. de 12 de Octubre de 1885.

(2) R. O. de 27 de Junio de 1872.

(3) R. O. de 30 de Noviembre de 1875.

En toda convocatoria para sesión extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningún otro en la misma sesión.

Las convocatorias se harán con un día de anticipación por lo menos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y quedarán sujetos los acuerdos á ratificación en la sesión inmediata.

Es nulo lo acordado en una sesión extraordinaria cuya convocatoria no concreta y señala explícita y claramente los asuntos que en ella se han de tratar (1).

Asimismo, es nula y nulos los acuerdos adoptados en toda sesión extraordinaria para la que no se haya citado con la anticipación que la ley previene (2).

15. *Sesión ordinaria.*—Toda sesión con carácter de ordinaria, fuera de los días señalados, conforme al art. 57 de la ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previene la ley, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningún valor; y nulos también los acuerdos en ella tomados, salvo las excepciones que en los arts. 57 y 102, ya por declaraciones del Gobierno, bien por expresa disposición de la ley, se reconocen.

16. *Número necesario de Concejales para celebrar sesión.*—Para que haya sesión se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales que según la ley Municipal deba tener el Ayuntamiento.

Si en la primera reunión no hubiera número suficiente para acordar, se hará nueva citación para dos días después, expresando la causa, y los que concurren pueden tomar acuerdo cualquiera que sea su número.

Pudiera darse el caso de comenzar la sesión con número suficiente, y luego por retirarse alguno ó algunos de los concurrentes no haberlo, y entonces debe darse por terminada la sesión (3).

(1) R. O. de 15 de Febrero de 1877.

(2) R. O. de 15 de Octubre de 1878.

(3) Rs. Os. de 23 de Agosto de 1878 y 2 de Julio de 1880.

La disposición del segundo párrafo del art. 104 de la ley, es aplicable en el caso anterior á la sesión que se celebre después de la que, comenzada con número suficiente de Concejales, dejó de tenerlo por retirarse algunos.

La abstención de alguno en la emisión de su voto, no es motivo para hacer nueva citación (1).

17. *De las discusiones.*—Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los Concejales presentes en sesión.

En caso de empate se repetirá la votación en la sesión próxima, ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente á juicio de los asistentes; y si aquél se reprodujere, el voto del que presida será decisivo. Si el Gobernador de la provincia presidiera accidentalmente, decidirá el voto de aquel Concejal á quien, según la ley, correspondiera la presidencia.

La prescripción del pár. 1.º del art. 103 de la ley, no es tal que obligue á que forzosamente se discutan todos los asuntos en la sesión en que se adopten los acuerdos; porque, y esto sucede con frecuencia, si vienen informados por alguna Comisión, la lectura del dictamen es bastante para que los asistentes á la sesión se enteren de ellos, que es el fin que la ley persigue al prescribir la discusión, y, por lo mismo, puede votarse si se admite ó no, y en caso afirmativo no hay por qué deliberar ó discutir.

Si se tiene en cuenta lo dicho acerca de las sesiones que comienzan con número bastante de concurrentes, y después por ausentarse alguno no lo reúnen, se comprenderá que es fundada y muy razonable la resolución que declara que una vez llegado este caso, las votaciones que se hagan son nulas (2).

18. *Votaciones.*—Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á perso-

(1) R. O. de 16 de Julio de 1877.

(2) R. O. de 23 de Agosto de 1878.

nas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesión mientras se discuta y vote el asunto el Concejal interesado (1).

Se entiende *por familia* para los efectos del art. 106 la definida en la ley 6.^a, tit. 33, Partida 7.^a, que dice: «En aun dezimos que por esta palabra familia se entiende el señor della é su mujer é todos los que viven so él sobre quien ha mandamiento...»; y por parentesco el de consanguinidad (2).

Protestando como siempre de nuestro respeto á las declaraciones del Gobierno y á los dictámenes del Consejo de Estado que las motivan, disentimos de la doctrina anterior.

La ley, con prudente y sabia previsión, no quiere que tomen parte los Concejales en las votaciones de asuntos relativos á ellos ó á alguno de su familia, dentro del cuarto grado, y lleva su fundada suspicacia hasta exigir que los demás Concejales voten secretamente: todo para asegurar la independenciam en los votos y la consiguiente imparcialidad en los acuerdos. Ahora bien; ó hay que desconocer por completo el corazón humano, lo que se llama la fuerza de la sangre, ó convenir en que la circunstancia de vivir ó no bajo un mismo techo, dependiente ó independientemente de una persona, no son condiciones que alteren en lo más mínimo la irresistible inclinación, el natural cariño que une á los individuos que descienden de un tronco común, es decir, á los parientes consanguíneos; y como precisamente lo que la ley quiere evitar son las consecuencias de esa inclinación, de ese cariño, lo más ajustado á los buenos principios de interpretación sería considerar como familia á todos los consanguíneos dentro del límite del cuarto grado civil, vivan ó no, bajo un techo y en la dependencia de un jefe. Tanto es así, que, en rigor, el hijo emancipado no podrá tenerse por individuo de familia para la aplicación de lo resuelto en la Real orden citada.

Para terminar esta ligera observación añadiremos que militando casi idénticas razones respecto á los parientes por *afini-*

(1) Art. 106 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877

(2) R. O. de 4 de Octubre de 1876.

dad, creemos que deberían considerarse comprendidos también en la prescripción del art. 106 á que nos referimos.

19. *Actas.*—De cada sesión se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del Presidente y demás Concejales presentes, los asuntos de que se tratare y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiese.

Siempre constarán en el acta las opiniones de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por los Concejales que concurrieron á la sesión; por los presentes cuando se dé cuenta de ella, y por el Secretario.

El acta de la sesión inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurren, expresando los que no saben firmar.

Siendo preciso que consten siempre en el acta la opinión de la minoría y sus fundamentos, es indispensable que se hagan constar los votos particulares cuando las deliberaciones y discusiones versan acerca de asuntos sobre los cuales haya recaído dictamen de alguna Comisión.

20. *Libro de actas.*—El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne: ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno.

Este libro estará extendido en papel de 10.^a clase del timbre del Estado, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Los libros de actas son documentos oficiales que deben formar parte del Archivo municipal, no pudiendo en ningún caso considerarse como de la exclusiva pertenencia del Ayuntamiento que en cada época funciona; y la falta ú omisión en llevarles constituye negligencia grave cuya responsabilidad es exigible al Alcalde, Concejales y Secretario (1).

(1) R. O. de 1.º de Junio de 1876.

A fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan más de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la Corporación, se remitirá al Gobernador de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial*.

La publicidad que la ley exige tiene por objeto el que todos puedan enterarse de las resoluciones adoptadas para que en su caso les sea factible recurrir en tiempo contra ellas.

Como complemento de estas explicaciones diremos que los Ayuntamientos están obligados á facilitar á quienes las pidan, copias certificadas de sus actas y acuerdos y de los documentos que en sus Archivos existan siempre que no sean de carácter reservado ó hayan sido adoptados en sesión secreta; sin que tengan derecho á exigir á los peticionarios más que el pago de los derechos que como arbitrio se hayan legal y competentemente autorizado sobre la expedición de certificados (1).

Las reglas á que nos venimos refiriendo, se aplicarán á las actas y sesiones de la Junta municipal. Se llevarán sus actas en libros separados de las del Ayuntamiento y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por la ley.

Por lo tanto, les son también aplicables las resoluciones y doctrinas que hemos expuesto relativamente á los Ayuntamientos.

Los trámites de instrucción y discusión no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

Instituidos los Ayuntamientos para el bien de los pueblos en particular, y en general de todos los que con uno ú otro motivo tengan relaciones más ó menos inmediatas con la Administración municipal, el primer deber de esos cuerpos es no demorar innecesariamente el despacho de todos los asuntos que ante ellos se ventilan ó de su resolución penden, y, en su virtud, es indiscutible que todo particular, y no hablamos de

(1) R. O. de 7 de Marzo de 1877.

Autoridades y Corporaciones porque poseen medios sobrados para activar los negocios que les interesen, es indiscutible, decimos, que cualquiera particular cuyos asuntos caprichosamente no sean cursados con la actividad debida, tiene derecho para elevar al superior queja contra la Corporación negligente.

CAPÍTULO III (1).

DE LA POLICÍA EN GENERAL.

1.º Policía.—2.º Sus divisiones.—3.º Atribuciones de los Alcaldes.—
4.º Atribuciones de los Ayuntamientos.—5.º Disposiciones vigentes.—
6.º Ordenanzas municipales.

1.º *Policía*.—La palabra *policía* designa aquella parte de la administración pública que tiene por objeto especial el sostenimiento del orden, la vigilancia de la propiedad y la protección de la seguridad individual de los ciudadanos.

En una palabra, la policía significa el arreglo, el ordenamiento, la organización de la ciudad ó del pueblo.

2.º *Sus divisiones*.—La policía se divide en dos grandes ramos: *policía administrativa* y *policía judicial*.

La policía administrativa tiene por fin ejercer una vigilancia general en la nación y asegurar la ejecución y cumplimiento de las leyes, ordenanzas y reglamentos de orden y seguridad públicos, previniendo y tendiendo á evitar los delitos é infracciones de las disposiciones del Poder ó de la Autoridad.

La policía judicial es la que persigue á los delincuentes para entregarles á la acción de la justicia; de manera que busca el delito donde quiera que se halle su huella, y procura asegurar al delincuente para entregarlo á los Tribunales.

(1) Véase nuestro *Manual de Policía urbana*, segunda edición.

La primera ejerce su vigilancia sobre los trabajos ú obras públicas, los caminos, las calles, las aguas, minas, montes, industrias, sanidad, sosiego de las poblaciones, ornato de éstas, abastecimientos, etc.

La segunda solamente persigue el crimen para vindicar á la sociedad ofendida y á la ley ultrajada.

La policía administrativa es ejercida en general, y en toda la extensión del territorio, por el Gobierno, quien para que su inspección sea más amplia, universal y minuciosa, delega esas atribuciones en los Gobernadores de las provincias y en los Alcaldes, que obran como representantes de aquél en el orden político y administrativo.

La policía judicial está á cargo principalmente de los Tribunales del reino, que obran con entera independencia de la Administración.

La principal prerrogativa de la policía administrativa es que la misma Administración pública ordena los reglamentos y dicta las disposiciones por cuyo cumplimiento ha de velar después.

Cuando estas disposiciones y estos reglamentos van encaminados al servicio común de los pueblos, al interés, por decirlo así, del Estado, constituyen la policía general, gubernativa ó alta policía, si se nos permite la expresión.

Pero cuando tales disposiciones, ordenamientos ó instrucciones se refieren al servicio particular de los pueblos y de sus habitantes, pertenecen ya á otro orden, y forman lo que se denomina la *policía municipal*, que es la policía localizada y ejercida por los mismos vecinos de cada Municipio.

El derecho á la policía local no nace, ni se deriva, ni es una delegación de los poderes públicos: es sencillamente un derecho natural, que, como dice muy bien Mr. Henrion de Pausey, autoriza á vigilar por su propio interés y por su propia conservación á todos los individuos, y, por consecuencia, á las corporaciones que representan á los pueblos, que al fin no son, á su vez, más que individuos relativamente á la gran familia nacional.

A la policía municipal, pues, corresponde velar sobre todo

lo que pueda referirse á la seguridad y libre circulación en calles, plazas, pasajes, paseos y demás vías públicas; á la limpieza, el alumbrado, los trasportes dentro de las poblaciones, las construcciones, etc.; prohibir que en balcones, ventanas, aceras y tejados se coloquen objetos cuya caída pueda ocasionar daños, y que se arrojen á la vía pública objetos, despojos ó basuras que molesten ó produzcan emanaciones desagradables: cuidar que no se turbe la tranquilidad del vecindario con riñas, pendencias, tumultos, ruidos, gritos y cualesquiera otros alborotos, tanto por el día como por la noche: conservar el orden en puntos donde se reuna gran concurrencia, como ferias, mercados, fiestas, regocijos públicos, espectáculos, ceremonias, templos, cafés, juegos y cualesquiera otros sitios: inspeccionar los pesos y medidas que sirven para la venta de géneros, y el estado de los artículos de comer, beber y arder que se expendan al público: vigilar por la salud pública, y contribuir á que cesen las calamidades generales, como epidemias, inundaciones, incendios, etc., dictando las medidas convenientes y excitando en su caso la protección y auxilio de las Autoridades superiores: evitar los accidentes y daños que pudiesen ocasionar los animales dañinos, los locos, los monomaniacos, etc., etcétera.

Por esta razón las Autoridades y Corporaciones municipales tienen la facultad de dictar todas aquellas ordenanzas, reglamentos, bandos y disposiciones que, sin traspasar los límites naturales de las leyes del Estado, puedan contribuir al logro de todos esos fines que hemos detallado, y á que todos los vecinos cumplan sus deberes y respeten los derechos de los demás.

3.º *Atribuciones de los Alcaldes.*—Por la ley de 2 de Octubre de 1877 se dió á los Alcaldes, como delegados del Gobierno de S. M. y como administradores de los pueblos, las atribuciones que les señalaron los arts. 77 y 78 del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868. Según éstas, corresponde á los Alcaldes dirigir todo lo relativo á la policia urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuvieren por conveniente, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayun-

tamiento en la materia (1). Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándoles con suspensión de empleo y sueldo hasta 30 días, y proponer su destitución al Ayuntamiento.

Los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependen exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separación.

El Alcalde castigará gubernativamente á los infractores de los bandos de buen gobierno y de las ordenanzas municipales, imponiéndoles las multas que en los mismos se expresen.

4.º *Atribuciones de los Ayuntamientos.*—Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto tiene relación con el arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, como son la apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación, empedrado, alumbrado y alcantarillado, surtido de aguas, paseos y arbolados, establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos, la policía urbana ó sea cuanto tenga relación con el orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos.

Además, es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los servicios relativos á la policía urbana (2).

Para el cumplimiento de estas obligaciones corresponde á los Ayuntamientos la formación de las ordenanzas municipales de policía urbana y rural.

Estas ordenanzas no son ejecutorias sin la aprobación del

(1) R. D. de 30 de Enero de 1885.

Al practicar el deslinde y amojonamiento de las servidumbres pecuarias de un término municipal, obra el Alcalde dentro de las atribuciones que para tales casos le conceden las disposiciones legales, y las reclamaciones que contra el deslinde intenten los que por el mismo se consideren agraviados, son de índole esencialmente administrativa, toda vez que se haya determinado quiénes son las Autoridades de apelación, así que el recurso contencioso-administrativo es el término de dichas reclamaciones. (R. D. 1.º Junio 1883. *Gac.* 11 id.)

(2) Ley Municipal de 1877.

Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial, y en caso de discordia el Gobierno podrá consultar al Consejo de Estado (1).

En la ley Municipal no hay disposición alguna que coarte ó limite las facultades de los Ayuntamientos en materia de policía urbana, ni existe ley especial que restrinja sus atribuciones (2); las facultades de la Administración municipal respecto al ramo de policía en general, no tienen otros límites que los establecidos por las disposiciones legales, el derecho particular y los usos y costumbres de los pueblos (3); pero éstas han de sujetarse á los principios contenidos en las leyes generales del país (4).

Por esta razón no es facultativo de los Ayuntamientos la concesión gratuita á los particulares de terrenos para edificar (5), y si se hace una construcción con su autorización, no pueden mandarla derribar, contra la voluntad del dueño, en beneficio del vecindario, sin que preceda la declaración de utilidad pública y la expropiación (6); y, por último, no obstante dichas atribuciones, no puede admitirse la doctrina de que las Corporaciones municipales pueden acordar definitivamente variaciones parciales en las calles sin observar los trámites establecidos en las leyes (7).

Aun en materias de policía urbana, si se trata de usurpaciones antiguas del común, los Ayuntamientos no tienen facultades propias, sino que deben ejercitar la acción reivindicatoria ante los Tribunales ordinarios (8).

Los acuerdos de los Ayuntamientos arreglados á las ordenanzas municipales y disposiciones para su ejecución, ó lo que es lo mismo, en asuntos de su competencia, son inmediatamente

-
- (1) Ley Municipal de 1877.
 - (2) R. O. de 1.º de Junio de 1876.
 - (3) R. D. de 30 de Junio de 1847.
 - (4) R. O. de 14 de Octubre de 1876.
 - (5) R. O. de 30 de Noviembre de 1875.
 - (6) R. O. de 24 de Octubre de 1871.
 - (7) R. O. de 17 de Julio de 1872.
 - (8) R. O. de 4 de Diciembre de 1871.

ejecutivos (1); pero si en ellos se cometiere infracción de ley, las Comisiones provinciales deben conocer en alzada de dichos acuerdos (2), aun cuando no hubiere en el pueblo ordenanzas municipales y el acuerdo se relacione con servicios que debieran estar consignados en las mismas (3).

Esta facultad de las Diputaciones y Comisiones provinciales debe entenderse en los casos taxativamente señalados por la ley, ó en apelación cuando proceda; pero de no ser así, aquéllas cometerían una verdadera usurpación de atribuciones (4), y, en este concepto, si la alzada ante la Comisión no se funda en infracción de ley, debe inhibirse del conocimiento del asunto, por no tener competencia para resolverlo (5).

Por último, aunque las resoluciones citadas hacen referencia á las Diputaciones y Comisiones provinciales como Tribunales de apelación, debe tenerse en cuenta que ello obedece á que cuando dichas resoluciones fueron dictadas regía la ley Municipal de 1870; pero hallándose hoy en vigor la de 2 de Octubre de 1877 que ha subrogado á los Gobernadores en las facultades que tenían en este punto aquellas Corporaciones, hay que estar á lo estatuido en esta últimamente citada ley.

3.º *Disposiciones vigentes.*—Extiéndense las atribuciones de los Ayuntamientos en la materia á todo cuanto pertenece á la salud, comodidad y bienestar de los vecinos, y constituyen una potestad discrecional dentro de los límites establecidos por las disposiciones legales (6).

Las anteriores definiciones doctrinales sobre la naturaleza y extensión de la potestad que los Ayuntamientos ejercen en materias de policía municipal, doctrinas que se han repetido en grandísimo número de Reales decretos, ya al fallar pleitos

(1) R. O. de 13 de Diciembre de 1871, y art. 83 de la ley de 1877.

(2) R. O. de 13 de Enero de 1876.

(3) R. O. de 16 de Enero de 1873.

(4) R. O. de 20 de Abril de 1872.

(5) Rs. Os. de 30 de Noviembre de 1875, 7 y 15 de Enero, 8 y 10 de Febrero, 8 de Marzo, 28 de Abril y 11 de Julio de 1876.

(6) R. D. de 30 de Marzo de 1853.

contencioso-administrativos, ó ya al decidir competencias de jurisdicción, muestran cuán extenso es el campo que abarca esa potestad, que alcanza, en los diversos ramos que abraza, á todo lo que no está prohibido expresamente ó hiere el derecho, no el interés, de los particulares.

Esto sentado, compréndese que el ejercicio de facultades tan indeterminadas ha debido en muchas ocasiones originar reclamaciones, ya individuales, ya colectivas, ocasionando un sin número de resoluciones del Gobierno que en parte, y para los casos comprendidos en la clase de aquellos á que se refiera, forman una especie de jurisprudencia aplicable á la interpretación del precepto vago de la ley Municipal.

Imposible sería citarlas todas, ni la mayor parte siquiera; pero á fin de facilitar al lector la consulta de las que nos parecen más importantes, anotaremos aquí su objeto primordial y su fecha.

Policia urbana (1).—Arreglo y ornato de la vía pública: Real orden de 27 de Noviembre de 1867.

Acuerdos; su fuerza ejecutiva: R. O. de 1.º de Marzo de 1879.

(1) En nuestro *Manual de Policia urbana*, libro indispensable para los Alcaldes, Tenientes, Ayuntamientos y Secretarios, examinamos la policia municipal bajo todas sus formas y aspectos y en todos sus ramos; publicamos más de 100 bandos y reglamentos nuevos de buen gobierno sobre cuantas materias, casos y servicios pueda apetecerse, y llevamos la proligidad de nuestro trabajo hasta el extremo de presentar una Tabla general de los establecimientos, fábricas, talleres, manufacturas, industrias, etc., que se reputan insalubres ó incómodos, y, por tanto, nos adelantamos en esto al mismo Gobierno, que todavía no ha dictado reglas precisas sobre tan importantísimo y vital ramo de la Administración.

Este Manual comprende además toda la doctrina, jurisprudencia administrativa y legislación correspondientes á la policia de abastos, á la policia urbana propiamente dicha, ornato público, higiene, obras municipales y construcciones particulares, servidumbres urbanas, etc., etc.; un extenso *Proyecto de ordenanzas municipales*, indispensable á los Ayuntamientos que quieran dotar de ordenanzas á sus pueblos ó reformar las antiguas con arreglo á los modernos adelantos; y, por último, un índice, por orden de fechas, de toda la legislación que contiene la obra, y otro alfabético de materias para su más fácil consulta é inteligencia.

Autoridad del Gobierno en materia de Arquitectos y sus atribuciones: Orden de 27 de Noviembre de 1873.

Apuntalamientos de edificios (Madrid): R. O. de 20 de Enero de 1879.

Cerramiento de terrenos en poblado: Orden de 31 de Marzo de 1878.

Casas y edificios ruinosos: R. O. de 21 de Marzo de 1879.

Distribución de huecos: R. O. de 23 de Abril de 1875.

Dirección facultativa de edificios públicos y privados: Reales órdenes de 8 de Enero de 1870, 23 de Enero de 1872 y 14 de Marzo de 1878.

Decorado de fachadas: Orden de 23 de Abril de 1874 y Real orden de 21 de Noviembre de 1876.

Fábricas de aguardiente: Rs. Os. de 11 de Abril de 1860 y 13 de Marzo de 1880.

Fábricas de pólvora, etc.: R. O. de 11 de Enero de 1865.

Fábricas de licuación de sebo: Rs. Os. de 11 de Abril de 1860 y 17 de Marzo de 1880.

Fábricas de cal y yeso: Rs. Os. de 19 de Junio de 1861 y 22 de Noviembre de 1876.

Fábricas de gas: R. O. de 28 de Abril de 1876.

Fábricas movidas por vapor: R. O. de 31 de Diciembre de 1876.

Fábricas de ladrillo: Rs. Os. de 22 de Diciembre de 1879 y 13 de Noviembre de 1880.

Facultades de Ayuntamientos y Alcaldes: Rs. Os. de 13 de Marzo y 26 de Junio de 1880.

Hornos de pan cocer: Rs. Os. de 27 de Diciembre de 1877 y 26 de Junio de 1880.

Interdictos contra acuerdos: Rs. Os. de 12 de Marzo de 1879 y 24 de Junio y 22 de Julio de 1880.

Licencias para construir; cuándo causan estado: Ordenes de 23 de Abril de 1874, 31 de Marzo de 1877 y 21 de Febrero de 1880.

Licencias; condición que pueden imponer: R. O. de 17 de Abril de 1875.

Licencias que pueden negarse por razón de ornato: Real orden de 30 de Noviembre de 1875.

Suspensión y demolición de obras por falta de licencia: Reales órdenes de 6 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1877 y 30 de Setiembre de 1878.

Licencias: su concesión no supone la de terreno para edificar: R. O. de 15 de Julio de 1878.

Obras en edificios que no dan á vía pública: R. O. de 18 de Julio de 1877.

Idem interiores: R. O. de 19 de Julio de 1877.

Obras provinciales urbanas; están sujetas á las prescripciones de la policía urbana: R. O. de 3 de Enero de 1879.

Pasadizos: Ley 1.^a, tit. 32, lib. 7.^o, Nov. Recop.—Real orden de 14 de Enero de 1878.

Reedificaciones en calles sin alineación aprobada: Real orden de 31 de Marzo de 1877.

Saneamiento de terrenos: R. O. de 14 de Agosto de 1880.

Tránsito público.—Circulación de carruajes: R. O. de 19 de Marzo de 1878.

Vía pública.—Facultad para que se deje expedita: Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1875 y 31 de Mayo de 1880.

Terrenos tomados de la vía pública; su indemnización: Real orden de 30 de Noviembre de 1876.

Cegamiento de bodegas: R. O. de 3 de Enero de 1879.

Vía contenciosa.—Providencias que causan estado en la gubernativa: R. O. de 31 de Marzo de 1880.

Policía rural.—(1) Caminos.—Corresponde á los Ayuntamientos mantenerlos expeditos: R. O. de 13 de Agosto de 1877.

Corresponde procurar su ensanche: R. O. de 9 de Febrero de 1876.

Expropiación de terrenos para construirlos: R. O. de 13 de Agosto de 1877.

(1) En nuestro *Manual de la legislación de montes y policía rural*, se inserta toda la legislación pertinente á estos ramos, anotada con todas las disposiciones vigentes y jurisprudencia del Consejo de Estado; se tratan extensamente todas las materias que se relacionan con la policía rural, como son propiedad agrícola, cultivo, ganadería, acotamiento, deslindes, servidumbres, pastos, animales dañinos, guardería rural, etc.

Carácter de los acuerdos en la materia: R. O. de 26 de Junio de 1880.

Servidumbres pecuarias.—Pertenece á la clase de las rurales: Rs. Ds. de 23 de Junio de 1846 y 23 de Febrero de 1847.

Al hacer la enumeración precedente, hemos preferido, como era natural, citar aquellas disposiciones que son posteriores á la ley Municipal de 1877, que no ha sufrido, en los ramos á que se refiere, ninguna modificación sustancial. Por lo demás, la ley suprema en la policía urbana y rural consiste en las ordenanzas aprobadas.

Comprende la citada ley orgánica en este punto muchas materias, que después son cada una de por sí objeto de preceptos especiales.

Concretándonos aquí á lo relativo á la conservación del patrimonio comunal, que comprende, no sólo los bienes ó cosas corpóreas, como edificios, campos, montes, fuentes, sino también los incorpóreos, como son los derechos á y en las cosas, en cuya clase están las servidumbres públicas, urbanas y rurales, debemos advertir que tienen los Ayuntamientos, no sólo el derecho, sino el deber de impedir toda usurpación de los bienes y derechos comunales, y de reivindicar lo usurpado cuando la usurpación sea reciente y de fácil comprobación, manteniendo administrativamente el estado posesorio (*Véanse las Rs. Os. 8 Marzo y 30 Noviembre 1876; 8 Marzo, 17 Abril y 18 Julio 1877, y 30 Abril y 26 Octubre 1880.*)

Por usurpación reciente se entiende la que no ha sido tolerada ó consentida por un año y un día, tiempo bastante para ganar la posesión actual, según derecho. (*Rs. Ds. 30 Enero 1871 y 1.º Marzo 1872.*)

Los bienes y derechos, aprovechamientos y servidumbres y cualquier otro interés colectivo de la agricultura y de la industria, representados por los propietarios de un pago, una comunidad de regantes, etc., si forman una corporación sujeta á la inspección administrativa, se reputan equivalentes á los derechos y bienes comunes para su reivindicación. (*Reales decretos 25 Agosto 1847, 5 Febrero 1850 y 18 Abril 1860.*)

Por lo que hace á las carreteras municipales, rigen hoy los

preceptos contenidos en el cap. 4.º de la ley general de Carreteras y del reglamento para su ejecución.

Los caminos vecinales obedecían á las reglas prescritas en el R. D. de 7 de Abril de 1848 y en el reglamento de 8 del mismo mes, y á las dictadas por la ley de 28 de Abril de 1849. En la actualidad, la fuerza de esas disposiciones está modificada por las facultades que la ley Municipal confiere á los Ayuntamientos, si bien éstas á su vez se han de subordinar á la ley general de Carreteras y á la de Obras públicas (1).

6.º *Ordenanzas municipales.*—Las ordenanzas municipales de policia urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos no serán ejecutivas sin la aprobación del Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial.

En caso de discordia, si el Ayuntamiento insiste en su acuerdo, la aprobación en los puntos á que aquélla se refiera corresponde al Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formaren para su ejecución, se contravendrá á las leyes generales del país.

En el caso de que el Gobernador y la Diputación de mutuo acuerdo crean necesario introducir alguna modificación en los proyectos de ordenanzas presentados á su aprobación por los Ayuntamientos, deberán aquellas Autoridades fundar su resolución de una manera clara y concreta (2).

Cuando el Gobernador ponga reparo á alguna disposición de las ordenanzas, deberá pasarlas á la Diputación; y en el caso de que el informe de ésta no le parezca aceptable y el Ayuntamiento insista en su acuerdo sosteniendo la prescripción reparada, se elevará el expediente al Gobierno (3).

(1) La legislación vigente sobre obras públicas es la ley general de 13 de Abril de 1877, y el reglamento dictado para su ejecución en 6 de Julio siguiente, publicado en la *Gaceta* de 7 del mismo.

(2) Rs. Os. de 1.º de Junio de 1876 y 13 de Diciembre de 1877.

(3) Rs. Os. de 31 de Mayo y 26 de Junio de 1880.

De la doctrina de estas resoluciones se deduce que, en caso de discordia, si el Ayuntamiento modifica su primitivo acuerdo de conformidad con las reformas del Gobernador, adquiere entera fuerza la aprobación así hecha de las ordenanzas; pero no sucederá lo mismo cuando la aquiescencia del Ayuntamiento se refiera á las modificaciones introducidas por la Diputación, en cuyo caso deberán remitir el expediente al Gobierno.

TÍTULO II.

Atribuciones de los Alcaldes en el gobierno político de los distritos municipales.

CAPÍTULO PRIMERO. *De las atribuciones de los Alcaldes.*—CAP. 2.º *Protección y seguridad personal.*—CAP. 3.º *Del orden público.*—CAP. 4.º *De los espectáculos y diversiones públicas.*—CAP. 5.º *De la moral y costumbres públicas.*—CAP. 6.º *De las cárceles.*

CAPÍTULO PRIMERO.

ATRIBUCIONES DE LOS ALCALDES.

1.º Alcaldes.—2.º Licencia para ausentarse.—3.º Responsabilidad.—4.º Multas.—5.º Corrección de las faltas.—6.º Del conocimiento de las faltas en materia de aguas.—7.º Carreteras.—8.º Repeso.—9.º Procedimiento.—10. Arresto por insolvencia.—11. Libro registro.—12. Multa.—13. Comiso de los instrumentos y efectos de la falta.—14. Código penal: faltas.—15. Policía judicial.—16. De los Alcaldes como delegados de las Autoridades militares.—17. Jurisprudencia.—18. Formularios.

1.º *Alcaldes.*—Las funciones de los Alcaldes son de dos clases diferentes, unas administrativas, otras delegadas en representación del Gobierno. Aun cuando de éstas nos vamos á ocupar principalmente al tratar del gobierno político de los distritos municipales, expondremos sucintamente las atribuciones de aquellas Autoridades según la ley Municipal de 1870, expresando la ampliación que ha dado á las mismas la ley de 2 de Octubre de 1877 al reformar las anteriores.

Por la primera, el Alcalde, como Presidente de la Corporación municipal, lleva su nombre y representación en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas á los Síndicos.

Como Jefe de la Administración municipal, es el encargado de la publicación y de la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, á cuyo efecto dictará los bandos y las disposiciones convenientes, y procederá en forma legal y con imposición de las penas para que está facultado por la ley Municipal.

Todos los dependientes de los ramos de vigilancia y de policía urbana y rural están bajo su autoridad y mando, y puede, mediante justa causa probada, siempre con audiencia del interesado, castigarlos con suspensión de empleo ó de sueldo, ó de empleo y sueldo á la par hasta por 30 días y proponer su destitución al Ayuntamiento.

Compete á los Alcaldes, conforme dispone la resolución de 15 de Octubre de 1878 (*Gac. 19 id.*), el nombramiento y separación de los guardas rurales, puesto que son agentes armados de la *vigilancia* municipal de que habla el art. 74 de la ley de Ayuntamientos, porque la palabra subrayada se usa en esa disposición en su sentido más lato, como que comprende á cuantos dependientes de la Municipalidad tienen la obligación de conservar el orden y proteger las personas y las propiedades, cualquiera que sea la naturaleza de éstas, sin que obste para ello la facultad reconocida á los Ayuntamientos de entender exclusivamente en cuanto tenga relación con la *vigilancia y guardería*, ya que esto no se refiere al nombramiento y separación de los agentes empleados en tales servicios, sino al gobierno y dirección del ramo, ó sea á la determinación de las reglas que se han de observar en la vigilancia y aun al establecimiento de la organización que estimen oportuno darle.

Respecto de las atribuciones de los Alcaldes en cuanto al nombramiento y separación de los alguaciles y serenos, hemos de advertir, que los serenos, no cabe dudar vayan armados, y, por tanto, su separación y nombramiento son atribuciones de los Alcaldes. En cuanto á los alguaciles, no es preciso que lleven armas; pero en los pueblos suelen usarlas en las rondas nocturnas así que acompañan á los Alcaldes, Tenientes ó Re-

gidores. Si en algunos pueblos los alguaciles han obtenido licencia gratis para el uso de armas, el nombramiento y separación pertenece al Alcalde, y si no las usan, será del Ayuntamiento.

Después que los Tribunales han entendido acerca de un asunto referente á los Alcaldes, y terminado éste por sentencia ejecutoria y firme, no puede la Administración avocar á sí el conocimiento del mismo negocio, ni aun por medio de la competencia separarlo de la Autoridad judicial, puesto que ha trascurrido el tiempo dentro del cual podía haberlo hecho; y, por lo tanto, el Alcalde que se entromete á conocer del asunto así resuelto puede haber cometido el delito de usurpación de funciones (1).

La representación de las Corporaciones municipales para la defensa en juicio de los intereses del Municipio, corresponde á los Procuradores Sindicos, según lo dispuesto en el art. 56 de la vigente ley de Ayuntamientos, sin que á ningún otro individuo de esas Corporaciones pueda reconocérsele las facultades conferidas al referido cargo: por lo que cuando se cita y emplaza á cualquiera de aquéllos y con ellos se sigue el juicio, carece de validez el procedimiento (2).

Si bien un Ayuntamiento puede ser citado y emplazado en la persona de su Alcalde, no debe éste comparecer, ostentando una representación que la ley confiere al Procurador Sindico; mas aunque esto constituye una falta en el procedimiento, no puede en la segunda instancia estimarse como causa de nulidad, si no se reclamó en tiempo y forma, ni eso fué objeto de reclamación al apelar el fallo de la primera (3).

La contradictoria doctrina que en parte, y sólo por motivo de pura actualidad, existe entre las doctrinas anotadas, no empece para que estén de acuerdo en considerar trámite esencial la representación del Sindico.

Los bandos dictados por los Alcaldes respecto al tránsito de

(1) R. D. de 17 de Mayo de 1879. (*Gac.* 28 id.)

(2) R. D. de 27 de Diciembre de 1878. (*Gac.* 2 Mayo 1879.)

(3) R. D. de 10 de Agosto de 1880. (*Gac.* 14 Enero 1881.)

las calles y plazas son indudablemente medidas de policía urbana, materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y, por lo mismo, administrativa; debiendo en su virtud ventilarse en esta vía, ya gubernativa ó contenciosamente, las cuestiones á que den lugar, tanto más cuanto que la vía contencioso-administrativa puede oportunamente intentarse en lo que atañe á la contravención de los reglamentos sobre los ramos de construcción urbana, moral, policía de tránsito y otros enumerados en el pár. 14, art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 (1).

Las medidas gubernativas relativas á la traslación de domicilio y detención de personas adoptadas por los Alcaldes dentro de la esfera de su competencia y obrando con arreglo á instrucciones de los Gobernadores como superiores jerárquicos suyos, no pueden reputarse criminales, ni perseguirse á aquéllos judicialmente por ellas, mientras no se decida por la Autoridad á cuyas instrucciones y órdenes se ajustaron si en efecto incurrieron en infracciones punibles (2).

Por la ley de 2 de Octubre de 1877, se han ampliado, como hemos dicho, las facultades á los Alcaldes, y como delegados del Gobierno de S. M. y como administradores de los pueblos se les han vuelto las atribuciones que les señalaron los artículos 77 y 78 del decreto ley de 21 de Octubre de 1868, además de cuantas funciones especiales les confieren las leyes y los reglamentos.

La citada ley Municipal dispone en esta parte lo siguiente:

«Art. 113. Corresponde al Alcalde único, ó al primero donde haya más de uno:

- 1.º Presidir las sesiones y dirigir las discusiones.
- 2.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos.
- 3.º Corresponderse á nombre del Ayuntamiento con las Autoridades y particulares que fuese necesario (3).

(1) R. D. de 9 de Julio de 1879. (*Gac.* 3 Agosto id.)

(2) R. D. de 26 de Enero de 1880. (*Gac.* 15 Abril id.)

(3) Como entre las funciones que la ley encarga á los Alcal-

Art. 114. Corresponde también al Alcalde único, ó primero en su caso, como Jefe de la Administración municipal:

1.º Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión, procediendo, si fuere necesario, por la vía de apremio y pago, é imponiendo multas, que en ningún caso excedan de las que establece el art. 77, y arresto por insolvencia.

2.º Suspender la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos prescritos por los arts. 169 y 170 de esta ley.

3.º Trasmitir á la Diputación provincial y al Gobernador de la provincia, según lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobación superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando la obtuvieren.

4.º Trasmitir á quien corresponda las exposiciones que los Ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la Diputación provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno ó á las Cortes.

5.º Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.

6.º Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándolos con suspensión de empleo y sueldo hasta 30 días, y proponer su destitución al Ayuntamiento.

7.º Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversión de fondos municipales y su contabilidad.

8.º Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y guber-

des, en su calidad de Presidentes de los Ayuntamientos, figura la de dirigir las discusiones, á la que va aneja la de conservar el orden en el local donde se celebran las sesiones, no se les puede negar el derecho de amonestar, apercibir y en su caso multar á los desobedientes y entre ellos á los Concejales que lo perturban. (R. O. 24 Marzo 1857.)

nativo las obras, establecimientos de beneficencia y de instrucción pública costeados por fondos municipales, con sujeción á las leyes y disposiciones para su ejecución.

9.º Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas

10. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

11. Corresponderse en los asuntos de su competencia administrativa con las Autoridades y Corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del Gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con los de otras ó con el Gobierno y desempeñar cuantas funciones especiales le confieran las leyes y reglamentos.»

La autoridad de los Alcaldes como Jefes de la Administración municipal es muy extensa; tanto, que más se presta á ser definida y señalada por exclusión que por enumeración, sobre todo aquí en donde hay que limitarse á simples indicaciones.

El Alcalde, en cierto modo, asume la representación permanente de los intereses municipales de toda especie, y, por lo mismo, dentro de su esfera de acción cae todo cuanto les atañe, á excepción de aquello que está sometido á la competencia exclusiva del Ayuntamiento, y aun en esto en casos de urgencia no sólo puede, sino que está obligado á adoptar las medidas necesarias para que no padezcan perjuicio dichos intereses, dando á la Corporación cuenta de lo hecho para que resuelva en uso del poder que le está conferido (1).

Por eso no sólo son órganos de comunicación del Ayuntamiento, ejecutores de sus acuerdos, directores é inspectores de todos los servicios municipales, jefes de la contabilidad é inversión de los fondos y representantes de la Corporación, sino que tienen potestad reglamentaria para dictar el modo de cumplir las resoluciones del Ayuntamiento, y coercitiva para obligar á obedecerlas y castigar á los contraventores.

De aquí nace que los Alcaldes, si bien no pueden arrogarse

(1) R. D. de 11 de Marzo de 1857.

el ejercicio de las facultades que son propias y privativas de los Ayuntamientos, pueden, no obstante, adoptar aquellas medidas que sean precisas para que no se perjudique al interés público (1).

Además, en virtud de la reforma, se confirió á los Alcaldes la facultad de nombrar de entre los electores á los Alcaldes de barrio y separarlos libremente; la de poder suspender á los Secretarios de Ayuntamiento dando cuenta documentada al Gobernador para su conocimiento, y la de nombrar y separar á los agentes de vigilancia municipal que usen armas, los que dependerán exclusivamente del Alcalde.

Por la relación de las facultades que tienen hoy los Alcaldes, aparece demostrado que se ha robustecido su autoridad, y como la importancia de sus facultades les obliga á desplegar mayor actividad y celo para llenar su importante cometido y para evitar la responsabilidad, que es mayor siendo mayores sus atribuciones; no deben confiar en estas facultades que se le confieren por ser muy amplias; pues á medida que éstas se ensanchan, acrece su responsabilidad, repetimos, y deben cuidar y revisar con atención cuantas disposiciones se contienen en este Manual. Y ya que de esto tratamos, fijense, por ejemplo, en la R. O. de 10 de Mayo de 1878, por la cual se establece que las providencias que dictaren los Alcaldes en asuntos que no son de su competencia, sino de la del Ayuntamiento, son revisables y pueden ser reformadas por el Gobernador de la provincia.

Cuando el Alcalde, con motivo del ejercicio de sus funciones y cumpliendo acuerdos del Ayuntamiento que así lo reconocen y sin extralimitación ninguna de sus atribuciones, es demandado criminalmente ante los Tribunales, los gastos que se causaren en su defensa deben ser satisfechos, con arreglo á la R. O. de 14 de Noviembre de 1878, por los fondos municipales. (*Gac.* 24 *id.*)

Donde sólo hubiere un Teniente, el Alcalde y el Teniente

(1) R. O. de 30 de Octubre de 1879; Rs. Ds. de 20 de Abril de 1853 y 12 de Julio de 1880.

tienen cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiera más de un Teniente, los distritos se dividirán sólo entre los Tenientes.

Los Tenientes ejercen cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la dirección de éste, como Jefe superior de la Administración municipal (1).

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes y ejercen la parte de funciones administrativas que éstos les deleguen.

Con arreglo á la ley Municipal vigente, los Alcaldes de barrio sólo ejercen las atribuciones que los Tenientes Alcaldes les delegan, y, por lo tanto, siendo meros agentes de éstos no deben, para los efectos de la ley penal, considerarse como funcionarios públicos (2).

Acerca de la posesión de las llaves de los cementerios de las ciudades construidos á expensas de los Municipios, se suscitó no ha mucho un conflicto en Cáceres entre el Reverendo Obispo de la diócesis y el Alcalde de Plasencia; conflicto que fué resuelto por R. O. de 22 de Enero del año 1883 emanada de la Dirección de Beneficencia y Sanidad.

Del texto de esta disposición se desprende, que los cementerios han de tener dos llaves; una que debe obrar en poder de la Autoridad municipal, y otra en el de la eclesiástica; debiendo estarse en esta cuestión á lo prevenido en las Reales órdenes de 13 de Noviembre de 1872, 14 de Julio de 1879, y la conclusión 5.^a de la acordada del Consejo de Estado, fecha 27 de Junio de 1879.

(1) No hay completa exactitud en la expresión del precepto contenido en la primera parte del art. 116 de la ley Municipal á que se refiere este párrafo; porque, entre las funciones que la ley encomienda á los Alcaldes, las hay tan inherentes al cargo, que no pueden ser delegadas en los Tenientes como son todas las que le corresponden en cuanto á la presidencia del Ayuntamiento, las que los erigen en órgano de comunicación, en Ordenadores de pagos, etc.

(2) Sentencia de 13 de Mayo de 1879. (*Gac.* 8 Agosto.)

2.º *Licencias para ausentarse.*—La R. O. de 27 de Junio de 1872, declaró que no cabía adoptar medida alguna respecto á la duración de las licencias que se concedieran por los Ayuntamientos, puesto que la ley Municipal, entonces vigente, no limitaba la facultad de aquéllos para concederlas á sus individuos.

Según el art. 117 de la de 2 de Octubre de 1877 que á esto se contrae, el Alcalde y los Tenientes necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su término por más de ocho días.

En ningún caso dejarán de dar aviso previo al que haya de reemplazarlos, y además lo comunicarán por escrito al Ayuntamiento cuando la ausencia exceda de dos días.

Esto mismo tendrá lugar respecto al Alcalde cuando por asunto urgente tuviere precisión de ausentarse antes de poder obtener licencia del Ayuntamiento. Para estos casos puede el Alcalde autorizar la ausencia de los Tenientes.

La licencia concedida y el nombre del que ha de reemplazar al ausente serán comunicados al Gobernador en la fecha de aquélla; así como tampoco los Alcaldes de barrio pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de 24 horas sin licencia del Alcalde, quien designará persona que los reemplace durante su ausencia.

Procede la amonestación, según el art. 183 de la ley, en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida; y en los de extralimitación de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales con arreglo á las mismas lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspensión ni produzcan responsabilidad criminal (1).

(1) La ley no exige que se guarde rigurosamente la grada-

3.º *Responsabilidad*.—Cuando los Alcaldes, Tenientes y Concejales cometieren alguna falta en el desempeño de sus funcio-

ción del art. 173 (hoy 182) para imponer la multa, antes por el contrario la misma letra de la disposición citada determina que cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hiciesen culpables de hechos ú omisiones punibles, *incurrirán según los casos* en las penas que señala. (Orden 26 Mayo 1874. *Gac.* 13 Junio id.)

Según lo determinado respecto á los casos en que procede la imposición de multas, la escala correccional de este artículo se compone de penas que ya se han de aplicar sucesivamente, ó ya pueden aplicarse de una manera aislada puesto que las mismas razones son aplicables á una que á otra corrección.

Por la relación que tiene con este artículo es de la mayor importancia para los Alcaldes y Ayuntamientos conocer la siguiente Real orden sobre castigo de las faltas administrativas en que incurrieren:

R. O. de 9 de Julio de 1879: que no pueden enviarse apremios por plantones por los Gobernadores á los Ayuntamientos; cómo deben corregirse las faltas de éstos, etc.

(Gov.) La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Rasero Labrador y D. Laureano Grande Caballero, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Cumbres de Enmedio, contra una providencia del Gobernador de Huelva, que dispuso el envío de un Comisionado para recoger el presupuesto municipal no presentado de 1877-78.

Exponen que la ley Municipal no autoriza el envío de Comisionados plantones: que la responsabilidad en que incurran los Alcaldes y Ayuntamientos se halla determinada en los arts. 182 y 183 de la misma: que el 184 señala las multas con que los Gobernadores pueden castigar las faltas de los Alcaldes y Concejales: que las dietas de 7 pesetas 50 céntimos asignadas al plantón en los días de ida, estado y regreso ascendieron á 42'50 pesetas, ó sea más del triple del máximo de la multa que se hubiera podido imponer: que tales razones les decidieron á recurrir al Gobierno en alzada, á la cual no dió curso el Gobernador fundado en que la falta de cumplimiento á las órdenes publicadas en el *Boletín oficial* respecto de la remisión de presupuestos justificaban la medida adoptada, y en que de las resoluciones de dicha Autoridad en materia de presupuestos debían apelar las Juntas municipales en el plazo de ocho días. Añaden los reclamantes algunas consideraciones para impugnar esta resolución, y concluyen solicitando se revoque la providencia del Gobernador de que se deja hecho mérito.

Pedido informe á esta Autoridad, manifiesta que dispuesto en el art. 159 de la ley Municipal que el día 15 de Marzo de cada

nes político-gubernativas ó se hicieren culpables de hechos ú

año comuniquen los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto, recomendó en 5 de Diciembre de 1877 el cumplimiento de esta obligación recordada asimismo después por la Dirección de Administración en circular de 1.º de Marzo siguiente, advirtiéndole no se toleraría de modo alguno la menor omisión en este servicio: que desatendido dentro del plazo legal, publicó en 3 de Abril otra circular recordando á dicho Alcalde, y á otro que se hallaba en igual caso, el deber de remitir inmediatamente el presupuesto, bajo apercibimiento de que si así no lo verificaban pasaría á recogerlo un veredero, ya que la perentoriedad del servicio no daba lugar á otra clase de procedimientos coercitivos: que después de trascurridos 15 días expidió contra el Alcalde y Secretario un veredero para recoger el presupuesto tantas veces reclamado: que en vez de tratar de disculpar entonces la responsabilidad contraída, recurrieron en alzada al Gobierno arguyendo de arbitraria aquella penalidad. Añade que la imposición de multa á los responsables habria castigado la falta; pero no evitaba que el presupuesto no se formase; que el Gobernador no lo inspeccionase, y que en último término la trasgresión de la ley adquiriese patente de estabilidad, aunque fuese penada: que el recurso ante la Superioridad es un derecho que la ley concede en materia de presupuestos sólo á las Juntas municipales, y el del Alcalde y Secretario sólo significaban un alarde de indisciplina, por lo cual fué desechado; y, por último, que no se trataba de un comisionado, sino de un veredero con el encargo de recoger un documento y presentarlo en las oficinas.

La Sección se limitará á recordar que la R. O. de 14 de Febrero de 1856 prohíbe terminantemente el envío de Comisionados de apremio para la dación de cuentas y cumplimiento de algún mandato ú orden, sin que autoricen tal procedimiento la ley Provincial ni la Municipal que hoy rigen.

Determina esta última, en su art. 2.º, no sólo los casos en que Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad, sino también las medidas coercitivas que hayan de tomarse, consistentes en el apercibimiento, la multa y la suspensión; y en su consecuencia, cuantos medios distintos de éstos se adopten, para compelerles al cumplimiento de las obligaciones que la ley les impone ó para castigar sus infracciones, son improcedentes, por más que, como en la ocasión presente, sean inspiradas en el deseo de activar determinados servicios. Una vez apercibido como lo había sido el Alcalde, debió tener lugar la imposición de multa, y en su caso la suspensión autorizada en el art. 189 si continuaba una morosidad que con razón podría ya calificarse de desobediencia grave; y puesto que la providencia del Gobernador fué objeto de la alzada que los interesados dedujeron para ante el Gobierno exponiendo lo que creyeron conveniente á su derecho, debió la expresada Autoridad elevarla al mismo y abstenerse de resolver un recurso que sólo á aquél tocaba ya exa-

omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los

minar y decidir, cualesquiera que fuesen las razones por las que el Gobernador lo considerase improcedente; tanto más, cuanto que las que al efecto invocó carecían de toda aplicación, dado que dicho recurso tenía por objeto impugnar el envío del Comisionado y pago de sus dietas, y no providencia alguna referente al contenido del presupuesto que la Junta municipal formase, que es el caso á que alude el art. 159 al señalar á ésta el plazo de ocho días para interponerlo.

Pero si es cierto que el Gobernador para compeler á la formación del presupuesto adoptó un medio que no estaba en armonía con la ley, no cabe desconocer que la negligencia y morosidad del Alcalde hacían indispensable emplear contra él las medidas coercitivas necesarias para obligarle al cumplimiento de un servicio que repetidas veces le había sido recordado, y cuando esta falta se halla reconocida por el mismo Alcalde en su escrito, en el cual además no trata de acreditar de modo alguno que por su parte procurase la formación del presupuesto en tiempo oportuno, sería poco arreglado á justicia, y hasta redundaría en desprestigio de la Autoridad si al examinar los actos de ésta con motivo de recurso presentado quedasen impunes las faltas cometidas por el Alcalde.

Como quiera que éste ha incurrido en la responsabilidad señalada en los párs. 2.º y 3.º del art. 180, ya por su desobediencia al Gobernador, ya por negligencia ó morosidad con perjuicio de los servicios que están bajo su custodia, es evidente que puede y debe tener aplicación respecto del mismo la penalidad establecida en el art. 184 de la ley, ó sea el máximum de la multa que éste autoriza, ya que previamente tuvo lugar el apercibimiento.

No puede determinarse lo mismo respecto del Secretario, porque en su calidad de empleado dependiente del Alcalde y del Ayuntamiento no es responsable de la falta de cumplimiento de los servicios que la ley recomienda á aquéllos; y así, ni procedió en su día la exacción de dietas para pagos del plantón, ni cabe hoy tampoco la imposición de multa, porque esta corrección y las demás establecidas en el art. 183 sólo se refieren á los Alcaldes y Concejales. Sin desconocer la Sección que de los Secretarios de las Corporaciones municipales encargadas de preparar todos los trabajos depende en gran parte el puntual y buen desempeño de los servicios encomendados á las mismas, cree sin embargo que no puede admitirse en buenos principios el que directamente respondan de la falta de cumplimiento de obligaciones atribuidas á los Alcaldes y Ayuntamientos, y sólo sí de las que por razón de su cargo les son peculiares, y cuyas faltas, á tenor del art. 128, corresponde al Ayuntamiento castigar, sin perjuicio de la facultad atribuida al Gobernador para suspender y destituir á los Secretarios, dando cuenta al Gobierno. Así, pues, si de los antecedentes que obrasen en el Ayuntamiento ó en el Gobierno de la provincia resultare que el retraso en la formación del presupuesto y

casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa (1) ó suspensión.

Los Gobernadores pueden también suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días.

El Ministro de la Gobernación, en el de 60, alzará la suspensión, ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separación, que será resuelto en Consejo de Ministros (2).

Los Ayuntamientos, con arreglo al art. 189 de la ley, pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia cuando cometieren extralimitación grave con carácter político acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes: 1.^a Haber dado publicidad al acto. 2.^a Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla. 3.^a Producir alteración del orden público.

También tendrá efecto la suspensión cuando los Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados (3).

trabajos preparativos dependió del Secretario, habría motivo para que la Autoridad superior de la provincia le imponga como correctivo la suspensión temporal que estime en relación con la falta.

Opina, en resumen, la Sección:

1.^o Que la providencia del Gobernador enviando un veredero con asignación de dietas no estuvo ajustada á la ley y disposiciones vigentes, á las que tampoco se atemperó al negarse á dar curso á la alzada dirigida al Gobierno.

2.^o Que la falta cometida por el Alcalde debe castigarse con la imposición del máximum de la multa que autoriza la ley.

3.^o Que si el Secretario hubiese sido causa del retraso en la formación del presupuesto, procede que por vía de corrección decrete el Gobernador la suspensión temporal que estime.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva. (*Gac.* 22 Julio.)

(1) Véanse las Rs. Os. de 11 y 18 de Diciembre de 1883.

(2) Art. 189, ley de 2 de Octubre de 1877.

(3) La *extralimitación de funciones* existe cuando hay abuso del poder por razón del cargo, determinando *su gravedad* las consecuencias reparables ó irreparables que causa, al paso que el ca-

La suspensión y destitución de los Alcaldes solamente las reserva la ley para los casos graves; es decir, para cuando la Administración pública y los intereses generales sufren un perjuicio claro y manifiesto, con las faltas en que incurre su delegado cuando opone toda la resistencia que cabe en el orden de su autoridad al cumplimiento de las leyes, ó contraria de cualquier otro modo las tendencias y el sistema del poder central, ó falta abiertamente á las mismas leyes en la aplicación que le incumbe en todos los ramos de la Administración municipal (1).

Mas entre el cumplimiento de los deberes y el faltar abiertamente á ellos, aparece que hay un término medio que, si puede considerarse descuido, negligencia ó poco celo, se castiga con la amonestación, con la simple corrección; pero que si llega con el abuso ó la infracción de la ley á causar perjuicios de tercero, se eleva á la categoría de delito, siendo el autor responsable criminalmente por ante los Tribunales.

rácter político sólo es propio de los actos que producen ó tienden á producir alteración en las relaciones de gobernantes y gobernados. (R. O. 22 Diciembre 1872.) La *infracción de ley* no constituye por si sola causa bastante para la suspensión gubernativa; mas cuando la persistencia en ella llega á convertirse en desobediencia grave, cabe corregirla con la suspensión, debiendo para ello preceder la aplicación gradual de la amonestación, apercibimiento y multa. (Rs. Ds. 5 Abril y 17 Diciembre 1871, 13 Abril y 30 Julio 1872, órdenes 15 Abril y 14 Noviembre id.) Esta regla no es absoluta: en ocasiones se ha impuesto la suspensión aisladamente. (R. O. 14 Noviembre 1872.) Hoy el criterio dominante en esta materia, y al cual se ajusta la aplicación de la ley, es que la suspensión puede imponerse aisladamente sin que le precedan la amonestación, apercibimiento y multa, y fúndase en que el art. 183, al señalar penas para ciertos casos de culpabilidad, añade que su imposición será procedente *cuan-do no exijan la suspensión*; por donde se ve el derecho de los Gobernadores para suspender á los Alcaldes, Tenientes y Concejales en los casos de responsabilidad del art. 180. Además el mismo art. 189, que establece los casos en que los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por los Gobernadores, no les prohíbe hacerlo en aquellos en que la responsabilidad no provenga de actos políticos. (Rs. Os. 3 Febrero 1878; 31 Enero y 12 Febrero 1879; 17 Diciembre 1880, y otras.)

(1) Para que tenga lugar la suspensión es preciso que se justifiquen debidamente los abusos imputados. (R. O. 16 Enero 1884. *Gac.* 22 Febrero.)

La ley Municipal ha apreciado este término medio, disponiendo que cuando un Alcalde dejase de ejecutar algún acto prescrito por la ley, el Gobernador, después de haberle requerido al cumplimiento, deberá proceder oficialmente á su ejecución, ya por sí, ya por medio de comisionados.

En corroboración de esto, los Gobernadores están facultados para enviar de entre los Diputados provinciales y empleados civiles de Real nombramiento delegados temporales á los pueblos de la provincia con el fin de inspeccionar la Administración municipal cuando tuvieren noticias de que en ella se cometen abusos.

Bajo este punto de vista, si requerido un Alcalde por el Gobernador se negase á llenar alguno de los deberes inherentes á su cargo, ó bien dejase pasar algún tiempo sin hacerlo, el Gobernador puede también encargar su ejecución y cumplimiento al Juez municipal de la misma localidad ó á cualquiera de sus suplentes.

Pero á este recurso sólo debe apelarse en casos de imprescindible necesidad, y la delegación conferida se limitará exclusivamente al tiempo preciso para dar cumplimiento á la comisión, sin que se entienda que va acompañada de facultades para intervenir en ninguno absolutamente de los actos del Ayuntamiento.

Con arreglo á lo consignado en la ley Municipal y confirmado por decreto de 18 de Enero de 1878, los Tribunales pueden decretar la suspensión de los Concejales, siendo de la exclusiva competencia de aquéllos apreciar si el delito cometido lleva consigo la suspensión del cargo y de los derechos políticos: y al determinar dicha ley que los Concejales pueden ser suspendidos de sus cargos, ha querido comprender bajo tal denominación á todos los individuos del Ayuntamiento entre los cuales están también los Alcaldes, sin que la ley haya establecido excepción alguna en favor de dichas Autoridades.

El hecho de que un Alcalde detenga é incomunique á una persona por llevar un arma prohibida, puede constituir un delito definido y penado en el Código penal, cuya persecución

y castigo están reservados á los Tribunales ordinarios (1).

Corresponde á los Tribunales ordinarios apreciar si constituye ó no delito el hecho llevado á cabo por un Alcalde que prende á un sujeto por haber roto una papeleta de apremio y haber tratado mal de palabra á los agentes del Ayuntamiento y no pone al preso á disposición de la Autoridad judicial aun después de reclamado por ella (2).

Formado proceso para determinar si ciertos hechos verificados por un Alcalde constituyen ó no un delito de los definidos en el Código, después que por una Real orden se resuelve la cuestión previa determinando las facultades de la Administración en lo relativo á aquellos hechos, el castigo del delito ó falta, caso de haberse cometido, corresponde á los Tribunales y no á la Administración (3).

Reparada la negligencia ú omisión y advertido el Alcalde, sigue en el desempeño de sus funciones sin ulteriores consecuencias, á menos que mayores faltas ó abusos obliguen al Gobernador á formar el expediente necesario de suspensión de que hemos hablado.

Aun suspendido ó separado el Alcalde, éste, no obstante, continúa disfrutando el cargo de Concejal, con arreglo á la R. O. de 3 de Febrero de 1879, uno de cuyos párrafos dice lo siguiente: «Que si bien el art. 189 de la ley Municipal (la de 1877) concede al Gobierno la suspensión y separación de los Alcaldes por causa grave, y constituyéndola los hechos denunciados, el de Auxó debía ser separado, *conservando el cargo de Concejal*, porque la ley no consiente privarle de él *sino mediante sentencia judicial*, como lo prueban los arts. 191 y 192.»

Cuando los Alcaldes infringen las leyes, abusan de su autoridad ó se abrogan atribuciones causando un perjuicio grave, se les entregará á los Tribunales que procederán á procesarlos, obteniendo previamente la autorización de que habla el art. 77 de la Constitución de 1876.

(1) R. D. de 12 de Marzo de 1879. (*Gac.* 24 Abril.)

(2) R. D. de 10 de Agosto de 1879. (*Gac.* 13 Setiembre.)

(3) R. D. de 30 de Noviembre de 1882. (*Gac.* 3 Diciembre.)

Aunque los Alcaldes por las infracciones que cometan en el uso de sus facultades gubernativas en lo político, están sujetos á las correcciones establecidas en los arts. 183 y siguientes de la ley Municipal, esto no excluye la responsabilidad definida en el art. 181 á la propia ley que los hace responsables de sus actos ante la Administración ó ante los Tribunales según la naturaleza de la acción ú omisión que las motive; y, en su virtud, son los últimos competentes para proceder contra dichos Alcaldes cuando los hechos que se les imputen puedan constituir un delito definido y penado en el Código y cuyo castigo esté reservado á la jurisprudencia ordinaria (1).

Por la mucha y buena enseñanza que pueden obtener los Alcaldes, reseñamos á continuación un caso práctico presentándolo dividido en dos partes; una que se refiere á los hechos, otra que explica éstos y advierte cuáles sean las interpretaciones de la ley y el verdadero y exacto sentido de la misma:

El Gobernador de... impuso una multa al Alcalde de..., que con el recargo del 5 por 100 diario importaba 48 pesetas.

Para su exacción pasó oficio al Juez del partido, y á los pocos dias se presentaron un Escribano y un alguacil en el pueblo é hicieron embargo suficiente.

No habiendo podido conseguir levantar dicha multa, y pedida la cuenta al Escribano, se le dijo al Alcalde que debía:

| | Pts. | Cts. |
|----------------------|-----------|-----------|
| Multa y recargo..... | 48 | » |
| Papel invertido..... | 1 | 50 |
| Alguacil..... | 5 | » |
| Escribano..... | 45 | » |
| <i>Suma.....</i> | <u>39</u> | <u>50</u> |

(El Juzgado de primera instancia distaba dos leguas del pueblo.)

Parecióronle al Alcalde algo exagerados los derechos que se

(1) R. D. de 19 de Setiembre de 1881.

marcaban; y asimismo dudaba de la legalidad de la cuenta, y, por tanto, si debía ó no pagarla.

Como la multa procedía de no haber remitido oportunamente la matrícula del subsidio á la Administración económica, deseaba saber el Alcalde si la falta era leve ó grave; si debió emplearse la amonestación antes que la multa; cuándo debía empezar el recargo diario; y, por último, cómo debía entenderse la escala de multas, si para cada Regidor ó para todos los Concejales, ó sea para el Ayuntamiento.

Hé aquí ahora cómo se resuelven y se explican todas estas cuestiones.

Los derechos no eran exagerados, atendiendo á que los devengaron dos funcionarios que tuvieron que salir del pueblo cabeza del partido y hacer una marcha de cuatro leguas de ida y vuelta. Estaban arreglados al Arancel vigente de 1860 y con ventaja para el multado. Debían pagarse, puesto que se les mandó trabajar; la duda podrá estar en si la multa fué ó no procedente y en si trascurrió el término legal para pagarla ó no.

Examinados los arts. 182 al 189 de la ley Municipal, se encuentra: que lo primero es la amonestación tratándose de omisión ó negligencia leve, y después la multa si aquélla no fué suficiente á obligar al cumplimiento del servicio de que se tratare. Pero podía ser grave la omisión ó negligencia, en cuyo caso, conforme al pár. 3.º del art. 183, el Gobernador tenía facultad para prescindir de la amonestación y del apercibimiento, pasando desde luego á la imposición de la multa. El hecho de que se trata pudo ser negligencia leve ó grave, al prudente arbitrio del Gobernador, atendiendo al tiempo del retraso, á los avisos y reclamaciones del Jefe económico y á cualquiera otra circunstancia atenuante ó agravante. De lo que no podía prescindir era de conceder el término de 10 días que marca el art. 186 para el pago de la multa; pasado el cual sin haberla hecho efectiva, es cuando en nuestro concepto debe principiarse y no antes el recargo del 5 por 100 diario, y la ejecución cuando éste llegue al máximum, que es el tanto igual á la multa.

La escala del art. 184 la consideramos aplicable individual no colectivamente; y no puede ser de otro modo, porque sería una desproporción muy notable la de poder multar al Alcalde Presidente de un Ayuntamiento de seis á nueve individuos con 17 pesetas y media y no poder imponer más que 7 y media á los seis ó nueve Regidores, que saldrian con poco más ó poco menos de una peseta por individuo.

En lo que la ley está poco acertada en nuestra opinión, es en prescribir al Gobernador que se dirija al Juez del partido para hacer efectivas las multas impuestas á los Alcaldes y demás Concejales de los pueblos. Esto es muy duro y extraño en una ley autonómica, basada en su origen en el sufragio universal; porque habiendo en todos los pueblos en que hay Ayuntamiento Juzgado municipal, lo mismo se conseguirá el objeto dirigiéndose á éste, con la ventaja de abreviar la ejecución del servicio y con menor sacrificio de los multados en el pago de los derechos del procedimiento judicial.

Acaso recurriendo al Gobierno los Ayuntamientos pueda modificarse interpretando de otro modo por su espíritu el artículo 188, ya que su letra no lo consienta.

No incurren en responsabilidad los Alcaldes cuando, como complemento de la potestad reglamentaria, castigan disciplinariamente y reprimen gubernativamente ciertas faltas leves y aplican las correcciones señaladas á los infractores de las leyes, reglamentos de Administración pública y bandos de buen gobierno; cuando publican bandos y aplican gubernativamente las correcciones señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales; cuando reprimen las infracciones de las costumbres legítimas y de los pactos y concordias establecidos en los pueblos y aprobados por la Autoridad competente, porque tienen fuerza de ordenanza municipal; cuando toman medidas urgentes y excepcionales por hallarse comprometida la salud pública ó la tranquilidad del vecindario; cuando detienen por breve tiempo á los alborotadores ó perturbadores del orden público; cuando obran por obediencia debida en cumplimiento de órdenes del Gobernador de la provincia ó del Gobierno, pues éstos son en su caso los justiciables

con arreglo á las leyes; así como tampoco incurren en la responsabilidad que determina el art. 380 (1) del Código penal cuando, sin negarse abiertamente á cumplir una orden judicial, exigen que para ejecutarla se observen las necesarias formalidades (2).

Cuando la desobediencia de los Alcaldes á cumplir las órdenes de un superior reviste por sus circunstancias y por los efectos que causa caracteres tales que conformes á ellos puede constituir un delito prescrito y penado en el Código, cuya aplicación corresponde á los Tribunales, á éstos toca declarar si en efecto existe el delito, y decidir quién es el responsable de su comisión, porque ni hay disposición alguna que á la Administración reserve su castigo por no serle en ese caso apreciable la corrección administrativa consignada en el art. 183 de la ley Municipal, ni envuelve el asunto ninguna cuestión previa que por la Autoridad gubernativa deba resolverse, no siendo, por otra parte, preciso que esta Autoridad remita á los Tribunales el tanto de culpa para que persigan de oficio un delito que se le denuncia y que no es de los que sólo á instancia de parte pueden perseguirse, ni es preciso preceda una declaración administrativa de que los hechos ejecutados por el Alcalde ó Alcaldes constituyen delito, puesto que este punto es el que han de resolver los Tribunales expresados (3).

(1) Art. 380. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de Autoridad superior dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos, por no dar cumplimiento á un mandato administrativo que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en Autoridad que no den cumplimiento á un mandato de igual clase en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquiera otra ley.

(2) Sentencia de 15 de Marzo de 1881. (*Gac.* 9 Junio id.)

(3) R. D. de 6 de Junio de 1881. (*Gac.* 23 id.)

Por último, los Alcaldes deberán tener en cuenta que incurren en responsabilidad cuando dejan de poner en conocimiento del Gobernador ciertos hechos que tengan lugar en la localidad y que se relacionen con la protección debida á las personas ó en el orden público, pudiendo citarles en corroboración de este aserto la R. O. de 30 de Noviembre de 1883 por la que se declaró firme la multa impuesta por el Gobernador á un Alcalde que dejó de participarle las desgracias ocurridas en el pueblo de su residencia por el estallido de una bomba.

Los Alcaldes son responsables ante su superior jerárquico el Gobernador de la provincia, de oficio ó á instancia de parte, por los abusos cometidos ejerciendo actos administrativos.

No debe mirar con indiferencia el Alcalde, antes al contrario, cuidar con celo constante y disponer con energía, que la retribución á los Maestros y Maestras de instrucción primaria les sea abonada corrientemente; no sólo porque este cuidado se ajusta perfectamente á los que le competen como autoridad paternal que debe ser solícito por el desarrollo de la ilustración de sus administrados, sino para evitarse la responsabilidad que les alcanza por la R. O. de 10 de Julio de 1876, y en especial su regla 2.^a (1).

(1) "En el expediente incoado con motivo de haberse ausentado del pueblo el Maestro de la escuela de Estadilla (Huesca), y negarse á volver á servirla, fundado en que tiene que buscarse medios de subsistencia porque el Ayuntamiento no le paga sus haberes y éste negarse á satisfacerlos, ha recaído la siguiente Real resolución, comunicada con fecha 1.^o del corriente:

1.^o Que en el término de 15 días, contados desde el en que se le comunique esta resolución, se presente el Maestro á servir su escuela, declarándola vacante por abandono en caso de no verificarlo.

2.^o Que el Gobernador de Huesca envíe inmediatamente un delegado á Estadilla que intervenga los fondos del Municipio; y con los que existan pague al Maestro lo que se le adeuda.

3.^o Que no existiendo fondos ó no siendo suficientes para satisfacer el débito, señale al Alcalde un plazo, que no podrá pasar de 15 días para verificarlo, y trascurrido sin hacerlo, proceda ejecutivamente, sin excusa ni pretexto alguno, contra sus propios bienes, según se halla prevenido por la disposición 2.^a de la R. O. de 10 de Junio de 1876; y

4.^o Que en el término de 30 días dé cuenta al Ministerio

4.º *Multas*.—Las atribuciones de los Alcaldes se completan con la sanción penal que la ley les concede, y que forma el coronamiento de su autoridad, dando á ésta respetabilidad y decoro, y fuerza á sus actos para obligar al cumplimiento de las disposiciones superiores y de las suyas propias, y amparar y proteger las personas y las cosas que el Gobierno, las leyes y la sociedad confían al cuidado y vigilancia de aquellos funcionarios populares.

El Alcalde, más que castigar, corrige y precave, pues su autoridad es eminentemente protectora y paternal, y además no es propia de su cargo la justicia severa que se aplica á los delitos, ni tienen el carácter de penas las multas que puede imponer con arreglo á las facultades que la ley Municipal le confiere.

Los Alcaldes, con arreglo al art. 77 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, para hacer cumplir sus órdenes, los acuerdos de los Ayuntamientos que sean ejecutivos, las ordenanzas y reglamentos municipales y bandos de buen gobierno y de policía urbana, pueden imponer multas; éstas nunca podrán exceder de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las cabezas de partido y pueblos de más de 4.000 habitantes, y 15 en las restantes, con el resarcimiento de los daños causados é indemnización de *gastos* y *arresto* de un día por cada duro en caso de insolvencia del multado.

Si el importe de la multa no asciende en conjunto á un duro, y el multado es insolvente, se le arrestará por un día.

Pero si bien pueden los Alcaldes imponer el arresto á los multados insolventes, no tienen facultades para llevarlo á cabo, porque esto corresponde al poder judicial: por consiguiente, al Juez municipal, instado de oficio por el Alcalde, toca dar el auto de detención para que se cumpla el arresto.

Que esto suceda tratándose de una pena corporal nada tiene de extraño; así lo exige la división de los poderes públicos. Lo que no se explica tan fácilmente, después de publica-

de Fomento de hallarse satisfecho el Maestro de cuanto se le adeuda.,,

do el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, transfiriendo á los Alcaldes las facultades que antes tenían los Jueces municipales en todo lo relativo al cobro de débitos á la Hacienda, es que el Presidente del Ayuntamiento, á quien se reconoce el derecho de imponer multas por infracción de las ordenanzas y reglamentos, carezca de atribuciones para hacerlas efectivas. Si se le concede lo más, ¿por qué no ha de concedérsele lo menos? ¿Procede tal diferencia de un involuntario descuido, hijo de las mismas causas que producen siempre en nuestro país la falta de unidad de que adolece la legislación, ó es una diferencia intencionada é introducida con determinados fines?

No hemos de examinarlo, ni tampoco sería de grande utilidad para nuestros lectores, á quienes interesa más conocer el derecho constituido. Con arreglo á él es incuestionable que á los Jueces municipales compete la exacción de las multas que los Alcaldes y Tenientes impongan, cuando por medio de los avisos gubernativos no se pueda conseguir el pago.

El pár. 2.º del art. 77 de la ley Municipal dice terminantemente: «Para la exacción de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los arts. 185, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, 186 y 188. El Juez municipal desempeñará las funciones que en el art. 188 se encomiendan al de primera instancia.»

Hallase calcado este párrafo sobre el que contenía el art. 72 de la ley de 20 de Agosto de 1870, conservado por la de 16 de Diciembre de 1876; y nada autoriza para alterar el sistema hasta aquí seguido, menos aún vista la R. O. de 2 de Abril de 1879, en que, oída la Sección correspondiente del Consejo de Estado, se desestimó el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Fontanillas contra una providencia del Gobernador, que declaró nula la venta de ciertos bienes para pago de multa, porque lejos de imponer al multado el apremio, y si éste procedimiento resultaba ineficaz, pasar el expediente al Juez municipal para que procediese á la exacción por los trámites de la vía de apremio, el Ayuntamiento se atribuyó la facultad, que no le competía, de hacerlo por sí, infringiendo abiertamente la ley.

Opínesse, pues, lo que se quiera acerca del fundamento del legislador para distinguir entre el apremio que nace de débitos á la Hacienda y el que nace de la imposición de multas, es indudable que los Jueces municipales conservan hoy acerca del particular las mismas facultades de que gozaban antes de la publicación de la ley de Presupuestos de 1877.

Las penas que por infracción de las ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de *gastos* y *arresto* de un día por duro en caso de insolvencia (1).

(1) Estableciendo el art. 72 de la vigente ley Municipal, posterior en fecha al Código reformado, que las penas que por infracción de las ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo puedan ser multas que no excedan de la cantidad que determinan, según los habitantes de cada localidad, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia; y siendo el Alcalde, como Jefe de la Administración municipal, á tenor de lo prevenido en el art. 107 de la propia ley, el encargado de la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento y de la imposición de las penas señaladas en el art. 72, es evidente que el de Zarza junto Alange obró en virtud de sus facultades al imponer las multas que han dado ocasión á esta consulta.

Por lo expuesto, entiende el Consejo:

1.º Que los Alcaldes pueden imponer gubernativamente sin forma de juicio las penas señaladas en la ley Municipal, en las ordenanzas que acuerden los Ayuntamientos debidamente aprobadas, y en los bandos que publiquen en armonía con las facultades que la ley les reserva.

2.º Que en este concepto, el Teniente de Alcalde de Zarza junto Alange no cometió exceso de atribuciones al imponer gubernativamente una multa de 12 pesetas 50 céntimos á Manuel Costa y Rivero, y otra de 5 pesetas á José Galán Calderón por infracción de las ordenanzas municipales, sino que hizo uso de las facultades que le señala la ley, dejando en toda su integridad las que corresponden al Juez municipal.

Y el Gobierno de la república, conformándose con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Art. 625 del Código penal. En las ordenanzas municipales

Para la imposición y exacción de multas, se observarán precisamente las reglas siguientes:

1.^a No se impondrá ninguna sin resolución por escrito y motivada.

y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración, que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.

Apoyándose en esta disposición del Código se ha establecido por diversas decisiones de competencias de jurisdicción entre los agentes administrativos y los Jueces y Tribunales de fuero ordinario, y por resoluciones gubernativas que siempre y cuando las faltas se hallen penadas en los reglamentos, ordenanzas y bandos de policía y buen gobierno publicados por las Autoridades administrativas, corresponde á éstas su castigo en la forma gubernativa, porque la imposición de tales correcciones en juicio compete sólo á los Jueces municipales. (Rs. Os. 10 Mayo 1873, 20 Mayo 1878, y Rs. Ds. 14 Abril 1877 y 19 Mayo 1879.)

Cuando una falta comprendida en las ordenanzas, reglamentos ó bandos administrativos, y en el Código penal, ha sido penada judicialmente por sentencia firme y ejecutoria, no puede ser perseguida y castigada por las Autoridades administrativas. (R. D. 17 Mayo 1879.)

La cuantía de las multas no debe exceder del máximo establecido por la ley Municipal, ni de las cantidades señaladas para las mismas faltas en el Código penal. (Rs. Os. 17 Abril 1877 y 20 Mayo 1878.)

Ni los Ayuntamientos ni los Alcaldes pueden imponer por las infracciones de ordenanzas, bandos y reglamentos otras penas que multas, siendo incompetentes para decretar el comiso y venta de objetos. (R. O. 4 Diciembre 1879.)

El apreciar si un Alcalde se excedió ó no de sus atribuciones al imponer la prisión subsidiaria por falta de pago de multas, corresponde á los Tribunales ordinarios. (R. D. 8 Mayo 1881.)

Cuando la multa impuesta por infracción de las ordenanzas no excede los límites señalados en las mismas de conformidad con las prescripciones legales, no hay términos hábiles para que los Gobiernos puedan revocar las providencias de los Alcaldes. (R. O. 28 Agosto 1879.)

Corresponde á los Jueces municipales la exacción de las mul-

2.^a La providencia se comunicará por escrito al multado. Del pago se le expedirá el competente recibo.

3.^a Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á la cuantía de la multa, y que no baje de 10 días ni exceda de 20, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor del 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma.

En caso de ser ésta declarada improcedente, serán impuestas las costas y daños causados por su exacción á la Autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infracción clara y terminante de una ley.

Contra la imposición gubernativa de la multa puede el interesado reclamar por la vía administrativa ó por la judicial.

La primera procede para ante el Gobierno, que la resolverá por sí ó con audiencia del Consejo de Estado, y sin perjuicio en todo caso de la reclamación por la vía contenciosa. Como consulta provechosa, puede hacerse, respecto de alzadas de multas gubernativas, de la R. O. de 28 de Agosto de 1879. (*Gac. 6 Setiembre id.*)

La judicial procede ante la Audiencia en primera instancia, previa reclamación gubernativa á la Autoridad que impuso la multa, conforme al art. 187 de la ley Municipal.

Del contenido de este artículo nacen diferentes dudas cuya solución no deja de ofrecer serias dificultades, porque tratándose de multas impuestas por los Alcaldes, ¿cabe también la reclamación ante la Audiencia? y ¿ante quién corresponde y en qué término la reclamación que ha de preceder á la de la Audiencia?

Estas dudas provienen de la lamentable precipitación en que se procedió al incorporar á la ley de 1870 las reformas de la de 16 de Diciembre de 1876.

tas impuestas por los Ayuntamientos, procediendo por la vía de apremio en la forma establecida por la ley. (Rs. Os. 2 Abril 1879 y 20 Junio 1880.)

Cuando se dictó la primera hallábase abolida la jurisdicción contenciosa y estaban sometidos á los Tribunales ordinarios los actos de las Autoridades más elevadas en el orden administrativo.

Natural era por lo tanto que en su art. 178, correspondiente al 187 de la hoy vigente, se estableciese el recurso para ante las Audiencias. Y natural hubiera sido también que, conferido de nuevo á las Comisiones provinciales en primera instancia y al Consejo de Estado en segunda, la jurisdicción contenciosa antes mencionada, por el decreto de 20 de Enero de 1873, primero; por la citada ley de 16 de Diciembre de 1876, después, y últimamente por la misma ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, se hubiese introducido la corrección ó modificación consiguiente en este mismo sentido en el precepto que nos ocupa.

Pero no se tocó al mismo, y quedando como quedó intacto en esta parte, implica hoy un concepto completamente equivocado al atribuir á las Audiencias el conocimiento de recursos cuya naturaleza los lleva á ser ventilados en los mencionados Tribunales contencioso-administrativos.

Por eso, repetimos, es sumamente difícil de resolver, en nuestro concepto al menos, si en la actualidad puede ó no reclamarse ante las Audiencias contra la imposición de las multas de que se trata; pues que si en sentido afirmativo tenemos, aunque equivocado, el tan repetido art. 187 de la ley Municipal, el mismo carece del necesario desenvolvimiento y hasta se contradice con los restantes de la propia ley y con las demás disposiciones que regulan el procedimiento contencioso-administrativo indicado, dentro de las cuales no es fácil darle el cumplimiento debido; viniendo, por consecuencia, á quedar de cierto modo desvirtuado y á ser, hasta cierto punto, inaplicable.

Sin embargo, y de cualquier modo que sea, resulta siempre inexcusable, á nuestro juicio, la previa reclamación ante el Gobernador, dentro del plazo de 30 días, ya porque la resolución previa del Gobernador es necesaria para preparar la contenciosa, según jurisprudencia constante, ora porque á este prin-

cipio obedece, sin duda alguna, el último inciso del pár. 3.º, artículo 187, tantas veces citado, de la ley Municipal.

Después de lo dicho réstanos sólo hacer notar que, bien la reclamación proceda ante la Audiencia como el referido artículo expresa, ya ante la Comisión provincial en vía contenciosa, según de los demás preceptos legales se infiere, es de suma importancia distinguir los casos en que procede utilizar dicha vía, de aquellos otros en que corresponde seguir la gubernativa.

Al efecto, preciso es tener en cuenta las circunstancias de cada uno de estos mismos casos y las disposiciones que regulan la jurisdicción contenciosa tantas veces citada.

Las multas que impongan los Alcaldes no se pueden exigir ni satisfacer en otra forma que en el papel del sello correspondiente, con arreglo y al tenor de las disposiciones vigentes sobre la materia (1). El Alcalde, Teniente ó Secretario que reci-

(1) Es de gran interés el conocimiento de la R. O. de 23 de Diciembre de 1882, y, por tanto, la insertamos íntegra:

“Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de las reclamaciones formuladas por varios Ayuntamientos para que se declare que la ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881 no ha derogado la facultad concedida por leyes especiales á las Corporaciones municipales para cobrar el 90 por 100 de las multas que impongan por infracción de las ordenanzas y bandos de policía; en su virtud:

Vistos los art. 182, 183, 199 y 202 de la ley provisional del Timbre del Estado, 136 y 137 de la Municipal vigente:

Vista la circular dictada por ese Centro directivo en 31 de Enero del año último:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones contenidas en la legislación del sello del Estado anterior al 31 de Diciembre de 1881, las multas que por infracción de las ordenanzas municipales y bandos de policía imponían los Ayuntamientos se hacían efectivas en un papel especial que la Hacienda les entregaba mediante el cobro de un 10 por 100 de su valor nominal, quedando el 90 restante á favor de aquellas Corporaciones:

Considerando que de este arbitrio, creado por la ley de 23 de Febrero de 1870 y respetado por la Municipal vigente, han venido disfrutando los Ayuntamientos sin dificultad desde la expresada fecha hasta que, en virtud de lo dispuesto en los arts. 182 y 199 de la ley provisional del Timbre y circular de que ante-

biere ó exigiere en metálico alguna multa, incurre en las penas señaladas en el Código penal.

Los Alcaldes deben exigir á los infractores las multas en que

riormente se hace mérito, ha surgido la duda de si las Corporaciones municipales habian sido privadas de aquel derecho:

Considerando que son independientes el arbitrio mencionado y la supresión del papel especial de multas de Ayuntamientos, por cuya razón, si bien es cierto que el art. 182 suprimió implícitamente dicha clase de papel, y el 199 derogó toda la legislación relativa á este impuesto anterior al 31 de Diciembre de 1881, también lo es que no pudo derogar las concesiones nacidas al amparo de leyes municipales que en la actualidad se hallan vigentes y mantienen el derecho de los Ayuntamientos al percibo del referido arbitrio:

Considerando que el medio más conveniente para que los Municipios sigan haciendo efectivo el expresado 90 por 100 sin perjuicio de los intereses del Tesoro, es la creación inmediata del papel especial que se considere necesario dentro de los precios designados en el art. 182;

Y considerando que las multas impuestas desde que los Ayuntamientos devolvieron á la Hacienda el papel especial en virtud de lo dispuesto por ese Centro directivo en su circular ya citada, hasta que se les entregue el de nueva creación se han debido satisfacer y satisfarán en papel de pagos al Estado, de cuyo importe debe abonar el Tesoro á las Corporaciones municipales la participación que les corresponde;

S. M., en vista de lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso, y de conformidad con el dictamen emitido por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que el caso 1.º del art. 182 de la vigente ley del Timbre se entienda modificado en los siguientes términos: "Primero, para el pago de todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, exceptuándose las impuestas por los Ayuntamientos por infracción de las ordenanzas municipales y bandos de policía, que continuarán haciéndose efectivas en un papel especial destinado á dicho efecto, reservándose la Hacienda el 10 por 100 del importe de dichas multas."

Y 2.º Que el 90 por 100 de las mismas multas que las citadas Corporaciones hayan impuesto ó impongan desde que se retiró de circulación el papel especial hasta que se reparta la nueva emisión, les sea entregado por las dependencias respectivas en concepto de "Minoración de ingresos de la renta," justificándose la devolución con relaciones autorizadas que presentarán los Ayuntamientos, y á las cuales acompañarán las correspondientes mitades del papel de pagos al Estado, en que se expresen las multas impuestas y el concepto por el cual fueron satisfechas, informando al pié de la relación el Interventor de Hacienda, y autorizando el acuerdo el Delegado respectivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos

incurrieren, sin perjuicio de que los interesados, en su caso, puedan reclamar contra la imposición; pero no puede darse curso á la reclamación sin que la multa sea satisfecha previamente.

Las multas que se impogan por infracciones de las ordenanzas de montes, no pueden recaudarse en el papel especial de las municipales, sino en el del Estado, cuya disposición ha sido reiterada por R. O. de 7 de Abril de 1879. (*Gac.* 23 *id.*)

El máximo de la cuota de las multas que los Gobernadores pueden imponer á los Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y según lo prescrito en la ley de 2 de Octubre de 1877, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

| Número de Concejales. | Alcaldes. | Regidores. |
|-----------------------|----------------|---------------|
| 6 á 9 | 17'50 pesetas. | 7,50 pesetas. |
| 10 á 16 | 37'50 | 20 |
| 17 á 24 | 425 | 50 |
| 25 á 32 | 175 | 75 |
| 33 á 40 | 250 | 100 |
| 41 á 50 | 375 | 125 |

Interesa mucho á los Alcaldes conocer cuantas disposiciones se establecen respecto á las multas y su procedimiento para hacerlas efectivas; y á este efecto vamos á dar á conocer en extracto la orden circular de la Dirección general de Rentas, fecha 7 de Enero de 1878, con los formularios que se indican.

La Dirección general de Aduanas, en 7 de Enero de 1878, expidió una orden circular, dictando las reglas siguientes:

«1.^ª Cuando una Autoridad gubernativa imponga, por gestión de sus delegados, una multa á los contraventores de las citadas disposiciones (se refiere á las de Aduanas, para el abono de la tercera parte de las multas á los agentes de la Autoridad), en la cual tenga participación el agente denunciador que preste el servicio, se expedirá por el Secretario del Gobierno

correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.» (*Gac.* 21 Enero 1883.)

civil ó del Ayuntamiento del pueblo donde se cometa la falta una certificación ajustada al modelo núm. 1 (1), cuyo documento deberá extenderse en papel del sello 41.º, que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir llegue ó exceda de 7 pesetas 50 céntimos; si fuere menor, se le entregará una comunicación oficial, arreglada al modelo número 2.

2.ª Recibidas por los partícipes de multas las certificaciones ú oficios de que va hecho mérito, las remitirán por conducto de sus superiores jerárquicos al Ingeniero Jefe de la provincia, el cual nombrará un habilitado para que perciba de esa Administración económica las sumas que al personal del Cuerpo de caminos ó del distrito forestal corresponda. Estos habilitados, de cuyos nombramientos se dará cuenta á V. S. por el Ingeniero Jefe, deberán presentar en esa oficina, dentro de los ocho días primeros de cada mes, las certificaciones ú oficios que hayan recibido en el anterior, y en los que los Ingenieros Jefes harán constar su conformidad, acompañados aquellos documentos de una relación duplicada, con sujeción al modelo núm. 3. Un ejemplar de ésta será el justificante del libramiento que ha de preceder al pago; y en aquél se pondrán tantos sellos de 10 céntimos del impuesto de guerra y de 12 de los llamados de recibos, cuantas sean las partidas cuyo importe llegue ó exceda de 25 á 75 pesetas. En el otro ejemplar pondrá V. S. el recibí de los documentos justificantes á que el mismo se refiera, y le entregará al habilitado para su resguardo.

3.ª Recibida por V. S. la relación citada con sus justificantes, la pasará á la Sección de Intervención, y si ésta la encontrase conforme, se incluirán en el primer pedido de fondos que haga esa Administración las sumas á que las relaciones presentadas asciendan, con aplicación al art. 3.º, cap. 48, sección 8.ª del presupuesto para el año económico de 1877-78, cuidando de hacer constar por nota que se han hecho efectivas según sus justificantes las multas á que los pedidos se refieran.

(1) Los modelos 1 y 2 se insertan al final de este capítulo en el epígrafe de *Formularios*.

4.^a Recibida la consignación y orden de pago, se hará éste al habilitado, el cual, bajo las inmediatas órdenes del Ingeniero Jefe, distribuirá las sumas recaudadas entre los verdaderos partícipes.»

Puede verse también la R. O. de 6 de Mayo de 1878 del ramo de Montes, acerca de esta materia, en cuanto haya sido perdonada parte de la multa; teniendo además presente lo dispuesto por los arts. 91 y siguientes del reglamento para la ejecución de la ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881, cuyas disposiciones han venido á coincidir con las resoluciones de que dejamos hecha mención.

Los Alcaldes no pueden imponer multas por prácticas abusivas, como la de la prestación de enseres y objetos por los vecinos para el ornato y disposición de fiestas locales, etc.; y á este propósito, convendría que los Alcaldes tuvieran presente la R. O. de 30 de Enero de 1879.

Es atribución de los Alcaldes el imponer multas en el modo y forma que la ley Municipal establece por las faltas ó infracciones en los servicios que por las leyes les están encomendados, y siendo esa imposición un acto administrativo, la responsabilidad que en su caso pudiera resultar á dichas Autoridades locales es exigible ante la Administración, á la cual corresponde pasar, si hallase méritos para ello, el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios (1).

La facultad de exigir multas, que tienen los Alcaldes, se deriva de la conferida á los Ayuntamientos para acordar bandos y ordenanzas é imponer á sus contraventores las que marca el art. 77 de la vigente ley Municipal; y no existiendo aquéllos, falta toda razón legal para la imposición de la multa y derecho en el Alcalde para acordarla y hacerla efectiva aunque sea por desobediencia á su autoridad, la cual constituye, según las circunstancias, un delito ó falta cuya corrección no incumbe á las Autoridades administrativas sino á los Tribunales ordinarios (2).

(1) R. D. de 20 de Setiembre de 1881. (*Gac.* 19 Octubre id.)

(2) *Idem id.*

3.º *Corrección de las faltas.*—Aun cuando por la ley del Poder judicial se han pasado al conocimiento de los Juzgados municipales los juicios verbales de faltas, el art. 623 del Código penal, que dejamos transcrito al tratar de las *Multas*, previene que en las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración, no se establecerán penas mayores que las señaladas en dicho libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales; y que, conforme á este principio, las disposiciones del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que por la ley Municipal ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y de buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.

Con arreglo á la letra y espíritu del art. 271 de la ley de organización del Poder judicial, corresponde á los Jueces municipales el conocimiento en primera instancia de los juicios á que den lugar las infracciones de que habla el lib. 3.º del Código penal y las ordenanzas generales de la Administración, pudiendo los Alcaldes imponer gubernativamente y sin forma de juicio las penas señaladas en la ley Municipal y en las ordenanzas que acuerden los Ayuntamientos y en los bandos que esas Autoridades locales publiquen en armonía con las facultades que dicha ley Municipal les reserva por las infracciones que contra sus prescripciones se cometan (1).

Según la ley Municipal, los Alcaldes y los Ayuntamientos pueden también castigar las infracciones de las ordenanzas y reglamentos municipales con multas en los grados y forma que hemos dicho.

Dedúcese, pues, tanto de lo dispuesto en el Código como en la ley Municipal, que los Alcaldes pueden castigar cierta clase de faltas, y así es efectivamente; pero, por regla general, el Juez municipal es el que corrige todas las faltas que se casti-

(1) R. D. de 3 de Noviembre de 1879. (*Gac.* 16 id.)

guen ó no con multa; la excepción son los casos en que deberá conocer el Alcalde, y éstos se limitan á las infracciones de las ordenanzas municipales y á las faltas de policía urbana y rural, á las infracciones de las ordenanzas de montes, etc.; no debiendo considerarse como tales ni las faltas contra las personas ni las faltas contra la propiedad.

De todos modos, los Alcaldes no pueden por ningún concepto conocer de las faltas que las leyes castiguen con la pena de arresto (1).

(1) Para que no haya lugar á dudas sobre si el conocimiento de determinadas faltas compete á los Alcaldes ó á los Jueces municipales, bueno será tener presentes las siguientes reglas, consignadas por el Consejo de Estado en sentencia de 17 de Agosto de 1877:

1.^o Corresponde á los Jueces municipales la represión de todas las faltas de que hablan á la vez el lib. 3.^o del Código y las ordenanzas generales de la Administración, y de todas las que, según el referido Código ó las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto.

2.^o Corresponde á los Alcaldes la represión de las faltas de finidas en las leyes administrativas, en los bandos de buen gobierno y en las ordenanzas particulares de toda especie,„

Alcaldes. CORRECCIÓN DE FALTAS.—No invade las atribuciones del Poder judicial el Alcalde que, atemperándose á lo prevenido en las ordenanzas locales, competentemente aprobadas, y en la ley Municipal, corrige gubernativamente el hecho previsto en aquéllas y no penado en el Código penal de entrar con ganados en heredad ajena sin permiso del dueño, porque, según expresa el dicho Código en el art. 625, sus disposiciones no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas cuya represión les encomienden las mismas leyes. (R. D. 3 Noviembre 1879. *Gac.* del 17.)

Corta de árboles. El hecho de mandar un Alcalde cortar tres chopos de un plantío municipal sin estar autorizado, pero sin aprovecharse de ellos, verificándose la corta dentro del término en que ejerce aquél, y siendo los árboles de valor inferior al de 1.000 escudos, tiene todas las condiciones de una simple infracción reglamentaria, cuya corrección toca á la Administración.

Por estas consideraciones se resolvió en favor de la Autoridad administrativa la competencia suscitada entre el Gobernador de Palencia y el Juez de primera instancia de Carrión de los Condes con motivo de las diligencias instruidas contra el Alcalde de Villoldo por haber cortado tres chopos de un plantío municipal. (R. D. 26 Noviembre 1879. *Gac.* 14 Diciembre.)

6.º *Del conocimiento de las faltas en materia de agua.*—Para saber el procedimiento que debe seguirse en el conocimiento de las faltas que se cometen en el uso ó aprovechamiento de las aguas destinadas al riego, debe primeramente conocerse si aquéllas son del dominio particular ó privado, ó bien si pertenecen al común aprovechamiento, estando encomendado su régimen al Ayuntamiento, ó si pertenecen á cierto número de regantes sujetos á las ordenanzas de riego y á su Junta ó Jurado.

Si las aguas fuesen del dominio particular, la responsabilidad será criminal, y al Juez municipal de la jurisdicción donde se hubiere cometido el daño corresponderá conocer, en juicio verbal de faltas, si el hecho consistiese en aprovechar las aguas distrayéndolas de su curso y causando daño que no exceda de 50 pesetas. Si el daño fuere mayor, el hecho constituirá un delito, y entonces el Juez municipal deberá instruir las diligencias preventivas del sumario, y terminadas éstas, las remitirá al Juez de primera instancia.

Pero si se tratase de aguas que no fuesen de dominio particular, que pertenecieran al común de vecinos ó al común de regantes, entonces el Juez municipal no deberá conocer en los abusos que se cometan en el riego ó en las infracciones al régimen establecido ó á las ordenanzas, salvo el caso de que el hecho envolviese criminalidad; pues siendo así, podrá ser denunciado al Tribunal competente por el regante ó el industrial perjudicado, y por el Sindicato, según determina el art. 246 de la vigente ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

No constituyendo el hecho criminalidad, los Alcaldes, gubernativamente, ó los Sindicatos, de plano, corregirán las infracciones que se cometan de las ordenanzas por que se rijan las respectivas comunidades; pudiendo imponer á los infractores las multas é indemnizaciones que en aquéllas se hallen establecidas, con la diferencia de que si las aguas están á cargo de los Ayuntamientos, las multas deberán satisfacerse en el papel correspondiente, para que ingresen en los fondos municipales, y si los riegos están á cargo de Junta de aguas ó Jurado, las multas tendrán la aplicación establecida en sus orde-

nanzas (1), haciéndose el pago en metálico y bajo recibo talonario expedido por los Sindicatos.

En algunos casos se ha presentado la duda de si los Alcaldes y Juntas de aguas podían hacer efectivas las multas ó si tendrían que acudir á la Autoridad de los Jueces municipales cuando los infractores no las satisfacen al comunicarles la providencia, como sucede con las multas impuestas por los Ayuntamientos, conforme á lo dispuesto por la ley Municipal. En 26 de Julio de 1870, de acuerdo con el Consejo de Estado, se resolvió que los Tribunales y Jurados de aguas legalmente establecidos siguieran empleando el procedimiento de apremio para la exacción de las multas é indemnizaciones que impongan. Mas posteriormente se suscitó otra duda sobre el procedimiento que debía seguirse para hacer efectivos los repartos que se hacen á los regantes para el sostenimiento de las acequias, etcétera, y se declaró en 9 de Abril de 1872, de acuerdo con el Consejo de Estado, que los Jurados, Juntas y Tribunales de aguas deben arreglarse en el procedimiento de apremio contra los deudores morosos á las disposiciones marcadas en la ley de 19 de Julio de 1869 para los deudores de la Hacienda pública. En los considerandos de esta resolución parece quererse dejar sin efecto lo determinado en 26 de Julio de 1870; pero los casos no son iguales, si bien semejantes; y en la resolución, al hablarse de deudores morosos, también pueden comprenderse lo mismo aquellos que deben por no haber pagado el reparto, que los deudores de la multa ó indemnización por que fueron castigados por la Junta ó Sindicato.

Con arreglo al R. D. de 11 de Abril de 1881, no pudiendo ser menoscabado en el uso y disfrute de aguas ninguno de los que lo poseen, es necesario que allí donde no exista Sindicato, alguna Autoridad esté encargada de hacer cumplir las costumbres que regulen el uso de las aguas, y donde esta facultad corresponda á la justicia refundida hoy en el Alcalde, á éste compete adoptar las disposiciones que estime oportunas en la mate-

(1) Art. 246 de la ley de 13 de Junio de 1879, y R. O. de 12 de Mayo de 1879 referente á la Junta de aguas de Cullera.

ria, sin que contra sus providencias como emanadas del ejercicio legítimo de atribuciones administrativas, quepa la vía de interdicto judicial.

Asimismo, atemperándose al decreto de 15 de Junio de 1878, no procede el interdicto contra la providencia administrativa de un Teniente Alcalde en asunto de riegos, cuando las aguas de que se trata son públicas y su régimen y distribución para el riego y demás usos á que se hallan destinadas están subordinadas á las ordenanzas municipales de antiguo vigentes en la localidad, con arreglo á las cuales corresponde al Ayuntamiento la ejecución de las mismas y el nombramiento de delegados al efecto.

Toda comunidad tendrá un Sindicato elegido por ella y encargado de la ejecución de las ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad.

Donde quiera que exista un aprovechamiento de aguas colectivo sometido á un régimen aprobado por el Gobierno, siquiera las aguas tengan un carácter de privadas, la Autoridad administrativa es la única que puede conocer de las cuestiones que surjan con motivo de la validez de los acuerdos de la Corporación (1).

El art. 252 de la ley de 13 de Junio de 1879, dice así:

«Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Únicamente podrán éstos conocer á instancia de parte cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización»; acerca de cuyo extremo de la ley se han dictado las siguientes resoluciones:

«Los actos de la Administración en materia de aguas de carácter público ó comunal no pueden ser impugnados por medio de interdictos (2).

»Correspondiendo á la Administración velar sobre la policía

(1) Resolución de 28 de Febrero de 1881. (*Gac.* 15 Mayo.)

(2) Decisión de 30 de Abril de 1875. (*Gac.* 11 Junio.)

de las aguas públicas y conservar el estado posesorio de las mismas, y siendo necesaria licencia previa para modificar en cualquier forma dicho estado y utilizar aquéllas en provecho de fincas particulares, el Ayuntamiento que destruye ó manda demoler las obras construidas por un particular para llevar á cabo ese aprovechamiento sin haber obtenido la competente licencia, no hace sino adoptar una medida de policía, cuya reforma puede pedirse ante el superior jerárquico, pero no ante los Tribunales (1).

»Cuando la distracción de aguas de riego está prevista y castigada en las disposiciones que establecen el régimen de aquéllas, y es tan íntimo el enlace entre esta infracción reglamentaria y el delito de daño que pueda haberse cometido, que no es posible apreciarlos separadamente, porque ambos reconocen como origen el solo hecho de la distracción mencionada, la represión de ésta corresponde á la Administración (2).

»Encomendado por la vigente ley Municipal á los Ayuntamientos todo lo que se refiere á policía rural y al cuidado y conservación de la vía pública, es indudable que la providencia dictada por un Alcalde para impedir que se lleve á efecto la apertura de una acequia por un camino público, versa sobre materia esencialmente administrativa y de las atribuciones de las Corporaciones municipales; y, en su virtud, estando prohibida la admisión de interdictos contra providencias de esa índole, no debe admitirse el entablado contra la referida; sin que los abusos cometidos al ejecutarla den competencia á los Tribunales para conocer de ella (3).»

7.º *Carreteras*.—Los peones camineros denuncian en los Juzgados municipales muy frecuentemente las infracciones de las ordenanzas de policía y conservación de las carreteras, y á su vez se consideran facultados los Sres. Alcaldes para corregirlas gubernativamente.

(1) Decisión de 25 de Marzo de 1879. (*Gac.* 18 Mayo.)

(2) Resolución de 24 de Junio de 1880. (*Gac.* 18 Agosto.)

(3) Resolución de 12 de Julio de 1880. (*Gac.* 7 Octubre.)

Existe, pues, latente, entre ambas Autoridades, una cuestión de competencia, que es preciso examinar con detenimiento.

Consultadas las disposiciones que están vigentes en esta materia, encontramos dudosa la cuestión, puesto que el reglamento de 19 de Enero de 1867 encomendaba á los Alcaldes el conocimiento de las faltas por contravenciones á las ordenanzas de policía y seguridad en las carreteras (1), marcándoles el procedimiento en sus arts. 40 y 41 (2), y posteriormente se dictaron resoluciones en sentido opuesto. La de 1.º de Agosto de 1871, fundada en el art. 271 de la ley del Poder judicial y en otras consideraciones, declaró expresamente que tocaba á los Jueces el conocimiento de las infracciones consignadas en el lib. 3.º del Código penal y en las *ordenanzas generales de la Administración*; y que sólo incumbía á los Alcaldes el de las consignadas en las municipales y bandos de buen gobierno (3). La de 12 de Marzo de 1872, dijo lo mismo en

(1) "Art. 39 (de dicho reglamento). No se impondrá pena alguna de las prefijadas en este reglamento, sino mediante denuncia ante los Alcaldes de los pueblos más próximos al punto de la carretera en que sea detenido el contraventor."

(2) "Art. 40. Las denuncias podrán verificarse por cualquier persona, correspondiendo hacer las aprehensiones á los dependientes de justicia de los pueblos por donde pasa la carretera, á la Guardia civil, y muy especialmente, á los peones camineros, capataces y demás empleados de caminos que tienen la cualidad de guardas jurados para perseguir á los infractores del presente reglamento.

Art. 41. Presentadas las denuncias ante los Alcaldes, procederán éstos de plano, oyendo á los interesados, é imponiendo en su caso, sin omisión ni demora alguna, las multas establecidas en este reglamento.

Si la falta que deba castigarse está literalmente consignada en el Código penal, se sujetará á sus prescripciones el tanto de multa que se imponga. (Aquí debe sobreentenderse, cuando no se presente ni ofrezca prueba capaz de desvirtuar aquélla, aunque el denunciado trate de excusarse con evasivas.)

(3) Acuerdo del Consejo de Estado:

1.º Que el conocimiento en primera instancia de los juicios á que den lugar las infracciones de que habla el lib. 3.º del Código penal y ordenanzas generales de la Administración, corresponda á los Jueces municipales.

2.º Que los Alcaldes pueden imponer gubernativamente, sin forma de juicio, las penas señaladas en la ley Municipal, en las ordenanzas que acuerden los Ayuntamientos y bandos que pu-

todas sus partes. El decreto de 24 de Enero de 1874, vino á decir lo contrario, pues al decidir la competencia suscitada sobre el conocimiento en una denuncia relativa á un daño causado en monte público, ya se sentó como fundamento á favor de la Autoridad administrativa, que no obstante lo dispuesto por el art. 271 de la ley del Poder judicial, como quie'ra que se trataba de una infracción de leyes especiales que han determinado por excepción así la penalidad que ha de aplicarse como las Autoridades que han de entender del asunto, tocaba conocer de la denuncia á la administrativa (1). El de 6 de Abril siguien-

bliquen los Alcaldes, en armonía con las facultades que aquélla les reserva por las infracciones que se cometan contra sus prescripciones.

(1) Dos labradores vecinos de la Venda demandaron á otro de Paderne á juicio de faltas ante el Juez municipal de Baños, partido de Allariz, provincia de Orense, por haber entrado á pastar 16 ovejas en un monte comunal; se le juzgó y penó aplicándole el art. 611 del Código reformado, no obstante que alegó excepción de falta de personalidad en los denunciantes, é incompetencia en el Juez por tratarse de un monte comunal. Apeló al Juez de Allariz y acudió al Gobernador, que requirió al Juez de inhibición. El Juez sostuvo su competencia, fundada en el artículo 343 de la ley del Poder judicial. El Gobernador insistió en su requerimiento, fundado, entre otras disposiciones, en el art. 124 del reglamento de montes de 1865. Vistos los arts. 81, 120, 121 y 124 del citado reglamento, el 343 de la mencionada ley judicial, y el 68, núm. 5.º de la ley Municipal de 1870, se resolvió lo siguiente:

Considerando:

1.º Que el juicio verbal promovido por los denunciantes se refiere á daños causados en un monte de aprovechamiento común y no en finca de propiedad particular, extremo sobre el cual están conformes las partes interesadas:

2.º Que la competencia de la jurisdicción ordinaria para reprimir en la forma que el Código penal establece, las faltas comprendidas en el lib. 3.º del mismo, no se extiende á reprimir de igual modo los daños causados en montes públicos, porque en este caso la falta constituye *una infracción de leyes especiales que han determinado, por excepción, así la penalidad que ha de aplicarse, como las Autoridades que han de conocer del asunto:*

3.º Que en el caso presente, ya por tratarse de daños causados en un monte de aprovechamiento común, ya por no ascender á 1.000 escudos el importe del daño, sólo el Alcalde del pueblo es competente para conocer, al tenor de lo dispuesto en los citados artículos del reglamento de montes, los cuales no pueden entenderse derogados por el 343 de la ley del Poder judicial

te, resolvió otra competencia análoga, en los propios términos. En la R. O. de 6 de Setiembre de 1875, se excitó el celo de los Jueces municipales para que admitieran y fallaran en juicio las denuncias por faltas concedidas en las vías ferreas, resultando, por cierto, bien extraño, que Fomento se dirigiera á Gracia y Justicia en demanda de aquella excitación á los Jueces, siendo como eran, á nuestro ver, en aquella fecha, tales faltas, del conocimiento de los Alcaldes, conforme á los reglamentos de policia de ferrocarriles y carreteras.

La ley de 23 de Noviembre de 1877 para la conservación de las vías férreas, su policia, seguridad y penalidad contra los delitos y faltas, comete expresamente el conocimiento de éstas en juicio verbal á los Jueces municipales (art. 28) (1) y lo reitera el reglamento para su ejecución y cumplimiento publicado en 8 de Setiembre de 1878, arts. 163, 164 y 165 (2). En

que se refiere á las faltas comunes definidas y penadas en el Código, y no á las que *por afectar directamente al interés público son objeto de leyes especiales, así en el procedimiento como en la penalidad;*

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

El Gobierno de la República ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Administración; y lo acordado.

Dado en Madrid á 24 de Enero de 1874.—El Presidente del Poder ejecutivo de la República, Francisco Serrano. (*Gac.* 14 Febrero.)

(1) "Art. 28, regla 2.ª Las denuncias deberán hacerse ante los Jueces municipales en cuyos términos se hubiese cometido la trasgresión."

(2) "Art. 163. Conforme á la ley de 23 de Noviembre de 1877 en sus tít. 2.º, 3.º y 4.º, y á lo prescrito en este reglamento, toda contravención de sus artículos será denunciada á los Jueces municipales del territorio donde se cometa, tanto por los dependientes de las inspecciones, como por los de la empresa.

Art. 164. La denuncia autorizada con la firma y antefirma del denunciador se hará en escrito duplicado expresándose en ella el sitio donde tuvo lugar el hecho denunciado, su fecha, la de la queja presentada y el nombre y las señas del infractor, y su residencia ó domicilio si fueran conocidos.

En uno de los dos ejemplares de la denuncia el Juez acusará su recibo y lo devolverá al denunciante, quedándose con el otro como origen y fundamento de sus ulteriores procedimientos.

Art. 165. Oídos inmediatamente los interesados, exigirá el Juez cumplimiento de la ley y de este reglamento, imponiendo

vista de estos antecedentes, si bien no encontramos expresamente derogado el art. 39 del reglamento de 1867, como lo están ya las antiguas disposiciones sobre ferrocarriles, no consideramos sostenible el que sea de los Alcaldes el conocimiento y corrección de las faltas cometidas en las carreteras, por más que el art. 625 del Código penal deje á salvo en su pár. 2.º las atribuciones que competan á los funcionarios de la Administración por leyes especiales (1). La razón es obvia; si la nueva ley de Policía y Seguridad de los Ferrocarriles, que tiene la fecha de 23 de Noviembre de 1877, comete el conocimiento y corrección de las faltas á los Jueces municipales, lo mismo se diría hoy en otra que se presentara á las Cortes con relación á las carreteras, pues no habian de aparecer inconsecuentes ni el Gobierno ni los legisladores. Ante estas consideraciones, ya lo hemos dicho: nos inclinamos á creer que los Jueces y no los Alcaldes debían ser ya los encargados de conocer y fallar en juicio las denuncias por infracciones del reglamento de carreteras.

Sin embargo, se ha dictado una R. O. fecha 20 de Setiembre de 1882 que nos precisa reconocer que á los Alcaldes les incumbe el conocimiento de dichas faltas como puede verse por su parte dispositiva que dice así:

«1.º Que haga entender al Ingeniero Jefe de esa provincia la necesidad de prevenir á sus subordinados la estricta observancia del reglamento de conservación y policía de las carreteras, y de vigilar por sí que no se consienta ninguna transgresión del mismo sin que inmediatamente vaya seguida de la correspondiente denuncia.

2.º Que recuerde á los Alcaldes, cuidando de que tengan á su disposición ejemplares del mismo, el deber que su art. 41 les impone de sustanciar *sin omisión ni demora* las denuncias

en su caso las multas á que hubiere lugar, haciéndolas efectivas en el plazo más breve posible.

Terminado el juicio y cumplida la condena, participará á las Inspecciones de la línea el resultado del procedimiento.»

(1) Dicho art. 625, lo dejamos transcrito, en el epígrafe *Multas*, inserto en la pág. 114.

que se les presenten, protegiendo con todo esmero el tránsito en las carreteras que crucen por sus términos.

3.º Que encargue V. I. á la Guardia civil que coadyuve al mejor desempeño de este servicio, ya denunciando las faltas, ya prestando auxilio á los empleados de Obras públicas.

Y 4.º Que V. S., además de vigilar porque todos los funcionarios cumplan en este servicio los deberes que les incumben y recordando al Ingeniero Jefe la obligación en que se halla de acudir á su autoridad cuando las denuncias no sean debidamente sustanciadas por los Alcaldes, tome en tales casos las medidas que sean oportunas para que no quede impune de ninguna falta.»

De otro lado el art. 26 del reglamento de 19 de Enero de 1867, ya citado, para el servicio de los peones camineros, dice que desde la instrucción de 1790 tienen la cualidad de guardas jurados para ejecutar y cumplir lo dispuesto en las ordenanzas y reglamentos de policía y conservación de las carreteras (1); de consiguiente, sus denuncias tienen que hacer fe ante las Autoridades, salvo siempre la prueba en contrario, de la denuncia, que no puede menos de ser admisible y atendida. Cuando el peón caminero ó su capataz presenten una denuncia al Alcalde, ya por escrito ya por comparecencia, que se hará constar en este caso en papel de oficio para que la firme, ó se le devolverá el duplicado que acompañe ó se le dará un resguardo para que pueda acreditar á sus Jefes inmediatos que ha cumplido de este modo sus deberes.

Dentro de las 24 horas siguientes deberá ser llamada por papeleta, que indique el objeto, la persona denunciada, siendo vecina del mismo pueblo, ó en acto seguido si es forastera y

(1) "Art. 26. El peón caminero es el encargado de la conservación permanente y vigilancia del trozo que le esté señalado."

Por la Real instrucción de 25 de Julio de 1790, tiene además la cualidad de guarda jurado, para ejecutar y cumplir con arreglo á las leyes, lo dispuesto en las ordenanzas y reglamentos de policía y conservación de las carreteras.

va de paso, para enterarle del contenido de la denuncia y oír las razones que se le ocurran alegar en su defensa.

Si las expone, deberán acreditarse breve y sucintamente y fijar á continuación la providencia, á no ser que ofrezca presentar prueba en contrario. Si la ofreciese deberá admitirsele y señalar día y hora para su presentación; y en el caso de que tres testigos digan en contra de la denuncia, el Alcalde tendrá que suspender el procedimiento y pasar originales las diligencias al Juez de primera instancia del partido, para los efectos á que hubiese lugar, pues que se hace contencioso el asunto y ya no es Autoridad competente para juzgar. A esto se halla reducido el procedimiento administrativo de los Alcaldes con sus Secretarios en la corrección de faltas por infracciones del reglamento de carreteras.

El art. 43 trata de la responsabilidad de los Alcaldes que no admitan las denuncias, y debemos llamarles la atención hácia él expresamente, á fin de que puedan evitársela llenando sus deberes con puntualidad (1).

Finalmente, y para completar este epígrafe, consignamos lo que dispone el art. 42 del reglamento citado de 19 de Enero de 1867. Dice textualmente dicho artículo: «De las multas que se exijan, se aplicará una tercera parte al denunciador, *otra tercera parte del minimum de lo que en cada caso señala este reglamento al Alcalde ante quien se haga la denuncia, pagándose en el papel correspondiente*; y el resto, á los gastos de conservación del camino. Esta última parte se entregará al sobrestante ó aparejador del mismo, bajo el correspondiente recibo visado por el Ingeniero encargado de la carretera.

(1) «Art. 43. Si algún Alcalde no admitiese las denuncias que se le presentasen por infracciones de este reglamento, así los peones camineros como los demás empleados subalternos de obras públicas, absteniéndose de entrar en contestaciones personales, darán inmediatamente parte del hecho, por conducto de sus superiores, al Ingeniero respectivo, el que lo transmitirá al Jefe de la provincia, dirigiendo éste enseguida la reclamación al Gobernador para la providencia que haya lugar; y en el caso de no obtener eficaz resultado, á la Dirección general de Obras públicas, para que resuelva lo conveniente.»

»En las obras cuya conservación se halle á cargo de empresas ó particulares, se entregará á éstos la parte de las multas que se refiere á indemnización de daños causados; pero no la de aquellas que se impongan como pena correccional.

»Los Alcaldes darán á los Ingenieros, con arreglo á las disposiciones vigentes, relación detallada de todas las multas que impongan en cada semestre.»

Así, pues, y con arreglo á lo taxativa y terminantemente dispuesto en el artículo inserto, la negativa que en muchas ocasiones suelen hacer los Delegados de Hacienda (antes Jefes económicos) al abono de la tercera parte de las multas impuestas por los Alcaldes en concepto de infracciones al reglamento de policía de carreteras, es completamente improcedente; debiendo estas Autoridades defender el legítimo derecho que les concede el citado reglamento en tanto no se dicten las disposiciones necesarias para derogarlo.

Cierto es que los Alcaldes ejercen funciones obligatorias, honoríficas y gratuitas, según la ley Municipal vigente de 1870 y 77; pero lo mismo acontecía cuando se regían por la de 1843, vigente á la publicación del repetido reglamento; y sin embargo, en su art. 42 se concedió á los Alcaldes participación en las multas; de consiguiente, lo cuestionable podría ser en todo caso si un reglamento hecho por el Gobierno y aprobado por un Real decreto puede y debe ó no ser eficaz y cumplido por los empleados de Hacienda que se refieren á la ley Municipal en su negativa. Y toda vez que un Delegado deniega esa participación, lo que procede es que el Alcalde se dirija en queja y reclamación al Ministerio de Fomento, á cuyo cargo se halla la policía de las carreteras y el cumplimiento de las leyes y reglamentos del ramo á fin de que, sirviéndose aclarar el punto, se digne entenderse con el de Hacienda para que se cumpla lo que está mandado; pues la circular de 29 de Agosto de 1877 no tuvo otro objeto que el de dar solución á la cuestión de forma, fijando reglas para la percepción de la tercera parte de los denunciadores en las multas, y creemos que no puede anular un departamento de Hacienda lo consignado en un reglamento de Fomento.

8.º *Repeso.*—A la Autoridad municipal le está reservado, además de adoptar las medidas que considere oportunas para atraer la concurrencia y abundancia de comestibles, estableciendo ferias y mercados, el regimentar éstos para que los artículos de consumo sean de buena calidad, sanos y que no estén adulterados y corrompidos. Para atender á los gastos de este servicio de policía municipal, pueden los Ayuntamientos establecer un arbitrio módico á cada puesto que se ocupa en el mercado ó sitio público establecido para la venta.

Los Ayuntamientos, en las ordenanzas municipales ó bandos de buen gobierno, deben dictar prevenciones para la venta de las carnes, legumbres, leche, verduras, frutas, vino, pan, etcétera, y relativamente al pan, que es la base de la alimentación y la principal en las familias menos acomodadas.

En todas las piezas del que se venda se pondrá la marca y nombre de la tahona en que se haya hecho y el precio á que se expende. El comprador tiene el derecho, si se creyera perjudicado en el peso del pan ó en su calidad, á que el Alcalde ó los dependientes encargados de este servicio atiendan sus reclamaciones; y si hubiere daño ó perjuicio, á que se le indemnice.

La Autoridad administrativa, el Alcalde y el Ayuntamiento, son, pues, los que deben ordenar lo conveniente en todo lo relativo á la venta de comestibles; y á la vez, los inmediatamente encargados de comprobar el fraude y de disponer que al comprador se le dé el peso ó medida exacta de lo que hubiera comprado.

Ahora bien; para castigar al vendedor, hay que distinguir de las faltas que cometa por no cumplir con lo dispuesto en las ordenanzas ó bandos de buen gobierno, de las que corrige el lib. 3.º del Código penal. Las primeras, como serán la de carecer el pan de las marcas, de venderse en piezas sin peso determinado, de no haber balanza en la tahona, etc., etc., las debe corregir el Alcalde gubernativamente; pero procederá que el Alcalde lo ponga en conocimiento del Juez municipal cuando los hechos que se hayan de castigar estén comprendidos en el art. 592 del Código penal. Este artículo previene que

deben ser castigados los traficantes ó vendedores que tuvieren medidas ó pesos dispuestos con artificio para defraudar, ó de cualquiera modo infringieran las reglas establecidas sobre contraste para el gremio á que pertenezcan; los que defraudaren al público en la venta de sustancias, ya sea en cantidad, ya en calidad, y los vendedores á quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.

Los Alcaldes, Tenientes y sus delegados pueden penetrar libremente, y sin permiso del dueño, en las tiendas de comestibles á examinar si se cumple con las disposiciones administrativas y evitar que se defraude al público, como pueden entrar libremente en cafés, tabernas, posadas y demás establecimientos públicos mientras estuviesen abiertos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 506 del Código penal.

9.º *Procedimiento.*—Los Alcaldes pueden castigar gubernativamente á los que infringen las ordenanzas y reglamentos de policía urbana y rural y á los que faltan á las disposiciones administrativas en las que expresamente se fija la pena y se dice que su imposición está encomendada á las Autoridades gubernativas.

Los Alcaldes no pueden imponer como pena el arresto, sino sólo las multas, en la forma de que ya hemos hablado en este mismo capítulo.

Los Alcaldes impondrán las multas dictando providencia por escrito y motivada, y se comunicará por escrito al multado, concediéndole un plazo proporcionado á la cuantía de la multa, que no baje de 10 días ni exceda de 20, pasado el cual procede el apremio, que no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma. Si á pesar del apremio los multados no satisfacen la multa, el Alcalde oficiará al Juez municipal, expresando la causa que ha motivado la imposición de la multa, y la cuantía y liquidación de ésta, y requerirá su autoridad para hacerla efectiva. El Juez municipal procederá á su exacción por los trámi-

tes de la vía de apremio, esto es, el embargo de bienes, y su venta, con arreglo á lo que dispone la ley Municipal.

10. *Arresto por insolvencia.*—Los Alcaldes, cuando el multado sea insolvente, pueden reducir la multa á arresto, á razón de un día por duro, contándose un día entero aunque la referida multa no llegase á esta cantidad, pero no pueden llevar á efecto el repetido arresto. Según los trámites que hemos expuesto, cuando los multados dejan de satisfacer la multa á pesar del apremio, el Alcalde debe oficiar al Juez municipal, y éste exige la multa por los trámites de la vía de apremio. Por tanto, cuando resulte la insolvencia á causa de estas diligencias judiciales, el mismo Juez municipal entendemos que debe dictar providencia para que el multado sufra el arresto por sustitución, porque esta Autoridad es la encargada de hacer efectiva la multa cuando no se pague voluntariamente. Mas esto no obsta para que el Alcalde, al dictar la providencia, declare la multa que impone, el resarcimiento del daño causado y arresto de un día por duro á causa de insolvencia, como queda dicho.

11. *Libro-registro.*—Para hacer constar las providencias gubernativas, las Alcaldías deben llevar un libro-registro, al tenor de lo que previene el R. D. de 18 de Mayo de 1853, y para el cual damos el correspondiente formulario al final de este mismo capítulo.

Dicho libro deberá ser de papel de oficio y estar foliado y rubricado en todas sus hojas.

12. *Multa.*—Es la pena pecuniaria que se impone por alguna falta, exceso ó delito. Consiste la multa en la condenación del culpable al pago de cierta cantidad de dinero en el papel correspondiente, que se llama de pagos al Estado. Esta pena pecuniaria es la más susceptible de división, que la permite descender hasta los últimos grados de la escala penal y ascender á los primeros, por cuya razón puede aplicarse á los delitos graves, á los menos graves y á los leves, que son las faltas, ó lo que es igual, se la considera afflictiva, cuando se impone

en cantidad mayor de 2.500 pesetas; correccional, si no excede de 2.500 pesetas y no baja de 125; y leve, si no llega á 125 pesetas. En los delitos puede ser principal ó accesoria; mas en las faltas siempre es principal.

Impuesta la multa, se notificará al multado para que la haga efectiva en el papel correspondiente. Presentado el papel en la Secretaría del Juzgado, el Secretario cortará los pliegos en dos partes iguales, una superior y otra inferior; y en la primera mitad del pliego de mayor precio, ó en cualquiera de ellos si fueren iguales, pondrá el referido Secretario una nota designando la Autoridad que ha impuesto la multa, el motivo é importe de ésta, el artículo de la ley en cuya virtud se imponga, la fecha de la providencia, el nombre del multado y el número que corresponde á la multa, entregándose á la parte interesada esa mitad del pliego para su resguardo, y lo mismo las otras mitades en caso de haber presentado más de un pliego, con una ligera nota de referencia y el sello del Juzgado. La mitad inferior, del pliego ó pliegos se unen al expediente ó á la providencia por la cual se impuso la multa.

Si el multado en juicio de faltas no hiciese efectiva la multa, se procederá á su exacción por la via de apremio, y si el sentenciado á esta pena no tuviera bienes, se hará constar su insolvencia y podrá aplicársele un día de arresto por cada 5 pesetas de multa, de conformidad con el art. 624 del Código, que dice: «Los penados con multas que fueren insolventes, serán castigados con un día de arresto por cada 5 pesetas de que deban responder. Cuando la responsabilidad no llegare á 5 pesetas, serán castigados, sin embargo, con un día de arresto. Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero, serán castigados también con un día de arresto por cada 5 pesetas.»

13. *Comiso de los instrumentos y efectos de las faltas.*—Entre las penas accesorias, que son las que no pueden imponerse por sí solas, figuran la pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito y el pago de costas. Consiste el comiso de

los instrumentos y efectos que, según el art. 622 del Código, puede decretarse en juicio de faltas, en la pérdida:

1.º De las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado.

2.º De las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos, siendo nocivos.

3.º De las monedas ó efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legítimos ó buenos.

4.º De los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.

5.º De las medidas ó pesos falsos.

6.º De los enseres que sirvan para juegos ó rifas.

Y 7.º De los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.

Estos objetos, según su clase, se depositan en el Juzgado ó se inutilizan, y los comestibles no nocivos, la práctica tiene establecido que se entreguen á las casas de beneficencia.

Pero como quiera que en algunos casos sería demasiada pena para la falta cometida el hacer perder al culpable los objetos referidos, podrá entonces el Tribunal no imponer esta pena accesoria, pues la ley deja á su arbitrio aplicarla según los casos y las circunstancias. Hé aquí la letra del artículo que así lo dispone:

«Art. 623. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas expresadas en el artículo anterior lo decretarán los Tribunales á su prudente arbitrio según los casos y circunstancias.»

14. *Código penal: faltas.*—Nuestras antiguas leyes no hacían distinción alguna entre los delitos y las faltas, ni se cuidaron de señalar pena á todas las infracciones de esta especie que podían cometerse: de aquí el que se observara frecuentemente que los Tribunales de justicia instruían, para perseguir ciertos hechos poco importantes en sí, procedimientos tan formales y costosos cual si de los más atroces crímenes se tratará. Como puede suponerse fácilmente, esos procedimientos llevaban consigo vejaciones y perjuicios muy graves á los que eran objeto

de ellos y además embarazaban grandemente la acción de la justicia en los Tribunales, que debe ser siempre pronta y eficaz, dando por otro lado el resultado de que hechos de idéntica naturaleza quedaran unas veces sin castigo y otras lo fueran con excésiva severidad, pues como nada había establecido acerca de ellos por las leyes, cada Autoridad los penaba á su capricho. Para evitar esa arbitrariedad y los entorpecimientos, el Código de 1848 hizo la conveniente separación entre los delitos y las faltas, señalando á todas éstas su pena respectiva, siéndole de este modo muy sencillo después establecer un procedimiento breve y especial para la persecución de tales hechos.

El Código vigente ha introducido algunas reformas en el título de las faltas, sin separarse mucho de la doctrina establecida en el primitivo; y, por último, la ley provisional de Enjuiciamiento criminal vino á fijar definitivamente la manera de proceder en los juicios de que son objeto esas trasgresiones.

Son faltas, dice nuestro Código, *las infracciones á que la ley señala penas leves* (1), esto es: las infracciones que por su escasa importancia no merecen llevar el nombre de delitos, ni ser castigados con su misma penalidad; acciones ú omisiones voluntarias de reducidas consecuencias penadas *por la ley en armonía con los resultados que producen*.

Por regla general, todos los preceptos establecidos en el libro 1.º del Código respecto á los delitos, de que ya hemos tratado, se acomodan á las faltas, porque, tanto éstas como aquéllos, pueden cometerse obrando, *que es la acción*, y dejando de obrar *la omisión*; las faltas, lo mismo que los delitos, no son punibles si no se ejecutan *voluntariamente*, y si con anterioridad no han sido calificadas de tales por la ley; al que comete dos ó más faltas, como al culpable de dos ó más delitos, deben imponérsele todas las penas correspondientes á sus varias infracciones, á no ser que un solo hecho constituya dos ó más faltas, ó cuando una de ellas sea medio necesario para la co-

(1) Art. 6.º del Código, último párrafo.

misión de la otra. Pero esa regla general tiene sus excepciones, y así vemos que las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas (fuera de las que se cometen contra las personas ó la propiedad, en las que es también punible la frustración); y por eso no es aplicable á ellas la doctrina de los delitos frustrados é intentados, pues á los ojos de la ley las faltas ó llegan á consumarse, y entonces se impone á sus autores el castigo merecido, ó no se consuman, y en tal caso no incurren en responsabilidad alguna; y vemos también que sólo responden criminalmente los autores y los cómplices de las faltas, pues la escasa gravedad de esos hechos no permite extender el castigo hasta los encubridores, y únicamente los autores en las cometidas por medio de la imprenta ó grabado. De las demás excepciones á la regla general que acabamos de sentar, trataremos al hablar de las disposiciones comunes á las faltas al fin de este capítulo.

Las faltas pueden ser clasificadas como los delitos, porque, si bien con menos gravedad, atacan los mismos objetos, y así como hay delitos contrarios á la propiedad ó á la salud pública, hay también faltas dirigidas contra esos mismos objetos. El Código de 1848, sin atender á su diferente naturaleza, reunió en distintos grupos los que se castigaban con una misma pena; pero el actual, con más método, las clasifica guardando analogía con los delitos, dividiéndolas en cinco clases, que son: 1.^a, faltas de imprenta; 2.^a, contra el orden público; 3.^a, contra los intereses generales y régimen de la población; 4.^a, contra las personas, y 5.^a, contra la propiedad.

15. *Policia judicial* (1).—Tiene la policía judicial por objeto y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio ó demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito de cu-

(1) Consignamos aquí todo cuanto establece la vigente ley de Enjuiciamiento criminal en su art. 282 y siguientes respecto á la policía judicial, por la utilidad grande que puede tener en los Juzgados municipales.

ya desaparición hubiere peligro, poniéndolos á disposición de la Autoridad judicial.

Si el delito fuera de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte legítima, tendrán la misma obligación expresada en el párrafo anterior, si se les requiere al efecto.

Constituirán la policía judicial y serán auxiliares del Ministerio fiscal, de los Jueces de instrucción y de los municipales en su caso:

1.º Las Autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecución de todos los delitos ó de algunos especiales.

2.º Los empleados y subalternos de policía de seguridad, cualquiera que sea su denominación.

3.º Los Alcaldes, Tenientes de Alcaldes y Alcaldes de barrio.

4.º Los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil ó de cualquiera otra fuerza destinada á la persecución de malhechores.

5.º Los serenos, celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policía urbana ó rural.

6.º Los guardas particulares de montes, campos y sembrados, jurados ó confirmados por la Administración.

7.º Los Jefes de establecimientos penales, los Alcaldes de las cárceles y sus subalternos.

8.º Los alguaciles y dependientes de los Tribunales y Juzgados.

Inmediatamente que los funcionarios de policía judicial tuvieren conocimiento de un delito público ó fueren requeridos para prevenir la instrucción de diligencias por razón de algún delito privado, lo participarán á la Autoridad judicial ó al representante del Ministerio fiscal, si pudieren hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevención. En otro caso lo harán así que las hubieren terminado.

Si concurriere algún funcionario de policía judicial de categoría superior á la del que estuviese actuando, deberá éste darle conocimiento de cuanto hubiese practicado, poniéndose desde luego á su disposición.

Cuando el Juez de instrucción ó el *municipal* se presentare á formar el sumario, cesarán las diligencias de prevención que estuviere practicando cualquiera Autoridad ó agente de policia; debiendo éstos entregarlas en el acto á dicho Juez, así como los efectos relativos al delito que se hubiesen recogido, y poniendo á su disposición á los detenidos si los hubiere.

Los funcionarios que constituyen la policia judicial practicarán sin dilación, según sus atribuciones respectivas, las diligencias que los funcionarios de Ministerio fiscal les encomienden para la comprobación del delito y la averiguación de los delincuentes y todas las demás que durante el curso de la causa les encargaren los Jueces de instrucción y municipales.

El Ministerio fiscal, los Jueces de instrucción y *los municipales*, pondrán entenderse directamente con los funcionarios de policia judicial, cualquiera que sea su categoría, para todos los efectos de este titulo; pero si el servicio que de ellos exigiesen admitiese espera, deberán acudir al superior respectivo del funcionario de policia judicial mientras no necesitasen del inmediato auxilio de éste.

El funcionario de policia judicial que por cualquier causa no pueda cumplir el requerimiento ó la orden que hubiese recibido del Ministerio fiscal, del Juez de instrucción, *del Juez municipal*, ó de la Autoridad ó agente que hubiese prevenido las primeras diligencias, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del que haya hecho el requerimiento ó dado la orden para que provea de otro modo á su ejecución.

Si la causa no fuere legítima, el que hubiese dado la orden ó hecho el requerimiento, lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del que se excuse para que le corrija disciplinariamente, á no ser que hubiere incurrido en mayor responsabilidad con arreglo á las leyes.

El superior jerárquico comunicará á la Autoridad ó funcionario que le hubiere dado la queja la resolución que adopte respecto de su subordinado.

El Jefe de cualquiera fuerza pública que no pudiere prestar el auxilio que por los Jueces de instrucción ó municipales ó por un funcionario de policia judicial le fuere pedido, se aten-

drá también á lo dispuesto en el art. 289 de la ley de Enjuiciamiento.

El que hubiere hecho el requerimiento lo pondrá en conocimiento del Jefe superior inmediato del que se excusare, en la forma y para el objeto expresado en los párrafos anteriores.

Los funcionarios de policía judicial extenderán, bien en papel sellado, bien en papel común, un atestado de las diligencias que practiquen, en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones é informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba ó indicio del delito.

El atestado deberá ser firmado por el que lo haya extendido, y si usare sello, lo estampará con su rúbrica en todas las hojas.

Las personas presentes, peritos y testigos que hubieren intervenido en las diligencias relacionadas en el atestado serán invitadas á firmarlo en la parte á ellos referente. Si no lo hicieren, se expresará la razón.

Si no pudiere redactar el atestado el funcionario á quien correspondiese hacerlo, se sustituirá por una relación verbal circunstanciada, que reducirá á escrito de un modo fehaciente el funcionario del Ministerio fiscal, el Juez de instrucción ó el municipal á quien deba presentarse el atestado, manifestándose el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria.

En ningún caso, salvo el de fuerza mayor, los funcionarios de policía judicial podrán *dejar trascurrir más de 24 horas* sin dar conocimiento á la Autoridad judicial ó al Ministerio fiscal de las diligencias que hubieren practicado.

Los que infrinjan esta disposición serán corregidos disciplinariamente con multa de 25 á 100 pesetas, si la omisión no mereciere la calificación de delito.

Los que sin exceder el tiempo de las 24 horas, dilataren más de lo necesario el dar conocimiento, serán corregidos disciplinariamente con multa de 10 á 50 pesetas.

Cuando hubieren practicado diligencias por orden ó requerimiento de la Autoridad judicial ó del Ministerio fiscal, comu-

nicarán el resultado obtenido en los plazos que en la orden ó en el requerimiento se hubiesen fijado.

Los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de policía judicial, á consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos legales.

Las demás declaraciones que prestaren deberán ser firmadas y tendrán el valor de declaraciones testificales en cuanto se refieran á hechos de conocimiento propio.

En todo caso, los funcionarios de policía judicial están obligados á observar estrictamente las formalidades legales en cuantas diligencias practiquen, y se abstendrán bajo su responsabilidad de usar medios de averiguación que la ley no autorice.

Los Jueces de instrucción y los Fiscales calificarán en un registro reservado el comportamiento de los funcionarios que bajo su inspección prestan servicios de policía judicial, y cada semestre, con referencia á dicho registro, comunicarán á los superiores de cada uno de aquéllos, para los efectos á que hubiere lugar, la calificación razonada de su comportamiento. Cuando los funcionarios de policía judicial que hubieren de ser corregidos disciplinariamente con arreglo á esta ley, fuesen de categoría superior á la de la Autoridad judicial ó fiscal que entendiesen en las diligencias en que se hubiere cometido la falta, se abstendrán éstos de imponer por sí mismo la corrección, limitándose á poner lo ocurrido en conocimiento del Jefe inmediato del que debiere ser corregido.

16. *De los Alcaldes como delegados de las Autoridades militares.*—Ya en otro lugar hemos dejado expuesto que en las localidades donde no hay Comandantes militares el cargo de Alcalde lleva en sí el de Comandante de armas de la población, y si bien en este punto no nos extenderemos, porque huelgan las explicaciones que sobre el mismo pudiéramos hacer, consideramos de suma utilidad dejar sentado que los Alcaldes, como Comandantes de armas, tienen franquicia de la correspondencia que dirijan á las Autoridades militares de la provincia respec-

tiva, estampando en el sobre el sello de la Alcaldía y certificando con su firma que el contenido es de oficio y entregando los pliegos en correos con todas las formalidades establecidas para la correspondencia oficial (1).

Los Alcaldes y Tenientes están también en la obligación de contestar á los oficios que les dirijan los Fiscales militares por el debido conducto cuando en aquéllos se les reclamen noticias sobre hechos ó servicios llevados á cabo por ellos ó sus agentes en el desempeño de sus funciones, y abstenerse de exigirles declaraciones cuando dichos Alcaldes ó Tenientes no hayan sido testigos presenciales ó de referencia de sucesos sometidos á investigación, en cuyo caso están obligados á declarar, ya de testimonio como tales Autoridades, ó ya como particulares (2).

17. *Jurisprudencia.*—**Faltas.**—Pertenece al Alcalde, como Autoridad gubernativa, la corrección de las faltas que se cometan en materias que le sean propias y en que no haya de recaer pena corporal, y si sólo responsabilidad convencional. (*Dec. 13 Junio 1838.*)

Las faltas cuyas penas sean multa ó reprensión y multa, pueden castigarse gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su reprensión; y no procede la indemnización de perjuicios mientras no se reclame oportunamente. (*Dec. 24 Noviembre 1839.*)

Las faltas castigadas con multa ó reprensión y multa, pueden serlo gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada la reprensión, y por consiguiente, no procede la autorización para procesar á un Alcalde porque haya entendido gubernativamente (*Dec. 20 Marzo 1864.*)

Las faltas cometidas por los Alcaldes en la exposición al público de los repartos de contribución y otros análogos no constituyen delito, y merecen sólo una corrección por la vía gubernativa. (*Dec. 14 Enero 1839. Gac. 1.º Febrero id.*)

(1) R. O. de 6 de Diciembre de 1832.

(2) R. O. de 6 de Abril de 1883.

No constituyen un delito común, sino una falta administrativa, penable por el superior jerárquico, las palabras más ó menos duras que un Alcalde dirige á un particular que perturba el orden y no respeta á la Autoridad. (*Dec. 8 Abril 1859. Gac. 12 id.*)

Cuando examinada detenidamente la falta cometida por un Alcalde no resulta delito común, sino una simple falta administrativa, la represión y castigo de ella corresponde á la Administración. (*Dec. 12 Mayo 1859. Gac. 26 id.*)

Pertenece á la Administración corregir disciplinariamente las faltas que cometan los funcionarios administrativos. (*Decisión 17 Mayo 1859. Gac. 28 id.*)

Es de la competencia de los Tribunales ordinarios, sin necesidad de previa autorización, el conocimiento de las faltas en la custodia de presos ú otros delitos comunes que están previstos en el Código penal, en que incurran los Alcaldes. (*Dec. 16 Junio 1859. Gac. 27 id.*)

No puede exigirse responsabilidad á los Alcaldes por faltas que resulta no han cometido. (*Dec. 16 Junio 1859. Gac. 29 id.*)

Los Alcaldes están autorizados para castigar gubernativamente las faltas cuya pena sea multa ó reprensión y multa, y la corrección de los excesos que en esta materia puedan cometer corresponde al Gobernador, como superior jerárquico inmediato. (*Dec. 12 Octubre 1859. Gac. 23 id.*)

Las faltas cuyas penas sean multa ó reprensión y multa, pueden castigarse gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien está encomendada su represión. (*Dec. 24 Noviembre 1859. Gac. 29 id. y 1.º Marzo 1852. Gac. 25 id.*)

El R. D. de 18 de Mayo de 1853 previene en su disposición 2.ª que las faltas cuyas penas sean multa ó reprensión y multa, sean castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represión, y que esta misma Autoridad imponga la pena de arresto por sustitución y apremio de la multa cuando los multados fuesen insolventes con arreglo á lo determinado en el Código penal. (*Dec. 18 Abril 1860. C. L., t. 77.*)

Por el R. D. de 18 de Mayo de 1853 se establece en su dispo-

sición 1.^a que las faltas que según el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo prevenido en la ley para la ejecución de dicho Código en su disposición 2.^a, que las faltas cuyas penas sean multas ó reprensión y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á que esté encomendada su represión; y en su disposición 3.^a, que los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1843, y sin atenerse al límite señalado en el pár. 1.^o, art. 303 del Código penal, solamente cuando dichas penas estén establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes, cuya publicación sea anterior á la del referido Código. (*Dec. 14 Noviembre 1860. C. L., t. 77.*)

Cuando la falta cometida puede ser castigada gubernativamente por un Alcalde con la imposición de una multa, puede haber lugar al arresto por vía de sustitución y apremio en vista de la insolvencia de los multados y por el término correspondiente á la cantidad de la multa. (*Dec. 30 Octubre 1860. Gac. 9 Noviembre id.*)

Las faltas de índole administrativa que no constituyen un delito, deben ser corregidas gubernativamente por el superior jerárquico inmediato. (*Dec. 28 Diciembre 1859. Gac. 7 Enero 1860.*)

A los Gobernadores corresponde corregir las faltas que los Alcaldes cometan en el ejercicio de funciones administrativas. (*Dec. 6 Enero 1860. Gac. 13 id.*)

Cuando las faltas cometidas por un Alcalde ó su Teniente son castigadas gubernativamente por el superior jerárquico por ser de carácter administrativo, no cabe después proceder judicialmente por las mismas faltas contra dichos funcionarios. (*Dec. 3 Noviembre 1860. Gac. 9 id.*)

De las faltas cometidas por los Alcaldes en las providencias gubernativas que dictaren, sólo debe conocer gubernativamente el superior, ó sea el Gobernador civil de la provincia. (*Dec. 6 Mayo 1861. Gac. 19 id.*)

La omisión de un Alcalde en castigar una falta no debe considerarse como delito, sino como falta, cuya corrección corresponde en la vía gubernativa al superior jerárquico. (*Dec. 14 Julio 1860. Gac. 25 id.*)

De toda providencia gubernativa sobre faltas se ha de dar al interesado una copia autorizada por el respectivo Secretario del Gobierno ó del Ayuntamiento; y el Gobernador ó Alcalde que negase la entrega de dicha copia incurrirá en responsabilidad, que le podrá ser exigida á instancia de parte ó de oficio por el superior jerárquico inmediato. (*Dec. 27 Setiembre 1861. Gac. 7 Octubre id.*)

No procede la formación de causa por faltas cometidas por un funcionario administrativo que, aunque dignas de corrección ante su superior jerárquico, no constituyan un delito penado por el Código. (*Dec. 30 Noviembre 1861. Gac. 29 Diciembre id.*)

Las faltas que se cometen por los militares en el ejercicio de sus funciones, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas, no deben confundirse con las comunes comprendidas en el lib. 3.º del Código penal y reglas 1.ª y 36 de la ley provisional. (*Dec. 8 Febrero 1866. Gac. 13 id.*)

En el caso que un hecho constituya una doble falta por estar comprendida en el lib. 3.º del Código penal y envolver á la vez una falta puramente militar, debe conocer de la primera el Alcalde y de la segunda la jurisdicción especial. (*Dec. 24 Marzo 1866. Gac. 7 Abril id.*)

Si los Maestros, al castigar á los discípulos, cometen una falta castigada en el lib. 3.º del Código penal, debe ser corregida por la Autoridad y en la forma que todas las faltas. (*Dec. 15 Marzo 1866. Gac. 8 Mayo id.*)

Las faltas que según el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal. (*Dec. 18 Setiembre 1862. Gac. 28 id.*)

Cuando una falta puede ser castigada gubernativamente, y lo es en efecto, no puede decirse que la Autoridad administrativa deja de perseguirla por no haber sujetado á su autor al

juicio correspondiente. (*Dec. 20 Febrero 1863. C. L., 1883, número 35.*)

Las faltas cuyas penas sean multa ó reprensión y multa, pueden ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada la represión. (*Decisión 19 Setiembre 1864. C. L., 1864, núm. 197.*)

Varias.—Cuando el Alcalde obra como agente de la Administración civil, debe el que se considere perjudicado de la providencia que aquél dictó elevar su queja ante el Gobernador de la provincia (*Dec. 22 Octubre 1846.*)

La Autoridad competente para juzgar la conducta de un Alcalde en las providencias gubernativas que ha dictado no es otra que el Gobernador, y ante éste deben presentarse las reclamaciones, ya en cuanto al fondo, ó ya en cuanto á la forma de aquéllas. (*Dec. 18 Abril 1860. C. L., t. 77.*)

Las multas impuestas por las Autoridades gubernativas en uso de su facultad discrecional, no son apelables á la Administración contenciosa. (*Dec. 20 Diciembre 1862. C. L., núm. 149.*)

Es de la exclusiva competencia de la Administración fijar, tanto en la vía gubernativa como en la contenciosa el estado posesorio que debe guardarse en el aprovechamiento de pastos con perjuicio del derecho de propiedad, reservándose las cuestiones de posesión plenaria y de propiedad á la jurisdicción de los Tribunales. (*Sent. del T. S. 24 Enero 1872: Gac. 5 Marzo id.*)

El conocimiento de los daños é infracciones de las ordenanzas de montes que hayan sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, pertenece á los Tribunales. Lo que corresponde á la Administración es la policía de los montes, referente á su mejora, repoblación y aprovechamientos. (*Decisión del C. E. 26 Junio 1872. Gac. 2 Julio id.*)

Los hechos calificados de hurtos en los montes son del conocimiento de los Tribunales. Cuando el daño sea el medio de perpetrar un delito, como es el hurto, quedan los dañadores sujetos á la jurisdicción ordinaria: cuando no hay delito ó falta de las comprendidas en el Código, los hechos deben corregirse administrativamente. (*Dec. del C. E. 18 Agosto 1872. Gaceta 25 id.*)

Las cuestiones sobre la entrada en una finca á practicar diligencias preparatorias de una concesión minera, son de competencia de la Administración, no del orden judicial. (*Res. 28 Noviembre 1872. Gac. 2 Diciembre id.*)

Cuando un Alcalde, á consecuencia de la denuncia de un daño de ganados en montes públicos, retiene el ganado en depósito sin entregarlo al dueño que lo reclama, y éste se queja á los Tribunales, es del conocimiento de éstos el hecho, sin perjuicio de las atribuciones que aquél tuviese para corregir ó haber corregido la falta. (*Dec. del C. E. 30 Noviembre 1872. Gaceta 11 Diciembre id.*)

Cuando los dañadores extraen las maderas ó despojos que cortan ó arrancan en los montes públicos cometen hurto, y por consiguiente, el conocimiento del hecho corresponde á lo judicial. (*Dec. 15 Diciembre 1872. Gac. 20 id.*)

El exceso de las cortas de leñas, tala y sustracción de árboles por un contratista de leñas de un monte público, constituye hurto, y, por tanto, el conocimiento del hecho corresponde á los Tribunales, no á la Administración. (*Res. 8 Abril 1873. Gac. 10 id.*)

Las reclamaciones de los dueños de terrenos sitos en los montes comunes en estado de deslinde cuando son invadidos por disposición de los Ayuntamientos, deben ser administrativas, y, por tanto, no pueden entender en su conocimiento los Tribunales. (*Gac. 25 Junio 1873.*)

El conocimiento de las cuestiones relativas al *dominio* de las aguas públicas y al dominio y posesión de las privadas, corresponde á los Tribunales de justicia. (*Sent. del T. S. 22 Junio 1874. Gac. 2 Setiembre id.*)

Los montes de pertenencia mixta, pública y particular, están sujetos á las ordenanzas, y, por consiguiente, debe entender la Administración en lo relativo á ellos. (*Sent. del T. S. 4 Julio 1874. Gac. 3 Agosto id.*)

El conocimiento de todas las faltas y cuestiones relativas á la policía de los ríos y cauce natural de sus corrientes, obras nuevas en sus márgenes, demarcación y deslinde de la parte correspondiente al dominio público, etc., corresponde á la Ad-

ministración: lo relativo á los derechos de particulares en la materia, es de la jurisdicción de los Tribunales. (*Sent. del Tribunal Supremo 21 Enero 1875. Gac. 16 Marzo id.*)

El hecho de sustraer un Alcalde de poder del depositario nombrado por el Juez de primera instancia, 30 fanegas de trigo que estaban embargadas para responder de los procedimientos ejecutivos seguidos en un Juzgado, aun en el supuesto de que anteriormente estuviera el trigo embargado por el Alcalde, al tratarse de averiguar si el abuso cometido por la Autoridad constituye ó no delito, es indudable que la corrección y castigo de tales hechos no está reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración. (*R. D. 30 Marzo 1883. Gac. 10 Abril.*)

Los que sin la correspondiente licencia, á tenor de lo preceptuado en el reglamento sobre conservación y policía de carreteras, fecha 17 de Enero de 1867, ejecuten cualquier construcción dentro de la distancia de 25 metros á uno ú otro lado del camino, se aparten de la alineación marcada ó no observen las condiciones impuestas en la licencia, serán obligados por el Alcalde á demoler la obra, caso de que perjudique á la carretera, sus paseos y arbolados. (*R. D. 28 Agosto 1883. Gac. 2 Setiembre.*)

Las leyes y reglamentos de Sanidad, así como las disposiciones encaminadas á prohibir el ejercicio de la Medicina á las personas que no tengan el título correspondiente, son de carácter general, y, por tanto, pertenece á los Alcaldes, como representantes del Gobierno bajo la dirección del Gobernador de la provincia, hacerlas observar y cumplir, sin perjuicio de las facultades que les corresponden como ejecutores natos de los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de higiene, dentro de los límites de la policía municipal.

A los Gobernadores de provincia está reservada la facultad de corregir gubernativamente á los intrusos en el ejercicio de la Medicina, mientras no hallen méritos para pasar al Tribunal ordinario el tanto de culpa que resulte y formación del proceso. (*R. D. 16 Marzo 1884. Gac. 27 id.*)

Si al cumplir el Alcalde los acuerdos de la Corporación mu-

nicipal en materia de su competencia pudo desconocer el derecho de tercera persona, su providencia debe ser examinada por el Gobernador de la provincia, Autoridad superior que debe decidir si su subordinado se excedió ó no del límite de sus atribuciones.

Mientras no se determine si ha existido este exceso no puede alegarse que haya un delito que perseguir, y dependiendo el fallo que en su día se dictase de la resolución de esta cuestión previa, se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales. (*R. D. 2 Abril 1884. Gac. 17 id.*)

La resistencia de un Alcalde á cumplimentar las órdenes de la Administración económica; la detención de un Comisionado de apremios, así como la conducta que éste haya podido observar al negarse á cumplimentar lo que el Alcalde le ordenara para que éste dejase de llevar á efecto la comisión de que estaba encargado; y, por último, la sustracción de diligencias del expediente instruido por dicho Comisionado, son hechos que pueden constituir delitos definidos en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales ordinarios. (*Real decreto 26 Mayo 1884. Gac. 15 Junio.*)

Si los actos llevados á cabo por un Alcalde, ya obrase como tal, ya en nombre de la Corporación de su presidencia y en representación y por orden de la Hacienda por descubiertos con la misma, constituyeren una extralimitación, bien atribuyéndose facultades que no tenía, bien abusando de las propias, no corresponderá en manera alguna á la Delegación de Hacienda el conocimiento de ellos en ninguno de los dos casos, por tratarse de una Autoridad ó de una Corporación del orden civil que depende de otros superiores jerárquicos, á quienes compete confirmarlos ó revocarlos, así como también castigar gubernativamente las extralimitaciones ó faltas que en el ejercicio de su cargo pudieran haber cometido, con arreglo á las leyes Provincial y Municipal y dentro de los buenos principios de derecho administrativo. (*R. D. 1.º Julio 1884. Gac. 12 id.*)

El art. 392 del Código penal vigente, en sus núms. 3.º y 3.º respectivamente, dispone que serán castigados con las penas

de uno a 10 días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas, los traficantes que tuvieren medidas ó pesos dispuestos con artificios para defraudar, ó de cualquier modo infringieren las leyes establecidas sobre contraste para el gremio á que pertenezcan, y los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que correspondan.

Así como según el contexto del pár. 2.º del art. 623 del Código penal, las disposiciones del lib. 3.º del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que competen á los funcionarios de la Administración para corregir gubernativamente algunas faltas, tampoco pueden esas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales, doctrina verdaderamente inconcusa que ha sido consignada y respetada constantemente en las leyes especiales, decretos, Reales órdenes y resoluciones dictadas á consulta del Consejo de Estado que pudieran afectarle. (*Sent. 20 Noviembre 1884. Gac. 12 Abril 1885.*)

Es reo del delito de usurpación de atribuciones todo funcionario del orden administrativo que impidiere la ejecución de una providencia ó decisión dictada por Juez competente, y se incurre en esta responsabilidad cuando sin tratarse realmente de un acto administrativo sujeto á previa cuestión de competencia, la Autoridad gubernativa se opone con insistencia al cumplimiento de un acto judicial, aun cuando con anterioridad se hubiere dictado un bando de buen gobierno, al que el auto del Juez faltaba al mandar, en juicio de interdicto de obra nueva, suspender unas obras comenzadas. (*Sent. 6 Diciembre 1884. Gac. 19 Agosto 1885.*)

Permitido por un Ayuntamiento en gracia á lo inmemorial de la costumbre y á la idea que envolvía la limpieza del mercado, el que el alguacil cobrara y percibiere una gratificación de 13 gramos de la especie con que cada uno concurriere á la plaza pública, para atender á la buena policia, aseo y comodidad de la misma, sin que esa pequeña prestación la cobrara el Ayuntamiento ni entrara en las arcas públicas, no constituye ese permiso delito en el Alcalde de ninguna especie, y si en-

traña algún exceso, es de los que caen únicamente bajo la acción gubernativa. (*Sent. 26 Junio 1885. Gac. 26 Diciembre.*)

Existe el delito de usurpación de atribuciones en el hecho de llevar á ejecución un Alcalde las multas que impuso, porque se arrogó las atribuciones que el art. 188 de la ley Municipal vigente confiere á los Jueces para la exacción de las que no se pagan voluntariamente (*Sent. 30 Junio 1885. Gac. 26 Diciembre.*)

Instruida una causa á un Alcalde por el hecho de haber autorizado á un Comisionado de apremios para entrar en el domicilio de los requeridos al pago de un descubierto á la Hacienda y embargar sus bienes, autorizando la venta y remate de los mismos y declarado el embargo sin ningún valor ni efecto por la Delegación de Hacienda, dejando expedita al querellante su acción para recurrir ante los Tribunales ordinarios, quedó resuelta la cuestión previa administrativa por lo que toca al Comisionado de apremios; pero no constando en el citado acuerdo declaración alguna especial contra el Alcalde, á la Administración corresponde corregir administrativamente las faltas cometidas por dicha Autoridad y previamente conocer de los hechos denunciados, siendo por tanto este caso uno de los en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales, con arreglo al art. 92 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884 y 57 del reglamento de 1863. (*R. D. 20 Agosto 1886. Gac. 16 Setiembre.*)

18.—*Formularios.*

Formularios para el libro-registro de las providencias gubernativas.

(Sello.)

PROVINCIA DE...

PARTIDO DE...

Término municipal de...

Libro-registro de las providencias gubernativas que dictan los Sres. Alcaldes y Tenientes de esta villa en virtud de las facultades que les deja á salvo el art. 623 del Código penal reformado, en combinación con las disposiciones de

la ley de Ayuntamientos de 2 de Octubre de 1877 para corregir gubernativamente las faltas que se cometan por infracciones de las ordenanzas generales, ordenanzas municipales de policía urbana y rural y de los bandos de buen gobierno. Da principio en este día, consta de (tantos) folios y queda rubricado en todas sus hojas por el Sr. Alcalde Presidente del Municipio, de que yo, el infrascrito Secretario del mismo, certifico.

V.º B.º

El Alcalde Presidente.

Firma del Secretario.

NÚMERO 1.º

MANUEL PÉREZ Y RAMOS.

Por verter aguas.

Multa de 2 pesetas 50 céntimos.

En la villa de..., hoy T. de Enero de mil ochocientos ochenta y..., el Sr. D. F. de T., Alcalde constitucional de la misma, por ante mí, su Secretario, dijo: Que tomando en cuenta lo que resulta de las diligencias practicadas contra Manuel Pérez y Ramos, de esta vecindad, calle del Pato, núm. 56, casado y de oficio guaricionero, á consecuencia de la queja producida por D. Antonio Salustio del Bueno, que al pasar por la casa del primero le cayeron aguas sucias vertidas desde sus ventanas, contra las reglas de policía urbana consignadas en los bandos de buen gobierno (ó en las ordenanzas locales), cuya falta no ha podido menos de reconocer el citado Pérez, tratando de excusarla con el descuido ó impremeditación de su criada; y considerando que los amos están obligados á cuidar de que en sus casas y por sus familias y sirvientes se cumplan las prescripciones municipales, le debia condenar y condenaba en la multa de dos pesetas y cincuenta céntimos, arreglada al bando de T. fecha y dentro de los límites que señala la ley de Ayuntamientos vigente. Al propio tiempo ordena: que se estampe esta providencia en el libro correspondiente; se saque copia de ella, que se entregará al multado, conforme á lo dispuesto por dicha ley, intimándole á que la haga efectiva en el papel correspondiente de multas municipales dentro del término de diez días, apercibido del consiguiente apremio si no lo cumpliere. Lo acuerda y firma el expresado Sr. Alcalde de que certifico.

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario.

Procedimiento.

Esta providencia ha de comunicarse precisamente por escrito al interesado, porque así lo dispone la ley Municipal, y si no satisface la multa, pasado el plazo señalado, el Secretario redactará la siguiente

Diligencia.—En el día de ayer finalizó el plazo señalado á F. de T. para el pago de la multa impuesta con T. fecha. En... á T., etc.

Firma del Secretario.

Providencia imponiendo el recargo.—En vista de la anterior diligencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 de la ley Municipal, procédase al apremio contra F. de T., haciéndole saber que desde este día se le impone, además de la multa, el recargo de T. (no será mayor del 5 por 100 diario.) En... á T., etc.

Firma del Alcalde y Secretario.

Notificación al multado.

Diligencia de liquidación.—Habiéndose notificado en T. fecha á F. de T. el apremio por no haber satisfecho la multa, y transcurridos T. sin que lo haya verificado, ascendiendo al importe del apremio á la cantidad de..., próxima al duplo (no podrá exceder del duplo) de la referida multa, se hace constar por medio de esta diligencia. En...

Fecha y firma del Secretario.

Providencia para que se dé conocimiento al Juez municipal.—No habiendo satisfecho F. de T. la multa que le fué impuesta en T. fecha, no obstante el apremio, oficiase al Juez municipal de este término expresando la causa que ha motivado la imposición de la multa, y la cuantía y liquidación de ésta, requiriendo su autoridad para que la haga efectiva, conforme á lo dispuesto en el art. 179 de la ley Municipal. En...

Fecha y firma del Alcalde y Secretario.

Oficio al Juzgado.—Sello de la Alcaldía.—En el día... de los corrientes se impuso por esta Alcaldía á F. de T., vecino de este pueblo, habitante en la calle de..., núm..., la multa de..., por haber infringido el art... de las ordenanzas municipales, según resulta de la denuncia dada por el guardia municipal F. de T., y no habiendo

apelado de la providencia, y dejado trascurrir el plazo de los diez días que se le señaló para hacerla efectiva, fué preciso imponerle el apremio del 5 por 100 diario del total de la multa. No obstante esto, ha dejado trascurrir también otros diez días ascendiendo el apremio á la cantidad de... sin haber satisfecho aquélla ni éste. En su virtud, por providencia de este día, he acordado requerir la autoridad de ese Juzgado municipal para que disponga lo necesario á fin de que se haga efectiva la multa y apremio, que ascienden á la cantidad de..., y que cuando se haya ésta satisfecho en el papel correspondiente se dé conocimiento á esta Alcaldía para que conste en el libro de providencias gubernativas y en el expediente de su referencia. Dios, etc.

Firma del Alcalde.

El Juez municipal acusará el recibo de oficio y dictará providencia para el embargo y venta de bienes en la forma conocida y que extensamente aparece en los formularios del *Manual enciclopédico de los Juzgados municipales*, y que no repetimos porque no es de este lugar. Si el multado fuese insolvente, procederá el arresto de un día por cada duro que deba satisfacer por multa, apremio, resarcimiento del daño causado ó indemnización de gastos.

Pago de la multa.

En el caso que se pagase la multa, bien al Alcalde ó en virtud del procedimiento del Juez municipal, se estampará la siguiente

Nota puesta en la mitad del papel que para resguardo se devuelve al multado (cuya mitad debe ser de la parte superior del papel).

Multa núm... de T. pesetas, impuesta á F. de T. en la providencia gubernativa de T. día, según aparece en el libro-registro de esta Alcaldía al folio... por infracción del artículo... de las ordenanzas municipales. En... á T., etc.

Firma del Alcalde y del Secretario y sello de la Alcaldía.

Si la multa se paga en más de un pliego, la nota se pone en el de mayor valor, y en los demás lo siguiente:

Parte de multa impuesta á F. de T., según consta en la nota del pliego T., folio T., etc.

En la otra mitad del papel, el Secretario pondrá la misma nota y se unirá al expediente.

Estas diligencias las practicará el Alcalde ó Juez, según quien las hubiere hecho efectivas.

En el libro-registro se anotará el pago ó la insolvencia.

NOTA. No publicamos el decreto de 18 de Mayo de 1853, porque las disposiciones que de él están vigentes se hallan consignadas en el Código penal, ley de Enjuiciamiento criminal y ley Municipal.

ADUANAS.

Modelo núm. 1.º

D... (Secretario del Gobierno de... ó del Ayuntamiento de...)

Certifico: Que por virtud de denuncia presentada ante (este Gobierno ó Alcaldía) por D..... (nombre y cargo del denunciador) contra D... por (introducción de ganados, corta fraudulenta de árboles ó en lo que consista la falta), se ha impuesto al mismo por (este Gobierno ó Alcaldía) y con arreglo á lo que disponen las instrucciones vigentes, la multa de... pesetas... céntimos, cuya suma se ha hecho efectiva en papel de pagos al Estado con los pliegos de los precios, numeración y series que á continuación se expresan (se detallarán de mayor á menor los pliegos en que se haya cobrado la multa). Y correspondiendo de la expresada cantidad al denunciador D... pesetas... céntimos, ó sea la... parte, con arreglo á lo dispuesto en el artículo (de las ordenanzas, instrucción ó reglamento que sea), expido al mismo la presente certificación á los efectos prevenidos en el artículo 91 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, con el V.º B.º del (Sr. Gobernador ó Alcalde) en... á... de... de...

Sello de la oficina.

Firma del que certifica.

Conforme.

El Ingeniero Jefe.

Modelo núm. 2.º

SELLO DE LA OFICINA.

| | |
|-----------------------|--|
| NUMERACIÓN. | |
| SU PRECIO. | |
| Pesetas. | |
| Cénts. | |
| SERIE. | |
| NÚMERO DE PLIEGOS. | |

En el día de hoy, y por consecuencia de la denuncia presentada por V. contra ¡D... sobre (lo que sea) se ha impuesto al mismo por (este Gobierno ó Alcaldía) y con arreglo á las disposiciones vigentes, la multa de... pesetas... céntimos, que se han hecho efectivas en papel de pagos al Estado, cuyos pliegos se detallan al margen; y correspondiendo á V. de la expresada multa la cantidad de... á que asciende la... parte según lo dispuesto en el artículo... (de las ordenanzas, instrucciones ó reglamento), lo participo á V. para que pueda justificar su derecho en la forma prevenida por el artículo 91 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

Dios, etc.

A D... (Nombre y cargo que tenga).

OBSERVACIONES. — 1.^a Se numerarán las certificaciones y por orden correlativo.

2.^a A las partidas que lleguen ó excedan de 75 y 25 pesetas respectivamente, se unirá un sello de recibos y de 10 céntimos del impuesto de guerra.

CAPÍTULO II.

DE LA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PERSONAL.

1.º Inviolabilidad del domicilio.—2.º Cuándo se comete el delito de allanamiento de morada —3.º Competencia de los Alcaldes para decretar la entrada en el domicilio.—4.º Detenciones.—5.º Detenciones ilegales.—6.º Seguridad personal.—7.º Cédulas personales.—8.º Seguridad pública.—9.º Padrón de vigilancia.—10. Criados domésticos.—11. Establecimientos y lugares públicos.—12. Persecución de ladrones y malhechores.—13. Desertores y prófugos.—14. Gitanos y ganados extraviados.—15. Extranjeros.—16. Guardia civil.—17. Jurisprudencia.—18. Formularios.—19. Legislación.

1.º *Inviolabilidad del domicilio.*—La inviolabilidad del domicilio del ciudadano se ha considerado como una de las conquistas más preciosas de los derechos políticos consignados en las Constituciones modernas. Pero la existencia de la sociedad, la protección de los intereses más caros para la misma, son estrechos deberes que la Autoridad tiene que cumplir en garantía de los mismos derechos de los ciudadanos, y exigen que se pongan en manos de la Autoridad medios bastantes para cumplirlos, medios que más ó menos directamente han de limitar necesariamente los derechos que se consignan en la Constitución del Estado.

La Constitución vigente, concediendo entre estos derechos la inviolabilidad del domicilio, consigna en el art. 6.º que nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma que estén expresamente prescritos por las leyes.

Pero este principio constitucional, garantía de la seguridad de los ciudadanos y de la tranquilidad del hogar doméstico en las sociedades modernas, tiene excepciones que la misma seguridad exige y que reclaman de consuno la civilización y la protección mutua que deben dispensarse los hombres como hermanos al fin y procedentes de un mismo origen.

Por eso se puede penetrar libremente en el domicilio en casos urgentes de incendio, inundación ú otro peligro análogo, ó de

agresión ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar á persona que desde allí pida socorro. Se hallan, pues, exceptuados aquellos casos en que, lejos de ser la penetración en el domicilio un mal, es una necesidad para la seguridad, y tal vez para la salvación del individuo, que cese por momentos, por tiempo determinado ese derecho, esa garantía constitucional. Y hay también otra excepción que la vindicta pública reclama, y es cuando se halla á un delincuente *infraganti*, y perseguido por la Autoridad ó sus agentes se refugiare en su domicilio; pues en este caso, sin formalidad alguna, podrá dicha Autoridad ó agentes penetrar en la habitación del delincuente para el solo acto de la aprehensión. Si se refugiare en el domicilio ajeno, precederá requerimiento al dueño de éste.

Las excepciones mencionadas no serian bastantes para salvar los elevados intereses de la sociedad encomendados al Gobierno y á sus delegados, si éstos no tuvieren medios legales para entrar en el domicilio de un individuo cuando la vindicta pública lo exige, siquiera sea llenando formalidades y requisitos previamente consignados en las leyes para que á nombre de la salvación de esa misma vindicta no se atropellen los derechos privados ni se allane indebidamente el domicilio.

Por esto el Juez ó el Tribunal que conoce de la causa puede decretar la entrada y registro de día ó de noche en todos los edificios y lugares públicos, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado ó efectos é instrumentos del delito, ó libros ó papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento ó comprobación (1); y también en cualquier edificio ó lugar cerrado ó parte de él que constituya domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España (2).

El consentimiento del dueño ó representante se tiene por él prestado cuando, requerido, ejecuta por su parte los actos necesarios que de él dependan, sin reclamar el cumplimiento de las formalidades legales.

Se consideran establecimientos públicos: los destinados á

(1) Art. 546 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

(2) Art. 550 de *idem id.*

cualquier servicio oficial, militar ó civil del Estado, Provincia ó Municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio, ó los de la conservación y custodia: los destinados á cualquiera clase de reunión ó recreo, fueren ó no lícitos: cualquiera otros que no constituyan domicilio de un particular, y, finalmente, los buques del Estado. Las tabernas, casas de comida, posadas y fondas, no se reputan como domicilio de los que se encuentran ó residen en ellas accidental ó temporalmente, sino tan sólo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas que se hallen á su frente y habiten allí con sus familias, en la parte del edificio á este servicio destinada.

La resolución del Juez ordenando la entrada y registro del domicilio de un particular ha de ser fundada, y en el auto se ha de expresar determinadamente el edificio ó lugar cerrado que ha de ser objeto de la entrada ó registro, si ha de tener lugar solamente de día, y la Autoridad ó funcionario que lo ha de practicar. Este auto se notifica al dueño, y si no es hallado, á su encargado, y si no le hay, á cualquiera otra persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, y con preferencia á una que sea de la familia del dueño, haciéndose, en el caso de no hallar á nadie, por medio de dos testigos: hecho esto, se procede á la entrada ó registro, empleando la fuerza si preciso fuere. Los arts. 534, 535 y 536 de la ley de Enjuiciamiento criminal establecen las formalidades necesarias para la entrada ó registro en los Palacios y Sitios Reales, y el 539 y siguientes las que se hacen precisas para las mismas diligencias en las habitaciones y oficinas de los Representantes extranjeros, Cónsules y buques de guerra y mercantes de otras naciones.

El registro se ha de hacer á presencia del interesado ó de la persona á quien designe; si no fuese habido ó no quisiera concurrir ni designar persona, á presencia de alguna de la familia, bajo la pena de arresto y multa de 125 á 1.250 pesetas, haciéndose entonces á presencia de dos testigos, ó empleando la fuerza para obligar á aquéllos á presenciarse el registro, adoptando el Juez las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado, ó la sustracción de los instrumentos,

efectos del delito, libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que hubieren de ser objeto del registro. Cuando antes que éste se acabe concluya el día, se requiere al dueño ó á su representante para que permita la continuación por la noche, y, si no quiere, se suspende la diligencia, se cierra y sella el local ó los muebles, se previene á los domiciliados que no toquen ni permitan tocar á los sellos y cerraduras, y se adoptan las medidas de vigilancia precisas durante la suspensión, que será el menor tiempo posible.

En la diligencia que se extienda en la causa han de constar el nombre del Juez ó del delegado suyo que practique el registro y el de las personas que intervengan, los incidentes que ocurran, el tiempo empleado, hora de empezar y concluir y la relación del registro por el orden con que se haga, cuya acta firman todos, y si alguno no, se expresa la causa. Los libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona no se registrarán si no hay indicios graves que lo aconsejen; pero si fuere necesario puede el Juez recogerlos juntamente con los instrumentos y efectos del delito, pero foliándolos, sellándolos y rubricándolos en todas sus hojas el Juez, el Secretario, el interesado y todas las demás personas; y si el libro que se ha de registrar es el protocolo de un Notario, un Registro de la propiedad ó un Registro civil, se estará á lo mandado en la legislación especial de cada uno de estos ramos.

Puede también el Juez que instruye las diligencias de un sumario acordar, siempre mediante auto motivado, la detención de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere y recibiere, y su apertura y examen; pudiendo encargar lo primero al Administrador de Correos ó Telégrafos, quien le remitirá en tal caso, sin pérdida de momento, cada carta detenida ó cada parte telegráfico cuya copia se le haya predicho; y todo esto se ha de disponer en auto fundado en el que se determine la correspondencia que haya de ser detenida ó registrada, ó los telegramas cuyas copias hayan de ser entregadas. Para la apertura y registro de la correspondencia postal se cita al interesado á fin de que lo presencie por sí ó por medio de la persona que designe, y si no quiere designar

ninguna, ó si no fuere hallado, el Juez procede á abrir las cartas, que lee para sí, aparta las que le parece necesario, y después de tomadas las notas que tiene por conveniente, todas las hojas y sobres se rubrican por todos los asistentes, se sellan con el del Juzgado, encerrándolo todo después en *otro sobre*, en el que se pondrá el rótulo necesario para conservarle, bajo la responsabilidad del Juez, durante el sumario y volverle á abrir cuantas veces se considere preciso.

Después de hacer constar por diligencia todo lo ocurrido, firman el Juez, el Secretario y los demás asistentes.

A este objeto establece la Constitución que el registro de la morada ó detención de la correspondencia de un español ó de un extranjero residente en España, sólo puede hacerse por auto motivado de la Autoridad, en el que se expongan las razones, motivos y fundamentos que existen para adoptar tal determinación; de no verificarlo así, ó de carecer el auto de esas circunstancias y requisitos, la Autoridad podrá incurrir en responsabilidad.

El registro de papeles ó efectos de un ciudadano tiene que verificarse siempre á presencia del interesado ó de una persona de su familia; y á falta de uno y otra, ante dos testigos que sean vecinos de la misma población.

Hay allanamiento de morada cuando un particular ó un funcionario público, abusando de su oficio, autoridad ó cargo, penetran en una casa ó habitación contra la voluntad de su dueño y á pesar de sus protestas.

Sin embargo, hay casos además de los expuestos, en los que la Autoridad, entendiéndose también los Alcaldes, puede, en cumplimiento de sus deberes ó por autorizar á otras Autoridades ó agentes al efecto, allanar una casa sin que cometa arbitrariedad.

Hay que hacer presente que las leyes represivas del contrabando y las dictadas para la recaudación de la contribución de consumos han hecho más extensiva la facultad de la Autoridad para el allanamiento de las casas, ó en ciertos casos han dado también atribuciones para ello á la Administración.

Para que los Alcaldes puedan obrar siempre con pleno cono-

cimiento, insertamos á continuación y literalmente las disposiciones que al efecto deben conocer.

R. D. de 20 de Junio de 1852.

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS EDIFICIOS, CABALLERÍAS,
CARRUAJES Y EMBARCACIONES (1).

Art. 41. Para perseguir y aprehender el contrabando de los efectos estancados en todo el reino, y el contrabando y la defraudación de los demás en las zonas que lo permitan las disposiciones vigentes, podrá el resguardo, ú otra fuerza pública autorizada al intento, reconocer y registrar cualquier edificio público ó particular, previos los requisitos y en la forma que este decreto prescribe.

Art. 42. No se procederá al reconocimiento de edificio alguno por los agentes de la Hacienda pública sin estar autorizados por mandamiento escrito de la Autoridad competente.

Art. 43. Cuando se hubiere de hacer el reconocimiento en casas particulares se acordarán estas diligencias por las Autoridades judiciales ó administrativas de la Hacienda pública, con previo conocimiento de causa, justificándose suficiente motivo para el registro, bajo su responsabilidad, por los abusos que cometieren.

Cuando éste se hubiere acordado sin fundamento, ó se ejecutare sin los requisitos y formalidades que prescribe este decreto, quedará al interesado su derecho á salvo para pedir la reparación que haya lugar.

Art. 44. Para los reconocimientos de tiendas, almacenes, posadas y establecimientos destinados al tráfico, de cualquier especie que sea, será suficiente que en virtud de sospecha fundada se acuerde por el Jefe de la Administración local de Hacienda, bajo su responsabilidad.

Art. 45. De todo reconocimiento que se intente hacer en cualquier casa particular ó de tráfico se ha de dar previo aviso al Alcalde del pueblo para que asista al acto por sí ó por medio de sus Tenientes y subalternos, omitiéndose la designación de la casa que haya de ser registrada, y reservando el indicarla para el acto mismo del reconocimiento.

Art. 46. Los Alcaldes que sean requeridos al intento por los empleados de rentas ó del resguardo no podrán excusarse ni diferir la práctica de la diligencia, bajo su responsabilidad.

(1) Véase la R. O. de 14 de Julio de 1887 inserta á continuación.

Si se negaren á este servicio, ó lo resistieren, se llevará á efecto el registro con asistencia de dos vecinos honrados, y se hará constar aquella negativa ó resistencia por diligencia firmada del Jefe de la fuerza y del Alcalde mismo requerido, si se prestare á ello. Esta diligencia se unirá á su tiempo al proceso para que la conducta del Alcalde sea juzgada en él, como incidencia del delito principal descubierto por el reconocimiento.

Art. 47. Para el reconocimiento de los edificios públicos, una vez obtenido el mandato de la Autoridad competente, el aviso oficial que ha de preceder al registro, en vez del Alcalde, se dirigirá al Jefe respectivo á cuyo cargo se hallaren aquéllos.

Con respecto á los Palacios y Sitios Reales, el aviso se entenderá para con el Administrador, el Alcalde ó Conserje correspondiente; pero si el Monarca residiere en el edificio que se intenta reconocer, no podrá tener lugar el reconocimiento sin previo Real permiso.

Tampoco podrán reconocer los Palacios del Senado y Congreso de los Diputados sin permiso de sus respectivos Presidentes mientras se halle abierta la legislatura; pero bastará dirigir el aviso oficial á los encargados del gobierno interior de los edificios cuando no estuvieren las Cortes reunidas.

Para reconocer los templos, lugares sagrados, casas de comunidad y demás establecimientos ó habitaciones de eclesiásticos, el aviso ó requerimiento se dirigirá al Vicario superior eclesiástico, en los pueblos donde le haya, y, en su defecto, al Cura párroco de la feligresía. Estos dispondrán, bajo su responsabilidad y sin demora, la asistencia de persona que represente la Autoridad eclesiástica en el reconocimiento, el cual en todo caso se llevará á efecto.

Respecto al registro de las casas de Embajadores y Ministros representantes de las potencias extranjeras, se guardarán las formalidades que para con los representantes de España se observen en sus cortes respectivas, y siempre deberá preceder la Real autorización expedida por el Ministro de Estado. Y para el de las casas de los Cónsules se obtendrá el permiso de la Autoridad local.

En cuanto á las de extranjeros transeuntes, el aviso previo para el reconocimiento se dará al Cónsul de la respectiva nación, donde le hubiere, y donde no al Alcalde, omitiéndose la designación de la casa hasta el acto mismo del reconocimiento. Este se verificará aunque el Cónsul no asista, habiendo sido avisado.

Para el reconocimiento de cualquier establecimiento militar se dará previo aviso á la Autoridad militar local, la cual, en el acto, nombrará un Oficial que asista á aquél, y dispondrá

bajo su responsabilidad cuanto sea necesario para que no se embarace ni difiera la diligencia.

Art. 48. Los carruajes y caballerías que transiten fuera de poblaciones sólo podrán ser reconocidos á la entrada y salida de éstas ó en las posadas y ventas del tránsito; pero podrán ser custodiados ó llevados á la vista en caso de fundada sospecha por el resguardo ú otra fuerza pública, con tal que el reconocimiento se verifique en la población más inmediata.

La detención en caminos públicos y en despoblado sólo podrá verificarse en los casos notorios de conducción de contrabando por hacerse éste en cuadrilla y consistir en géneros estancados, ó conocidamente prohibidos, la carga principal de las caballerías ó carruajes.

Art. 49. También podrán ser reconocidas las embarcaciones, siempre que se hallen en alguno de los casos expresados en los párs. 10, 11, 12 y 13 del art. 16 de este decreto, ó en cualquiera de los que determinen para el mismo fin las instrucciones de aduanas; pero deberán observarse las formalidades que éstas prescriben en el reconocimiento de todo buque; y con respecto al de las naves extranjeras, guardarse siempre las formas que para el acto estén previstas por los tratados vigentes con la potencia de su bandera respectiva.

Art. 50. No se hará de noche el reconocimiento de ningún edificio público ó privado; pero podrán tomarse durante ella por el Juez de la fuerza las precauciones exteriores que sean necesarias para evitar que se extraiga el contrabando ó se facilite la fuga de los culpables.

Art. 51. Cuando al perseguir el resguardo á los contrabandistas los llevase á la vista, podrá reconocer sin detención, y aunque fuera de noche, cualquier edificio público ó privado donde se refugiaren ó donde introdujeran los efectos del contrabando, quedando responsables los que hubieren hecho el reconocimiento si le hubieren practicado sin que concurrieran las circunstancias que se prescriben en esta disposición para que pueda verificarse.

Art. 52. En toda clase de reconocimiento se observará por los individuos que lo practiquen la debida circunspección, sin propasarse á palabras descompuestas ni ofensivas, y evitando todo acto estrepitoso que no sea necesario para asegurar el descubrimiento y aprehensión de las defraudaciones y de los delinquentes. De cualquier exceso que por aquéllos se cometa serán responsables los Jefes que presidan el acto, sin perjuicio del procedimiento que haya lugar contra su autor (1).

(1) Véase también la legislación de *Consumos*.

R. O. de 14 de Julio de 1887 sobre facultades de las Autoridades de Hacienda para acordar la entrada en el domicilio particular; intervención de los Jueces municipales en ella, etc.

La Dirección general de Rentas Estancadas, con fecha 20 de Setiembre, comunica á la Delegación de mi cargo lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 14 de Julio último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general, con objeto de determinar los casos en que las Autoridades administrativas pueden conceder autorización á las fuerzas represoras del contrabando para penetrar en el domicilio particular, en atención á haberse negado el Juzgado municipal de Bilbao á expedir el mandamiento solicitado por la Comandancia de Carabineros para reconocer dos casas en que se suponía existir tabaco de ilícita procedencia, pretextando no ser de su incumbencia lo solicitado.

Considerando, etc.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha dignado resolver:

Primero. Que en principio general, con arreglo á lo que se dispuso en el R. D. de 20 de Junio de 1852, compete á las Autoridades de Hacienda acordar la entrada en el domicilio particular para perseguir los delitos de contrabando y defraudación.

Segundo. Que determinando el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1869, que corresponde á los Jueces municipales, no á los de primera instancia, dictar los autos autorizando á los agentes administrativos para penetrar en domicilio particular cuando se trata de perseguir dichos delitos, se utilice este requisito en justo respeto á la citada disposición, siempre que hayan de reconocerse casas ó edificios en que por razón de la profesión ó industrias que en ellas se ejerza no concurra público.

Y tercero. Que en las que concurra esta última circunstancia, tales como tiendas, almacenes, posadas y establecimientos destinados al tráfico, de cualquier especie que sea, puede desde luego la Autoridad económica de la provincia decretar la entrada, entendiéndose con ello, que se han cumplido los requisitos legales.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslada á V. S. esta Dirección general para su conocimiento y demás fines.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes.

Madrid 10 de Octubre de 1887.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González. (*Bol. Of. de Madrid.*)

Reglamento de 2 de Agosto de 1852 para el servicio de la Guardia civil.

Art. 42. Ningún individuo de la Guardia civil podrá entrar en casa alguna particular, no siendo en despoblado, sin previo permiso del dueño. Si la detención de un delincuente ó la averiguación de un delito exigiese el allanamiento, y el dueño se opusiera á ello, deberá el Jefe de la fuerza dar parte á la Autoridad local, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entre tanto una eficaz vigilancia.

Art 43. La prohibición anterior no comprende las fondas, cafés, tabernas, posadas, mesones y demás casas donde se admite ó reúne el público, bajo cualquier forma que fuere, en las cuales podrá entrar cualquier individuo de la Guardia civil, ya en virtud de requerimiento de la Autoridad competente, ya de su propio impulso, cuando tenga noticia de algún delito, desorden ó infracción cometida en el interior de estos establecimientos, ó lo exija la detención de algún delincuente.

2.º *Cuándo se comete el delito de allanamiento de morada.*—Para que un acto sea verdaderamente atentatorio á la inviolabilidad del domicilio y constituya por tanto el delito de allanamiento de morada, es ante todo de imprescindible necesidad que el que disfruta de ese derecho sagrado haya manifestado previamente al ejecutor de aquél su voluntad decidida y terminante de hacerlo valer en el caso concreto y determinado de que se trate; porque de otra manera el agente cree obrar lícitamente y no inferir agravio ni ofensa alguna á otra persona. La esencia del delito consiste en hollar á sabiendas un derecho que otro tiene á su favor y cuya respetabilidad invoca. Así, pues, si el dueño de la morada no ha significado expresa ó tácitamente, con actos que no dejen lugar á la menor duda, su voluntad contraria al ingreso en su domicilio, el que se introduce en él no incurre en responsabilidad; ejecuta, por el contrario, un acto lícito y no hay ni puede haber en tal caso intención de violar un derecho, toda vez que ignora que el que

lo tiene haya querido hacer uso del mismo en aquella ocasión. Si el morador ó dueño de la casa ha manifestado que no quiere que penetre otro en ella, ó ha dejado cerrada la puerta y no se la abre, y á pesar de esto el que intenta á todo trance introducirse halla medio de conseguirlo con violencia ó sin ella, entonces comete verdaderamente el delito de que se trata y merece el condigno castigo, aunque sólo se haya limitado á esa sola acción y no haya cometido ningún otro exceso.

No es aplicable el art. 504 del Código penal, que castiga el delito de allanamiento de morada por un particular, al que, obrando como Autoridad, penetra en el domicilio de un ciudadano contra la voluntad de éste. (*Sent. 10 Diciembre 1877.*)

Cuando el arrendatario y dependientes de consumos, con sospechas fundadas de que en una casa hay efectos que deven gan derechos por dicho impuesto, solicitan y obtienen del Juez municipal autorización para registrarla, llenan los requisitos que la Constitución y las leyes exigen, y, por lo tanto, no cometen el delito de allanamiento de morada castigado en el art. 504 del Código penal. Así lo declaró el Tribunal Supremo de Justicia, vistos los arts. 6.º de la Constitución, 5.º de la ley de 19 de Julio de 1869, 19, caso 6.º de la R. O. de 20 de Junio de 1852, y 161 de la instrucción del impuesto de consumos, en sentencia de 3 de Diciembre de 1878, casando y anulando el fallo de una Audiencia en que se aplicaba distinta doctrina.

El allanamiento de morada constituye un delito que se castiga por los Tribunales con arreglo á los artículos siguientes del Código penal:

•Art. 215. Incurrirán en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, á no ser en los casos y con los requisitos previstos en los párs. 1.º y 4.º del art. 5.º de la Constitución.

2.º El funcionario público que no siendo Autoridad judicial y no estando tampoco en suspenso las garantías constitucionales, registrare los papeles de un ciudadano ó extranjero y

efectos que se hallaren en su domicilio, á no ser que el dueño hubiere prestado su consentimiento.

Si no devolviere al dueño inmediatamente después del registro los papeles y efectos registrados, la pena será la inmediatamente superior en grado.

Si los sustrajere y se los apropiare, será castigado como reo de delito de robo con violencia en las personas.

3.º El funcionario público que, con ocasión del registro de papeles y efectos de un ciudadano, cometiere cualquiera otra vejación injusta contra las personas ó daño innecesario en sus bienes.

Si los delitos penados en los tres números anteriores fueren cometidos de noche, las penas serán las de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas, salvo lo dispuesto en los párs. 2.º y 3.º del núm. 2.º, respecto á los cuales la pena será la inmediatamente superior en grado á las en ellos señaladas.

Art. 246. La Autoridad judicial que, fuera de los casos previstos en los párs. 1.º y 4.º del art. 5.º de la Constitución, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare de noche en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 504. El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidación, las penas serán prisión correccional en su grado medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 505. La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algún servicio á la humanidad ó á la justicia.

Art. 506. Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicación respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas mientras estuvieren abiertas.»

Por último, ningún español puede ser obligado á mudar de

domicilio ó residencia en virtud de mandato de Autoridad competente: el Alcalde no tiene autoridad para ello.

3.º *Competencia de los Alcaldes para decretar la entrada en el domicilio.*—Antes de la publicación de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877 carecían los Alcaldes de atribuciones para decretar la entrada en el domicilio de ningún español ó extranjero residente en España; pero desde que el art. 6.º de dicha ley ordenó que en los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, que son puramente administrativos, ejercieran los Alcaldes las funciones que entonces ejercían los Jueces municipales, modificóse en este punto la legislación, y quedaron los Alcaldes autorizados para decretar la entrada en el domicilio de los deudores á la Hacienda, siempre que su morosidad en el pago la hiciere necesaria.

4.º *Detención de los delincuentes y prisión provisional.*—La revolución de Setiembre proclamó, entre otros derechos, los individuales, las libertades del ciudadano en su forma democrática, esto es, en la acepción más extensa y comprensiva: los derechos individuales, no como concesión de ninguna institución ni de ningún poder, sino como derechos ilegislables ó inherentes á la personalidad humana.

Estos derechos se consignaron en la Constitución; y sean ó no ilegislables é inalienables los derechos individuales, la verdad práctica es que los derechos de los ciudadanos necesitan garantías, y éstas no pueden darse sin coartar hasta cierto límite los mismos derechos, sin dar facultades á la Autoridad, sin poner á su disposición medios bastantes, para que la existencia social, la de las personas, la de la propiedad, se pongan á salvo del mal uso que se pueda hacer de esos derechos individuales. Por manera, que es condición indeclinable que, más ó menos directamente se limiten los referidos derechos individuales que se han venido consignando en todas las Constituciones del Estado, y que ya se conocían hasta cierto punto en nuestras leyes de la Novísima Recopilación, por las que se mandaba que ningún ciudadano pudiera ser aprehendi-

do sin mandato de la Autoridad competente, á menos de ser encontrado *infraganti* delito y que inmediatamente los presos fueren llevados á la Autoridad que había de juzgarles.

Según la hoy vigente Constitución, ningún español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Todo el que fuere detenido deberá ser, ó puesto en libertad, ó entregado á la Autoridad judicial en las 24 horas siguientes al acto de la detención, la que se dejará sin efecto ó elevará á prisión dentro de las 72 horas de haber sido entregado al Juez competente el detenido. La providencia que se dictase se notificará al interesado en el mismo plazo de 72 horas.

La persona á quien se impute un acto punible deberá ser citada sólo para ser oída, á no ser que la ley disponga lo contrario, ó que desde luego proceda su detención. Si el citado no compareciere ni justificare causa legítima que se lo impida, la orden de comparecencia podrá convertirse en orden de detención.

Cualquiera persona puede detener:

1.º Al que intentare cometer un delito en el momento de ir á cometerlo.

2.º Al delincuente *infraganti*.

3.º Al que se fugare del establecimiento penal en que se halle extinguiendo condena.

4.º Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslación al establecimiento penal ó lugar en que deba cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.

5.º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento ó lugar mencionados en el número anterior.

6.º Al que se fugare estando detenido ó preso por causa pendiente.

7.º Al procesado ó condenado que estuviere en rebeldía.

El particular que detuviere á otro justificará, si éste lo exigiere, haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos anteriores.

La Autoridad ó agente de policía judicial tendrá obligación de detener:

1.º A cualquiera que se halle en alguno de los casos anteriores.

2.º Al que estuviere procesado por delito que tenga señalada en el Código pena superior á la de prisión correccional.

3.º Al procesado por delito á que esté señalada pena inferior, si sus antecedentes ó las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial.

Se exceptúa de lo dicho en el párrafo anterior al procesado que preste en el acto fianza bastante á juicio de la Autoridad ó agente que intente detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llame el Juez ó Tribunal competente.

4.º Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallase procesado, con tal que concurren las dos circunstancias siguientes: 1.ª Que la Autoridad ó agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito. 2.ª Que los tenga también bastantes para creer que la persona á quien intente detener tuvo participación en él.

La Autoridad ó agente de policía judicial tomará nota del nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias bastantes para la averiguación é identificación de la persona del procesado ó del delincuente á quienes no detuviere por no estar comprendidos en ninguno de los casos anteriores.

No se podrá detener *por simples faltas*, á no ser que el presunto reo no tuviese domicilio conocido ni diese fianza bastante á juicio de la Autoridad ó agente que intente detenerle.

El particular, Autoridad ó agente de policía judicial que detuviere á una persona, deberá ponerla en libertad ó entregarla al Juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detención, dentro de las 24 horas siguientes al acto de la misma.

Si demorare la entrega, incurrirá en la responsabilidad que establece el Código penal, si la dilación hubiere excedido de 24 horas.

Lo propio y en idéntico plazo hará el Juez respecto de la persona cuya detención hubiere él mismo acordado.

Respecto de este punto deberán tenerse muy en cuenta para evitar responsabilidades los arts. 498 y 499 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

El auto elevando la detención á prisión ó dejándola sin efecto, se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal, y se notificará al querellante particular si lo hubiere, y al procesado, para pedir de palabra ó por escrito la reposición del auto, consignándose en la notificación las manifestaciones que hiciere.

Mientras que la causa se halle en estado de sumario, sólo podrá decretar la prisión provisional el Juez de instrucción ó el que forme las primeras diligencias ó el que en virtud de comisión ó interinamente ejerza las funciones de aquél.

Para decretar la prisión provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

1.^a Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2.^a Que éste tenga señalada pena superior á la de prisión correccional, según la escala general comprendida en el Código penal, ó bien que, aun cuando tenga señalada pena inferior, considere el Juez necesaria la prisión provisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado, hasta que preste la fianza que le señale.

3.^a Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito á la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

Para llevar á efecto el auto de prisión se expedirán dos mandamientos: uno cometido al alguacil del Juzgado ó portero del Tribunal ó al funcionario de policía judicial que haya de ejecutarlo, y otro al Alcaide de la cárcel que deba recibir al preso.

En el mandamiento se consignará á la letra el auto de prisión, el nombre, apellido, naturaleza, edad, estado y domicilio del procesado, si constaren; el delito que dé lugar al procedimiento; si se procede de oficio ó á instancia de parte, y si la prisión ha de ser con comunicación ó sin ella.

Los Alcaldes de las cárceles no recibirán á ninguna persona

en clase de preso sin que se les entregue mandamiento de prisión.

La incomunicación de los detenidos ó presos sólo podrá durar el tiempo absolutamente preciso para evacuar las citas hechas en las indagatorias relativas al delito que haya dado lugar al procedimiento, sin que por regla general deba durar más de cinco días.

Podrá el Juez instructor permitir que se facilite al incomunicado, si lo pidiere, recado de escribir cuando, á su juicio, no ofrezca inconveniente este permiso; pero en la providencia en que lo conceda, adoptará las medidas oportunas para evitar que se frustren los efectos de la incomunicación.

La detención, lo mismo que la prisión provisional, deben efectuarse de la manera y en la forma que perjudiquen lo menos posible á la persona y á la reputación del inculpado.

Su libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar su persona é impedir las comunicaciones que puedan perjudicar la instrucción de la causa.

Todo detenido ó preso puede procurarse á sus expensas las comodidades y ocupaciones compatibles con el objeto de su detención y con el régimen de la cárcel, siempre que no comprometan su seguridad ó la reserva del sumario.

Cuando el detenido ó preso desee ser visitado por un Ministro de su religión, por un Médico, por sus parientes ó personas con quienes esté en relación de intereses, ó por las que puedan darle sus consejos, deberá permitírsele con las condiciones prescritas en el reglamento de cárceles, si no afectasen al secreto y éxito del sumario. La relación con el Abogado defensor no podrá impedírsele mientras estuviere en comunicación.

Para proceder á la prisión, es preciso mandamiento de Juez competente. El auto en que se haya dictado el mandamiento, se ratificará y repondrá, oído el presunto reo, dentro de las 72 horas siguientes al acto de la prisión. Los detenidos ó presos sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos por la Constitución ó las leyes, deben ser puestos en libertad á peti-

ción suya ó de cualquier español, según el art. 3.º de la Constitución de 30 de Junio de 1876 vigente.

3.º *Detenciones ilegales.*—El particular que encerrare ó detuviere á otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres días de su detención, sin haber logrado el objeto que se propusiere, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas (1).

El delito de que se trata será castigado con la pena de reclusión temporal:

1.º Si el encierro ó detención hubieren durado más de 20 días.

2.º Si se hubiere ejecutado con simulación de Autoridad pública.

3.º Si se hubieren causado lesiones graves á la persona encerrada ó detenida, ó se le hubiere amenazado de muerte (2).

El que fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere á una persona para presentarla á la Autoridad, será castigado con las penas de arresto menor y multa de 125 á 1.250 pesetas (3).

El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona ó sustrajere un menor de siete años y no diere razón de su paradero, ó no acreditare haberlo dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpetua.

En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años, si no acreditare que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito (4).

(1) Art. 495 del Código penal.

(2) Art. 496, id. id.

(3) Art. 497, id. id.

(4) Art. 503, id. id.

6.º *Seguridad personal.*—El proteger y velar por la seguridad personal de los vecinos es uno de los más sagrados deberes que lleva consigo la autoridad verdaderamente paternal de los Alcaldes en los pueblos; y en cumplirlo bien y fielmente deben poner todos el mayor cuidado, si quieren merecer bien de la patria y hacerse acreedores á la gratitud y al recuerdo cariñoso de sus conciudadanos mientras ejerzan su autoridad, y á su respeto después que cesen de ejercerla.

La seguridad personal de los ciudadanos y la garantía de la propiedad son las mayores conquistas de la civilización y la base de los Gobiernos constitucionales. La Autoridad, que representa al Estado, es la encargada de la protección y seguridad de las personas y cosas, es la salvaguardia de intereses tan caros, y la encargada de evitar y reprimir cualquier atentado ó desmán que pueda vulnerar estos sagrados derechos.

La Administración activa es la primera encargada de esta alta misión, y, por consiguiente, los Alcaldes lo son como delegados en los pueblos donde no residan los Gobernadores ó Subgobernadores, hoy denominados delegados especiales.

En este concepto, compete al Alcalde, como delegado del Gobierno y bajo la autoridad del Gobernador, adoptar donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto todas las medidas protectoras de la seguridad personal con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores.

A este efecto, podrá requerir de quien corresponda el auxilio de la fuerza armada.

En esta materia no tienen los Alcaldes atribuciones que llenar, sino estrictos deberes que cumplir, que no pueden declinar ú omitir sin incurrir en responsabilidad.

De manera que deben vigilar, por sí ó por sus agentes, los lugares públicos, paseos, plazas, calles, fondas, posadas, cafés, tabernas, billares y todo otro sitio donde concurren las gentes, sin limitación alguna, como igualmente las casas de prostitución y las sospechosas por ser frecuentadas por jugadores. Deben vigilar á los criados desacomodados, á los artesanos sin trabajo, á los que han cumplido condena y á los individuos que no tengan bienes ni ocupación, y perseguir á los ociosos, va-

gos y desertores. También tienen la obligación de dar parte á la Guardia civil de la aparición de personas sospechosas y de los delitos que se cometan (1). Finalmente, deben evitar y corregir á los muchachos que gritan ó juegan en las calles, molestando á los vecinos, ó que de cualquier modo atentan á la tranquilidad y seguridad personal. Los padres y tutores son los responsables de los daños y perjuicios que por estos excesos cometieren.

La misma necesidad de garantizar la seguridad pública aconseja que los Alcaldes se tomen el cuidado de rondar las calles de noche por sí ó por sus agentes, para que los malhechores no se aprovechen de la oscuridad y del reposo en que se hallan los vecinos, y puedan también éstos ser socorridos en las necesidades perentorias que á esas horas les ocurran; y para llenar este servicio conviene que procuren establecer serenos donde no los haya.

Los medios de que deben usar los Alcaldes para prevenir el mal cuando aún no se ha ejecutado, detenerlo cuando ya lo está y cuidar de que cada individuo goce de la seguridad y de la libertad, son de dos clases, preventivos y represivos: los primeros consisten en reconocer completamente las disidencias, rencillas y disgusto general que existen en el pueblo, y el modo de vivir de sus habitantes y moradores; observar á los que sin motivos conocidos hacen frecuentes salidas de su domicilio y se ignora con qué proveen á su subsistencia; cuidar de que no falte trabajo á los jornaleros en las épocas en que se hallan paralizadas las labores del campo, y establecer el socorro domiciliario para los más necesitados. Los medios represivos son el usar el Alcalde de su autoridad y de sus agentes para averiguar y perseguir los delincuentes, corregir el vicio y hacer que en todos y por todos se respete la ley, que debe ser la norma de los ciudadanos, si ha de haber paz en los pueblos y se han de consolidar la civilización, el orden, la libertad verdadera y la prosperidad pública.

(1) R. O. de 16 de Abril de 1860.

7.º *Cédulas personales.*—Las cédulas que hoy se llaman personales, fueron en su origen de vecindad: cuando fueron suprimidos los pasaportes para el interior en 1834 substituyeron á éstos como una especie de documento de policía y de orden público, de protección y vigilancia. Su precio era entonces el de un real de vellón; luego fué de una peseta; más tarde hubo clases y mayores precios, y últimamente, de documento de policía, pasan á ser un recurso más del Tesoro y de grande entidad.

Como quiera que, á pesar de haberse convertido las cédulas personales en un verdadero impuesto nuevo á favor del Tesoro, no puede arrancárseles el carácter que siempre han tenido de documentos de policía y seguridad, puesto que constituyen una especie de salvo conducto y garantía para la identificación de las personas en todos los actos de la vida pública y civil, creemos conviene á las Autoridades tener presentes algunas prescripciones generales sobre la materia, puestas en vigor cuando no tenían aún esos documentos el nuevo carácter que ahora se les ha dado, y que, como dejamos dicho, no anula el que tenían antes.

Hélas aquí:

1.ª Las cédulas personales no bastan ni autorizan para pasar al extranjero á los individuos comprendidos en la edad de 15 á 40 años; pues que al efecto es preciso que acrediten hallarse libres de toda responsabilidad de quintas ó aseguren estar á las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto en depósito la cantidad de 2.000 pesetas en metálico (1).

2.ª A los hijos de familia no emancipados, no puede dárseles cédula sin conocimiento y por conducto de sus padres (2).

3.ª Tampoco puede darse á los sentenciados á residir en un punto determinado hasta que termina la condena (3).

La Guardia civil y los empleados de vigilancia pueden exigir á los viajeros la presentación de las cédulas de vecindad, ob-

(1) Ley de Quintas, art. 33.

(2) Rs. Os. de 1.º de Abril de 1854 y 7 de Diciembre de 1858.

(3) R. O. de 7 de Diciembre de 1858.

servando en este punto el mayor rigor hasta la detención de los que no acrediten su procedencia ni ofrezcan las necesarias garantías (1).

8.º *Seguridad pública.*—Las terribles desgracias ocurridas por el desbordamiento de los ríos en las provincias de Almería, Alicante y Murcia, fueron un motivo de dolor para todos, y una triste y elocuente advertencia para que la Administración hiciera cuanto fuere conveniente á fin de evitar en lo posible, ó atenuar en lo mucho que cabe hacerlo, la repetición de tales catástrofes.

Respecto á lo primero, como materia perteneciente al Ministerio de Fomento, no es dudoso que por el mismo, y con el auxilio de la ciencia, deberían hacerse los estudios necesarios para mejorar las condiciones hidrológicas de las cuencas de los ríos, que es el medio principal de evitar las inundaciones; pero en cuanto á atenuar sus efectos aperebiéndose para recibir al enemigo devastador de los campos y de las poblaciones, hay algunos medios más sencillos que desde luego pueden establecerse en forma preceptiva; tales son avisos telegráficos transmitidos con oportunidad de unos puntos á otros. Sevilla, en la inundación de Diciembre de 1877, pudo preparar sus defensas por los avisos frecuentes que el telégrafo transmitió desde Andújar, Córdoba y otros puntos situados en las orillas del Guadalquivir; y quizás, si esto se hubiese hecho por los pueblos de las riberas superiores del Segura y del Sangonera en la huerta de Murcia, ya que no las casas y los cultivos, hubieran podido salvarse las vidas de sus habitantes, los ganados de labor y muchos objetos de fácil transporte.

Tales avisos no están preceptuados en ninguna ley escrita; pero lo están en las nociones elementales de la buena administración y de la fraternidad eficaz que debe haber en unas y otras poblaciones. Preciso se hacia, sin embargo, que hubiera sobre esto un precepto terminante para que de él arrancaran

(1) R. O. de 9 de Noviembre de 1858.

las responsabilidades que por su infracción pudieran y debieran exigirse en su día; y para que fuere más fácil á los funcionarios y Autoridades el cumplimiento de esos importantísimos deberes, no quedando fiada tan provechosa previsión á la iniciativa de cada uno, sino elevándose á la categoría de un mandato expreso, se dictó una R. O. en 21 de Octubre de 1879 por el Ministerio de la Gobernación, en la cual se establecían las disposiciones siguientes:

1.º Los Alcaldes de todos los pueblos situados en las riberas de los ríos establecerán en el punto conveniente de las mismas, que pueden ser cómodamente las pilas de los puentes donde los haya, ú otro pilar natural ó artificial, una marca del nivel ordinario de las aguas del río, con una escala métrica en la parte superior, á fin de que pueda fácilmente verse la importancia de las crecidas.

2.º Esas marcas serán vigiladas cuidadosamente por los dependientes municipales ó rurales; y tan luego como se advierta en las aguas una subida extraordinaria del nivel que presente indicios alarmantes, el Alcalde lo avisará por telégrafo ó el medio más rápido de que pueda disponer al punto más inmediato aguas abajo, y al Gobernador de la provincia, como también á las poblaciones que estén situadas en la dirección del río, aunque no sean las inmediatas, pero que por tener servicio telegráfico puedan servir de medio de comunicación con otros puntos amenazados. Estos avisos, se pasarán por telégrafo de unos puntos á otros á fin de que se anticipen á la llegada de las aguas torrenciales que van á devastar el país.

3.º Tan luego como los Alcaldes de poblaciones riberiegas reciban estos avisos, los harán públicos por los medios más rápidos, no sólo en las poblaciones, sino en las aldeas y casas de campo, á fin de que los habitantes estén prevenidos del peligro y puedan evitar en lo posible sus efectos.

4.º Para los avisos de esta clase se considerarán abiertas todas las estaciones de telégrafos á cualquiera hora de la noche, aunque sean de servicio incompleto, y en su consecuencia, los Jefes de dichas estaciones obedecerán las órdenes que les den los Alcaldes para que no cierren á la hora reglamen-

taria; si bien esto, como limitado al caso especial de las inundaciones, no podrá utilizarse fuera de esas circunstancias.

5.º Los empleados de correos y telégrafos, utilizando los medios de comunicación de que dispongan, avisarán por sí, y aunque no recibieran otra orden para ello de las Autoridades locales, á los empleados del ramo ó estaciones telegráficas de los pueblos inmediatos tan pronto como tengan noticia de la proximidad de alguna inundación, encargándoles que lo hagan público y lo pongan en conocimiento de las Autoridades locales respectivas.

6.º Cuando ocurra una inundación, se abrirá expediente para acreditar si los Alcaldes de los pueblos contiguos al río que la haya producido y empleados del servicio de comunicaciones cumplieron puntualmente con el deber de dar los avisos indicados, y se aplicará á los que resulten morosos en ello la corrección gubernativa por la Autoridad ó el procedimiento-criminal por los Tribunales de justicia, según proceda, cuando pueda considerárseles reos de grave imprudencia temeraria.

7.º Aunque esta orden se dirige principalmente á los Alcaldes y funcionarios del servicio de comunicaciones, incumbe también á los Gobernadores de provincia, no sólo para que cuiden de hacerla cumplir, sino para que por su parte la cumplan directamente, dando los avisos oportunos á los de las provincias situadas aguas abajo de los ríos.

9.º *Padrón de vigilancia.*—En las Alcaldías se tiene que llevar un registro donde consten las fondas, posadas y casas de huéspedes, con el nombre y demás circunstancias de las personas que pernocten en los mismos, según el formulario que al final de este capítulo publicamos. También otro de sirvientes, mozos de café, porteros, cocheros y demás servidores públicos; y un registro reservado de los licenciados de presidio y de aquellas personas que no tengan modo conocido de vivir.

10. *Criados domésticos.*—Las Autoridades locales deben vigilar celosamente para que se cumplan los reglamentos dicta-

dos sobre el particular, así como para que dichos sirvientes estén provistos de cartilla, y que en ella consignen sus dueños ó principales el día en que entran á servir en sus casas ó establecimientos, el en que salen y la conducta que hubiesen observado: de esta manera el servicio doméstico estará á la altura que exigen la confianza que naturalmente se dispensa á toda persona con quien se vive bajo un mismo techo, la tranquilidad de las familias y el orden público. Ese es el medio más seguro para precaver deplorables crímenes que con dolorosa frecuencia vienen á conmover la sociedad, y para poner correctivo á los abusos de confianza, robos, hurtos y escándalos que más de una vez tienen que lamentar las familias honradas.

Punto es este que no deben echar en olvido los Alcaldes celosos del bien de sus administrados y de la tranquilidad de los pueblos que el Gobierno ó la confianza de sus convecinos han fiado á su prudencia, á su energía y á su amor al orden.

En este mismo capítulo, párrafo de *Formularios*, ponemos un proyecto de reglamento sobre *criados domésticos*, con el propósito de facilitar á las Autoridades locales el cumplimiento de uno de sus no menos importantes deberes.

11. *Establecimientos y lugares públicos*.—Se llama lugares públicos y establecimientos públicos á los que están abiertos para toda clase de personas, bien sea gratuitamente ó mediante una retribución ó de ciertas condiciones que se exijan para la admisión. Los lugares son públicos por su naturaleza ó por su destino. Por su naturaleza lo son las calles, plazas, paseos, etcétera. Por su destino las iglesias, los teatros, cafés, tabernas, casinos, etc.

La Autoridad municipal es la encargada de la policía de los lugares públicos, que debe vigilar por sí misma, ó por sus delegados ó agentes, y establecer los reglamentos y ordenanzas oportunos para mantener el orden y para seguridad ó garantía de las personas. Los agentes de policía pueden entrar en los lugares públicos libremente.

La Autoridad necesita ejercer su vigilancia sobre estos esta-

blecimientos, ya porque en ello se interesa el orden público, ya para tener conocimiento de las personas que en ellos permanecen, se ausentan ó vagan sin los documentos necesarios; y para que pueda hacerse esto con más acierto y exactitud, así como para conservar la conveniente dependencia, es obligatoria la licencia del ramo de vigilancia para los establecimientos y objetos siguientes: fondas, cafés con botillería, hosterías, tiendas de vinos generosos, tabernas, pastelerías en que se sirven comidas, tiendas de aguardientes y licores al por menor, figones ó bodegones, posadas públicas, idem secretas, billares, corredores de cuatropea, carruajes de alquiler, caballos ó mulas de idem.

Reglas á que deben sujetarse los establecimientos públicos ó de reunión:

1.^a No se permitirá que se abra ningún establecimiento sin hallarse el dueño competentemente autorizado en virtud del pago de derechos y patente que prescriban las leyes y la licencia de la Autoridad.

2.^a En todos los cafés, billares, fondas, tiendas de licores y vinos generosos al por menor y demás establecimientos de esta clase, se tendrá luz suficiente desde el anochecer hasta que se cierren.

3.^a Los dueños de los mismos establecimientos son responsables de cualquier exceso, riña, disputa, malas palabras y discordias que en ellos tuvieren lugar, si, pudiendo, no lo impiden ó no dan parte á la Autoridad ó agente inmediato, ú omiten reclamar el oportuno auxilio.

4.^a Los mismos dueños, así como los de mesones, posadas y figones, no consentirán en sus establecimientos la permanencia de muchachos ó jóvenes menores de 16 años que no vayan acompañados de una persona de mayor edad.

5.^a No se permitirá que mujer alguna permanezca en las tiendas de licores, tabernas y bodegones más tiempo que el preciso para la compra de lo que pidiere.

6.^a Se abrirán y cerrarán estos establecimientos á las horas que en cada estación del año oportunamente se fijaren.

7.^a Cerradas las tabernas y tiendas de licores, no se permitirá expender vinos ni licores por las ventanillas.

8.^a Los cafés, billares y demás establecimientos tendrán abiertas las salas destinadas para el público que previamente hubieren designado; y si en las habitaciones que ocupe la familia se encontraren personas extrañas á la misma, el dueño y las personas que se hallaren serán castigadas.

9.^a En las aguardenterías, tabernas, figones y posadas no se permitirá ninguna clase de juegos.

10. A los dueños de hospederías de todas clases se les fijará además las obligaciones siguientes:

1.^a Llevar un registro por orden alfabético de apellidos, en que inscriban los nombres de cuantos lleguen á su establecimiento, con expresión del día y su procedencia, anotando después el día de su salida (1).

2.^a Dar parte diario á los Alcaldes, donde no hubiese Inspectores de orden público, de lo que resulte en dicho registro.

3.^a Obligar, bajo la responsabilidad de los dueños de los establecimientos, á presentar la cédula de vecindad á todos los que pernocten en ellos.

4.^a Tener dichos registros á disposición de la Autoridad para que los inspeccione cuando lo tenga por conveniente.

A la puerta de todos los establecimientos habrá una tablilla que exprese su clase.

La Autoridad y sus agentes pueden penetrar en estas casas públicas, siempre que lo exija el bien del servicio, sin previa autorización del dueño, y sin las demás formalidades que exigen las leyes para penetrar en las casas particulares, como ya tenemos dicho.

El abrir establecimientos ó lugares públicos sin licencia de la Autoridad, se castigará con las penas de uno á cinco días de arresto, ó bien con multa de 5 á 50 pesetas, al tenor de lo dispuesto en el art. 597, pár. 2.^o del Código penal.

El faltar á los reglamentos sobre elaboración de comestibles

(1) Véase *Padrón de vigilancia*.

ó bebidas, ó sobre uso de vasijas y útiles destinados al servicio en fondas, cafés, confiterías, botillerías ó cualesquiera otros establecimientos análogos, se castigará, con arreglo al artículo 595, pár. 2.º del Código penal, con la pena de cinco á 15 días de arresto y multa de 25 á 75 pesetas, cuando el hecho no llegue á constituir delito.

Con extraordinaria frecuencia ocurre que un comerciante se niega en absoluto á vender sus artículos á determinadas personas, fundando su negativa en resentimientos particulares, odios, etc., etc., los que según dichos comerciantes, son razones suficientes para impedir y prohibir á la persona contra quien se siente una profunda enemistad, la entrada en sus establecimientos, por ser éstos de dominio privado. Hasta qué punto este derecho es cierto, es de lo que nos ocuparemos á continuación.

Compleja en si y no exenta de dificultades es esta cuestión; pues que por un lado nos encontramos con la propiedad del dueño del establecimiento, y por otro con el derecho de todo ciudadano á surtirse en los comerciales é industriales de todo aquello que haya menester para la satisfacción de sus necesidades ó caprichos.

Las leyes nada dicen sobre el particular ni podemos tampoco atenernos á la autoridad de algún economista, pues que tanto aquéllas como éstos se han limitado á tratar de las obligaciones de vendedores y compradores entre si, de la reglamentación del comercio, de la libertad industrial y comercial, en una palabra, de la resolución de todos aquellos problemas que diariamente se presentan en la práctica, pero en modo alguno pudieron suponer que el industrial ó comerciante, dedicados á ganar su sustento en el ejercicio de su industria, pudieran oponerse á vender sus productos, fundados en resentimientos personales, con lo que sus intereses sufrirían sensible pérdida al disminuir las ganancias. Por otro lado, la concurrencia cada día más extendida, les daba la seguridad de que tal fenómeno no tendría lugar, pero al creerlo así, olvidaron las pequeñas localidades donde sólo existe un comercio para cada clase de artículos, ó un establecimiento, donde forzosa y necesaria-

mente hay que comprar todo aquello cuya adquisición es necesaria ó útil.

Desde que la Novísima Recopilación en sus leyes del título 36, lib. 7.º reglamentó la obligación de los posaderos á recibir los transeuntes en sus posadas, nada nuevo se ha estatuido sobre una materia que, por analogía, podía darnos alguna claridad en este asunto, y desde entonces las circunstancias han cambiado de tal modo, que dichas leyes son en muchos puntos casi inaplicables. Mas sea de esto lo que se quiera, lo cierto es que, la abolición de los antiguos privilegios, la proclamación de la libertad de industria y los cambios acaecidos en lo que va de siglo, no creemos hayan alterado en su esencia lo dispuesto por la ley 5.ª del título y libro citados de la Novísima Recopilación, que ordena á los posaderos que provean á los caminantes de los mantenimientos necesarios para su sustento ó el de sus caballerías por su dinero y precio justo, dando á dichos viajeros, y en caso en que aquellos objetos se les negaren, la facultad de apoderarse de los mismos, acompañados de dos hombres buenos ó de uno del lugar, pagando luego á sus dueños y en el momento oportuno el precio razonado por ellos; y en el caso de que los posaderos no quisiesen recibir el precio, entréguelo á una persona honrada de aquel pueblo con lo que quedarán libres y quitos. La ley de 10 del mismo título ordena á los Corregidores que cuiden de la provisión de las posadas y mesones y de que los pasajeros sean bien tratados y hospedados.

Ahora bien, ¿se oponen estas leyes á la moderna libertad de industria? ¿Puede considerarse que la concurrencia ha concluido por completo con aquellos defectos? Creemos que no.

La libertad de industria, como todas las libertades, ha de ser bien entendida, para que no degeneren en licencia, y la concurrencia no puede evitar dichos males en los pueblos en que sólo hay un mesón, una panadería, un café, etc., etc., y donde no habiendo movimiento bastante para sostener varios de dichos establecimientos, la concurrencia es un mito.

Todo ciudadano español ó extranjero está facultado por las leyes patrias para establecer aquella industria de su agrado;

en las poblaciones de algún vecindario, los comercios análogos se cuidarán por medio de la concurrencia de evitar que se cometan abusos en daño del consumidor; pero en las poblaciones pequeñas no ocurrirá lo mismo, y la Autoridad, con una sabia y bien entendida prudencia, cuidará de proteger á sus administrados en aquello que sea justo.

Toda Autoridad tiene el derecho de velar por el bienestar de sus administrados, y si respetabilísima en extremo es la propiedad individual, no lo es menos la satisfacción por parte de los ciudadanos de sus más perentorias necesidades. La libertad de industria no es conculcada, no se ve atacada, porque la Autoridad, sea la que fuere, obligue á los industriales á vender sus productos á todo aquel que los compre por el precio estipulado y cumpliendo con todos los requisitos y obligaciones impuestos por las leyes, la costumbre ó por el mismo comerciante.

La libertad de industria consiste en que todo ciudadano pueda escoger aquella que sea más de su agrado y más en consonancia con sus gustos y aficiones; la de comercio, en que no se le pongan trabas ni se dificulte su tráfico. En el caso en que nos ocupamos, la dos libertades son respetadas, amparando el derecho del consumidor, y para aclarar más y más el sentido de nuestras apreciaciones, pondremos un ejemplo.

Supongamos el caso de que un panadero, único en el pueblo donde ejerza dicha industria, se niega á proveer de pan á un ciudadano que paga al contado, ó que se niega á expedir pan á varios vecinos: ¿Podrá el Alcalde cruzarse de brazos y permitir que uno ó más vecinos carezcan de lo indispensable para la vida, por el solo capricho del vendedor? Creemos que no.

El comerciante, sea el que quiera, que abre una tienda al público, que se inscribe en el registro del comercio y que verifica actos mercantiles, adquiere el derecho de ser respetado en su industria, pero también se impone á sí mismo un deber hácia el público, de cumplir con sus compromisos mientras no se dé como baja en el indicado registro. Su establecimiento en la parte destinada al público no puede considerarse como domicilio privado, cuya entrada pueda impedir á aquel que

vaya á surtirse de los efectos que necesite, siempre que pague el precio de la cosa, y siempre que con sus actos ó palabras no falte á las buenas costumbres, á la moral, á las leyes y al respeto debido á nuestros semejantes.

En tal concepto y fundados en las anteriores consideraciones, es nuestra opinión que apoyándose en las leyes citadas, puede la Autoridad obligar á un comerciante á que expenda los artículos que ofrece al público, á todo consumidor que necesite de ellos, siempre que éste no falte por su parte á sus deberes como tal comprador ó á sus obligaciones hácia el comerciante y al respeto que el mismo le debe merecer.

12. *Persecución de ladrones y malhechores.*—Encargados especialmente los Alcaldes de la protección de las personas y propiedades, incumbe á los mismos cooperar con la fuerza destinada al efecto, que es la Guardia civil, para la persecución y captura de los malhechores; para ello, deben facilitar á dicha Guardia civil todos los datos y antecedentes que necesite saber para la fácil averiguación de los delitos y delincuentes.

Como los Alcaldes se hallan autorizados para adoptar, con arreglo á las leyes, cuantas medidas juzguen necesarias para la seguridad de las personas y bienes, deben igualmente prestar su decidido apoyo á la Guardia civil para evitar los robos. Inútiles serían los afanes y dispendios que hace el Estado para perseguir este y otros delitos atentatorios á las personas y á la propiedad, si no concurriesen á este servicio las Autoridades municipales, dando al Gobernador y á la Guardia civil oportunos partes y noticias, y favoreciendo la persecución con sus conocimientos locales.

Los Gobernadores están obligados á exigir la responsabilidad á los Alcaldes en cuyo término jurisdiccional se repitan con alguna frecuencia é impunemente los robos ó los atentados á mano armada (1).

En desuso, pero no derogadas, están las Rs. Os. de 11 de

(1) R. O. de 20 de Febrero de 1844.

Enero, 26 de Febrero y 11 de Mayo de 1844, por las cuales se faculta á los Gobernadores para exigir 2.000 rs. de multa á los Alcaldes que no hagan constar su irresponsabilidad cuando se verifique algún robo, para organizar partidas armadas en persecución de los malhechores, para disponer la inmediata indemnización de los daños que causen los foragidos á cualquier vecino en sus propiedades situadas fuera de las poblaciones, así como de las cantidades que para evitar estos daños exijan los malhechores á los dueños.

Repetimos que estas disposiciones las consideramos en desuso, además de ser injustas, porque nunca los particulares deben ser responsables de la falta de vigilancia encomendada al Estado, para lo cual percibe de ellos las contribuciones necesarias; mas es lo cierto que alguna vez hemos visto reproducidas aquéllas en bandos publicados por la Autoridad militar en ocasión de hallarse declarado el país en estado de guerra.

13. *Desertores y prófugos.*—La Guardia civil es principalmente la encargada de perseguir al soldado que abandona sus banderas ó al mozo que, habiéndole tocado la suerte de soldado no acude al llamamiento que se le hace para el acto de la clasificación ó de la entrega en Caja; pero, esto no obstante, los Alcaldes, como delegados del Gobierno, deben prestar también este servicio.

En el tít. 12 de las ordenanzas del Ejército se expresan las reglas que se han de observar para la persecución y aprehensión de los desertores y la obligación de las justicias de coadyuvar para su descubrimiento y conducción.

Mas hoy creemos reducidas las obligaciones de los Alcaldes á prestar á la Guardia civil su cooperación, suministrándole las noticias que deben procurar adquirir de los sitios por donde se oculte y pernocte el desertor, y, en caso de que el mismo Alcalde lo prendiere, recibirle, por ante el Secretario del Ayuntamiento y dos hombres buenos, declaración de los pueblos por donde ha transitado y de las personas que le han ocultado ó auxiliado á sabiendas, á fin de que se proceda contra ellas, y

remitirle con esa información gubernativa á disposición de la Autoridad militar (1).

14. *Gitanos y ganados extraviados.*—Desde fines del siglo XI empiezan nuestras leyes á vigilar á los gitanos, que, dentro de la sociedad y del Estado, forman una sociedad aparte por sus trajes, costumbres, lengua y fisonomía. Hoy pueden dedicarse libremente á cualquiera género de industria, y no están sujetos á otra penalidad que á la común y general para todos los españoles. «Pero no obstante, como su ocupación ha sido y es la del tráfico de bestias y en todas las ferias se les mira con prevención y sospecha, por R. O. de 22 de Agosto de 1840 se mandó que todos los gitanos lleven unido á su pasaporte un documento con la relación expresiva del número y señas de las caballerías de su tráfico, el cual deberá estar autorizado por los empleados de la seguridad pública ó por los Alcaldes de los pueblos, debiendo anotarse en otro documento los cambios, compras y ventas que sucesivamente verifiquen, en la inteligencia de que los que no cumplan con estos requisitos sufrirán el decomiso de las caballerías que se les encontraren, las cuales quedarán á disposición de las Autoridades más inmediatas para que se averigüe por las mismas su procedencia.

Sobre estas disposiciones relativas á las guías de los gitanos debemos exponer algunas consideraciones que nuestro buen deseo en favor del servicio público nos sugiere.

En primer lugar, esta penosa obligación grava no poco á los Secretarios de los Ayuntamientos, porque á cualquier hora se presenta en Secretaría un gitano ó chalán á que se anote en la guía el animal que ha comprado ó á rebajar el que acaba de vender, teniendo que interrumpir el trabajo que tuviese entre manos, por serio, grave é interesante que fuere.

Además, estas anotaciones ó certificados que parecen á primera vista cosa trivial y sencilla, son todo lo contrario.

Preséntase á reclamar un gitano ó tratante que no sabe leer ni escribir, y entrega 10, 12, ó 20 pliegos y medios pliegos en-

(1) Tit. 9.º, lib. 12 de la Nov. Recop.

lazados á la primitiva guía, en la que ya no puede depurarse, por su mal estado, por quién ni dónde fué expedida, pues generalmente la presentan con los dobleces rozados y rotos, sucias las hojas, etc. Por tales antecedentes es muy común no poder discernir dónde se encuentra el asiento del mulo ó jumento que acaba de cambiarse, para ponerle la nota de rebajado; sólo perdiendo un tiempo, que á veces fuera más útil para otros servicios importantes, suele hallarse en sitio en que no puede ya estamparse aquélla. En fin, sería muy larga la enumeración de otros mil inconvenientes que omitimos.

En segundo lugar, creemos ineficaz la medida en muchos casos, y nos parece que convendría se sirviese determinar el Gobierno la supresión de tales relaciones, asientos y refrendos en las guías, sustituyéndolas con el *vendí* del dueño que enajena una caballería, despachado por la Secretaría del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, y dejándole anotado en el libro-registro de ventas y cambios de caballerías. Este medio sería indudablemente más seguro y eficaz á los fines para que se dictaron las Reales órdenes mencionadas.

Expidase un *vendí* para cada caballería (que pueden tenerse impresos en Secretaría), haciendo constar el nombre del vendedor y el del comprador; vecindad de ambos, identificada por las cédulas personales; clase y señas del animal; hierro, etc.; y recójase al venderlo, dejándole archivado con la nota correspondiente, expidiendo en su caso certificación al comprador para su resguardo. De esta forma se simplificaría el trabajo, sería el resguardo un documento formal de trasmisión, y nunca tendría cada tratante, gitano ó chalán, más resguardos que los referentes á las caballerías que poseyese como propias, evitándose, sobre todo, la confusión que en breve tiempo produce la acumulación de asientos y refrendos en las guías de que nos ocupamos; confusión que en muchas circunstancias puede dar efectos contraproducentes, lo cual no sucedería estableciéndose los registros de ventas y cambios de caballerías en todos los Ayuntamientos en la forma que hemos expuesto.»

Estas reflexiones que hicimos en nuestra edición de 1877, fueron atendidas según se desprende de la R. O. de 8 de Se-

tiembre de 1878, que insertamos al final de este capítulo en el epígrafe *Legislación*, á la cual se han de ajustar en lo sucesivo las Autoridades locales.

Por último, encarecemos que la vigilancia de los Sres. Alcaldes sobre los gitanos sea siempre exquisita, pues sabido es cuántas estafas cometen en los pequeños pueblos, cómo engañan á las gentes sencillas, y cuántas veces son origen de perturbaciones, pendencias y alborotos por donde quiera que pasan.

Al ocuparnos de los gitanos, tan diestros en apoderarse de caballerías ajenas suponiéndolas extraviadas, no podemos menos de recordar á los Alcaldes que es de la atribución de las Autoridades administrativas la custodia ó guarda de las reses extraviadas que son halladas sin pastor, hasta que trascorra el término de 60 días y éntre la judicial á la calificación de mostrencos, como así se resolvió por una resolución de 7 de Marzo de 1870 fundada en la ley de Mostrencos de 1835, en la 2.^a título 22, lib. 10 de la Nov. Recop., en la 5.^a del mismo título y libro, en el art. 112 del reglamento de la Asociación general de ganaderos de 1854 y en la Constitución de 1812.

Respecto á la citada Asociación, rige hoy el reglamento de 3 de Marzo de 1877, conforme al cual y á las mencionadas disposiciones, se reduce el procedimiento por la aparición de reses y caballerías extraviadas: primero, á disponer su depósito confiando su guarda y manutención ó pastoreo á persona de confianza y responsabilidad; segundo, á publicar anuncios en el pueblo y en el *Boletín oficial* de la provincia llamando á los que se crean sus verdaderos dueños para que comparezcan á recogerlas abonando los gastos, dentro del término de 60 días; los cuales habrán de acreditar de alguna manera fehaciente su pertenencia, ya por el hierro, marca ó señal de las reses, ya por la reseña correspondiente siendo caballerías ó reses mayores, ya por medio de testigos de entera fe y crédito á juicio de la Autoridad. Siendo caballerías utilizables en el tiro ó en la labor, deberá procurarse que el depositario las mantenga por la utilidad que le presten en su uso natural y ordinario sin causar más gastos. Y tan luego como hayan trascurrido los 60

días sin que haya comparecido persona alguna á reclamarlas, siendo bueyes, vacas ó caballerías domadas, tendrán que pasar las diligencias al Juez municipal para que las continúe con las necesarias á la declaración de mostrencos, venta y entrega de su importe al Tesoro en las oficinas de Hacienda de la provincia.

Si fueren reses lanares, cabrias ó de cerda, reses mayores sin domar, ó caballerías cerriles que deban suponerse ó presumirse escapadas de alguna ganadería de su especie, como quiera que el rendimiento de tales hallazgos corresponde á la Asociación general de ganaderos, entendemos que los mismos Alcaldes pueden venderlas en pública subasta y entregar su importe al encargado de la recaudación de fondos de la misma en la capital de la provincia, deducidos los gastos de guarda, sostenimiento, tasación pericial, publicación de anuncios y pregonero que concurra á la subasta, papel del expediente y correo, acreditándolos por suscita relación en el expediente que ha de quedar archivado en la Secretaría del Ayuntamiento.

En el primer caso, cuando corresponde al Juez municipal la declaración de mostrencos y su venta, como no son asalariados los funcionarios de los Juzgados, tendrán que incluir sus derechos de arancel en la relación de gastos.

43. *Extranjeros.*—Los Alcaldes deben á los extranjeros protección y consideración por lo mismo que están apartados de su patria y hogar, por la dificultad que tienen de explicarse y entender á los demás, porque muchos de ellos no tienen conocimiento de nuestros usos, leyes y costumbres, y, finalmente, porque así lo exigen la civilización, la mutua reciprocidad y nuestros intereses nacionales.

En esta atención, los Alcaldes cumplirán bien corrigiendo con rigor á los que insulten, atropellen, ó de cualquier manera molesten á los extranjeros, á los que les estafen ó engañen; y al mismo tiempo les dispensarán toda clase de ayuda y protección, facilitándoles el ver y examinar cuanto de ellos dependa.

Son extranjeros los que no tienen los requisitos que para ser españoles exige la Constitución del Estado.

Como tales se consideran (1):

1.º Las personas nacidas de padres extranjeros fuera de los dominios de España.

2.º Los hijos de padre extranjero y madre española nacidos fuera de estos dominios, si no reclaman la nacionalidad de España.

3.º Los que han nacido en territorio español de padres extranjeros ó de padre extranjero y madre española, si no hacen aquella reclamación.

4.º Los que han nacido fuera del territorio de España de padres que han perdido la nacionalidad española.

5.º La mujer española que contrae matrimonio con extranjero.

Como parte de los dominios españoles se consideran los buques nacionales sin distinción alguna.

Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad con arreglo á las leyes son tenidos por españoles; todos los demás son extranjeros, domiciliados ó transeuntes.

Son domiciliados los que se hallan establecidos con casa abierta, ó residencia fija ó prolongada por tres años, y bienes propios ó industria y modo de vivir conocido en territorio de la Monarquía, con el permiso de la Autoridad civil de la provincia.

Son transeuntes los que no tienen residencia en la forma expresada.

En los Gobiernos de provincia y en los Consulados de todas las naciones extranjeras establecidos en España se llevan registros en que se asientan los nombres y circunstancias de los extranjeros que residieren ó vinieren á residir en el reino, con separación de las dos clases, de transeuntes ó domiciliados.

El extranjero que penetre en el territorio español debe hacerlo provisto de documento que acredite su personalidad: si

(1) R. D. de 17 de Noviembre de 1852.

no lo hiciere, podrá ser detenido por la Autoridad cuando lo estime conveniente (1).

Fuera de los casos en que entra ó sale el extranjero del territorio español, no puede viajar por el reino con pasaporte de la Legación ó Consulado de su nación (2), sino con el expedido por las Autoridades españolas, sin necesidad de ser visado en el Ministerio de Estado, y dejándole el pasaporte primitivo para poder presentarlo en las Legaciones de su país (3).

Cuando llegan á España grupos ó cuerpos de emigrados, las Autoridades deben detenerlos hasta que el Gobierno designe el punto del depósito, sin perjuicio de que desde luego entreguen las armas los que se presenten armados.

El extranjero que desobedece la orden para su expulsión del reino, queda sujeto á la pena designada en el Código, considerándose al efecto la desobediencia grave (4).

Para la imposición de las penas que les corresponden conforme á lo expuesto, y lo mismo por otros delitos que cometen y para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en España, son juzgados por los Tribunales ordinarios, pues en este extremo ha sido derogado el R. D. de 1852, que encomendaba su conocimiento á la jurisdicción militar, por el decreto de 6 de Diciembre de 1868 estableciendo la unidad de fueros y por el art. 7.º del decreto de 31 de igual mes y año aclarando el anterior.

Todos los extranjeros, así domiciliados como transeuntes, tienen derecho de entrar libremente en los puertos y poblaciones de España, salir y transitar por el reino, sujetándose á las leyes y reglamentos establecidos para los naturales. Pueden asimismo adquirir y poseer bienes inmuebles, ejercer su industria y tomar parte en todas las empresas que no estén reservadas á los súbditos españoles.

Los extranjeros y las compañías constituidas en el extranjero pueden ejercer el comercio en España, con sujeción á las

(1) Art. 24, ley de Orden público.

(2) Art. 7.º del R. D. de 17 de Noviembre de 1852.

(3) Rs. Os. de 22 de Enero y 15 de Octubre de 1853.

(4) Art. 16 del R. D. de 17 de Noviembre de 1852.

leyes de su país, en lo que se refiera á su capacidad para contratar, y á las disposiciones del Código de Comercio en todo cuanto concierne á la creación de sus establecimientos dentro del territorio español, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdicción de los Tribunales de la nación; todo ello sin perjuicio de lo que en casos particulares pueda establecerse por los tratados y convenios con las demás potencias (1).

Ningún extranjero puede participar de los derechos políticos, activos ó pasivos, ni obtener empleo público.

Todos los extranjeros están obligados al pago de los impuestos ordinarios que correspondan á su propiedad, industria y comercio, y los domiciliados satisfacen además los préstamos, donativos y otras cualesquiera contribuciones extraordinarias ó personales.

Los extranjeros, así domiciliados como transeuntes, están exentos del servicio militar.

También están exentos de las cargas concejiles personales; pero no de los impuestos provinciales y municipales, si fueren domiciliados, ni de las cargas de alojamiento y bagajes si además tuviesen casa abierta, excepto en los casos en que taxativamente se hubiere convenido lo contrario con la nación á que pertenezcan.

Los extranjeros entran en el ejercicio de todos los derechos y prerrogativas propias del español por medio de la naturalización, la cual se distingue en cuatro clases: primera, la absoluta ó habilitación para gozar de todo lo eclesiástico y secular sin limitación alguna; segunda, la habilitación para todo lo secular, sin extenderse á nada tocante á lo eclesiástico; tercera, la habilitación para obtener cierta cantidad de renta eclesiástica en prebenda, dignidad ó pensión sin exceder de ella; y cuarta, la relativa á lo secular, y sólo para gozar de honras y oficios como los naturales, excepto los cargos públicos generales, provinciales ó municipales, que no se comunican á los extranjeros naturalizados sino en el primer caso (2).

(1) Constitución de la Monarquía de 30 de Junio de 1876, artículo 2.º, y Código de Comercio, art. 15.

(2) Nota á la ley 6.ª del tit. 14, lib. 1.º de la Nov. Recop.

La vecindad por sí sola no impone á la fuerza el derecho de naturalización y ciudadanía (1).

Para que un extranjero pueda obtener carta de naturaleza debe estar casado con española y haber traído ó fijado en España alguna invención ó industria apreciable ó adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, ó ejercer el comercio con su capital propio, ó bien tenerlo merecido por servicios muy señalados (2).

Si careciese el extranjero emigrado de medios de subsistencia, el Gobernador procurará facilitarle trabajo, y si fueren inútiles sus gestiones, lo pondrá en conocimiento del Gobierno. Fijado por el Gobierno el punto de residencia del emigrado, el Gobernador le facilitará un pase circunstanciado y con ruta marcada, y dará conocimiento á la Autoridad del pueblo ó provincia en que vaya á residir: los Alcaldes deben detener á los emigrados que se separen de la ruta ó se ausenten del pueblo señalado para su residencia.

Por último, téngase presente que, si bien la doctrina legal que dejamos expuesta es la vigente y aplicable por regla general, deja de tener validez en aquellos casos particulares y concretos en que se halle en contradicción con lo estipulado en los tratados internacionales vigentes; pues según declaró la Real orden de 8 de Agosto de 1864, estos tratados, como todo pacto bilateral, no pueden modificarse por la voluntad de una sola de las partes y sin la aquiescencia de la otra.

16. *Guardia civil.*—Los Alcaldes, como hemos dicho, pueden requerir el auxilio de la fuerza armada para llevar á efecto todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, y este auxilio deben pedirlo primeramente á la Guardia civil.

Este benemérito cuerpo, cuyos relevantes servicios al país nunca serán bastante encomiados, tiene por objeto la conser-

(1) Ley 6.^a, tít. 14, lib. 1.^o Nov. Recop. y orden del Regente de 18 de Abril de 1843.

(2) Idem id. Constitución 1812; decreto de las Cortes de 13 de Mayo de 1812 y 13 de Abril de 1813.

vación del orden público, la protección de las personas y de las propiedades fuera y dentro de las poblaciones y el auxilio que reclame la ejecución de las leyes. Cuando lo permita el servicio expresado, podrá emplearse la Guardia civil como auxiliar en cualquiera otro servicio público que reclame la intervención de la fuerza armada (1).

La Guardia civil no puede negar su auxilio al Alcalde, siempre que sea para un objeto de su instituto y dentro del término municipal; pero estas Autoridades deben tener en cuenta la existencia de la R. O. de 7 de Febrero de 1881, por la que se recomendó á las Autoridades de provincias, para que éstas lo hicieran á su vez á las locales, la conveniencia de no reclamar el auxilio de la Guardia civil dentro de las poblaciones, sino en casos de reconocida necesidad, valiéndose para todos los demás de los agentes ó dependientes municipales á fin de evitar en lo posible á los que faltan á sus órdenes, les desobedecen ó infringen sus disposiciones, una responsabilidad criminal tan grave como la de insultos ó resistencia á la Guardia civil, igual á la de resistirse ó dirigir insultos á *centinelas*, objeto principal de la mencionada Real orden. Bajo este concepto, los Alcaldes y sus Tenientes deben procurar atenerse al espíritu y propósito que presidió en el ánimo del Gobierno al dictarla. Ciertamente que en la práctica es donde se tocan los inconvenientes de sus disposiciones; pero los llamados á cumplirlas pueden hacer mucho obrando con buen criterio.

Los Alcaldes son responsables del uso que hagan de esta fuerza, debiendo dirigir al Gobernador cualquiera queja que tuvieren de ella.

Todo individuo de la Guardia civil tiene obligación de obedecer al Gobernador y auxiliar á sus delegadas cuando requieran la intervención de esta fuerza para reprimir cualquier tumulto ó desorden, sea de la naturaleza que fuere.

La obediencia estricta á las órdenes de la Autoridad exime de responsabilidad: la menor desobediencia ó morosidad en el

(1) Reglamento de 2 de Agosto de 1852.

cumplimiento de esta clase de órdenes es castigada con todo el rigor de la ordenanza militar (1).

17. *Jurisprudencia.*—**Allanamiento de morada.**—No hay allanamiento de morada cuando un Alcalde, para cumplir los deberes de su cargo como Autoridad local, como es el de pre-

(1) Instituído el cuerpo de la Guardia civil con la importante misión de atender á la conservación del orden público, proteger las personas y las propiedades fuera y dentro de las poblaciones, y prestar el auxilio que reclame la ejecución de las leyes, se dió á dicho cuerpo organización militar, necesaria ó más bien única capaz de asegurar la disciplina y el rígido y exacto cumplimiento de los múltiples y penosos deberes de sus individuos obligados como están á cumplirlos en todas ocasiones, ya en virtud de órdenes superiores ó por iniciativa propia. Así se consiguió en los primeros reglamentos mandados observar por Reales decretos de 9 y 15 de Octubre de 1844, expedidos por los Ministerios de la Guerra y Gobernación respectivamente; siendo consecuencia precisa de tal organización y constantes obligaciones que los individuos del repetido cuerpo sean siempre tenidos como tropa armada en facción permanente, según está prevenido en varias disposiciones y particularmente en el art. 73 del actual reglamento de 4 de Abril de 1871, etc.

.....
Fundado en estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recuerde la doctrina legal que queda expresada para que las Autoridades militares mantengan la jurisdicción de guerra en los respectivos casos y los Tribunales dejen expedita su acción, evitando competencias bajo las reglas siguientes:

Primera. Los individuos de la Guardia civil en servicio activo de su instituto, constituyen fuerza armada en función permanente, ya cumplan ó estén en aptitud de cumplir algunos de los deberes que les impone dicho servicio, aislados, en pareja ó grupo, y sea cualquiera la Autoridad que en su caso reclame ú ordene su concurso.

Segunda. Toda persona que insulte de palabra, atropelle ó haga resistencia á los individuos de la Guardia civil en facción permanente, según la regla anterior, quedará sometida á la jurisdicción militar conforme al art. 4.º, tit. 3.º, tratado 8.º de las ordenanzas generales del Ejército, R. O. de 8 de Noviembre de 1846 y núm. 4.º del art. 350 de la ley orgánica del Poder judicial.

Tercera. Ajustadas á las leyes vigentes las anteriores reglas, se atenderán á ellas las Autoridades y Tribunales militares, y cualesquiera que sean las resoluciones que en casos particulares se hayan dictado y que no pueden tener por si solas carácter legislativo. (R. O. 7 Octubre 1878. *Gac.* 28 id. id.)

sidir una corrida de toros, necesita ocupar momentáneamente un local destinado á instrucción pública y para ello quita las llaves al Maestro, devolviéndoselas luego que cesa la causa de su ocupación. (*Dec. 12 Mayo 1857.*)

Cuando un Alcalde pedáneo acompaña al ejecutor de contribuciones á la casa de un particular con objeto de embargar bienes para el pago de aquéllas, no incurre en responsabilidad, porque, como delegado del Alcalde, le corresponde activar y auxiliar con su autoridad á los Recaudadores. (*Dec. 20 Mayo 1857.*)

No incurre en responsabilidad el Alcalde si, al concurrir al allanamiento de una casa, lo hace sólo prestando su auxilio á un delegado legítimo y reconocido de la Autoridad administrativa, y procediendo en virtud de requerimiento. (*Dec. 31 Agosto 1853.*)

Los Alcaldes y Comisionados de la cobranza de contribuciones incurren en responsabilidad cuando faltan en la tramitación de los expedientes de esta clase á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Mayo de 1845. (*Dec. 30 Noviembre 1857.*)

No hay allanamiento de morada cuando el Alcalde ó un Regidor como delegado suyo entra en las casas para no permitir los juegos prohibidos, sino que, por el contrario, cumple con su deber. (*Dec. 7 Diciembre 1857.*)

El art. 51 del R. D. de 21 de Junio de 1852 autoriza al resguardo á penetrar sin detención donde haya sospechas de existencia de fraude, llevando á la vista al conductor del mismo. (*Dec. 10 Mayo 1858.*)

El delito de allanamiento de morada supone siempre que se contraria la voluntad del morador, y, por lo tanto, no incurre en responsabilidad el Alcalde que extrae unas reses con permiso del dueño en garantía del importe de pago de una multa. (*Decisión 9 Diciembre 1858.*)

Si un Alcalde no se sujeta á lo que previenen las instrucciones acerca de la manera de autorizar á los arrendatarios de consumos para hacer el reconocimiento de las casas en las cuales se sospecha haya depósitos de géneros introducidos fraudulentamente, esta falta de formalidad deben castigarla sus su-

periores jerárquicos en la esfera administrativa. (*Dec. 28 Marzo 1859.*)

Cuando un Alcalde y sus agentes penetran en una casa para prestar un servicio á la justicia, no existe allanamiento de morada. (*Dec. 7 Mayo 1859.*)

El Alcalde que dispone el derribo de tabiques, causando perjuicio á la casa inmediata cuyos dueños están ausentes, y avisado por el albañil, insiste en que siga el derribo, obra fuera de sus atribuciones, y no necesita el Juez autorización para procesarle. (*Dec. 28 Abril 1860.*)

No puede considerarse como allanamiento el hecho de entrar un Alcalde con dos individuos del Ayuntamiento y Guardia civil á la casa del Secretario que fué del Ayuntamiento, y compelido para que entregase unos papeles que pertenecían á la Corporación, no lo hizo, pero se prestó á facilitar las llaves que se le pidieron, y él mismo abrió el baul donde se encontraron los papeles que se buscaban. (*Dec. 13 Noviembre 1861.*)

A los Alcaldes incumbe la administración de los fondos del Municipio y su cobro por la via gubernativa en los alcances procedentes de la misma; por esta razón pueden embargar bienes del que fué Alcalde y Depositario á la vez, para reintegrarse el Municipio de lo que se le adeuda, sin que pueda considerarse el hecho como allanamiento de morada, porque la Autoridad que entiende en el fondo de un negocio es la única competente para graduar la conveniencia de un embargo, y los Jueces de primera instancia nada pueden decir acerca de ellos porque invadirían las atribuciones de los Alcaldes. (*Dec. 15 Agosto 1866. Gac. 28 id.*)

No puede calificarse como allanamiento de morada el hecho de practicar el Alcalde la diligencia de embargo. (*Dec. 24 Noviembre 1865. Gac. núm. 358 id.*)

El hecho de haber el Alcalde y Teniente Alcalde de un pueblo allanado una casa, entrando en ella sin consentimiento del dueño y registrando todas las habitaciones y el despacho sin autorización del Juez competente, ni permiso de nadie, puede constituir delitos definidos en el lib. 2.º del Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales ordinarios; y no

habiendo sido ejecutados dichos actos por orden del Gobernador de la provincia ni tampoco por motivo alguno de orden público, no tiene la Administración que resolver cuestión alguna que pueda influir en el fallo que hayan de dictar los Tribunales; no estándose, por tanto, en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales. (*R. D. 16 Marzo 1883. Gac. 28 id.*)

Detención.—Aunque un Alcalde se exceda en el acto de mandar la detención de una persona, no por eso se le debe considerar decaído de su autoridad, pues obra en el ejercicio de su jurisdicción, lo cual no puede perder sino por causa legal que le prive de su cargo, y entre tanto, todo desacato á su autoridades es delito que causa desafuero. (*Dec. 24 Julio 1862.*)

Los Alcaldes, al presidir las corridas de novillos, ejercen funciones propias y exclusivas de la administración activa, y deben adoptar las medidas convenientes para proteger la seguridad de las personas y sostener el orden; por lo tanto, la detención ó arresto que en su virtud acuerden y por breve tiempo está dentro de sus atribuciones. (*Dec. 31 Mayo 1850.*)

Incurren los Alcaldes en responsabilidad por abusos de detención ilegal y usurpación, penados por el Código al proceder á la detención de un particular y embargo y venta de un caballo, por causa de haber llegado al pueblo con un pasaporte cuyo término había espirado. (*Dec. 17 Diciembre 1850.*)

El Alcalde no se excede de las atribuciones gubernativas cuando decreta la detención de un Regidor por apoyar la desobediencia á un acuerdo del Ayuntamiento. (*Dec. 5 Julio 1857.*)

La detención de un particular, acordada por un Alcalde con objeto de impedir la alteración del orden ó tranquilidad pública amenazada, es una medida dentro del círculo de sus funciones administrativas, y como delegado de la Autoridad, puede y debe proceder de oficio y arrestar á los reos siempre que conste que lo sean, ó que haya racional fundamento para presumirlos ó considerarlos como tales. (*Dec. 27 Mayo 1856.*)

La detención de una persona, hecha por el Alcalde con el objeto de evitar disgustos y quimeras que la presencia de aqué-

lla pudiera ocasionar, es un acto de policía preventiva que está dentro del círculo de atribuciones de dicha Autoridad, como encargada de velar por la tranquilidad pública, y es, por consiguiente, injusticiable. (*Dec. 18 Marzo 1857.*)

El Alcalde que detiene á una persona, que no tiene cédula de vecindad, cumple con los deberes que le impone el cuidado de la policía preventiva, y obra además con arreglo á la disposición terminante del art. 1.º del R. D. de 15 de Febrero de 1854, que para ello le faculta. (*Dec. 1.º Abril 1857.*)

El Alcalde que recoge á un ébrio y lo manda á la habitación del Alcaide de la cárcel, no por vía de corrección, sino para evitar disgustos y escándalos, cumple con los deberes de proteger la seguridad personal y tranquilidad pública que le están encomendadas. (*Dec. 7 Abril 1857.*)

Los Alcaldes no incurren en responsabilidad si, á pesar de haber tenido realmente propósito de reducir á prisión y encarcelar á un niño, desisten espontáneamente antes de haberlo realizado; y si bien este acto podía tacharse de torpe, no hay motivo para censurar la conducta del Alcalde. (*Dec. 21 Setiembre 1858.*)

No pesa ninguna responsabilidad sobre el Alcalde que acuerda la detención arbitraria de una persona, pero que no llega á consumarse, ni se frustra por causas ajenas á su voluntad, sino que no la lleva á efecto por su propio y voluntario desistimiento. (*Dec. 11 Enero 1859.*)

No es ilegal la detención preventiva de unos leñadores que dispone el Alcalde cuando se limita al tiempo necesario para identificar sus personas como responsables de daños. (*Dec. 18 Marzo 1859.*)

No es culpable de detención arbitraria el Alcalde que, auxiliando á la Autoridad eclesiástica en la represión de delitos que ofenden las buenas costumbres, detiene al reo el tiempo preciso para ponerlo á disposición del Juzgado. (*Dec. 7 Mayo 1859.*)

Los Alcaldes obran dentro de sus atribuciones gubernativas al publicar bandos prohibiendo recoger espigas en los campos hasta que se hubiesen recolectado los frutos é imponiendo á

los infractores arresto en sustitución de la multa, sin que para nada sea necesario el celebrar juicio de faltas, y, por lo tanto, este acto no es responsable ante el Juzgado. (*Dec. 18 Abril 1860.*)

No puede calificarse de arbitraria la detención, dispuesta por un Alcalde, de un vendedor de géneros ambulantes que carece de cédula y de patente de industria, si lo pone en libertad y le entrega el género cuando un vecino de responsabilidad abona al desconocido. (*Dec. 15 Julio 1860.*)

El hecho de mandar detener un Alcalde á una sirvienta que no ha satisfecho la multa con que ha sido castigada, es arbitrario cuando sin requerirla al pago se la pone en la cárcel por dos horas y luego en libertad, procediendo á formarle causa como culpable de resistencia y desobediencia á la Autoridad, y sin que aparezca que la causa de detenerla fuera procediendo como insolvente por vía de sustitución y apremio. (*Dec. 27 Diciembre 1860.*)

No es responsable el Alcalde por el hecho de detención arbitraria cuando, por no obedecer su orden un Teniente Alcalde para que vaya á presidir la mesa electoral constituida fuera del pueblo de su vecindad, dispone su detención y antes de 24 horas lo pone á la disposición del Gobernador de la provincia, en atención á que no estuvo detenido más de los tres días que puede estarlo un particular á disposición de la Autoridad administrativa. (*Dec. 14 Junio 1861.*)

No es arbitraria la detención que dispone un Alcalde de los arrieros que pernoctan en una posada sin cédulas de vecindad y hasta que uno garantice sus personas. Pero no necesita autorización para ser procesado cuando arresta al posadero por faltarle al respeto sin proceder gubernativamente dando parte al Juzgado. (*Dec. 23 Noviembre 1861.*)

No es responsable un Alcalde por no asegurar en la cárcel á un particular que espontáneamente se le presenta diciéndole que es alguno de los que han tomado parte en una sedición ó rebelión, no teniendo dicho Alcalde orden para detenerlo, y, por lo tanto, dice al interesado que esté en casa de un pariente en el mismo pueblo hasta que el Gobernador le dé instrucciones. (*Dec. 7 Febrero 1862.*)

No es responsable el Alcalde que detiene á un vecino por no obedecer sus órdenes de que no encienda hoguera en una calle estrecha por haber peligro de incendio y pone en conocimiento del Juzgado dicha detención al día siguiente; pues en el caso de que el detenido esté más de tres días en la cárcel, no es responsable dicha Autoridad, porque el Juez es el que debe proceder en el momento que se pone en su conocimiento el acto de una detención. (*Dec. 14 Febrero 1862.*)

No puede considerarse como detención arbitraria el hecho de detener unas horas á un particular que falta al respeto al Alcalde Presidente en una función pública y después procede á lo que haya lugar. (*Dec. 18 Diciembre 1861.*)

No puede considerarse como detención arbitraria la de colocar en algún establecimiento de refugio á un licenciado de presidio sujeto á la vigilancia, que promueve escándalos, amenazas, etc., por su embriaguez, obrando el Alcalde impulsado para hacer un bien al interesado, y aceptando éste la entrada en el establecimiento como un medio de vivir y cubrir sus necesidades. (*Dec. 19 Diciembre 1861.*)

Está en su lugar la detención que hace un Alcalde de un particular al que encuentra por la noche ébrio y no quiere retirarse á su casa, y antes de las 24 horas lo pone en libertad y lo cita para la corrección de la falta. (*Dec. 30 Diciembre 1861.*)

No incurre en responsabilidad un Alcalde cuando detiene una noche, hasta el día siguiente, á un tabernero y á unas mujeres que se hallan en una taberna pasadas las horas que puede estar abierta según los bandos de policía, y se resisten á abrir al llamar la Autoridad, porque es una medida preventiva acordada con motivo racional bastante. (*Dec. 30 Diciembre 1861.*)

No es responsable criminalmente el Regidor que, como delegado del Alcalde, detiene á un vecino que le falta al respeto y obediencia, y antes de las 24 horas lo pone en conocimiento del Alcalde para que proceda á lo que haya lugar. (*Orden 1.º Marzo 1862.*)

No puede considerarse como detención el hecho material de disponer un Alcalde que dos guardas de otro pueblo estén en

las casas de Ayuntamiento mientras averigua gubernativamente el carácter de las personas detenidas y objeto de autorización con que se habían presentado en el pueblo. (*Dec. 24 Setiembre 1862.*)

Es responsable de detención arbitraria el Alcalde que previene á un Maestro que no salga de su casa después de puesto el sol y la responsabilidad la exige el Tribunal. (*Dec. 5 Abril 1865.*)

No es responsable el Alcalde por detener algunas horas de la noche en la casa de Ayuntamiento á dos vecinos con el objeto de evitar que la tranquilidad se alterase, por estar los ánimos exaltados con motivo de la renovación del Ayuntamiento, y aun en el caso que fuera justiciable su modo de proceder, asume la responsabilidad el Gobernador en el momento que aprueba su conducta. (*Dec. 20 Mayo 1862.*)

No son responsables los Alcaldes que ni ordenan ni ejecutan la detención de un particular por el más ó menos tiempo que éste se halla detenido, cuando la causa que lo origina es el poner dichos Alcaldes el detenido á disposición de otras Autoridades suponiendo que son las propias para juzgarle y en estas diligencias trascurren algunos días. (*Dec. 27 Mayo 1862.*)

El Alcalde que dispone la detención de los mozos á quienes principalmente atribuye el alboroto causado en una fiesta pública y la del Juez municipal por ser uno de los premovedores, obra con arreglo á la facultad prescrita en la ley de Ayuntamientos, y no procede dar la autorización para procesarle. (*Dec. 20 Diciembre 1862.*)

Cuando un Regidor detiene á un particular sin anuencia del Alcalde y éste instruye diligencias al día siguiente y en la forma debida, no incurre en trasgresión de ninguna especie, y no procede dar autorización para procesar al Alcalde. (*Decisión 20 Diciembre 1862.*)

No es responsable el Alcalde que dispone la detención transitoria de un particular porque no lleva documento que identifique su persona, y al disponer su detención da orden á la Guardia civil para que lo traslade el día inmediato al pueblo

de su naturaleza, y, sin embargo, no lo verifican por no permitírseles los asuntos del servicio. (*Dec. 23 Abril 1863.*)

No cabe autorización para procesar á un Alcalde que, enterado por el comprador de unas caballerías de que éstas pueden ser de procedencia ilegal, manda presentar á los vendedores, les exige las cédulas, y viendo que no las tienen, pide informes disponiendo entre tanto que no salgan del pueblo hasta que reciba aquéllos, porque no efectúa un acto arbitrario, sino que adopta medidas preventivas para averiguar un delito que se supone existe por los fundados indicios, mucho más cuando, como en el caso presente, habiéndose fugado las personas sospechosas lo puso en conocimiento del Gobernador y del Juzgado. (*Dec. 8 Julio 1853.*)

Es innecesaria la autorización para procesar á un Alcalde, conforme al art. 10 de la ley de 23 de Setiembre de 1863, que arresta á un Concejal en el acto de la sesión de Ayuntamiento por haberle faltado al respeto, por imponer castigo equivalente á pena personal indebidamente y arrogarse facultades judiciales. (*Dec. 25 Diciembre 1863.*)

Se deniega la autorización para procesar á un Alcalde por haber detenido á cuatro individuos haciendo daño en los frutos, y resultando ser matriculados, manda queden detenidos en la cárcel á disposición de la Guardia civil para conducirlos á la del Ayudante de marina, librando al efecto las órdenes oportunas; porque está en las facultades del Alcalde el disponer la detención preventiva, y no puede incurrir en responsabilidad si los detenidos lo están más de 24 horas por no trasladarlos la Guardia civil. (*Dec. 1.º Febrero 1864.*)

No puede calificarse como detención el acto de amenazar con prender á un particular que se opone á que sea trasladado un enfermo de la casa que habita á otra, habiendo requerido para ello al Alcalde con objeto de estar mejor asistido. (*Dec. 8 Febrero 1864.*)

Cuando un rematante del aprovechamiento de bellotas varea las encinas en la época que está prohibido según el pliego de condiciones que rigió en la subasta, y el Alcalde detiene á los vareadores é instruye diligencias y las pasa á disposición del

Juzgado, con los sujetos detenidos, no obra el Alcalde arbitrariamente ni comete acto digno de castigo, y no procede dar la autorización para procesarle. (*Dec. 29 Marzo 1864.*)

Cuando á un Alcalde se le da parte de que se ha ausentado un extranjero del pueblo, dejando á deber los alimentos recibidos en una posada y llevándose un caballo que sólo había alquilado para un día, no obra el Alcalde arbitrariamente oficiando á las Autoridades para que detengan al extranjero; y aunque no se hayan llenado las formalidades que las leyes previenen para estos casos, no procede dar la autorización para procesarle. (*Dec. 24 Octubre 1864.*)

No es arbitraria la detención que dispone un Alcalde preventivamente y en beneficio de la tranquilidad pública, cuando, en virtud de quejas y después de haber oído á varias personas, detiene á un particular que se supone demente, aun en el caso que resultare después que en el detenido no había perturbación en sus funciones intelectuales. (*Dec. 6 Noviembre 1864.*)

Corresponde á los Tribunales de justicia declarar si la detención de un individuo dispuesta por un Alcalde por más de 24 horas y sin formar diligencias es ó no arbitraria y constituye delito. (*Dec. 21 Marzo 1859.*)

Al publicar el Alcalde un bando prohibiendo rondar después de las nueve de la noche, no hace otra cosa que poner en ejercicio las facultades que le confiere la ley de Ayuntamientos, y está en su lugar al detener á los que faltan al bando, pues para que haya arbitrariedad es preciso suponer falta de atribuciones. (*Dec. 8 Junio 1853.*)

No puede calificarse de detención arbitraria la medida adoptada por un Alcalde mandando á varios particulares á la sala destinada para los arrestados, cuando no tuviese otro objeto que el de evitar un escándalo que con sus descompasadas voces estaban dando aquéllos en las Salas Consistoriales, y restablecer de este modo el orden y tranquilidad que por tales excesos se había alterado. (*Dec. 23 Junio 1853.*)

Incurre en responsabilidad criminal el Alcalde que entra en una casa particular donde están bailando, y fundado en que había publicado un bando prohibiendo bailar en casas particu-

lares sin su permiso, llama á todos los asistentes al baile y los arresta en la cárcel. (*Dec. 28 Diciembre 1859.*)

Es innecesaria la autorización para procesar á un Alcalde que detiene en la cárcel á una vecina, porque, según el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, los Alcaldes no están facultados para imponer la pena de arresto sin previo juicio de faltas. (*Dec. 12 Abril 1865.*)

La autorización para procesar no es necesaria cuando un Alcalde detiene á un vecino más de 24 horas y lo pone después á disposición del Juzgado sin haber practicado diligencia alguna. (*Dec. 25 Noviembre 1865. Gac. núm. 359.*)

Tampoco es necesario cuando un Alcalde detiene hora y media á un sujeto sin haber instruido juicio de faltas, único medio de decretar el arresto, pues no puede arrestarse por providencia gubernativa. (*Dec. 28 Noviembre 1865. Gac. núm. 359.*)

Puede procesarse sin autorización al Alcalde que detiene á un sujeto por más de 24 horas sin que preceda formalidad alguna, según lo dispuesto en el pár. 8.º del art. 10 de la ley de Gobiernos de provincias. (*Dec. 25 Noviembre 1865.*)

Es necesaria la autorización para procesar á un Alcalde cuando arreste á los vecinos en su casa por no pagar el apremio que les correspondía por la contribución. (*Dec. 23 Enero 1866. Gac. núm. 46.*)

El acto de arrestar un Alcalde á su hijo y al criado en las Casas Consistoriales por haber muerto una res no constituye delito, porque lo verificó con el carácter de jefe de su familia y casa, siendo, por tanto, puramente doméstica y privada la corrección impuesta. Y el hecho de haber usado las Casas Consistoriales para detener á su hijo y criado puede ser un abuso, que al Gobernador corresponde corregir. (*Dec. 21 Mayo 1866. Gac. núm. 161.*)

No se necesita autorización para procesar á un Alcalde que detiene al director de una música de aficionados, á quien había impuesto una multa, porque á esta detención debió preceder juicio de faltas ó instrucción de diligencias. (*Dec. 8 Junio 1866. Gac. núm. 173.*)

Es innecesaria la autorización para procesar á un Alcalde

que detiene en la cárcel á varias personas diversos espacios de tiempo, sin instruir diligencias. (*Dec. 13 Julio 1866. Gac. 26 id.*)

No procede dar la autorización para procesar á un Teniente de Alcalde que detiene á dos embriagados, cuando no hace más que cumplir un bando de buen gobierno aprobado por el Gobernador. (*Dec. 21 Octubre 1866. Gac. 24 id.*)

Es innecesaria la autorización para procesar á un Alcalde pedáneo que arbitrariamente detiene á unos tamborileros, porque este abuso debe apreciarse libremente por el Juzgado. (*Dec. 21 Octubre 1866. Gac. 24 id.*)

No procede la autorización para procesar á un Alcalde que exige multas y lleva á efecto la sustitución en arresto, porque en el hecho de no hacerla efectiva los interesados se declaran insolventes. (*Dec. 21 Octubre 1866. Gac. 25 id.*)

No es procesable un Alcalde por detención ilegal, cuando la detención que hace sufrir á un vecino es por ser éste insolvente y en sustitución. (*Dec. 26 Noviembre 1866. Gac. 2 Diciembre.*)

La legitimidad de la detención acusada por una Autoridad ó agente no depende de la realidad jurídica y menos judicial de un delito, que en la ocasión de cometerse no se juzga definitivamente ni puede juzgarse por falta de elementos y de competencia; por este motivo es legítima la detención ordenada por un Alcalde, de un individuo que, desobedeciendo la autoridad de aquél, produce un tumulto en un acto público, cambiando el fundado temor de que el orden se alterase de un modo más ó menos grave. (*Sent. del T. S. 27 Enero 1885. Gac. 16 Setiembre.*)

Ordenada por un Alcalde la detención de un individuo por el delito de desobediencia, sobre el cual se formó la correspondiente causa, este acto no constituye realmente ninguno de los hechos punibles previstos y castigados en el art. 210 del Código penal. (*Sent. del T. S. 20 Abril 1885. Gac. 28 Noviembre.*)

Cédulas.—El Alcalde que omita en la expedición de cédulas el expresar que la persona á quien se da está sujeta á la vigilancia de la Autoridad, es justiciable por este hecho ante los Tribunales ordinarios; pero no lo son los Tenientes de Alcalde cuando no intervienen en la expedición de la cédula de vecin-

dad, aunque la vean y examinen. (*Dec. del C. E. 5 Julio 1859.*)

No es responsable criminalmente un Alcalde que da cédulas de vecindad á un rematado de presidio sujeto á la vigilancia que se escapa del pueblo sin su conocimiento, porque en caso que aquella Autoridad no hubiera cumplido las prescripciones reglamentarias de la R. O. de 28 de Noviembre de 1849, corresponde corregir la falta exclusivamente á la Administración. (*Dec. 6 Febrero 1862.*)

El negar un Alcalde á un individuo que se halla procesado la cédula de vecindad, es un acto de policía preventiva que está dentro de las atribuciones administrativas de dicha Autoridad, y, por lo tanto, no es justiciable esta negativa. (*Dec. 24 Marzo 1857.*)

No incurren en responsabilidad los Alcaldes por hechos que constituyen descuido involuntario, como es el entregar á un vecino una cédula firmada y sin llenar. (*Dec. 21 Junio 1858.*)

No puede ser autor el Alcalde ni responsable de la falsificación de una cédula ó pase para un desertor cuando no sabe ni leer ni escribir, ni enterarse por sí de su contenido para conocer la persona á cuyo nombre se expidiera. (*Dec. 29 Noviembre 1853.*)

Establecimientos públicos.—No incurren los Alcaldes en responsabilidad cuando, por un celo exagerado, toman alguna medida, al parecer justa, pero arbitraria, á fin de evitar que se reproduzcan juegos ilícitos, desórdenes ó inmoralidades, como, por ejemplo, la de permitir se abra una taberna, etc., á condición de que no se ponga al frente de ella una persona determinada ó varias. (*Dec. 5 Diciembre 1857; C. E.*)

Desertores y prófugos.—No son responsables los Alcaldes que, después de haber perseguido á un desertor, toleran que viva en el pueblo sin prenderle, cuando el desertor presta servicios á la Guardia civil para la extinción de los malhechores, y por ello creen que los servicios prestados á las órdenes de los que debían prenderle impedían toda persecución contra el desertor. (*Dec. 21 Mayo 1861.*)

Los Alcaldes, en la averiguación y persecución del delito de deserción de un quinto, obran como representantes de la Auto-

ridad judicial militar y no como delegados de los Capitanes ó Comandantes generales, y es innecesaria la autorización para procesar á los Alcaldes por faltas cometidas en el ejercicio de funciones judiciales pertenecientes al ramo militar. (*Dec. 20 Mayo 1858.*)

Sujetos á la vigilancia.—Está exento de responsabilidad el Alcalde por la desaparición de un penado sujeto á la vigilancia de la Autoridad, cuando se verifica aquélla sin consentimiento ni autorización de ésta. (*Dec. 6 Febrero 1862; C. E. Gaceta 18 Febrero id.*)

Extranjeros.—Para gozar del carácter de extranjero es preciso hallarse inscrito en la matrícula del Gobierno civil de la provincia bajo tal carácter, y en la del respectivo Consulado. (*Sent. 17 Diciembre 1863. Gac. 20 id.*)

La inscripción á que se refiere el art. 12 del R. D. de 17 de Noviembre de 1852 ha de ser precisamente para que un extranjero sea considerado como tal en el respectivo Consulado del extranjero y en el Gobierno de la provincia donde haya de residir, sin que en nada pueda perjudicarles ninguna clase de equivocación en que por parte de las oficinas se hubiese incurrido. (*Sent. 4 Junio 1866. Gac. 15 Julio id.*)

18.—*Formularios.*

Criados domésticos.

Reglamento para la organización del servicio doméstico en esta población.

D. . . , Alcalde de . . . , etc., etc.

Teniendo en cuenta las frecuentes quejas que se reciben sobre las costumbres, hábitos y mala conducta de muchos criados domésticos de uno y otro sexo, y lo mucho que interesa prevenir por medio de medidas especiales de policía los desórdenes, cuestiones y complicaciones que su mal proceder puede causar en el seno de las familias:

Vistas las disposiciones de

El Ayuntamiento que presido, en sesión de . . . de . . . de 18 . . . , ha acordado y aprobado, á propuesta de la Comisión correspondiente, el siguiente reglamento:

Artículo 1.º Todos los individuos de uno y otro sexo

que quisieren dedicarse al servicio doméstico en esta población, deberán previamente hacerse inscribir en el registro especial de la Alcaldía (1) y obtener la cartilla que ha de servir de resguardo para ellos y para sus amos.

2.º Todo individuo que se inscribiese recibirá su correspondiente cartilla, en la que se harán constar su nombre, apellidos, edad, lugar de su naturaleza, clase de servicio á que se dedica, domicilio de sus padres, si los tiene, y su estado.

3.º Esta cartilla será visada y sellada por el Alcalde (ó por el Teniente Alcalde del distrito á que perteneciese el sirviente), y entregada al interesado para que le sirva de documento fehaciente.

4.º El sirviente doméstico á quien se sorprendiere sin cartilla, será castigado con la multa de . . . á . . . reales, por la primera vez; á la segunda falta sufrirá doble multa, y será remitido al pueblo de su naturaleza, si fuere forastero.

5.º Para ser inscritos y obtener la competente cartilla, deberán presentar los solicitantes licencia del padre, tutor ó curador, si fueren menores de edad, y del marido si se tratase de mujeres casadas; y certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo ó del distrito en que hayan residido durante el año anterior, por lo menos.

Los jóvenes sujetos á quintas por su edad, deberán justificar también haber cumplido con la ley ó hallarse exentos.

De la licencia de los padres, tutores, curadores ó maridos podrá prescindirse en circunstancias excepcionales á juicio de la Autoridad, previos los informes justificativos que ésta considere oportunos; pero no se prescindirá en ningún caso de la certificación de buena conducta.

6.º Se prohíbe terminantemente que en lo sucesivo admita ningún amo criados que no estén provistos de su correspondiente cartilla, bajo la multa de . . . á . . . reales; excepto cuando por primera vez se dedicaren al servicio, en cuyo caso bastará que en los ocho primeros días se inscriban y tomen la cartilla.

(1) En las capitales de provincia y Subgobiernos este registro se establecerá en la Sección de Orden público y Seguridad, donde se verificarán todas las operaciones que en este reglamento se refieren á la Alcaldía.

7.º Cuando fuere admitido en una casa un criado nuevo, el amo anotará en la cartilla de aquél la fecha en que entra á su servicio. Cuando le despidiere ó él espontáneamente se marchare, hará constar igualmente en dicho documento la fecha de salida.

8.º Puesta por el amo la nota de entrada en la cartilla, el sirviente se deberá presentar con ésta en la Alcaldía, para la toma de razón, dentro del plazo de ocho días precisamente.

Cuando cesare de servir en la casa, presentará también, en el plazo improrrogable de tres días, la cartilla con la nota de salida, para llenar la misma formalidad.

9.º Los amos se limitarán á consignar en las cartillas de sus criados las fechas de entrada y de salida de los mismos, pero no podrán poner nota alguna relativa á su conducta.

10. Todo amo queda obligado á dar parte á la Alcaldía, en el término de tres días, cuando un criado cesare de servir en su casa.

Si el criado desapareciere sin avisar á su amo, éste dará el parte dentro de las veinticuatro horas siguientes á la desaparición.

11. Quedan también obligados todos los amos á informar verbalmente sobre la conducta de los criados que hubieren dejado de pertenecer á su servicio por cualquier causa, cuando los delegados ó dependientes de la Autoridad, competemente autorizados, se presentaren á pedir dichos informes.

12. Cuando un criado enfermase y pasase al hospital, ó falleciere, su amo lo pondrá en conocimiento de la Alcaldía dentro de los tres días siguientes.

13. A todo amo que lo pidiere se le facilitarán inmediatamente informes sobre la conducta y antecedentes de los criados que trate de admitir á su servicio, para lo cual podrá presentarse en el registro de criados domésticos establecido en la Alcaldía.

14. Cuando un criado se retirase del servicio doméstico, entregará en el registro de la Alcaldía su cartilla, en lugar de la cual se le podrá expedir un certificado de conducta, si lo deseara, para hacer constar sus buenos antecedentes. Si no tuviere cédula de vecindad, se le expedirá ésta al entregar la cartilla.

15. Si retirado del servicio un criado, quisiere, pasado cualquier tiempo que sea, volver á ejercerlo, deberá presentar en el registro certificación de haber obser-

vado buena conducta desde que se retiró, y se le entregará nueva cartilla.

16. Si un criado se ausentare de la población sin abandonar el servicio, no tendrá que entregar su cartilla; pero sí dar parte de su marcha á la Alcaldía, y justificar á su regreso que ha observado buena conducta durante la ausencia.

Se exceptúa el caso de que los criados viajen con sus mismos amos.

17. Al criado que se le extraviase la cartilla se le entregará otra por duplicado, siempre que le abone persona de responsabilidad, á menos que continuase sirviendo en la misma casa en que se hallaba cuando la última toma de razón.

Si se probase que la pérdida fué hecha con malicia, incurrirá en la multa de... á... reales; y si fuere forastero se le enviará además al lugar de su naturaleza.

18. Cuando un criado permaneciese *voluntariamente* desacomodado más de un mes, se le tendrá por retirado del servicio, y, en su virtud, se le recogerá la cartilla; y si no probase contar con medios suficientes de subsistencia, se le considerará como vago y se le pondrá á disposición de los Tribunales.

19. A todo criado que se le formare causa criminal, se le recogerá la cartilla; sólo en el caso de que se le absuelva libremente por el Tribunal, se le podrá devolver aquélla.

20. Al expedirsele la cartilla, cada interesado abonará la cantidad de... reales para sufragar los gastos materiales de las mismas y del registro especial de criados.

21. Cuando se llenaren todas las hojas de la cartilla se renovará por otra con la misma numeración, previa entrega de la antigua.

22. Durante el tiempo que un criado estuviere desacomodado *involuntariamente*, deberá dar parte á la Alcaldía cada vez que mudase de domicilio.

23. Cuando el servicio se contratase por un tiempo determinado, no podrá el criado romper su compromiso antes de finar el plazo, á menos que hubiere en su favor una causa legítima.

24. En caso de cuestión entre el amo y el criado sobre las condiciones del servicio, salario, etc., no mediando contrato ó documento escrito, deberá creerse al amo sobre su palabra.

25. Todo criado debe respeto y obediencia á su amo, mientras no tenga motivo en contrario.

26. Queda prohibido, bajo su más estrecha responsabilidad ante los Tribunales de justicia, que los amos maltraten de palabra ó de obra á sus criados.

27. Todos los individuos que á la publicación de este reglamento se hallaren dedicados al servicio doméstico en la población, acudirán á inscribirse en el registro de la Alcaldía y á proveerse de su cartilla dentro del término de un mes, á contar desde la fecha.

28. Los que presentaren declaración de su buena conducta firmada por el jefe de la familia en cuya casa estuvieren actualmente sirviendo, quedarán dispensados de presentar los documentos que se expresan en el art. 5.º; pero no mediando esa condición, será indispensable que los presenten, considerándoseles como sirvientes de primera entrada.

29. Las infracciones de este reglamento que no tienen una pena especial señalada en los artículos anteriores, serán castigadas con la multa de... á..., sin perjuicio de la responsabilidad que á los infractores pudiere caber ante los Tribunales, en su caso.

Fecha, etc.

El Alcalde.

Cartilla para criados domésticos.

Se reproduce á la cabeza íntegro el reglamento anterior sobre servicio doméstico, y luego se encabeza página en la forma siguiente:

ALCALDÍA DE...

HOJA NÚM...

NÚMERO DE ORDEN...

Cartilla á favor de..., natural de..., provincia de..., hijo de..., y de..., edad... años, estado...

Señas generales.

Estatura.....

Pelo.....

Ojos.....

Nariz.....

Barba.....

Cara.....

Color.....

Señas particulares.. ..

... á... de... de 18...

El Alcalde.

Hoy día de la fecha entra en mi casa calle de..., número..., cuarto..., como (1)...
... á... de... de 18...

El cabeza de familia.

Tomada razón en la Alcaldía.

Hoy día de la fecha sale de mi casa.
... á... de... de 18...

El cabeza de familia.

Tomada razón en la Alcaldía.

Y en esta forma continúan las demás hojas hasta el número de ocho, por ejemplo, cerrándose la última de este modo:

Llenas las hojas de la presente cartilla, se procede con esta fecha á su renovación.

... á... de... de 18...

El Alcalde.

Fondas, posadas y casas de huéspedes.

Bando.

D..., Alcalde de..., etc., etc.

Considerando que hay fondistas, posaderos y dueños de casas de huéspedes que descuidan el cumplimiento de las obligaciones que las leyes y disposiciones vigentes les imponen;

Y teniendo en cuenta que importa mucho al orden y seguridad públicos asegurar la estricta ejecución de las órdenes, reglamentos y disposiciones relativas á esa clase de establecimientos:

Hago saber:

Artículo 1.º Todo el que quisiere ejercer la industria de fondista ó posadero ó establecer casa de huéspedes, deberá previamente presentar la correspondiente declaración en la Alcaldía, á la cual deberá asimismo dar aviso cada vez que se cambiase de domicilio.

2.º Los posaderos que reciban, no sólo viajeros, sino también personas de la población ó de los alrededores, que hiciesen gasto de bebidas, etc., y estableciesen juegos, quedan asimilados á los cafeteros, taberneros, due-

(1) Simple criado, ayuda de cámara, mozo, cocinero, etcétera, F. de T.

ños de botillerías, etc., etc., y deben además obtener para ello el correspondiente permiso.

3.º Los fondistas, posaderos y dueños de casas de huéspedes, quedan obligados terminantemente á colocar en la parte exterior de los establecimientos, sobre la puerta principal de la casa ó en sus balcones ó ventanas, un rótulo en que se consigne con letras grandes é inteligibles el título del establecimiento ó la fórmula: *Casa de huéspedes*, ó esta: *Se alquilan habitaciones*. Asimismo deberán tener numeradas las habitaciones ó cuartos amueblados.

4.º Los fondistas, posaderos y dueños de casas de huéspedes, están obligados á llevar un registro sellado y rubricado por el Alcalde (ó por el Jefe de orden público), y á inscribir en él diariamente, sin blancos ni interlineados, los nombres, apellidos, circunstancias, residencia ordinaria, fecha del pasaporte (ó cédula de vecindad), y fechas de entrada y salida de todas las personas que se hospedaren en su establecimiento ó casa, aunque sólo lo hiciesen por una noche. Este registro lo presentarán cada quince días en la Alcaldía (ó en la inspección de orden público), sin perjuicio de presentarlo siempre que se les requiriese para ello por los representantes ó agentes de la Autoridad.

5.º Se les prohíbe dar albergue á desertores, vagabundos y gentes de mal vivir, ni recibir habitualmente á mujeres públicas.

6.º Dichos industriales podrán exigir á los viajeros que se albergaren en sus establecimientos, los pasaportes y documentos personales; pero no podrán retener en su poder dichos papeles y documentos contra la voluntad de sus dueños bajo ningún pretexto.

7.º Las fondas, posadas y casas de huéspedes, deberán cerrarse, sin excusa, á las... de la noche, desde 1.º de Octubre hasta 31 de Marzo, y á las... desde 1.º de Abril á 30 de Setiembre. Sin embargo, podrán recibir á cualquier hora de la noche á los viajeros que se presentaren en busca de hospedaje.

8.º Queda prohibido á los dueños de esta clase de establecimientos y á sus dependientes y criados, alumbrar las caballerizas ó cuadras ni entrar ó salir de ellas con otras luces que no sean farolillos cerrados ó linternas, á fin de evitar percances y desgracias.

9.º Se les prohíbe también terminantemente servirse para preparar las viandas de vasos ó utensilios de co-

bre que no estuvieren estañados y perfectamente limpios.

10. Cuando un fondista, posadero, dueño de casa de huéspedes, ventero, etc., etc., cesare en el ejercicio de su industria, deberá dar aviso por escrito y bajo su firma á la Alcaldía y entregar allí su registro.

Los contraventores á lo dispuesto en este bando quedarán sujetos á las multas y procedimientos á que hubiere lugar, etc.

Fecha, etc.

El Alcalde.

Iglesias.

Bando.

D..., Alcalde de..., etc., etc.

Considerando que á la Autoridad municipal corresponde velar por el libre ejercicio del culto, y que tiene, por consecuencia, el deber de impedir que en los alrededores de los templos se promuevan tumultos, ruidos ó desórdenes que pudiesen turbar el recogimiento de las personas que dentro de aquéllos se entregan al cumplimiento de sus deberes religiosos y prácticas piadosas ó impedir el ejercicio del culto.

Visto lo dispuesto en la Constitución y Código penal vigentes,

Hago saber:

Artículo 1.º Queda terminantemente prohibido estacionarse formando grupos, jugar ó conservar en alta voz en la puerta, atrio é inmediaciones de las iglesias durante la celebración de los oficios ó ceremonias religiosas.

2.º Se prohíbe que en ningún tiempo se celebren reuniones tumultuosas en dichos sitios, se grite ó se canten canciones inmorales, así como se obstruya el libre paso á las entradas del templo.

3.º Se prohíbe igualmente á los vendedores y buhoneros poner puestos para expender sus mercancías en la plaza ó vestibulos de las iglesias, así como á los volatineros y titiriteros establecer danzas, juegos de manos ó espectáculos, ni aun en días de ferias, mercados ó solemnidades públicas.

4.º Las infracciones de este bando serán castigadas con las multas correspondientes, según los casos, sin perjuicio de la responsabilidad que ante los Tribunales

podiese caber á los infractores en vista de la gravedad de los hechos.

Fecha, etc.

El Alcalde.

Cafés, tabernas y demás establecimientos de bebidas.

Reglamento.

D..., Alcalde de..., etc, etc.

Hago saber:

Con objeto de evitar que los cafés, tabernas y demás establecimientos en que se sirven bebidas, etc., estén abiertos á horas intempestivas, y que en ellos continúen los juegos de azar; y para impedir que de tales abusos resulten desórdenes y pependencias de ningún género, como desgraciadamente suele suceder muchas veces;

Vistas las disposiciones vigentes sobre orden público.....

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º No podrá abrirse ningún café, botillería, cervecería, taberna y demás establecimientos donde se sirven bebidas, sin obtener previamente el permiso de la Autoridad local.

2.º Estos establecimientos podrán ser cerrados por la Autoridad cuando las circunstancias lo exigiesen, ya sea como medida de orden público, ya por infringir las disposiciones generales ó particulares á que estuviesen sometidos.

3.º Todo el que abriere un establecimiento de la clase mencionada sin permiso de la Autoridad, será castigado con la multa de... á... y clausura inmediata del establecimiento.

4.º Se consideran como establecimientos públicos, para los efectos de este reglamento, todos los cafés, botillerías, cervecerías, tabernas y demás en que la entrada es libre y toda clase de personas pueden mandarse servir las bebidas y artículos que en ellos se expenden.

5.º Los agentes de la Autoridad podrán entrar libremente en esa clase de establecimientos cuando juzgaren necesaria su presencia para poner orden, apaciguar disputas y cuestiones, ú observar los abusos que pudieran cometerse.

6.º Los establecimientos mencionados no podrán ser

abiertos antes de ser de día, y deberán ser cerrados á las horas que se marca á continuación:

Los cafés, restaurants, cervecerías y billares se cerrarán á las once de la noche desde 1.º de Abril á 30 de Setiembre, y á las diez desde 1.º de Octubre á 31 de Marzo.

Las tabernas, botillerías, aguardenterías, bodegones, ventorrillos, etc., á las diez de la noche desde 1.º de Abril á 30 de Setiembre, y á las nueve desde 1.º de Octubre á 31 de Marzo (1).

7.º Bajo ningún pretexto podrán los dueños de estos establecimientos permitir á nadie la estancia en ellos después de la hora señalada para que se cierren.

8.º Queda prohibido terminantemente el tener en tales establecimientos juegos de azar.

9.º Se prohíbe severamente que en ninguno de esos establecimientos se tolere acción alguna que sea contraria á la honestidad, al decoro público y á las buenas costumbres.

10. No se permitirá por los dueños que en el juego, por más que sean juegos licitos, se usen naipes prohibidos ó falseados.

11. Los encargados de inspeccionar la policía urbana podrán girar visitas cuando lo creyeren conveniente á todos los establecimientos de esa clase, ya sea para aferir los pesos y medidas, ya para cerciorarse de si los artículos que se sirven á los concurrentes se hallan en buen estado ó no.

12. En ninguno de los establecimientos á que este reglamento se refiere podrán los dueños tolerar que se formen bailes sin permiso de la Autoridad.

13. Cuando en alguno de dichos lugares se promoviesen riñas, pependencias, tumultos ó desórdenes de cualquier clase, el dueño deberá pedir auxilio á los agentes de la Autoridad ó á la fuerza pública para que restablezcan el orden y detengan á los promovedores del escándalo, si á ello hubiere lugar.

14. Para el despacho de bebidas se deberán tener medidas legales y aferidas exactamente: en caso contrario, se castigará á los dueños como defraudadores del público por medio de pesos y medidas falsas.

(1) Las horas que en este artículo se fijan para cerrar los establecimientos públicos, son las que más generalmente se acostumbra señalar; pero pueden variarse según las circunstancias y condiciones especiales de cada localidad, á juicio de las Autoridades.

15. Se prohíbe usar para el despacho medidas ó recipientes de plomo, zinc, ni cobre, á causa del peligro que presenta el poner en contacto estos metales con las bebidas de general consumo, cualesquiera que éstas sean.

16. Queda prohibido, bajo la más estrecha responsabilidad del dueño del establecimiento que fuere, expendir bebidas y artículos adulterados ó que tengan mezclas y sustancias nocivas á la salud.

17. Los agentes de la Autoridad quedan encargados de vigilar para que se cumplan puntualmente las disposiciones contenidas en este reglamento, cuyas infracciones serán castigadas con las multas que correspondieren, según los casos, sin perjuicio de exigir á los contraventores la responsabilidad que pudiese caberles ante los Tribunales, si á ello hubiese lugar.

Fecha, etc.

El Alcalde.

Botillerías, tabernas, etc.

Autorización para abrir un nuevo establecimiento de esta clase.

D..., Alcalde de..., etc., etc.

Vista la instancia presentada por D..., habitante en esta población, calle de..., núm..., solicitando se le autorice para abrir en... (aquí se consigna cuál es el sitio en que se ha de abrir) un nuevo café titulado... (ó el establecimiento de esa índole que fuese):

Vistas las certificaciones y documentos que á dicha instancia acompañan:

Considerando la buena conducta del solicitante, atestiguada por las certificaciones y documentos que acompaña en forma;

No hallo inconveniente en acceder á lo solicitado; y, por tanto, autorizo á D... para que pueda abrir el establecimiento mencionado, á condición de someterse en todo y por todo á las leyes, disposiciones y reglamentos por que se rigen los establecimientos públicos en general y los de esta clase en particular.

Fecha, etc.

El Alcalde.

Billares públicos.*Reglamento.*

D. . . . , Alcalde de , etc., etc.

Considerando que en los billares tienen lugar á veces cuestiones y desórdenes que debe precaver la Autoridad sometiendo esta clase de establecimientos á medidas especiales de vigilancia y policía.

Hago saber :

Artículo 1.º Ningún habitante de esta población podrá establecer un billar público sin la previa autorización.

Se reputa billar público todo aquel que está situado en una casa abierta á toda clase de personas.

Art. 2.º Todo dueño de un billar queda obligado á poner en la parte exterior de su establecimiento un rótulo que en letras inteligibles y grandes diga: BILLAR.

Art. 3.º Queda prohibido á los dueños de billares recibir en su local á los vagabundos y gente de mala vida. Todo billar que sea frecuentado habitualmente por tales gentes, será cerrado.

Art. 4.º Quedan igualmente obligados los dueños de billares á vigilar que no se derroche el dinero en su juego, bajo pena de retirarles la autorización, sin perjuicio de la responsabilidad que ante los Tribunales de justicia pudiera corresponderles.

Art. 5.º Las reglas por que se rige ordinariamente el juego de billar deberán tenerse á la vista en un cartel ó cuadro dentro de la sala del juego.

Art. 6.º Los billares deberán ser cerrados á la misma hora que los cafés y tabernas, es decir, á las . . . de la noche en verano, y á las . . . en invierno.

Art. 7.º Los dependientes de la Autoridad y agentes de policía podrán entrar libremente en los billares, lo mismo de día que de noche, para ver si se observa el buen orden prescrito, apaciguar las cuestiones ó llenar cualquiera otra de las funciones de su cargo.

Art. 8.º Los contraventores á lo dispuesto en el presente reglamento pagarán la multa de . . . sin perjuicio de los ulteriores procedimientos que en su caso pudiere reclamar el tanto de culpa que se pase á los Tribunales.

Fecha, etc.

El Alcalde.

Cafés cantantes.*Bando.*

D. . . , Alcalde de . . . , etc., etc.

Considerando que los llamados cafés cantantes, ó sea aquellos en que se dan conciertos, bailes y representaciones, se multiplican más y más cada día, y que estos establecimientos deben ser, por su naturaleza, objeto de una vigilancia especial, aparte de las obligaciones que los reglamentos generales imponen á toda clase de establecimientos públicos:

Considerando que el orden y sosiego público exigen dictar algunas disposiciones, así como también el mejor servicio de los concurrentes. . .

Hago saber:

Artículo 1.º No podrá establecerse ningún café cantante sin el permiso de la Autoridad.

Art. 2.º Queda prohibido á los dueños de cafés y demás establecimientos públicos dar en ellos conciertos, bailes, representaciones escénicas ó cualquier otro espectáculo sin obtener previamente autorización especial.

Art. 3.º La tarifa de precios de los artículos que en ellos se sirvan, lo mismo que el programa del espectáculo del día, estarán fijos en un sitio, á la vista del público, para que todos los concurrentes puedan fácilmente enterarse.

Art. 4.º Queda prohibido todo canto que pudiera ser contrario al orden público, á las instituciones del país, á la moral y á las buenas costumbres, bajo las penas prescritas por las leyes, disposiciones y reglamentos vigentes en la materia.

Art. 5.º Con . . . horas de anticipación se deberá remitir á la Alcaldía un ejemplar del programa de los espectáculos que cada día hayan de darse en cada uno de dichos establecimientos. No podrán introducirse modificaciones ó variaciones en el programa sin dar parte previamente á la Autoridad y obtener su permiso.

Art. 6.º Las disposiciones contenidas en los precedentes artículos son obligatorias para los dueños y empresarios de los cafés cantantes, hoy abiertos, que serán responsables de su cumplimiento, sin perjuicio de las disposiciones generales á que están sujetos sus estable-

cimientos, como todo establecimiento público, y de las condiciones especiales con que se les haya concedido la autorización.

Fecha, etc.

El Alcalde.

Fondistas, posaderos y casas de huéspedes.

Modelo del registro que deben llevar.

Registro que, con arreglo á lo dispuesto por el bando de buen gobierno, fecha de . . ., debe llevar D. . ., dueño de la fonda (ó posada ó casa de huéspedes), titulada de . . ., (su título, etc.), sita en esta . . ., calle de . . ., número . . ., para inscribir seguidamente, y sin blancos ni interlineados, los nombres, calidad, residencia ordinaria y fechas de entrada y salida en su establecimiento de todas las personas que en él se alberguen y hospeden, aunque sea por una sola noche: cuyo registro contiene . . . hojas, y ha sido sellado y rubricado en cada una de ellas por mí, el infrascrito Alcalde, para los efectos oportunos.

. . . á . . . de . . . de 18 . . .

Firma.

| NOMBRE y apellidos del huésped ó viajero. | EDAD. | Lugar de su natu- raleza, partido y provincia | Calidad, profesión, arte u oficio | Residencia ordina- ria, partido y provincia | Fecha de su entra- da | Fecha de su salida. | OBSERVACIONES. |
|--|-------|---|--|---|------------------------------------|---------------------|---|
| | | | | | | | (En esta casi- lla deberá con- signarse la fe- cha de su pasa- porte ó cédula y la Autoridad por quien está expedida.) |

19.—Legislación.

R. O. de 8 de Setiembre de 1878 restableciendo las guías para las ventas y cambios de caballerías; registro de estas operaciones, etc.

Habiendo caído en desuso las disposiciones consignadas en la R. O. de 22 de Agosto de 1847, que tuvo por objeto garantir en lo posible la compra-venta y el cambio de caballerías; rigiendo actualmente en este asunto prácticas contradictorias establecidas por los Gobernadores civiles con aplicación á las circunstancias de sus respectivas provincias, y haciéndose necesario dictar una medida de carácter general que evite á muchas personas dedicadas de buena fe al ejercicio de aquella industria los perjuicios que hoy les ocasiona la variedad de procedimientos adoptados, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que á los 30 días de la publicación de esta circular en la *Gaceta* empiece á regir lo siguiente:

1.º Los gitanos, chalanos y demás personas dedicadas ordinariamente á la compra, venta y cambio de caballerías, necesitarán ir provistos de cédula de empadronamiento y de la patente expedida por la respectiva Administración económica, en que se les autoirce á ejercer su industria.

2.º Llevarán además por cada caballería que pretendan ceder en venta ó en cambio, una guía arreglada al modelo adjunto, en la que se expresen la clase, procedencia, edad, hierro y señas de aquélla. Verificada la venta ó el cambio, se anotará así en el expresado documento, y éste será entregado como resguardo al adquirente de la caballería.

3.º Las mencionadas guías y las anotaciones que requieren los contratos que se verifiquen, serán autorizadas en las capitales de provincia por un Inspector de orden público, y en los demás pueblos por el Alcalde ó por uno de sus agentes en quien delegue la ejecución de este servicio. El funcionario público que autorice tales documentos, cuidará de estampar en los mismos al lado de su firma el sello de su respectiva dependencia y tomará razón de lo actuado en un libro registro expresamente destinado al objeto, cuyas hojas estarán foliadas, debiendo rubricar y sellar la primera el Gobernador ó el Alcalde respectivamente.

4.º Todo traficante de caballerías á quien se encontrare por la Guardia civil ó por cualesquiera otros agentes de la Autoridad pública sin alguno de los documentos de que deba ir provisto con arreglo á esta circular, será detenido y puesto á disposición del Gobernador de la provincia con las caballerías que conduzca, procediéndose contra aquél á lo que hubiere lugar y ordenándose el depósito de éstas en la forma acostumbrada.

5.º Inmediatamente después se publicarán en tres números consecutivos del *Boletín oficial* de la provincia las señas generales y particulares de las caballerías depositadas, llamando á las personas que se consideren con derecho á su reclamación para que lo deduzcan en el término de 30 días ante el Gobernador respectivo y haciendo constar que pasado este término sin reclamación alguna, se procederá, previa tasación, á la venta de aquéllas en subasta pública.

6.º Trascurrido el expresado término sin que nadie hubiere reclamado, se venderán las caballerías en pública licitación, presidiendo el acto el funcionario á quien el Gobernador confiera su delegación con tal objeto. El producto de la venta ingresará como depósito en la Caja de la provincia, deduciéndose el importe de los gastos de tasación y de cualesquiera otros que no hayan podido evitarse, todos debidamente justificados.

7.º Dentro de los seis meses siguientes al día de la subasta todavía podrán alegar y justificar su derecho, ante el Gobernador civil, los dueños de las caballerías vendidas. El expediente que al efecto se instruya pasará á informe de la Comisión provincial y de la Administración económica; y si ambos dictámenes fuesen favorables á la reclamación interpuesta, como

también la providencia del Gobernador, ésta será ejecutiva, y, en su consecuencia, se entregará inmediatamente al interesado la cantidad depositada. No existiendo conformidad entre los referidos dictámenes ó entre ellos y la providencia del Gobernador, se remitirá el expediente á este Ministerio para la resolución que corresponda.

8.º Si en los seis meses posteriores á la venta de las caballerías en subasta pública no se hubiese presentado reclamación alguna con arreglo á la disposición anterior, se adjudicará al Estado la cantidad depositada, dándose cuenta á los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1878.—F. Romero.

PROVINCIA DE...

PUEBLO DE...

*Señas generales de la
caballería.*

Guía.

NÚMERO DE ORDEN...

Clase.....

Edad.....

Pelo.....

Alzada.....

Hierro.....

F. de T., vecino de..., provincia de..., según su cédula de empadronamiento núm..., expedida en..., ha vendido (ó cedido en cambio) una multa (ó la caballería que sea) reseñada al margen, á D. de S., vecino de..., provincia de..., cuya cédula con el núm... fué dada en..., comprometiéndose el primero á responder de la legalidad del expresado contrato.

Fecha.

*Firma y sello
del funcionario
que autorice el do-
cumento.*

*Firma del vende-
dor, F. de T., y si no
supiere escribir la de
un testigo á su ruego.*

*Señas particulares.**(A continuación.)*

D. de S., vecino de..., dueño de la mula reseñada al margen la vende (ó da en cambio) á M. de R., vecino de..., á quien hace entrega de esta guía, obligándose á responder de la legalidad del contrato.

Fecha.

*Firma y sello
del funcionario
público.*

*Firma del vende-
dor D. de S., ó la de
un testigo á su ruego.*

NOTA. El interesado pagará por gastos de expedición é impresión de esta guía, la cantidad que estime conveniente el Gobernador, siempre que no exceda de 25 céntimos de peseta. (Gac. 13 Setiembre.)

Circular de 1.º de Marzo de 1884 tomando medidas para evitar atentados contra los ferrocarriles y su represión.

(GOB.) De algún tiempo á esta parte vienen cometiéndose en las vías férreas abusos y atentados cuya represión corresponde á las Autoridades gubernativas, principalmente encargadas de velar por la seguridad pública.

Varias son las quejas de que tiene noticia este Ministerio, ya de haber sido apedreado un tren en marcha, ya relativas al destrozo ó sustracción del material de las líneas telegráficas de las Compañías que hoy prestan un servicio directo al Estado, ya de otros hechos impropios de un pueblo culto, acusando todos ellos la evidente inobservancia de las disposiciones que para evitarlos dictó en diversas épocas el Gobierno de S. M.

Es indispensable, por tanto, adoptar medidas que impidan la repetición de tales actos; y con este propósito recomiendo muy eficazmente á V. S. se sirva hacer á los Alcaldes y Jefes de la Guardia civil cuantas prevenciones les sugiera su celo, á fin de que por todos se ejerza la más activa vigilancia para evitar cualquier ataque contra la seguridad de los viajeros ó la propiedad de las empresas, deteniendo en caso necesario á sus autores y entregándolos á los Tribunales de justicia:

El servicio de que se hace mérito es de la mayor importancia, y á él deben consagrar preferente atención las Autoridades; hágalo V. S. comprender así á los Alcaldes y agentes que dependan de V. S., advirtiéndoles que el Gobierno está resuelto á exigir la responsabilidad que proceda á los que no dediquen á este asunto el interés que demanda.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de... (*Gac.* 10 Marzo.)

CAPÍTULO III.

DEL ORDEN PÚBLICO.

1.º Orden público.—2.º De la suspensión de garantías.—3.º Del derecho de reunión y de las asociaciones y reuniones.—4.º Imprenta.—5.º Armas.—6.º Alborotos, ruidos nocturnos, rondallas, etc.—7.º Bandolerismo.—8.º Jurisprudencia administrativa.—9.º Formularios.—10. Legislación.

1.º *Orden público*.—La conservación del orden público es una de las primeras y más imperiosas necesidades sociales.

Sólo con orden, tranquilidad y paz se desenvuelve la prosperidad pública, progresan los pueblos y avanza majestuosa la civilización impulsando las artes y las ciencias, desarrollando el comercio y perfeccionando la agricultura, que es como las naciones se engrandecen.

Sólo con el orden pueden adquirir estabilidad y consolidarse las instituciones políticas de un país, y ser moral la Administración, y llevarse hasta el último rincón del Estado los beneficios de esa vigorosa civilización que extiende su manto sobre la vieja Europa, en los tiempos presentes.

Un pueblo que sólo vive en el desorden y en la anarquía, apenas si puede arrastrar una vida lánguida y miserable; sus elementos característicos se disuelven; rómpense los vínculos sociales; quebrántanse las costumbres y la moralidad pública; dánse al olvido las grandes tradiciones, que son como el monumento de las pasadas glorias; la audacia, la desvergüenza y el crimen erigense en árbitros y tiranos de los ciudadanos; el alegre himno del trabajo enmudece, y sólo se escucha por doquier el grito airado de las pasiones, pavoroso y aterrador como el ruido del trueno en una noche de tempestad.

Un pueblo que vive y se revuelve un día y otro entre las turbias olas de la anarquía, sólo lágrimas y ruinas puede legar como herencia y patrimonio á las generaciones que en el espacio y en el tiempo han de sucederle.

El primer deber, pues, de una Administración recta y honrada es conservar el orden público y precaver con saludables y prudentes medidas que por ningún concepto se perturbe la tranquilidad de sus administrados, porque no es sólo la impunidad ni el retraso en la Administración de la justicia lo que más afecta á la comisión de los delitos, la intensidad del mal está en otra parte, como lo demuestra la estadística criminal, que tantos y tan elocuentes datos suministra. Está indudablemente en las alteraciones que sufre el orden público; en el desbordamiento de las ideas; en las falsas doctrinas que se han esparcido por todos los pueblos, hasta invadir la cabaña del pastor; en que no se han procurado grandes medios para combatirle; en que esa multitud de aldeas, lugares y caseríos apartados, carecen de elementos y aun de personas que les enseñe, les dirija por el camino del bien y les aparte de la senda por que marchan aturdidos sus moradores al fondo del insondable precipicio; en que hace tiempo falta la necesaria energía en la corrección de los vicios; en que la marcha de las perniciosas costumbres, que vienen rápidamente reemplazando á las venerandas de nuestros antepasados, no se ha procurado detener; en que de algunos años acá ha decrecido notablemente el espíritu religioso; y en otras tantas causas eficientes que pudiéramos enumerar en comprobación de que el orden público viene hace tiempo lastimosamente alterado. Porque, lo tenemos dicho: el orden público tiene una significación grande, y un interés elevado su conservación para la vida y desarrollo de los pueblos, que difícilmente pudiera recomendarse lo bastante á las Autoridades locales. No basta decir al Gobierno en un parte semanal «el orden público sigue sin la menor alteración en este pueblo...»; eso se refiere á la materialidad de no haberse cometido un grave desorden, un tumulto, un motín, una asonada, especialmente bajo carácter político. Al orden público afectan los vicios, delitos y faltas que conviene prevenir hábilmente, extirparlos y castigarlos, mejorando las costumbres por la extinción de los malos hábitos y corrigiendo á los culpables. Por fortuna nuestra, existe aún esa mayoría inmensa de hombres honrados, de limpio corazón

que aman el orden, la paz, la moralidad y la justicia, y de quienes pueden sacar mucho provecho las Autoridades locales, llamándoles en su auxilio y cooperación.

Los mismos sumarios, esas causas que se instruyen á millares en cada año, evidencian nuestras verdades y la exactitud de las precedentes apreciaciones. Motivos insignificantes, cuestiones pueriles suscitadas en las tabernas, singularmente *en los días festivos, en las romerías, ferias y otras reuniones populares, la ociosidad, la vagancia y los odios personales* son los motivos de la comisión de los delitos que nos presentan; son la prueba más elocuente de la necesidad que existe de mejorar el orden público. Esta necesidad, tan sentida de todos, ocupa hoy mucho la alta atención del Gobierno supremo, y es un deber nuestro y de todo buen español prestarle el auxilio más eficaz. A todos interesa llegar á alcanzar el fin que se propone, y deber es de todos, por lo tanto, concurrir á cooperar, á exterminar los gérmenes de la carcoma que corroe la base del orden social.

Bajo tan importantes consideraciones, nos permitimos excitar á los Alcaldes, Síndicos, Jueces y Fiscales municipales y Curas párrocos de tantos pueblos de corto vecindario que carecen de otros medios, á que unidos y de común acuerdo adopten sus disposiciones y trabajen con afán por extirpar los vicios, por mejorar las costumbres y enseñar el buen camino á sus administrados y feligreses. Mucho pueden hacer en bien de sus convecinos, y de consiguiente en el de la sociedad. Recursos cuentan que poder utilizar y obligaciones sagradas á que atender: los bandos de buen gobierno, la primera enseñanza, las escuelas nocturnas de adultos, la predicación, la mayor frecuencia posible en los ejercicios piadosos, la reconvención y amonestación privada y paternal á los matrimonios mal avenidos que escandalizan con su mal ejemplo, la exhortación á los padres de familia que abandonan ó educan mal á sus hijos, la persuasiva con los hijos malquistos con sus padres ó hermanos, la conciliación sincera de los apartados por rencores que nacen de la violencia de las pasiones políticas, la vagancia, y sobre todo la constante persecución de los juegos prohibidos

de envite y de azar, y la vigilancia sobre las tabernas y el uso de armas, es cuanto debe ocupar seriamente la atención de los Alcaldes, Jueces y Párrocos, demandando en su apoyo la influencia moral y material de los Concejales, de los mayores contribuyentes y de cuantas personas honradas consideren útiles y dispuestas á secundarles.

Las Autoridades tienen estrecha responsabilidad en llenar ésta, que es una de las más graves obligaciones inherentes á la misión que se les confía al investirles de sus respectivos cargos; y, por consiguiente, es preciso que penetren bien y guarden siempre en la memoria las prescripciones relativas á este punto; porque lo mismo la negligencia ó falta de previsión que el celo extremado y llevado á la exageración, pueden producir, aun contra su voluntad, deplorables consecuencias.

El orden y la tranquilidad pública pueden alterarse de una manera muy diferente y en una escala muy diversa: desde la simple desobediencia á la Autoridad, el bullicio y el alboroto, hasta el atentado contra las formas de Gobierno y contra la persona del Monarca.

A los Alcaldes corresponde, donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto, adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores.

A este efecto podrán requerir de quien corresponda el auxilio de la fuerza armada.

En la delicada misión que está encomendada á los Alcaldes para proteger las personas, la propiedad y el orden, deben siempre ceñirse muy estrictamente á las leyes, consultando además con el Gobernador las disposiciones que crean conveniente adoptar, á no ser que la urgencia del caso no lo permita.

Si para la misma protección, ó para hacer respetar su autoridad se viesen en la precisión de reclamar la fuerza armada, procede en primer término que pidan auxilio á la Guardia civil, la cual tiene obligación de prestárselo para cualquiera de

los objetos propios de su instituto; y si ésta no fuera bastante, lo pedirán á la Autoridad ó Jefe militar del pueblo ó de la tropa que allí se encuentre ó al del destacamento más próximo.

El tít. 2.º del lib. 2.º del Código penal se ocupa de los delitos contra la Constitución, y en ellos se comprenden los delitos de lesa majestad, los delitos contra las Cortes, contra el Consejo de Ministros y contra la forma de Gobierno.

Se consideran delitos de lesa majestad:

El regicidio.

La tentativa de regicidio.

La conspiración para llevarlo á efecto, y

La proposición (1).

Se castigará como delincuente de lesa majestad:

Al que privare al Rey de su libertad personal.

Al que con violencia ó intimidación graves, se obligare á ejecutar un acto contra su voluntad.

Al que le causare lesiones graves (2).

Al que le injuriase ó amenazase en su presencia.

Al que invadiere violentamente su morada (3)

Al que le injuriare ó amenazare por escrito ó con publicidad fuera de su presencia ó en cualquiera otra forma; siendo todas estas prescripciones aplicables á los delitos de igual clase que se llevaren á cabo, respecto del inmediato sucesor á la Corona, el Consorte del Rey ó Regente del Reino (4).

Incurrén en delito contra las Cortes los individuos de la familia del Rey, los Ministros, las Autoridades y demás funcionarios, así civiles como militares, que cuando vacare la Corona, ó el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el Gobierno del Estado, impidieren á las Cortes reunirse ó coartaren su derecho para nombrar tutor al Rey menor ó para elegir la Regencia del Reino, ó no obedecieren á la Regencia después de haber ésta prestado ante las Cortes juramento de guardar la Constitución y las leyes.

(1) Arts. 157 y 158 del Código penal.

(2) Art. 159 del mismo Código.

(3) Art. 161, id. id.

(4) Arts. 162 y 164, id. id.

Los Ministros incurren en delito contra las Cortes:

1.º Cuando el Rey no cumpliera con el precepto constitucional de reunir las Cortes todos los años, convocándolas á más tardar para el día 1.º de Febrero.

2.º Cuando el Rey no cumpliera con el precepto constitucional de tenerlas reunidas á lo menos cuatro meses cada año, sin incluir en este tiempo el que invirtieren en su constitución.

3.º Cuando estuviere reunido uno de los Cuerpos Colegisladores sin estarlo el otro, excepto el caso en que el Senado se constituya en Tribunal.

4.º Cuando firmaren Real decreto de disolución de uno ó de ambos Cuerpos Colegisladores que no tenga la convocatoria de las Cortes para dentro de tres meses.

5.º Cuando firmaren decreto suspendiendo las Cortes, sin consentimiento de éstas, más de una vez, en una legislatura.

Asimismo se consideran delincuentes:

Los que invadieren violentamente ó con intimidación el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores si estuvieren las Cortes reunidas.

Los que promovieren, dirigieren ó presidieren manifestaciones ú otra clase de reuniones al aire libre en los alrededores del Palacio de cualesquiera de los Cuerpos Colegisladores cuando estén abiertas las Cortes; considerándose como promovedores y directores de dichas reuniones ó manifestaciones los que por los discursos que en ellas pronunciaren, impresos que publicaren ó en ellas repartieren, por los lemas, banderas ú otros signos que ostentaren, ó por cualesquiera otros hechos, conspiraren contra los actos de aquéllas.

Los que sin estar comprendidos en los dos párrafos anteriores, tomaren parte en las reuniones al aire libre de que en los mismos se trata.

Los que, perteneciendo á una fuerza armada, intentaren penetrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores para presentar en persona ó colectivamente peticiones á las Cortes.

Los que, sin pertenecer á una fuerza armada, intentaren pe-

netrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores con igual objeto.

El que sólo intentare penetrar en ellos para presentar en persona, individualmente, una ó más peticiones.

Los que, perteneciendo á una fuerza armada, presentaren ó intentaren presentar colectivamente, aunque no fuere en persona, peticiones á cualesquiera de los Cuerpos Colegisladores.

Los que, formando parte de una fuerza armada, las presentaren ó intentaren presentar individualmente, no siendo con arreglo á las leyes de su instituto en cuanto tengan relación con éste.

El que injuriare gravemente á alguno de los Cuerpos Colegisladores hallándose en sesión ó á alguna de sus Comisiones en los actos públicos en que los representan.

Los que perturbaren gravemente el orden de las sesiones en los Cuerpos Colegisladores.

Los que injuriaren ó amenazaren en los mismos actos á algún Diputado ó Senador.

Los que fuera de las sesiones injuriaren ó amenazaren á un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas ó por los votos emitidos en el Senado ó en el Congreso.

Los que emplearen fuerza, intimidación ó amenaza grave para impedir á un Diputado ó Senador asistir al Cuerpo Colegislador á que pertenezca, ó por los mismos medios coartaren la libre manifestación de sus opiniones ó la emisión de su voto.

(La provocación al duelo se reputará amenaza grave.)

El funcionario publico que cuando estén abiertas las Cortes detuviere ó procesare á un Diputado ó Senador, á no ser hallado *infraganti*, sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador.

El Juez que, cuando hubiere dictado sentencia contra un Senador ó Diputado, en proceso seguido sin el permiso necesario llevare á efecto dicha sentencia sin que el Cuerpo Colegislador á que pertenezca el procesado hubiere autorizado su ejecución.

Los funcionarios administrativos ó judiciales que detuvieren á un Senador ó Diputado hallados *infraganti*, sin dar cuenta á las Cortes inmediatamente cuando estuvieren abiertas, ó de-

jaren también de dar cuenta á las Cortes, tan luego como se reunieren, del arresto de cualquiera de sus individuos que hubieren ordenado, ó del proceso que contra cualquiera de aquéllos hubieren incoado durante la suspensión de las sesiones.

Delinquen contra el Consejo de Ministros:

1.º Los que invadieren violentamente ó con intimidación el local donde esté constituido y deliberando el Consejo de Ministros.

2.º Los que coarten ó por cualquier medio pusieren obstáculos á la libertad de los Ministros reunidos en Consejo.

3.º Los que calumniaren, injuriaren ó amenazaren gravemente á los Ministros constituidos en Consejo.

4.º Los que emplearen fuerza ó intimidación graves para impedir á un Ministro concurrir al Consejo.

5.º Los que provocaren el duelo á los Consejeros de la Corona.

Son reos de delitos contra la forma de Gobierno establecida por la Constitución los que ejecutaren cualquiera clase de actos ó hechos encaminados directamente á conseguir por la fuerza, ó fuera de las vías legales, uno de los objetos siguientes:

1.º Reemplazar el Gobierno monárquico-constitucional por un Gobierno monárquico absoluto ó republicano.

2.º Despojar en todo ó en parte á cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, al Rey, al Regente ó á la Regencia de las prerrogativas ó facultades que les atribuye la Constitución.

3.º Variar el orden legítimo de sucesión á la Corona, ó privar á la dinastía de los derechos que la Constitución le otorga.

4.º Privar al padre del Rey, ó en su defecto á la madre, y en defecto de ambos al Consejo de Ministros, de la facultad de gobernar provisionalmente al reino hasta que las Cortes nombren la Regencia, cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad ó vacare la Corona, siendo de menor edad el inmediato sucesor.

Delinquen igualmente contra la forma de Gobierno:

1.º Los que en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia,

dieren vivas ú otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas á la realización de cualquiera de los objetos determinados anteriormente.

2.º Los que en dichas reuniones y sitios pronunciaren discursos ó leyeren ó repartieren impresos ó llevaren lemas y banderas que provocaren directamente á la realización de los objetos ya mencionados.

Delinquen además contra la forma de Gobierno los funcionarios públicos que dieren cumplimiento á mandato ú orden que el Rey dictare en ejercicio de su autoridad sin estar firmado por el Ministro á quien corresponda. *

Los que se alzaren públicamente en armas y en abierta hostilidad para perpetrar cualquiera de los delitos previstos en los cuatro primeros casos que dejamos apuntados y llevados á cabo en las formas siguientes:

1.º Los que hubieren promovido el alzamiento ó lo sostuvieren ó lo dirigieren, ó aparecieren como sus principales autores.

2.º Los que ejercieren un mando subalterno, si fueren personas constituidas en Autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno, ó aquélla hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos ó del Estado, cortado las líneas telegráficas ó las vías férreas, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones ó distraído los caudales públicos de su legítima inversión.

3.º Los meros ejecutores del alzamiento.

Los que sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno cometieren alguno de los delitos previstos en los mencionados cuatro casos primeros.

Son delitos contra el orden público los de que habla el título 3.º del lib. 2.º del Código penal, ó sean los de rebelión ó sedición; los atentados contra la Autoridad ó sus agentes; la resistencia y desobediencia á los mismos; los desacatos, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad y sus delegados, y cualquier otro desorden, tumulto ó asonada de carácter grave; el

destronar las líneas férreas ó telegráficas; el interceptar las comunicaciones ó la correspondencia, etc., etc.

Para todo lo relativo á este punto, además del Código penal, deben tenerse presentes las prescripciones de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870: al efecto, la reproducimos en el párrafo *Legislación* del presente capítulo.

Los delitos expresados de rebelión, sedición, atentado ó desacato, se diferencian entre sí. Hay rebelión en el caso de que los rebeldes se alcen contra los poderes públicos negándoles la legitimidad y atacándoles en sus fundamentos, en hostilidad abierta (1); la sedición sólo se dirige contra actos aislados de las Autoridades del Gobierno y sólo pone obstáculo al poder público paralizando algunos de sus medios de acción por una resistencia local y por violencias del momento (2); el atentado se

(1) Son reos de rebelión los que se alzarén públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Destronar al Rey, deponer al Regente ó Regencia del Reino ó privarles de su libertad personal ú obligarles á ejecutar un acto contrario á su voluntad.

2.º Impedir la celebración de las elecciones para Diputados á Cortes ó Senadores en todo el reino, ó la reunión legítima de las mismas.

3.º Disolver las Cortes ó impedir la deliberación de alguno de los Cuerpos Colegisladores ó arrancarles alguna resolución.

4.º Ejecutar cualquiera de los delitos previstos en el artículo 165.

5.º Sustraer el reino ó parte de él ó algún cuerpo de tropa de tierra ó de mar, ó cualquiera otra clase de fuerza armada, de la obediencia al supremo Gobierno.

6.º Usar y ejercer por sí ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio.

Serán castigados como rebeldes:

1.º Los que sin alzarse contra el Gobierno cometieren por astucia ó por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en el art. 243.

2.º Los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de rebelión.

(2) Son reos de sedición los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza, ó fuera de las vías legales, cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgación ó la ejecución de las leyes ó la

comete cuando no hay alzamiento público (1); el desacato circunscribe el hecho á determinadas colectividades y Autoridades (2).

libre celebración de las elecciones populares en alguna provincia, circunscripción ó distrito electoral.

2.º Impedir á cualquiera Autoridad, Corporación oficial ó funcionario público el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

3.º Ejercer algún acto de odio ó venganza en la persona ó bienes de alguna Autoridad ó de sus agentes.

4.º Ejercer, con un objeto político ó social, algún acto de odio ó de venganza contra los particulares ó cualquiera clase del Estado.

5.º Despojar, con un objeto político ó social, de todos ó de parte de sus bienes propios á alguna clase de ciudadanos, al Municipio, á la Provincia ó al Estado, ó talar ó destruir dichos bienes.

(1) Cometen atentado:

1.º Los que sin alzarse públicamente emplearen fuerza ó intimidación para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelión ó sedición.

2.º Los que acometieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó emplearen fuerza contra ellos, ó los intimidaren gravemente ó les hicieren resistencia también grave cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasión de ellas.

(2) Cometen desacato:

1.º Los que, hallándose un Ministro de la Corona, ó una Autoridad, en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren ó insultaren de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que les dirigieren ó los amenazaren.

2.º El funcionario público que, hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo, lo calumniare, injuriare ó insultare de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que le dirigiere ó le amenazare.

Por consecuencia de lo dispuesto en los dos números anteriores, la publicación por la prensa periódica de los escritos en ellos mencionados no constituirá por sí sola delito de desacato.

El art. 265 del Código penal, al referirse al 263, indica claramente que la *resistencia* de que habla ha de ser *manifiesta y digna de represión*, no bastando la simple negativa, oposición ó falta de conformidad á hacer lo mandado para que sea aplicable aquella disposición, porque eso no constituye resistencia ni desobediencia grave, siendo en su caso, y según las condiciones del hecho, penable en juicio de faltas. (Sent. 30 Diciembre 1877. *Gac.* 7 Febrero 1878.)

He aquí el art. 265 del Código:

“Art. 265. Los que, sin estar comprendidos en el art. 263, resistieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán

La rebelión, sedición asonada ó motín son verdaderamente los actos que ponen en peligro el orden público, porque la resistencia al cumplimiento de la ley ó la desobediencia á la Autoridad son producidas por la voluntad de multitud de personas que con un plan determinado intentan variar el sistema de Gobierno constituido, rebelar el país para que no cumpla con las disposiciones legales ó con otros objetos semejantes de trascendental importancia.

Para evitar y caso necesario reprimir las indicadas alteraciones ó rebeliones, y sostener en todas ocasiones el orden público, ha sido necesario poner en manos de las Autoridades medios bastantes para conseguir este objeto, y estos medios son más ó menos eficaces, según el carácter más ó menos grave que presenta la alteración de la tranquilidad pública.

La ley considera á la sociedad, relativamente al orden público, en tres estados; el primero de ellos normal, durante el que la Autoridad prevé y vigila; el segundo es el de prevención y alarma, y para ese caso á la Autoridad se la reviste de más facultades para mantener el orden, evitando el uso de la fuerza armada, sin embargo de aplicarla con prontitud y entereza si fuera indispensable; el tercero es el estado de guerra. La fuerza se combate entonces con la fuerza; se declara la población en estado de guerra, y la Autoridad militar asume todas las facultades.

A su vez cometen *faltas* contra el orden y el sosiego público:

Los que apedrearen ó mancharen estatuas ó pinturas, ó causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines ó pa-

castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas., (Cap. 4.º, tit. 2.º, lib. 2.º del Código.)

Posteriormente, por sentencia de 22 de Abril de 1878 (*Gac.* 11 Agosto id.), se estableció que:

Previniéndose en el art. 263 del Código penal que para que un hecho constituya el delito de atentado es preciso que la Autoridad se encuentre ejerciendo sus funciones, ó que con ocasión de ellas se realice aquél, y teniendo en cuenta que las leyes penales no pueden ni deben interpretarse desfavorablemente, no puede calificarse de atentado el hecho punible que no reúna las citadas circunstancias.

seos, en el alumbrado ó en objeto de ornato ó pública utilidad ó recreo, aun cuando pertenecieren á particulares.

Los que infringieren disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.

Los que perturbaren los actos de un culto ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos de un modo no previsto en la sección 3.^a, cap. 2.^o, tit. 2.^o del lib. 2.^o del Código penal.

Los que con la exhibición de estampas ó grabados, ó con otra clase de actos, ofendieren la moral y las buenas costumbres sin cometer delito.

Los que dentro de poblaciones ó en sitio público ó frecuentado dispareren armas de fuego, cohetes, petardos ú otro proyectil cualquiera que produzca alarma ó peligro.

Los que turbaren levemente el orden en la Audiencia ó Juzgado, en los actos públicos, espectáculos, solemnidades ó reuniones numerosas.

Los subordinados del orden civil que faltaren al respeto y sumisión debidos á sus superiores.

Los que promovieren ó tomaren parte activa en encerradas ú otras reuniones tumultuosas, con ofensa de alguna persona ó con perjuicio ó menoscabo del sosiego público.

Los que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos turbaren el orden público sin cometer delito.

Los que causaren perturbación ó escándalo con su embriaguez.

Los que turbaren levemente el orden público, usando de medios que racionalmente deban producir alarma ó perturbación.

Los que faltaren al respeto y consideración debida á la Autoridad ó la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que le dictare, si la falta de respeto ó la desobediencia no constituyeran delito.

Los que ofendieren de un modo que no constituya delito á los agentes de la Autoridad cuando ejerzan sus funciones y los que en el mismo caso los desobedecieren.

Los que no prestaren á la Autoridad el auxilio que reclama-

re en casos de delito, de incendio, naufragio, inundación ú otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

Los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado ó domicilio á la Autoridad ó funcionario público que se lo preguntare por razón de su cargo.

Los que ejercieren sin título actos de una profesión que lo exija.

Los que salieren de máscara en tiempo no permitido contraviniendo á las disposiciones de la Autoridad.

Los que usaren armas sin licencia.

2.º *De la suspensión de garantías.*—Cuando los medios de que puede disponer la Autoridad gubernativa en el estado de alarma no son bastantes para aquietar los ánimos y volver la perdida calma á los ciudadanos pacíficos, la Autoridad civil resigna el mando en la militar; si se manifiesta la sedición ó rebelión desde los primeros momentos, puede la Autoridad civil, judicial y militar, disponer inmediatamente la declaración de estado de guerra, sin pasar por aquel período; y si no hubiese acuerdo entre las Autoridades, se entra desde luego por ministerio de la ley y como medida provisional y la más segura en el estado de guerra.

Declarado el estado de guerra por cualquiera de los medios expuestos, se entienden suspendidas desde el momento las garantías que establece la Constitución.

Las diferencias que generalmente se observan entre los partidos políticos y entre las Constituciones sobre la suspensión de las garantías constitucionales, estriba únicamente en el procedimiento, queriendo los unos que la suspensión de las garantías se declare en todo caso por una ley, y admitiendo los otros que en ciertas ocasiones el Poder ejecutivo la decrete sin perjuicio de dar cuenta á las Córtes oportunamente.

En todos tiempos y en todas ocasiones lo mismo con los Gobiernos llamados reaccionarios, que con los avanzados ó revolucionarios, de ordinario ó muy frecuentemente han estado en uspenso las garantías constitucionales. Y en prueba de nues-

tro aserto, registrense los acuerdos de las Cortes de 18 de Diciembre de 1836, Febrero de 1848, Junio de 1855, 5 de Octubre de 1869; la petición de facultades extraordinarias que se hizo en 1872, etc. Respecto á la última época, antes de la restauración del Rey D. Alfonso, hé aquí lo que dijo el Gobierno en el preámbulo del proyecto presentado á las Cortes en 6 de Noviembre de 1876.

Véanse los siguientes párrafos:

«...Nadie ignora tampoco que los hombres mismos que gobernaban la nación en 1873, á nombre de las ideas y escuelas más avanzadas, pidieron por dos veces en Junio y en Setiembre á una Asamblea política la facultad de adoptar las medidas extraordinarias que exigieran las necesidades de la guerra.

Hechos son todos éstos bastantes y aun sobrados para probar que todos los poderes sin excepción han tenido que acudir entre nosotros en difíciles momentos para la patria á medios excepcionales, y que la suspensión de las garantías se ha considerado siempre compatible con el régimen constitucional, que seguía funcionando en aquello á que no alcanzaban los males que se querían evitar.

No en todas ocasiones, sin embargo, se ha realizado ese acto político con el concurso de los Cuerpos Colegisladores: la historia de nuestros tristes disturbios nos enseña que al desaparecer violentamente en los primeros días de 1874 la Asamblea que por breves instantes asumió todos los poderes, la nueva situación política dictó en 5 de Enero un decreto que suspendía en todo el territorio de la Península las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º, y párs. 1.º, 2.º y 3.º del art. 17 de la Constitución de 1869, y declaraba en vigor desde aquella fecha la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870. Es decir, que á pesar de hallarse ya suspendidas las garantías constitucionales por un acto legislativo de la Asamblea que le [había precedido no derogado por ella ni por otra alguna como requiere la ley de Orden público citada, aquel Gobierno quiso empeñar también su propia responsabilidad en el asunto, publicando, sin estar autorizado por las Cortes, otro decreto que, por ser posterior, es el vigente. Y no tan sólo se creyó facultado desde entonces para adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptuase convenientes á fin de asegurar el orden público; para suspender toda clase de periódicos y publicaciones; para detener á las personas, compeliéndolas en caso necesario á cambiar de residencia; para entrar en el domicilio de cualquier español ó extranjero sin su consentimiento, arrestándole ó procediendo al examen y registro de sus papeles y efectos, y

para publicar bandos estableciendo en ellos penas personales y pecuniarias, sino que planteó una verdadera dictadura, atribuyéndose, en virtud de las circunstancias extraordinarias que atravesaba el país, el ejercicio de las facultades legislativas sobre materias que, por todas las Constituciones españolas, deben resolverse con el concurso de las Cortes. Tales fueron, por ejemplo, el decreto de 18 de Julio de 1874, sobre embargos de bienes á las familias carlistas; la circular de 6 de Febrero del mismo año, sobre renovación de las Corporaciones provinciales y municipales por los Gobernadores civiles, y el decreto por el cual se llamó á las armas 125.000 hombres de 23 á 35 años.

Las mismas disposiciones de la ley de Orden público se extremaron y aplicaron con mayor rigor, y aquel Gobierno tuvo necesidad de cambiar de residencia á 3.200 individuos, de los cuales 1.433 fueron deportados á Fernando Póo, Filipinas y Marianas, y 317 al extranjero...»

Por nuestra parte, diremos que el orden es la primera necesidad social de la época y la verdadera garantía de las personas, de la propiedad y de los derechos políticos; que la Autoridad debe respetar los derechos y opiniones de todos, pero que debe ser también inflexible para que se respeten los suyos; y que los delegados del Gobierno que cierran los ojos al delito ó lo toleran, ó no lo reprimen sin contemplaciones, son acaso más culpables que los delincuentes mismos.

Finalmente, recordaremos lo que dice la R. O. de 10 de Febrero de 1856:

«El despotismo y la dictadura mandan, no gobiernan, las Autoridades constitucionales deben gobernar, esto es, ser fuertes por la ley y dentro de la ley, y reservar la fuerza solamente para las ocasiones en que la ley misma y la salud del Estado lo autorizan y reclaman; pero entonces usan de ella hasta restablecer el orden por completo.»

Terminaremos insertando algunos párrafos de la notable Pragmática de Carlos III sobre motines y asonadas (1), cuyo espíritu bien merece fijar la atención.

Hélos aquí:

«Si se cometiese el desacato y grave delito de armarse bullicio y hacerse resistencia popular de muchos á los Magistrados

(1) Ley 5.^a, tít. 11, lib. 12 de la Nov. Recop.

para faltarles á la obediencia ó impedir la ejecución de las órdenes y resoluciones generales de que son legítimos y necesarios ejecutores, el que presida la jurisdicción ordinaria, ó el que haga sus veces, debe hacer publicar un bando para que inmediatamente se separen las gentes que causen el bullicio, apercibiéndolas de que serán castigadas con las penas establecidas en las leyes, y ejecutándolas en sus personas y bienes irremisiblemente en caso de no cumplir desde luego con lo que se les manda, debiendo ser tratados como reos y autores del bullicio cuantos se encuentren unidos en número de 10 personas. Todos los que por curiosidad ó casualidad se hallaren en las calles con cualquier otro motivo ó pretexto han de retirarse inmediatamente á sus casas, bajo la pena de ser tratados como inobedientes al bando que se fije en todos los sitios públicos; mandándose también en éste que se cierren todas las tabernas, casas de juegos y demás oficinas en que pueda haber reunión de gentes.

Como en tales ocasiones suelen los revoltosos apoderarse de las campanas, y poner con su toque en alarma y confusión á los vecinos, profanando los sagrados templos con violencia, y tal vez con efusión de sangre, deben, no sólo las justicias, sino los Párrocos y los superiores eclesiásticos, hacer que se resguarden los campanarios con seguridad, cerrar los conventos y casas de sus habitaciones y los templos, siempre que prudentemente se tema en ellos falta de respeto, profanación ó violencia; y aun está prohibido con el mismo fin que puedan repicarse campanas por persona alguna, como no proceda mandato de la Autoridad política y cuatro Regidores, ó á lo menos dos, no habiendo más en el pueblo, ó bien de la Autoridad sola, si no hubiera alguno de estos Concejales.

Publicado y fijado el bando comprensivo de cuanto queda expuesto y de las demás precauciones que dicten las circunstancias del caso, deben asegurarse las cárceles y casas de reclusión para que no haya la menor violencia. Todos los bulliciosos que obedecieren á la voz del Magistrado, retirándose pacíficamente al punto que se publique dicho bando, quedan en el hecho indultados, á excepción sólo de los que resultaren autores del bullicio ó conmoción popular, pues en cuanto á éstos no tiene lugar indulto alguno.

Está declarado repetidamente que las concesiones hechas por vía de asonado ó conmoción no tengan efecto alguno; y para evitar que se soliciten mientras permanezcan los delincuentes bulliciosos inobedientes á los mandatos de la Autoridad, no pueden tener representación alguna, ni capitular por medio de personas, de cualquier dignidad, calidad y condición que sean, con los Jueces; ni Autoridad alguna puede tampoco admitir

semejantes mensajes ni representaciones, y únicamente está permitido que, luego que se separen y obedezcan á la justicia, expongan todo lo que tuvieren por conveniente; en cuyo caso, siempre que lo hagan de un modo sumiso, debe oírseles sus quejas y ponerse pronto remedio en todo lo que se crea arreglado y justo (1).»

3.º *Del derecho de reunión y de las asociaciones y reuniones.*— Por el art. 13 de la Constitución todo español tiene derecho á reunirse pacíficamente y á asociarse para los fines de la vida humana. Estos derechos se entiende sin menoscabo de los de la nación, ni de los atributos esenciales del poder público.

Para su ejercicio, además, se necesita la tranquilidad del país, que cesen las conspiraciones y desasosiego de los partidos políticos, y que el Gobierno y las Cortes puedan marchar desembarazadamente ocupándose en el bien público, sin preocuparse del orden.

Como esto apenas sucede nunca en nuestro país, los mismos Gobiernos revolucionarios, democráticos y republicanos, tuvieron en suspenso los derechos constitucionales, y el Gobierno conservador tuvo necesidad de limitarlos hasta que, por último, la ley de 30 de Junio de 1887 ha regulado punto tan importante. (Véase la parte de *Legislación*.)

Las asociaciones y reuniones pueden ser legales é ilegales ó ilícitas. Son legales aquellas que se celebran con arreglo á las leyes ó que constituyen una sociedad autorizada por el poder ó por sus delegados, previos los requisitos que prescriban los decretos, leyes ó disposiciones oficiales.

Son ilegales ó ilícitas las sociedades y reuniones secretas y

(1) *Abuso de autoridad.*—Cuando las Autoridades locales estiman procedente la adopción de medidas encaminadas á conservar el orden público, deben hacerlo dentro de las facultades que para ello les concedan las leyes, y no atribuyéndose la de penetrar en el domicilio de un vecino sin las formalidades legales, ni la de cohibirle para que permanezca armado á la puerta de la Casa Consistorial; ambos hechos, en el caso de constituir delitos, deben ser corregidos y castigados por los Tribunales ordinarios sin que competa á la Administración resolver ninguna cuestión previa, ni le esté reservado por la ley el castigo de tales abusos.

todas las demás asociaciones prohibidas, entendiéndose por tales:

1.º Las que se celebraren con infracción de las disposiciones de policía establecidas con carácter general ó permanente en el lugar en que la reunión ó manifestación tenga efecto.

2.º Las reuniones al aire libre ó manifestaciones políticas que se celebraren de noche.

3.º Las reuniones ó manifestaciones á que concurriere un número considerable de ciudadanos con armas de fuego, lanzas, sables, espadas ú otras armas de combate.

4.º Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de cometer alguno de los delitos penados en el Código, ó en las que, estando celebrándose, se cometiere alguno de los delitos penados en el tit. 3.º, lib. 2.º del mismo.

La ley prohíbe y castiga no sólo las que tengan por objeto un fin inmoral ó peligroso, sino también las que por no reunir y ajustarse á las condiciones legales pueden justamente infundir cierta alarma.

Debe distinguirse entre la naturaleza de las reuniones y la de las asociaciones, pues realmente son bien distintas las unas de las otras: las primeras son producidas y motivadas por un suceso imprevisto, instantáneo y un objeto del momento, mientras que las asociaciones tienen un fin determinado, previsto y permanente.

Para celebrar las reuniones se necesita obtener permiso escrito del Gobernador ó Subgobernador, donde los hubiere, y, en su defecto, del Alcalde de la localidad: las asociaciones no pueden constituirse sin permiso y además aprobación de su reglamento ó estatutos por la Autoridad gubernativa.

En el párrafo de *Legislación* de este mismo capítulo puede verse la ley fecha 30 Junio de 1887, regulando el derecho que concede á los españoles el art. 43 de la Constitución relativo á sociedades, tertulias, casinos, etc., y la de 15 de Junio de 1880 sobre derecho de reunión, que deben tener muy presentes los Sres. Alcaldes y demás Autoridades gubernativas para su cumplimiento y efectos.

También pueden verse en los *Formularios* algunos modelos

que se refieren á asociaciones y reuniones legales é ilegales.

Como en este epígrafe se trata de asociaciones, transcribimos una disposición ministerial, apoyada en un dictamen del Consejo de Estado, de gran interés y verdaderamente curiosa, para que los Municipios, inspirándose en el ejemplo, realicen, allí donde sea más útil por las costumbres ó por otras causas, las asociaciones de la índole á que se refiere la citada disposición.

Héla aquí:

«Por concordia verificada en 1714 entre los pueblos de Burriana y Villarreal, provincia de Castellón, se halla establecido que el importe de los daños que se ocasionen de noche en los campos de ambos términos por los ganados, y no se pudiese averiguar quién sea el responsable, se pague mancomunadamente por los dueños de los de la misma especie que hayan apacentado en el cuartel respectivo donde el daño se note.

Al efecto en principio de cada año el Ayuntamiento de Villarreal nombra una Junta de peritos que obra bajo la inspección y salvaguardia del Alcalde, cuyas Juntas se conocen con el nombre de *Cortes de pastores*.

Con motivo de habersele hecho pagar por ciertos daños á D. José Roig, ganadero de Villarreal, acudió éste al Gobernador reclamando contra la existencia de esas Juntas por reputarlas ilegales y en abierta oposición con la legislación moderna.

El Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, desestimó el recurso juzgando perfectamente legales á las *Cortes de pastores*.

Contra esa resolución se alzó Roig para ante el Ministerio; y la Sección de Gobernación del Consejo de Estado dice:

Que las *Cortes de pastores* funcionan á manera de Juzgado con el único objeto de realizar la indemnización recíproca de los daños causados de noche por el ganado, cuando no puede averiguarse quién es el causante, con presencia de los ganaderos y bajo la inspección del Alcalde, sin más procedimientos que la comprobación del hecho; y de este modo la responsabilidad civil se hace efectiva de un modo equitativo; cosa que no siempre puede realizarse por los procedimientos judiciales porque muchas veces no se llega á conocer al culpable y quedan sin resarcir los daños causados á la propiedad particular.

Así que esas Juntas llenan un vacío de nuestra legislación, y son una verdadera asociación de seguros mutuos, sin impedir que los Tribunales cumplan su cometido, si á ello hay lugar.

Además esta asociación, como dirigida á proteger los intereses de la agricultura, se halla sin duda ninguna comprendida

entre las asociaciones que autorizan y protegen los arts. 80 y 81 de la vigente ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Y como por otra parte su origen toma base en concordias y ordenanzas debidamente aprobadas, y no pugna con las leyes penales ni con las procesales y de procedimiento, no hay razones de ningún género para declarar ilegal la existencia de las *Cortes de pastores*.

Opina, por tanto, la Sección, que procede desestimar el recurso interpuesto por Roig.

Y conforme S. M. el Rey con este dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc. Madrid 20 de Mayo de 1878.—Romero y Robledo.» (*Gac.* 6 Junio.)

4.º *Imprenta*.—Por el art. 584 del Código penal se castigan las faltas de imprenta con la pena de 25 á 125 pesetas de multa en los casos siguientes:

«Art. 584. Incurrirán en la pena de 25 á 125 pesetas de multa:

1.º El Director de un periódico en el cual se hubieren anunciado hechos falsos, si se negare á insertar gratis, dentro del término de tres días, la contestación que le dirija la persona ofendida, ó cualquiera otra autorizada para ello, rectificándolos ó explicándolos, con tal que la rectificación no excediere en extensión del doble del suelto ó noticia falsa.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

2.º Los que por medio de la imprenta, litografía ú otro medio de publicación, divulgaren maliciosamente hechos relativos á la vida privada que, sin ser injuriosos, puedan producir perjuicios ó graves disgustos en la familia á que la noticia se refiera.

3.º Los que por los mismos medios publicaren maliciosamente noticias falsas, de las que pueda resultar algún peligro para el orden público ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

4.º Los que en igual forma, sin cometer delito, provocaren á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades constituidas, hicieren la apología de acciones calificadas por la ley de

delito, ú ofendieren á la moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública.

5.º Los que publicaren maliciosamente disposiciones, acuerdos ó documentos oficiales sin la debida autorización, antes que hayan tenido publicidad oficial.»

5.º *Armas.*—Toda la legislación, instrucciones, decretos y disposiciones relativas al uso de armas y á las licencias para las mismas, ya con destino á la defensa personal y de la propiedad en poblado y despoblado, ya para dedicarse á la caza ó la pesca, que venian rigiendo, fueron en absoluto derogadas por el R. D. de 10 de Agosto de 1876, dictado en conformidad á la ley de Presupuestos de 1876 á 1877; modificándose después por el art. 71 de la ley del Timbre y Sello del Estado, fecha 31 de Diciembre de 1881, la clasificación por dicho Real decreto establecida, cuyo art. 71 dejó reducidas á tres las clases de licencias; la primera de 25 pesetas, para caza; la segunda de 10 pesetas, para uso de armas, y la tercera de 5 pesetas, para pesca.

No pueden, pues, usarse armas de ninguna clase sin obtener previamente la correspondiente licencia del Gobernador de la provincia, á quien se dirigirán al efecto las instancias, acompañadas del informe de la Autoridad local; y en cambio, podrán usarse *toda clase* de armas siempre que unas y otras no sean de uso prohibido y tengan aplicación conocida, tomando una licencia de 2.ª clase, que vale 10 pesetas como hemos dicho.

Tanto éstas como las de las dos clases restantes serán de pago, quedando, en consecuencia, abolidas las antes llamadas *licencias de confianza*.

Ningún español, salvo los militares, podrá hacer uso de armas, de cualquier clase que sean, sin obtener y pagar su respectiva licencia, reuniendo el interesado las circunstancias que para cada clase se marcan en dicho Real decreto.

Los Alcaldes de los pueblos, sin embargo, dando parte al Gobernador, cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán facultar para el

uso de toda clase de armas á las personas que presten aquellos servicios, pero solamente por el tiempo que los presten.

Para que los guardias de orden público, los guardias municipales y los de resguardos especiales puedan usar armas, se necesita obtener permiso del Gobernador civil de la provincia.

Este podrá también autorizar á los funcionarios activos de la Administración del Estado, de la Provincia ó del Municipio, para usar toda clase de armas cuando hubiesen de guardar ó conducir caudales, ó cuando el servicio lo reclame; pero no serán valederas fuera de los actos de ese servicio, y durarán sólo lo que éste durare.

Para los efectos de esa disposición se considerará como funcionarios de la Administración del Estado á los que presten sus servicios en despoblado, tales como los Ingenieros de caminos, montes y minas, peones camineros, celadores de telégrafos, guardas de ferrocarriles, montes y canales y otros análogos; disfrutando de igual beneficio los Alcaldes de barrio y pedáneos, diputados rurales, recaudadores del Banco de España y guardas juramentados de las propiedades particulares; así lo dispone la R. O. de 24 de Noviembre de 1876, dictada para mejor inteligencia del R. D. de 10 de Agosto del mismo año y aclarando varios puntos de éste, cuya Real orden insertamos en el párrafo de *Legislación*.

Los rabadanes y pastores y cuantos se ocupen en la custodia de ganados, deben usar licencia de segunda clase, que vale 10 pesetas.

Las licencias de pago para los particulares serán valederas por un año.

Las Autoridades y sus delegados, Alcaldes y Guardia civil tienen el deber de hacer que se cumplan las disposiciones del decreto mencionado y de no consentir que nadie use armas, cace ó pesque sin tener la competente licencia.

El hecho de que un Alcalde detenga é incomunique á una persona por llevar un arma prohibida, puede constituir un delito definido y penado en el Código penal, cuya persecución y castigo están reservados á los Tribunales ordinarios.

Véanse el repetido decreto de 10 de Agosto de 1876 y órdenes

posteriores relativas á las armas, en el final de este capítulo, párrafo *Legislación*.

6.º *Alborotos, ruidos nocturnos, rondallas, etc.*—Si durante el día son punibles, como hemos dicho, los alborotos, tumultos y asonadas, durante la noche lo son doblemente, porque como en esas horas las personas pacíficas, la generalidad de los vecinos se hallan entregados al reposo, cualquier alboroto, tumulto ó voces descompasadas y ruidos extraños, producen una alarma mucho mayor y una incertidumbre en los ánimos que las Autoridades tienen el deber de evitar. Además, á vuelta de esos alborotos nocturnos, es muy fácil que se cometan delitos y crímenes, como muchas veces se ha visto, y, sobre todo, el que durante el día se entrega á las faenas, ocupaciones y trabajos propios de su oficio ó profesión, necesita que durante la noche se le deje entregar tranquilo al sueño y al descanso para reparar las fuerzas del espíritu y del cuerpo, lo cual constituye un derecho sagrado que cada ciudadano tiene por ley de la naturaleza.

Por eso en todos los tiempos la Autoridad ha perseguido y castigado á los que en la noche se han permitido, de cualquier forma y por cualquier medio, turbar el reposo público ó producir altercados, voces ó ruidos inconvenientes. De aquí el origen de las *rondas* que en los pasados siglos velaban por la tranquilidad de los vecinos en las poblaciones de alguna importancia, que generalmente estaban á cargo de los Alcaldes y Corchetes, y en las que á veces no desdeñaban de tomar parte los mismos Reyes españoles, ya en su propia corte, ya en otras poblaciones que accidentalmente habitaban.

Ese deber lo llenan celosamente en todas las naciones las Autoridades públicas, y en algunas se lleva el rigorismo á tal punto, que en la libre Bélgica, por ejemplo, se ha visto á los serenos detener á un ciudadano solamente por ir á media noche silbando por la calle un *aire* de una ópera.

No deben permitir, pues, los Alcaldes, que en las horas dedicadas por la misma naturaleza á la tranquilidad y al reposo, se promuevan alborotos, escándalos, ni congregaciones tu-

multuosas de gentes en las calles, plazas, etc., ni que se den encerradas. Las rondas y músicas pueden permitirse hasta ciertas horas, siempre que sean pacíficas y que no den lugar á cuestiones y peticiones, pues en tal caso, la Autoridad ó sus delegados pueden, como en el capítulo anterior hemos dicho al hablar de las *rondas*, disolverlas, ocupar los instrumentos músicos y castigar á los contraventores de sus órdenes.

Tampoco deben permitirse por la noche trabajos mecánicos ó fabriles que produzcan ruidos y molesten á los vecinos, ni que estén abiertos, desde las diez en invierno y las once en verano, por ejemplo, los establecimientos públicos, como cafés, tabernas, botillerías, casas de comidas, y demás de su índole. ni mucho menos que se disparen armas de fuego, petardos, cohetes, etc.

Por la ley 2.^a, tít. 11, lib. 12 de la Nov. Recop., se mandó que para excusar escándalos, bullicios y ayuntamientos de gentes, ninguno fuese osado de repicar campanas sin mandato de la justicia.

Por la 7.^a, tít. 23, lib. 12 de la Nov. Recop. se mandó que nadie fuere por las calles, ni de día ni de noche, con cencerros, caracolas, campanillas ni otros instrumentos alborotando con este motivo.

El Código penal vigente, lib. 3.^o, tít. 1.^o, art. 589, castiga á los que promoviesen ó tomasen parte activa en encerradas ú otras reuniones tumultuosas que perturbaren el sosiego público; á los que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos turbasen el orden, sin llegar á cometer delito; á los que diesen escándalos por hallarse embriagados, y á los que por cualquier otro medio, que se sospeche pueda producir alarma ó perturbación, molestaren al vecindario y causaren desorden.

Entre los *formularios* de este capítulo ponemos modelos de bandos sobre el particular.

7.^o *Bandolerismo*.—El bandolerismo, que en épocas no muy lejanas adquirió un desarrollo funesto, especialmente en Andalucía, se agravó en los últimos tiempos; de tal manera, que substituyó al carácter individual—informado por las represalias

que traen consigo los rencores, odios y malas pasiones de hombres esforzados y temerarios, pero rudos é incultos—el espíritu de una verdadera lucha armada, sangrienta, con organización sólida y tenebrosa, como exteriorización del malestar de ciertas numerosas clases; y cuya lucha, en puridad, no era más que una manifestación sensible, tanto de la perversión moral de dichas clases, como de la existencia del socialismo en nuestra patria.

Los lectores conocen la campaña que á raíz de la revolución de Setiembre del 68 se llevó á cabo por los Gobiernos, con objeto de extinguir tan terrible azote, y los hechos extraordinarios, por su ferocidad, que motivaron esta campaña.

Preocupado el Estado de mal tan aflictivo, que traía consternadas á las familias pudientes de las poblaciones rurales de ciertas regiones de la Península—las cuales no tenían seguras sus haciendas y sus vidas—y atento y solícito á conservar los fundamentos más sólidos de toda sociedad, cuales son la seguridad de sus individuos y sus propiedades; tras de las medidas inmediatas y enérgicas, cual convenía á aquellos momentos, presentó á los Cuerpos legisladores un proyecto de ley que fué aprobado (1), en el cual se establecían disposiciones para corregir el mal y se estimulaba la acción individual á fin de que con su iniciativa pudiera ser más fecunda la persecución y captura de los delincuentes.

Tanta gravedad, tal importancia concedió el Gobierno á esta cuestión, que estableció la constitución de un Consejo de guerra, para conocer de los delitos de secuestro por robo, tan luego fuera llegado el caso de la comisión de crímenes semejantes.

Investía además de autoridad pública, con toda la fuerza, prestigio y amplitud necesarias, á todos los ciudadanos, para proceder á la captura de los reos á quienes por el Consejo de guerra se hubiere impuesto la última pena; si bien, con la limitación necesaria, en cuanto á los medios de la captura, que habian de ser *prudentes y racionales*.

(1) Fecha 8 de Enero de 1877 que insertamos al final de este capítulo en el epígrafe *Legislación*.

La ley, entrañando un espíritu práctico é informada en un sentido racionalísimo, concluye concediendo la exención del servicio de las armas á la persona que hubiere denunciado á cualquier procesado por estos delitos, y contribuido eficazmente á su captura, haciendo extensivo este beneficio á los parientes dentro del cuarto grado que designase la persona citada.

Pero si bien la ley previene multitud de casos que los hechos revelan, es lo cierto, que en la evolución constante de las sociedades no puede el legislador preverlos todos; ya porque ha de limitarse á dar reglas generales y abstractas, ya porque la enumeración de cuantos accidentes pueden ocurrir, sería obra, tras de prolija é imposible, siempre incompleta y deficiente. Así, pues, á las Autoridades locales toca, especialmente en aquellas poblaciones de no muy numeroso vecindario, velar constantemente por el orden público en este importante ramo; investigando é inquiriendo con reserva, con prudencia, con esquisita discreción; abriendo al efecto registros ó instruyendo expedientes secretos en que se consignaran las costumbres, los caracteres, las relaciones de aquellas gentes, que por no conocerseles capital ni renta, oficio ó profesión; por aparecer ante la opinión pública como hombres temerarios, pendencieros, de vida licenciosa y desordenada, puedan ser causa de relajación en las costumbres, de que impongan por el temor á los hombres sencillos acciones punibles y se hallen más expuestos á pasar de vagos y licenciosos á criminales y bandoleros.

Pero al propio tiempo que esa vigilancia es de su competencia, debe entenderse que no debe practicarse con aislamiento absoluto de esas gentes y limitándose á ejercer cerca de ellos la acción de simple policía; sino que el Alcalde debe frecuentar la relación de dichas gentes, y con la energía que le imprime su autoridad, y la bondad, afecto y persuasión de una palabra sencilla y elocuente, advertirle sus errores y vicios; el mal ejemplo que produce en los convecinos y el seguro é inevitable desenlace verdaderamente funesto, sensible para él, y denigrante tanto para su familia, si la tiene, cuanto para el buen nombre y fama del pueblo, que habrá de recoger si no se corrige y adopta caminos de honradez y de vida morigerada; es-

timulándoles al trabajo, ofreciéndoles recompensas, tanto pecuniarias como morales, en la medida de la posibilidad y recursos de los Municipios, para premiar servicios que pudieran prestar al vecindario ó pueblos limítrofes; procurándoles ocupación, á fin de que la holganza no se apodere de ellos; y restituyéndolos, en suma, por todos los medios racionales, á la moral y al derecho.

En este trabajo, verdaderamente civilizador, debe entrar como factor importantísimo un celo escrupuloso en lo que se refiere á la instrucción pública, promoviendo la creación de escuelas gratuitas, desempeñadas por personas caritativas y enemigas de la ignorancia. En aquellas regiones en que la propiedad se halle muy concentrada, excesivamente centralizada, reducido el número de terratenientes y la masa general y más importante, el proletariado; en aquellos periodos tristes por que suelen atravesar los pueblos, ya por la escasez en las cosechas, ya por la destrucción de éstas á causa de accidentes atmosféricos, ó por las inmigraciones de insectos devastadores, inundaciones, etc., etc., los Alcaldes deben proceder con energía y circunspección, al propio tiempo que con afecto y paternal cariño, atendiendo, con la autorización de los Ayuntamientos, á socorrer con fondos municipales las necesidades más apremiantes, levantando el espíritu de los hacendados para coadyuvar mediante la creación de trabajos rurales ó urbanos, donaciones caritativas ó prestación de albergue y sustento por determinados días, al restablecimiento del equilibrio social; é inspirándose en sentimientos de justicia y fraternidad, congregar á los desvalidos y exhortarles á perseverar por los medios pacíficos y naturales llevando á sus espíritus ideas de concordia, de religión, en cuya obra puede y debe asociarse la autoridad del Párroco; sin olvidar que en épocas normales, como en las de revuelta, han menester investigar y tomar noticia de las querellas que se entablen entre el capital y el trabajo, conocer y estudiar las causas de las mismas y la justicia que asiste á unos y á otros, valiéndose con mesura y discreción de su autoridad y prestigio para restablecer el derecho ó la moral quebrantadas, ya persuadiendo al proletario, ya requiriendo

al capital, con objeto de conseguir la deposición de dichas que-
rellas antes que se traduzcan en demandas ante los Tribunales
de justicia,—que siempre traen consigo animadversiones é in-
quinas—ó en revoluciones y agitaciones socialistas, bajo dis-
tintos caracteres y formas, que más separan que unen unas
clases á otras, y reproducen la odiosa ley de castas.

Cuando después de haberse adoptado esta conducta por el
Alcalde, ya en épocas normales, ya en momentos de crisis, no
se consiguiera el restablecimiento de la moral ó del orden pú-
blico, apelaré en el primer caso á corregir las faltas en la forma
y hasta los límites que le señalan las leyes; y en el segundo,
procederé con energía y entereza, dando cuenta al Gobernador
de la provincia y al Gobierno, y dictando previamente cuantas
medidas conduzcan á reprimir las revueltas y agitaciones.

Aún está fresca la memoria sobre el descubrimiento de la
vasta sociedad denominada *La Mano Negra*, á la cual se hizo
responsable de crímenes espantosos cometidos en Andalucía y
cuyo espíritu mostróse como hijo del desequilibrio entre la
propiedad y el trabajo.

No entra en nuestro propósito hacer una disertación sobre
esta materia; es de suyo delicada y trascendental, y hoy indis-
cutible como *cosa juzgada*, mucho más cuando pertenece al or-
den de aquellos asuntos que son invulnerables é inabordables
en el terreno de la prensa, llámese ésta periódico ó libro.

Nosotros nos limitamos á recordar el hecho como corrobo-
ración de asertos anteriores; y lo entregamos á los Sres. Alcal-
des para que lo estudien y lo mediten y redoblen su diligencia,
especialmente aquellos que ejerzan su autoridad en términos
de pocos y acaudalados terratenientes, y muchos y pobres tra-
bajadores.

8.º *Jurisprudencia administrativa*.—A la Administración
toca exclusivamente velar por el cumplimiento de las leyes
de policía, de orden, y, de consiguiente, el cuidado de que se
guarden las reglas de la moral y la decencia pública. En esta
atención, cuando la Autoridad inferior dicte providencias con
este objeto, á la superior inmediata pertenece reformarlas si

fueren abusivas, y hacer al mismo tiempo efectiva la responsabilidad en que aquélla incurra, no siendo tan grave la culpa que exija la formación de causa.

Sólo en este caso, y previa la correspondiente autorización, procede la acción de los Tribunales, puesto que no es posible interponerse de otra manera sin turbar el orden jerárquico de la Administración y destruir su independencia. (*Dec. Consejo Real 18 Agosto 1847.*)

Asociaciones ilícitas.—Cualquiera que sea la libertad que pueda existir para exponer, ya por medio de la prensa periódica, ya por el del libro, ya por el de las conferencias públicas, sistemas ó ideas más ó menos utópicas ó simplemente contradictorias de las leyes naturales ó positivas, semejante libertad no implica ni supone la facultad de asociarse para conseguir directamente la realización de las doctrinas ó ideales por otros procedimientos más prácticos, positivos é inmediatos, estando, como está, prohibida con sanción penal esta clase de asociaciones por el Código penal. (*Sent. del T. S. 28 Enero 1884. Gac. 15 Mayo.*)

Asonadas.—Los Alcaldes tienen el deber de prevenir, valiéndose de los medios que su prudencia les dicte, todo motivo que pueda evitar pendencias, asonadas ó conflictos, y sólo al superior jerárquico inmediato corresponde apreciar debidamente la conducta de los referidos Alcaldes. (*Dec. 30 Noviembre 1864.*)

Atentado.—Ya sean los vigilantes que se hallan encargados de la recaudación de los derechos de consumos y persecución del fraude ó contrabando, agentes del Alcalde ó del Ayuntamiento, son de todos modos agentes de la Autoridad, por la razón de ser Autoridades para los efectos legales, tanto los Alcaldes como los Ayuntamientos, cuyo carácter conservan cualesquiera que sean los actos que realicen al hacer uso de sus respectivas atribuciones, pues no existe fundamento alguno legal ni racional para atribuirles ó negarles dicho carácter, según la clase de funciones que desempeñen dentro de la esfera de aquéllas, en atención á que la cualidad de Autoridad es inherente al cargo que se ejerce y consiguientemente á to-

das las funciones emanadas del mismo. (*Sent. del T. S. 20 Marzo 1884. Gac. 3 Setiembre.*)

Desacato.—La averiguación y castigo de hechos que pueden ser constitutivos de los delitos de desobediencia y desacato ó atentado á la Autoridad, no está reservada por la ley á los funcionarios de la Administración. (*R. D. 28 Mayo 1884. Gaceta 24 Junio.*)

Cualquiera que sea el carácter más ó menos legal y procedente de los actos respecto de los cuales se increpe á un Alcalde y Ayuntamiento, reunido éste con la Junta pericial para la formación de nuevos amillaramientos, no limitándose las imputaciones á calificar meramente los actos ejecutados, sino llegándose á expresar que los de la Corporación á que la sentencia se refiere, eran siempre arbitrarios, abusivos é ilegales, es indudable que semejante concepto encierra una injuria manifiesta, constitutiva del delito previsto y penado en los arts. 266 y 267 del Código penal. (*Sent. del T. S. 16 Enero 1885. Gac. 26 Agosto.*)

Orden público.—En circunstancias críticas en que peligraba el orden, puede un Alcalde detener el grano que se intente sacar de un pueblo, si con esta medida evita que se altere la tranquilidad pública, y el hecho es puramente administrativo, que toca á la Administración corregir, cuando fuese abusivo, y de ninguna manera al Juzgado. (*Dec. 18 Marzo 1857.*)

Los Alcaldes no incurren en responsabilidad cuando en ocasión de alarma ó tumulto toman preventivamente oportunas medidas para conseguir el mantenimiento de la tranquilidad pública, poniendo inmediatamente el hecho en conocimiento de sus superiores. (*Dec. 8 Setiembre 1857.*)

No tienen responsabilidad los Alcaldes por adoptar ciertas medidas transitorias y excepcionales para la conservación de la tranquilidad pública aunque afecten intereses particulares. (*Dec. 19 Julio 1852.*)

Los Alcaldes adoptan una medida prudente y acertada cuando al disponer la suspensión de un baile que se da en una casa particular no hacen otra cosa que prevenir se altere la tranquilidad pública. (*Dec. 29 Octubre 1852.*)

Puede un Alcalde prohibir la música para impedir que algunos particulares alboroten las calles del pueblo y se provoquen reuniones de gente ociosa á horas intempestivas de la noche, y no existe responsabilidad criminal por embargar ó inutilizar los instrumentos de música que lleven. (*Dec. 23 Marzo 1852.*)

Los Alcaldes cumplen con las prescripciones de la Superioridad cuando ésta les previene de una manera general la adopción de ciertas medidas para la conservación del orden público, y ellos las practican mientras las crean necesarias, no siendo responsables por no observarlas constantemente, aunque ocurra algún hecho que pueda atribuirse á la falta de ellas. (*Dec. 18 Marzo 1859.*)

No puede decirse que un Alcalde retarda ó niega á sus administrados la protección que debe dispensarles, cuando con tiempo adopta las disposiciones necesarias á conservar el orden, y atiende en cuanto está á su alcance á la seguridad personal de los particulares. (*Dec. 10 Noviembre 1859.*)

El Alcalde, como obligado á proteger la propiedad y tranquilidad pública, obra dentro de sus atribuciones al detener á un loco que atropella á su mujer, ó á un Concejal que, privado por su embriaguez, podría dar escándalo ó comenzó á darlo. (*Dec. 10 Noviembre 1859.*)

Cuando en un motin es atropellada la Autoridad, maltratada de palabra y hechos, no hay más medio que el individuo que la represente y los que le acompañen, rechacen la fuerza con la fuerza, no incurriendo en responsabilidad por herir á alguno de los que tomen parte en el motin. (*Dec. 28 Noviembre 1859.*)

No hay motivo para procesar á un Alcalde que manda suspender una reunión con motivo de haber pasado la hora de la *queda*, de estar mandando los concurrentes frecuentemente por vino á una taberna, que no podía venderlo á dicha hora, y se teme se produzcan desórdenes con motivo de la concurrencia que atrae á la casa la fiesta del pueblo. (*Dec. 26 Octubre 1860.*)

9.º — *Formularios.***Asociaciones.**

Permiso para que se reúna una asociación autorizada (1).—Visto el acuerdo del Sr. Gobernador de esta provincia, de fecha... de... de 18..., por el cual se autorizó la constitución de la asociación (ó sociedad, círculo ó lo que fuere) titulada (se consigna su nombre):

Vista la instancia presentada por D..., vecino de ésta, calle de..., núm..., pidiendo permiso para que dicha asociación pueda reunirse, con arreglo á las leyes, el día... de... en... (aquí se designa el local donde ha de celebrarse la reunión).

Y considerando que ningún inconveniente hay para que tenga efecto;

Concedo el permiso solicitado haciendo responsables en primer término, de lo que pueda ocurrir en la reunión, á los que suscriben la instancia.

Fecha, etc.

Firma.

Asociaciones ilegales.

Diligencias cuando se sorprende alguna reunión de esta clase funcionando.—En virtud de las órdenes del Sr. Gobernador de la provincia (ó del Sr. Alcalde ó Autoridad que fuese) que me han sido comunicadas con fecha..., informo de que en la casa núm..., calle de..., de esta población, se celebraba una reunión, al parecer no autorizada, compuesta de más de... personas, para ocuparse de..., me he trasladado á dicho local acompañado de...

(1) Este permiso sólo es necesario cuando la reunión haya de verificarse fuera del local de la asociación ó en otros días que los designados en los estatutos ó acuerdos comunicados á la Autoridad, ó cuando se refiera á asuntos extraños á los fines de aquélla ó se permita la asistencia de personas que no pertenezcan á la misma.

Fuera de estos casos basta el que los fundadores, Directores, Presidentes ó representantes den conocimiento por escrito al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones, del lugar y días en que la asociación haya de celebrar sus sesiones ó reuniones generales ordinarias, 24 horas antes de la celebración de la primera. (Artículo 9.º: ley 20 Junio 1887.)

agentes de policía (ó alguaciles ó lo que sean); y, en efecto, he hallado reunidos allí á... (el número de las personas poco más ó menos, si no se puede fijar con exactitud), que se ocupaba en... (ó trataban de *tal cosa*), encontrando también sobre una mesa (ó lo que fuese) *tales y tales objetos*.

Me he dirigido al que parecía hacer de Presidente ó ser el Director, y requerido por mí, ha manifestado llamarse... (aquí el nombre, apellidos, domicilio, profesión, etcétera, que indique el declarante). Requerido también para que manifestase cuál era el objeto de aquella reunión, ha dicho... (se consignan sus contestaciones).

Entonces le he ordenado presentase la autorización, en virtud de la cual funcionaba aquella reunión ó sociedad, ó el permiso competente de la Alcaldía, y ha contestado no tener la una ni el otro; pero que... (se hacen constar las excusas ó motivo que alegase).

Por lo cual, considerando que dicho sujeto estaba infringiendo las vigentes disposiciones, y que las causas que alegaba no pueden en manera alguna justificar su proceder, le he manifestado quedaba sujeto á la acción de las leyes.

He reunido y encerrado los objetos recogidos en... (se designa el mueble ó sitio en que se colocan), y lo he sellado á los efectos oportunos.

Después de lo cual, he declarado disuelta en el momento la mencionada reunión en nombre de la ley; he prohibido terminantemente á su citado Presidente D... recibir en adelante á los asociados, bajo pretexto alguno, mientras otra cosa no se le ordene; y considerando que se trata del delito de..., he detenido á dicho señor... para entregarle á disposición de la Autoridad competente, en su caso, si á ello hubiese lugar.

En consecuencia, se han extendido las presentes diligencias, que, con los papeles y objetos detenidos, pongo á disposición de V... para el cumplimiento de la ley y á los efectos que procediere.

Fecha, etc.

Firmas.

Reuniones tumultuosas.

Teniendo noticia esta Alcaldía de que en (se designa aquí el sitio) se estaba verificando una reunión tumultuosa, me he trasladado á dicho punto, y efectivamente he visto que allí había una reunión de más de... perso-

nas sin armas (ó con armas, si las tuvieren), y formando numerosos grupos: tomados los oportunos antecedentes, he sabido que el motivo de aquél tumulto era. . .

Entonces he dirigido la palabra á los circunstantes, amonestándoles amistosamente á separarse y dirigirse cada uno á su casa ó á sus ocupaciones, sin perjuicio de que los que se creyeran lesionados en sus derechos y tuvieran algo que alegar lo hiciesen por los medios legales de costumbre; y previniéndoles que, de no obedecer ó resistirse, me vería obligado á emplear, para hacerme obedecer, los medios materiales que las leyes me conceden para tales casos.

No retirándose ninguno, y dando, por tanto, señales evidentes de no querer obedecer á mi autoridad, he hecho venir en mi apoyo la fuerza armada de. . ., y llegada ésta, he repetido en alta é inteligible voz la orden intimándoles que todos se retirasen pacíficamente al momento, reiterándola por tres veces consecutivas: mas como aun entonces no obedecieran, he dado al Comandante de la fuerza orden de emplear los medios á su alcance para disolver el tumulto, y de reducir á prisión á los que presentaran resistencia abiertamente; y así se ha ejecutado.

Disueltos por fin los grupos, y detenidos algunos individuos, que se han resistido en el cuerpo de guardia de. . . (se designa cuál, y si no el lugar en donde hayan sido detenidos), me he trasladado á dicho punto acompañado de un piquete de la mencionada fuerza; y ya allí, he interrogado á cada uno de los detenidos sucesivamente y por separado sobre sus nombres, apellidos, profesión, etcétera, etc., y después sobre las causas que habían producido el tumulto.

En virtud de lo cual han declarado: (aquí se consignan las contestaciones que cada uno da á las preguntas que se le hacen; los objetos sospechosos, papeles ó armas que se hallan en poder de cada uno y que serán secuestrados por la Autoridad; y se hace firmar á todos sus respectivas declaraciones. Se interroga por separado á los jefes del motín, si han sido habidos, y, por último, se recibe también declaración á los jefes de la fuerza armada respecto de la clase de resistencia que cada uno de los detenidos ha opuesto á sus soldados.)

(Estas declaraciones se pueden recibir antes de enviar los detenidos á la prevención ó á la cárcel, ó después ante el. . .)

Por consecuencia de lo cual, y atendiendo á que. . .

(aquí se expresan las circunstancias que excusan ó eximen de responsabilidad á los que tal concepto merecieren, y se les pone en libertad, si há lugar á ello, previas las reprobaciones que se crean oportunas.)

En cuanto á los demás, considerándoles como presuntos reos del delito de rebelión con arreglo á . . . , he mandado secuestrar los papeles y demás objetos que arriba quedan expresados y que se han encontrado en su poder: he ordenado se condujese á dichos individuos, debidamente escoltados por la fuerza armada, á . . .

En virtud de todo lo cual, quedan instruidas las presentes diligencias, que con los papeles y objetos secuestrados, se remiten inmediatamente á . . . para los efectos á que hubiese lugar.

Fecha, etc.

Firmas.

Alborotos y ruidos nocturnos

Bando.

D . . . , Alcalde de . . . , etc., etc.

Hago saber:

Considerando que para la conservación del orden público y del reposo del vecindario, importa muy especialmente prevenir y evitar todos los hechos que puedan atentar á la tranquilidad pública y que generalmente son consecuencia de reuniones que se verifican durante la noche y á horas intempestivas:

Considerando que uno de los medios más seguros para conseguir ese objeto es poner en vigor rigorosamente las disposiciones y reglamentos que prohíben esa clase de reuniones nocturnas, así como toda clase de ruidos, gritos y alborotos que puedan turbar el reposo público:

Considerando al propio tiempo que el ruido continuo y molesto que producen cierta clase de trabajos mecánicos en fábricas y talleres perturbaría también durante la noche el descanso natural de los vecinos:

Considerando que hay cierta clase de ejercicios á que se entregan los particulares por distracción y pasatiempo á horas indebidas, y que molestan igualmente al público:

Y teniendo en cuenta, por último, que la inobservancia de las disposiciones que prescriben las horas á que deben cerrarse toda clase de establecimientos públicos, contribuye muy particularmente á facilitar á los pertur-

badores los medios de entregarse al desorden y á las asonadas, he venido en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerarán como asonadas y desórdenes nocturnos toda clase de reuniones tumultuarias, disputas y querellas que tuvieren lugar en la vía pública, así como los gritos, cantos y cencerradas que durante la noche turbaren el reposo del vecindario.

2.º Queda prohibido á toda clase de personas recorrer la población, ya á solas, ya en grupos con otros, profiriendo gritos ó cantando canciones de cualquier especie que sean, desde las... de la noche en invierno y desde las... en verano.

3.º Se prohíbe igualmente tener en público y en alta voz conversaciones obscenas, silbar, ultrajar, apostrofar ó molestar á persona alguna por medio de palabras, gestos ó en cualquiera otra forma, así como cantar canciones que provoquen á desorden ó escándalo.

4.º Siendo las cencerradas un motivo de desorden y un medio violento de turbar la tranquilidad de los vecinos, se prohíbe severamente formar grupos ó reuniones sobre la vía pública, lo mismo durante el día que durante la noche, con el fin de dar una cencerrada en cualquier tiempo y bajo cualquier pretexto que sea.

5.º Para mejor asegurar el cumplimiento de estas disposiciones se ordena, bajo su más estrecha responsabilidad, á los dueños de cafés, tabernas y demás establecimientos donde se sirven artículos de beber y comer, que cierren los mismos á las horas prescritas por los bandos y reglamentos municipales.

6.º Se prohíbe á los cerrajeros, herreros, herradores, tallistas, carreteros, hojalateros, caldereros, y, en general, á todos los industriales que ejerzan un oficio que pueda turbar el reposo de los vecinos, que se dediquen á sus trabajos antes de las... de la mañana ni después de las... de la noche.

7.º Queda prohibido también á los obreros panaderos que profieran gritos, promuevan ruidos ó canten en alta voz, mientras amasan el pan durante la noche.

8.º Se prohíbe igualmente tocar antes de las... de la mañana ó después de las... de la noche instrumentos músicos que, como las trompas, trompetas, cuernos de caza, clarines, trombones, etc., etc., perturban con su estrépito la tranquilidad y reposo de los vecinos.

9.º Las infracciones del presente bando serán castigadas con la multa de *tanto á tanto*, según los casos, sin perjuicio de ser sometidos los infractores á los Tribuna-

les de justicia cuando las circunstancias ó gravedad de los hechos lo exigieren, etc., etc.

Fecha.

El Alcalde.

10.—*Legislación.*

Ley de 23 de Abril de 1870: orden público y reuniones.

D. Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

DEL ESTADO DE PREVENCIÓN Y ALARMA.

CAPÍTULO PRIMERO.

SECCIÓN PRIMERA.

Artículo 1.º Las disposiciones de esta ley serán aplicadas únicamente cuando se haya promulgado la ley de suspensión de garantías á que se refiere el art. 31 de la Constitución, y dejarán de aplicarse cuando dicha suspensión haya sido levantada por las Cortes.

Art. 2.º Son objeto de esta ley:

1.º Las medidas gubernativas que las Autoridades civiles y militares pueden y deben adoptar para mantener y restablecer el orden público, y para prevenir los delitos contra la Constitución del Estado, contra la seguridad interior y exterior del mismo, y contra el orden público que la vigente ley penal condena.

2.º La competencia de los Jueces y Tribunales en las causas criminales que se formen sobre dichos delitos, y el procedimiento á que éstas han de ajustarse.

SECCIÓN SEGUNDA.

Art. 3.º Publicada la ley de suspensión de garantías á que se refiere el art. 1.º, se considera declarado por el mismo hecho el estado de prevención, hallándose facultada desde este momento la Autoridad civil para adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes, á fin de asegurar el orden público.

Art. 4.º La Autoridad civil excitará por oficio á la judicial para que proceda desde luego contra los que comprenda que son responsables en algún sentido de los delitos expresados en el art. 2.º

Art. 5.º Si se formaren grupos, dictará las medidas oportunas para su disolución, intimando á los fautores y auxiliares de la agitación que se disuelvan, y en el caso de no ser obedecida á la tercera intimación, utilizará la fuerza de que disponga, al efecto de restablecer la calma y dejar expedita la vía pública.

Art. 6.º Propondrá al Gobierno, y en caso urgente acordará desde luego, la suspensión de las publicaciones que preparen, exciten ó auxilién la comisión de los delitos de que habla el art. 2.º de esta ley, y señaladamente los comprendidos en los arts. 167 y 174 del Código penal, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte. Recogerá los ejemplares que encontrare de aquellas publicaciones, remitiéndolos con las personas responsables de los delitos expresados al Juzgado ordinario competente para los efectos de justicia.

Art. 7.º La Autoridad civil, en este estado, podrá detener y detendrá á cualquiera persona, si lo considerase necesario para la conservación del orden.

Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos y detenidos por delitos comunes.

Art. 8.º Podrá asimismo compeler á mudar de residencia ó domicilio á las personas que considere peligrosas, ó contra las que existan racionales sospechas de participación en dichos delitos.

El cambio de domicilio no podrá decretarse á más de 150 kilómetros de distancia del pueblo del compelido á mudarle.

Art. 9.º El destierro, que desde luego puede acordar la Autoridad á una distancia que no exceda de 250 kilómetros, se entiende levantado de hecho y de derecho, así como el cambio de domicilio, terminado que haya el período de suspensión temporal de las garantías constitucionales, si antes no fuesen éstas establecidas.

Los motivos de las providencias á que se contraen este y los tres anteriores artículos, se harán constar en acta que se levante, ó expediente que se forme antes ó después de llevarlas á ejecución.

Art. 10. La Autoridad civil podrá también entrar en el domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, y examinar sus papeles y efectos. Pero nada de esto podrá verificarse sino por la misma Autoridad ó por un delegado suyo provisto de orden formal y escrita. En

uno y otro caso, el reconocimiento de la casa, papeles y efectos, tendrá siempre que ser presenciado por el dueño ó encargado de la misma, ó uno ó más individuos de su familia, y por dos vecinos de la propia casa ó de las inmediatas, si se hallasen en ellas, y, en su defecto, por dos vecinos del mismo pueblo.

No hallando en ella al dueño ó encargado de la casa, ni á ningún individuo de la familia, se hará el reconocimiento á presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta del reconocimiento, que firmará con ellos la Autoridad ó su delegado.

Cuando un delincuente contra el orden público fuere sorprendido *infraganti*, y, perseguido por la Autoridad civil ó sus subordinados ó dependientes, se refugiare en su propio domicilio ó en el ajeno, podrán éstos penetrar en él, pero sólo para el efecto de la aprehensión.

Art. 11. Los deberes y atribuciones de la Autoridad en el estado de agitación, alarma, desorden ó tumulto se subordinarán á lo que prescriben esta ley y el art. 181 del Código penal.

Art. 12. Si la Autoridad civil, una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone, y los que para las extraordinarias le otorgan los precedentes artículos, no pudiese por sí sola, ni auxiliada por la judicial, dominar la agitación y restablecer el orden, lo prevendrá en un bando, que se publicará con la solemnidad posible, é inmediatamente después dispondrá que la militar proceda á la adopción de las medidas que reclame la paz pública, previa la declaración del estado de guerra (1).

Art. 13. Cuando la rebelión ó sedición se manifiesten desde los primeros momentos, rompan el fuego los rebeldes ó sediciosos, ó comprenda la Autoridad civil la urgente necesidad de apelar á la fuerza y resignar el mando para dominarlos, se pondrá de acuerdo con la Autoridad judicial y la militar, y dispondrán la inmediata declaración del estado de guerra.

Si no hubiese acuerdo entre estas Autoridades, ni tiempo para tomarlo, se entrará desde luego provisionalmente en el estado de guerra en los dos primeros casos del párrafo anterior, dando directamente cuenta de todo al Gobierno y á las Autoridades superiores jerárquicas respectivamente (2).

Art. 14. Si ocurriese la rebelión ó sedición en capital de provincia, la Autoridad civil, para los efectos del artículo ante-

(1) Véase la R. O. de 10 de Agosto de 1885 inserta á continuación.

(2) Véase la R. O. de 10 de Agosto de 1885, citada.

rior, lo será el Gobernador de la misma ó el que haga sus veces, y las Autoridades judicial y militar las superiores en el orden jerárquico. En los demás pueblos se reunirán para dicha declaración al Juez de primera instancia ó el decano, si hubiere más de uno, el Alcalde popular y el Jefe militar que ejerza el mando de las armas.

En el caso de que en dichos pueblos no existiere Autoridad militar que ejerza el mando de las armas, el Alcalde popular, Jefe superior de la milicia, asumirá las facultades que corresponden según esta ley á la Autoridad militar en el estado de guerra.

Art. 13. En la capital de la Monarquía y puntos donde residan el Rey ó la Regencia del Reino no podrá declararse el estado de guerra sin autorización del Gobierno.

El Gobierno, cuando hayan ocurrido actos de rebelión ó sedición en dos ó más provincias, ó se hayan presentado grupos considerables de rebeldes ó sediciosos armados en ellas, declarará el territorio que queda sujeto al estado de guerra.

CAPÍTULO II.

Art. 16. Recibida por la Autoridad judicial la comunicación á que se refiere el art. 4.º de esta ley, ó sin recibirla, si tuviere conocimiento de los sucesos antes de que llegue á su poder, el Juez ó Jueces de primera instancia de la población donde ocurran aquéllos, dando cuenta al Regente de la Audiencia, se constituirán en sus Juzgados, acompañados de los Promotores fiscales respectivos y el Escribano que designen, aunque no esté en turno, pudiendo valerse de él ó de otro durante el procedimiento si creyeren que lo exige así la administración de justicia.

Art. 17. Inmediatamente formarán los Jueces la correspondiente causa sobre delitos contra el orden público y los de rebelión y sedición si hubiere méritos para ello, dedicándose exclusivamente á este servicio preferente; á cuyo fin, si lo creyeren necesario, delegarán la jurisdicción para los demás negocios en el Juez de paz que corresponda.

Art. 18. Darán aviso sin pérdida de tiempo á la Autoridad civil de hallarse constituidos en Tribunal, ofreciéndole su cooperación, y de estar formando causa sobre los sucesos que hayan producido la alarma ó el desorden, reclamándole los datos que crean convenientes para la pronta averiguación de los hechos criminales que sean objeto del procedimiento.

Art. 19. Si los delitos contra el orden público ocurriesen en punto donde exista Audiencia territorial, se constituirá en sesión permanente la Sala de gobierno en el punto que el Regente

te designe, adoptando los acuerdos oportunos para la pronta sustanciación de las causas.

En otro caso, los Regentes dictarán á los Jueces que conozcan de estas causas las órdenes conducentes al propio fin, dando cuenta á la Sala de gobierno para la aprobación ó reforma de dichas órdenes. A este propósito, la referida Sala se reunirá diariamente mientras lo considere necesario, á las horas que el Regente le señale.

TÍTULO II.

DEL ESTADO DE GUERRA.

Art. 20. Resignado el mando por la Autoridad civil en la militar, y en los casos á que se contrae el art. 13 de esta ley, quedará declarado en estado de guerra el territorio de la provincia en que ocurran aquellos sucesos, lo que se hará saber al público por medio de bandos y edictos que contengan las prevenciones y medidas oportunas.

Art. 21. En dicho bando se intimará á los rebeldes ó sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hostil y presten obediencia á la Autoridad legítima.

Los que lo hicieren en el término que el bando fije, y no habiendo término señalado, en el de dos horas, quedarán exentos de pena, excepto los autores ó jefes de la rebelión, sedición ó desorden, y los reincidentes en estos delitos.

Los autores y jefes referidos serán indultados de la pena que les corresponda, caso de rendirse dentro del término que expresa el párrafo anterior, y sufrirán la inmediata inferior en su grado mínimo al medio. Los reincidentes quedarán sujetos á la vigilancia de la Autoridad por el hecho de serlo.

Art. 22. Publicado el bando y terminado el plazo que en él se señale, serán disueltos á todo trance los grupos que se hubieren formado, empleando la fuerza si fuere necesario, hasta reducirlos á la obediencia, prendiendo á los que no se entreguen, y poniéndolos á disposición de la Autoridad judicial cuando deban ser juzgados por ella, en la forma que se expresa en el tit. 4.º de esta ley.

Serán considerados como presuntos reos los que se encuentren ó hubieren estado en los sitios del combate durante éste, sin perjuicio de probar su inculpabilidad, hallándose en el mismo caso los que sean aprehendidos huyendo ó escondidos, después de haber estado con los rebeldes ó sediciosos.

Los habitantes de las casas en que se hubiesen hecho fuertes los rebeldes ó sediciosos nó serán considerados presuntos criminales por el sólo hecho de encontrarse en ellas. Pero si re-

sultase haber tenido participación en los delitos á que se refiere esta ley, sufrirán la pena correspondiente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el pár. 2.º de este artículo los individuos de las asociaciones filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los heridos en casos de guerra.

Art. 23. Los delitos de rebelión y sedición y los comunes cometidos con ocasión de ellas serán castigados, respectivamente, según lo dispuesto en el Código penal y en la forma determinada en el art. 184.

Art. 24. Todo funcionario ó corporación, cualquiera que sea su autoridad ó cargo, prestará inmediatamente, así á la Autoridad militar como á la civil, el auxilio que éstas le pidan para sofocar la rebelión ó sedición y restablecer el orden.

El funcionario ó corporación que no prestare inmediato auxilio á la Autoridad superior militar ó civil, será en el acto suspendido de su empleo ó cargo, y reemplazado en él interinamente hasta la resolución del Gobierno, á quien se dará cuenta al efecto; todo sin perjuicio de las penas en que incurra por consecuencia del procedimiento que se instruirá para depurar su responsabilidad ó irresponsabilidad criminal.

Art. 25. Las Autoridades civiles continuarán funcionando en todos los asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al orden público, limitándose en cuanto á éste á las facultades que la militar les delegare ó deje expeditas, debiendo, en uno y otro caso, darla directamente los partes y noticias que les reclame, y las demás que con referencia al orden público lleguen á su conocimiento.

Art. 26. La Autoridad militar, á la vez que adopte las medidas comprendidas en los artículos precedentes y que restablezca el orden y el prestigio de la Autoridad á todo trance, dispondrá que inmediatamente se instruyan las causas á que haya lugar, y se formen los Consejos de guerra que han de fallar las que correspondan á la jurisdicción militar, según lo que expresan los artículos siguientes.

Art. 27. Los Consejos de guerra ordinarios fallarán las causas en que, siendo la rebelión de carácter militar, aparezcan reos de estos delitos ó sus anejos militares de mar y tierra en activo servicio, cualquiera que sea su situación y categoría.

Las causas á que se refiere el párrafo anterior se considerarán de carácter militar cuando los rebeldes ó sediciosos estén mandados por Jefes militares, y cuando el movimiento se inicie ó sostenga por fuerzas armadas del Ejército ó de la milicia popular.

Art. 28. También quedan sujetos á la jurisdicción de los Consejos de guerra ordinarios, con arreglo á ordenanza, los Jefes, los Oficiales de la milicia popular armada ó los que en su de-

fecto y de cualquier modo hagan veces de tales, y los rebeldes ó sediciosos que en número mayor de 12 individuos se levanten en armas ó sostengan con ellas la bandera de la rebelión y sedición en despoblado, si fueren aprehendidos por fuerzas públicas, sean ó no del Ejército permanente, destinadas á su persecución, ya por las Autoridades militares, ya por las civiles.

Los jefes principales de una rebelión ó sedición armada de carácter no militar, durante el período de guerra, quedan también sujetos al consejo de guerra ordinario.

Art. 29. Todos los demás milicianos populares armados, y los que sin pertenecer á la milicia popular tomen parte con armas y en poblado en una rebelión ó sedición, sean éstas ó no de carácter militar, si hicieren resistencia á las fuerzas públicas, serán juzgados y sentenciados también por el Consejo de guerra ordinario, siguiéndose en el procedimiento los trámites que señalan las ordenanzas militares y disposiciones especiales que le determinan.

Este Consejo de guerra se compondrá de cuatro Capitanes nombrados por la Autoridad militar, el Juez de primera instancia, el de paz y el Promotor fiscal más antiguo en el pueblo cabeza de partido judicial donde el consejo se celebre, ó quien haga sus veces.

Si el Juez de paz no fuere Letrado, le reemplazará, según el número de orden, el suplente que lo sea; si no lo hubiere, asistirá al Consejo el Juez de paz ó suplente Letrado del año ó años anteriores, y no habiéndole tampoco, el Abogado más antiguo del pueblo donde se celebre.

Será Presidente del Consejo el Vocal que, según las leyes civiles y militares, fuere de mayor categoría. Y si sobre esto ocurriera duda, el que disfrute más sueldo por razón de su empleo. Disfrutando sueldo igual, el más antiguo en el empleo que le devengue.

Los procesados podrán hacer la defensa por medio de señores Oficiales, ó Letrados en ejercicio que nombren, no pudiéndose limitar su facultad de nombrar defensor á sólo Oficiales del Ejército.

Art. 30. Todos los demás que se consideren responsables en cualquier concepto de los expresados delitos de rebelión y sedición serán juzgados y sentenciados por la jurisdicción común y conforme al procedimiento á que por esta ley ha de ajustarse.

En su consecuencia, si instruidas las diligencias sumarias por mandato de la Autoridad militar apareciesen complicados como reos de los expresados delitos personas no comprendidas en los tres precedentes artículos, los Fiscales de las causas harán expedir inmediatamente los oportunos testimonios del tanto de

culpa, y los remitirán al Juez de primera instancia que corresponda por conducto de la Autoridad militar superior, la que, con toda seguridad, pondrá los presuntos reos á disposición de dicho Juez de primera instancia para los efectos de justicia.

Art. 31. La Autoridad militar, en el estado de guerra, podrá adoptar las mismas medidas que la civil, y las demás á que esta ley la autoriza.

Cuidará muy especialmente de que los Jefes ó Comandantes de las fuerzas que conduzcan presos, ya á disposición de su Autoridad, ya á la de la civil ó judicial, lo verifiquen con toda seguridad al punto de su destino; y cuando no llegaren á él, mandará que se formen las causas oportunas para averiguar y castigar las faltas y delitos que en este delicado servicio se cometan, cualquiera que sea la clase del Jefe que lo desempeñe.

Art. 32. Para declarar levantado el estado de guerra, luego que hayan terminado la rebelión ó la sedición se celebrará previamente un Consejo por las Autoridades militar, civil y judicial de la capital de la provincia declarada en dicho estado de guerra; y su hubiere unanimidad de votos se llevará á cabo el acuerdo, dándose inmediatamente cuenta al Gobierno.

Si el acuerdo no fuese por unanimidad, sino por mayoría de votos, no se llevará á cabo ínterin el Gobierno, á quien se dará asimismo cuenta con urgencia, no resuelva lo que corresponda en Consejo de Ministros.

Sólo al Gobierno corresponde levantar el estado de guerra, cuando haya hecho la declaración, en los casos que determina el art. 15.

Art. 33. Levantado que sea el estado de guerra, serán remitidas á los Juzgados competentes, para su continuación y demás efectos de justicia, todas las causas contra aquellas personas que se hallen sometidas al Tribunal excepcional por virtud de esta ley.

Art. 34. Las Autoridades civiles y militares no podrán en ningún caso establecer ni imponer otra penalidad que la prescrita anteriormente por las leyes.

TÍTULO III.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los bandos que dicten las Autoridades y de sus infracciones.

SECCIÓN PRIMERA.

Art. 35. Las Autoridades civiles y militares, en el período de suspensión de garantías, publicarán además los bandos que consideren necesarios para mantener mejor el orden público, con sujeción estricta, y bajo su responsabilidad, á las prescripciones constitucionales que no hayan sido suspendidas con arreglo al art. 31 de la Constitución; estableciendo en dichos bandos las penas en que incurren los infractores, y las aplicarán gubernativamente.

Art. 36. En ningún caso podrán señalar mayores penas que las siguientes: multa hasta 125 pesetas ó arresto hasta ocho días si dictare el bando un Alcalde popular.

Cuando sea el Gobernador de la provincia quien le dicte, podrá elevar la multa á 250 pesetas, y el arresto hasta 15 días, á la par ó separadamente.

Art. 37. Los multados por infracción de bandos, que sean insolventes, sufrirán por vía de sustitución el arresto, según lo prevenido en el art. 504 del Código penal.

El arresto por vía de sustitución no podrá exceder de los días por que pueden imponerle aquellas Autoridades respectivamente, conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 38. La Autoridad militar podrá corregir también del mismo modo y en la misma forma que la civil y con la limitación consignada en el art. 35, las infracciones de sus bandos en el período de estado de guerra, sin que puedan la superior del distrito y de la provincia señalar pena mayor que la de 15 días de arresto y 250 pesetas de multa, las dos á la par ó una sola, y las demás Autoridades militares ocho días de arresto y 125 pesetas en la propia forma.

Caso de ser insolventes los multados, sufrirán el arresto por vía de sustitución, sin que pueda exceder el que por tal concepto se imponga de los ocho ó 15 días señalados respectivamente en este artículo.

SECCIÓN SEGUNDA.

Art. 39. Las Autoridades civiles y militares llevarán un libro en el que extenderán las providencias que acuerden, imponiendo gubernativamente la multa y el arresto expresados, haciendo constar en ellas claramente el motivo de su imposición.

La providencia se hará saber gubernativamente al infractor

por los dependientes ó subordinados de aquellas Autoridades, entregándole copia literal de la misma. El penado firmará el recibo de esta copia al pié de la diligencia que ha de extender el encargado de hacerle saber dicha providencia: si no supiere ó no pudiere firmar, lo hará un testigo á su ruego: si no quisiere, lo verificarán dos testigos requeridos verbalmente por el encargado de hacer saber la providencia.

Art. 40. Si á la primera diligencia en busca no fuere hallado el penado en su domicilio, se hará saber á cualquiera de los familiares mayor de 21 años que moren en la casa, con entrega de la copia literal de la providencia, y guardándose las reglas establecidas en el artículo anterior.

Si ni el penado ni ninguno de los familiares se encontrasen en la casa á la primera diligencia en busca, se entenderán dichas diligencias con cualquiera de los vecinos más inmediatos ó personas que habiten en las casas de éstos y sean familiares mayores de 21 años.

Art. 41. Las providencias acordadas por las Autoridades superiores civiles de la provincia, la militar del distrito y el Comandante militar de una provincia son ejecutivas. Contra ellas no cabe recurso de alzada. Los infractores pueden, sin embargo, entablar recurso de revisión ante las mismas Autoridades, cuyo fallo en este caso será ejecutorio.

Art. 42. Las providencias de las Autoridades inferiores civil y militar que impongan arresto se llevarán á efecto desde luego.

Sin embargo de su ejecución, dichas Autoridades, con copia literal de la providencia, la consultarán con las superiores respectivas en el mismo día, siendo posible, y los arrestados podrán acudir ante éstas por escrito y por conducto de las inferiores exponiendo lo que tengan por conveniente.

Las Autoridades inferiores dirigirán inmediatamente á su destino estas reclamaciones con su informe; y si se hicieren dentro de las primeras 24 horas de la ejecución de sus providencias, omitirán la consulta, limitándose á cursarlas é informarlas.

Las providencias en que se impongan multas menores de 30 pesetas son ejecutivas también desde luego, y se observará respecto á ellas lo determinado en el artículo anterior.

Las providencias en que se imponga una multa mayor de 30 pesetas no se llevarán á efecto hasta que la Autoridad superior respectiva, recibida la consulta ó la reclamación en su caso, hecha por el multado en las primeras 24 horas siguientes á la notificación, con el informe de la Autoridad que impuso la multa, confirme, modifique ó revoque dicha providencia, cuya superior resolución será ejecutada sin ulterior recurso.

TÍTULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL ORDINARIA
EN LAS CAUSAS POR LOS DELITOS QUE SE EXPRESAN EN EL
ART. 2.º DE ESTA LEY.

CAPÍTULO PRIMERO.**SECCIÓN PRIMERA.**

Art. 43. El procedimiento en las causas que forma la jurisdicción ordinaria por los delitos que se consignan en el artículo 2.º de esta ley, será el que expresan los artículos siguientes.

SECCIÓN SEGUNDA.

Art. 44. El Juez de primera instancia del partido ó distrito en que hubiere principiado la subversión del orden es el competente para conocer del asunto.

Donde haya dos ó más Jueces, si la rebelión ó sedición estallaren á un mismo tiempo en dos ó más distritos judiciales, los Jueces respectivos instruirán inmediatamente las primeras diligencias sumarias, que directamente pasarán al más antiguo de ellos, á quien para este caso se declara competente.

El Gobierno y las Salas de gobierno de las Audiencias pueden, sin embargo, cometer el conocimiento de la causa al Juez de primera instancia que consideren conveniente, conforme al artículo 38 del reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1833.

Art. 45. En las causas de esta clase no podrá promoverse contienda de competencia.

Si un Juez reclamare el conocimiento de la causa, teniéndolo ya otro, y hubiere duda sobre cuál de ellos sea el competente, no poniéndose de acuerdo á la primera comunicación que con tal motivo se dirijan, pondrán el hecho, sin dilación, en conocimiento de la Audiencia, por medio de exposición razonada para que la Sala de gobierno, oyendo en voz al Fiscal, decida en el acto lo que estime procedente. Cuando los Jueces pertenezcan á distintos territorios, elevarán directamente dicha exposición al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolución oportuna. Mientras tanto, cada Juez continuará los procedimientos que hubiere incoado.

Art. 46. En todo caso, los Jueces de primera instancia en cuyo distrito tenga ramificación el delito ú ocurran hechos justiciables por consecuencia del mismo, instruirán las oportunas diligencias, que pasarán al que sea competente para conocer del delito principal.

Art. 47. Todo Juez que principie á instruir diligencias en los casos prevenidos en los anteriores artículos dará cuenta sin dilación á la Audiencia del territorio por conducto del Regente, y al Ministerio de Gracia y Justicia.

Lo propio verificará cuando se inhiba y acuerde remitir sus actuaciones al Juez competente, y lo llevará á efecto sin consultar previamente con la Audiencia el auto de inhibición.

Art. 48. En el momento en que por cualquier medio ó conducto tenga noticia el Juez de primera instancia de la perpetración de un delito contra el orden público de los comprendidos en esta ley, ó de cualquier hecho preparatorio para los mismos, procederá sin levantar mano á la instrucción del correspondiente sumario dándole preferencia exclusiva, y valiéndose de Escribano que sea más de su confianza.

Art. 49. Para la comprobación del delito y de la delincuencia del presunto reo empleará el Juez los medios comunes y ordinarios que establece el derecho.

Art. 50. Para mayor actividad, los Jueces evitarán la evacuación de las citas y careos que no sean de conocida importancia, y todas aquellas diligencias cuyo resultado, aun en el caso más favorable para el reo, no hubieren de alterar ni la naturaleza del delito, ni la responsabilidad de su autor.

Art. 51. Toda persona, cualesquiera que sean su clase y condición, cuando tenga que declarar como testigo en la causa de que se trata, está obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que de ella conozca, luego que sea citada de orden del mismo, sin necesidad de permiso previo de su jefe ó superior respectivo.

Art. 52. La que insistiere, sin asistirle impedimento justo, podrá ser compelida por cualquier medio legítimo de apremio, incluso el de hacerla conducir por la fuerza pública.

Art. 53. Todos han de dar su testimonio por declaración, bajo juramento en forma, excepto el Jefe de la nación y las Autoridades superiores: éstas podrán verificarlo por medio de certificación, informe ó comunicación oficial, sin necesidad de comparecer personalmente ante el Juez de la causa; aquél no puede declarar ni informar.

Art. 54. Cuando sean varios los procesados, el Juez podrá acordar la formación de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y activar los procedimientos, y que no se dilate el castigo de los que resulten confesos y convictos.

Art. 55. En los delitos expresados en el segundo artículo se procederá siempre á la prisión preventiva de los que aparezcan culpables, y no podrá acordarse su libertad durante la sustanciación de la causa, bajo fianza ni caución alguna, mientras duren los estados de alarma y de guerra.

Art. 56. En cualquier estado de la causa en que aparezca la inocencia de un procesado se sobreseerá respecto de él declarando que el procedimiento no le pare perjuicio, y poniéndole inmediatamente en libertad sin costas algunas. Este sobreseimiento se consultará con el Tribunal superior, al propio tiempo que la sentencia definitiva si hubiere otros procesados.

Art. 57. Desde que principie el sumario se dará conocimiento al Promotor fiscal, el cual tiene derecho á enterarse de todo lo que en él se actúe y adelante para promover y auxiliar la acción de la justicia; será oído por escrito siempre que el Juez lo estime, y lo será necesariamente para acordar lo que se ordena en el artículo anterior.

Art. 58. Concluido el sumario, se pasará la causa al Promotor fiscal para que formalice su acusación en un término breve, que no podrá exceder de cinco días.

Art. 59. Si en la acusación se pidiese la imposición de alguna de las penas correccionales, se hará lo que previenen las reglas 38, 39 y 40 de la ley provisional para la aplicación del Código penal.

Si siendo varios los procesados se pidiese contra unos la imposición de penas afflictivas y contra otros la de penas correccionales, y no fuese conveniente formar pieza separada para los de esta penalidad, se dará á la causa, respecto de todos, la tramitación que se marca en los artículos siguientes.

Art. 60. Fuera del caso expresado en el pár. 1.º del artículo anterior, se dará traslado de la acusación al procesado para que haga su defensa por igual término que el concedido al Promotor fiscal, haciéndole saber al propio tiempo que en el acto de la notificación nombre Procurador y Abogado; y si no lo hiciere, se le nombrarán de oficio los que se hallaren en turno.

Art. 61. Cuando sean varios los procesados, si pudieren hacer unidos su defensa, se les obligará á que lo verifiquen bajo una misma dirección. No pudiendo verificarlo de este modo por incompatibilidad ú oposiciones entre ellos, si hubieren de hacerse más de dos defensas, dispondrá el Juez que en vez de entregarse el proceso al defensor de cada parte, se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en el oficio del Escribano por el término que aquél señale, sin que pueda pasar de ocho días, dentro del cual deberán formalizarse todas las defensas. En este caso los autos estarán de manifiesto en el oficio del Escribano durante 18 horas en cada día para que los defensores puedan leerlos por si mismos y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, tomando el Escribano las precauciones oportunas para evitar abusos.

Art. 62. Por medio de otrosies en los escritos de acusación

y defensa deberá necesariamente cada parte articular cada prueba que le conviniera ó renunciar á ella, expresando además si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos del sumario, y con cuáles de ellas está conforme, si no lo estuviese con algunas; no haciendo ni lo uno ni lo otro, se entiende que renuncian la prueba y están conformes con las declaraciones del sumario.

Art. 63. Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario ó nada dijeren sobre estos extremos por otrosíes en sus escritos de acusación y defensa, habrá el Juez por conclusa la causa desde luego, y sin otro trámite mandará llevar los autos á la vista con citación de las partes para sentencia.

En otro caso, recibirá la causa á prueba con calidad de todos cargos por un término breve, que, aunque se prorrogue, no podrá exceder de 30 días, admitiendo de las pruebas propuestas solamente las que estime pertinentes y de notoria influencia en el resultado del proceso.

Art. 64. Dentro de las 24 horas siguientes á la notificación del auto, recibiendo la causa á prueba, presentará cada parte por duplicado lista de los testigos de cargo ó descargo de que intente valerse para su prueba respectiva, expresando la vecindad, estado, profesión, oficio ó modo de vivir de cada uno de ellos. Un ejemplar de estas listas se unirá á los autos, y el otro se entregará á la parte contraria para la oposición de las tachas á los testigos que las tuviesen y demás efectos convenientes. No se admitirán más testigos que los contenidos en dicha lista, y los que de ellos se presenten dentro del término de prueba serán examinados, aun pasado aquel término, en el día ó los días siguientes. Tampoco podrán admitirse más de 10 testigos por cada pregunta útil.

Art. 65. El examen de los testigos de cargo y descargo, y la rectificación de los del sumario con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado las partes, tendrán efecto en audiencia pública, con asistencia del Promotor fiscal. También podrán asistir el procesado ó su Procurador y Letrado si le conviniera.

A este fin, presentadas las listas de testigos, el Juez señalará el día más próximo posible para la comparecencia y examen ó ratificación de los mismos.

Los del sumario serán citados de oficio, como también los de cargo que presente el Promotor fiscal; los demás serán presentados por la parte interesada, la cual, sin embargo, podrá decir que se compela y apremie á los que rehusen comparecer á declarar.

Art. 66. Los testigos que no se hallaren á más distancia que la de un día de viaje de la residencia del Juzgado, según los

medios de comunicación establecidos, serán compelidos á comparecer forzosamente, no mediando razones justas que lo impidan, y también cuando á reclamación de alguna de las partes estimase el Juez indispensable para el cargo ó descargo la comparecencia personal.

Art. 67. Los demás testigos se examinarán por medio de exhortos, diligenciándose éstos con la mayor urgencia por los Jueces exhortados, bajo su más estrecha responsabilidad; pasado el término de prueba sin haber sido devueltos, el Juez exhortante seguirá sin ellos el procedimiento, y dará inmediatamente cuenta de todo al Regente de la Audiencia.

Art. 68. En el día y hora señalado al efecto se procederá á la rectificación y examen de los testigos, verificando el de cada uno de ellos con separación. Concluida la declaración de cada testigo, las partes ó sus defensores podrán hacer al mismo, por conducto del Juez, las preguntas que éste admita como pertinentes, extendiéndose así la pregunta como la contestación. También se escribirán las preguntas que el Juez deseche como impertinentes, si la parte interesada lo reclamare, á fin de que la Superioridad pueda apreciarlas en su día.

Art. 69. La prueba de tachas se hará en su caso acto continuo de la principal y dentro del término que ésta, formulando por escrito previamente la parte interesada las preguntas á cuyo tenor deban ser examinados los testigos que presentaren para dicha prueba.

Art. 70. Concluso el término de prueba, ó practicada toda la que hubieren propuesto las partes, aunque aquél no haya espirado, lo acreditará el Escribano por diligencia, y sin otro trámite pasará los autos al estudio del Juez para sentencia, haciéndolo saber á las partes.

Art. 71. Dentro de los dos días siguientes, si el Juez hallare en la causa defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que, para mejor proveer, se practiquen inmediatamente todas las que fueren indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar margen con esto á innecesarias dilaciones.

Art. 72. Pasados estos días, el Juez señalará día y hora para la vista pública dentro de los tres siguientes. Durante este tiempo, estarán los autos de manifiesto en la Escribanía para que la parte fiscal ó los defensores se instruyan y tomen notas convenientes, guardándose lo prevenido para su caso en el artículo 61 de esta ley. Las costas que devenguen en este acto los curiales se declaran de oficio.

En el caso de la vista podrán informar oralmente de su derecho al Juez ó Tribunal los defensores nombrados por los

procesados por el orden seguido en el procedimiento escrito.

El Promotor fiscal y los defensores nombrados de oficio deberán informar necesariamente, guardando el mismo orden.

Art. 73. El Juez dictará sentencia, que deberá ser fundada, dentro de los cinco días siguientes al de la conclusión del acto de la vista.

En la propia sentencia mandará también que se remitan los autos en consulta al Tribunal superior, con citación y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él dentro de tres días si la Audiencia residiera en la misma población, y dentro de seis días en otro caso.

Art. 74. El emplazamiento se hará á los Procuradores de los procesados, si éstos no fueren hallados á la primera diligencia en busca; y al verificarlo, los Escribanos les prevendrán que nombren Procurador y Abogado que defiendan á sus representados en el Tribunal superior, bajo apercibimiento de nombrárseles de oficio, admitiéndoles dicho nombramiento, si lo hicieren, en el acto de la notificación.

Art. 75. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán por los mismos trámites determinados en los anteriores artículos; pero no se ractificarán más testigos del sumario que aquellos con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado el Promotor ó los procesados presentes.

Art. 76. Los Jueces tendrán el término de 24 horas para dictar las providencias interlocutorias.

Contra ellas no se admitirá más recursos que el de reposición y apelación subsidiaria interpuesto dentro de segundo día. La apelación sólo se admitirá en un efecto, y para sustanciarla se esperará á que se remitan los autos á la Audiencia en consulta de la sentencia definitiva. Contra las providencias denegatorias de prueba no se da recurso alguno; pero la parte agraviada deberá formular, ante el inferior, la oportuna protesta para que, reproducida su petición en la segunda instancia, pueda recaer decisión sobre ella.

SECCIÓN TERCERA.

De la segunda instancia.

Art. 77. Recibidos los autos de la Audiencia, se pasarán sin dilación al Relator para que forme el apuntamiento en el término que la Sala le señale, atendiendo al volumen de los autos; pero sin que pueda exceder de ocho días.

Art. 78. Devueltos los autos por el Relator, se comunicará al Fiscal y á cada una de las partes para instrucción, por un breve término, que no podrá exceder de seis días para cada uno.

En el caso de ser más de dos las defensas, se practicará lo prevenido en el art. 61.

Al propio tiempo se hará el nombramiento de Procurador y Abogado de oficio para los procesados que no lo hubiesen verificado por sí mismos ó por su Procurador.

Art. 79. Al devolverse los autos, ó al darse por instruida de ellos cada parte, manifestará, bajo la firma de su Letrado y Procurador, su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones ó inexactitudes que á su juicio puedan haberse cometido en él, pidiendo en este caso se rectifiquen.

Art. 80. También podrán las partes, al devolver los autos, ó darse por instruidas ó pedir que se reciba la causa á prueba.

Este recibimiento á prueba en la segunda instancia sólo podrá tener lugar para justificar hechos nuevos de notoria influencia en el resultado de la causa, protestando no haber tenido conocimiento de ellos en tiempo oportuno para alegarlos y probarlos en la primera, y sobre los hechos no admitidos por el Juez en primera instancia cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el art. 76.

Art. 81. La Sala designará un Ministro ponente, el cual informará sobre la reforma ó adiciones del apuntamiento y sobre la procedencia de la prueba que se hubiere solicitado.

El Ministro ponente ejercerá las demás funciones propias de este cargo.

Art. 82. Si la Sala estimase procedente la propuesta, mandará practicarla, recibiendo para ello la causa á prueba por un breve término, que, aunque se prorrogue, no podrá exceder de 20 días.

La prueba en este caso se practicará con las mismas formalidades que en la primera instancia ante el Ministro ponente, ó dándose comisión al Juez inferior del punto donde se hallen los testigos.

Art. 83. Conformes las partes en el apuntamiento, ó hechas en él las reformas acordadas, ó adicionado en su caso con las pruebas practicadas en la segunda instancia, se señalará para la vista el día más próximo posible, con citación de las partes.

En el acto de la vista informarán de palabra, primero el Fiscal y después los defensores de los procesados, por el mismo orden que hubieren guardado en la primera instancia. Caso de haber apelado alguna de las partes, su defensor únicamente usará de la palabra antes que el Fiscal.

Art. 84. Estas causas se verán precisamente por cinco Magistrados, debiendo ser uno de ellos el Regente ó el que haga sus veces.

Si en la Sala á que corresponda no hubiere número suficien-

te de Ministros, se agregarán los más antiguos de las otras hasta completarlo, con exclusión de los Presidentes si hubiere número suficiente para ello.

Art. 85. Concluida la vista, la Sala dictará sentencia fundada dentro del término de seis días.

Esta sentencia causará ejecutoria.

Art. 86. Dictada la sentencia, se remitirá sin dilación, con certificación de ella, al Juez inferior para su ejecución y cumplimiento, sin perjuicio de la tasación de costas y gastos del juicio.

Hecha ésta y aprobada, se devolverá la causa al Juez inferior con la certificación correspondiente.

Art. 87. Contra las providencias interlocutorias de las Audiencias en las causas de que se trata, no se admitirá más recursos que el de súplica para ante la misma Sala, si se interpusiere dentro del segundo día.

Art. 88. Los Jueces y Tribunales no tendrán para estas causas horas determinadas de despacho, y utilizarán el día y la noche por todo el tiempo que sea necesario, según la urgencia del caso, á juicio de los mismos.

Art. 89. Sobre los demás puntos respectivos al procedimiento en estas causas ante la Autoridad judicial que no se hallen expresamente marcados en la presente ley se observarán las reglas establecidas en los procedimientos comunes y en la ley provisional para aplicación del Código penal, sin que se acuda á ninguna otra ley especial.

Art. 90. Quedan derogadas las leyes, decretos, órdenes y otras disposiciones publicadas hasta el día sobre el procedimiento en las causas que se formen por la jurisdicción ordinaria y por los delitos á que se refiere esta ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Las disposiciones precedentes sobre el procedimiento regirán hasta que se plantee el juicio por Jurado, como prescribe el art. 93 de la Constitución, en cuyo caso se modificarán las de esta ley, según lo requieran la orgánica de Tribunales y la de procedimiento en materia criminal.

Art. 2.º Establecido por una ley el recurso de casación en materia criminal, se acomodará la presente á las prescripciones que se dicten en aquélla, salvas las modificaciones que se creyere conveniente introducir á fin de asegurar la celeridad, economía y sencillez de la tramitación en las causas sobre los delitos que son objeto de esta ley.

Art. 3.º La presente ley no abraza los casos de guerra extranjera, ni de guerra civil formalmente declarada.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Madrid 23 de Abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

Ley de 15 de Junio de 1880 regulando el derecho que concede á los españoles el art. 13 de la Constitución.

(Gob.) D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de reunión pacífica que concede á los españoles el art. 13 de la Constitución puede ejercitarse por todos, sin más condición, cuando la reunión haya de ser pública, que la de dar los que la convoquen conocimiento escrito y firmado del objeto, sitio, día y hora de la reunión, 24 horas antes, al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones.

Art. 2.º Por reunión pública, para los efectos de esta ley, se entiende la que haya de constar de más de 20 personas, y haya de celebrarse en edificio donde no tengan su domicilio habitual los que la convoquen.

Art. 3.º Las reuniones públicas, procesiones cívicas, séquitos y cortejos de igual índole necesitan, para celebrarse en las calles, plazas, paseos ó cualquiera otro lugar de tránsito, el permiso previo y por escrito de las Autoridades indicadas en el art. 1.º

Art. 4.º A toda reunión pública puede asistir la Autoridad personalmente ó por medio de sus delegados. En caso de asistir personalmente, ocupará el sitio de preferencia, pero sin presidir ni mezclarse en las discusiones.

Art. 5.º La Autoridad mandará suspender ó disolver en el acto:

Primero. Toda reunión pública que se celebre fuera de las condiciones de esta ley.

Segundo. Todas aquellas que, habiéndose convocado con arreglo á ella, traten de objetos no consignados en el aviso, ó se verifique en sitio diverso del designado.

Tercero. Las que en cualquiera forma embaracen el tránsito público.

Cuarto. Las definidas y enumeradas en el art. 189 del Código penal.

Y quinto. Aquellas en que se cometa ó se trate de cometer

cualquiera de los delitos especificados en el tit. 3.º, lib. 2.º del mismo Código.

En todos estos casos la Autoridad dará inmediatamente cuenta al Gobierno, y en los dos últimos pasará además al Tribunal competente el oportuno tanto de culpa.

Art. 6.º Las reuniones á que se refiere el art. 2.º, cuando se celebren por los electores de una circunscripción durante el período electoral, podrán ser suspendidas por el delegado de la Autoridad si incurren en alguno de los casos marcados en el art. 5.º

La reunión suspendida podrá verificarse dentro de las 24 horas siguientes, si los que la convocaron lo ponen en conocimiento de la Autoridad: si hubiere lugar en este caso á una segunda suspensión, la reunión se entenderá definitivamente disuelta.

Art. 7.º No están sujetas á las prescripciones de esta ley:

Primero. Las procesiones del culto católico.

Segundo. Las reuniones de este mismo culto y las de los demás tolerados que se verifiquen en los templos ó cementerios.

Tercero. Las que verifican las asociaciones y establecimientos autorizados, con arreglo á sus estatutos aprobados por la Autoridad.

Cuarto. Las que tienen lugar en las funciones de teatro y demás espectáculos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1880.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo. (*Gaceta* 16 Junio.)

R. O. de 30 de Setiembre de 1880 sobre la conducta que deben observar los Alcaldes en cuanto á reuniones públicas y participación en la publicación de periódicos, etc.

(GOB.) Es condición indispensable para la buena gobernación del Estado que todas las Autoridades tengan perfecta conciencia de sus deberes, que no son otros que el ejercicio de sus facultades, siempre encaminado á la defensa de la Constitución y al mejor cumplimiento de las leyes del reino.

La anarquía de tiempos todavía recientes, y la tolerancia que ha inspirado constantemente la política del actual Go-

bierno, explican el hecho de que por algunos casos aparezca que se mira con indiferencia, quizás hasta echar en olvido, cuál es el carácter que la ley da á los Alcaldes y las obligaciones que como naturales consecuencias les impone.

Los Alcaldes, según la ley Municipal, son al mismo tiempo que funcionarios locales delegados del Gobierno en representación del Poder ejecutivo, que corresponde al Rey. Como administradores de los pueblos, y en su calidad de Concejales, deben rigurosamente abstenerse de toda acción política, contraria ó favorable al Gobierno responsable, puesto que su misión es sólo administrar los intereses del Municipio. Como delegados de este mismo Gobierno, tienen que aplicar estrictamente y cuidar con celo de la observancia por todos de las leyes del reino.

En este último concepto no pueden llevar á cabo los Alcaldes ninguna acción ú omisión que no esté de acuerdo con sus deberes de representantes locales del Poder ejecutivo y delegados del Gobierno del Rey, donde quiera que éste no tiene representante ó delegado directo. Podría hasta exigir el Gobierno responsable de parte de los Alcaldes una adhesión absoluta á su política, puesto que le representan en la mayor parte de las localidades; y tal es el recto sentido de la ley Municipal, fundada en la definición y división de poderes, claramente establecida en la Constitución del Estado. Pero aunque la tolerancia de un Gobierno como el actual pueda hacer grandes concesiones en este punto, no puede hacer ninguna en los que son tan esenciales como la indispensable conformidad de los actos de los Alcaldes á los principios y preceptos de la Constitución del Estado, y la necesidad de que ni por los amigos ni por los adversarios se confundan jamás los deberes que como Autoridad delegada tiene el Alcalde con los del simple ciudadano.

El Gobierno de S. M., que acaba de dar la más elocuente prueba de buscar en el concurso espontáneo del país la fuerza y el apoyo que necesita para cumplir su misión, preceptuando á todos sus delegados, y como tales á los Alcaldes, el más absoluto alejamiento de las elecciones para la renovación de las Diputaciones provinciales, no ha de alterar su política de confianza en el sentimiento público ante el triunfo para sus ideas tan reciente y espontáneamente alcanzado en los comicios. Antes al contrario, está cada día más resuelto á exigir de las Autoridades la más completa abstención de todo acto político para que no padezca el prestigio y la consideración, que deben ser las mejores armas del poder en todas sus esferas, aspirando á obtener la aprobación del juicio público, y sin cuidarse para nada del apasionado aplauso ó vituperio del espíritu de partido.

A este fin, en debido respeto á la ley, está decidido á no aban-

donar ninguna de sus facultades, y á encerrar á todos sus representantes en el cumplimiento de sus deberes respectivos.

A V. S., que toca inspeccionar la conducta de todas las Autoridades gubernativas de esa provincia, corresponde cuidar con exquisito celo de que ninguna de ellas se salga de la esfera de acción que les traza la ley, ni sea omisa en la defensa de los sagrados intereses que les están confiados, debiendo V. S. tener presente la facultad de suspender á los Alcaldes por causas graves que concede al Gobierno el art. 189 de la ley Municipal. No hay entre todas las causas graves que pueden motivar el uso de aquella facultad ninguna que lo sea tanto en concepto del Gobierno, como mostrar hostilidad, ó siquiera abandono, en la defensa de la Constitución y en el cumplimiento de las leyes.

Este fin, que constantemente han de procurar todos los representantes del Poder ejecutivo, hace muchas veces incompatible la obligación de la Autoridad con el ejercicio del derecho como ciudadano. Nunca, por ejemplo, el derecho de reunión ha alcanzado entre nosotros, ni aun hoy alcanza en la casi totalidad de las naciones que pasan por más avanzadas en sus instituciones, el desarrollo y la garantía que le dan nuestras leyes. Frente á ese derecho, consignado sin limitación en la legislación vigente, la sociedad y el Estado tienen por sola defensa contra sus extravíos la facultad reservada á la Autoridad para asistir á toda reunión, suspenderla ó disolverla cuando traspasa los límites legales y someter á los Tribunales á aquellos de sus individuos que incurriesen en responsabilidad criminal por sus dichos ó por sus actos.

La ley de Imprenta á su vez concede á la Autoridad en el artículo 4.º una facultad indispensable para no hacer ilusoria la represión de los delitos que se cometen por la prensa periódica; y aparte de otras no menos importantes, las infracciones de policía definidas en el tit. 11 de la misma no tienen otro correctivo que la facultad disciplinaria que en el mismo título se concede á las Autoridades gubernativas.

El ejercicio de semejantes facultades en ambos casos, como en otros muchos, está confiado á los Alcaldes en la mayor parte de los pueblos de la Monarquía, como únicas Autoridades, como únicos representantes del Rey, fuente del Poder ejecutivo. De aquí la evidente imposibilidad de que, mientras conserven aquel carácter, promuevan, presidan, tomen parte directa ni indirecta en ninguna reunión con carácter político, sea cualquiera su objeto, tienda á apoyar ó á combatir las ideas que el Gobierno representa; ni que con iguales fines puedan acumular al carácter de Alcalde el de director ó propietario de algún periódico político. Mucho menos si en las reuniones políticas á que concurriesen ó en los periódicos que dirigiesen se dejase

ver ó fuera de sospechar la más leve tendencia á combatir la Constitución ó cualquiera ley del reino.

En vista de estas consideraciones, es la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.) que considere V. S. como causa grave de las que comprende el art. 189 de la ley Municipal, para los efectos que en el mismo se determinan:

1.^a La asistencia de los Alcaldes á las reuniones públicas fuera del cumplimiento de sus deberes como Autoridad ó el hecho de ser directores ó redactores de la parte política de cualquier periódico.

2.^a La participación directa ó indirecta de los mismos en cualquier acto político á que no sean obligados á concurrir por expresa disposición de la ley.

Y 3.^a Toda acción ú omisión incompatible con los deberes de su cargo.

Lo que de Real orden digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de... (*Gaceta* 30 Setiembre.)

R. O. de 10 de Agosto de 1885 aclarando las dudas suscitadas en cuanto á la inteligencia y cumplimiento de los arts. 12 y 13 de la ley de 1870.

(Gob.) Las dudas que á algunas Autoridades ha ofrecido la inteligencia de los arts. 12 y 13 de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, en relación con el 21 de la Provincial de 29 de Agosto de 1882, hacen necesario recordar á los Gobernadores civiles el claro sentido de esos textos legales que, lejos de envolver la menor contradicción, se armonizan y completan, constituyendo una norma segura de conducta para todas las eventualidades y circunstancias.

Es de evidencia notoria que las disposiciones del art. 21 de la ley Provincial, según las cuales corresponde al Gobernador mantener el orden público en el territorio de la provincia, debiendo la Autoridad militar prestarle á este fin su auxilio siempre que lo reclame, no se refieren al estado de guerra. Una vez declarado, nadie duda que toca sólo á la Autoridad militar dictar las órdenes y adoptar las medidas que exige el restablecimiento del orden. Mas sobre el paso del estado de prevención y alarma al de guerra, si la ley de 23 de Abril de 1870 se aplica íntegramente, ó sobre el cumplimiento de sus arts. 14 al 15, si sólo ellos y el tít. 2.^o se ponen en vigor con sujeción á las instrucciones de la orden circular de 19 de Julio del mismo

año, se han suscitado diferencias de interpretación y se han promovido consultas que interesa resolver sin demora por la gravedad que entraña la menor vacilación de las Autoridades en tan delicada materia.

Corresponde sin duda en primer término á los Gobernadores civiles disolver toda manifestación rebelde ó sediciosa, dominar por sí la agitación y restablecer la tranquilidad pública, sirviéndose para procurarlo del cuerpo armado de seguridad y de la Guardia civil, y requiriendo el auxilio y apoyo de las Autoridades militar y judicial. No depende, sin embargo, exclusivamente y en todos los casos del Gobernador la declaración de la insuficiencia de sus medios y la consiguiente entrega del mando. El estado de guerra que se proclama de ordinario en virtud de esa declaración, ó por efecto de acuerdo entre las Autoridades, puede también surgir, si bien con carácter provisional, de las necesidades impuestas por los hechos mismos, ya cuando la rebelión ó sedición se manifiesten desde los primeros instantes, ya cuando los amotinados rompan el fuego. En uno y otro caso, previsto el último por el art. 257 del Código penal para dispensar el empleo de las intimaciones que deben preceder al uso de la fuerza, comprendidos ambos como de hostilidad al Ejército ó á la Guardia civil en el caso 4.º del art. 330 de la ley orgánica del Poder judicial, que establece la competencia de la jurisdicción especial de guerra para conocer de los delitos de insulto á tropa armada y de atentado ó desacato á la Autoridad militar; no puede ser dudosa la plenitud de atribuciones con que esta Autoridad debe proceder desde luego por sí y ya de ningún modo cómo auxiliar de la civil para restablecer el orden público alterado.

Algunas otras dudas, también consultadas á este Ministerio, acerca de la convocatoria de las juntas ó consejos de Autoridades para declarar ó levantar el estado de guerra, están no menos claramente resueltas por el recto sentido de los arts. 13 y 32 de la ley de 23 de Abril de 1870.

En atención á estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se comuniquen á los Gobernadores civiles de las provincias las instrucciones siguientes:

1.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de Orden público, en toda rebelión ó sedición, cuando los amotinados hostilicen á la fuerza del Ejército, la Autoridad militar, aunque haya obrado hasta entonces por requerimiento de la civil y sin encargarse del mando, lo tomará desde luego asumiendo la plenitud de atribuciones que le confiere el estado de guerra, el cual se entenderá declarado con carácter provisional, si no hubiere precedido el acuerdo entre las Autoridades que el citado artículo establece.

2.^a En los casos en que sea posible procurar ese acuerdo, la convocatoria de la Junta para declarar el estado de guerra corresponde al Gobernador civil.

3.^a El consejo de Autoridades para levantar el estado de guerra, con arreglo al art. 32 de la ley de 23 de Abril de 1870, luego que terminen la rebelión ó sedición, será convocado por la Autoridad militar.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su conocimiento y observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1885.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de. . . (*Gac.* 12 Agosto.)

Orden circular de 8 de Enero de 1886 dirigida por el Ministerio de la Gobernación á los Gobernadores de provincias.

(GOB.) Las excepcionales circunstancias en que se ha verificado el último cambio de Ministerio han dilatado hasta ahora el momento de exponer á V. S. el criterio á que debe atenderse para que, inspirándose en los propósitos del Gobierno, pueda coadyuvar eficazmente á conseguir su principal aspiración, que no es otra sino la de obtener la mayor sinceridad en la aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de los derechos individuales.

Sabido es de V. S. que la conservación del orden no puede lograrse por completo y con firmeza con sólo una constante vigilancia, y con el empleo de la represión en su caso; es para conseguirlo factor, si cabe, más importante, la consolidación del orden moral que los Gobiernos no pueden lograr sino levantando el prestigio de las leyes, y poniendo en su aplicación un espíritu tan amplio como grande haya de ser la energía con que aquéllas exijan é impongan su cumplimiento.

Hé aquí por qué el Gobierno, que no necesita hacer á V. S. presente cuáles son los móviles en que ha de inspirar su conducta, por ser notorios sus compromisos políticos, que con entera firmeza se apresura á reconocer subsistentes en toda su extensión, y que cumplirá fielmente en la aplicación de las leyes vigentes desde luego, y proponiendo á las Cortes en su día las reformas á que viene obligado, no puede prescindir de recordar á V. S., para que la secunde desde ese cargo en la proximidad de unas elecciones generales su criterio expuesto ampliamente ante el Parlamento en distintas ocasiones en cuanto á la aplicación de algunos preceptos legales, entre los que descuellan los relativos al ejercicio de los derechos individuales en general, y singularmente al de la libre emisión del pensa-

miento por medio de la imprenta, á los de asociación y reunión, y á la inteligencia del art. 22 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

En cuanto á aquellos derechos constitucionales, debe ser norma de conducta para V. S. el extremar el respeto y la tolerancia; pero por lo mismo ha de proceder con energía para reprimir los abusos que se cometan en su ejercicio por los que no hayan aprendido cuál es el limite de la verdadera libertad en el uso prudente y legitimo que de ella deba hacerse.

El derecho de asociación para todos los fines licitos de la vida humana fué reconocido á los españoles en el art. 13 de la Constitución del Estado, que reservó para otras leyes la determinación de las reglas á que habia de someterse su ejercicio.

Circunstancias ajenas á la voluntad de otro Gobierno, de que también formaba parte el Ministro que firma, impidieron que llegara á ser ley un proyecto por él sometido á la deliberación de las Cortes, estableciendo el complemento en este punto del Código fundamental del Estado, según los principios consignados en el decreto ley de 20 de Noviembre de 1868. El Gobierno actual reproducirá este proyecto de ley si es llamado á comparecer nuevamente ante el Poder legislativo; y entre tanto no puede menos de hacer presente á V. S., por más que se lo habrán dado á conocer hechos bien recientes, que al ejercicio del derecho de asociación no pueden imponerse otras limitaciones que las establecidas en el Código penal, cuyos preceptos, además de garantizar la práctica del citado derecho, defienden suficientemente las prerrogativas del Estado y los atributos del Poder público.

No debe V. S., por tanto, suscitar obstáculo que no esté comprendido dentro de estos términos ni á la constitución de asociaciones ni al restablecimiento, cuando se solicite en forma procedente, de aquellas que en épocas anteriores hubiesen sido suspendidas ó disueltas por las Autoridades gubernativas, limitándose á entregar á los Tribunales á los individuos que, abusando de este derecho, ejecuten actos ilícitos y comprendidos en las leyes penales.

La ley de 15 de Junio de 1880, que en consonancia con el art. 14 de la Constitución estableció las condiciones con que habia de ejercitarse por los españoles el derecho de reunión, ha sido en su art. 1.º interpretada muchas veces con un criterio poco conforme con el espíritu expansivo en que se inspiraran sus autores, y aun opuesto abiertamente á su letra, suponiendo indispensable el permiso previo de la Autoridad gubernativa para la celebración de reuniones públicas, como si fuese susceptible de interpretación el mencionado artículo al establecer textualmente que aquel derecho puede ejercitarse

«sin más condición que la de dar los que la convoquen conocimiento escrito y firmado del objeto, sitio, día y hora de la reunión 24 horas antes, al Gobernador civil en las capitales de provincia y á la Autoridad local en las demás poblaciones.»

Han de ponerse, pues, en olvido por V. S. los precedentes á que hayan dado lugar interpretaciones de la ley más ó menos restrictivas, teniendo en cuenta siempre que sus facultades no alcanzan á negar ni á otorgar siquiera permiso para la celebración de reuniones públicas; que su intervención en ellas debe contenerse dentro de los límites que determina el art. 4.º; y que ni V. S. ni sus delegados, cualesquiera que fueren el fin y circunstancias de las reuniones cuya celebración se anuncie á su autoridad, pueden determinar sobre su suspensión ó disolución sino ateniéndose al texto estricto del art. 5.º de la ley misma, y con sujeción perfecta á las condiciones en él establecidas.

La potestad de imponer multas hasta un máximo de 500 pesetas otorgadas á los Gobernadores por la ley Provincial, tiene fijada su limitación dentro del mismo art. 22 en que fué establecida, siendo á todas luces insostenible la extensión con que ha venido aplicándose aquel precepto, ora con el fin de agravar para miras exclusivamente políticas las correcciones establecidas en otras leyes para faltas de cierta índole en que puedan incurrir las Corporaciones municipales y provinciales, ora con el de castigar los que han podido reputarse abusos de la prensa periódica, ora con otros análogos é igualmente extraños á aquellos para cuya realización se concedió por la ley tal facultad á los delegados del Gobierno en las provincias.

No hay para qué ocultar que esta excesiva extensión en la aplicación del mencionado precepto ha contribuido poderosamente al desprestigio de la ley Provincial; como se desconceptuarían todas las leyes si sus prescripciones, que deben ser norma de la justicia, se convirtieran siempre en meros instrumentos de la arbitrariedad. Para evitar que esto acontezca en lo sucesivo, el Gobierno se propone presentar oportunamente á las Cortes el proyecto de ley modificando la redacción de dicho artículo en forma que no deje lugar á dudas ni á interpretaciones; pero, entre tanto que esto sucede, no puede menos de encarecer á V. S. la necesidad de hacer un uso extremadamente prudente y sobrio de aquella facultad, que no tiene otro carácter que el de un medio extraordinario de coerción, de que no debe usarse sino para mantener en toda su entereza el principio de autoridad, frente á determinados abusos cuyo correctivo no puede imponerse conforme á otras leyes, ni demorarse sin menoscabo del prestigio de la Autoridad misma que llegara á presenciarlos; pero en ningún caso el de suministrar pe-

nalidades no establecidas en el Código, cual ha venido aconteciendo con las multas impuestas á la prensa periódica por faltas que no pueden tener su correctivo sino en ley común ó en la que regula el ejercicio de este derecho constitucional.

En el Código penal, que es la más firme garantía de la libertad de la imprenta, están señalados los delitos y faltas que en el ejercicio de ésta puedan cometerse, y ninguna otra restricción debe aplicarse la práctica de este sagrado derecho.

Tal es el criterio con que el Gobierno ha de aplicar las leyes de que queda hecha mención: abrigando el propósito de interpretarlas todas en el desenvolvimiento de su política con el espíritu más liberal y expansivo que sus preceptos consientan.

Al secundar V. S. este noble pensamiento desde el difícil cargo que le ha sido confiado, ha de tener en cuenta, sobre todo, que nada puede ser reputado, en el ánimo del Gobierno, tan censurable como el no exigir con firmeza y por igual á todos el cumplimiento de las leyes, y el no poner la mayor sinceridad y rectitud en aplicarlas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de...
(*Gac. 9 Enero*)

Ley de 30 de Junio de 1887 regulando el derecho de asociación que concede el art. 13 de la Constitución.

(GOB.) D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de asociación que reconoce el artículo 13 de la Constitución podrá ejercitarse libremente, conforme á lo que preceptúa esta ley. En su consecuencia, quedan sometidas á las disposiciones de la misma las Asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo ó cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro ó la ganancia.

Se regirán también por esta ley los gremios, las Sociedades de socorros mutuos, de previsión, de patronato y las cooperativas de producción de crédito ó de consumo.

Art. 2.º Se exceptúan de las disposiciones de la presente ley:

1.º Las Asociaciones de la religión católica autorizadas en España por el Concordato.

Las demás asociaciones religiosas se regirán por esta ley, aunque debiendo acomodarse en sus actos las no católicas á los límites señalados por el art. 11 de la Constitución del Estado.

2.º Las Sociedades que no siendo de las enumeradas en el art. 1.º se propongan un objeto meramente civil ó comercial, en cuyo caso se regirán por las disposiciones del derecho civil ó del mercantil, respectivamente.

3.º Los institutos ó Corporaciones que existan ó funcionen en virtud de leyes especiales.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo que el Código penal disponga relativamente á los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio del derecho de asociación, ó por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley para que las asociaciones se constituyan ó modifiquen, el Gobernador de la provincia impedirá que funcionen y que celebren reuniones los asociados, poniendo los hechos en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente dentro de las 24 horas siguientes á su acuerdo.

Art. 4.º Los fundadores ó iniciadores de una asociación, ocho dias por lo menos antes de constituir la, presentarán al Gobernador de la provincia en que haya de tener aquélla su domicilio dos ejemplares, firmados por los mismos, de los estatutos, reglamentos, contratos ó acuerdos por los cuales haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la asociación, su domicilio, la forma de su administración ó gobierno, los recursos con que cuente ó con los que se proponga atender á sus gastos y la aplicación que haya de darse á los fondos ó haberes sociales caso de disolución.

Las formalidades prevenidas en el párrafo anterior se exigirán igualmente, y deberán llenarse ante el Gobernador de la provincia en que se constituya sucursal, establecimiento ó dependencia de una Asociación ya formada.

Del mismo modo estarán obligados los fundadores, Directores, Presidentes ó representantes de asociaciones ya constituidas, y de sucursales ó dependencias de las mismas, á presentar al Gobernador de la provincia respectiva dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los contratos, estatutos ó reglamentos sociales.

En el acto mismo de la presentación se devolverá á los interesados uno de los ejemplares con la firma del Gobernador y sello del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que aquélla tenga lugar.

También estarán obligados los Directores, Presidentes ó representantes de cualquier asociación á dar cuenta dentro del

plazo de ocho días de los cambios de domicilio que la asociación verifique.

En el caso de negarse la admisión de los documentos á registro, los interesados podrán levantar acta notarial de la negativa, con inserción de los documentos, la cual acta surtirá los efectos de la presentación y admisión de los mismos.

Art. 5.º Trascurrido el plazo de ocho días que señala el pár. 1.º del artículo anterior, la asociación podrá constituirse ó modificarse con arreglo á los estatutos, contratos, reglamentos ó acuerdos presentados, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Del acta de constitución ó de modificación deberá entregarse copia autorizada al Gobernador ó Gobernadores respectivos, dentro de los cinco días siguientes á la fecha en que se verifique.

Art. 6.º Si los documentos presentados no reúnen las condiciones exigidas en el art. 4.º, el Gobernador los devolverá á los interesados en el plazo de ocho días, con expresión de la falta de que adolezcan, no pudiendo, por consiguiente, constituirse la asociación mientras la falta no se subsane.

Cuando de los documentos presentados en cumplimiento del mismo art. 4.º, aparezca que la asociación deba reputarse ilícita, con arreglo á las prescripciones del Código penal, el Gobernador remitirá inmediatamente copia certificada de aquellos documentos al Tribunal ó Juzgado de instrucción competente, dando conocimiento de ello dentro del plazo de ocho días que fija el párrafo anterior, á las personas que los hubiesen presentado, ó á los Directores, Presidentes ó representantes de la asociación, si ésta estuviese ya constituida.

Podrá la asociación constituirse ó reanudar sus funciones, si dentro de los 20 días siguientes á la notificación del acuerdo á que se refiere el párrafo anterior no se confirma por la Autoridad judicial la suspensión gubernativa.

Art. 7.º En cada Gobierno de provincia se llevará un registro especial en el cual se tomará razón de las asociaciones que tengan domicilio ó establecimiento en su territorio á medida que se presenten las actas de constitución.

Se consideran parte integrante del registro todos los documentos cuya presentación exige esta ley.

Art. 8.º La existencia legal de las asociaciones se acreditará con certificados expedidos con relación al registro, los cuales no podrán negarse á los Directores, Presidentes ó representantes de la asociación.

Ninguna asociación podrá adoptar una denominación idéntica á la de otra ya registrada en la provincia, ó tan parecidas

que ambas puedan fácilmente confundirse, aplicando el Gobernador en este caso lo dispuesto en el pár. 1.º del art. 6.º

Art. 9.º Los fundadores, Directores, Presidentes ó representantes de cualquier asociación darán conocimiento por escrito al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones, del lugar y días en que la asociación haya de celebrar sus sesiones ó reuniones generales ordinarias, 24 horas antes de la celebración de la primera.

Las reuniones generales que celebren ó promuevan las asociaciones quedarán sujetas á lo establecido en la ley de Reuniones públicas cuando se verifiquen fuera del local de la asociación ó en otros días que los designados en los estatutos ó acuerdos comunicados á la Autoridad, ó cuando se refieran á asuntos extraños á los fines de aquélla, ó se permita la asistencia de personas que no pertenezcan á la misma.

Art. 10. Toda asociación llevará y exhibirá á la Autoridad, cuando ésta lo exija, registro de los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, con expresión de los individuos que ejerzan en ella cargo de administración, gobierno ó representación.

Del nombramiento ó elección de éstos deberá darse conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar.

También llevará uno ó varios libros de contabilidad, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos ó directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos. Anualmente remitirá un balance general al Registro de la provincia.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se castigará por el Gobernador de la provincia con multa de 50 á 150 pesetas á cada uno de los Directores ó socios que ejerzan en la asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales que fueren procedentes.

Art. 11. Las asociaciones que recauden ó distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los asociados ó á fines de beneficencia, instrucción ú otros análogos, formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, poniéndolas de manifiesto á sus socios y entregando un ejemplar de ellas en el Gobierno de provincia dentro de los cinco días siguientes á su formalización.

La inobservancia de este artículo se castigará por los medios expresados en el anterior.

Art. 12. La Autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una asociación y en el lo-

cal en que celebre sus reuniones, y mandará suspender en el acto toda sesión ó reunión en que se cometa ó acuerde cometer algunos de los delitos definidos en el Código penal.

El Gobernador de la provincia podrá también acordar, especificando con toda claridad los fundamentos en que se apoye, la suspensión de las funciones de cualquier asociación cuando de sus acuerdos ó de los actos de sus individuos, como socios, resulten méritos bastantes para estimar que deben reputarse ilícitos, ó que se han cometido delitos que deban motivar su disolución.

En todo caso, la Autoridad gubernativa, dentro de las 24 horas siguientes á su acuerdo, pondrá en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente, con remisión de antecedentes, los hechos que hayan motivado la suspensión de la asociación ó de sus sesiones y los nombres de los asociados ó concurrentes que aparezcan responsables de ellos.

La suspensión gubernativa de una asociación quedará sin efectos si antes de los 20 días siguientes al acuerdo no fuese confirmada por la Autoridad judicial, en virtud de lo prevenido en el art. 14.

Art. 13. Los términos que señala esta ley para que la Autoridad gubernativa ponga en conocimiento de la judicial los acuerdos que adopte respecto de las asociaciones, se entenderán ampliados, con arreglo á la de Enjuiciamiento criminal, en un día por cada 20 kilómetros de distancia cuando la asociación no tenga su domicilio en la capital ó residencia del Tribunal competente para instruir las diligencias á que dieren lugar los hechos que motiven el acuerdo.

Art. 14. La Autoridad judicial podrá decretar la suspensión de las funciones de cualquier asociación desde el instante en que dicte auto de procesamiento por delito que dé lugar á que se acuerde la disolución en la sentencia.

Art. 15. La Autoridad judicial será la única competente para decretar la disolución de las asociaciones constituidas con arreglo á esta ley.

Deberá acordarla en las sentencias en que declare ilícita una asociación, conforme á las disposiciones del Código penal, y en las que dicte sobre delitos cometidos en cumplimiento de los acuerdos de la misma.

Podrá también decretarla en las sentencias que dicte contra los asociados por delitos cometidos por los medios que la asociación les proporcione, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza y circunstancias del delito, la índole de los medios empleados y la intervención que la asociación haya tenido en el empleo de dichos medios y en los hechos ejecutados.

Art. 16. Decretada por sentencia firme la disolución de una

asociación, no podrá constituirse otra con la misma denominación, ni con igual objeto, si éste hubiere sido declarado ilícito. Si no lo hubiere sido, y se constituyera otra Asociación con igual denominación ú objeto, no podrán formar parte de ella los individuos á quienes se hubiese impuesto pena en dicha sentencia.

La suspensión producirá el efecto de impedir que se constituya otra asociación con la misma denominación ú objeto de que formen parte individuos de la asociación suspensa, é incapacitará á los asociados de ésta para reunirse en el local de sus sesiones ó en otro que adoptaren para ello, durante el tiempo que la suspensión deba subsistir.

Art. 17. De las sentencias ó providencias en que se acuerde la disolución ó suspensión de las funciones de una Asociación, ó en que ésta se deje sin efecto, dará la Autoridad judicial conocimiento al Gobernador de la provincia en el término de segundo día.

Art. 18. Las asociaciones quedan sujetas, en cuanto á la adquisición, posesión y disposición de sus bienes, para el caso de disolución, á lo que dispongan las leyes civiles respecto á la propiedad colectiva.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente ley.

Artículo adicional. Las asociaciones existentes quedan sometidas á las disposiciones de esta ley, y deberán cumplir lo dispuesto en el art. 4.º, si ya no lo hubieren hecho anteriormente, dentro de los 40 días siguientes á su publicación en la *Gaceta de Madrid*, siéndoles aplicable, si no lo verifican dentro de ese plazo, lo prevenido en el art. 3.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1887.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo. (*Gac.* 12 Julio.)

Armas.

R. D. de 10 de Agosto de 1876 dictando reglas y disposiciones para el uso de armas y licencias de éstas y de caza y pesca.

(GOB.) Con el fin de dar unidad á las disposiciones sobre licencias para usar armas y para el ejercicio regular de la caza y de la pesca, dictadas en distintas épocas con variado criterio,

y para armonizarlas con lo que preceptúa la ley de Presupuestos relativamente al pago del impuesto sobre aquellas autorizaciones; de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Nadie podrá usar armas, de cualquiera clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó de la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia expedida por la Autoridad competente, con sujeción á las condiciones que prescribe este decreto.

Art. 2.º Corresponderá á los Gobernadores, bajo su responsabilidad, previos los informes que juzguen necesarios y ateniéndose á lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencias para uso de armas, para cazar y para pescar.

Art. 3.º Habrá seis clases de licencias (1):

Primera. Para uso de todo género de armas.

Segunda. Para uso de armas de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural.

Tercera. Para uso de armas de fuego de bolsillo, pistola ó revólver, con destino á la defensa personal fuera de poblado.

Cuarta. Para uso de armas de igual clase y con el mismo destino dentro de poblado.

Quinta. Para uso de armas de caza y para cazar.

Sexta. Para pescar en los ríos, lagunas, estanques y charcas.

Art. 4.º Podrán obtener las licencias de la clase primera todos los españoles mayores de 23 años, jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquiera cuota directa, exceptuados, sin embargo, los procesados criminalmente y los que hayan sufrido condena.

Art. 5.º Podrán obtener las licencias de las clases segunda, tercera y cuarta, todos los españoles mayores de 20 años, como no se hallen comprendidos en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º Podrán obtener las licencias de la clase quinta:

Primero. Los que tengan aptitud para obtenerla de las cuatro clases anteriores.

Segundo. Los jóvenes menores de 20 años y mayores de 15 á quienes garanticen por escrito ante la Autoridad los padres ó tutores.

Art. 7.º Podrán obtener las licencias de la sexta clase todos los españoles sin excepción.

Art. 8.º A la concesión ó negativa de licencias de uso de

(1) Modificada esta clasificación por el art. 71 de la ley del Timbre fecha 31 de Diciembre de 1881.

armas, caza y pesca, precederá instancia escrita en el papel del sello correspondiente, la cual, después de decretada por el Gobernador y anotada en el registro especial de licencias, quedará archivada en el Gobierno de provincia.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la Administración del Estado, de la Provincia ó del Municipio, autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubiesen de guardar ó conducir caudales ó cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán valederas fuera de los actos del servicio, ni durarán más tiempo que el que éste dure.

Art. 10. Los Alcaldes de los pueblos, dando parte á los Gobernadores, cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas á las personas que presten aquellos servicios y solamente por el tiempo que los presten.

Art. 11. Los individuos del cuerpo de orden público, los guardias municipales y los de resguardos especiales, podrán usar armas blancas y de guerra con el permiso de los Gobernadores civiles.

Art. 12. Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias de uso de armas que hayan expedido ó expidan los Gobernadores civiles.

Art. 13. Para casos extraordinarios y por motivos de orden público, quedan los Gobernadores de las provincias facultados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieren concedido.

Art. 14. Las licencias á que se refiere este decreto serán personales é intrasmisibles.

Art. 15. Incurrirán en responsabilidad, por infracción de las disposiciones contenidas en este decreto:

Los que, careciendo de licencia, usen armas, cacen ó pesquen. Los que hagan uso de licencia que no les pertenezca. Los que sin autorización de cuarta clase para usar armas las tuviesen ó emplearan blancas ó reglamentarias de guerra. Los que sólo con licencia de segunda clase usen armas fuera de las propiedades para cuya defensa les fueron concedidas. Los que teniendo licencia de arma de fuego de bolsillo para fuera de poblado la usen en el interior de las poblaciones. Los que cacen en tiempo de veda ó en parajes expresamente prohibidos. Los que lo hicieren con hurón ó lazo, ó por cualquiera otro medio ilícito. Los que para pescar envenenaren ó enturbiaren las aguas, ó emplearen mechas ó cartuchos de dinamita.

Art. 16. Los que incurran en cualquiera de los cinco prime-

ros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior, perderán las armas ó los aparatos de pesca y las licencias propias ó ajenas que llevaren, y pagarán una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubieran necesitado para hallarse en condiciones legales. Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente, perderán asimismo las armas ó los aparatos y las licencias que llevarán, y pagarán una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ni mayor de 160. En todos los casos de insolvencia procederá la prisión subsidiaria. Los que reincidan en las faltas que señala el art. 15, serán considerados en los cinco primeros casos como defraudadores á la Hacienda pública, y en los tres últimos como infractores de las ordenanzas de caza y pesca, y sometidos, por consecuencia, á los Tribunales competentes.

Art. 17. Las licencias de armas, caza y pesca, tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, según las clases; serán valederas por un año, y elaboradas, con las seguridades y garantías necesarias, en la Fábrica Nacional del Sello.

Art. 18. Serán expedidas únicamente en las Administraciones económicas de las provincias, y costarán: las de primera clase, 80 pesetas; las de segunda clase, 5 pesetas; las de tercera clase, 20 pesetas; las de cuarta clase, 30 pesetas; las de quinta clase, 20 pesetas; y las de sexta clase, 5 pesetas.

Art. 19. Las Autoridades y sus delegados, muy especialmente la Guardia civil, tienen el deber de hacer que se cumpla cuanto queda preceptuado, y á nadie consentirán que use armas, cace ó pesque sin la debida licencia, cuya presentación exigirán siempre que lo crean oportuno.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre concesión de licencias de uso de armas, de caza y de pesca.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Primero. Las licencias que existan concedidas á la publicación de este decreto, caducarán en la fecha de su vencimiento si fueren de pago; si fueren gratuitas, en el día siguiente al en que se publiquen estas disposiciones.

Segundo. Desde la publicación de este decreto hasta que las tarjetas talonarias se hallen disponibles en las Administraciones económicas, podrán los Gobernadores civiles conceder licencias con arreglo á lo preceptuado en esta fecha, disponiendo que sean extendidas en papel sellado de precio equivalente al valor de aquéllas, según sus clases.

Tercero. El Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las reglas necesarias para la fácil y cómo-

da expendición de las tarjetas-licencias y para la ejecución de este decreto.

Dado en San Ildefonso á 10 de Agosto de 1876.—Alfonso.—
El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.
(*Gac.* 14 Agosto.)

R. O. de 20 Agosto de 1876 dictando reglas y disposiciones para la petición y concesión de licencias de armas, caza y pesca.

(GOB.) Para que tenga exacto cumplimiento el Real decreto sobre concesión de licencias de uso de armas, caza y pesca, publicado en la *Gaceta* de 14 del actual, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer que se observen las siguientes reglas:

Primera. En los Gobiernos civiles se abrirán libros registros anotándose en ellos las licencias que se concedan, las clases á que correspondan y los nombres y domicilios de las personas que las obtengan.

Segunda. Las personas que deseen obtener licencia de cualquiera de las clases que comprende el Real decreto citado, presentarán, con la solicitud escrita, la cédula personal, según dispone el art. 2.º de la Real instrucción del impuesto de cédulas de 1.º de Julio último; entendiéndose que sin que se cumpla este requisito no podrá ser concedida aquélla.

Tercera. Los Gobernadores pasarán quincenalmente á los Comandantes de la Guardia civil una nota expresiva de las licencias que hayan concedido, para que los individuos del cuerpo tengan conocimiento de las personas que las obtuvieran.

Cuarta. El último día de cada mes los Gobernadores remitirán á este Ministerio un estado del número y clase de las licencias concedidas durante el mismo, y simultáneamente, é interin las tarjetas talonarias en que deben extenderse aquéllas no estén confeccionadas y puestas á la venta, se remitirá también por los Gobernadores al Ministerio de Hacienda al terminar cada mes, un certificado expedido por los Secretarios, en que conste el número y clase de las licencias expedidas cuyos derechos se hayan satisfecho en papel sellado, á fin de que, apreciado su valor, pueda aplicarse íntegro al Tesoro en la liquidación correspondiente con la Sociedad del timbre. Cuando estén ya en uso las licencias-talones, el dato referido se enviará al Ministerio de Hacienda en la misma forma determinada respecto al que ha de remitirse al Ministerio de la Gobernación.

Quinta. Las licencias talonarias se imprimirán con sujeción al adjunto modelo, y se remitirán por la Fábrica Nacional del

Sello á las Administraciones económicas para que se expendan en las tercenas establecidas en las capitales de provincia.

Sexta. Al ser extendidas las licencias en el Gobierno de la provincia, se hará el corte ó separación del talón-licencia para entregarlo al interesado, y se conservarán las matrices encuadernándolas para probar en caso necesario la legitimidad de las licencias y para que puedan servir en su día en la comprobación de la cuenta correspondiente.

Sétima. Las armas que sean decomisadas por la Guardia civil, cuerpo de orden público y demás dependientes de las Autoridades, se depositarán en los Gobiernos, cuidando los Gobernadores de remitir semestralmente á este Ministerio un estado que exprese el número y clase de todas las depositadas.

Octava. Las autorizaciones que los Gobernadores pueden conceder, según el art. 9.º del R. D. de 10 del actual, se extenderán en papel común, con el sello del Gobierno de la provincia, expresándose el servicio para que se concede cada una.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1876.
—C. Toreno.—Sr. Gobernador civil de. . . (*Gac.* 21 Agosto.)

MATRIZ.

Núm...
 Matriz de la licencia
 para.....

 concedida en... de...
 de 187... á D..., ve-
 cino de..., previo el
 pago de... pesetas.
Rúbrica del Gobernador.

LICENCIA DE USO DE ARMAS.

TALÓN ANVERSO.

Sello en tinta. Sello en seco.
 (Tantas pesetas)
 PROVINCIA DE...
 EL GOBERNADOR CIVIL.
CONCEDO LICENCIA
 á D.....
 vecino de.....
 para.....

 Fecha...
Firma del Gobernador.
 Sello del Gobierno.

TALÓN REVERSO.

Licencia, clase..., núm...
 D..... tiene
 las señas siguientes:
 Edad
 Estatura
 Ojos
 Barba
 Color
 Su profesión
Firma del interesado.
 Esta licencia caduca el... de... de 187...

R. O. de 27 de Agosto de 1876 prohibiendo la venta y el uso de las cerbatanas y bastones-escopetas.

(GOB.) Para poner pronto y eficaz remedio al criminal uso que viene haciéndose de las cerbatanas y bastones-escopetas, cuyos proyectiles, lanzados sin explosión ni ruido, ocasionan frecuentes lesiones, mostrándose alarmada la opinión pública por la insistencia en los atentados y la dificultad que ofrece descubrir á sus autores; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto que por el Ministerio de Hacienda se prohiba la introducción en el reino de aquellas armas, cuya venta y uso quedan desde luego prohibidos.

De Real orden lo digo á V. S. para el más exacto cumplimiento de esta soberana resolución; cuidando V. S. de que se ejerza una especial vigilancia, y sean entregadas á los Tribunales de justicia las personas que contravengan lo mandado, para que les sean aplicados los preceptos del Código penal.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1876.—C. Toreno.—Sr. Gobernador civil de... (Gac. 28 Agosto.)

R. O. de 24 de Noviembre de 1876 dictando aclaraciones para la mejor inteligencia del R. D. de 10 de Agosto, respecto á licencias para uso de las armas permitidas; licencias gratis; funcionarios que podrán usarlas, etc.

(GOB.) Habiéndose dirigido á este Ministerio varias consultas acerca de la inteligencia que debe darse al R. D. de 10 de Agosto último uniformando las disposiciones sobre licencias para usar armas y para el ejercicio de la caza y de la pesca en la parte relativa á la clasificación de armas, personas á quienes puede concederse gratis, la autorización para usarlas, é intervención de la Autoridad militar en este servicio, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que las licencias de la clase primera que determina el art. 3.º del referido Real decreto expedidas para uso de todo género de armas, comprenden así las blancas como las de fuego, siempre que unas y otras no sean de uso prohibido y tengan aplicación conocida.

2.º Que para los efectos del art. 9.º se consideran como funcionarios de la Administración del Estado á los que prestan sus servicios en despoblado, tales como Ingenieros de caminos, montes y minas, peones camineros, celadores de telégrafos,

guardas de ferrocarriles, montes y canales y otros análogos; disfrutando de igual beneficio los Alcaldes de barrio y pedáneos, Diputados rurales, Recaudadores del Banco de España y guardas juramentados de propiedad particular; entendiéndose únicamente autorizados para los actos de sus respectivos servicios.

3.º Se concederá también autorización para usar armas á todos los comprendidos en el art. 5.º de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la agricultura y población rural.

4.º Que los rabadanes y pastores, y cuantos se ocupan de la custodia de ganados, deben usar licencia de segunda clase, toda vez que no pueden considerarse como guardas juramentados.

5.º Que con arreglo al art. 12, cuando una provincia se halle declarada en estado excepcional y dependa la conservación del orden público de la Autoridad militar, podrá ésta retirar la licencia de uso de armas á las personas que lo creyere conveniente; pudiéndoles revalidar las mismas licencias al cesar de estado de sitio.

Y 6.º Que se encargue muy particularmente á las Autoridades y sus delegados, y en especial á la Guardia civil, el más exacto cumplimiento de lo que preceptúa el art. 19, considerando como de ningún valor toda licencia que no se halle extendida en la correspondiente tarjeta talonaria, y, en su defecto, en el papel sellado de precio equivalente, según dispone el artículo 2.º adicional del mencionado Real decreto.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de... (*Gac.* 23 Noviembre.)

Orden circular de 8 de Marzo de 1887 dictando disposiciones contra la embriaguez y contra el uso de armas prohibidas.

Los datos referentes á criminalidad que se reciben en este Centro directivo acusan por modo cierto que los atentados contra las personas, constitutivos de delitos ó faltas, vienen en constante aumento y hacen sentir la necesidad de su pronto remedio.

Aparte de otras causas morales que los engendran, son en muchos casos provocados por la embriaguez y el uso indebido de armas prohibidas, que, produciendo la excitación y arrebatos consiguientes, proporcionan lamentable facilidad, para satisfacer odiosos rencores y dirimir por la violencia cuestiones pequeñas.

Ordenanzas de los Municipios y bandos de buen gobierno dictados por las Autoridades locales, han tratado en todo tiempo de corregir los efectos del vicio degradante de la embriaguez y del abuso en la expendición de las bebidas.

El art. 589 del Código penal castiga hoy con la multa de 5 á 25 pesetas, á los que en aquel estado ocasionaren perturbación y escándalo; pero esta penalidad es deficiente, no tanto por su poca entidad, como por no ser aplicable á todos los casos que merecen correctivo, si se han de realizar los altos fines que persigue la acción tutelar de los poderes sociales.

Las Autoridades gubernativas deben llenar este vacío, y pueden lograrlo aplicando con celoso rigor las disposiciones generales existentes y las especiales que adopten, facultados por el art. 22 de la ley Provincial.

Con el mismo interés debe atenderse á corregir la funesta costumbre, tan generalizada en algunas provincias del reino, de usar toda clase de armas, hasta en los actos más íntimos de la vida social y de familia.

Muchos han sido los preceptos legales dictados en diferentes épocas para estirparla, ó limitarla al menos, y evitar en lo posible sus inmediatas consecuencias.

La ley 19, tit. 19, lib. 12 de la Nov. Recop., revalidó las demás de dicho título, determinó las armas cuyo uso prohibía, é impuso penas severas á sus infractores.

El reglamento de policía para Madrid y las provincias de 24 de Febrero de 1824, y diferentes Reales órdenes dictadas hasta 1862, suplieron las omisiones que se notaban en las que les habían precedido, y las pusieron en armonía con las modernas instituciones.

Derogadas en su mayor parte por el art. 591 del Código penal vigente y por el R. D. de 10 de Agosto de 1876, sirven, sin embargo, de precedente luminoso para fijar su sentido legal.

Si las Autoridades y sus agentes procuran hacer cumplir con voluntad resuelta sus disposiciones, podrá aminorarse en gran manera el número de personas que usen armas prohibidas; impedirse que las tengan los procesados y gentes de mala conducta; los menores de 15 años y los de 20 sin las debidas garantías, y dificultarse el que por disputas triviales traspase el agresor su propio deseo y llegue á la lesión y al homicidio.

Las leyes deben seguir el movimiento progresivo de las ideas y de las costumbres; pero aun cuando provean á las necesidades de los tiempos, se las convierte en letra muerta cuando los encargados de hacerlas respetar y cumplir descuidan su aplicación.

He de llamar, por lo tanto, la ilustrada atención de V. S., encareciéndole excite el celo de los dependientes de su autoridad,

á fin de que observen y hagan cumplir las siguientes preven-
ciones:

1.^a No se permitirá que después de las horas señaladas estén abiertas las tabernas, casas de bebidas y demás establecimientos análogos, ni que sus dueños toleren que en aquéllos permanezcan las personas embriagadas.

2.^a Los que en tal estado cometan actos punibles, serán castigados con arreglo á la ley.

3.^a Se recogerán las armas, de cualquier clase que sean, á los que las usen sin la competente licencia.

4.^a Los infractores serán puestos, según los casos, á disposición del Gobernador, del Alcalde ó del Juez instructor.

Ruego á V. S. se sirva manifestarme haberse enterado del contenido de esta circular, y darme cuenta, así de las disposiciones que adopte, como del celo con que le secunden los funcionarios encargados de su ejecución.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1887.—El Director general, C. I. de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia de. . . (*Gac. 9 Marzo.*)

Bandolerismo.

Ley de 8 de Enero de 1877 marcando el procedimiento y penalidad que ha de aplicarse en los secuestros según los casos, etc.

(GRAC. Y JUST.) D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Tan luego como se verifique el secuestro de una ó más personas con objeto de robo en una provincia, se aplicará en ella y en las limitrofes que se consideren en caso análogo, previa declaración del Gobierno, la penalidad y el procedimiento que son objeto de esta ley.

Art. 2.^o Los que promuevan ó ejecuten un secuestro, y los que concurren á la comisión de este delito con actos sin los cuales no hubiera podido realizarse, serán castigados con pena de cadena perpetua á muerte.

La aplicación de las penas se ajustará en un todo á lo dispuesto en el cap. 4.^o del tit. 3.^o, y caps. 3.^o y 4.^o del tit. 1.^o del Código penal vigente, considerando como circunstancia agravante la de haber sido detenido el agraviado bajo rescate y por más de un día.

Art. 3.^o El conocimiento de estos delitos corresponderá ex-

clusivamente á un Consejo de guerra permanente que se constituirá, llegado el caso, en cada provincia. El Consejo continuará la causa hasta su terminación, no obstante la ausencia y rebeldía de los reos, sin perjuicio de oírlos siempre que se presenten ó fueren habidos.

Art. 4.º Toda persona se considerará investida de autoridad pública para proceder á la captura de los reos á quienes por el Consejo de guerra se hubiere impuesto la última pena, empleando al efecto medios prudentes y racionales.

Art. 5.º El Consejo de guerra podrá autorizar las recompensas en metálico que las Corporaciones ó particulares ofrezcan para la captura de los reos de secuestro condenados á la última pena.

Art. 6.º Las Autoridades civiles y militares podrán proponer al Gobierno la exención del servicio de las armas de la persona que hubiere denunciado á cualquier procesado por estos delitos, contribuyendo eficazmente á su captura. Esta gracia puede subrogarse á favor del pariente dentro del cuarto grado que designe la misma persona.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno para que en las mismas provincias antedichas, y oyendo el parecer de una Junta, compuesta del Gobernador de la misma, Presidente; Comandante militar, Juez decano de primera instancia, Jefe de la Guardia civil y dos Diputados provinciales, pueda fijar durante un año el domicilio de los vagos y gente de mal vivir; entendiéndose por tales los comprendidos en el pár. 23 del art. 10 del Código penal vigente.

Artículo transitorio. Se declara desde luego aplicable esta ley desde su promulgación en las provincias que comprenden los distritos militares de Andalucía y Granada y en las de Badajoz, Ciudad Real y Toledo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 8 de Enero de 1877.—Yo el Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera. (*Gaceta* 10 Enero.)

CAPÍTULO IV.

DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS.

- 1.º Disposiciones generales.—2.º Teatros.—3.º Corridas de toros.—
4.º Máscaras.—5.º Fuegos artificiales.—6.º Rondas.—7.º Romerías y fiestas populares.—8.º Noche buena y Páscuas.—9.º Ferias y mercados.—
10. Días de fiesta.—11. Verbenas.—12. Volatineros, titiriteros, prestidigitadores, etc.—13. Jurisprudencia administrativa.—14. Formularios.—
15. Legislación.

1.º *Disposiciones generales.* —La ley Municipal no hace mención especial de las diversiones y espectáculos públicos como lo hacían las anteriores; pero como el orden público está confiado á los Alcaldes como representantes del Gobierno en los pueblos, y que, en tal concepto, obran bajo la dirección del Gobernador de la provincia, es indudable que á los Alcaldes corresponde la facultad de velar por el buen orden de los espectáculos y diversiones.

Sin perjuicio, pues, de la subordinación al Gobernador como superior jerárquico, es de la atribución de los Alcaldes dar permiso para toda función, diversión ó espectáculo público que no esté prohibido por las leyes, ó que no sea contrario á las respetables conveniencias de la moral y adoptar las disposiciones preventivas que la prudencia aconseje para evitar bullicios, desgracias, estafas al público y otros sucesos lamentables. A este fin deben dictar los bandos oportunos, según las circunstancias, ocasión, caso y costumbre, cuando lo creyeren procedente; y para facilitar á los Sres. Alcaldes el cumplimiento de ese ineludible deber, damos al final de este capítulo los formularios ó modelos que nos parecen más útiles para que puedan dictar bandos que, cumplidos fielmente, eviten todo suceso deplorable en funciones teatrales, fuegos artificiales, fiestas populares, religiosas y civiles, ferias, ascensión de globos aerostáticos, bailes públicos, etc., etc., armonizando las expansiones y regocijos de los pueblos con las conveniencias, tranquili-

dad y sosiego de los vecinos y la seguridad personal, que son las bases sobre que descansa el orden y la paz pública.

Los Alcaldes deben desplegar en este punto un celo especial, pues por no adoptarse esas precauciones, ocurren con frecuencia en los pueblos colisiones, pendencias, atropellos y otros mil excesos que producen dolorosas consecuencias y turban las populares alegrías, que son una necesidad en la vida social y en la vida del individuo, formando como una transición en el trabajo, rehabilitando el cuerpo y el espíritu para nuevas tareas, y predisponiendo á los individuos á la sociabilidad y á la cultura.

Conviene, pues, que aquellas Autoridades adopten ó tengan presentes las siguientes reglas para las diversiones públicas en general, sin perjuicio de las especiales que iremos apuntando al tratar de cada clase de espectáculo en particular:

1.^a No podrá darse espectáculo alguno ó celebrarse función de ninguna clase, siendo retribuida ó por suscripción, sin que preceda el permiso de la Autoridad competente, previa la inspección del local por Arquitecto ú otra persona inteligente, á fin de cerciorarse de su solidez, capacidad, ventilación y demás circunstancias requeridas para el objeto. La misma Autoridad fijará el número máximo de las personas que podrán admitirse.

2.^a Para las diversiones, tertulias ó bailes que tengan lugar en casas particulares sin precio alguno, no se necesita licencia.

3.^a Los empresarios de diversiones públicas darán parte á la Autoridad de los días y horas en que se hayan de celebrar las funciones, y posteriormente lo harán de cualquier alteración que en este punto se hiciere.

4.^a No despacharán mayor número de billetes ni admitirán más personas que las que se señalen por la Autoridad, en vista de la capacidad del edificio.

5.^a En todos los espectáculos retribuidos, los dueños ó empresarios tendrán reservada una localidad preferente destinada á la Autoridad para el caso de que asista.

6.^a Los espectáculos públicos empezarán á la hora anunciada, y se ejecutará precisamente la función ofrecida, no pu-

diéndose variar sin permiso de la Autoridad y anuncio al público.

7.^a No se permitirá la entrada á las personas que se presenten con traje que desdiga de la decencia que corresponde en semejantes reuniones.

8.^a No se permitirá la entrada á las personas que lleven criaturas de pecho, y si lo verificaren, serán expulsadas del local.

9.^a Los empresarios y directores tendrán obligación de mandar abrir todas las puertas de la salida un cuarto de hora antes de terminar el espectáculo.

10. Se obligará á que en el local de la reunión se abran todas las puertas de la parte interior del edificio á la exterior ó á la calle.

11. El alumbrado no deberá cesar en todo ó en parte en el interior del local antes de hallarse desocupado por completo.

12. Se prohibirá y se perseguirá la reventa de billetes, en lo posible, para evitar al público que sea víctima de un monopolio altamente punible.

Las faltas que se cometieren con motivo de los espectáculos públicos y diversiones, y que no sean de tanta gravedad que constituyan delito, pueden ser castigadas por los Sres. Alcaldes gubernativamente, siempre que estén previstas en los bandos ú ordenanzas municipales de policía y buen gobierno; en cuyo caso podrán imponer á los infractores las multas de 5 á 50 pesetas, según las poblaciones, si no prefieren pasar el tanto de culpa al Juez municipal respectivo para que éste aplique la penalidad señalada en los arts. 588 y 597 del Código (1).

(1) Art. 588. Serán castigados con las penas de uno á 15 días de arresto y multa de 25 á 75 pesetas:

1.º Los que turbaren levemente el orden en la Audiencia ó Juzgado, en los actos públicos, espectáculos, solemnidades ó reuniones numerosas.

2.º Los subordinados del orden civil que faltaren al respeto y sumisión debidos á sus superiores, cuando el hecho no tuviera señalada mayor pena en este Código ó en otras leyes.

Art. 597. Serán castigados con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los que dieran espectáculos públicos ó celebraren cual-

Los que dieren espectáculos públicos sin licencia de la Autoridad ó traspasando los límites de la que ésta hubiere concedido, pueden también ser castigados gubernativamente con la multa de 5 á 50 pesetas.

Las infracciones en que incurrieren los que de cualquiera otra manera faltasen á las disposiciones ó bandos de buen gobierno que dictaren los Alcaldes con motivo de los espectáculos ó diversiones públicas, y tampoco estuvieren comprendidas en las faltas que castiga el Código penal, se corregirán gubernativamente con sujeción á lo dispuesto en las ordenanzas municipales, si las hubiere en el pueblo, y en otro caso, los Alcaldes podrán imponer y exigir multas á los contraventores con las limitaciones que impone la ley Municipal.

2.º *Teatros.*—En las poblaciones donde no haya Gobernador ó Delegado, el Alcalde es el llamado á velar por el buen orden y reglamentación de las funciones teatrales con respecto á las que tiene ciertos deberes que cumplir.

Si por circunstancias especiales ó del momento no considerase oportuna la representación de un drama, comedia ó cualquier otra clase de obra escénica, puede prohibirla, dando de ello cuenta al Gobernador de la provincia, con arreglo al art. 7.º del R. D. de 2 de Agosto de 1886.

Se halla prohibida la representación de dramas de los llamados sacros ó bíblicos, cuyo asunto pertenezca á los misterios de la religión cristiana, ó entre cuyos personajes figuren la Santísima Trinidad ó la Sacra familia (1).

Sólo un exceso de tolerancia, que lamentamos, ha podido permitir que en los últimos años se representase en los teatros de España la *Pasión y muerte de Jesús*.

Las empresas tienen que presentar las listas de las compañías á la Autoridad, y ésta decide de plano todas las cuestiones

quiera clase de reuniones sin obtener la debida licencia ó traspasando los límites de la que fuere concedida.

2.º Los que abrieren establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria.

(1) R. D. de 30 de Abril de 1856.

que se suscitaren acerca de los derechos y obligaciones de autores, actores y dependientes de los teatros, siempre que en la decisión se interese el servicio del público, quedando á salvo la acción que á cada cual corresponda.

Los Alcaldes tienen también facultades para todo lo que se refiera á la ejecución de los espectáculos teatrales y al buen orden de los concurrentes. Por R. O. de 15 de Marzo de 1854 se restablecieron las presidencias para que la función principie precisamente á la hora marcada, para que el Presidente fije el tiempo que han de durar los intermedios, y reprimir á los actores que alteren el texto, ó que, con ademanes ó palabras no escritas en aquél, ofendan la moral ó falten al decoro, si bien generalmente ha caído en desuso esa prescripción.

Respecto á los espectadores, tiene la Autoridad toda la potestad necesaria para la conservación del orden, para que no se interrumpa ni perturbe la acción escénica por gritos descompasados, bien sea aclamando ó censurando, y para que todos estén con el decoro y compostura que exigen la urbanidad y las buenas formas sociales, pero sin olvidar que los teatros no se hallan comprendidos en las prescripciones de la ley que regula el derecho de reunión, de 15 de Junio de 1880.

También deben atender todas las reclamaciones del público que crean justas, si bien no incurrirán en responsabilidad por denegar auxilio á un particular (1) cuando, de acceder á sus peticiones, pueda resultar alteración del orden ó de la tranquilidad que debe reinar durante las funciones por las molestias que se hubieran de irrogar á los espectadores.

Finalmente, los Sres. Alcaldes deben dictar las disposiciones oportunas para que las funciones empiecen siempre puntualmente á la hora anunciada, y que se ejecuten precisamente en los términos ofrecidos, no pudiéndose hacer variación en el programa, sino en casos que la necesidad lo reclame y previo siempre el permiso de la Autoridad y el aviso al público; que no se obligue á los actores ó cantantes á repetir escenas ó piezas contra su voluntad, ni á presentarse en escena, tanto ellos

(1) Decreto de 22 de Setiembre de 1855.

como los autores, cuando no lo tengan por conveniente; que no se arrojen al escenario coronas, flores, pájaros ú otros objetos de ninguna especie sin permiso de la Autoridad; que no se hagan demostraciones de desagrado en formas intemperantes; que no se dirija la palabra ó se hagan señas á los actores ni éstos se dirijan tampoco á determinadas personas ó á una parte del público; que los espectadores permanezcan sentados y descubiertos mientras que estuviere levantado el telón; que al abrir ó cerrar los palcos, puertas ó cualesquiera localidades durante la representación, no se hagan ruidos que distraigan ó molesten á los espectadores; que al concluir la función no se intercepte la salida formando corrillos en los corredores ó escaleras; que no se golpee en el pavimento ó en los bancos con bastones, paraguas, etc.; que no se profieran expresiones ofensivas á la decencia, al buen orden, á la moral ó al respeto que al público se debe; que no se fume ni enciendan fósforos dentro del salón, permitiéndose esto exclusivamente en los sitios destinados al efecto ó en las antesalas de los palcos, si las tuvieran; que no se introduzcan perros ni otros animales en el teatro; que no se apague el alumbrado mientras no haya salido todo el público; que los carruajes, tanto á la entrada como á la salida, guarden un orden riguroso para no molestar al público y evitar atropellos, cuestiones y desgracias, y, en fin, procurar que el teatro sea, como siempre debe serlo, un centro de honesto solaz, de recreo y de cultura.

Véanse los *Formularios* que van al final de este capítulo.

Las faltas que, tanto los actores como los espectadores cometieren, si no tienen marcada en el Código una pena especial, por ejemplo, las que se refieran á desobediencia á la Autoridad ó á expresiones ó acciones deshonestas, los Alcaldes deben corregirlas gubernativamente con una multa mayor ó menor, á su juicio, según la gravedad y circunstancias del hecho.

Hoy no existe ya la censura de teatros que antes de 1868 entendía en la previa aprobación de las obras dramáticas; y, por tanto, las Autoridades deben velar con todo celo para que en ninguna que se ponga en escena se viertan frases, expre-

siones, ideas ó chistes contrarios á la moral, á la religión del Estado ó á las altas instituciones de la nación.

No terminaremos sin ocuparnos con alguna extensión de lo que atañe á la vigilancia de los teatros, para evitar y prevenir los incendios.

Con motivo de los siniestros y lamentables desgracias ocurridos en breve tiempo en varios teatros de otras naciones, constituyóse en Madrid una Comisión ó Junta encargada de inspeccionar los teatros de esta corte y proponer al Gobierno los medios que convendría adoptar para prevenir y evitar en lo posible que en los coliseos y demás locales destinados á espectáculos públicos se produzcan estas terribles catástrofes, que en varios países de Europa han llevado el luto y la desolación á gran número de familias, sembrando, al divulgarse la noticia de tantas desgracias, el espanto por todos los ámbitos del viejo continente.

Presentado el dictamen correspondiente por la mencionada Comisión, dictamen que por cierto es luminoso y notable en su conjunto y en sus detalles, el Gobierno no sólo acordó adoptar las medidas inmediatas que se le proponían respecto de los teatros de Madrid, sino que hizo extensiva la disposición á los de provincias, en cuanto las circunstancias lo consintiesen; y mandado, en su virtud, que se procediera á formar un reglamento especial de construcción y policía de teatros, al cual debiera sujetarse estrictamente, en lo sucesivo, la construcción de todo edificio destinado á espectáculos, no permitiéndose por las Autoridades la apertura de ninguno sin que se hiciera constar que reunían todas las condiciones reglamentarias y que se hubiera sujetado su edificación á las reglas facultativas y de policía que el reglamento general estableciere.

Así se dispuso por R. O. de 13 de Mayo del año 1882, publicada en la *Gaceta* del 16 del mismo, y que reproducimos en la parte de *Legislación* que va al final de este capítulo, si bien suprimimos el dictamen de la Comisión que le acompaña, porque las indicaciones que contiene han pasado á figurar como reglas preceptivas en el reglamento que también insertamos al final.

Esta circunstancia, que demuestra que la Administración española empieza á sacudir su tradicional inercia y á hacerse previsora y velar por la seguridad de los ciudadanos, como es deber de la Administración en todo país medianamente culto siquiera, nos ha sugerido la idea de tratar la cuestión de los incendios de los teatros, en general, y exponer algunas observaciones para conocimiento de las Autoridades, y en particular de los Alcaldes, excitando á la vez su celo para que no omitan medio alguno que pueda contribuir á precaver esos temibles siniestros ó á impedir en lo posible que tomen incremento cuando desgraciadamente ocurran á pesar de todas las precauciones.

Los teatros y demás edificios destinados á espectáculos públicos ofrecen no escaso peligro de incendio: figuran en primera línea entre los establecimientos que en el lenguaje administrativo se denominan *peligrosos*.

El alumbrado de gas, que tanto se presta á inflamarse y á producir explosiones; la gran cantidad de maderas y tablas que entra en la construcción de estos edificios; la naturaleza de los asientos, los lienzos, bastidores, decoraciones pintadas, telas y mueblaje que necesariamente se tienen almacenados en todos ellos para el servicio de la escena; el uso de antorchas encendidas, fuegos y demás que requiere el aparato escénico; la falta de prudencia con que se llevan luces de un lado para otro, sin reparar muchas veces dónde se las deja y si se han apagado bien; el descuido con que en cualquier parte se arrojan fósforos y cigarros, sin pensar que las muchas materias inflamables por todos lados acumuladas constituyen un peligro constante: todo esto predispone extraordinariamente á los incendios.

Así se observa cuán grande es el número de los teatros que han desaparecido por el fuego así en España como en las principales naciones extranjeras, y más en éstas.

En poco más de un siglo han desaparecido así en Europa como en América más de 300 teatros y circos, sin contar los de menos importancia.

Entre ellos figuran el Real de Glasgow; la Casa de las Comedias de Zaragoza, donde perecieron cerca de 100 personas; el

Teatro Francés; el Museo de Bostón; Couvent-Garden de Londres; San Carlos de Nápoles; Real de Munich; Gaité, Italiano y Ópera de París; el de Berlín; el de Quebec, Canadá, donde perecieron numerosísimas víctimas, pues estalló el incendio durante la representación; el Teatro Gran Ducal de Baden; el Alberti de Roma; el Liceo y el Circo de Barcelona; el Real de Edimburgo; el del Parque de Stockolmo; el Real de Breslau; el Imperial de Constantinopla; el Gran Teatro de Nueva Orleans; el Conservatorio, el de Romea y el Circo de Madrid; el de Her Majesty de Londres; el Gran Teatro de Cádiz; el de Marsella, y, por último, el de Niza, la Ópera cómica y el Ring-theater de Viena, y, en fin, la Ópera cómica de París, el de Varietés de Calais y el Real de Exeter (condado de Dawn, Inglaterra), cuyos incendios han producido verdaderas catástrofes y desgracias sin cuento que han causado viva sensación en toda Europa y dejado sangrienta memoria.

Además de las causas apuntadas, contribuyen á aumentar el peligro en los teatros la falta de pericia, bastante general, de los dependientes subalternos encargados de practicar las requisas y registros de los bastidores, telares, fosos, talleres y localidades, después que las funciones terminan; la carencia de grandes depósitos de agua en los bajos y de tuberías que la puedan poner en un momento dado en todos los pisos; la escasez, y en muchas poblaciones la falta absoluta, de personal y material de incendios, así como de rondas nocturnas y diurnas en el interior de los edificios; el descuido en colocar en el proscenio telones metálicos corta-fuegos, de que ningún teatro debe carecer; la ruindad de los huecos destinados á la ventilación del local; y sobre todo las deplorables condiciones de construcción que en la mayor parte se observan.

En efecto: por lo que se refiere á España muy antiguos ya unos teatros y contruidos otros libremente, al arbitrio de sus propietarios, dejan bastante que desear, por lo general. Búscase muchas veces sólo utilizar el terreno hasta el último límite para obtener mayores rendimientos, y ni aun se repara en construirles aislados de todo otro edificio público y particular, como debieran estarlo para mayor seguridad.

La mayoría adolecen del vicio capitalísimo de carecer de grandes vestíbulos, amplias y desahogadas escaleras, pasillos anchos y con fácil salida á la escalera principal, muchas puertas en todas las localidades, gran número de ventanas y balcones, y salidas de pronto acceso con puertas de dos hojas, abiertas hacia fuera y aún mejor de corredera las de las localidades. No hay en buena parte de estos edificios escaleras de servicio especial, y en cambio es un laberinto de estrechos y oscuros pasillos que constituyen un gravísimo peligro para el público en caso de ocurrir un siniestro durante las representaciones, y lo propio puede decirse de los escenarios y sus dependencias, comunicaciones, cuartos de los artistas, talleres y sótanos. De las localidades para el público basta decir que en muchos coliseos están los espectadores materialmente apiñados. Si ocurriera en tales casos un incendio, los mismos que las ocupan bastarían para aplastarse mutuamente al querer salir, y producir incontables desgracias, lo que no ocurriría si las localidades fuesen espaciosas y tuvieran muchas puertas á los pasillos.

Horroriza el pensar en las catástrofes que podrían suceder, que sucederían seguramente en muchos teatros españoles, si un día estallase en cualquiera de ellos un incendio durante las funciones regularmente concurridas.

Sólo la protección de la Providencia ha podido librarnos de tener que llorar hecatombes tan desgarradoras como las que en menos de un año ocurrieron en Niza y en Viena.

Pero esto mismo debe servir de saludable aviso y excitar el celo de las Autoridades, Alcaldes y Ayuntamientos para no permitir que funcione teatro alguno sin reunir las condiciones de solidez y seguridad que acabamos de echar de menos en la mayoría de los de nuestro país. Tremenda responsabilidad moral pesaría sobre los que por su negligencia, su tolerancia ó su falta de celo dieran lugar siquiera remotamente, á que ocurriesen desgracias de tal índole en las respectivas poblaciones confiadas á su dirección y vigilancia.

El dictamen de la Comisión de Madrid que acompaña á la R. O. de 13 de Mayo, al principio citada, puede servir á las

Autoridades y Corporaciones de norma á que ajustar sus disposiciones sin perjuicio de adoptar además las especiales que exijan ó aconsejen las circunstancias particulares de cada población.

Cuanto hagan en la materia para garantir hasta donde sea posible la seguridad de sus administrados y alejar peligros, todo será poco: no lo olviden los Alcaldes y Ayuntamientos.

Las disposiciones generales y decretos por que se rigen los teatros españoles van insertos al fin de este capítulo en el párrafo *Legislación*.

3.º *Corridas de toros y novillos* (1).—La instrucción de 30 de Noviembre de 1833, al hablar de estas diversiones, dice así:

«Las corridas de toros, los ejercicios de equitación, los de volatineria y demás comprendidos en la categoría general de espectáculos y *diversiones públicas*, deben excitar bajo varios aspectos la solicitud especial de la Autoridad administrativa. Siendo el trabajo el caudal del pueblo, conspira contra este caudal el que disminuye el trabajo y hace por tanto un daño público á veces irreparable. Las diversiones de que va hecha mención, no deben, pues, permitirse más que en las ciudades considerables, ó en los días festivos, donde es justo que halle descanso y placer, una vez por semana, el que trabajó durante ella. De los espectáculos mencionados, hay uno en que se arriesgan hombres, se destruyen animales útiles, se endurecen los corazones, y los progresos de la razón pública los desterrarán más tarde ó más temprano. La Autoridad administrativa debe directamente acelerar este beneficio rehusando á esta clase de espectáculos otra protección que una simple tolerancia, y aplicándola entera á aquellas diversiones en cuya mejora se interesarán más ó menos la civilización y la prosperidad.»

No obstante, las corridas de toros se han generalizado hasta el punto de constituir la diversión más frecuente con que se solemnizan los regocijos públicos y las festividades locales.

(1) Las leyes 6.ª, 7.ª y 8.ª, tit. 33, lib. 7.º de la Nov. Recop las prohíben de una manera absoluta.

Si en todos los espectáculos públicos necesita la Autoridad vigilar y precaver desórdenes, insultos ó atropellos á las personas, en ninguno más que en los de las corridas de toros ó novillos, porque llevan consigo la algazara, el alboroto y hasta la permisión de cosas no tolerables en las demás funciones. Deben, pues, los Alcaldes publicar un bando antes del día de la corrida, haciendo todas las prohibiciones y advertencias generales convenientes á estas diversiones y las particulares que la experiencia aconseje en cada pueblo, señalando para cada caso la pena gubernativa que se impondrá al infractor dentro de las atribuciones que las Autoridades locales tienen como delegados del Gobierno y en la escala que marca la ley Municipal. Esto sin perjuicio de adoptar aquellas medidas urgentes que consideren necesarias durante la función para proteger la seguridad de las personas y sostener el orden, pudiendo detener por sus agentes á los contraventores sin incurrir en responsabilidad, según decreto-sentencia del Consejo Real fechado en 31 de Mayo de 1830.

Los Alcaldes deben mandar reconocer la plaza de toros ó tablados por Arquitecto ó perito competente, á fin de evitar las desgracias consiguientes si con la multitud se ocasiona un hundimiento ó rompimiento de maderas.

También se debe hacer reconocer el ganado que se destina á la lidia por el Subdelegado de veterinaria, donde lo hubiese, ó por dos Veterinarios que se nombren al efecto, con objeto de evitar que, defraudado después el público por la mala calidad de aquél, se produzcan desórdenes y tumultos que más de una vez han degenerado en ruidosas colisiones.

No debe darse licencia para correr por las calles toros, novillos ó vacas de cuerda, ni con asta limpia ni embolados, en atención á que son ocasionados á desgracias, atropellos y sustos por más cuidado que tengan los encargados de sujetarlos con la cuerda, y además porque se impide el libre tránsito en las vías públicas.

Los toros ó novillos sólo deben correrse en plazas cerradas, armando en ellas tablados para que sin riesgo puedan los espectadores presenciar el espectáculo.

Por R. O. de 15 de Julio de 1865 se mandó suprimir en las corridas de toros el despejo que se acostumbraba verificar en las plazas por la fuerza armada.

La presidencia de la plaza en las corridas de toros corresponde al Alcalde de la localidad, ó en su defecto, á los Tenientes.

Copiamos á continuacion una circular tomada del *Boletín oficial* de Zamora. Dámosla á conocer como medida ingeniosa para conseguir que se paguen sus haberes á los Maestros de las escuelas; supletoria de los apremios á que se hacen acreedores los Municipios que no cubren con puntualidad tan preferente atención. Héla aquí:

«En la mayor parte de los pueblos de esta provincia, como en toda España, conservando una antigua costumbre, poco plausible, en verdad, se celebran, con motivo de la fiesta mayor, dedicada al santo patrón de cada localidad, corridas de novillos, ó vacas más ó menos bravas, solicitando antes los Alcaldes el permiso correspondiente de la Autoridad superior de la provincia.

Bien quisiera la Autoridad superior que los pueblos celebrasen de otra suerte sus fiestas, prescindiendo de las corridas de novillos ó de vacas, por ser esta función ocasionada á desgracias, alborotos y excesos de todo género; pero ya que hayan de autorizarse estas diversiones á que tan aficionados son todavía los pueblos, paréceme conveniente y equitativo exigir á los Ayuntamientos que cuiden, siquiera con tanta solicitud como emplean en disponer, organizar y presidir las corridas de novillos para solaz de sus administrados, de cubrir las atenciones de la instrucción primaria que produce mejores resultados que los ejercicios del toreo popular, en que todos los años muestran su habilidad los mozos del pueblo bajo la presidencia del Ayuntamiento.

Es triste, ciertamente, que en algunos pueblos se diviertan todos en la fiesta mayor acosando, capeando novillos, y recibiendo de estos animales golpes de más ó menos trascendencia, y entretanto el Maestro y la Maestra de escuela, en su pobre hogar, si le tienen, no participen de la alegría general, no porque no asistan á la corrida, que este no es, por cierto, espectáculo para personas que ejercen el magisterio, sino porque no tienen que comer ni que dar á sus hijos, por efecto del abandono que hace el Municipio de la sagrada obligación de satisfacer las atenciones de instrucción primaria.

Así, pues, en interés de los pueblos y celoso del decoro de los Ayuntamientos, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes Presidentes de los de esta provincia, que en lo sucesivo no se les concederá por este Gobierno permiso para corridas de toros, de novillos ó de vacas, sin la precisa condición de que, al solicitarlo, justifiquen tener satisfechas completamente las atenciones de primera enseñanza.

Zamora 24 de Junio de 1880.—El Gobernador, Carlos Frontaura.»

Es, en nuestro concepto, este documento, digno de que en él fijen la atención los Alcaldes, para que, movidos por el ejemplo, traten de evitar se les circule por las primeras Autoridades civiles de sus respectivas provincias. Nosotros entendemos, que, mientras se abran á los Municipios créditos para levantar plazas, sin tener acaso todas las escuelas primarias que la población exija ó sin que piensen en el establecimiento de la de adultos, ó en cubrir otras importantísimas atenciones, sería inevitable la conservación y propagación de esta fiesta brutal.

Inspirándose en estos sentimientos, y en el ejemplo del Gobernador de Zamora, el Ministerio de la Gobernación, dictó con fecha de 31 de Octubre de 1882 una Real orden encaminada á establecer saludables prescripciones, que restringieran la celebración de este espectáculo, en tanto que los Municipios no tuvieran *cubiertas todas sus obligaciones, y muy particularmente las de instrucción pública* (1).

En el párrafo de *Formularios* reproducimos el reglamento para las corridas de toros en Madrid, con objeto de que pueda servir de base á aquellas Autoridades que quieran sujetar á reglas esta clase de espectáculos.

4.º *De las máscaras.*—Nuestras leyes antiguas prohibían las máscaras y disfraces é imponían penas á los que las usaban (2).

(1) Disposición 3.ª de dicha Real orden que insertamos al final de este capítulo en el epígrafe *Legislación*.

(2) Leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, lib. 12, tít. 13 de la Nov. Recop.

Hoy son permitidas, lo mismo en las casas particulares que en los bailes y calles (1).

En tiempo de máscaras la Autoridad debe cuidar no solamente del buen orden sino también de que se guarde el decoro debido, prohibiendo el uso de trajes que ofendan á la religión y á la moral, y no tolerando que los enmascarados insulten á las personas que encontraren en casas, calles, paseos, bailes, etc.

Pero entre estos cuidados debe atenderse muy especialmente á prevenir y evitar toda clase de crímenes, faltas y excesos en los días de Carnaval; y con especialidad en las poblaciones en que se permiten las máscaras, los bailes con careta, se verifican carreras de caballos, descabezo de gallos, se corren sortijas y ramos, se baila en las plazas y calles, ó tienen lugar públicamente otras diversiones análogas. Son días de alborozo, de expansión popular en que toman parte todas las clases sociales, personas de todas edades de diversas condiciones; por lo cual, cumple al deber de las Autoridades locales que conocen á fondo las costumbres y los hábitos de sus pueblos, el apercibirse dictando las disposiciones y reglas que estimen conducentes á evitar desgracias, disgustos y desórdenes, dejando al propio tiempo á cubierto su responsabilidad moral y material. Entre esas disposiciones debe figurar la prohibición expresa y terminante de la bárbara costumbre de poner mazas á las personas, el arrojarlas aguas ó basuras, darlas con el guante y cualesquiera otras análogas ó parecidas á éstas que refluyen en desdoro de la cultura y buen nombre de las poblaciones. Tampoco debe omitirse la prohibición de los llamados bailes *de ánimas* en que se suelen admitir posturas y pujas por bailar ó porque esta ó aquella joven baile ó deje de bailar; prácticas abusivas de tiempos incalificables que revela un punible atraso en su civilización, atacan á la moral, ofenden á la decencia y aun al amor propio de las personas, que suelen darse por ofendidas, surgen contestaciones acaloradas y á ve-

(1) Rs. Os. de 26 de Diciembre de 1835 y 4 de Noviembre de 1838.

ces son estas las causas productoras de heridas y de mayores desgracias con la ruina de las familias.

Los Alcaldes, á este fin, deben publicar un bando disponiendo (1):

1.º Que en los tres días de Carnaval se permitirá andar por las calles con disfraz, pero sólo hasta el anochecer.

2.º Que se prohíbe el hacer parodia alguna que pueda ofender á la religión ó á las buenas costumbres; el usar vestiduras de los ministros de la religión, de las extinguidas órdenes religiosas, de las órdenes militares y de trajes de altos funcionarios y de milicia, como también el de otra cualquier insignia ó condecoración del Estado.

3.º Que en los bailes se admita á todas las personas que se presenten con máscara mientras su disfraz, porte ó maneras no sean indecentes ó reprobados por cualquier concepto.

4.º Que nadie podrá entrar en dichos bailes con armas, bastón ó espuelas, aunque lo requiera el traje que use, extendiéndose esta prohibición á todas las personas que, aunque no disfrazadas, concurren á los bailes, en los cuales ni los militares podrán entrar con espada ni los paisanos con bastón, exceptuando sólo las Autoridades.

5.º Que no se permitirá á las máscaras ofender con discursos satíricos ó frases inconvenientes á persona alguna.

6.º Que podrá la Autoridad mandar quitar la careta á la persona que no hubiere guardado el decoro correspondiente, cometiendo alguna falta ó causando cualquier disgusto en el público.

7.º Y que en dichos días se recuerda la prohibición expresa de vender y quemar carretillas, y petardos de mistos fulminantes, y el poner mazas á las personas, arrojarlas aguas ó basuras ó dar con guantes manchados de yeso, carbón, almagra ó harina, etc.

Los Alcaldes pueden castigar gubernativamente á los que faltaren á esas disposiciones, imponiéndoles las multas que

(1) Véase el modelo en la sección de *Formularios*.

estimen procedentes, con arreglo á la escala que se expresa en la pág. 112.

También pueden ser castigados, según el art. 591, pár. 2.º del Código penal, con multa de 5 á 25 pesetas, los que saliesen de máscara en tiempo no permitido, contraviniendo á lo ordenado por la Autoridad.

5.º *Fuegos artificiales.*— Antiguamente estas diversiones estuvieron prohibidas (1) por haber acreditado la experiencia los graves inconvenientes y lastimosos resultados que había ocasionado la abundancia de fuegos artificiales que se disparaban, produciendo muchos incendios de casas y edificios.

Hoy es otra de las diversiones más generalizadas, y, como efectivamente, son ocasionadas á producir daños personales é incendios, los Alcaldes están en el deber de permitir los fuegos artificiales con ciertas restricciones. Las principales son que no se quemen en calles estrechas ni en las casas particulares, sino en las plazas ó paseos públicos; que los cohetes, voladores y bombas se quemen de manera que se eleven sobre los tejados á bastante altura para que al desprenderse el fuego ó chispas lleguen sin fuerza á los edificios y á las calles; el prohibir que de una casa á otra se disparen fuegos, así como á la calle carretillas de mano, borrachuelos ú otros semejantes.

La previsión aconseja que, durante esta clase de espectáculos, se tengan preparadas una ó varias bombas de incendio, para que, en caso de producirse fuego en algún edificio, almacén, etc., por efecto de las materias explosibles que se emplean en la preparación de estas piezas de artificio, se pueda acudir prontamente á cortar y aislar el siniestro.

Los Alcaldes deben, como dejamos dicho, dictar los bandos ó disposiciones necesarias para evitar que estos espectáculos produzcan desgracias ó siniestros, y pueden, en tal caso, castigar gubernativamente á los infractores, con las multas que la prudencia les aconseje dentro de la ley.

(1) Ley 5.ª, lib. 7.º de la Nov. Recop.

En el párrafo de *Formularios* damos también modelos relativos á este ramo.

6.º *Rondas*.—En los pueblos rurales los jóvenes acostumbran tener algunas noches un rato de solaz y esparcimiento cantando y dando música por las calles. Esta costumbre, que no es perjudicial en cuanto no moleste al vecindario, debe tolerarse, porque alguna expansión ha de tener la juventud; pero los Alcaldes deben exigir que para salir á rondar se les pida licencia, y que una ó dos personas respondan del buen comportamiento de todos los que vayan reunidos, y que no llevarán armas.

Si faltan á las prevenciones de la Autoridad, ó alborotan las calles, puede el Alcalde prohibir la música y ocupar é inutilizar los instrumentos (1) é imponerles las multas que procediese, ó bien entregarles á los Tribunales ordinarios en su caso, para que éstos les apliquen las penas que el Código impone á los perturbadores del orden ó del sosiego público durante la noche.

7.º *Romerías y fiestas populares*.—Decía el insigne Jovellanos, hablando de las romerías de los pueblos, que la devoción sencilla los llevaba naturalmente á los santuarios vecinos en los días de fiesta y solemnidad, y allí, satisfechos los estímulos de la piedad, daban el resto del día al esparcimiento y al placer. Hoy el estímulo ha cambiado; las romerías se celebran, pero ha sustituido á la idea piadosa la algazara, el bullicio y los excesos en comer y beber. Las cofradías subsisten y se reúnen; pero nada tienen que agradecer por lo general á sus obras la religión, la caridad ni la moral pública. Toda institución tiene su época, su razón de ser, y cuando ésta no existe, no debe tampoco ella existir.

La Autoridad debe, pues, considerar las romerías como una fiesta pública ocasionada á abusos; y como los santuarios de los patronos de los pueblos suelen estar situados á una ó dos

(1) Decreto-sentencia de 23 de Marzo de 1852.

leguas de distancia y en los días de las fiestas concurren á ellos algunos centenares de personas de todas clases, sexos y edades, á pié, en carruaje y en caballerías, el conjunto de concurrentes, procedente de las villas y lugares circunvecinos, también suele ser tan heterogéneo que llega á ser ocasionado á disturbios, cuestiones y disgustos funestos, ya por efecto de los juegos, de excesos en las bebidas, ya por rencillas de partidos ú otras causas ó motivos más ó menos antiguos. Todo debe preverse oportunamente con la publicación de edictos ó bandos de buen gobierno, marcando los caminos de ida y vuelta, á fin de evitar atropellos, prohibiendo los juegos y rifas, ejerciendo suma vigilancia sobre los puestos de vinos y licores é impidiendo que se lleven armas de fuego, el que se baile en las procesiones y el que se vaya tirando tiros delante de las imágenes, y al mismo tiempo dar instrucciones á los agentes dependientes de su autoridad para en el caso que ocurrieran riñas ó cualesquiera otro incidente que pudiera alterar la tranquilidad y seguridad públicas.

Idénticas disposiciones deben adoptar los Alcaldes cuando se trate de fiestas populares, ya sean religiosas, ya cívicas, tomando todas las medidas que conduzcan á conservar el orden, facilitar la expansión á los vecinos y forasteros, proteger la seguridad personal y evitar desgracias, pendencias, estafas y escándalos de todo género.

A este objeto, les presentamos en los *Formularios* de este capítulo modelos para bandos relativos á todas esas diversas clases de solemnidades, fiestas y diversiones populares.

8.º *Noche buena y Pascuas*.—Es un deber de toda Autoridad local el prevenir con oportunidad y buen tacto todo desmán que pueda causar la menor alteración del orden público ó acibarar la satisfacción con que concurren sus administrados al templo en la Noche buena. Esa práctica religiosa, esa veneranda costumbre que viene sostenida de generación en generación por el fervor de nuestras creencias, merece una protección especial de parte de los Sres. Alcaldes, ya porque conduce á sostener y fomentar el espíritu religioso, ya porque las

medidas que con tal motivo se adopten, refluyen en pró de la seguridad de las personas y de las cosas y garantizan el comedido que debe observarse en la iglesia. Es un deber que está comprendido entre los que les impone el art. 73 (hoy es el 191) de la ley de Ayuntamientos en concepto de delegados del Gobierno; y para que puedan cumplirle cual corresponde, les haremos algunas ligeras indicaciones. Sabido es que en la noche del 24 de Diciembre, en que la Iglesia celebra el nacimiento del Hijo de Dios, es numerosa la concurrencia de los fieles al templo; que es general el regocijo, y que de sostenerlo en sus verdaderos límites de una manera razonada á llegar á perder la cordura y sensatez, no hay más que un paso. Nada más fácil que traspasar esos límites por la juventud y hasta por las personas mayores, ya por efecto de la animación que se prestan unos á otros individuos, ya por la que infunden las músicas, la algazara y el ronco sonido de los instrumentos rústicos, ya porque la complexión natural de los habitantes de ciertas zonas se presta á ello, ya, en fin, porque se predisponen con el exceso de la bebida de vinos y licores. Además es preciso prever hechos punibles de los hombres de mal vivir que, aprovechando los momentos de la expansión y del regocijo, asestan sus tiros á las casas que quedan sin moradores. Para evitar toda clase de excesos, de desórdenes, y disgustos, se requiere la publicación de un bando y la más esmerada vigilancia para conseguir su puntual cumplimiento. A este fin, conviene que los Sres. Alcaldes y sus Tenientes, auxiliados por la cooperación de los demás individuos del Ayuntamiento y de sus dependientes, y por la Guardia civil, donde la haya, se ronde en comisiones desde las primeras horas de la noche, de tal manera que no quede punto en la población á que no se acuda con presteza y diligencia; señaladamente sobre las tabernas y tiendas de vinos y aguardientes, fondas, cafés, buñolerías, etc., etc.

La buena compostura en el templo ha de procurarse también por la vigilancia de las comisiones, sin tolerar nada de cuanto se oponga al respeto debido, al decoro que exigen los actos religiosos, no obstante que haya necesidad de combatir

prácticas abusivas de una mal entendida tolerancia. En esta parte convendrá que al efecto se pongan de acuerdo las Autoridades con los Sres. Párrocos.

Entre nuestras costumbres populares las hay que exigen una modificación grande, hasta volverlas á su primitivo origen. Una de ellas, y de las más viciadas por cierto, es la de la petición de aguinaldos el día 24 de Diciembre; porque es hasta repugnante ver que se lanzan á demandarlo de puerta en puerta, y de casa en casa los alguaciles, los guardas de campo, los serenos, los corredores ó acomodadores públicos y tantos otros que pudiéramos enumerar. En esto deben fijar mucho la atención los Sres. Alcaldes, prohibirlo expresamente y reservar la petición de aguinaldos á los niños y como por vía de limosna á los pobres de solemnidad. Lo demás es un abuso introducido por la degeneración de las costumbres con daño conocido de los intereses de aquellas personas que no saben ó no pueden negarse á ninguna exigencia por inmoderada ó punible que sea.

En la sección de *Formularios*, que va al final de este capítulo, insertamos el bando más adaptable á la generalidad de las localidades.

9.º *Ferías y mercados*.—La definición de este epigrafe es sencillísima, y él mismo denota cuál sea su sentido y acepción. Las ferias y los mercados, son los actos por los cuales se establece la concurrencia en lugar y tiempo determinados de negociantes y mercaderes, para realizar compras y ventas; esto es, el cambio entre producto y producto, ó entre éstos y su precio equivalente en moneda. Existe una sola diferencia entre ambas, distinguiéndose las primeras en que su celebración es periódica y en que media largo espacio de tiempo de una á otra, siendo, por tanto, más solemnes y concurridas. La más alta representación de las ferias, su última gradación progresiva, revélase en las modernas exposiciones á que concurren, no ya individuos de diferentes regiones de una nación, sino un número considerable de naciones, así como también cuantos productos y objetos dan el suelo y la industria de las mismas.

desde el simple cereal, hasta la más perfecta y complicada creación de la mecánica.

Caracterizan los mercados su repetición en cortos espacios de tiempo en aquellas poblaciones que por su situación, población ó productos no han menester celebrarlos más que uno ó dos días á la semana, y su permanencia en los grandes centros donde las necesidades son mayores y la demanda es cotidiana y numerosísima.

Tanto en las primeras como en los segundos, la Administración pública, desde el Gobierno central hasta las Diputaciones y Ayuntamientos, deben fijar con gran solicitud y celo su atención, promoviéndolas y desarrollándolas, máxime cuando los poderes públicos han dado á estas Corporaciones la facultad de su establecimiento y vigilancia (1).

En las ferias y mercados, decía el Sr. Burgos en su famosa instrucción: *«el comercio especula, los consumidores se proveen de objetos que la concurrencia suele abaratar, y el impulso que esta circunstancia da á los consumos es un estímulo de la producción y un gran elemento de la vida industrial. Las reuniones frecuentes de compradores y vendedores multiplican también las relaciones de pueblo á pueblo, y aun de provincia á provincia, y mantienen un movimiento generalmente útil. Importa, pues, favorecerlas, concederlas todas las facilidades posibles y mirarlas como un medio de prosperidad (2).»*

Las Cortes de 1812, con el sentido práctico, liberal y reformista que las distinguía, permitieron la celebración de ferias y mercados, sin exacción de derechos, siempre que la Regencia lo estimase oportuno (*Dec. 22 Febrero 1812*), disponiendo posteriormente (en 24 y 29 de Mayo de 1837) que se oyera antes á las Diputaciones provinciales.

Por R. O. de 30 de Mayo de 1833 se restableció la costumbre inmemorial en Galicia de celebrar las ferias y mercados en do-

(1) R. D. de 28 de Setiembre de 1853 y art. 72 de la ley Municipal vigente.

(2) Las leyes del tit. 7.º, Partida 5.ª, dictaban reglas para amparar á los feriantes, y las del 7.º, lib. 9.º, Nov. Recop. prohibían la celebración de *ferias francas*.

mingos y días festivos, exceptuándose, sin embargo, el Jueves y Viernes Santo, y el día del Corpus Cristi, mandando que las Autoridades civiles se pusieran de acuerdo con las eclesiásticas, á fin de que, con motivo de las ferias, no se cometieran irreverencias en los templos y santuarios, ni se faltase en la asistencia á los actos del culto divino.

Inspirándose los Gobiernos en los mismos sentimientos é ideas del Sr. Burgos, fueron ensanchando la esfera de acción en que habian de moverse las Corporaciones populares, en cuanto se refiriera á ferias y mercados, y así vemos que en 28 de Setiembre de 1853 se dictó un Real decreto por el cual se declaraba que en lo sucesivo no sería necesaria la autorización del Gobierno para el establecimiento, supresión y traslación de ferias y mercados, y que los Ayuntamientos deliberarian acerca de estos puntos, comunicando estos acuerdos á los Gobernadores (el cual los aprobaría siempre), salvo la vigilancia é inspección que le correspondieran en todos los ramos de la Administración pública.

En las cuestiones de mercados, los Ayuntamientos tienen facultades propias y privativas, y así se reitera con gran copia de doctrina en un brillante informe inserto en la R. O. de 13 de Enero de 1876 (1); que *si reuniones de compradores y vendedores (decía el decreto de 1853) multiplican y estrechan las relaciones mutuas de los pueblos y son un estímulo de la producción y del movimiento mercantil, la sana razón dicta que se les concedan todas las facilidades posibles, y que, cuando los pueblos llegan á cierta altura de prosperidad, hay en ellos una feria constante y un mercado continuo, y toca al Gobierno remover los obstáculos que se opongan á la frecuente repetición de estas reuniones.*

La ley de 23 de Setiembre de 1863, arts. 56 y 57, concedió á las Diputaciones provinciales la facultad de acordar el establecimiento de ferias y mercados con aprobación del Gobernador; esto mismo vino á establecer el art. 52 de la ley Municipal de 21

(1) La insertamos íntegra, en el epígrafe *Legislación correspondiente á este capítulo*, porque su conocimiento lo consideramos de grande utilidad para los Alcaldes.

de Octubre de 1868 y el 16 de la orgánica Provincial de la misma fecha; pero la ley de 20 de Agosto de 1870, en su art. 67, que es el 72 de la reformada el 2 de Octubre de 1877, señala, como repetimos en otro lugar, de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, cuanto tenga relación con las ferias y mercados; y pueden, por tanto, acordar su establecimiento, supresión, traslación, etc., consultando el interés de los pueblos (1).

La R. O. de 8 de Setiembre de 1878 dicta reglas para garantizar la compra-venta de ganados, que debe tenerse muy presente en épocas de ferias por los Sres. Alcaldes (2).

En cuanto á *ferias*, lo principal es la vigilancia de los caminos por la Guardia civil y guardas de campo donde los haya, á fin de evitar robos y desgracias; á lo que debe seguir la prohibición absoluta de toda clase de juegos de envite y de azar, sin dar entrada bajo ningún pretexto ni motivo á punibles tolerancias, ni aun con el de atender á gastos particulares del Municipio, ni por la beneficencia. Esos gastos deben ser objeto de los presupuestos, y atendida la beneficencia por los medios que la legislación permite. Nada de donativos en este sentido de parte de los jugadores que van á las ferias á establecer el monte, la ruleta y otros juegos parecidos; porque á la menor ocurrencia que produzcan, que suele haberlas de muy fatales consecuencias, la responsabilidad de los Alcaldes seria de suma gravedad, lastimando su honra, su tranquilidad, su conciencia y sus intereses al verse envueltos en un procedimiento criminal.

(1) Por R. O. de 8 de Julio de 1873 se confirmó esta disposición al resolver la competencia entablada para la traslación de las ferias que se venian celebrando en Consuegra y Madridajos entre los Ayuntamientos citados, si bien previene que no deben usar de esta facultad cuando de su ejercicio, por circunstancias especiales, se originaran alteraciones en el orden público. (*Gaceta* 18 id.) En igual sentido se expresa otra R. O. de 10 de Julio de 1879 (*Gac.* 22 id.), y en 1880 (18 Marzo, *Gac.* 23 id.), el Consejo de Estado declara que la medida tomada por el Gobierno en 8 de Julio de 1878 no es de las que causan estado, y que, por tanto, puede revocarla ó modificarla cuando lo estime conveniente.

(2) Véase el epigrafe *Gitanos* del cap. 3.º donde la insertamos.

10. *Días de fiesta.*—Son días de fiesta aquellos en que cesan los pueblos en el trabajo, cualquiera que éste sea, y se dedican al descanso, al placer y á la fiesta, ó á las prácticas religiosas, oyendo misa, consagrándose á Dios, ó á celebrar algún misterio de la Iglesia.

La Novísima Recopilación, en su tit. 1.º, lib. 1.º, leyes 7.ª y 8.ª, manda que se santifique el día del domingo, que no se labre ni se hagan labores algunas, ni se tengan las tiendas abiertas y que las justicias del Reino no disimulen trabajar en público los días de fiesta en que no está dispensado poderlo hacer, salvo el caso de ser necesario al tiempo de la recolección de frutos, en el cual deberán pedir al Párroco la licencia correspondiente á nombre del vecindario, sin que necesite pedir la cada vecino; cuya licencia deberá darse graciosamente, con justa causa sin pensionarla con título de limosna ni otro alguno. Según estas leyes, á la Autoridad civil correspondía dar ó rehusar á los vecinos la licencia para trabajar en días festivos siendo de cargo de la misma Autoridad obtenerla previamente de la eclesiástica ó del Párroco.

El Código penal de 1870 concluyó con todas estas limitaciones al consignar en su art. 238 que incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo y á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º El que por los medios mencionados en el art. 237 forzare á un ciudadano á practicar los actos religiosos ó á asistir á las funciones del culto que éste profese.

2.º El que por los mismos medios impidiere á un ciudadano observar las fiestas religiosas de su culto.

3.º El que por los mismos medios le impidiere abrir su tienda, almacén ú otro establecimiento, ó le forzare á abstenerse de trabajos de cualquiera especie en determinadas fiestas religiosas, dejando establecido que lo así prescrito debiera entenderse sin perjuicio de las disposiciones generales ó locales de orden público y policía.

No quedaria completo este epigrafe si omitiéramos algunas consideraciones acerca de la reducción del número de los días de fiesta y la inserción de disposiciones que juzgamos perti-

nente, dictadas para corregir la multiplicación de aquéllas (1).

Si bien es cierto que conviene y es necesario dar á los pueblos descanso á la fatiga cotidiana prescribiendo días festivos no sólo para solaz y recreación del cuerpo, sino también para dar plaza á los deleites de la inteligencia por medio de espectáculos licitos, honestos é instructivos, tales como los teatros y otras diversiones de igual carácter; y á los más inefables, cuales son las prácticas religiosas con las que se cultiva el sentimiento, haciéndolo más delicado y acercándolo al Todopoderoso, no lo es menos que con el abuso en la reiteración de las fiestas se abre el camino á los de la concupiscencia y la holganza al propio tiempo que, paralizándose la industria, la agricultura, el comercio, las profesiones y cuanto constituyen la actividad de los pueblos, se merma en proporción considerable la producción, dando origen al desequilibrio entre ésta y el consumo, y, por tanto, al malestar de las masas y al decrecimiento de la riqueza, que es la base de todas las sociedades si han de ser prósperas y realizar sus fines.

Punto es este de gran trascendencia y que, por serlo tanto, ha preocupado la atención de ilustres pensadores y críticos, tales como Saavedra, el inmortal autor de las *Empresas políticas*; el cual decía que *no hay tributo mayor que el de un día festivo en que todas las artes están en inacción, sin que produzca bien alguno*; y apoyábale en este aserto el beatísimo San Crisóstomo cuando decía que *los mártires no quieren honrarse con el dinero que lloran los pobres*.

11. *Verbenas*.—Los Alcaldes, con la anticipación conveniente al día ó días en que las costumbres populares llevan número extraordinario de gentes á una ermita ú otro punto determinado, deben dictar un bando, haciendo las prescripciones que en cada localidad sean precisas, más las generales siguientes:

1.^a Los vendedores de comestibles, flores y otros objetos

(1) Véanse el R. D. de 26 de Junio de 1867 y la Real orden de igual fecha que insertamos al final de este capítulo en el epígrafe *Legislación*.

que hayan de establecer sus puestos en el día de la verbena en el tránsito á la misma, se dirigirán á la Alcaldía en solicitud del permiso competente.

2.^a Ningún vendedor, después de establecido, podrá variar de sitio ni reclamar preferencia alguna.

3.^a Los puestos deberán recogerse ó cubrirse á la hora que se designe.

4.^a Se recordará la prohibición de cantares obscenos, palabras insultantes ú otras que puedan ofender al decoro del público.

Entre los formularios que van al final de este capítulo reproducimos un bando del Sr. Alcalde de Madrid relativo á las verbenas, publicado en 8 de Junio de 1875, que puede servir de modelo á los Alcaldes para otros documentos de igual índole.

12. *Volatineros, titiriteros, prestidigitadores, etc.*—Decía el ilustrado estadista y Ministro Sr. Burgos, en su notable y conocida instrucción de 30 de Noviembre de 1833: «En los volatineros y titiriteros de varias especies que andan corriendo los pueblos conviene no ver sino infelices que mendigan su pan haciendo habilidades, y la Autoridad debe obrar con ellos en consecuencia de esta calificación. Socorrerlos una vez es un deber de humanidad: alejarlos en seguida es una ley de Administración.»

Estas lacónicas, pero expresivas frases, dicen más que cuanto nosotros pudiéramos decir en algunas páginas: aténganse, pues, á su espíritu las Autoridades locales y cumplirán bien con su deber.

Véase al objeto el modelo de bando que damos en los formularios.

13. *Jurisprudencia administrativa.*—**Teatros.**—El abono de un palco para una temporada no puede dar, respecto de las sucesivas, más derecho, generalmente hablando, que el de preferencia en su nuevo é inmediato abono si continúa el palco entre los de esta clase. Los Gobernadores están autorizados para completar el número de palcos de orden que debe haber,

trasladando á esta clase la de los de abono, concluido éste, los que se necesiten, no habiéndolos libres y á propósito para este fin: para la ejecución de las providencias de los Gobernadores con el indicado objeto no pueden ser estorbo los nuevos abonos otorgados por las empresas, ni tampoco los autos de amparo cuya notificación al empresario sea posterior á dicha ejecución; y cuando un particular no crea acertado lo dispuesto por el Gobernador, debe recurrir al mismo, y en su caso al Gobierno, pero no al Juzgado, y de ningún modo por medio de interdicto. (*Decreto 16 Noviembre 1846: C. L., t. 39, núm. 68.*)

La distribución de palcos y asientos de toda especie en los teatros es de manifiesto interés público que se verifique con imparcialidad; y si los Gobernadores abusan de las facultades administrativas que tienen en este ramo, no es á los Jueces á quienes toca corregir el abuso. (*Decreto 13 Setiembre 1848: C. L., t. 95.*)

14.—*Formularios.*

Teatros.

Bando.

D..., Alcalde de..., etc., etc.

Considerando que corresponde á la Autoridad municipal velar por el mantenimiento del orden y compostura en todos los sitios y ocasiones en que se reúne numeroso concurso de personas:

Considerando que la Autoridad debe adoptar todas las disposiciones que conduzcan á garantir la seguridad y hacer respetar á cada uno de los espectadores que concurren á los teatros en busca de solaz, instrucción y enseñanza:

Considerando que es un deber de la Autoridad impedir que las representaciones sean interrumpidas por gritos, desmanes ó cualesquiera otros actos que puedan producir escándalos ó desórdenes:

Considerando que es necesario también proteger al público contra las especulaciones de los empresarios, y asegurar á cada espectador el libre disfrute de la localidad que pagare:

Vistas las órdenes y disposiciones vigentes en la materia, etc., etc.

Hago saber:

Artículo 1.º Queda prohibido á los directores ó empresarios de teatros anunciar alguna representación escénica ó introducir ninguna modificación en las ya anunciadas, sin obtener en uno y otro caso el competente permiso de la Alcaldía.

2.º Se les prohíbe igualmente aumentar, sin permiso previo, el precio fijado de ordinario por la tarifa del teatro para cada una de las localidades.

3.º Queda prohibido también expender ó distribuir un número de entradas ó billetes mayor que el número de personas que el local puede contener, ó fijar á las localidades especiales mayor número de asientos del que permite su capacidad.

4.º Las puertas del teatro se abrirán, y las representaciones darán principio, precisamente á las horas respectivamente señaladas en los anuncios de las funciones.

5.º Un cuarto de hora antes de terminar el espectáculo, se abrirán todas las puertas para facilitar la pronta salida del público.

6.º El alumbrado de la sala no se apagará hasta que haya sido completamente evacuada por los espectadores.

7.º Queda prohibido introducir en la sala ó en los palcos y demás localidades perros ú otros animales de ninguna especie.

8.º Se prohíbe anunciar dentro de la sala sin permiso de la Autoridad otras obras ó trabajos que las obras dramáticas, ni leer los billetes ó papeles que se arrojen al escenario.

9.º Queda prohibido circular por los corredores ó pasillos del teatro hablando en alta voz, durante la representación, de forma que se moleste á los espectadores.

10. Se prohíbe terminantemente interrumpir la representación, ya sea por medio de gritos ó por ruidos ó demostraciones tumultuosas de desagrado, así como producir desórdenes ó dar muestras de impaciencia durante los entreactos.

11. Todos los espectadores se descubrirán desde el momento que se alce el telón, y permanecerán descubiertos hasta que aquél se volviere á bajar.

12. Las representaciones deberán terminar por lo general á una hora que no sea intempestiva para el público.

13. Las infracciones de este bando se castigarán en la forma y con las penas á que hubiere lugar, según los casos.

Fecha, etc.

El Alcalde.

Bailes públicos.

Bando.

D..., Alcalde de..., etc., etc.

Considerando que la Autoridad municipal tiene el deber de sostener por todos los medios el orden público y el respeto á las buenas costumbres en los puntos y establecimientos destinados á reuniones, diversiones y espectáculos públicos, y que debe velar muy especialmente para que los bailes públicos no degeneren en reuniones tumultuosas y en focos de escándalo,

Hago saber:

Artículo 1.º Ninguna empresa de bailes públicos, ó de bailes de sociedades particulares que celebren reuniones periódicas, podrá constituirse sin el permiso del Alcalde. Este permiso deberá ser renovado todos los años.

2.º En el permiso, que será personal é intrasmisible, se fijarán los días en que hayan de celebrarse únicamente los bailes.

3.º Esta autorización no se concederá más que á personas que acreditasen su buena conducta moral y su amor al orden, debiendo hacerse la petición por escrito y ser reconocidos, antes de concederla, los locales que se destinaren á salones de baile.

4.º Los empresarios de bailes no consentirán en sus establecimientos ninguna clase de bailes inmorales y escandalosos, y harán expulsar del local á todo el que faltare á las reglas de las buenas costumbres, así como á los individuos que se presentaren en estado de embriaguez.

5.º Queda prohibido que fuera de la época de Carnaval admitan en sus establecimientos personas que lleven máscara ó disfraz.

6.º Tampoco permitirán en tiempo alguno que penetre nadie en los salones de baile con bastón, cerbatanas, armas de ninguna clase, ni espuelas. Estos objetos deberán ser depositados previamente en la guarderopa, bajo la responsabilidad de la persona que estuviere al frente de esa dependencia; y se entregará á cada per-

sona que allí dejare objetos, abrigos, etc., un número, cuyo duplicado se fijará también en los objetos á fin de que puedan ser reconocidos en el momento que sus dueños lo reclamen.

7.º Los empresarios de esta clase de diversiones deberán tener en el local un número de dependientes bastante á mantener el orden y apaciguar cualquier cuestión ó disputa que surgiere. Todo el que turbase el orden en el interior ó exterior de los salones de baile deberá ser detenido inmediatamente y entregado á la Autoridad, como perturbador, para que se le imponga el correspondiente castigo.

8.º Los bailes terminarán á las horas prescritas para cerrar todos los demás establecimientos públicos, á menos que otra cosa se consigne en la autorización concedida á los respectivos empresarios.

9.º Las infracciones del presente reglamento se castigarán con las multas ó procedimiento á que en justicia hubiese lugar, según los casos.

Fecha, etc.

El Alcalde.

Noche buena y Pascuas.

Bando.

D. F. de T., Alcalde constitucional de esta población:

A sus habitantes, hago saber: Que deseando evitar las descomposturas que suelen notarse en el templo al celebrarse los divinos oficios en la festividad del nacimiento del Hijo de Dios, é impedir todo desmán que pueda alterar el orden público ó ser trascendental á las personas ó á sus intereses, he tenido por conveniente dictar las prevenciones siguientes, para que todos los vecinos, sin distinción de clases ni de personas, las observen y cumplan en la noche de hoy y en las demás de la próxima Pascua:

1.ª Nadie llevará consigo palos ó garrotes, ni armas de ninguna clase que fuere, aun cuando tenga licencia para usarlas.

2.ª En las músicas ó serenatas se guardará la correspondiente moderación, y nadie se permitirá cantar coplas obscenas, satíricas ó picantes que ofendan á la moral, á la decencia, á personas determinadas ó al buen nombre de esta población.

3.^a Las tabernas, tiendas y puestos de licores, se cerrarán una hora después de concluída la Misa del Gallo, sin que queden dentro de ellas personas extrañas á la casa ó que no pertenezcan á la familia del dueño del establecimiento.

4.^a En el templo se guardará la debida compostura, sin permitirse tocar en aquel sagrado recinto zampoñas, rabeles, zambombas, pitos, castañuelas, panderetas, ni otro instrumento rústico ó pastoril.

5.^a Una hora después de salir de misa terminará en la noche de hoy toda diversión y reunión; y, por consiguiente, cada cual deberá recogerse á su hogar, pasada que sea dicha hora.

6.^a En las noches de la Pascua se cerrarán las tabernas, tiendas y puestos de bebidas á las nueve (ó á la hora que se estime conducente), y las personas se recogerán á las diez (ó á la que aconseje la prudente previsión de la Autoridad).

7.^a Queda prohibido á las personas adultas de ambos sexos la petición de los aguinaldos, como únicamente propia y reservada á los infantes y párvulos y á los pobres de solemnidad.

Los que quebrantaren las precedentes reglas de policía y buen gobierno serán penados, ya gubernativamente, ya en juicio de faltas por el Código vigente, según los casos, obrando en el circulo de las atribuciones conferidas por las leyes á mi Autoridad. De la sensatez y cordura de mis convecinos espero que me evitarán el disgusto de tenerles que corregir.

Fecha y firma.

Fiestas de los patronos de un pueblo.

Bando sobre las reglas que han de observarse durante las fiestas.

D..., Alcalde de..., etc., etc.

Con objeto de que por ningún concepto se altere el buen orden de la población durante los días de las fiestas próximas, y á fin de precaver cualquier suceso desagradable,

Hago saber:

Artículo 1.^o La víspera del día... del corriente (ó del próximo) en que se celebra la fiesta solemne del patrono (ó patrona) de este pueblo San..., todos los vecinos, sin excepción, barrerán ó harán barrer el espacio de calle

que da frente á sus respectivas casas, y retirarán todas las basuras, inmundicias, lodo, etc., etc., que allí hubiere.

2.º Los vendedores de mercería al por menor, quin-calla, bisutería, juguetes, pastelería, dulces, aguardiente, licores, etc., que hubiesen de establecerse en la vía pública, así como los titiriteros, prestidigitadores, danzantes, jugadores de manos, músicos y cantores ambulantes, etc., etc., deberán antes de instalarse obtener permiso del Alcalde.

3.º Queda terminantemente prohibido establecer en las calles, plazas y demás sitios públicos, é igualmente en las casas particulares, juegos de azar de los que están prohibidos por las leyes.

4.º Los bailes públicos tendrán lugar en... (aquí se designa el sitio) y no podrán prolongarse más allá de T. hora.

5.º Las personas á caballo y los carruajes y carros que atravesaren el pueblo no podrán llevar sus cabalgaduras y vehiculos más que al paso.

6.º No se podrán disparar durante las fiestas, en ningún sitio, petardos, cohetes, carretillas ú otra clase de fuegos artificiales sin licencia del Alcalde.

7.º Los cafés, botillerías, tabernas y demás establecimientos públicos podrán estar abiertos en esos días hasta las... de la noche.

8.º En caso de riñas, pependencias, disputas ó desórdenes de cualquier género, los promovedores serán detenidos y arrestados inmediatamente por los agentes de Autoridad ó por la Guardia civil.

9.º Las infracciones de lo dispuesto en este bando se castigarán con la multa de... á... sin perjuicio de exigir á los infractores la responsabilidad que pudiese haberles según la naturaleza y gravedad de los hechos.

10. Este bando se publicará y fijará en los sitios de costumbre para que llegue á conocimiento de todos los vecinos y de los forasteros que concurrieren á las fiestas.

Fecha, etc.

El Alcalde.

Fiestas públicas.*Bando.*

D..., Alcalde de..., etc., etc.

En vista de la comunicación que con fecha... de... se ha servido dirigir á este Ayuntamiento el muy ilustre Sr. Gobernador de la provincia, dando traslado de la orden del Gobierno de S. M., por la cual se ha resuelto que el día... (ó durante los días T. y T.) se celebren fiestas nacionales en todos los pueblos del reino, con motivo ó en celebridad de... (aquí se designa por qué motivo son las fiestas):

Y considerando que uno de los deberes de la Autoridad municipal es evitar que por ningún concepto se altere el orden de la población en los días de fiestas, ferias, etcétera, etc.; así como dictar las medidas oportunas para precaver toda clase de desgracias ó incidentes desagradables que suelen sobrevenir fácilmente en tales casos muchas veces,

Hago saber:

Artículo 1.º Durante los días..., en que se celebrarán con públicos regocijos las fiestas mencionadas, queda prohibida la circulación de toda clase de carruajes, carros, etc., desde las... de la mañana hasta las... de la noche, por las plazas y calles siguientes: (y aquí se indica cuáles sean, si es que hay algunas por donde, á causa de la gente que debe aglomerarse para presenciar las fiestas, sería peligroso que atravesaran carruajes.)

2.º Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior los carruajes de las personas que se dirigiesen á las Casas Consistoriales ó á donde se reuniesen las comitivas oficiales, así como los de los correos, diligencias y servicio de los ferrocarriles.

3.º Los coches que se dirigieren á las Casas Consistoriales irán por la calle de... y volverán por la de...

4.º Queda prohibido subirse sobre los pretilos de los puentes y malecones y sobre los tejados y sobradillos de las casas.

5.º Queda prohibido á los vendedores con parada y á los vendedores forasteros de licores, comestibles, etcétera, á los titiriteros, prestidigitadores, músicos ambulantes y demás, instalarse en los sitios ó plazas donde han de tener lugar los juegos y espectáculos públicos, sin licencia escrita de la Alcaldía.

6.º Se prohíbe, con arreglo á las órdenes vigentes, que los buhoneros y vendedores de cualquier clase de objetos pongan juegos de azar para dar salida á sus artículos.

7.º Se invita á todos los vecinos á que, en los días... tapicen y pongan iluminaciones en sus balcones y ventanas, secundando así espontáneamente el regocijo público.

8.º Este bando se publicará y fijará en los sitios de costumbre, para que sus disposiciones lleguen á conocimiento de todos; y los infractores serán castigados con las multas á que hubiere lugar.

Fecha, etc.

El Alcalde.

Iluminaciones.

Bando.

D..., Alcalde de..., etc., etc.

Hago saber:

Artículo 1.º Con motivo de la fiesta de... que ha de celebrarse el día... del corriente mes, la noche de dicho día... (ó las noches de los días T. y T.), se iluminarán la Casa Consistorial y todos los demás edificios públicos de la población, cuyos balcones estarán también tapizados durante las fiestas.

2.º Se invita á todos los vecinos á que pongan también, con ese motivo, colgaduras en sus balcones y ventanas y á que les iluminen por la noche, asociándose de esa manera al público regocijo.

3.º Para evitar las desgracias que pudieran suceder á causa de la consiguiente aglomeración de personas en las calles y sitios públicos, se prohíbe que dicho día (ó dichos días) circulen coches ó carruajes por las calles, desde las... de la tarde hasta las... de la madrugada.

4.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los coches de correos, diligencias y del servicio de ferrocarriles, los cuales deberán dirigirse solamente por las calles de...

Fecha, etc.

El Alcalde.

Verbenas.*Bando.*

Ayuntamiento de Madrid.

Aproximándose la estación en que, según antigua costumbre, se celebran en esta capital y sus afueras diferentes verbenas y romerías, á saber: La de San Antonio de la Florida, el día 12 del actual; las de San Juan y San Pedro, el 23 y el 28 del mismo; las de la Virgen del Carmen y Santiago, en los días 13 y 24 de Julio próximo; y las de Nuestra Señora de los Angeles, San Cayetano, San Lorenzo y la Virgen de la Paloma, en los días 1.º, 6.º, 9 y 14 de Agosto respectivamente; y con el fin de que se guarden el orden y regularidad debidos en la colocación de los puestos que durante dichas fiestas suelen ser situados en la vía pública, he dispuesto dictar las reglas siguientes:

1.^a No podrá establecerse puesto alguno en los sitios destinados á las expresadas verbenas y romerías sin haber obtenido previamente autorización al efecto.

2.^a Las licencias se expedirán sin previa solicitud, presentándose los interesados á pedir las en la quinta sección de la Secretaría, sita en el piso bajo de estas Casas Consistoriales, mediante la retribución de 2 pesetas por un puesto de los llamados pequeños, 3 por uno de los medianos y 13 por uno de los grandes.

3.^a Las cartas de pago serán presentadas á los señores Tenientes de Alcalde de los distritos respectivos, para que éstos señalen los sitios que deben ocupar los puestos dándose la preferencia según el orden de antelación de las citadas cartas de pago.

4.^a El sitio que ha de ocupar cada puesto se designará por los Sres. Tenientes de Alcalde en los tres días anteriores al en que se celebren las romerías, no contándose los festivos.

5.^a Son puestos pequeños para el efecto á que se refiere la disposición segunda, los que no excedan de siete piés de frente por cuatro de ancho; medianos, los que ocupan una superficie de dobles dimensiones, y grandes los que tengan mayor perimetro que los anteriores.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Madrid 8 de Junio de 1873.—El Conde de Toreno.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Ferias y mercados.*Bando para su buen orden.*

D..., Alcalde de..., etc., etc.

Aproximándose la época de la feria, y como quiera que en los días en que se celebra es grande la afluencia de forasteros á la población, aumentando esto naturalmente la posibilidad de que ocurran lances ó incidentes desagradables, es un deber de la Autoridad dictar las medidas convenientes para evitar tales sucesos y proteger la seguridad de las personas.

Por tanto,

Hago saber:

Artículo 1.º La feria que anualmente se celebra en este mes, tendrá lugar como de costumbre, los días... terminando el día...

2.º El ferial para los comerciantes y toda clase de vendedores de géneros y artículos de uso común queda establecido en... (aquí se designan las calles, plazas ó sitios que han de ocuparse á ese objeto, indicando desde dónde empieza y dónde acaba.)

3.º La venta de ganados, caballerías y animales de todas clases, solamente podrá efectuarse en el sitio destinado al efecto en... (se designa el punto), desde... hasta...

4.º Los comerciantes y vendedores forasteros deberán presentar, á su llegada, los pasaportes ó cédulas personales en la Alcaldía y obtener la competente licencia por escrito para poder instalarse. (Si hay arbitrios establecidos por el sitio que ocupen, se consigna aquí con toda claridad.)

5.º Los sitios para establecer los puestos de la feria se irán concediendo á medida que los interesados lo soliciten, sin preferencias de ningún género, y con arreglo al espacio que cada uno necesite.

6.º Los carros con objetos para la venta se colocarán en fila en T. sitio.

7.º Durante los días de la feria queda prohibida la circulación de toda clase de carruajes por los sitios... y... destinados á feriales.

8.º Los carros que conduzcan géneros al mercado de granos entrarán por la calle de... y saldrán por la de...

9.º Queda prohibido que los dueños de los carros des-

enganchen las caballerías sin atarlas inmediatamente á un sitio fijo ó confiarlas al cuidado de una persona, que será responsable de los daños que pudieren causar por su descuido.

10. Queda prohibido expender comestibles adulterados, descompuestos, ó que por cualquier otro concepto puedan ser perjudiciales: los que se hallaren en ese estado, serán decomisados por los agentes de la Autoridad, y sus expendedores castigados con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular.

11. Se prohíbe igualmente hacer uso de balanzas, pesas y medidas que no estén aferidas al peso oficial; y para cumplimiento de esta disposición, todos los vendedores tendrán las que usaren á la vista del público.

12. Los prestidigitadores, jugadores de manos, titiriteros, cantantes y músicos ambulantes, etc., etc., deberán obtener un permiso de la Alcaldía para dedicarse á sus industrias.

13. Los juegos de azar, de cualquier clase que sean, quedan terminantemente prohibidos.

14. Se prohíbe continuar las ventas después del día que concluya la feria con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º

15. Este bando se publicará y fijará en todos los sitios de costumbre para conocimiento del público, y sus infracciones serán castigadas con las multas á que hubiere lugar, según los casos, sin perjuicio de exigir á los infractores la responsabilidad que pudiera caberles cuando la naturaleza y gravedad de los hechos lo exigieren.

Fecha, etc.

El Alcalde.

Globos aereostáticos.

Bando.

D. . . , Alcalde de . . . , etc.

Vistas las disposiciones de la ley Municipal vigente:

Y considerando que es un deber de la Autoridad municipal tomar las medidas necesarias para el caso de que se eleven *globos aereostáticos*, con objeto de prevenir y evitar los graves accidentes que pudieran ocasionarse,

Hago saber:

Artículo 1.º Se prohíbe llevar en los globos ó bombas que se eleven, máquinas ó artefactos que puedan encen-

derse, así como toda clase de materias inflamables ó inflamadas.

2.º Se prohíbe igualmente soltar globos ó bombas con aparatos peligrosos sin el competente permiso de la Autoridad. En el permiso debe consignarse el día, lugar y hora en que ha de tener lugar el experimento.

3.º Las ascensiones aereostáticas están prohibidas hasta después de la recolección de las cosechas.

4.º Las infracciones de este bando darán lugar á que se imponga á los contraventores la multa de... á... pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir los infractores, según los casos, etc.

Dado en... á... de... de 18...

El Alcalde.

Volatineros, titiriteros, prestidigitadores, saltimbanquis, etc.

Bando.

D..., Alcalde de..., etc., etc.

Considerando que la instalación de saltimbanquis, gimnastas, prestidigitadores, músicos ambulantes y cantores, etc., etc., en las calles, plazas y demás sitios públicos intercepta y dificulta muchas veces la libre circulación de los transeuntes y de los carruajes y ocasiona reuniones numerosas que pueden ser en determinados casos un peligro para el buen orden y natural tranquilidad del vecindario;

Teniendo en cuenta que el ejercicio de estas profesiones está directamente sujeto á la vigilancia de las Autoridades municipales, que en su consecuencia, pueden adoptar sobre el particular las medidas y precauciones que su buen celo les dictare;

De acuerdo con el Ayuntamiento de mi presidencia, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido á los saltimbanquis, gimnastas, prestidigitadores, músicos y cantores ambulantes, danzantes, etc., etc., instalarse en la vía pública y hacer en ella sus ejercicios ó juegos, ó tocar órganos ó instrumentos, sin obtener previamente autorización de la Alcaldía.

2.º No se concederá esa autorización á los que no es-

tuvieren provistos de pasaporte ó cédula de vecindad y de una licencia del Gobernador de la provincia para ejercer la profesión á que están dedicados.

3.º Ningún individuo de cualquiera de las clases mencionadas podrá ejercer otra profesión ó industria que la consignada en la licencia que debe tener consigo ni situarse en otros puntos que los que le hubiere concedido la Alcaldía.

4.º Tampoco podrán ejercer su profesión por las calles más que desde las... de la mañana hasta las... de la tarde, desde 1.º de Octubre á 31 de Marzo, y desde las... hasta las... de la tarde desde 1.º de Abril á 30 de Setiembre.

5.º Queda prohibido que dichos industriales se dediquen á explicar los sueños, pronosticar el porvenir, decir la buena ventura ó echar las cartas.

6.º Los que se dedicaren á cantar por las calles ó á recitar y vender romances, canciones, etc., no podrán cantar, relatar ni expender canciones, relatos ó papeles contrarios al orden público, á la moral y á las buenas costumbres, ó á las instituciones fundamentales de la nación.

7.º Los individuos á que se refiere este bando, cesarán en sus ejercicios, músicas ó cantos en los sitios públicos á la primera intimación que les hicieren las Autoridades ó sus agentes, á quienes deberán también presentar sus respectivas licencias ó patentes, siempre que se les exigiere por cualquier motivo.

8.º Las infracciones de lo dispuesto en los artículos anteriores se castigarán cuando el caso y las circunstancias lo requieran con la suspensión temporal ó definitiva de la licencia que por la Alcaldía se hubiere expedido al infractor ó infractores, sin perjuicio de la responsabilidad que por la naturaleza ó circunstancias del hecho les alcance.

9.º Los delegados y agentes de la Autoridad quedan encargados de hacer observar y cumplir puntualmente las disposiciones de este bando.

Fecha, etc.

El Alcalde.

Fuegos artificiales.*Bando sobre venta de los mismos.*

D. . . ., Alcalde de. . . ., etc., etc.

Considerando los graves accidentes que á veces produce el disparar y aun el elaborar las piezas de fuegos artificiales, y deseando evitar que tengan lugar sucesos de esa naturaleza:

Vistas las disposiciones vigentes,

Hago saber:

1.º Se prohíbe disparar petardos, cohetes y toda otra clase de piezas preparadas con pólvora ú otras sustancias explosibles, en la vía pública ni dentro de las casas sin permiso expreso de mi autoridad, que sólo se concederá en casos de fiestas y solemnidades públicas.

2.º Solamente los fabricantes de esta clase de artefactos podrán venderlos, cualquiera que sea su clase y dimensiones.

3.º Los pirotécnicos deberán llevar un registro rubricado y sellado por el Alcalde, donde habrán de inscribir el nombre, apellidos y domicilio de toda persona á quien vendieren piezas de fuegos artificiales.

4.º Las infracciones de este bando, que se hicieren constar en debida forma, darán lugar á que se imponga á los contraventores la multa de. . . á. . .

Fecha, etc.

El Alcalde.

Denuncia contra una persona civilmente responsable de la falta cometida por hijos de familia que se encuentran disparando fuegos de artificio en la calle ú otros sitios públicos.

En el día de hoy. . . de. . . de 18. . . ., yo el infrascrito (se designa el funcionario municipal ó de policía que fuese), al pasar por. . . (aquí el sitio), he visto á. . . muchachos de. . . años poco más ó menos, que se entretenían en disparar petardos. Interrogados por mí, han dicho llamarse. . . (aquí sus nombres), y ser hijos de. . . (los nombres de los padres, tutores, etc.), habitantes en la calle de. . . (las señas de sus domicilios).

Conducidos á casa de sus padres les he amonestado á que vigilen más á los citados muchachos para evitar se

entreguen á diversiones que, como ésta, pueden causar daños á los transeuntes ó vecinos y sus propiedades.

Y considerando que el hecho referido llevado á cabo por los mencionados muchachos constituye una infracción de las disposiciones contenidas en el bando municipal de... de... de 18..., de conformidad con el Código penal..., y que sus padres (ó tutores, ó lo que fuesen), son civilmente responsables de tales hechos, presento esta denuncia, en cumplimiento de mi deber, para que siga los trámites y surta los efectos á que hubiere lugar.

Fecha, etc.

Firma.

Tiro de pistola, etc.

Bando relativo á los establecimientos de esta clase.

D..., Alcalde de..., etc., etc.

Con objeto de prevenir los accidentes que puede ocasionar el disparo de armas de fuego, de no estar este ejercicio sujeto á las medidas de precaución que exige la seguridad pública,

Hago saber:

Artículo 1.º Queda prohibido abrir ningún establecimiento de tiro de pistola, carabina, etc., sin obtener previamente licencia del Alcalde para ello.

2.º Esta clase de establecimientos no podrán instalarse más que en los sitios que al efecto designare la Autoridad local, y en todo caso deberán estar alejados de la vía pública y de todo lugar habitado.

3.º El local donde se concediere establecer tiro de pistola, carabina, etc., deberá estar cerrado por paredes ó empalizadas de la altura conveniente para evitar cualquier accidente imprevisto.

4.º El muro ó pared que estuviere á espaldas del blanco, deberá ser de albañilería, ó, en su caso, se colocarán tras el blanco parapetos de tierra floja ó arena, de bastante altura, para que se detengan en ellos las balas perdidas. Esas paredes ó parapetos se tendrán siempre en el mejor estado posible.

5.ª Los parapetos ó guarniciones colocados á uno y otro lado de la explanada del tiro para impedir la desviación de las balas, habrán de ser de una solidez á toda prueba.

6.º No se permitirá que entren niños en los establecimientos de tiro.

7.º Los dependientes, delegados ó agentes de la Autoridad, cuidarán de visitar con frecuencia los establecimientos de tiro de armas de fuego, para cerciorarse de si se cumplen ó no las prescripciones de este bando y cualesquiera otros que pudieran adoptarse sobre la materia.

8.º Las infracciones de lo dispuesto en este bando se castigarán en la forma á que según los casos hubiere lugar.

Fecha, etc.

El Alcalde.

Patinar ó atravesar ríos helados.

Bando.

D. . . . Alcalde de . . . , etc., etc.

Con el fin de evitar desgracias lamentables que no pocas veces ocurren por querer algunos temerarios atravesar los ríos ó canales cuando están helados, ó por entretenerse en patinar sobre la superficie, con riesgo de perecer si el hielo se rompe, como ha sucedido en más de una ocasión,

Hago saber:

Artículo 1.º Queda absolutamente prohibido atravesar el río (ó el canal) cuando se encuentre helado, así como correr y patinar sobre su superficie, y, en fin, penetrar de cualquier modo en él durante el tiempo que permaneciese helado; á menos que sea para ejecutar algunas obras ó trabajos por orden de la Autoridad, previas las precauciones necesarias.

2.º Las infracciones de este bando se castigarán con la multa de . . . á . . . , sin perjuicio de la responsabilidad que en determinados casos pudieran contraer los infractores.

Fecha, etc.

El Alcalde.

Máscaras.*Bando.*

D. F. de T., Alcalde constitucional de esta población (ó término municipal), á sus vecinos, domiciliados y transeuntes, Hago saber:

Que con el objeto de prevenir y evitar cualquier desgracia que pudiera ocurrir, así como también toda clase de cuestiones y disgustos que suelen tener lugar en los días de Carnaval, con motivo de las fiestas y expansiones del vecindario que vienen de uso y costumbre en esta villa, en las cuales deben guardarse los concurrentes mutua consideración y respeto, para que nadie pueda considerarse lastimado y alejar todo pretexto ó motivo de alteración del orden público, en uso de las facultades que la ley confiere á mi Autoridad, he creído conducente dictar las disposiciones siguientes:

1.^a En los tres días de Carnaval se permitirá andar por las calles con disfraz, desde por la mañana hasta el anochecer, ya sea individualmente ó en comparsas, según costumbre.

2.^a Queda prohibido el parodiar, por trajes alusivos ó con actos contrarios ú ofensivos á la religión, á las buenas costumbres, á la moral ó á la decencia pública.

3.^a Tampoco podrá hacerse uso de trajes ó vestiduras propias de los Ministros del altar, de las extinguidas órdenes religiosas, de las órdenes militares, ni de altos funcionarios civiles ó militares, ni condecoraciones ó insignias del Estado.

4.^a Queda prohibido á los enmascarados el pronunciar discursos políticos en las calles y plazas y el dirigirse á personas cubiertas ó sin cubrir, con sátiras punzantes, frases ó palabras inconvenientes que puedan lastimar su amor propio.

5.^a A nadie le será permitido el quitar la careta á un máscara bajo pretexto ni concepto alguno; los que por sus actos ó sus dichos se creyeren ofendidos, podrán acudir á la Autoridad ó á sus agentes, que apreciando debidamente el caso, determinará que se descubra si á ello hubiere lugar, y adoptará en su vista además lo que corresponda.

6.^a No se permitirá la entrada y mucho menos la estancia de personas enmascaradas en los cafés, en las tabernas y demás establecimientos públicos.

7.^a Se recuerda á todos el cumplimiento de la prohibición de toda clase de juegos de envite y azar en toda clase de establecimientos públicos, sitios, parajes y locales destinados á bailes, reuniones y esparcimientos.

8.^a Las personas ó empresas que se propongan dar bailes públicos de máscara ó sin ella, ya por vía de especulación, ya con algún objeto benéfico, recurrirán á mi Autoridad en solicitud de la correspondiente licencia, abonando por ella la cantidad señalada como arbitrio local por la Junta municipal.

9.^a Quedan prohibidos los llamados bailes de *ánimas* en que suelen admitirse ofertas y pujas porque baile ó deje de bailar esta ó aquella persona, aunque esto se pretenda escudar bajo un fin piadoso.

10. Lo queda igualmente, el poner mazas á las personas, darles con guante que ensucie ó lastime, arrojarse unas á otras aguas, basuras, huevos y todo aquello que pueda lastimar al individuo en la persona ó en su traje.

11. En los salones de los bailes públicos, no se podrá penetrar con armas, espuelas, palos ni bastones; sin más excepción que la de las Autoridades civiles ó militares y sus agentes, que deben hacer uso de sus insignias.

12. La disposición 5.^a será igualmente aplicada en los salones de bailes y en sus accesorios, lo mismo que en las calles, plazas y demás sitios públicos.

13. Finalmente, los infractores de cualquiera de estas disposiciones y los que de cualquier manera perturbaren el orden público, serán corregidos por mi Autoridad ó por los Sres. Tenientes Alcaldes en providencia gubernativa, aplicándoles la correspondiente multa proporcional, dentro del límite marcado por la ley Municipal vigente, cuyas multas se harán efectivas en el papel correspondiente á las municipales.

(En los pueblos en que haya carreras de caballos, descabezos ó diversiones semejantes, deberán añadirse las disposiciones concernientes á ellas.)

De la cordura, sensatez é ilustración de este vecindario me prometo que no darán lugar ni motivo de reprehensión mis administrados; mas si acaeciera lo contrario, aun cuando sea bien á mi pesar, será aplicada la ley sin contemplaciones ni miramientos.

Tal parte, á tantos, etc.

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario.

15.—*Legislación.***Teatros.**

R. D. de 28 de Julio de 1852.

(GOB.) Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en resolver que los teatros del reino se rijan en lo sucesivo con arreglo á las disposiciones del siguiente

DECRETO ORGÁNICO DE TEATROS.

TÍTULO PRIMERO.

De los teatros en general.

Artículo 1.º Nadie podrá construir un teatro sin obtener licencia del Gobierno, á cuyo fin deberá presentar previamente plano del edificio por conducto del Gobernador de la provincia (1).

Art. 2.º El Gobierno nombrará peritos que reconozcan los teatros abiertos actualmente al público, y los que á juicio de aquéllos no reúnan las condiciones de seguridad necesarias, deberán ser reformados, ó se cerrarán definitivamente dentro del plazo que se designe.

Art. 3.º Los teatros pertenecientes á Ayuntamientos ó Juntas de beneficencia, se sacarán á pública subasta, bajo pliego de condiciones, aprobado previamente por el Gobernador de la provincia.

Art. 4.º Si en las subastas no se presentasen licitadores antes del día 1.º de Setiembre, el Gobernador adjudicará el teatro á una compañía, prefiriendo en todo caso las españolas á las extranjeras.

Art. 5.º Los Ayuntamientos ó Juntas de beneficencia no podrán reservarse más localidades que un palco de las dimensiones ordinarias.

Art. 6.º En cada teatro se reservarán dos localidades de las llamadas de orden para las Autoridades superiores, militar y civil.

Art. 7.º Ni con el nombre de beneficio ni con otro podrá imponerse sobre los teatros arbitrio alguno para objetos ajenos á los mismos.

(1) No es necesario por el decreto de obras públicas de 14 de Noviembre de 1868.

Art. 8.º Nadie podrá dar funciones en un teatro sin obtener licencia del Gobierno en Madrid, del Gobernador respectivo en las capitales de provincia ó de la Autoridad local en las demás poblaciones.

Art. 9.º El año teatral empezará á contarse el día 1.º de Setiembre, y concluirá el 30 de Junio. Las compañías podrán, sin embargo, funcionar en los meses de Julio y Agosto si conviniere á sus intereses.

Art. 10. Todos los días del año son hábiles para dar espectáculos teatrales, exceptuando la vispera de Difuntos, los viernes de Cuaresma, y desde el de Dolores hasta el Sábado Santo inclusive, como también los casos especiales en que el Gobierno, por causa fundada mande suspender los espectáculos públicos.

Art. 11. Las empresas teatrales están autorizadas á rescindir sus contratos si sobreviniese alguna calamidad pública que les obligase á suspender indefinidamente las representaciones.

Art. 12. El Gobierno, oída la Junta consultiva de teatros, declarará si la empresa se halla ó no en el caso del artículo precedente.

Art. 13. Hecha la declaración afirmativamente, podrá, sin embargo, el Gobierno obligar á la empresa á continuar las representaciones; pero en tal caso deberá indemnizarla, oyendo á la misma Junta consultiva.

Art. 14. Cuando un actor ó actriz de reconocida fama se retirase de la carrera escénica por haberse inutilizado para su ejercicio, podrá obtener del Gobierno, oído el informe de la Junta consultiva de teatros, una pensión proporcionada á su mérito y á los servicios que hubiese prestado.

Art. 15. Los Gobernadores decidirán de plano todas las cuestiones que se susciten acerca de los derechos y obligaciones de autores, actores y dependientes de los teatros, siempre que en la decisión se interese el servicio del público, quedado á salvo la acción que á cada cual corresponda.

TÍTULO II.

De los teatros subvencionados (1).

Art. 16. Así en Madrid como en las capitales de provincia que el Gobierno designe, podrá haber un teatro subvencionado,

Art. 17. La subvención consistirá en una suma que, á propuesta de la Junta consultiva, fijará el Gobierno, con cargo á los arbitrios establecidos sobre las diversiones públicas, no teatrales, de la provincia respectiva.

(1) Está derogado.

Art. 18. Las empresas ó compañías que aspiren á obtener en Madrid la categoría de teatro subvencionado, lo solicitarán del Gobierno, el cual, oyendo á la Junta consultiva, designará por un año cómico aquella cuyos elementos presenten mejores condiciones artísticas.

Art. 19. El teatro subvencionado de Madrid estará bajo la inmediata inspección del Presidente de la Junta consultiva. La compañía que en él funcione deberá someterse, tanto en lo relativo al repertorio que haya de usar y al decoro y propiedad escénicos, como á las demás reglas de dirección, administración y policía, á las condiciones que dicho Presidente juzgue oportuno establecer, y de las cuales le dará previamente conocimiento.

Art. 20. Las empresas ó compañías que en las demás provincias aspiren á obtener la subvención, lo solicitarán del Gobernador de la provincia, el cual, oyendo al censor, propondrá al Gobierno, por el mismo plazo de un año cómico, la que reúna mejores condiciones artísticas.

Art. 21. El Gobernador, ó el censor por delegación suya, ejercerá en las provincias las mismas funciones que el art. 19 señala respecto del teatro subvencionado de Madrid, al Presidente de la Junta consultiva.

Art. 22. Toda compañía subvencionada podrá funcionar si á sus intereses conviniere en más de una provincia durante el año cómico; pero no percibirá en cada una más que la parte de subvención anual correspondiente al tiempo que hubiere trabajado en ella.

TÍTULO III.

De los teatros extranjeros.

Art. 23. En ninguna población del Reino podrá haber más de un teatro lírico italiano. Donde más de una empresa lo solicitare, obtendrá la licencia aquella que por sus circunstancias ofrezca mejores garantías.

Art. 24. El Gobierno, oyendo á la Junta consultiva, podrá conceder licencia para que se abra en Madrid un teatro dramático extranjero; pero con la condición de que sólo funcionará durante tres meses del año cómico, y que en su compañía ha de figurar un actor ó actriz por lo menos de reconocida nombradía.

TÍTULO IV.

De las obras dramáticas.

Art. 25. Todo autor ó traductor dramático tiene derecho á percibir de los teatros, durante el tiempo que la ley de Propiedad literaria establece, un tanto por 100 de la entrada total de cada representación de su obra incluso el abono. Este tanto por 100 se determinará por mutuo convenio entre el autor ó traductor y la empresa.

Art. 26. Tiene además derecho á un palco, ó en su lugar á seis asientos de primer orden, en la noche del estreno de la obra, y á uno de los indicados asientos en todas las representaciones sucesivas; pero este derecho es personal, y, por lo tanto, intrasmisible.

Art. 27. No se reconoce ninguno de los derechos establecidos en los dos artículos precedentes á las refundiciones de comedias del teatro antiguo español.

Art. 28. Todos los teatros deberán llevar libros de cuenta y razón, foliados y rubricados por el Gobernador de la provincia; y los autores dramáticos ó sus apoderados, tendrán derecho á examinarlos siempre que les convenga.

TÍTULO V.

De los premios (1).

Art. 29. Se establecen cuatro premios de 6.000 rs. cada uno, que se adjudicarán todos los años, siempre que haya méritos para ello, en la forma siguiente: dos á las dos mejores obras dramáticas que se estrenen en los teatros de Madrid; uno á la mejor obra lírico-dramática, y el restante á la mejor música compuesta sobre libro español.

Art. 30. Para la adjudicación de estos premios, el Gobierno, á propuesta hecha en terna por la Junta consultiva de teatros, nombrará al principio de cada año cómico dos tribunales, compuesto cada uno de tres ó cinco jueces de notoria competencia; un tribunal fallará sobre las tres obras dramáticas, y el otro sobre la composición musical.

Art. 31. La designación de las obras que merezcan ser premiadas se hará por mayoría absoluta, presentando cada uno de los jueces su dictamen y voto, razonados y firmados.

(1) Derogado.

Este dictamen y voto se insertarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 32. Sólo optarán á premio, entre las obras representadas, aquellas que sus autores remitan al tribunal respectivo.

Art. 33. Para la adjudicación de premios serán preferidas, en igualdad de circunstancias, las obras dramáticas escritas en verso á las escritas en prosa.

Art. 34. No optarán á premio las obras lírico-dramáticas que no estuvieren escritas todas en verso.

Art. 35. Los premios se adjudicarán en sesión pública y solemne que celebrará la Junta consultiva de teatros.

TÍTULO VI.

De la censura (1).

Art. 36. Para la censura moral y política de las obras dramáticas y argumentos de los bailes y demás espectáculos escénicos que hayan de representarse en todos los teatros del reino, habrá en Madrid cuatro censores nombrados de Real orden por conducto del Ministerio de la Gobernación. Este número podrá aumentarse según lo reclamen las necesidades del servicio.

Art. 37. El cargo de censor de teatros es honorífico y gratuito.

Art. 38. Los censores se entenderán directamente en el ejercicio de su cargo con el Gobernador de la provincia de Madrid.

Art. 39. Cuando haya de someterse á la censura una producción cualquiera, se remitirán dos ejemplares de ella al expresado Gobernador, y éste los pasará al censor á quien por turno corresponda. Examinada que sea la obra, el Gobernador devolverá al interesado uno de los dos ejemplares, rubricado en todos sus folios por el censor, concediendo ó denegando su permiso para la representación, ó señalando las modificaciones con que ésta pueda verificarse. El segundo ejemplar, unido á la calificación del censor, y rubricado por éste en su primera y última hoja, se conservará en el archivo del Gobierno de provincia.

Art. 40. No deberá exceder de un mes, contando desde el día de la presentación de una obra en el Gobierno de la provincia de Madrid, el tiempo que trascorra hasta la devolución de la misma al interesado con el resultado de la censura.

Art. 41. En el caso de ser la resolución negativa, ó de imponerse en ella modificaciones con las cuales no se conformase

(1) Derogado.

el autor, podrá éste apelar á una Junta, que se compondrá de los cuatro censores, presididos del Gobernador, á la cual asistirá aquél para dar sus explicaciones. Hará de Secretario de dicha Junta el que lo sea del Gobierno provincial. La resolución que dictare el Gobernador, después de tomar en consideración esta segunda censura, será definitiva, debiendo aquélla recaer dentro de un mes, contado desde la fecha de la apelación.

Art. 42. Se publicarán mensualmente en la parte oficial de la *Gaceta de Madrid* los títulos de las obras aprobadas por la censura de teatros.

Art. 43. En la Secretaria del Gobierno de la provincia de Madrid se llevará un registro, rubricado en todos sus folios por el Secretario, en que constará por su orden la entrada y salida de todas las obras presentadas á censura, juntamente con la calificación que cada una hubiese merecido.

Art. 44. Los censores concurrirán, con la oportunidad y frecuencia que convenga, á las representaciones teatrales, y vigilarán la ejecución de las obras dramáticas, á fin de que no se alteren los textos aprobados, ni se consientan palabras ó acciones que ofendan á la moral ó al decoro público. Para ello tendrán las empresas ó compañías obligación de remitir todos los días de función á la Junta de censura un asiento de los de primera clase que hubiese en sus respectivos teatros.

Art. 45. En cada una de las demás capitales de provincia habrá un censor nombrado por el Gobernador. Este censor tendrá el mismo carácter, obligaciones y derechos que se atribuyen á los de Madrid por los artículos anteriores.

Art. 46. Cuando un autor dramático residente en una población de provincia, escribiere una obra destinada á ser puesta en escena en aquel teatro, podrá el Gobernador de la provincia respectiva autorizar su representación en el mismo, oído el informe del censor; salvo el fallo de la junta de censura de Madrid, á la que deberá remitirse la obra con las formalidades prevenidas.

Art. 47. Los Gobernadores de provincia, y en su caso los Alcaldes, cuidarán de que en sus respectivas jurisdicciones no se ponga en escena obra alguna que no hubiese sido aprobada por la censura.

Art. 48. Cuando por circunstancias especiales no considerasen dichas Autoridades oportuna la representación de una obra ya aprobada, podrán acordar su suspensión, participándola, con las razones en que se hubiesen fundado, al Gobierno, para que éste resuelva lo que más convenga.

TÍTULO VII.

De los espectáculos no teatrales.

Art. 49. Todos los espectáculos y diversiones públicas que no sean teatros dramáticos ó líricos, ya tengan lugar dentro de las poblaciones, ya *extramuros*, continuarán pagando en todo el reino, según antigua costumbre, una cuota sobre la entrada total é colecta de cada función, comprendido el abono.

Art. 50. Esta cuota será de 10 por 100 exceptuándose las corridas de toros y las de novillos, que sólo pagarán el 5 por 100, todo según se halla establecido y en la actualidad se practica.

Art. 51. Los Gobernadores cuidarán de hacer efectiva en la provincia de su mando la recaudación de estas cuotas, con las cuales han de cubrir la subvención del teatro respectivo. El sobrante, si resultare, ó la suma total donde no hubiere teatro subvencionado, quedará á disposición del Gobierno, y se aplicará á las demás atenciones del ramo consignadas en el presente decreto.

Art. 52. Podrán los Gobernadores, cuando lo juzguen más conveniente, sustituir, de acuerdo con los empresarios, el tanto por 100 fijado en el art. 50, por una cantidad alzada que esté en proporción con los rendimientos probables del espectáculo (1).

TÍTULO VIII.

De la junta consultiva de teatros.

Art. 53. Para auxiliar al Gobierno en la inspección y fomento de los teatros, habrá un cuerpo que se denominará *Junta consultiva de teatros*.

Art. 54. Esta Junta se compondrá de un Presidente, un Secretario y un número de Vocales que en ningún caso podrá exceder de 10.

Art. 55. Los individuos de esta Junta recibirán una retribución proporcionada á sus méritos y circunstancias.

Art. 56. Las plazas de individuos de las Juntas son incompatibles con todo empleo público que no sea en establecimiento científico ó literario. El que se halle en este caso, optará por uno de los dos sueldos que le corresponda.

Art. 57. El nombramiento de individuo de la Junta ha de recaer siempre en persona que cultive y siga cultivando las letras en cualquiera de sus ramos.

(1) Estos arbitrios cesaron por R. O. de 27 de Julio de 1855.

Art. 38. La Junta se ocupará en desempeñar los trabajos que el Gobierno la encomiende, evacuará los informes que la pida sobre todo lo que tenga relación con los teatros, y podrá proponer cuanto crea conveniente á su fomento y protección.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones sobre teatros anteriores al presente decreto. Dado en San Ildefonso á 28 de Julio de 1852. (*C. L., tomo 56, pág. 388.*)

R. O. de 26 de Enero de 1853.

(GUERRA.) La Reina se ha servido disponer se restablezca en su fuerza y vigor la R. O. de 10 de Marzo de 1817, prohibiendo la concurrencia de los individuos de tropa del Ejército á las lunetas de los teatros, quedando sin efecto la de 13 de Junio de 1820, que anulaba aquella medida. Madrid 26 de Enero de 1853. (*C. L., tomo 58, pág. 90.*)

R. O. de 15 de Marzo de 1854. Presidencia de la Autoridad.

(GOB.) Vistas las reclamaciones que se han dirigido á este Ministerio sobre la conveniencia de establecer nuevamente en todas las funciones teatrales la presidencia de la Autoridad, la Reina se ha dignado mandar:

1.º Que se restablezca desde luego en la propia forma que existía antes de expedirse la R. O. de 10 de Octubre de 1851.

2.º Que al palco que debe destinarse para la presidencia según lo dispuesto en el R. D. de 7 de Febrero de 1849, puedan concurrir las personas que el art. 32 de dicho decreto expresa.

3.º Que la Autoridad que presida cuide de que la función principie precisamente á la hora marcada.

4.º Que la misma Autoridad fije el tiempo que han de durar los intermedios, pudiendo prorrogarle cuando la clase del espectáculo lo exiga.

5.º Que á pesar de lo que se ordena en las precedentes disposiciones, continúe vigente el pár. 4.º de la citada R. O. de 10 de Octubre de 1851. De la de S. M., etc. Madrid 15 de Marzo de 1854. (*C. L., tomo 61, pág. 318.*)

R. D. de 30 de Abril de 1856 prohibiendo los dramas sacros ó bíblicos.

(GOB.) Penetrada de las poderosas razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernación, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día de la fecha no podrán representarse en los teatros del reino dramas de los llamados sacros ó bíblicos, cuyo asunto pertenezca á los misterios de la religión cristiana, ó entre cuyos personajes figuren los de la Santísima Trinidad ó la Sacra familia.

Art 2.º Quedan anuladas todas las disposiciones que acerca de estos dramas, y así por el Ministerio de la Gobernación, como por el de Gracia y Justicia, se hayan dictado antes de esta fecha.

Art. 3.º La impresión y circulación de los dramas sacros ó bíblicos podrá autorizarse por los Gobernadores civiles, con estricta sujeción á las formalidades prescritas en las leyes de Imprenta. Dado en Palacio á 30 de Abril de 1856. (*C. L., tomo 68, pág. 223.*)

R. O. de 29 de Marzo de 1862.

(GOB.) «... La Reina ha tenido á bien declarar:

1.º Que el derecho que concede el art. 26 del R. D. de 28 de Julio de 1832 á los autores ó traductores dramáticos, es transmisible sin restricción de ninguna especie, y que, por lo tanto, pueden utilizar aquel beneficio los propietarios de las obras, sus representantes ó las personas que unos ú otros designen.

2.º Que sólo deberá considerarse como estreno de una obra dramática su primera representación en uno de los teatros de España, á no ser que la reforme posteriormente su autor ó persona competentemente autorizada para ello, en cuyo caso se tendrá también por estreno la primera representación de la obra reformada.

Y 3.º Que la persona que como propietario, administrador ó delegado, utilice el derecho del asiento de primer orden que la ley concede al autor ó traductor de una obra dramática en cada una de las representaciones sucesivas al estreno, no podrá reclamar mayor número de asientos para cada función aun cuando formen parte de la misma dos ó más obras del repertorio de su propiedad ó representación. De Real orden, etc. Madrid 29 de Marzo de 1862.»

Decreto de 16 de Enero de 1869 sancionando la libertad de teatros.

(GOB.) Condición inmediata de todo poder arbitrario y despótico fué siempre la de legislar excepcionalmente en los diversos ramos de la Administración pública, con irreparable perjuicio de la igualdad de derechos que en toda sociedad gobernada con prácticas de santa justicia deben disfrutar por idénticas partes todos y cada uno de los asociados.

De aquí esa tan deplorable como abusiva serie de exenciones y privilegios que, con mengua del fuero común y en único provecho del favoritismo, viéronse erigidos en leyes á la sombra de una protección á todas luces injustificada y depresiva.

Al número de aquellas dañosas exenciones, de esos funestos privilegios introducidos solamente en determinado y personal provecho, perteneció hasta hoy la *concesión exclusiva* de las representaciones dramático ó cómico-líricas de ópera italiana en favor del empresario de un teatro que, merced á tal prerrogativa, *era el único* en el disfrute de los beneficios susceptibles de explotación á que tanto se presta la musa del canto en Europa.

Felizmente, para el derecho de todos sonó ya la hora de poner término al capricho de los poderes absolutos, y al Gobierno provisional toca echar por tierra, entre otras tantas odiosas trabas del antiguo régimen, ésta no la menos significativa de sus determinaciones.

Fundado en estos extremos, el Ministro que suscribe, y en la atendible razón de no lastimar intereses creados, toda vez que rescindido el contrato con la privilegiada empresa que últimamente disponía del Teatro Nacional de la Opera queda nulo y sin ningún valor ni efecto el monopolio por aquella ejercido, viene en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda decretada en España, y en su más lata expresión, la libertad de teatros.

Madrid 16 de Enero de 1869.—Práxedes Mateo Sagasta.

R. O. circular de 26 de Febrero de 1881 derogando la de 27 de Febrero de 1879 que establecía la censura previa de las obras dramáticas.

(GOB.) Contra el espíritu y la letra del art. 13 de la Constitución del Estado se ejerce hoy, respecto de las obras dramáticas, una censura previa que, aparte de tener el carácter, odioso en cierto modo, que acompaña á toda disposición preventiva, carece de fundamento legítimo en que apoyarse.

La previa censura en las obras dramáticas no se halla autorizada por disposición alguna de carácter legislativo; existe de una manera irregular y arbitraria, y sin otra justificación que la de haberse impuesto á los Gobernadores el deber de remitir á este Ministerio toda producción escénica 10 días antes de representarse con el objeto de precaver ataques á la moral y á las buenas costumbres, fáciles de impedir, si por parte de las Autoridades hay el celo indispensable, sin necesidad de obrar en desacuerdo con las leyes, ni de gravar el presupuesto con un gasto que, aunque no de gran cuantía, es digno, como todos de atención si se tiene en cuenta el estado afflictivo de la Hacienda y del Tesoro.

El Gobierno, que se halla decidido á cumplir la ley, no debe tolerar la continuación de un procedimiento contrario al Código fundamental del Estado, y opuesto además á sus mismas doctrinas.

Si en los espectáculos públicos se falta á la moral, si se dice ó ejecuta algo que pudiera redundar en daño de las buenas costumbres; si en cualquier forma, en fin, y valiéndose del arte dramático, se tratara de cometer alguno de los delitos ó faltas que el Código penal señala, á V. S. corresponde el eficaz empleo de la iniciativa que la ley le concede para la persecución de los hechos criminales, bien sea entregando á la justicia á sus autores, bien corrigiendo por sí las faltas cuando esto quepa dentro de sus facultades.

En este concepto, y ateniéndose siempre al cumplimiento de la ley, cuando V. S. tuviere noticia de que en la representación de una obra dramática se infringe alguna ley ó reglamento, haya ó no sanción penal preestablecida para el hecho: cuando en la escena se haga ó pronuncie lo que á ningún ciudadano le sería lícito exponer ó practicar en cualquier otro punto ó en diversa forma no debe vacilar V. S. un momento en utilizar su intervención, impidiendo enérgicamente que el delito se consuma ó reproduzca, al mismo tiempo que somete al culpable á los Tribunales de justicia si el hecho fuera de los previstos en el Código penal.

Y con el fin de que en la aplicación de estas instrucciones tenga V. S. reglas fijas á que atenerse, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado aprobar las siguientes:

1.^a Queda derogada la R. O. de 20 de Febrero de 1879, que impuso á los Gobernadores la obligación de remitir á este Ministerio dos ejemplares de cada obra dramática 10 días antes de ser puesta en escena.

2.^a Los empresarios de teatros darán conocimiento al Gobernador de la provincia, ó á la Autoridad superior gubernativa de la localidad, de la representación de toda obra nueva que

se propongan poner en escena tres días antes de que esto se verifique, expresando el título de la obra y el nombre del autor, ó de su representante en el caso de ser anónima.

3.^a Las producciones dramáticas que se impriman quedarán sujetas á las disposiciones comprendidas en el tit. 9.^o de la ley de Imprenta de 7 de Enero de 1879.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1881.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de...

R. O. de 13 de Mayo de 1882 sobre formación de un reglamento que marque sus condiciones contra incendios; disposiciones para los de Madrid, etc.

(GOB.) Excmo. Sr.: En vista del expediente á que ha dado origen el informe de la Comisión nombrada por V. E. con el encargo de que estudiara y propusiera las reformas que deben introducirse en los teatros de esta corte para evitar los casos de incendios y que una vez iniciados, tengan funestas consecuencias; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.^o Que en atención al importante servicio que ha prestado la referida Comisión con el luminoso informe de que queda hecho mérito, se den las gracias en su Real nombre á los individuos que la componen Sres. Marqués de Valmar, D. Manuel Cañete, D. José Ruiz de Salces, D. Félix Martínez Villasante, D. Fernando Latorriente, D. Tomás Aranguren, D. José Echeagaray, D. Jacobo Alvarez Capra, D. Dionisio Revuelta, D. Bruno Ronderos, D. Ramón Laá, D. Facundo Riaño y Mr. Bremón Director de la compañía del gas.

2.^o Que la misma Comisión se encargue de redactar un proyecto de reglamento, fijando los requisitos que, en armonía con los adelantos de la ciencia y necesidades de la época, deban reunir los teatros que se construyan de nuevo.

3.^o Que prevenga V. E. á los propietarios de los de esta corte que para la próxima temporada de invierno están obligados á introducir en los respectivos locales todas las reformas, así generales como particulares propuestas por la Comisión en el citado informe, y que sin su exacto cumplimiento no se les otorgará el necesario permiso para la apertura de los teatros.

Y 4.^o Que igual prevención se sirva hacer V. E. al Ayunta-

miento de esta corte por lo que se refiere al teatro Español, de su propiedad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1882.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid. (*Gac.* 16 Mayo.)

Informe de la Comisión que se cita en la anterior Real orden.

Excmo. Sr.: La facilidad con que se producen incendios en los teatros, las desgracias que originan, la frecuencia con que de algún tiempo á esta parte se repiten, y sobre todo la catástrofe de Viena que llenó de consternación y luto á la culta capital del Imperio Austriaco, patentizan con aterradora elocuencia la urgente necesidad de prevenir y evitar, hasta donde sea posible, sucesos tan dolorosos. Para procurar efectuarlo, y que puedan oportunamente adoptarse cuantas medidas aconseje la prudencia (ya que en absoluto no sea dado impedir incendios en esta clase de edificios, por sus especiales circunstancias ocasionadas á ellos) la Comisión nombrada para examinar y apreciar las condiciones peculiares de los teatros de esta corte y proponer lo que deba hacerse para mejorarlas, tiene el honor de someter á la ilustrada consideración de V. E. las observaciones siguientes:

Dividida en tres secciones ó grupos, la Comisión empezó desde luego por visitar é inspeccionar detenidamente los teatros que se asignaron á cada una de dichas Subcomisiones. Esta minuciosa inspección la ha persuadido de que apenas hay en Madrid un solo edificio destinado á espectáculos públicos dispuesto y acondicionado como fuera menester para que en cualquier caso de alarma pudiesen evacuarlo con facilidad y prontitud todos los que en él se hallasen.

Triste es sin duda que ni siquiera en los teatros construidos recientemente se hayan tenido en cuenta las prescripciones del reglamento aprobado por el Municipio de esta capital en 31 de Enero de 1874. Tristísimo que no haya un reglamento especial para la construcción de teatros: los cuales no pueden sujetarse á los estrechos límites de las edificaciones particulares si han de llenar debidamente su objeto, y necesitan, por lo tanto, subordinarse á reglas y condiciones muy diversas.

La Comisión cree necesario llamar sobre este punto la atención de V. E. y la del Gobierno de S. M., porque desatenderlo ó descuidarlo, cuando han sido tan lamentables las recientes lecciones de la experiencia, redundaría en perjuicio de todos...

Pero como esta indicación sólo puede ya dirigirse al fin de

que se eviten en lo futuro los principales inconvenientes que hoy se tocan (pues lo pasado es irrevocable de suyo, y no hay términos hábiles de hacer que lo que es sea distinto de como es), la Comisión, dado el estado actual de las cosas y la índole particular de los diversos teatros y salas de espectáculos de esta corte, se limitará á exponer lo que considera factible para mejorar en algún tanto las deplorables condiciones de muchos de ellos; extendiéndose con pesar, pero en cumplimiento de ineludibles deberes, á decir cuáles son los que estima incapaces de mejora en su actual estado; los que á su modo de ver, ofrecen grave y constante riesgo á los concurrentes.

Tal vez se apele para desvirtuar esta indicación al hecho de que algunos de esos teatros están funcionando hace años, y hasta ahora no ha ocurrido en ellos ningún desastre. Pero ese hecho verdaderamente milagroso, no es por sí sólo suficiente para tranquilizar el ánimo de Autoridades previsoras, ni menos aún para que se tenga por tolerable lo que es á todas luces expuesto á ocasionar incalculables perjuicios.

El detenido examen de los teatros de esta corte ha hecho comprender á la Comisión que es necesario tomar desde luego sobre todos y cada uno de ellos medidas *generales y particulares*: las primeras aplicables á defectos ó inconvenientes comunes á varios: las segundas adecuadas á las peculiares y exclusivas circunstancias de tal ó cual determinado. Por de pronto, y mientras se estudia más radicalmente la manera de obviar cuantas dificultades entraña cuestión tan compleja, entiende la Comisión que podrían adoptarse las siguientes:

Medidas generales.

1.^a Ensanchar el paso central de las butacas lo menos á 1'20 metros, y establecer donde no los haya, entre las butacas y plateas laterales, pasos de 0,70 lo menos de anchura, y amplias puertas de salida á uno y otro costados.

2.^a Que estén constantemente practicables las diversas escaleras y puertas de entrada, y que éstas abran todas hácia afuera.

3.^a En los teatros donde sean estrechos los pasillos se harán de corredera las puertas de los palcos, plateas y galerías, á fin de que no embaracen ni dificulten el tránsito.

4.^a Todas las maderas y efectos del escenario que lo permitan se impregnarán en sales metálicas, como el sulfato de alumina, de hierro y otros, para hacerlos poco combustibles.

5.^a No se permitirá que haya colgadas en el telar más decoraciones que las estrictamente necesarias para cada fun-

ción, ni que se depositen ó almacenen en el foso trastos ni efectos de ninguna especie.

6.^a Los dependientes y operarios y los encargados de hacer la requisa, terminadas ya las funciones, usarán faroles cubiertos de tela metálica.

7.^a Habrá contadores distintos, colocados en sitios distantes unos de otros, seguros y de fácil acceso para el alumbrado del escenario, para el de la sala ó platea y para el de los pasillos, salones de fumar ó de descanso, entrada, etc.; constituyéndose por cañerías de hierro que hoy son de plomo.

8.^a Lo mismo en el escenario que en la platea y en salones de descanso, escaleras, pasillos, etc., habrá constantemente encendidas algunas luces, no de aceite, ni mucho menos de petróleo (que quedará expresamente prohibido en los teatros), sino de bujías esteáricas, por vía de alumbrado provisional para un caso de conflicto.

9.^a Las luces en los contrabastidores de escena se colocarán en una barra separada, entre dos pantallas metálicas, y los mecheros serán cilíndricos con tubos de cristal y resguardados por una rejilla en arco de círculo, cerrada por su parte superior.

10. Los enlaces de las tuberías de gas para luces provisionales se harán con buenas mangas de cuero y no de goma, poniéndoles buenas roscas con zapatillas del mismo material para su ajuste.

11. Se exigirá á las empresas que encarguen el servicio de alumbrado á personas prácticas y de celo acreditado.

12. Se establecerán telones metálicos con tubería de lluvia, y en el telar, con las debidas precauciones, chimeneas de llamada, que produciendo gran tiro en el escenario, libren de humo la sala, evitando así uno de los riesgos más graves.

13. Las empresas ó dueños de los teatros tendrán el material contra incendios en estado de servicio permanente, sobre todo el mangaje que deberá tener sus enchufes y bocas de iguales dimensiones que los del servicio de la villa, componiéndose de piezas de empalme á rosca, y estando siempre bien engrasado.

14. Las bocas de agua se colocarán en los sitios más convenientes y adecuados para poderlas utilizar con prontitud cuando fuere necesario, suprimiendo las del paso central de las butacas donde absurdamente se hallan hoy en casi todos los teatros.

Durante las representaciones estarán colocadas algunas mangas en las bocas más próximas al escenario y donde más fácilmente puedan manejarse, y al lado de ellas estarán constantemente los encargados de manejarlas.

15. En los corredores de los diferentes pisos de los teatros se escribirá repetidas veces la palabra *Salida*, indicando con flechas la dirección que deba tomarse. Sobre las puertas de salida se hará la misma indicación.

16. En cada teatro se tendrá á la vista del público el plano (en escala de 1 á 50) de todas las localidades del edificio, representando los distintos pisos y la numeración de los asientos, y expresando con flechas y letras la dirección de la salida.

17. Se aumentarán en lo posible las bocas de riego en las cercanías de los teatros para mayor facilidad de socorro cuando fuere menester.

18. En los teatros que no la tengan y sea factible su ejecución se destinará una entrada y escalera especial para el palco regio, y que en caso de apuro podrá ser una salida más para el público.

(Omitimos la inserción de las disposiciones *particulares* comprendidas en esta Real orden circular por referirse exclusivamente á teatros de Madrid.)

Tales son, Excmo. Sr., las disposiciones *generales y particulares* que la Comisión juzga indispensable adoptar como medidas de precaución, para evitar incendios en los teatros ó hacer sus efectos menos terribles.

Harto sabe la Comisión, y no se le oculta en manera alguna á la perspicacia de V. E., que semejantes determinaciones, aunque sean ventajosas respecto de lo existente, no son ni pueden ser bastantes á subsanar los inconvenientes que entrañan la indole especial de los diversos teatros de esta corte construidos en su mayor parte sin tener en cuenta las condiciones que hoy exigen edificios de esta clase. Dejando, pues, á la reconocida ilustración y ardiente celo de V. E. el disponer y resolver lo que crea más conveniente para lo futuro, tocante á la construcción, régimen y policía de los teatros, la Comisión se dará por satisfecha, y se estimará dichosa si las indicaciones que ha tenido el honor de hacer en este breve resumen de sus tareas pueden contribuir de algún modo al laudable y patriótico fin que V. E. se propone.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Firmado: El Marqués de Valmar.—Manuel Cañete.—José Ruiz de Salces.—Félix Martínez Villasante.—Fernando Latorriente.—Tomás Aranguren.—José Echegaray.—Jacobo Alvarez Capra.—Dionisio Revuelta.—Bruno Ronderos.—Ramón Laá.—Facundo Riaño.—Monsieur Bremón.

R. O. de 16 de Setiembre de 1882 haciendo extensivas á los teatros de provincias las medidas preventivas contra incendios.

(GOB.) Siendo muy conveniente para garantía y seguridad del público que asiste á los teatros la adopción en los mismos de ciertas reformas que la experiencia y los últimos adelantos aconsejan de consuno, á fin de prevenir los casos de incendios ó atenuar sus efectos una vez declarados; S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien ordenar que se hagan extensivas á todos los de provincias del mando de V. S. las medidas generales dispuestas para los teatros de esta corte en la R. O. de 13 de Mayo último, publicada en la *Gaceta* de 16 de dicho mes; y que, sin perjuicio de esto, asesorándose de una Comisión que nombrará al efecto, compuesta de personas competentes, prevenga V. S. á los propietarios de teatros de esa capital y provincia efectúen aquellas reformas de carácter local que se consideren indispensables al objeto expresado, teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren en los respectivos locales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1882.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de... (*Gac.* 21 Setiembre.)

Extracto del reglamento de 3 de Setiembre de 1880 para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre propiedad intelectual.

TÍTULO II.

DE LOS TEATROS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las obras dramáticas y musicales.

Art. 61. Las obras dramáticas y musicales que se ejecuten en público estarán sujetas á todas las prescripciones de la ley de Propiedad intelectual, y á las especiales que se determinan en el presente reglamento.

Art. 62. No podrá ser representada, cantada, ni leída en público obra alguna manuscrita ó impresa, aunque ya lo haya sido en otro teatro ó sala de espectáculos, sin previo permiso del propietario.

Art. 63. Los Gobernadores, y donde éstos no residan los Alcaldes, mandarán suspender inmediatamente la representación ó lectura que se haya anunciado de toda obra literaria ó musical, siempre que el propietario de ella ó su representante acudan á su autoridad en queja de no haber obtenido las empresas el correspondiente permiso, y aun sin necesidad de reclamación alguna si les constare que semejante permiso no existe.

Art. 64. El plan y argumento de una obra dramática ó musical, así como el título, constituyen propiedad para el que los ha concebido ó para el que haya adquirido la obra.

En su consecuencia se castigará como defraudación el hecho de tomar en todo ó en parte de una obra literaria ó musical manuscrita ó impresa, el título, el argumento ó el texto para aplicarlos á otra obra dramática.

Art. 65. En las parodias no podrá introducirse en todo ni en parte, sin consentimiento del propietario, ningún trozo literal ni melodía alguna de la obra parodiada.

Art. 66. Todo autor conserva el derecho de corregir y refundir sus obras, aunque las haya enajenado. La simple corrección no altera las condiciones del contrato de venta que hubiese celebrado; pero la refundición, si introdujese variaciones esenciales, le autoriza á percibir una tercera parte de los derechos que la representación de su arreglo devengue.

Fuera de este caso, la refundición de una obra dramática que no haya pasado al dominio público constituye defraudación. Si la obra hubiese pasado al dominio público, el refundidor ó su representante percibirá los derechos correspondientes.

Art. 67. Nadie puede arreglar una obra dramática de otro autor, ni aun cambiando el título, los nombres de los personajes y el lugar de la acción para adaptarla á una composición musical, sin consentimiento de su autor ó de su propietario si la hubiese enajenado. Si este arreglo se hubiese hecho en el extranjero, el autor de la obra original, sin perjuicio de lo que establezcan los tratados internacionales, percibirá los derechos de representación en España, aunque la obra se ejecute en idioma distinto de aquel en que primeramente se escribió.

Art. 68. También será necesario el permiso del autor y del propietario para tomar el argumento de una novela ó de otra obra literaria no teatral y adaptarlo á una obra dramática.

Art. 69. El autor que enajena una obra dramática conserva el derecho de velar por su reproducción ó representación exactas, sin perjuicio de que el propietario haga uso también de este derecho.

Art. 70. En ningún sitio público donde los concurrentes paguen estipendio ó asistan gratuitamente podrá ejecutarse

en todo ni en parte obra alguna literaria ó musical en otra forma que la publicada por su autor ó propietario.

Art. 71. La música puramente instrumental y la de baile que se ejecute en teatros ó sitios públicos en donde se éntre mediante pago, sea cualquiera la forma en que éste se exija, disfrutarán de todos los beneficios de la ley y reglamento de propiedad intelectual, como incluida en el art. 19 de dicha ley.

Art. 72. Los coautores de una obra dramática ó musical que desistan de la colaboración común antes de terminarla ó acuerden no publicarla ó representarla después de terminada, sólo podrán disponer de la parte que cada uno de ellos haya colaborado en la misma obra, salvo pacto en contrario.

CAPÍTULO II.

De la admisión y representación de las obras dramáticas y musicales.

Art. 73. La empresa que admita para su lectura una obra nueva dramática ó musical que no haya sido representada en ningún teatro de España, entregará un recibo de la misma al que la presente.

Art. 74. Presentada que sea una obra nueva dramática ó musical á la empresa de un teatro ó sala destinada á espectáculos públicos, manifestará al autor ó propietario, ó á su representante, en el término de 20 dias, si la acepta ó no para su representación.

En el caso de que no conviniera á sus intereses la admisión de la obra presentada, la devolverá sin más explicaciones en el término prescrito en el párrafo anterior, recogiendo el recibo correspondiente.

Art. 75. Los autores ó propietarios ó sus representantes tienen siempre derecho á reclamar la devolución de sus obras literarias ó musicales antes de su admisión definitiva por la empresa.

Art. 76. Admitida una obra nueva por la empresa, ésta y el propietario fijarán de común acuerdo y por escrito la época de la representación ó ejecución, que podrá ser en plazo fijo ó por turno riguroso, el cual se entenderá vigente mientras continúe en el mismo teatro la empresa que admitió la obra.

Si la empresa aceptara una obra nueva con la condición de que el autor ha de hacer en ella correcciones, no se considerará que la admisión es definitiva mientras aquéllas no estén aceptadas por la empresa.

Art. 77. El turno sólo se observará entre las obras nuevas que se hubiesen sujetado á esta condición. Las de repertorio no le alterarán, y las empresas conservan siempre el derecho de hacerlas representar cuando lo creyeran conveniente á sus intereses.

Art. 78. Las empresas llevarán un registro, en el cual harán constar la fecha de la admisión de cada obra nueva y las condiciones que hayan estipulado con los respectivos autores ó propietarios.

Art. 79. La empresa que acepta una obra nueva debe hacer á su costa las copias manuscritas necesarias para el estudio y representación de ella, devolviendo el original al autor antes de empezar los ensayos. El autor ó propietario, por su parte, revisará y rubricará una de las copias completa y foliada para resguardo de la empresa. Esta copia hará fe en juicio.

Fuera de este caso, nadie puede hacer reproducciones ni copias de una obra dramática ó musical, ni venderlas ni alquilarlas sin permiso del propietario, aunque las obras no hubiesen sido impresas ni ejecutadas en público, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 2.º, 7.º y 21 de la ley de Propiedad intelectual.

Art. 80. El compositor propietario de una obra nueva musical debe facilitar á la empresa del teatro una partitura completamente instrumentada, que le será devuelta al terminar la temporada teatral, salvo pacto en contrario.

Art. 81. El autor ó propietario de la obra nueva admitida contrae la obligación de dejarla representar en el teatro que la ha aceptado, á no ser que haya terminado la temporada teatral sin haberse puesto en escena, ó se falte por la empresa á alguna de las condiciones convenidas. En ambos casos queda facultado para retirar la obra sin que la empresa pueda hacer reclamación alguna, y sin perjuicio de la indemnización que le corresponda.

Art. 82. Cuando una obra nueva ha sido admitida en un teatro, el autor ó propietario no puede hacerla representar en otro teatro de la misma población dentro de la temporada, salvo pacto en contrario ó mientras no cesen los compromisos que haya contraído con la primera empresa.

Art. 83. A la empresa del teatro corresponde fijar el orden, el día y las horas de los ensayos.

Art. 84. El autor tiene siempre derecho á hacer el reparto de los papeles de su obra, y á dirigir los ensayos, de acuerdo con el Director de escena. Tiene asimismo el derecho de permanecer entre bastidores siempre que se representen sus obras.

Art. 85. En los carteles y programas impresos ó manuscritos de las funciones se anunciarán precisamente las obras con

sus títulos verdaderos sin adiciones ni supresiones, y con los nombres de sus autores ó traductores, salva la facultad que el art. 86 de este reglamento reserva á los autores, castigándose con multa, que podrán imponer los Gobernadores ó los Alcaldes donde aquellas Autoridades no residiesen, la omisión de cualquiera de estos requisitos, los cuales se observarán aun para las obras que hubiesen pasado al dominio público, sin que tampoco puedan en ningún caso anunciarse con sólo los títulos genéricos de tragedia, drama, comedia, zarzuela, sainete, fin de fiesta y otros.

Art. 86. La redacción del cartel, en lo que concierne á una obra nueva, corresponde al autor ó autores, quienes pueden impedir ó exigir que se publique su nombre antes del estreno.

Art. 87. Las empresas no podrán hacer variaciones, adiciones ni atajos en el texto de las obras sin permiso de los autores.

Art. 88. La empresa no está obligada, á menos que otra cosa se estipule, á emplear más que los trajes y las decoraciones que el teatro posea, siempre que unos y otras no sean contrarias al carácter distintivo é histórico de la obra.

Art. 89. Las empresas tienen obligación de dar por lo menos tres representaciones consecutivas de una obra nueva, cuando ésta no haya sido completamente rechazada por el público en la primera representación.

Art. 90. Las empresas pagarán á los propietarios de obras dramáticas, lírico-dramáticas ó á sus representantes, una indemnización si se negasen á poner en escena la obra nueva admitida, ó si no lo hiciesen en el tiempo convenido, salvo el caso de que, habiendo entrado en turno riguroso, no haya alcanzado el tiempo dentro de la temporada teatral para su representación. Esta indemnización será de 250 pesetas para las obras en un acto; 500 para las de dos, y 750 para las de tres ó más actos.

Art. 91. Los propietarios que retiren una obra nueva después de admitida dentro de la temporada teatral, faltando á las condiciones estipuladas, quedarán sujetos á igual indemnización en favor de la empresa, y á abonar el importe de los gastos que la misma hubiese hecho expresamente para ponerla en escena previa la correspondiente justificación.

Las empresas de teatros y los propietarios de obras dramáticas ó musicales quedan además sujetos recíprocamente á todas las responsabilidades que resulten de la falta de cumplimiento de sus respectivos contratos.

Art. 92. El propietario de una obra dramática ó musical ó su representante, podrá retirarla del teatro donde se ejecute cuando la empresa deje de abonar un solo día los derechos co-

rrespondientes. Si la obra pertenece á dos ó más propietarios, cada uno de ellos estará facultado para adoptar esta determinación, sujetándose á lo que dispone el art. 49 de la ley de Propiedad intelectual.

Art. 93. El autor de una obra literaria que haya sido representada en público y prohibida por completo y en absoluto su ejecución por creer que se ofende su conciencia moral ó política, indemnizará previamente al propietario de ella si la hubiese enajenado, y á los coautores ó propietarios si los hubiese.

Si la obra fuese musical, el autor de la música tiene además facultad de aplicar su música á otra obra.

Art. 94. Las disidencias de interés que se susciten entre los copropietarios de una obra dramática ó musical, respecto á las condiciones de su admisión y representación ó ejecución en cada teatro ó local destinado á espectáculos públicos, se resolverán por mayoría de votos si los propietarios de la obra fuesen más de dos; y si no excediesen de este número, se nombrará por ambos propietarios un jurado, compuesto de cuatro literatos ó compositores de música, y otro por la Autoridad gubernativa, que tendrá el carácter de Presidente, los cuales resolverán amigablemente el asunto. Cuando no se conforme alguno de los propietarios con la opinión de la mayoría en el primer caso, ó con la decisión del jurado en el segundo, resolverán la cuestión los Tribunales de justicia.

Art. 95. Los casos fortuitos en que una empresa puede suspender sus contratos con acuerdo de la Autoridad son: 1.º Peste. 2.º Terremotos. 3.º Luto nacional. 4.º Perturbaciones del orden público que obliguen á suspender las representaciones. 5.º La prohibición de una obra por orden de la Autoridad, ya sea por causa de orden público ó por resolución de los Tribunales en lo que se refiere á la misma obra.

El incendio ó ruina del edificio se considerará como caso de fuerza mayor para la rescisión de los contratos.

CAPÍTULO III.

De los derechos de representación de las obras dramáticas y musicales.

Art. 96. Los derechos de representación de las obras dramáticas y musicales se considerarán como un depósito en poder de las empresas de teatros y espectáculos públicos, las cuales deben tenerlos diariamente á disposición de sus propietarios ó representantes.

Cuando éstos no los hayan fijado al conceder el permiso para la representación de las obras, se observará la siguiente

TARIFA.

Obras dramáticas originales en un acto, el 3 por 100.

Idem id. id. en dos actos, el 7 por 100.

Idem id. id. en tres ó más actos, el 10 por 100.

En las tres primeras representaciones de estreno, el doble de estos derechos.

Las refundiciones del teatro antiguo, los arreglos, imitaciones y traducciones devengarán la mitad de los mismos.

Art. 97. Los derechos de las obras lírico-dramáticas son iguales á los de las dramáticas originales, mitad para el libreto y mitad para la música; pero no habrá diferencia entre originales y traducciones.

Art. 98. Las composiciones literarias de cierta extensión, en prosa ó en verso, cuya lectura se anuncie en los carteles como parte integrante del espectáculo y no se refieran á la celebración de aniversarios y beneficios, devengan los mismos derechos fijados á las obras dramáticas originales en un acto.

Art. 99. Las óperas, los oratorios y obras análogas de poesía y música originales de autores españoles ó de extranjeros domiciliados en España devengarán los mismos derechos que las obras dramáticas originales, aunque el libreto sea traducido ó arreglado, distribuyéndose en la forma siguiente: dos terceras partes para el autor ó propietario de la música, y una tercera parte para el del libreto.

Art. 100. Las obras de música puramente instrumental que no sean del dominio público devengarán los derechos siguientes: por la ejecución de una gran sinfonia ó fantasía en tres ó en más tiempos, el 3 por 100; por una óverture original, el 4 por 100; por un divertimiento de baile original en un acto del género español ó extranjero, el 4 por 100. Las demás clases de música instrumental ó de canto que se ejecuten en conciertos, circos ó bailes públicos, así como los preludios, acompañamientos de melodramas y canciones sueltas, se considerarán para el pago de los derechos de propiedad, si no se ha convenido un tanto alzado, según su importancia artística y dimensiones con relación á la anterior tarifa.

Art. 101. La ejecución de las obras musicales en funciones religiosas, en actos militares, en serenatas y solemnidades civiles á que el público pueda asistir gratuitamente, estará libre del pago de derechos de propiedad; pero no podrán ejecutarse sino con permiso del propietario y en la forma que éste las haya publicado, quedando sujetos los contraventores á las penas

establecidas en el Código penal, según lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de Propiedad intelectual, y á la indemnización correspondiente.

Art. 102. El tanto por 100 que han de percibir los propietarios de obras dramáticas ó musicales se exigirá sobre el total producto de cada representación, incluso el abono y el aumento de precios en la contaduría ó en el despacho, cualquiera que sea su forma, sin tomar en cuenta ningún arreglo ó convenio particular que las empresas puedan hacer vendiendo billetes á precios menores que los anunciados al público en general.

Se exceptúa la rebaja que las empresas conceden á los abonados.

Art. 103. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales podrán fijar, en vez del tanto por 100, una cantidad alzada por derecho de cada representación en los teatros que lo estimen conveniente.

Art. 104. Los Gobernadores de provincia, y los Alcaldes donde aquéllos no residiesen, además de lo que dispone el art. 49 de la ley y como natural consecuencia del mismo, decretarán, á instancia del interesado, el depósito del producto de las entradas para el pago de los atrasos que adeuda una empresa por derechos de propiedad de obras, después de satisfechos los correspondientes á los propietarios de las obras que en cada noche se ejecuten.

Art. 105. El autor de una obra dramática ó musical tiene derecho á exigir gratis dos asientos de primer orden cada vez que la obra se represente; pero no podrá reclamar más localidades, aunque la obra esté escrita en colaboración por dos ó más autores. El día del estreno de su obra disfrutará además un palco de primera clase con seis entradas ó seis asientos de primer orden.

Art. 106. Todas las empresas llevarán un libro foliado y marcado en cada una de sus hojas con el sello del Gobierno civil, ó el de la Alcaldía donde no resida el Gobernador, que se titulará *libro de entradas*, y en él harán constar el importe del abono y de lo que se recaude en cada noche de representación. Este libro podrá ser examinado por el propietario ó su representante, siempre que lo estimen conveniente, cuando se ejecuten obras de su propiedad en los teatros en que se pague un tanto por 100 sobre el producto de entrada.

Art. 107. Cualquiera inexactitud que se advierta en el libro de entradas que deben llevar las empresas, según el artículo anterior, en virtud de la cual se perjudique al propietario de obras literarias ó musicales en el percibo de los derechos de

representación de las mismas, se considerará como una circunstancia agravante de defraudación.

Art. 108. Será obligación de la empresa entregar todas las noches al propietario de una obra teatral ó á su representante nota autorizada por el Contador del teatro, en la que conste el total de la entrada que se haya recaudado, incluso el abono, quedando exceptuados de esta obligación aquellos teatros que pagan un tanto alzado por representación.

Art. 109. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales ó sus representantes podrán también intervenir diariamente las cuentas de billetes vendidos en contaduría y el despacho por medio de cuadernos talonarios, exceptuándose de esta obligación los teatros que paguen por el tanto alzado de representación.

Cuando los autores ó propietarios lo crean necesario, podrán marcar los billetes con un sello especial para garantía de sus intereses.

Art. 110. En los teatros en que el derecho de representación consista en un tanto por 100 del producto de las entradas, podrán las empresas regalar los billetes que consideren sobrantes, poniéndolo en conocimiento de los propietarios de las obras.

En tal caso no se contará el valor nominal de ellos para el efecto del pago de derechos.

Art. 111. Los derechos de coautores son iguales, cualquiera que sea la parte que hayan tomado en el pensamiento fundamental ó en el desarrollo y redacción de la obra, salvo acuerdo en contrario.

Los mismos derechos corresponden á los coautores de la música respecto á su composición.

Art. 112. Los autores ó propietarios del libreto y de la música de una obra lírico-dramática nueva establecerán previamente, y antes de su admisión en un teatro, si el autor de la música puede imprimir ó grabar libremente la letra correspondiente á las melodías, ó las condiciones que para permitirlo exija el del libreto.

Si no se pactase nada en contrario, el autor de la música puede imprimirla ó enajenarla sola ó junta con la letra cantable correspondiente.

Art. 113. En las obras dramáticas ó musicales que se ejecuten en público, la decoración y demás accesorios del material escénico no dan derecho á sus autores á ser considerados como colaboradores.

Art. 114. Los cafés-teatros, además de lo que previene la ley de Propiedad intelectual, están sujetos á las reglas especiales de policía que se dicten para esta clase de establecimientos.

Art. 115. Están asimismo sujetos al pago de los derechos que los propietarios de las obras dramáticas ó musicales ó sus representantes fijan al concederles el permiso especial que solicitarán previamente.

Art. 116. No podrán eximirse del pago de los derechos de representación de las obras aunque el precio de entrada esté comprendido en el consumo de los géneros que se expendan en el establecimiento.

Art. 117. Los liceos, casinos y sociedades de aficionados constituidos en cualquiera forma en que medie contribución pecuniaria, ó sea el pago de una cantidad que periódicamente ó de una vez entreguen para el sostenimiento de los mismos, quedan sujetos á las prescripciones anteriores.

Cuando las funciones de dichas sociedades se verifiquen en los teatros públicos, pagarán iguales derechos á los fijados para dichos teatros, y se atenderán á todas las demás prescripciones que rigen para los mismos.

Art. 118. Los editores ó administradores de obras dramáticas y musicales ó sus representantes son verdaderos apoderados de los propietarios de las obras cerca de las empresas teatrales y de las Autoridades locales, bastándoles para acreditar su personalidad el nombramiento ó declaración de los propietarios ó administrador á quien representen.

Estos editores ó administradores, como representantes de los propietarios, darán ó negarán á las empresas el consentimiento para la representación de las obras. Harán conocer la tarifa de los derechos de representación de las mismas en cada teatro. Podrán pedir á la Autoridad competente la suspensión ó la garantía de que habla el art. 49 de la ley.

Corresponde á los mismos cuidar de que en los carteles se fije exactamente el título de las obras y los nombres de los autores; intervenir las entradas de todo género y los libros de contabilidad; percibir los derechos que corresponden á los propietarios de obras dramáticas ó líricas, no solo en los teatros públicos, sino también en los cafés-teatros, liceos, casinos y sociedades de aficionados constituidos en cualquier forma en que medie contribución pecuniaria.

Gozarán en los teatros ó salas destinadas á espectáculos públicos de las mismas preeminencias, ventajas y derechos de los autores y propietarios, donde éstos no residiesen; pero sólo tendrán derecho en cada teatro á un asiento de primer orden gratis aunque se representen en una misma noche dos ó más obras del repertorio que administran.

Exigirán, por último, el exacto cumplimiento de la ley de Propiedad intelectual y de los reglamentos de teatros.

Art. 119. Los Gobernadores civiles, y donde éstos no resi-

dieren los Alcaldes, decidirán sobre todas las cuestiones que se susciten sobre la aplicación de este reglamento entre las empresas de espectáculos públicos y los autores, actores, artistas y dependientes de los mismos, cuyos acuerdos serán ejecutados sin perjuicio de las reclamaciones ulteriores.

Madrid 3 de Setiembre de 1880.—Aprobado por S. M.—Lasala. (*Gac. 6 Setiembre.*)

R. O. de 29 de Mayo de 1883 sobre representaciones de obras dramáticas sin pago de derechos á sus autores.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en circular de 29 de Mayo próximo pasado, me dice lo que sigue:

«En vista del escrito que han elevado á este Ministerio varios editores de obras dramáticas, exponiendo el perjuicio que irroga á sus intereses la representación, no autorizada previamente por ellos, de las obras referidas, en los casinos, sociedades y aun en los teatros de muchas poblaciones de España; y solicitando con este motivo se adopten ciertas medidas encaminadas á impedir la repetición de semejante abuso:

Considerando que el objeto de la ley sobre propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879 y reglamento para la ejecución de la misma de 3 de Setiembre del siguiente año es garantizar los derechos de los autores y editores de obras artísticas y literarias:

Que los arts. 19, 25 y 48 de la ley y 62, 63, 117 y 119 del reglamento, que se mencionan, prohíben en absoluto, bajo severas penas, la ejecución de toda obra dramática ó musical en teatro ó sitio público, como también en las sociedades de recreo sostenidas por cuotas personales, sin la previa autorización de sus propietarios ó personas que los representen, y mediante el pago de derechos que correspondan:

Que asimismo dichas disposiciones confían á la Autoridad gubernativa el deber ineludible de velar por el cumplimiento exacto de sus preceptos y de amparar, siempre que sea necesario, los intereses de los autores y editores, y

Que las razones aducidas por éstos son las que informan la legislación vigente sobre la materia; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Fomento, ha tenido á bien disponer se recuerde á V. S. la fiel observancia de las disposiciones de que queda hecho mérito, debiendo en su virtud adoptar las medidas oportunas para proteger el derecho de los autores ó editores de obras dramáticas, y prohibir la representación de las mismas en todo sitio público y

en los casinos y sociedades de recreo, que no satisfagan en la forma y en el tiempo prevenido los derechos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico para su publicidad y cumplimiento.

Orense Junio 4 de 1883.—El Gobernador, Julián de Morés.
(*Bol. Of. de Orense.*)

R. D. de 11 de Junio de 1886 sobre representaciones de obras dramáticas; estados trimestrales, etc.

(FOM.) Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo los Gobernadores civiles y los Alcaldes en los puntos en que no residan aquéllos, elevarán á la Dirección general de que dependa la propiedad literaria un estado trimestral comprensivo del título de las obras dramáticas representadas, nombre de los autores, número de las representaciones que hubieren obtenido y nombre del Director ó representante de las compañías que las ejecuten.

Art. 2.º El Negociado de propiedad literaria del Ministerio correspondiente, con presencia de los estados parciales que reciba, formará por el orden alfabético de las obras dramáticas los estados generales que han de publicarse en la *Gaceta* y de exponerse al público, con expresión de los mismos datos expresos en el artículo precedente.

Art. 3.º Cada autor dramático tendrá derecho á reclamar del Negociado de propiedad literaria un certificado de lo que se refiera á sus propias obras, según conste en los estados oficiales publicados.

Art. 4.º En el caso de que las Galerías pusieran para su conformidad algún reparo al certificado que la citada oficina expida, los autores dramáticos deberán elevar una instancia en reclamación de sus derechos, en vista de la cual se formará por dicho Ministerio el oportuno expediente.

Art. 5.º Los Gobernadores civiles, y en su defecto los Alcaldes, no consentirán que en los carteles en que las compañías anuncian las representaciones, se deje de expresar el título de las obras y el nombre de los autores, quedando, por lo tanto, prohibida la indicación que muchas compañías usan con las palabras fin de fiesta. Esta disposición alcanza á las obras que hubieren pasado á ser del dominio público.

Art. 6.º La Dirección general del ramo imprimirá unos es-

tados modelos que remitirá á los Gobernadores de provincias, los cuales los distribuirán entre las Autoridades de que habla el art. 1.º para que cumplan lo preceptuado en el mismo.

Art. 7.º Los carteles de anuncios llevarán el sello del Gobierno civil ó del Ayuntamiento, con arreglo al art. 1.º, en donde quiera que funcione una compañía teatral, para cuyo requisito las empresas habrán de presentarlos con la anticipación necesaria. Si por cualquier circunstancia hubiere precisión de variar una parte ó el todo del espectáculo, las empresas remitirán á las Autoridades el cartelillo manuscrito.

Dado en Palacio á 11 de Junio de 1886.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos. (*Gac.* 12 Junio.)

R. D. y reglamento de 2 de Agosto de 1886 para su policía y vigilancia.

(GOB.) Señora: El vigente reglamento de Teatros de 28 de Julio de 1852 se dictó con un fin muy diverso de aquel á que deben concretarse las simples disposiciones de policía que los espectáculos públicos exigen. Mezclados con preceptos referentes á esta materia hay en dicho reglamento prescripciones encaminadas á objeto más elevado, como lo era el de asentar las bases para que bajo el amparo y protección del Estado adquiriese el teatro español toda la vida y todo el esplendor que para el arte escénico nacional procuran los países cultos que tienen en la literatura dramática sus más gloriosas tradiciones.

Encaminado principalmente á tan importantísimo fin los preceptos de policía contenidos en el citado reglamento, resultan deficientes, y mucho más después de abolida la previa censura para todas las manifestaciones del pensamiento, y después de haberse establecido en nuestra legislación principios de progreso y adelanto contra los cuales están en abierta contradicción muchas de sus prescripciones.

La acción de la Autoridad gubernativa cuando por medio de la representación de una obra dramática se cometa cualquiera de los delitos señalados en el Código penal, no se halla hoy determinada en ninguna disposición legal ni reglamentaria. Esta deficiencia ha sido en muchos casos origen de arbitrariedades intolerables, y causa en otros de irritante y censurable impunidad; el autor dramático, en la expresión de sus opiniones, ha vivido alternativamente, según el criterio de las Autoridades gubernativas, entre el privilegio ó el atropello sistemático, y siempre sin medio legal de ejercitar su derecho. Urgía, pues, determinar la forma en que la Autoridad debe proceder para que su acción sea eficaz en todos los casos en que por este me-

dio se delinca, y muy principalmente para que sometiendo con rapidez el hecho á los Tribunales de justicia el autor tenga todas las garantías que la ley concede á los demás ciudadanos, y el delito no pueda quedar impune.

Otra cuestión importante debía abarcar el reglamento de policía de espectáculos, según la experiencia demuestra diariamente, y es el límite de las facultades de la Autoridad gubernativa para resolver los conflictos que puedan surgir en todo espectáculo público anunciado entre la empresa y los encargados de ejecutarlo.

Hay en esta materia importantes cuestiones de derecho que la Autoridad debe dejar intactas para que los Tribunales resuelvan, pero sobre las cuales tiene forzosamente que decidir en un momento determinado para evitar conflictos que puedan degenerar y degeneran frecuentemente en verdaderas alteraciones del orden público. La acción de la Autoridad en esta esfera debe circunscribirse á los casos en que el espectáculo se halle anunciado, y sus decisiones en pró de los intereses del público y del buen orden no pueden ni deben referirse más que al día para que han sido dictadas, dejando enseguida expedita la acción de las empresas, autores y actores para que la ejerciten en definitiva ante los Tribunales competentes.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto reglamento de policía de espectáculos.

Madrid 1.º de Agosto de 1886.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Venancio González.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de policía de espectáculos.

Dado en San Ildefonso á 2 de Agosto de 1886.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

REGLAMENTO DE POLICÍA DE ESPECTÁCULOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del anuncio y suspensión de los espectáculos públicos.

Artículo 1.º No podrá verificarse espectáculo público de ningún género sin que la Autoridad tenga conocimiento del cartel correspondiente con 24 horas de anticipación por lo me-

nos, y sin que quede cumplido lo que previenen los arts. 4.º y 7.º del R. D. de 11 de Junio de este año.

Art. 2.º Las empresas pondrán en conocimiento de la Autoridad toda variación que se introduzca en el orden y forma del espectáculo después de fijados los carteles, expresando las causas á que la variación obedeciere.

Art. 3.º Toda variación en el programa de un espectáculo público se anunciará en los mismos sitios en que la empresa fije habitualmente sus carteles, y además sobre las ventanillas de los despachos de billetes.

Art. 4.º Los carteles y programas en que se establezcan las condiciones del abono por una serie de funciones deberán ponerse en conocimiento de la Autoridad cinco días antes de verificarlo al público.

Art. 5.º Sólo por reclamación de uno ó más abonados á un espectáculo público podrá la Autoridad exigir á la empresa que se aclaren alguna ó todas las condiciones que se fijen en el cartel de abono.

Art. 6.º Si en los carteles se estampare otra cosa que el anuncio del espectáculo, su presentación á la Autoridad para los efectos de la publicación se someterá á las disposiciones del art. 7.º de la vigente ley de Policía de imprenta.

Art. 7.º La Autoridad podrá suspender por causa de orden público todos los espectáculos.

Art. 8.º No podrá verificarse ningún espectáculo público desde el Miércoles al Viernes Santo, ambos inclusives.

Art. 9.º La Autoridad podrá suspender por causa de luto nacional toda clase de espectáculos y diversiones.

La suspensión no excederá de cinco días.

Art. 10. Igualmente podrá la Autoridad suspender los espectáculos públicos cuando estuviere declarada la existencia de alguna epidemia en la población.

CAPÍTULO II.

Del orden interior en los teatros.

Art. 11. Las empresas reservarán hasta las cuatro de la tarde dos palcos de primer orden á disposición de la Autoridad civil y del Capitán general del distrito ó departamento. Si á la hora indicada no hubieren recibido orden de entregarlos á dichos funcionarios, previo el pago de su importe, que será el señalado en la tarifa del despacho, las empresas podrán disponer de tales localidades.

Art. 12. La empresa reservará diariamente una localidad gratuita lo más próximo posible á la puerta de entrada para el Delegado de la Autoridad civil.

Art. 13. Queda prohibida la instalación de toda clase de puestos en los corredores que den acceso á las localidades, á menos que aquéllos sean tan espaciosos que, á juicio de la Autoridad, puedan establecerse sin constituir un obstáculo para la circulación.

Art. 14. Las luces de aceite y esperma que debe haber en todos los coliseos, según el reglamento de 27 de Octubre de 1885, deberán encenderse siempre antes que las de gas, y apagarse precisamente las últimas.

Art. 15. Los telones metálicos destinados á evitar la propagación de los incendios se correrán una vez por semana cuando menos á presencia del Delegado de la Autoridad.

Art. 16. En las poblaciones donde hubiere establecido servicio telefónico las empresas teatrales utilizarán este medio de comunicación en los casos de incendio.

Art. 17. Las funciones teatrales comenzarán á la hora que se señale en los carteles, y terminarán antes de las doce y media de la noche.

La circunstancia de haber comenzado el espectáculo después de la hora fijada no excusará el cumplimiento de lo mandado en el párrafo anterior.

Art. 18. Queda prohibido fumar en todo espectáculo público que no se verifique al aire libre fuera de las salas destinadas al efecto.

Los dependientes de las empresas invitarán á las personas que encuentren fumando en las salas, palcos, pasillos, escaleras, galerías, etc., á dirigirse á los locales señalados para fumar, y en caso de no ser atendidos inmediatamente, podrán requerir el auxilio de los agentes de la Autoridad, quienes obligarán á los infractores á cumplir sin demora esta disposición.

Art. 19. No se permitirá en los teatros estar con el sombrero puesto en ninguna localidad mientras se halle el telón alzado.

Art. 20. El que hiciere manifestaciones ó produjere ruidos de cualquier clase durante una función dramática será expulsado del local, sin derecho al reintegro del importe de la localidad que ocupase; pero no se entenderán como interrupciones las manifestaciones de agrado ó de desagrado hechas por el público, á menos que llegasen á producir tumulto y una verdadera alteración del orden, ó constituyeren falta á la cultura, á las conveniencias sociales ó á la moral. Tampoco se permitirán las manifestaciones que perturben á la generalidad del público en el tranquilo goce del espectáculo.

Art. 21. Los que tomen parte en un espectáculo no podrán dirigirse al público en ningún caso.

Art. 22. La Autoridad podrá impedir que se ponga en cari-

catura en la escena, en cualquier forma que sea, á persona de terminada. Bastará la reclamación del interesado ó de cualquiera individuo de su familia para que la Autoridad impida la presentación en escena del personaje á que la reclamación se refiera.

Art. 23. Siempre que en la escena se hubiere de representar un incendio, la empresa lo pondrá con la anticipación debida en conocimiento de la Autoridad para que ésta se cerciore de que los medios empleados no pueden ocasionar peligro.

Art. 24. También podrá la Autoridad examinar las armas que deban usarse en la escena.

Art. 25. En los espectáculos en que deban exhibirse animales feroces, la Autoridad exigirá previamente cuantas medidas de precaución juzgue necesarias para la seguridad del público.

Art. 26. En los circos y teatros donde se hicieren ejercicios acrobáticos, de cualquier género que sean, hará adoptar la Autoridad las medidas que considere convenientes para evitar todo peligro, tanto al público como á los individuos que tomen parte en los espectáculos.

Art. 27. Las localidades de los salones destinados á espectáculos públicos, cuya cabida no pase de 4.000 espectadores, estarán numeradas.

En los paseos donde los espectadores deban estar en pié se determinará por la empresa, de acuerdo con la Autoridad, el número de billetes que deben expendirse con objeto de que el de espectadores no impida la libre circulación.

Art. 28. La Autoridad deberá prohibir cuando proceda, con arreglo á las prescripciones de la ley de 26 de Julio de 1878, que los niños tomen parte en los espectáculos públicos.

Art. 29. En los bailes públicos no se permitirá entrar con bastones, paraguas ni armas de ninguna clase.

CAPÍTULO III.

De las obras dramáticas é incidentes que debe resolver la Autoridad.

Art. 30. Los representantes de las empresas tendrán obligación de remitir, por medio de oficio, al Gobernador civil ó al Alcalde en las poblaciones que no sean capitales de provincia dos ejemplares de las obras dramáticas que hayan de estrenarse.

Art. 31. Estos ejemplares irán firmados por el autor, y si éste no se conociera, por el representante de la empresa; y llevarán el sello de ésta en su primera página, debiendo quedar

en poder de la Autoridad en el mismo día y hora en que se verifique la primera representación.

Art. 32. Cuando á juicio de la Autoridad gubernativa se cometiere en la representación de una obra dramática alguno de los delitos comprendidos en el Código penal, lo pondrá en el acto en conocimiento del Juzgado correspondiente, acompañando á la comunicación uno de los ejemplares depositados en el Gobierno civil.

Art. 33. La Autoridad gubernativa dará traslado al representante de la empresa de la comunicación dirigida al Juez, pudiendo suspender las sucesivas representaciones de la obra hasta que recaiga el fallo de los Tribunales.

Art. 34. De la orden de suspensión remitida por la Autoridad gubernativa se darán por enterados los representantes de las empresas, firmando y sellando el sobre correspondiente.

Art. 35. Cuando el delito ó falta no consistiere en lo que en el ejemplar se hallase escrito, sino en palabras añadidas por los actores ó en acciones de éstos, será sometido el culpable á los Tribunales ó multado por la Autoridad gubernativa, según la gravedad de la falta, sin que dicha Autoridad pueda adoptar providencia alguna respecto de la obra que se represente.

Art. 36. La Autoridad habrá de resolver de plano hallándose una función pública anunciada, en los casos siguientes:

1.º Cuando un autor reclamare para impedir la representación de una obra suya.

2.º Cuando un artista se negare á tomar parte en el espectáculo.

3.º Cuando un espectador reclamare la devolución del importe de la localidad por alteración del programa.

4.º Cuando una empresa quisiere suspender un espectáculo por cualquier causa.

5.º Cuando reclamare la empresa por negarse á trabajar alguno de los artistas anunciados.

6.º Cuando se negare un autor á que se represente una obra suya anunciada.

Art. 37. Las decisiones de la Autoridad en todos los casos señalados en el artículo anterior sólo puede referirse á la función cuyos carteles se hayan puesto al público, dejando expedida la acción de los reclamantes para que ejerciten en definitiva su derecho ante los Tribunales de justicia.

Art. 38. En las resoluciones que adopte la Autoridad en todos los casos citados se atemperará siempre á evitar el conflicto que pueda surgir por la suspensión ó alteración del espectáculo anunciado.

Art. 39. Para los efectos de este reglamento se entenderá

por actor ó artista todo el que figurando en los carteles tome parte en un espectáculo público.

CAPÍTULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 40. Todas las empresas de espectáculos públicos tendrán un representante con quien la Autoridad se entenderá directamente.

Art. 41. El empresario pondrá en conocimiento del Gobernador antes de empezar la función de la temporada el nombre de su representante y las señas de su domicilio.

Art. 42. Todas las faltas de observancia de este reglamento serán castigadas por la Autoridad gubernativa con arreglo á las facultades que las leyes le confieren.

Madrid 2 de Agosto de 1886. — González. (*Gacs. del 3 y 6 de Agosto.*)

Días festivos.

R. D. de 26 de Junio de 1867 reduciendo los días festivos en España.

Por nuestro Santísimo Padre Pío IX, de perpetua memoria, á petición de mi Gobierno, se ha expedido un decreto sobre reducción de días festivos en los dominios de España, que á la letra, y con su traducción autorizada, es como sigue:

«PARA EL REINO DE ESPAÑA.

Habiendo suplicado muchas veces el Gobierno español á Nuestro Santísimo Señor el Papa Pío IX, que para bien del comercio, fomento de las artes y provecho de la agricultura disminuyese el número de los días festivos; Su Santidad, teniendo presente la sincera piedad y ardiente amor de aquella nación á la fe católica, dilató acoger las referidas preces hasta que de tal modo se proveyese á las necesidades que expuso dicho Gobierno, que al propio tiempo se atendiese á la fe y piedad del pueblo. Así, pues, el mismo Santísimo Señor mandó que esta reiterada petición fuese sometida al examen de la Congregación de Sagrados Ritos.

Por lo que, después de oída una relación fiel sobre todo ello del infrascrito Secretario de la misma Congregación, Su Santidad, pesada maduramente la importancia de las razones, pedido el parecer de algunos Obispos del Reino de España, y no

mudando la ley relativa á la observancia de los otros días festivos, se ha dignado disponer lo siguiente:

Primero: que quede derogado el precepto de oír misa los días de fiesta de segundo orden (llamados vulgarmente *días de misa*), en los cuales, sin embargo, era permitido trabajar en obras serviles.

Séguno: que quede derogado el precepto que mandaba á los fieles oír misa y abstenerse de obras serviles el lunes de Pascua como también el lunes de Pentecostés, y el día que sigue inmediatamente á la Natividad de Jesucristo.

Tercero: que tenga lugar la misma derogación de precepto en las fiestas de la Natividad de la Madre de Dios y de San Juan Bautista, la celebración de las cuales fiestas deberá trasladarse á la dominica próxima siguiente, que no esté impedida por fiesta doble de primera clase, con una sola misa solemne, como se acostumbra en las votivas de las mismas fiestas.

Cuarto: que en cada diócesis se venere un solo Patrono principal que *ha de ser designado por la Santa Sede*, quedando vigente el precepto de oír misa y de abstenerse de obras serviles.

Quinto: que las fiestas de los demás Patronos y de otros Santos, que en una ú otra diócesis, por privilegio especial, se observa hasta ahora bajo ambos preceptos, puedan trasladarse con su oficio y misa á la primera dominica siguiente libre, que no sea privilegiada, y en que no ocurra una doble de primera ó segunda clase. Y será de cargo de los Obispos exponer á la Santa Sede las dudas, si ocurren algunas, sobre las fiestas abrogadas en este artículo; y podrán indicar libremente los motivos para conservar una ú otra de dichas fiestas.

Que se entienda remitida por la dispensación de la Benignidad Apostólica la obligación de ayunar en las vigiliass de las fiestas, que por este indulto quedan abrogadas (siempre que el ayuno no esté prescrito por otra parte, ó por razón de la Cuaresma ó de las cuatro Témporas). Pero Su Santidad mandó que el dicho precepto del ayuno, que existía anteriormente en las vigiliass abrogadas ahora por el presente indulto, se traslade á todos los viernes y sábados del sagrado adviento.

Mas por cuanto Su Santidad, al querer proveer á la conciencia de los pueblos y atender á la indigencia de aquellos que comen el pan con el sudor de su rostro, no ha tenido intención de disminuir la veneración de los Santos y la saludable penitencia de los cristianos; ha mandado, por tanto, que los oficios y misas de los Santos y de las solemnidades, tanto en las fiestas abrogadas, como en sus vigiliass, se conserven y celebren como antes, en todas las iglesias.

Su Santidad abraza la esperanza de que el devotísimo pue-

blo español hará uso de esta concesión apostólica, la cual declaró deber observarse desde el día primero del año próximo de 1868, con tal espíritu, que se esmerará en santificar con mayor fervor y piedad los demás días festivos, que han de permanecer bajo la observancia del precepto.

Y todo esto, no obstante cualquiera otra disposición en contrario.—El día 2 de Mayo de 1867.—C. Obispo de Porto y Santa Rufina, Cardenal Patrizi, Prefecto de la Congregación de Sagrados Ritos. Lugar ✠ del sello.—D. Bartolini, Secretario de la Congregación de S. R.»

Por tanto:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ordeno y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos hagan publicar la precedente disposición pontificia en sus respectivas iglesias, en la forma acostumbrada: y mando que por todos en estos reinos, Autoridades y particulares, sin distinción de clases ni personas, se guarde y cumpla puntual y constantemente cuanto contiene.

En su consecuencia, las Autoridades, á quienes corresponda, dictarán las disposiciones más eficaces, que sostendrán con constancia, para que las fiestas, que después del decreto pontificio, quedan vigentes, se observen con religiosa puntualidad, y sin el menor género de profanación ni escándalo. Si en épocas de recolección, ó con otro motivo, urgencias públicas inexcusables hicieren necesaria en este punto dispensa ó disimulo, habrá de intervenir el asentimiento y licencia de las Autoridades civil y eclesiástica, como con religiosa y plausible práctica se observó siempre en España, y como en todo caso corresponde, más que á ningún otro, á un pueblo católico.

Por los Ministerios respectivos, puestos entre sí de acuerdo, y señaladamente los de Gracia y Justicia y Gobernación, se dictarán á las Autoridades de su dependencia las órdenes correspondientes para que en todo tiempo sea así cumplido.

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazóla.

Real orden circular.

Al ordenar el Gobierno de S. M. la publicación del adjunto decreto pontificio sobre reducción de días festivos en estos reinos, ha consignado el debido testimonio de su acatamiento y respeto, inculcando al propio tiempo á las Autoridades, y á todos en general, el puntual cumplimiento de cuanto contiene.

Pero todavía al circularlo á los Prelados diocesanos, no era posible dejar de llamar de un modo especial la atención de Autoridades y particulares sobre el motivado deseo y fundada esperanza de su Santidad de que las fiestas que quedan vigentes se observen por lo mismo con mayor rigor y fervor religioso.

Tan justa esperanza y solicitud, sin embargo, serán efímeras, si, como es fácil y de desear, no se concierta eficaz y convenientemente la acción combinada de la Autoridad eclesiástica y de la civil, y á ello se encamina la presente circular, en armonía con la que á su vez se publica con el mismo propósito por el Ministerio de la Gobernación y otros Ministerios.

No tiene por objeto ciertamente, y lo contrario sería reprehensible temeridad, excitar el Episcopado á desplegar en este punto el celo evangélico, que nunca omite, en plausible cumplimiento de su alta misión apostólica; sino para que sepa una vez más que en este religioso empeño puede tener por cierta, como en todo caso análogo, la eficaz y debida cooperación del Gobierno y de sus Autoridades, y para que asimismo sepan los súbditos que nada omitirán éstas ni aquél, á fin de que los saludables preceptos de la Iglesia sean acatados. No puede ser, ni debe, que, cuando las diversas comuniones cristianas observan tan insigne, como es sabido, aun esas mismas fiestas, y algunas comuniones bíblicas las de su rito, no aventaje á todas en este punto la comunión católica, tanto como sobre todas se elevan la suprema unidad y la exclusiva verdad y pureza de su dogma. Y si en ello pudiera haber negligencia más ó menos vituperable en los gobernados, es menester que no la haya, sino saludable energía, de parte de las Autoridades.

Y así se realizará ciertamente, si auxiliado el notorio fervor religioso del pueblo español por el reconocido y siempre acreditado celo apostólico y persistente inculcación de sus Párrocos y Prelados diocesanos, éstos y aquéllos imparten oportunamente, y como con seguridad podrán hacerlo, si por desgracia en algún caso fuere necesario el auxilio adecuado de la Autoridad secular.

Así, por el influjo combinado y permanente de una y otra potestad, predominará en los ánimos la idea fija de que las solemnidades de la Iglesia se han instituido para ser, como deben, respetadas y guardadas; y de que no pueden dejar de serlo impunemente aun en el orden administrativo, supuesta la resolución de Gobierno.

Prevalecerán también como ideas prácticas y reglas de aplicación, que en los casos de verdadera necesidad, si ésta es particular, deben los interesados solicitar y obtener la licencia de una y otra Autoridad; si es pública, pero no ordinaria ó periódica.

dica, la iniciativa es de las mismas Autoridades diocesana y provincial; si la necesidad pública, en fin, es ordinaria ó periódica y más ó menos general, cual sucede en las épocas de recolección, sementera ó vendimia en países agrícolas, las Autoridades municipal y parroquial, puestas de acuerdo, son las que deben recurrir con la debida anticipación al Diocesano, para la dispensa ó traslación de días festivos que esté en sus atribuciones; y su resolución, publicada á tiempo y en forma, por edicto ó bando de buen gobierno, prevendrá prudentemente el escándalo y la represión.

Podrá ser todavía que en algún caso haya que requerir el concurso y autoridad aun del Gobierno supremo; nada será más digno de su deber; y ninguna reclamación justa y fundada dejará de ser convenientemente acogida. Que quieran las Autoridades, y querrán los súbditos: que las Autoridades locales, municipal y parroquial, expliquen y constantemente sostengan la debida unidad de acción y armonía, y la represión será innecesaria: que donde por desgracia así no se realice, cada una de dichas Autoridades mire como un deber inexcusable el recurrir á la suya superior inmediata, como está en su caso al Gobierno supremo por el Ministerio correspondiente: que los Párrocos, Arciprestes y Vicarios, en sus casos respectivos, tengan en este punto reglas fijas y adecuadas á que atenerse, y el alto fin de la Iglesia, como el católico propósito de S. M. y la esperanza y voluntad pontificia, tan solemnemente expresadas y ya de todos conocidas, no quedarán defraudadas.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de Junio de 1867. —Arrazola.—Sr. Obispo de...

Corridas de toros.

R. O. de 31 de Octubre de 1882 reclamando datos y antecedentes relativos á las plazas y funciones de toros y dictando prevenciones para las corridas.

(GOB.) Las corridas de toros constituyen un espectáculo tan arraigado en las costumbres populares, que sería temerario empeño el intentar suprimirlo, cediendo irreflexivamente á las excitaciones de los que le califican de bárbaro y opuesto á la cultura. Pero si el Gobierno, por el respeto que le merece la opinión no puede menos de autorizarlo, tiene asimismo el deber de preparar meditadas reformas en su reglamentación para que desaparezca en lo posible el carácter cruento que suele revestir, especialmente en las pequeñas localidades.

Con tal objeto, y á fin también de reunir datos estadísticos que sirvan de base al estudio de las reformas que en su día se intenten, recomiendo á V. S. la observancia de las siguientes disposiciones:

1.^a Que no autorice V. S. la apertura de ninguna nueva plaza destinada á dar corridas de toros ó de novillos sin previa consulta á este Ministerio.

2.^a Que en la concesión de permisos para celebrar corridas de toros ó de novillos observe V. S. una prudente limitación, teniendo en cuenta al efecto las especiales circunstancias que concurren en cada localidad, por lo que pueda afectar el espectáculo al orden público y á las costumbres del vecindario; y de todos modos al conceder la autorización correspondiente haga V. S. las oportunas prevenciones encaminadas á evitar las desgracias que se repiten con harta y dolorosa frecuencia, unas veces por las condiciones de la lidia y otras por el descuido que preside en la construcción ó arreglo de las plazas improvisadas.

3.^a Que no consienta V. S. de modo alguno que los Ayuntamientos que no tengan cubiertas todas sus obligaciones, y muy particularmente las de instrucción pública, destinen fondos del Municipio para sufragar, en todo ó en parte, los gastos que dicho espectáculo ocasione, y menos para la construcción de plazas de toros.

4.^a Que remita V. S. á este Ministerio, en el término de un mes, una relación, con arreglo al modelo adjunto (1), expresando:

1.^o El número de plazas de toros existentes en la provincia de su mando, así terminadas como en construcción, expresando cuáles sean de propiedad particular y cuáles de la Diputación provincial, de los Ayuntamientos ú otras Corporaciones.

2.^o El número de las construídas de 25 años á esta parte, con la misma separación que señala el caso precedente.

3.^o El número de corridas de toros ó de novillos que se calcula tienen lugar en el trascurso de un año.

Y 4.^o El número de reses que hayan muerto en las mismas en igual período de tiempo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1882.—González.—Señor... (*Gac.* 1.^o Noviembre.)

(1) No insertamos este modelo por juzgarlo innecesario.

Reglamento para las corridas de toros que se celebren en la plaza de Madrid.

CAPÍTULO PRIMERO.

Operaciones preliminares.

Artículo 1.º El arrendatario someterá á la aprobación del Gobernador de la provincia los carteles en que se anuncien corridas de toros, que deberán contener los siguientes requisitos:

1.º Si las corridas han de ser extraordinarias ó de abono:

2.º El número de espadas contratados para actuar en la plaza, debiendo haber dos de primera categoría, si se abre abono, y uno por lo menos de igual clase en las extraordinarias para evitar desgracias, con una acertada dirección de lidia,

No será considerado como matador de primera categoría el que haya trabajado en Madrid durante una temporada, si no lo ha verificado en primero ó segundo lugar.

3.º Se expresarán con la debida claridad las salidas de los espadas para torear en otras plazas, precisando, á ser posible, los dias en que hayan de tener lugar para que el abonado adquiere perfecto conocimiento de lo que pueda interesarle.

4.º También se hará constar el nombre de los picadores de tanda y reservas, según el orden por que deban sustituir á los primeros, consignando asimismo el de los banderilleros por su orden de antigüedad.

5.º Se fijará el número de toros que han de lidiarse, citando las ganaderías á que pertenecen, que deberán ser de las más acreditadas, según indicarán los respectivos hierros con que todos deben estar señalados.

6.º Se insertarán del mismo modo literalmente, ó por extracto, como prevenciones de la Autoridad las á que se refieren los arts. 7, 17, 33, 39, 84, 85, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100.

7.º Contendrán dichos carteles en su centro un cuadro demostrativo de los precios de las localidades, su clasificación de sombra, sol, y sol y sombra, con la nota dirigida á los abonados para que recojan en los días que se exprese los billetes á que en todas las funciones de pago tienen derecho, previa exhibición del talón que acredite la propiedad, y sin perjuicio del anuncio que deberá insertarse por la empresa en el *Diario oficial de avisos*.

8.º Asimismo expresarán las disposiciones relativas á cualquier impuesto que sobre precio de las localidades haya fijado ó fije en lo sucesivo el Gobierno de S. M. y el día y hora en que el espectáculo ha de tener lugar *si el tiempo no lo impide*.

Art. 2.º No podrán expendirse más billetes que los correspondientes á los asientos de la plaza, devolviendo el importe de aquéllos á las personas que no hubieran podido colocarse.

Art. 3.º El arrendatario está obligado á conservar hasta las doce del día de cada función, dos palcos: uno á la orden del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y otro á la del Excmo. Sr. Capitán general de Castilla la Nueva, que en caso de utilizarlos abonarán su importe.

Quedan excluidos del arriendo los dos palcos destinados para la presidencia; los dos para la Diputación; uno para el Jefe y Oficiales del piquete de Guardia civil y cuerpo de Seguridad que asista á la función; otro (el núm. 29) para el servicio facultativo de la enfermería y Jefes administrativos del Hospital provincial; dos centros de la grada 3.ª, núms. 30 y 31 para los que hayan de prestar los auxilios espirituales en el caso de ocurrir un accidente desgraciado; dos delanteras de la primera andanada para el Arquitecto provincial; otras dos para los Arquitectos constructores de la plaza, y dos centros de la misma andanada para el conserje.

También facilitará localidades gratuitas á los dos Subdelegados de veterinaria que reconozcan los toros, y á los Inspectores de la misma facultad que verifiquen igual operación con los caballos, debiendo hallarse situadas en un lugar próximo á la presidencia, las de los primeros, y contiguas á la puerta de caballos las de los últimos.

Art. 4.º Los revendedores de billetes de espectáculos, no podrán obstruir el libre tránsito de las personas que concurran al despacho, ni situarse en la vía pública á una distancia menor de 30 pasos.

Art. 5.º El Arquitecto provincial reconocerá la plaza dos días antes de la corrida para formar juicio exacto sobre su estado de solidez, y en el caso de necesitar algunos reparos, lo comunicará en el acto al Gobierno de provincia y Diputación para que se ejecuten por cuenta de ésta ó del arrendatario, sin excusa alguna, según proceda con arreglo al contrato celebrado.

Art. 6.º La antevíspera de la función habrá en las cuadras los caballos necesarios para el servicio de picadores, y no bajarán á lo menos del número de seis por cada toro que haya de lidiarse no obstante de estar obligado el contratista á facilitar cuantos fueren precisos.

Art. 7.º El día fijado en el artículo anterior serán reconocidos los caballos por dos Profesores veterinarios dependientes del Municipio para ver si tienen la alzada de un metro 45 centímetros, y la necesaria resistencia al objeto que se les destina, haciendo entender al contratista el deber en que está de repo-

ner los que no sean admisibles, y separando en una cuadra los que no reúnan ambas condiciones. Los expresados Profesores extenderán una certificación por duplicado expresando los caballos que hay disponibles el día de la prueba, y los que deberán ser sustituidos antes de la función, á cuyo efecto practicarán nuevo reconocimiento con la antelación debida el día en que aquélla se verifique. Una de las citadas certificaciones se remitirá al Gobierno de provincia, y otra al Presidente del Ayuntamiento para que la haga llegar á poder del que lo sea en la corrida.

Art. 8.º En la parte exterior de la puerta de caballos habrá una marca de hierro y de la altura fijada en el artículo anterior, por si hubiera necesidad de comprobar durante la función la alzada de algún caballo.

Art. 9.º A la prueba de que habla el art. 7.º tienen obligación de asistir los picadores ó sus suplentes. Una vez probados y admitidos como útiles los caballos, elegirá cada picador cuatro ó seis de aquéllos, y marcará tres sillas en el borrén trasero, para que luego no tengan que estar continuamente arreglando las acciones de los estribos; cuidando el Teniente Visitador de policía urbana que cada uno monte los caballos por él elegidos y sillas marcadas. También escogerá cada uno dos garrochas que dejará marcadas, no pudiendo cambiarlas más que á mitad de función ó cuando se inutilice la de que se esté sirviendo, lo cual efectuará precisamente en la puerta de Madrid y no en otra alguna. Los revisores Veterinarios extenderán una reseña del orden por que han sido elegidos los caballos destinados á cada picador, y la entregarán al Teniente Visitador de servicio en la puerta, á fin de que no salgan los picadores, sino en aquellos que hubieren elegido.

Las diferencias que existan entre los Veterinarios y el contratista de caballos, las dirimirá el Subdelegado facultativo del distrito.

Art. 10. Si fijado el cartel anunciando una función, bien de abono ó extraordinaria, no pudiese por cualquier causa tomar parte en ella algunos de los espadas, la empresa devolverá el importe de sus localidades á las personas que lo soliciten, anunciándolo previamente.

Lo mismo sucederá cuando los toros ofrecidos tuvieran que sustituirse por otros de diferente ganadería, á menos que se hubieran inutilizado á última hora uno ó dos de los mismos, lo cual se justificará; sustituyéndolos con otros de las más acreditadas, y quedando siempre cuatro de aquellos que primeramente se anunciaron, en disposición de ser lidiados.

Art. 11. Una vez anunciada la corrida, el empresario no podrá suspenderla, sin pedir á la Autoridad el oportuno permiso.

Si el motivo de suspensión fuera por causa del mal piso del redondel, se oirá á los lidiadores, cuya opinión prevalecerá; y sea cual fuere la circunstancia que altere el cartel-programa, se anunciará al público con la mayor anticipación posible, obtenida que sea la venia de la Autoridad.

Art. 12. Si después de comenzada la función tuviese ésta que suspenderse por cualquier causa, la empresa no devolverá á los concurrentes el importe de sus localidades, ni podrán éstos exigir indemnización alguna.

Art. 13. En la puerta de la cuadra se fijará dos días antes de la corrida un cartel en que consten los nombres de los picadores á que se refiere el art. 1.º en su pár. 4.º, y si todos ellos se inutilizaren durante la función, no tendrá el empresario obligación de presentar otros, y la lidia seguirá, pero suprimiéndose, como es consiguiente, la suerte de varas.

Art. 14. Para evitar se cambien los caballos probados de que habla el art. 7.º, el conserje de la plaza dispondrá la vigilancia conveniente.

Art. 15. Los toros tendrán cinco años cumplidos y no excederán de siete.

Art. 16. El encierro de éstos se verificará de dos á cuatro de la madrugada, el día en que han de lidiarse, debiendo ser conducidos por caminos practicables, fuera de poblado y no utilizar carreteras generales, sino en casos muy precisos.

Los Jefes de puesto de la Guardia civil más inmediatos, serán avisados por la empresa el día anterior, para que se ejerza la debida vigilancia y adopten las precauciones conducentes á evitar desgracias.

Art. 17. El reconocimiento facultativo para acreditar la sanidad de las reses y su utilidad para la lidia, se efectuará por dos Subdelegados de la facultad de veterinaria, que designará el Gobernador civil, ante un Delegado especial de dicha Autoridad con asistencia de un representante de la empresa y ganadero, seis horas antes de la en que principie la corrida.

Art. 18. Verificado el reconocimiento con toda minuciosidad, se extenderán certificaciones por triplicado, autorizadas por dichos Profesores y Delegado, diseñando el hierro de la ganadería y expresando al margen la reseña de cada toro y su edad, según el orden por que hayan de lidiarse. De estos documentos se entregará uno al Presidente que asista al apartado, otro al Delegado especial para que lo presente con toda urgencia en el Gobierno de provincia, y el restante al empresario.

Se reseñará un toro más de los anunciados en el cartel, aunque sea de distinta ganadería, debiendo observarse para su colocación en los jaulones el orden riguroso de antigüedad y el

principio generalmente aceptado *de que el hierro que abre plaza la cierra.*

Art. 19. Después de verificarse el encierro, durante el apartado y mientras permanezcan los toros en los chiqueros y toriles hasta su salida al redondel, habrá constantemente un ceclador de la empresa ó ganadero y dos pastores, que vigilen para impedir la entrada en dichos locales de toda clase de personas que pudieran causar daño al ganado ó debilitar sus fuerzas; debiendo ser severamente castigados los que al abrir ó cerrar las puertas para su separación en los chiqueros, lo hagan brusca é inoportunamente para lastimar á la res.

Art. 20. No podrán admitirse toros defectuosos y que carezcan de cuantas condiciones se exigen para la lidia de que han de ser objeto.

Art. 21. Los Subdelegados á que se refiere el art. 17, reconocerán también los perros de presa, que tendrán la fuerza necesaria para la lucha y serán de los acostumbrados á entrar en lid por el frente del toro, conocidos vulgarmente con el nombre de *limpios*, dando cuenta del resultado que ofrezca la inspección de los mismos, por nota extendida y rubricada al pié de las certificaciones prevenidas por el art. 18.

Art. 22. En los corrales de la plaza habrá una piara de cabestros, para que en caso necesario salgan al redondel conducidos por dos vaqueros, y se lleven al toro que, por defecto físico ó impericia del matador, no pueda morir en la plaza. En el primer caso, la Autoridad castigará severamente al Veterinario que antes del apartado haya dado por buena y sin defectos la res.

Art. 23. El empresario no tendrá obligación de soltar más toros que los anunciados, por más que hayan dado poco juego ó sido retirados al corral por haberse inutilizado en la lidia. Si la inutilización hubiera tenido lugar dentro del chiquero, sin ejecutar suerte alguna con el cornúpeto, será éste retirado al corral y sustituido por otro, sin que pase el turno del espada.

Art. 24. El apartado de los toros se verificará á presencia de la Autoridad que haya de presidir el espectáculo, cuatro horas antes de que éste empiece.

Podrán asistir á dicho acto los aficionados que lo deseen, previo pago del billete de entrada á los balconillos del corral y toriles.

Art. 25. Al terminarse esta operación se presentarán al Presidente, para su examen, 18 garrochas, 32 pares de banderillas, de las llamadas naturales, y 15 de las de fuego.

En poder del Visitador de policía urbana y del Delegado especial obrarán constantemente dos escantillones para poder comprobar la medida de las puyas.

Art. 26. Estas serán de forma triangular, afiladas con lima, pero no vaciadas, y sus cortes descubrirán la forma de una elipse.

En los meses de Abril, Mayo y Octubre tendrán una longitud de 11 líneas (21 milímetros) por 8 de anchura en su base (15 milímetros), y en los de Junio, Julio y Setiembre la de 12 (23 milímetros) por 9 (16 milímetros) respectivamente, debiendo ser los topos de forma alimonada, que es la más aceptable, según el modelo aprobado que se conserva en el Negociado de Beneficencia del Gobierno civil, y las dimensiones de toda la vara 2 metros y 55 á 70 centímetros.

Las banderillas tendrán una longitud total de 74 centímetros, correspondiendo 68 al palo y 6 á la puya; las de fuego llevarán ésta de doble anzuelo para evitar su caída después de colocadas sobre el toro.

Estos utensilios se guardarán en un aparador destinado al objeto por la empresa, en el lateral izquierdo de la puerta de Madrid, recogiendo la llave del mismo el Presidente, así como la del chiquero, después de verificadas las operaciones de apartado y examen de puyas y banderillas.

Art. 27. Durante la función habrá en cada uno de los cuatro cuadrantes de la plaza, dentro del callejón, un depósito de arena y dos hombres, teniendo cada pareja dos espuestas llenas y dos vacías, con el objeto las primeras de cubrir en el momento la sangre que arrojen los caballos y los toros, y las segundas, forradas de hule, para recoger los despojos de aquéllos, que en ningún caso arrastrarán; llevando al efecto para colocarlos en las espuestas, un palo de 50 centímetros de largo con doble gancho de hierro á la punta.

Art. 28. Además del personal necesario para este servicio, habrá 12 mozos destinados á levantar á los picadores, arreglar los estribos, dar garrochas, retirar los caballos heridos, quitar la silla y brida á los muertos; teniendo un especial cuidado de conducir al corral con la mayor premura todos los inutilizados que aún puedan salir por su pié del redondel para evitar, en lo posible, el acto repugnante de darles la puntilla dentro del circo. Asimismo cuidarán de levantar á pulso las monturas no arrastrándolas, ni quitando la cabezada á los caballos hasta que hayan muerto.

También enlazarán á los caballos y toros que hayan de ser arrastrados, para que éste servicio se haga con la mayor celeridad, por doble tiro de mulas, sacando primero los caballos y por último el toro, á cuyo efecto habrá 10 lazos preparados.

Art. 29. Ninguno de los mozos á que se refiere el artículo anterior, podrá hacer recortes ni llamar la atención del toro, encargándose uno solo de aguijar el caballo de cada picador.

Art. 30. La empresa cuidará de que el guadarnés contenga los atalajes y monturas necesarios en buen estado de conservación.

Art. 31. Los perros de presa estarán divididos en cinco grupos: dos de á tres, y tres de á dos; siendo aquéllos los primeros que deben entrar en lid.

Art. 32. Durante la corrida habrá constantemente en el patio 12 caballos ensillados y con brida para que los picadores, al llegar, no encuentren entorpecimientos y puedan volver al circo inmediatamente.

Art. 33. Los sirvientes que den las banderillas y abran la puerta del toril se hallarán al servicio inmediato de las cuadrillas y vestirán el traje de torero, aunque más modesto. Los demás empleados y mozos usarán uniforme, llevando en el brazo un distintivo con el correspondiente número, en gruesos caracteres, que hará relación al de su matrícula en el libro de la administración de la plaza.

Dicho traje sólo podrá usarse en actos del servicio de aquélla, y terminada que sea la función, se devolverá al guardarropa habilitado para este efecto.

Art. 34. En cada puerta de la valla habrá dos carpinteros, para que llegado el caso puedan abrir aquélla, y no podrán bajar al redondel, sino cuando tengan que componer algún desperfecto de la barrera, y verificado que sea volver á su puesto.

Art. 35. En el plano de la meseta del toril no habrá más que el mayoral y los dependientes necesarios para colocar las divisas y hacer pasar las reses de un departamento á otro. Las troneras por donde esta operación se verifica, deberán estar rodeadas de una verja de hierro de 70 centímetros de altura, aunque sea movediza, para prevenir cualquier accidente.

El timbalero y los dos clarines encargados de anunciar el principio de cada suerte, se colocarán en un lugar preparado convenientemente en los tabloncillos de tendido que correspondan al centro de dicha meseta.

La música que amenice el espectáculo, deberá situarse en punto lejano de los toriles.

Art. 36. En todas las localidades habrá el personal suficiente de acomodadores, perfectamente instruído y educado, y cuando algún espectador se obstine en ocupar asientos de otro ó en proceder de una manera ofensiva á las demás personas que se hallen á su lado, impetrarán aquéllos el auxilio de los guardias del cuerpo de seguridad para ser obedecidos.

Art. 37. Dos horas antes de empezar la función será regado el pavimento de la plaza, haciendo desaparecer del redondei todos los baches y piedras que puedan perjudicar á los lidiadores.

Art. 38. El Delegado del Gobierno de provincia ocupará su puesto en el burladero del lado-izquierdo de la presidencia en

la puerta de Madrid, teniendo á sus órdenes un Subinspector y dos dependientes.

El Inspector de policía urbana que ha de recibir las órdenes del Presidente y trasmitirlas á los alguaciles, ocupará el burlderero del acústico, al lado derecho de la presidencia en la misma puerta.

El Visitador de policía urbana tendrá asiento en las gradas del palco presidencial, y será el encargado de avisar á los Profesores veterinarios, Teniente visitador, Inspector, celadores, alguaciles y demás empleados del Municipio, que sean necesarios para llenar los servicios que respectivamente se les encomienden.

Art. 39. Cuando SS. MM. ó las Personas Reales asistan á las funciones, cuidará el conserje de que se adorne el palco real con la colgadura y mobiliario destinado al efecto, procurando también que estén completamente arreglados y expeditos el zaguán y escalera particular.

CAPÍTULO II.

De la presidencia.

Art. 40. La presidencia de la plaza en las corridas de toros, corresponde al Gobernador civil de la provincia ú otra Autoridad en quien éste delegue la suya.

Su aparición en el palco presidencial, agitando un pañuelo blanco, es la orden para comenzar el espectáculo.

Al hacer la señal para la salida de las cuadrillas, arrojará la llave del aparador de las puyas que el delegado especial examinará nuevamente, y si se hallan ajustadas al escatillón, entregará las dos primeras al encargado de facilitarlas á los picadores.

Terminado que sea el paseo, hará lo propio con la del *chiquero*, que será recogida por un alguacil á caballo, cuyo deber es cruzar la plaza hasta dejarla en mano del *chulo* encargado de abrir la puerta.

Art. 41. Al Presidente corresponde:

- 1.º Marcar la duración de los períodos de la lid.
- 2.º Mandar echar perros de presa, cuando un toro sea tan cobarde, que no tome ni una sola vara en suerte ó esté tan completamente huído, que no acuda á los cites de los lidiadores de á pié; cuando se rompa una pata ó *se desepe* un asta; y también si rompiere la contrabarrera para subir al tendido, ó se hubiera colocado, por cualquier accidente, en el espacio comprendido entre las *contrapuertas* ú otro punto del callejón.

de donde sea imposible hacerle salir con los capotes; y demás casos imprevistos.

3.º Ordenar se pongan banderillas de fuego á la res que no reciba en toda regla más de tres puyazos.

4.º Mandar á los espadas que se retiren del lado del toro, cuando hayan trascurrido 15 minutos sin darle muerte; á cuyo efecto se presentará la media luna y el toro será conducido al corral en medio de la piara de cabestros, como dispone el artículo 22.

Art. 42. Para que salgan los perros, el Presidente flameará un pañuelo verde; otro encarnado para que pongan las banderillas de fuego, y otro blanco, que es el común, para todas las variaciones de suerte.

Art. 43. Dispondrá concurra á la función la fuerza necesaria del cuerpo de seguridad y el piquete de Guardia civil, que presta el servicio exterior.

Art. 44. Durante la función habrá dos celadores municipales, uno en la puerta de caballos y otro en la cuadra, con objeto de hacer cumplir las órdenes de la Autoridad.

Art. 45. Darán el servicio interior del callejón y harán el despejo á caballo dos alguaciles, que vestirán un traje á la *antigua usanza*, y aperebirán á lidiadores y dependientes de las órdenes de la Autoridad, que les comunicará el Inspector de policía urbana á que se refiere el art. 38.

Art. 46. El Presidente debe hacer principio la corrida á la hora fijada en los carteles, y la Autoridad á que corresponde la aprobación de éstos, tendrá muy en cuenta que la duración de lidia en cada toro se computa en 25 minutos, hasta la puesta del sol.

Art. 47. Al hacer el Presidente la señal para el despejo, el público que ocupe el redondel lo abandonará inmediatamente, dirigiéndose cada persona á su localidad respectiva, y sin que nadie pueda permanecer entre barreras.

De los picadores.

Art. 48. Los picadores deben colocar la puya poniéndose delante del toro y en toda su rectitud, á la distancia que le indiquen las piernas de la res, pues esta es la forma aconsejada por el arte, bajo la frase *de obligar al toro por derecho*.

Art. 49. Picarán por orden riguroso y en el sitio que el arte exige, esto es, en el *morrillo*, teniendo derecho á dar otro *puyazo* como medio de defensa, si el toro recargara.

Art. 50. También están obligados á salir hasta los tercios del redondel en busca del toro, cuando las condiciones de éste así lo exijan, á juicio del espada. Se situarán á la izquierda

del toril, á más de 10 metros de éste, guardando una distancia de 9 metros uno de otro, y colocándose en primer término, ó sea más cerca del chiquero, el picador más moderno.

Art. 51. Cuando el picador se prepare á la suerte no podrá adelantarse al caballo ningún torero, pues éstos no deben avanzar más que hasta el estribo izquierdo, sin que ningún *peón* pueda situarse al derecho, ni colocarse en esa dirección, aunque se halle muy distante de la salida del toro.

Art. 52. El picador que se coloque fuera de suerte, desgarre la piel del cornúpeto, punce en la cabeza de éste, no guarde el turno prevenido ó haga cualquier cosa impropia de un buen lidiador y contraria á las reglas taurinas, será castigado convenientemente. Lo será asimismo el que en la plaza haga desmontar á otro picador para usar de su caballo, ó durante la suerte de pica abandone el suyo antes de ser herido, so pretexto de que no le sirve, pues para evitar este escandaloso abuso se hace la prueba.

Art. 53. Habrá siempre durante el primer tercio de la lidia dos picadores en plaza y uno detrás de la puerta de caballos, el cual permanecerá montado desde la salida del toro hasta la conclusión de la suerte de varas, dispuesto para salir en el momento que sea preciso.

En la puerta de la valla que da entrada á la referida, habrá un dependiente que recoja las garrochas mientras los picadores cambien de caballo ó estén desmontados, sin que puedan dejarse en otro sitio, ni apartarlas de la vista del público en ningún caso.

Art. 54. Cuando saliese un toro de mucho brío y los picadores comiencen á dar vueltas por el circo, siguiendo la dirección del cornúpeto para no encontrarse con él y retardar la suerte de varas, serán castigados con el mayor rigor.

Art. 55. Los picadores de reserva no podrán estar en el callejón, sino en el burladero construido al efecto, contiguo á la puerta de caballos.

Art. 56. Sólo picarán los diestros contratados al efecto, y nunca otros que carezcan de este requisito.

Art. 57. Estos lidiadores no podrán retirarse del edificio hasta que el Presidente haya dado por terminada la corrida, abandonando su asiento.

Art. 58. Cuando un caballo tenga las tripas colgando de un modo repugnante al público, se retirará el picador al patio para cambiarle.

De los espadas.

Art. 59. Correspondiendo la dirección de la lidia al espada más antiguo, éste cuidará en general del buen orden del espectáculo, así como los demás en sus respectivos toros para evitar desgracias, haciendo que en la suerte de varas se observen todas las reglas del arte, por ser la más ocasionada á provocar la indignación del público; y cuidando no haya más que los *capotes* precisos, únicamente al lado izquierdo del picador.

Art. 60. El director de lidia se presentará al Presidente un cuarto de hora antes de empezar la corrida.

Aquél matará todos sus toros, y si hubiera accidente en la lidia del día, los de su compañero herido. Si el lesionado fuera el primer espada, será sustituido por el segundo, que estoqueará los correspondientes á los dos.

Ninguna cuadrilla podrá abandonar el redondel bajo pretexto alguno, hasta la completa terminación de la corrida, y cuando por tener necesidad de salir en la misma noche para torear en plazas de provincias, quisieran disponer del tiempo necesario para cambiar su traje y dirigirse al punto de salida, lo avisarán á la Autoridad para que, si lo cree atendible, se anticipe la hora de la función.

Art. 61. Queda prohibido *colear* los toros, *recortarlos* y *sacarlos* de la suerte de varas con *verónicas*, para lo cual deben los lidiadores de á pié *usar largas*, y sólo en el caso imprescindible para salvar ó salvarse cualquier diestro de una cogida serán toleradas esas suertes extremas. No podrá echarse el capote al toro antes de que haya concluido de recibir el puyazo en toda regla, á no ser en caso de peligro. Tampoco se permitirá pasar al toro de capa, sino cuando el espada á quien corresponda lo creyere necesario para *pararlo*, á fin de disponerlo del mejor modo posible para la suerte de varas.

Art. 62. No se consentirá á los *peones* el lamentable abuso de *empapar* al toro en los *capotes*, para que se estrellé contra la barrera con la dañada intención de que se lastime, inutilice ó pierda su pujanza.

Art. 63. Durante el primer tercio de la lidia, solamente estarán al lado de los picadores, para hacer *quites*, los espadas y el sobresaliente, y en caso de inutilizarse éstos, los que les sustituyan; habiendo además en el redondel dos *peones*, que correrán y pondrán en suerte al toro. Los demás individuos de las cuadrillas se colocarán en el *callejón*.

Art. 64. El director de la lidia cuidará de que se sitúen, á la izquierda del toril, los dos picadores de tanda en la forma que previene el art. 50, y que al lado opuesto ni enfrente, ha-

ya ningún capote, que llame la atención del toro y pueda viciar la dirección natural de su salida.

En punto equidistante de los dos caballos, deberá haber un peón.

Art. 65. También procurará que al poner las banderillas se observe el más riguroso orden de antigüedad, sin consentir que el segundo de la pareja que esté en turno se anticipe al primero, excepto en el caso de que éste hubiere hecho consecutivamente dos salidas falsas.

Art. 66. Cuidará de que el tiempo destinado para fijar cada par no exceda de *tres minutos*, y que todas las suertes tengan lugar con la debida precisión, sin permitirse dar por terminada ninguna de ellas hasta que haga la señal el Presidente.

Art. 67. Los matadores anunciados en los carteles estoquearán alternando todos los toros que se lidien en la corrida, ya sean los anunciados ó algún otro que se suelte por un motivo imprevisto, prohibiéndose expresamente que ninguna otra persona, sea ó no de las cuadrillas, se acerque, sola ó acompañada del jefe del redondel ú otro espada, á la Presidencia para pedir se le permita matar alguna de las reses.

Solamente cuando en los carteles se anuncie que un diestro sin alternativa, estoqueará el último ó los últimos toros, será cuando podrá verificarlo.

Art. 68. Si se inutilizan todos los espadas anunciados en los programas, el sobresaliente habrá de sustituirlos y dará muerte á todas las reses que salgan aquella tarde por la puerta de los toriles.

Art. 69. Cuando por cualquier accidente no puedan seguir trabajando uno ó más banderilleros, los de las otras cuadrillas ocuparán el lugar de aquéllos.

Art. 70. A los *quince minutos*, contados desde que se coloque el matador ante el toro, aquél se retirará al estribo de la barrera y dejará la res para que sea conducida al corral.

Un toque de clarín anunciará haber pasado dicho tiempo, y servirá para que el puntillero muestre al público desde el callejón la *media luna*, para ludibrio del espada, pero no hará uso de ella, por ser este un acto repugnante.

Art. 71. Cuando un toro se inutilice durante los dos primeros tercios de la lidia, y tenga que ser acachetado en el redondel, ó llevarlo al corral, pasará el turno establecido para los matadores; por manera que el espada á quien correspondiese la res inutilizada, matará una menos que los otros.

Art. 72. El matador deberá estar solo delante del toro durante el último tercio; pero si lo conceptúa preciso, sus banderilleros, y aun los otros espadas, le correrán y volverán aquél, según convenga.

Art. 73. Ningún diestro anunciado en los carteles podrá dejar de tomar parte en la corrida, sin justificar la causa ante la Autoridad y ésta dispondrá se anuncie al público con la brevedad posible.

Art. 74. El espada que descabelle un toro, sin haberle dado antes ninguna estocada, será castigado.

Art. 75. Los espadas no podrán capear ó banderillar á un toro que no les corresponda, y sólo podrán efectuarlo en el caso de haber obtenido el consentimiento de su compañero.

Art. 76. Ningún diestro podrá dar *verónicas, navarras, galleos* ú otras suertes que tengan por objeto quebrar la pujanza de las patas del toro, cuando éste carezca de pies ó haya tomado más de cuatro puyazos.

Art. 77. El primer espada designará los turnos de *brega* y descanso á los banderilleros.

Art. 78. Todo lidiador obedecerá las disposiciones del jefe de las cuadrillas.

De los banderilleros.

Art. 79. Todos los lidiadores de á pié cuidarán de *correr* los toros *por derecho*.

Art. 80. Unicamente clavarán las banderillas los diestros de las cuadrillas designados para esta suerte, cuyos nombres y apellidos constarán en los programas.

Art. 81. Todo banderillero que no haya clavado los rehiletes en los *tres minutos* que fija el art. 66, contados desde que hagan la señal los clarines, ó su compañero haya puesto el par anterior, perderá turno, sustituyéndole el otro.

Art. 82. Se prohíbe ahondar desde la valla ó en el redondel con el capote, el estoque que tenga colocado la res, así como herir á ésta con la puntilla antes de que se eche, y marearla á fuerza de vueltas y capotazos, para que se tienda más pronto.

Art. 83. Los banderilleros observarán con el mayor rigor el turno de antigüedad á que se refiere el art. 65, y harán que los capotes les preparen la suerte y esperen su salida de ella para distraer al toro.

Art. 84. Terminada que sea ésta, los diestros entregarán en la barrera las que no hubieran colocado sobre el toro, y los *chulos* cuidarán de recoger las que éste arroje al suelo, inmediatamente que su posición lo permita, sin que nadie pueda apoderarse de las banderillas, divisas ú otros objetos.

Art. 85. Se prohíbe terminantemente á los individuos de cuadrillas, puntilleros y dependientes que se hallen entre barreras, punzar el toro en los hijares ú otra parte cualquiera

del cuerpo, para acelerar su muerte; y cuyo punible acto suelen llevar á cabo muchas veces, encubriendo con el capote el instrumento de que se valen.

Servicio facultativo y enfermería.

Art. 86. El Director del Hospital provincial cuidará de que el botiquin esté bien surtido y designará los Médicos del cuerpo de Beneficencia correspondientes al mismo, para que presten en caso necesario el servicio de enfermería.

Este personal facultativo ocupará el palco señalado en el artículo 3.º

Art. 87. Cuando un lidiador sea herido, el Médico de turno, después de curarle, pasará al Presidente un parte y á la empresa otro, dando cuenta de las heridas y lesiones que haya sufrido el diestro, y expresando si éste puede ó no continuar trabajando.

Art. 88. La enfermería de la plaza se hallará dotada de todo el material necesario, y en ella será también asistido todo concurrente ó empleado que lo necesite.

Cuando ocurra un accidente de lidia, la presidencia dispondrá que los agentes del Cuerpo de seguridad acudan instantáneamente á la puerta del lado derecho del toril, que da acceso á la enfermería, para evitar la aglomeración de gente, y no consentir la entrada, sino al herido y dependientes que lo conduzcan.

Disposiciones generales.

Art. 89. En todos los carteles que tengan por objeto anunciar corridas de toros, se consignará una advertencia, por orden de la Autoridad civil, con el extracto de las prevenciones más esenciales de este reglamento.

Art. 90. Las corridas serán de seis toros, sin perjuicio de que la empresa aumente el número cuando lo crea conveniente, y principiarán á la hora marcada en el cartel.

Art. 91. Se permitirá al público pasear por el redondel cuando el estado del piso lo permita, y visitar las dependencias de la plaza hasta que se haga la señal para el despejo. También podrán los espectadores bajar al circo después de terminado el espectáculo.

Art. 92. El Delegado del Gobierno de provincia y el Visitador de policía urbana, llevarán nota exacta de las faltas cometidas por los lidiadores y amonestaciones que les hayan sido hechas por los alguaciles.

Art. 93. Tendrán entrada gratis en la plaza los Jefes y fuerza de servicio á sus ordenes.

Art. 94. Para evitar la afluencia de gente en momentos dados, permanecerán abiertas la puerta principal de la plaza y las dos primeras de cada lateral por lo menos con dos horas de antelación á la en que principie la corrida, y media hora después de terminada ésta, excepción hecha de un día lluvioso, en que se permitirá al público permanecer algún tiempo más, si fuere preciso.

Art. 95. No se lidiará mayor número de toros que el anunciado ni será sustituido por otro el que se inutilizare en la lidia.

Art. 96. Se pondrán banderillas de fuego á los toros que no hayan tomado más de tres varas, y sólo se hará uso de la jauría de perros en los casos excepcionales que determina el párrafo 2.º del art. 41.

Art. 97. No se consentirá arrojar al redondel ningún objeto que pueda perjudicar á los lidiadores, ó interrumpir la lidia, ni cubrir con banquetas ó almohadones las respectivas localidades.

Tampoco se consentirá á los espectadores bajar por el frente de los tendidos hasta que esté enganchado al tiro de mulas el último toro, ni proferir palabras escandalosas ú obscenas que ofendan la moral y la decencia pública.

Art. 98. Nadie podrá estar entre barreras, sino los agentes de la Autoridad y los empleados de que habla el art. 33.

Los mozos que guien los tiros de mulas para el servicio de arrastre, ocuparán un burladero construido en el lado izquierdo de la puerta, por donde aquél se verifica.

Art. 99. Los contraventores serán puestos á disposición del Presidente, y si éste no pudiera conocer en el momento de todas las faltas cometidas durante el curso de la función, serán castigadas posteriormente por la Autoridad superior de la provincia, imponiendo multas ú otros correctivos que procedan, para que no se haga ilusorio el cumplimiento de lo mandado.

Art. 100. Se declara, para inteligencia del público, que no es obligatoria por ahora la observancia de los arts. 31, 41, en su segundo párrafo, y 96, referentes al empleo de la jauría de perros, por la escasez de éstos que hoy se nota, reservándose el Gobierno de provincia la facultad de destinarla oportunamente, para los casos en aquéllos previsto.

Art. 101. No podrá variarse ninguna circunstancia del programa en las corridas extraordinarias, sin permiso de la Autoridad, y expresando el derecho que el público tiene para devolver los billetes concurriendo al despacho, que deberá estar abierto desde las diez de la mañana hasta el anochecer.

Art. 102. Tampoco podrán alterarse las condiciones del cartel de abono, sino obteniendo la venia de la Autoridad, y á

condición de devolver el importe de sus respectivas localidades á los abonados que lo soliciten.

Si por hacer una mala clasificación de localidades de sol y sombra, algún espectador se creyera asistido de razón bastante para reclamar contra ese abuso, la empresa vendrá obligada á darle colocación en asiento de la clase del que haya satisfecho, ó le devolverá su importe.

Art. 103. El representante de la empresa cumplimentará al Presidente á su llegada á la plaza, y zanjará en el acto las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior, á cuyo efecto deberán saber todos los acomodadores el lugar que ocupa dicho empleado, para buscarle en el momento que se produzca alguna de aquéllas.

Art. 104. No podrá concederse á ningún diestro la alternativa en la plaza de Madrid, ya lo solicite personalmente ó por medio de la empresa, sino en virtud de instancia presentada al Gobierno de provincia, en que se hagan constar las circunstancias que justifiquen la petición, acompañando á aquélla las certificaciones de haber probado su suficiencia, y sin perjuicio de los informes que adquiera la Autoridad.

Art. 105. Los Subdelegados de veterinaria á que se refieren los arts. 17 y 18, procederán después de la corrida al examen de las vísceras y canales de los toros, colgadas en la nave de la carnicería, antes de que las retire el carro de abastecedores, procediendo á la quema de las que no se hallen en buen estado de salubridad, y marcando con un sello de hierro candente que contendrá las iniciales *P. de T.* las extremidades de aquellas que puedan destinarse sin peligro alguno al consumo público.

Art. 106. Si la experiencia aconseja en lo sucesivo alguna reforma encaminada á mejorar las condiciones de este espectáculo, que á muchos repugna, pero que tiene su carácter distintivo de fiesta nacional, muy arraigada en nuestro espíritu y costumbres, podrán introducirse las variaciones convenientes, no previstas en este reglamento, que deberá cumplirse y guardarse desde esta fecha en la plaza de toros de Madrid, propia del Hospital provincial.

Madrid 14 de Febrero de 1880.—El Gobernador, A. Conde de Heredia Spinola.

Mercados.

R. O. de 13 de Enero de 1876 resolviendo que son facultades privativas de los Ayuntamientos la instalación de mercados y fijación de arbitrios sobre puestos públicos.

(GOB.) Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital contra un acuerdo de la Comisión provincial, que revocó otro de la expresada Municipalidad, por el cual prohibía desde 1.º de Agosto último la venta de frutas y verduras en otro sitio que no fuese el mercado público de dicha ciudad destinado al efecto, la Sección de Gobernación de dicho Consejo emitió con fecha 3 de Diciembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con R. O. de 29 de Setiembre último se ha remitido á informe de esta Sección el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Huesca contra el acuerdo en que la Comisión provincial declaró no haber lugar á prohibir la venta de frutas y verduras en tiendas y casas particulares, y si únicamente en puestos colocados en la vía pública.

Expone la Corporación recurrente que una de las mejoras que más imperiosamente reclamaba la comodidad de aquel vecindario, consistía en la instalación de un mercado para frutas y verduras, que construido á costa de crecidas sumas se inauguró hacía dos años en medio del público regocijo, colocándose en él todos los puestos de venta, hasta que por descuido ó por una mal entendida condescendencia fueron desapareciendo y quedando reducidos á corto número:

Que esto dió lugar á multitud de quejas por las malas condiciones de las frutas y verduras que se expendían, y á que los rendimientos del mercado no correspondieran á las esperanzas y á los gastos hechos para establecerlo:

Que diseminados los puestos por todos los ámbitos de la población, se defraudaban en gran manera los intereses municipales, eludiéndose la inspección y vigilancia que á la Autoridad local incumbe sobre todos los artículos alimenticios: por lo cual, y á fin de atajar semejante abuso, como lo reclamaban de consuno la salud del vecindario, el ornato y policía de la población y los intereses del común, acordó el Ayuntamiento en 22 de Julio último que desde 1.º de Agosto siguiente no se permitiera la venta de frutas y verduras en paraje alguno que no fuese el mercado.

Que contra este acuerdo protestaron algunos vecinos, é interpusieron recurso de apelación, que fué estimado por la Comisión provincial en los términos arriba expuestos:

Y extendiéndose el Ayuntamiento en diferentes consideracio-

nes para deducir que su acuerdo fué dictado dentro de legítimas atribuciones, sin lastimar ningún derecho adquirido; que sólo reclamaron contra él determinados individuos, impulsados por fines particulares, al paso que la generalidad lo aplaudía; que de no prevalecer su providencia quedaria el mercado completamente desierto, sin que los enormes gastos hechos dieran resultado alguno positivo, impidiéndose el vigilar é inspeccionar los artículos alimenticios, y que el interés de unos pocos no debía anteponerse al colectivo de todo un vecindario; haciendo uso de la facultad que le concedía el art. 50 de la ley Provincial se alzó ante el Ministerio del digno cargo de V. E. en súplica de que se deje sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, y firme y subsistente el de la Municipalidad de 22 de Julio de este año.

La ley Municipal, en su art. 67, señala como de la *exclusiva competencia* de los Ayuntamientos en general el establecimiento y creación de los servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, *comodidad é higiene* del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades.

Al especificar los diferentes servicios á que pueden extender dichas Corporaciones su acción y vigilancia, cuenta en el número de ellos «las ferias y mercados,» autorizándose en los artículos 129 y 130 como uno de los medios para allegar recursos con que cubrir las múltiples atenciones de los Ayuntamientos la creación de arbitrios sobre «puestos públicos.»

Se ve, pues, por la simple enunciación de estas citas legales que las Municipalidades obran dentro del círculo de sus atribuciones al establecer mercados y arbitrar sin limitación alguna los puestos públicos instalados en los mismos como obra costeadada con fondos del común, del que no se aprovecha más que la clase de mercaderes de artículos alimenticios; circunstancia que la ley exige para que el impuesto sea válido.

Y llega á tal extremo su respeto á la iniciativa de los Ayuntamientos en todo lo que es de su peculiar incumbencia, y á tal grado la protección de los intereses más valiosos de la sociedad, que al prohibir en la regla 1.^a del citado art. 130 que tales Corporaciones puedan atribuirse *monopolio* ni privilegio alguno sobre los servicios á que se refiere, permite sin embargo el monopolio taxativamente «en lo que fuese necesario para la *salubridad pública.*»

Ante semejantes preceptos, ¿cabe poner en duda que el Ayuntamiento de Huesca pudo impedir la venta de ciertos artículos fuera del mercado público si en ello estaban interesados la Hacienda municipal, la comodidad y la higiene del vecindario?

¿Puede decirse, como afirma la Comisión provincial, que tal

determinación ataca al derecho de propiedad y al libre comercio, únicos fundamentos en que descansa su fallo revocatorio?

No se concibe, en verdad, qué derechos de propiedad se vulneran al centralizar los puestos públicos en el mercado de una población, como no sea invadiendo ú ocupando terrenos ó edificios de propiedad particular que fueren indispensables para la construcción del mercado mismo; caso en el que procedería la expropiación por causa de utilidad común, en virtud de mandamiento judicial y previa indemnización, según previene el art. 14 del Código fundamental.

Aunque se aluda al libérrimo uso que cada cual puede hacer de su propiedad, no se necesitan esfuerzos de imaginación para persuadir de que esa libertad está limitada por lo que el interés público demanda; así vemos que por disposiciones gubernamentales ó simplemente por ordenanzas de policía urbana y rural se coarta el ejercicio de ciertos derechos, no ya por razón de higiene, ante la cual todo es permitido, sino hasta por razón de ornato y comodidad pública.

Mas añádese que también ataca al libre tráfico; y al aseverarlo así, se pretende sin duda invocar las leyes y disposiciones de carácter general que en el primer tercio de este siglo se dictaron para sacar al comercio del yugo en que se veía aherrojado por el funesto sistema de abasto por cuenta del Estado, de tasas, posturas en las subsistencias y otras vejaciones análogas.

Es innegable que semejantes trabas eran una rémora constante para el desarrollo de unas de las fuentes más principales de la riqueza, y que fué un gran adelanto aconsejado por la ciencia al proclamar la libertad del tráfico y de la contratación.

Nótese, sin embargo, que esas mismas disposiciones, de tanta trascendencia en el orden económico y tan beneficiosas á la prosperidad y riquezas del país, reconocieron la necesidad de poner coto á lo que pudiera refluir en daño de la policía de aseo y de salubridad, y la conveniencia de los mercados.

Por decreto de Cortes de 8 de Junio de 1813, en el que se compendiaron con fuerza incontrastable las reformas intentadas sin completo éxito por anteriores Gobiernos, se declaró en su art. 8.º lo siguiente:

«Así en las primeras ventas como en las ulteriores, ningún fruto ni producción de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria estarán sujetas á *tasas ni posturas*, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que más acomode á sus dueños, *con tal que no perjudiquen á la salud pública, etc., etc.*»

Con igual propósito de favorecer al comercio se reiteraron en sabias prevenciones por R. D. de 20 de Enero de 1834, en cuyo núm. 9.º se dispuso que «en los pueblos cuyo numeroso vecindario y demás circunstancias locales lo permitiesen, se señalarán uno ó más parajes acomodados para MERCADO ó plaza pública de dichos surtidos, distinguiendo los sitios donde concurren los trajineros ó vecinos vendedores por mayor de los que vendan á la menuda, todo sin ocasionar otra exacción ó gastos que la ligera contribución que se creyese necesario señalar por reglamento de policía urbana *para el aseo y comodidad del puesto en el mercado mismo.*»

Ahora bien: del espíritu y letra de esta disposición sólo se deduce el ánimo decidido de nuestros legisladores y Monarca de cortar de raíz cuanto se oponía á la libertad del comercio por efecto de los errores económicos de otros tiempos; pero sin olvidar los principios verdaderamente salvadores de la sociedad, y lo que pudiera ser útil ó beneficioso al mismo tráfico se observa por el texto íntegramente citado de esos respetables documentos, que á la libertad del comercio se puso como única cortapisa la *salubridad pública*, y que se hizo obligatoria la instalación de los *mercados*.

¿Y cómo vacilar por otra parte sobre la conveniencia de estos lugares públicos de contratación?

Nada más elocuente ni autorizado para encomiarlos que la instrucción dada para los Subdelegados de Fomento por Real decreto de 30 de Noviembre de 1833, en cuyo apartado XXI se dice: «Las ferias y mercados deben fijar particularmente la atención de los Subdelegados de Fomento. En estas reuniones el comercio especula, los consumidores se proveen de objetos que la concurrencia suele abaratar, y el impulso que esta circunstancia da á los consumos es un estímulo de la producción y un gran elemento de vida industrial.

»Las reuniones frecuentes de compradores y vendedores multiplican también las relaciones de pueblo á pueblo y aun de provincia á provincia, y mantienen un movimiento generalmente útil. Importa, pues, favorecerlas, concederlas todas las facilidades posibles y *mirarlas como un medio de prosperidad.*»

Delirio fuera, por tanto, oponerse bajo pretextos frívolos de libertad ilimitada á las reformas y exigencias de la época y á los consejos que se dieron á las Autoridades superiores civiles de las provincias en la mencionada circular.

Si España no ha de permanecer estadiza en la vía del progreso, hay que sustituir los antiguos recintos de venta por los lugares más ó menos suntuosos, pero siempre decorosos y cómodos de contratación tan generalizados en las demás naciones; y si bien esta nueva necesidad, que puede sin embargo,

aplazarse para días más desahogados y serenos, supone sacrificios en todos como gasto extraordinario, en la prudencia y tino de los Ayuntamientos está escoger el momento más oportuno y el no imponer irritantes restricciones y arbitrios exagerados á fin de que los reglamentos de policía de los mercados sean suave yugo para los especuladores, y los impuestos leve carga para los consumidores, que son los que en definitiva pagan los tributos.

La Sección no deja de comprender que, para la construcción de los mercados y para las reglas que en ellos se han de observar, entran por mucho las condiciones de localidad. Hay por lo mismo que tener en cuenta la mayor ó menor extensión de las poblaciones; su más ó menos numeroso vecindario; sus producciones más comunes; la susceptibilidad de conservación de los artículos que se expendan, y hasta el clima y posición topográfica en que se hallan situadas. Tampoco se puede prescindir de la dificultad ó facilidad en los medios de vigilancia, en los elementos del trabajo, y hasta de los usos y prácticas antiguas que, una vez arraigadas en los pueblos, son pocos menos que imposibles de extirpar.

Sería muy ocasionado á graves perturbaciones y conflictos impedir en absoluto que la clase menos acomodada buscara en sus casas ó ámbulante medios lícitos de granjería allí donde la industria ó la agricultura no le proporcionase lo necesario para las atenciones de la vida.

En los procedimientos consiste muchas veces la bondad; y como los medios indirectos son generalmente los menos expuestos y de más seguros resultados, fácil es á las Municipalidades hacer bondad de los mercados, prohibiendo, por ejemplo, la venta libre dentro de ciertas zonas, aumentando los recargos en los puestos particulares, concediendo franquicias y facilidades á las mercaderías que se expendan en los públicos, y tantos otros temperamentos ingeniosos que, sin romper de frente con añejas preocupaciones y prevenciones contra todo lo nuevo ó poco conocido, haga comprender que los sacrificios que en ese punto se imponen los Municipios refluyen siempre en bien de los administrados.

Los Ayuntamientos deben, pues, ajustar sus determinaciones á las circunstancias de los tiempos y del distrito donde ejercen sus funciones económico-administrativas, haciendo en todo caso uso discreto de las facultades que les reconoce la ley Municipal.

Para que las que corresponden á dichas Corporaciones no sean letra muerta y conquista acomodada á determinadas situaciones, es preciso no cercenar en lo más mínimo ninguna de sus atribuciones propias y exclusivas; y puesto que en el

caso concreto del expediente se trata de una de las más precia-
das que la ley les reconoce, esto es, la de policía y salubridad,
hay que acatar y respetar la ley tal como existe, sin perjuicio
de la revisión que la Municipalidad de Huesca puede hacer de
sus acuerdos en la materia, salvos siempre los derechos adqui-
ridos, caso de estimarlos susceptibles de alguna reforma.

De propósito se ha extendido la Sección en ciertas considera-
ciones por la importancia de actualidad que tienen los merca-
dos, y con el fin de desvanecer torcidas interpretaciones, erro-
res gratuitos y vulgaridades lastimosas á que la falta de cono-
cimiento de la verdadera tendencia de la ley pudiera dar lugar.

Resumiendo, queda demostrado, á juicio de la Sección, que
es de las facultades privativas de los Ayuntamientos la insta-
lación de los mercados y la fijación de arbitrios sobre puestos
públicos; que tanto por razón de higiene, como por ser uno de
los medios de coadyuvar á levantar las cargas del Municipio,
pueden dichas Corporaciones impedir la venta de ciertos ar-
tículos alimenticios fuera de los sitios públicos de contrata-
ción, aunque revistan sus acuerdos las apariencias de monopo-
lio; que en nada se opone semejante restricción á las leyes y
disposiciones que han proclamado la libertad del tráfico,
cuando á tal medida presida el interés general de la salubri-
dad pública que, dada la necesidad de los mercados, los Ayun-
tamientos deben usar con gran parsimonia de sus facultades
para la nueva construcción y reglamentación de los mismos,
y para la imposición de arbitrios; y que mientras rijan las
leyes orgánicas vigentes hay que respetar las atribuciones de
las Corporaciones municipales tal como las autorizaron las
Cortes.

Como síntesis de todo lo expuesto, resulta que en el acuerdo
del Ayuntamiento de Huesca no hubo incompetencia ni tras-
gresión alguna legal, únicos casos en que hubiera sido proce-
dente la revocación de su providencia, al tenor de lo prescrito
en los arts. 161 y 164 de la ley Municipal;

Entiende, en consecuencia, la Sección que debe dejarse sin
efecto el fallo de la Comisión provincial, sin perjuicio de que el
Ayuntamiento pueda revisar el acuerdo que dictó en 22 de
Julio, si estima que procede acomodarlo á las exigencias de la
localidad en lo que fueren atendibles.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto
dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás
efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero
de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia
de Huesca.»

CAPÍTULO V.

DE LA MORAL Y COSTUMBRES PÚBLICAS.

1.º Costumbres públicas.—2.º Juegos prohibidos.—3.º Rifas.—4.º Vagancia.—5.º Prostitución.—6.º Blasfemos.—7.º Jurisprudencia.—8.º Formularios.—9.º Legislación.

1.º *Costumbres públicas.*—Los Ayuntamientos, como primeras Corporaciones, representantes y administradoras de los pueblos, tienen el deber de contribuir y cooperar por todos los medios que previenen las leyes y los que su discreto celo les aconseje, á morigerar las costumbres públicas, moralizar y educar las poblaciones; camino el más recto para alcanzar la verdadera civilización y asegurar sobre sólidas bases las libertades patrias.

El propagar y facilitar la enseñanza, conducen en alto grado á este fin, siempre que esté basada aquélla en los principios fundamentales de la sociedad, que tienda á fomentar los nobles instintos del corazón, los sentimientos generosos, el amor á la familia, el cumplimiento de los deberes sociales y el respeto á la Divinidad, que es el guía de nuestros pasos y la luz de nuestros caminos.

Sin entrar aquí en detalles sobre el impulso y desarrollo que un Ayuntamiento inteligente puede imprimir á la buena educación, á la religiosidad y á la moralidad en todas sus fases, apuntaremos los vicios, extralimitaciones y actos principales que, por ser más ofensivos á las buenas costumbres, deben evitar, y en caso necesario, corregir gubernativamente, ó poner en conocimiento del Juzgado municipal para que se proceda en juicio de faltas.

La blasfemia, la irreverencia, el escarnio de las cosas sagradas, el denostar y zaherir á los que concurren á actos religiosos, la burla, lo que hace relación á Dios y á la religión del Estado, son manifestaciones que dan tristísima idea de la cul-

tura de un pueblo, que ofenden á la gran mayoría de las gentes y que repugnan á las buenas costumbres. En el lib. 3.º, título 1.º del Código penal se hallarán los medios eficaces para corregir tan groseros y repugnantes actos.

No es menos necesario reprimir las ofensas públicas al pudor, los ademanes y acciones inmodestas y la venta de estampas y fotografías inmorales.

El Alcalde debe corregir con prudencia y de acuerdo con la Autoridad eclesiástica, los desórdenes causados por voluntarias separaciones de los matrimonios, vida licenciosa de los cónyuges y amancebamientos de solteros.

Y, finalmente, llevará á efecto con todo rigor la prohibición y persecución de los juegos prohibidos, rifas y entretenimientos de vagos y gentes de mal vivir.

Difícil es la misión de los Alcaldes en todo lo relativo á las costumbres públicas, y nunca son más necesarias la prudencia y buen juicio; porque el desmedido celo, puede á veces producir fácilmente males muy graves, ya por ejercer demasiada severidad, hostigando á los cónyuges, para que forzosamente se unan, ya invadiendo el asilo doméstico, y turbando el reposo de las familias bajo el pretexto de mancebías, ya persiguiendo como seres prostituidos, á los que, si bien señalados como tales por la opinión pública, sin embargo no promueven escándalo.

Su misión, por decirlo así, exterior, pública, ajena del hogar doméstico, aconseja que su autoridad debe solamente obrar con el consejo ó con el castigo cuando haya un hecho público, ó cuando sea requerida por las personas interesadas para intervenir.

Al mismo tiempo, las Autoridades tienen el deber moral de realzar la virtud, de premiar los sacrificios que el hombre haga en bien de sus semejantes, y de recompensar, siquiera sea con los mismos cargos de que disponen las Municipalidades, al vecino honrado y modesto que es buen hijo de familia, amante de su esposa é hijos, laborioso, y que jamás perturba el sosiego público con sus dichos, acciones ó malas costumbres.

No se permitirá tampoco que nadie perturbe los actos de un culto ú ofenda los sentimientos religiosos de los afiliados á él y concurrentes á sus ceremonias y solemnidades: las faltas que se cometieren en tal sentido, deberán ser corregidas por los Jueces municipales en juicio de faltas, con arreglo al art. 586, núm. 1 del Código penal, siempre que por su gravedad no llegaren á constituir delito, pues en tal caso, corresponde entender de ello á los Tribunales ordinarios.

Lo mismo decimos relativamente á otros actos que ofendieren la moral y las buenas costumbres.

Deben, también, las Autoridades, reprimir con mano fuerte la *embriaguez*, vicio degradante y repulsivo, que, además de gastar las fuerzas del cuerpo y prostituir la inteligencia y adocenarla, es origen de disensiones graves en el hogar doméstico, y semillero de pependencias, desgracias y crímenes horribles muchas veces: inutilizan, á los que á él se entregan, para el trabajo, y les convierten en miembros podridos de la sociedad, de los que las personas cultas y honradas apartan con repugnancia los ojos.

El Código penal, en su art. 589, núm. 3.º, ordena que los que causaren perturbación ó escándalo con su embriaguez, sean castigados con multa de 5 á 25 pesetas y reprensión.

Asimismo deben prohibir terminantemente los Alcaldes que los vendedores ambulantes, que recorren los pueblos, expendan estampas, fotografías ó grabados que ofendan la moral, el pudor, la religión ó las buenas costumbres, ó que tales objetos se exhiban en sitios públicos, en los escaparates ó muestrarios de las tiendas, etc., etc. Los que llevaren á cabo tales hechos incurren en falta, con arreglo al art. 586 del Código penal, y el Alcalde, después de hacer retirar ó recoger tales estampas, grabados, etc., debe dar parte al Juez municipal para que proceda á imponer la pena correspondiente con arreglo al citado artículo.

Igualmente se deberá castigar á los que se bañaren en ríos, arroyos, estanques, playas, etc., faltando á las reglas de la honestidad y la decencia y causando escándalo á las gentes; y á los que profanaren los cadáveres, cementerios ó lugares de

enterramiento por hechos ó actos que no lleguen á constituir delito, pues en este caso corresponde á los Tribunales de justicia procesar á los culpables é imponerles el severo castigo que esa clase de atentados se merecen.

Por último, terminaremos manifestando á los Sres. Alcaldes, que cuando se les pida permiso para exhibir cosmoramas, cuadros, vistas, etc., la prudencia aconseja que antes de concederlo, examinen aquellos objetos ó exposiciones, y que por ningún concepto permitan, ni aun con carácter reservado, la exhibición de pinturas, estatuas, grupos, etc., que sean atentatorios ú ofensivos á la moral, la honestidad y las buenas costumbres.

2.º *Juegos prohibidos.*—Uno de los vicios que más profundamente corroen la sociedad y que más rudamente la minan por su base, es el del juego.

La sed de dinero, el ansia de realizar fáciles ganancias, muchas veces por medios doblemente vergonzosos conquistadas, la holganza y un absoluto olvido de los deberes morales, precipitan con frecuencia á muchos hombres en los negros abismos de la pasión del juego, una de las más funestas que el espíritu del mal haya podido hacer surgir en el corazón del hombre.

Hay vicios que el tiempo ó la reflexión extinguen; pasiones que se adormecen; faltas que borra el recuerdo del deber; debilidades que se purifican en el crisol de la conciencia, si alguna vez dormida, siempre pronta á rebelarse contra todo lo que no es recto, contra todo lo que no es justo, contra todo lo que puede dejar huellas de dolor y llagas lacerantes en el alma; pero el vicio del juego, la pasión del jugador, va creciendo insensiblemente; por lo general, de día en día se arraiga más y más en el débil corazón humano; de forma, que lo que quizá al principio no pasaba de ser una ligera sombra, acaba por convertirse al fin en un fantasma aterrador, en un monstruo de cien fáuces, que nada respeta, que todo lo avasalla, que todo lo envena con su inmunda baba, así como las pequeñas siluetas que proyectan sobre la llanura las altas rocas, cuando

el sol baja al ocaso, crecen y se extienden y se convierten en una sombra inmensa á medida que el crepúsculo avanza y los últimos rayos de la luz vespertina se sumergen al otro lado del horizonte.

El juego constituye una verdadera enfermedad moral de las sociedades y es una de las más funestas plagas para la familia, que con dolorosa frecuencia ven desâparecer, sobre el tapete verde, sus economías, sus rentas, el porvenir de los hijos, las comodidades de la vejez, la dulce tranquilidad del hogar doméstico, las inefables satisfacciones que proporciona el sereno latir de una conciencia no manchada, la salud, en fin, del cuerpo y la salud del espíritu; porque la vida del jugador termina muchas veces en la miseria y la melancolía; en la locura ó el suicidio; en el crimen y tal vez en el cadalso; desde luego en la degradación y en la infamia.

Por eso la persecución del juego ha sido considerada por los hombres pensadores como una palpitante necesidad para el sostenimiento de la paz de las familias, del orden del Estado y del progreso en la civilización de los pueblos.

El juego, según los más acreditados tratadistas, tal y como lo aprecia y define la opinión pública, y conforme le caracterizaron nuestras leyes en todo tiempo, es el padre de todos los vicios, la fuente y origen de los desórdenes del hombre; pasión que le conduce á su ruina, al descrédito, á la deshonra, al desprestigio, al crimen, y el roedor de su conciencia, que quebranta, destruye y aniquila su físico como letal veneno que va corroyendo sus entrañas.

El fin del jugador, generalmente, es tan desastroso, como difícil de evitarlo el que llega á verse dominado por su infernal influjo. Cuanto se dice, cuanto se escribe y se discurre por los utopistas modernos, que ven en su tolerancia y permisión su exterminio, es una quimera, un ideal. Si en la sociedad no hubiera más jugadores que los de un día dado, pudiera inferirse y deducirse que su cansancio, su postración y su pobreza sería el término del juego; pero no es así; el ejemplo de unos llama á otros, los que nunca pensarían en jugar, juegan si ven puesta la mesa y sobre ella el incentivo del metálico. El que jugó

algunas veces, se retira, si ve que la acción de la Autoridad hace imperar la ley; procura no exponerse, se va morigerando de día en día, y concluye dando las gracias á aquélla, ó bendiciendo la mano protectora del Gobierno que le ha salvado.

Y no es preciso un rigor excesivo, ni emplear grandes castigos con los jugadores y dueños de casas de banca. Basta, y así nos lo está demostrando la práctica, que el Gobierno diga *de veras* que no se juega, para que no se juegue. Donde quiera que la Autoridad que le representa dice lo mismo, y cuando los que se dedican al tráfico inmoral del juego como especuladores de mal género se penetran de que la Autoridad vigila, de que corren el riesgo inminente de sufrir la corrección merecida, ya procuran ser más prudentes, desisten de sus maquiavélicos propósitos, y las víctimas amenazadas se salvan de la tormenta que se cernía sobre su peculio.

Conste, pues, á los Sres. Alcaldes y Tenientes que están obligados á perseguir el juego, y que en llenar cumplidamente tan sagrado deber, harán un bien inmenso á sus pueblos, á las familias y quizá á sus propios hijos.

El juego no es vicio sólo de nuestros días, lo es de todos los tiempos y países, aunque se cita á los lacedemonios como tal vez los únicos que lo desterraron por largo tiempo de su república. Pero en la actualidad, sin que domine la pasión del juego con la exageración que les dominaba á los hunos, que, después de haber perdido lo que más apreciaban, que eran sus armas, se jugaban la vida, el vicio es más general, domina en la clases menos acomodadas de la sociedad, y sus consecuencias son más graves, porque alcanzan más á la tranquilidad doméstica, que suele alterarse tantas veces como la acalorada imaginación del que juega ve desaparecer sus intereses, el jornal de la semana, el pan de su mujer y de sus hijos.

En España, ya D. Juan I legisló sobre los juegos prohibidos, y las Cortes los reprobaban severamente en lo siglos XIV, XV y XVI, habiéndose expedido igualmente por [Carlos III en 6 de Octubre de 1771 una enérgica pragmática prohibiendo absolutamente en estos reinos con rigurosas penas, toda clase de jue-

gos de envite y de azar; prohibición que se repitió también en el cap. 20 de la célebre Instrucción de Corregidores.

La pragmática mencionada llevaba su rigor hasta el punto de prohibir, puede decirse, todos los juegos; pues en ella se designan la banca ó faraón, baceta, carteta, banca fallida, sacanete, parar, treinta y cuarenta, cacho, flor, quince, treinta y una envidada y cualesquiera otros de naipes que sean de suerte y azar, ó que se jueguen á envite, así como también los juegos de bisbís, oca, dados, tablas, azares y chuecas, bolillo, trompico, taba, cubiletes, dedales, corregüela, etc.

Las prescripciones de esta ley, han quedado refundidas en los arts. 358 al 360 y 594 del Código penal (1).

Establecido después el sistema constitucional, se sentaron las bases para la separación completa de las atribuciones judiciales de las económicas y administrativas, y la jurisdicción de los Alcaldes mayores ó Corregidores se dividió más tarde entre los Jueces de primera instancia y las Autoridades políticas, que tomaron el carácter esencialmente administrativo, ya como delegados del Gobierno, ya como administradores de los pueblos. Como delegados del Gobierno, se encargó á las

(1) "Art. 358. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas; y en caso de reincidencia, con las de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y doble multa.

Los jugadores que concurren á las casas referidas con las de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En casos de reincidencia con las de arresto mayor en su grado medio y doble multa.

Art. 359. Los empresarios y expendedores de billetes de loterías ó rifas no autorizadas serán castigados con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Los que en el juego ó rifa usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.

Art. 360. El dinero ó efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego ó rifa, caerán en comiso.

Art. 594. Los que en sitios ó establecimientos públicos promovieren ó tomaren parte en cualquiera clase de juegos de azar que no fueren de puro pasatiempo y recreo, incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas."

Autoridades que hoy conocemos con el nombre de Gobernadores, el vigilar las costumbres públicas, reprimir y castigar todo desacato á la moral, é imponer gubernativamente multas, lo cual se sancionó de una manera definitiva en la ley de 2 de Abril de 1845.

Estas Autoridades, pues, se consideraron con facultades para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes de policía, y, por lo tanto, para la aplicación de las relativas á juegos prohibidos, porque no requerían un procedimiento judicial las pecuniarias impuestas por la ley recopilada á los jugadores de suerte y azar; y así se declaró, oído el Consejo Real, por R. D. de 24 de Noviembre de 1847 decidiendo una competencia á favor de la Administración.

Posteriormente se publicó el Código penal, y sus artículos derogaron la legislación citada sobre juegos prohibidos como dejamos indicado; pero, esto no obstante, los Gobernadores siguieron castigando á los jugadores gubernativamente y publicando bandos de policía señalando multas á los infractores dentro del límite de sus facultades, con arreglo á la ley de 2 de Abril de 1845. Y el Gobierno, no sólo aprobó estos actos, sino que, considerando que á pesar de las penas señaladas en el Código, de las prevenciones de algunas Autoridades celosas que habían recordado las mencionadas penas y establecido otras nuevas, no se había podido lograr el radical y completo exterminio del juego, comunicó la R. O. de 25 de Marzo de 1853 dictando varias disposiciones, y entre otras, facultando á los Gobernadores para castigar gubernativamente á los jugadores cuando no procediere toda la penalidad contenida sobre este punto en el Código penal (1).

(1) R. O. de 25 de Mayo de 1853, que se cita.

2.^a Que cuando por las circunstancias del caso no procediese toda la penalidad contenida en los referidos artículos, imponga á V. S. gubernativamente aquella corrección para la cual está V. S. facultado por las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes.

3.^a Que siendo necesario para la más eficaz represión de los abusos, ensanchar en lo posible la acción de las Autoridades, haga V. S. iguales prevenciones á los Alcaldes y Tenientes, sig-

Esta Real orden ha estado en constante práctica; los Gobernadores han venido imponiendo multas á los jugadores, y en este sentido se resolvió la negativa para procesar á un Alcalde en 18 de Marzo de 1837, oído el Consejo Real.

Se publicó la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administración de las provincias; y como una de las atribuciones señaladas á los Gobernadores era la de reprimir los actos contrarios á la moral, es decir, la misma facultad que designaba la ley de 2 de Abril de 1843, y según la cual, las Autoridades administrativas habían castigado gubernativamente á los jugadores, los Gobernadores han venido conociendo en estas faltas, mientras no han tenido un carácter grave criminal, y esto motivó la competencia suscitada entre el Gobernador civil de las islas Baleares y el Juez de primera instancia de Manacor, la cual se declaró mal formada por R. D. de 7 de Mayo de 1866, por considerar que á los Tribunales de justicia corresponde, y que no está reservada á la Administración, la represión y castigo de los juegos prohibidos.

Habiéndose sorprendido repetidas veces, desgraciadamente, á Eclesiásticos en las casas de juego de envite y azar, se dictó en 23 de Setiembre de 1849 una Real orden encaminada á establecer medidas para evitar este grave mal, que tanto afectaba y resentía á las buenas costumbres por el ejemplo pernicioso que daban miembros de la respetable clase sacerdotal.

Asimismo, el departamento de la Guerra, solícito, como el de Gracia y Justicia, á velar por la morigeración y celoso de evitar la perversión moral, dictó en 14 de Marzo de 1853 otra Real orden disponiendo que *siempre que un Oficial fuese sorprendido en casa de juego, sufriese dos meses de arresto en un castillo.*

Por R. O. de 20 de Octubre de 1866 se adoptaron las disposiciones más terminantes y enérgicas para que los Alcaldes y todos los empleados de vigilancia se ocupasen muy especial-

nificándoles el deseo de S. M. de que cooperen decididamente al expresado objeto, dentro del límite de sus respectivas jurisdicciones.,,

mente en la averiguación de los puntos en que existieren ó se instalaren partidas de juegos prohibidos, y que se persiguiese este vicio sin contemplación de ninguna especie.

Esta Real orden no parece alterar en nada la decisión dictada á consulta del Consejo de Estado, que hemos citado, y, por consiguiente, aparece indudable que las Autoridades gubernativas no pueden castigar á los jugadores por sí, sino entregarlos á los Tribunales para que les castiguen con arreglo á lo que dispone el Código penal en su art. 338 contra los dueños de casas de juegos de suerte, envite ó azar, contra los banqueros de ellas y contra los concurrentes á las mismas.

Por R. O. circular de 4 de Diciembre de 1877 se dictaron reglas á los Gobernadores, para que, ateniéndose á ellas, persiguieran las casas de juegos prohibidos; y declarando que, *debiendo ser estos delitos objeto de un proceso* ante las Autoridades competentes, se abstengan aquéllos en lo sucesivo de imponer multas por tal concepto (1).

El día 6 de dicho mes y año, el Ministro de Gracia y Justicia circuló otra Real orden á los Presidentes y Fiscales del Tribunal Supremo y Audiencias, encargándoles que se consagraran con exquisito celo á la persecución y castigo de los juegos prohibidos; *que no serán penados en lo sucesivo con multas exigidas sin forma de proceso* de acuerdo con lo prescrito en la Real orden anterior, sino sometidos siempre y sin excepción alguna á un *procedimiento criminal*.

Esa es hoy, á nuestro entender, la misión de los Alcaldes sobre juegos prohibidos, aun tratándose de los que tengan lugar en los caminos públicos, calles, plazas, ferias ó sitios análogos de reunión, porque en estos casos tampoco corresponde á su autoridad el castigar á los infractores, sino al Juzgado municipal correspondiente que, al tenor de lo dispuesto en el art. 394 del Código penal, les podrá imponer una multa de 5 á 25 pesetas, con arreglo al 360 de dicho Código.

Los Sres. Alcaldes y Tenientes verán en la parte *Legislativa*

(1) Véase la parte dispositiva de esta Real orden en el epígrafe *Legislación* que va al final de este capítulo.

de este capítulo, la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, fecha 7 de Agosto de 1879, hácia la cual llamamos expresamente su atención. Por su lectura se penetrarán de que la persecución de los juegos prohibidos y de los jugadores no es un asunto extraño á su autoridad, sino, por el contrario, un deber imperioso que la ley les impone. Los que creyeron que desde la publicación de la R. O. de 4 de Diciembre de 1877, que acabamos de mencionar, así como las del día 6 de igual mes y año, sólo quedaba encomendada la persecución del juego á las Autoridades judiciales, se persuadirán ahora de que incurrieron en un error de inteligencia, interpretando equivocadamente aquella disposición. Y no podía ser otra su aclaración, ni esperarse lógicamente que las Autoridades y agentes de vigilancia del orden gubernativo, se considerasen, por el Gobierno, exceptuados de cooperar á tan interesante fin social.

Sería un contrasentido prescindir de las Autoridades encargadas de la conservación del orden público al tratarse del servicio que más afecta á la moral, al sosiego y tranquilidad de los pueblos y de las familias.

A los Sres. Alcaldes toca vigilar, como encargados del orden público, sin tolerar, ni menos consentir, que se juegue en los casinos, ni en los cafés, ni en las tabernas á ninguna clase de juegos de suerte, envite ó azar, incluso esas loterías de cartones que á primera vista parecen inocentes y suelen pasar desapercibidas en los billares y cafés como entretenimiento en los días festivos, y que en realidad, son una socaliña en unas partes y una estafa de grandes proporciones en otras. Todo eso, que tan pernicioso es á la sociedad, debe evitarse; y á este fin, secundando los deseos y laudables propósitos de los Gobiernos, recomendamos á los Sres. Alcaldes, Jueces y Fiscales municipales, en cuyas manos está depositada la confianza del Poder ejecutivo, la aplicación severa del Código, de las leyes y disposiciones dictadas de esta materia (1).

(1) Por sentencia de 9 de Mayo de 1866, los juegos prohibidos, no se señalan entre las faltas que taxativamente pueden

Finalmente, diremos que los jugadores de profesión deben ser considerados como personas sospechosas, y, por tanto, anotados en el padrón especial que con carácter reservado llevarán las Autoridades civiles.

Cuestión muy ardua es la de la debida y eficaz persecución al juego, por lo cual y teniendo en cuenta que las Autoridades ven burlados sus buenos deseos ante una pasión que todo lo domina y avasalla, y que á pesar de la ley el juego continúa en pié, tal vez fuese conveniente como medio de represión más práctico que moral, el que el Gobierno reglamentase las casas de juego como ya lo estuvieron por D. Alfonso X *el Sabio*, en sus leyes de Tafurerías, y que interviniendo de un modo directo por medio de un representante de su Autoridad, contuviese éste las añagazas y engaños de que suelen ser víctimas los jugadores de buena fe.

Este reglamento podría ser todo lo minucioso y severo que fuese menester, con la imposición de fuertes multas y castigos, y por último imponiendo sobre todas las casas de juego una fuertísima contribución que sin duda alguna daría al Tesoro algunos millones de pesetas. Con este sistema se conseguiría que el juego en vez de estar oculto ó perseguido, y por lo tanto expuesto á más facilidades de trampas, etc., por parte de los banqueros, fuese público, intervenido y reglamentado por la

castigar con multa los Gobernadores de provincia, según la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Por la de 16 de Noviembre de 1872, se establece, que, bajo la denominación de dueños de casas de juego, no puede entenderse á los propietarios de los edificios.

Y en la de 29 de Setiembre de 1874, y 24 de igual mes de 1875, se decía: está comprendido en el art. 358 del Código penal el dueño de una casa de juego donde se juega á la lotería por ser ésta de suerte, y que, declarándolo así en una sentencia, no se incurre en error de derecho ni se infringe el art. 1.º con relación al 358; y también que para apoyar un recurso contra sentencia que califica un delito de juegos prohibidos, no basta citar el artículo de la ley de Enjuiciamiento criminal que le autoriza, sino también lo que se suponga infringido, sin que baste presentar consideración á juicio del recurrente ni impidan penar como delito el hecho de autos, porque se halle más ó menos tolerado por la Autoridad gubernativa.

Autoridad, con lo cual habría más garantías para los jugadores, todo esto sin contar el ingreso no despreciable que para el Estado significaría una contribución que podría ser extremadamente alta, en vista de la materia sobre que recaía.

3.º *Rifas*.—Lo mismo que los juegos, deben perseguir las Autoridades las rifas no autorizadas, ya porque con ellas se defrauda la Hacienda, ya más especialmente porque es un medio directo de fomentar el vicio y de hacer perder, como en el juego, el dinero indispensable para el sostenimiento de la familia, en busca de un lucro de difícil realización.

Las rifas sólo se permiten para objetos de beneficencia, culto ó reconocida utilidad pública, y en determinados casos, para rifar productos de industria ó fabricación nacional, á condición de que el agraciado no los exporte, y bienes raíces, cuando se acredite la imposibilidad de enajenarlos.

La rifa de objetos de comercio por medio del juego de la lotería de cartones, no es legal, y, por lo tanto, no debe permitir la ninguna Autoridad. Esos establecimientos ó tiendas de comercio á que se contrae el núm. 72 de la segunda tarifa del subsidio industrial, son de muy distinta clase y naturaleza, y su lectura basta para persuadirse de lo que deben ser. Numerados todos los objetos ó artículos de menor á mayor, y metidas en un globo tantas papeletas numeradas como objetos, el comprador paga el precio designado, extrae una cédula y precisamente ha de llevarse el objeto de igual número y no su valor en metálico.

El fijar un establecimiento en que públicamente puedan concurrir personas de todas clases, sexos y edades á jugar á la lotería poniendo en fondo un tanto por cartón, ya para dárselo al agraciado por la suerte en dinero ó en otra forma, no es otra cosa sustancialmente y hablando con propiedad, que establecer una casa de juego, más perniciosa acaso que las del monte y la ruleta; porque el resultado evidente no puede ser otro que el de hacerse el empresario con el dinero de todos los concurrentes. Siempre cobra, nada expone, y en poco tiempo todo lo hace suyo. Y no se arguya con el reglamento y las ta-

rifas de subsidio; éstas se han escrito para aplicarlas tal y como son á los juegos permitidos; la calificación de si lo son ó no, los de que se trata, no pertenece á la Hacienda, sino á los Alcaldes y á los Gobernadores, como Autoridades encargadas del orden público; las cuales están en el deber imperioso, ineludible, de procurar su conservación, evitando é impidiendo todos los focos de inmoralidad.

Los Alcaldes pueden contar con las rifas, para atender á la beneficencia domiciliaria y para llevar á cabo aquellas mejoras de reconocida utilidad para cuyo planteamiento ó realización no sean bastantes los recursos del Municipio, obteniendo previamente del Ministro de Hacienda la autorización que para toda clase de rifas exige hoy la novísima legislación vigente en la materia, que puede verse al final de este mismo capítulo.

Las rifas *no autorizadas* se consideran como fraudulentas, y, por tanto, están comprendidas en el art. 359 del Código penal.

Cuando las rifas son de poca importancia, no se expenden billetes de ellas, y tienen lugar sobre el acto en las calles, plazas ú otros sitios concurridos, y deben castigarse como los juegos de azar, decomisando los enseres y objetos que sirvan para la rifa, según previene el art. 622 del Código.

4.º *Vagancia*.—Infunden desconfianza en la sociedad los hombres que generalmente viven sin domicilio y habitualmente sin ocupación, sin recursos conocidos y que no buscan en el trabajo el medio honroso de ganar lo necesario para su subsistencia.

La seguridad personal y la sociedad, exigen que se vigile y se castigue á estos seres que no se hallan unidos por ningún lazo social, que no cumplen ninguno de los deberes naturales al hombre y que infunden temor á todos. El que vive de esta manera ociosa, inmoral y peligrosa, vive en la vagancia.

Diremos, pues, que son vagos, los que no poseen bienes ó rentas, ni ejercen habitualmente profesión, arte ú oficio, ni tienen empleo, destino, industria, ocupación lícita alguna ú

otro medio legítimo y conocido de subsistencia, aun cuando sean casados y con domicilio fijo (1).

Son *vagos simples* los que no tienen oficio, profesión, renta, sueldo, ocupación ó medio lícito con que vivir; los que, teniendo oficio ó ejercicio, profesión ó industria, no trabajan habitualmente en ella, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia; los que con renta, pero insuficiente para vivir, no se dedican á alguna ocupación lícita y concurren ordinariamente á casas de juego, tabernas ó párajes sospechosos; y los que, pudiendo, no se dedican á oficios é industrias y se ocupan habitualmente en mendigar.

Son *vagos calificados* ó con circunstancias agravantes, los vagos simples que hubieren entrado en alguna casa, habitación, almacén ú oficina, sin permiso del dueño, ó de otra manera sospechosa; los que lo hubieren verificado usando de engaños ó amenazas; los que se disfracen ó tengan armas, ganzúas ó instrumentos propios para ejecutar algún hurto ó penetrar en las casas, y los vagos contra quienes apareciere otra fundada sospecha de delito.

El ser vago es una circunstancia agravante que debe tenerse en cuenta al castigar la perpetración de cualquier delito por un individuo de esa especie.

Los Alcaldes tienen la obligación de registrar é inscribir á los vagos en el padrón especial y reservado que, como ya hemos dicho, han de formar de todas las personas de modo de vivir sospechoso ó indefinido.

5.º *Prostitución* (2).—Todo el celo, toda la prudencia, toda la vigilancia que las Autoridades ejerzan en cuanto se refiera á la prostitución, serán pocos para contener y reprimir este vicio, plaga horrible de las sociedades, azote de la familia y oprobio de la civilización.

(1) Código penal, art. 10, núm. 23.

(2) Es delito: art. 459 del Código penal. El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza promoviere ó facilitare

Nada hay tan repulsivo para todo hombre digno y honrado como el vergonzoso espectáculo que ofrecen esas mujeres que, perdido todo sentimiento de pudor y olvidadas hasta las más leves nociones de la dignidad humana, se presentan con la frente erguida en los sitios públicos para que todo el mundo las señale con el dedo, y se mezclan en nuestros regocijos y en nuestras fiestas, y hasta parece que hacen alarde en ostentar el padrón de ignominia y el sello de infamia que la asquerosa mano del vicio ha trazado sobre su frente.

Explicanse las pasiones; pueden perdonarse ciertos extravíos, porque es ley de la naturaleza que los haya en el fondo de esos heterogéneos elementos que constituyen la sociedad; pero que tengan las gentes honradas que encontrarse cara á cara con la imagen odiosa del vicio, y se vean obligadas á cederle el paso, eso ni se explica, ni se comprende, ni debiera tolerarse en pueblos cultos, en pueblos que se estiman, y mucho menos á la altura de esa civilización esplendorosa, brillante y cosmopolita, que es hoy el iris de las naciones civilizadas.

El vicio es siempre repugnante en sí mismo; pero lo es mucho más cuando se presenta con ese cinismo con que le vemos exhibirse en toda su abrumadora desnudez, por decirlo así.

Y esto influye poderosamente, por desgracia, en las costumbres públicas, engendrando una indiferencia en los caracteres que sólo frutos de maldición puede dar para lo porvenir.

Por eso sostenemos enérgicamente que á la prostitución se la debe enfrenar con vigorosa mano, sin contemplaciones y sin escrúpulos, que no tienen para nosotros razón de ser ni justificación posible, ni bajo el punto de vista de la moral, ni bajo el de la higiene.

Hé aquí, á propósito, lo que, con lacónica, pero expresiva frase, escribía el insigne lord Chesterfield en sus celebradas cartas á su hijo:

«Si en una calle te encuentras entre un montón de basura

la prostitución ó corrupción de menores de edad para satisfacer los deseos de otro.

Es falta: art. 596, núm. 2, de id.: Los que infringieren las disposiciones sanitarias de policía sobre prostitución.

y una prostituta, y es inevitable tener contacto con el uno ó con la otra, arrójate á la inmundicia. Un poco de agua devolverá á tus vestidos la limpieza que antes tenían; pero nada hay capaz de quitar la mancha que en tí habrá impreso el contacto del vicio.»

Son poquísimas las mujeres que se prostituyen por fogosidad de temperamento.

La miseria, la ignorancia, la coquetería, los deseos de lucir y brillar con vestidos y adornos, la pereza, el abandono, las consecuencias que determinan una primera falta, el contagio del ejemplo, la imprevisión... hé aquí las verdaderas causas que conducen á la mujer hasta la abyección del putaismo.

«Mejorad la educación doméstica de las mujeres de las clases inferiores y medias, dice Levy: prolongad la tutela materna hasta su juventud perfecta, hasta que contraigan matrimonio; inspiradles las virtudes de familia y preparadlas, mediante la conveniente instrucción, á ser á su vez guías y directoras de sus hijos; preservad su pureza en los talleres y en las fábricas por medio de una vigilancia constante y metódica; imponed silencio á las doctrinas de emancipación femenina y de promiscuidad que les zumban al oído; protejed el trabajo de sus manos, y haced de modo que una mujer pueda llegar á vivir del producto de sus labores. Estas medidas disminuirán notablemente la prostitución» (1).

Preceptos saludables que encierran, efectivamente, el mejor antídoto contra ese veneno social, y que si se llevaran á la práctica con celosa constancia é inflexible rigidez, serian un medio seguro para poner coto al escándalo público que ofrece el vicio en las formas que hoy reviste.

Bajo el nombre de secciones de higiene y reglamentos higiénicos, se ha reglamentado en algunas provincias de España la prostitución, diciéndose: Ya que no puede evitarse la prostitución, y siendo hasta conveniente,—porque las mujeres públicas guardan el honor de las mujeres honestas—procuremos

(1) MONLAU: *Elementos de higiene pública*.

evitar el contagio de las enfermedades venéreas y atendamos á la salubridad del cuerpo, aunque sea de una manera algún tanto ofensiva á la moral pública.»

Error lamentable es, escudarse con tales pretextos.

El mal, siempre es mal, y, por consiguiente, lo que debe procurarse es perseguirlo y extirparlo; no tolerarle con especiosas excusas que, ni son verosímiles, ni pueden conducir al objeto que parecen proponerse.

La única salvaguardia del honor de las mujeres honestas, el único escudo de su honra, son su virtud misma y el sentimiento del deber; cuando la una y el otro se han arraigado en el corazón, la dignidad de la mujer y su seguridad personal están suficientemente garantidas.

La reglamentación de la prostitución no ha nacido en nuestro tiempo.

Nuestra legislación antigua general y municipal se ocupa de los lupanares, burdeles y casas de mancebías públicas: y en el año 1632 fué objeto de un certamen, propuesto por el Ayuntamiento de Zaragoza, sobre si era ó no conveniente tolerar el lupanar público, puesto que, en lugar de impedir el desbordamiento, se hallaban las costumbres corrompidas en aquella ciudad, y el resultado de los escritos que se presentaron motivó el que el Ayuntamiento declarase abolida la casa pública.

De muy antiguo eran conocidas las *mancebías* en Castilla, Andalucía, Valencia, Cataluña, etc.

En 1539, por ejemplo, fué aprobada la ordenanza de la mancebía de Granada por Carlos V y su madre D.^a Juana la Loca.

En 1571 y 1575, Felipe II expidió varias leyes ú ordenanzas para el régimen de las mancebías.

Pero en 1623, Felipe IV, por pragmática de 10 de Febrero, mandó que se cerrasen y desapareciesen las casas de mancebía, y que «en ninguna ciudad, villa ni lugar de estos reinos se pueda permitir ni permita mancebía ni casa pública donde mujeres ganen con sus cuerpos...»

El mismo Rey dispuso, en 1661, que fueran recogidas las mujeres perdidas de la corte y que se las recluyera en la Galera.

En 1704, el Consejo, por auto acordado de 24 de Mayo, ordenó que los Alcaldes recogiesen y pusiesen en la Galera á las mujeres mundanas que asistían á los paseos públicos causando nota y escándalo.

En 1792, el ilustre Cabarrús, en una carta dirigida á Jovelanos, en que se ocupa sobre la sanidad pública, proponía el restablecimiento de las *mancebías* bajo ciertas bases, encaminadas á coartar el vicio y las terribles consecuencias que para la higiene general se derivan de él.

Merecen ciertamente leerse sus palabras, y por esto no podemos menos de permitirnos reproducirlas.

Decía así el célebre Ministro:

«Claro está que las mancebías sólo serán útiles donde son precisas é indispensables, esto es, en las grandes poblaciones, y que el primer freno puesto á la prostitución en las aldeas sea la terrible amenaza del destino á la mancebía más inmediata.

Esta mancebía deberá igualmente ser, sin piedad ni excepción alguna, para toda mujer que se prostituyese en los demás barrios; de forma, que, por el solo hecho de ejercer ese infame oficio sin la autorización de la policía, estará expuesta á una graduación de penas, desde la condenación á la mancebía, que sería la primera, hasta la deportación á las colonias, que sería la más grave.

La definición de la prostitución no había de ser arbitraria, sino ceñida á un legítimo sentido, esto es, á lo que llamaban los latinos *quæetum corporis glacere*; y de ningún modo se habían de confundir con ella ni las fragilidades del amor, ni aun el simple amancebamiento de dos personas sin queja fundada de las partes agraviadas y legítimas.

Averiguada la prostitución por testigos, quedaba á un lado el matrimonio si la prostituída era casada, independiente ella de cualquiera otra autoridad que la de las leyes, y libre el marido de contraer otro matrimonio, á menos de probarle la complicidad en la prostitución, en cuyo caso incurriría precisamente en la pena de deportación á las colonias.

Estas mancebías, bajo la autoridad del Regidor (suponiendo á éste electivo y no hereditario), ó de Alcaldes de corte especialmente nombrados, debían ser guardadas por un piquete de tropa y con centinelas en las principales calles y patrullas diarias que mantuviesen el buen orden y evitasen todos los excesos.

Se habían de determinar Facultativos de la mayor probidad y

con dotaciones que les hiciesen inaccesibles á toda seducción, para visitar diaria y exactamente á aquellas mujeres, y bajo la misma pena de deportación habian de avisar, sin perder un instante, de cualquiera que se hallase contagiada, no sólo al Magistrado, sino también al Oficial de guardia, para que inmediatamente consignase con un centinela, la puerta de la casa inficionada, hasta que se condujese la enferma al hospital destinado para este objeto.

Asimismo habian estos Facultativos de dictar las reglas de limpieza y de sanidad que disminuyesen los riesgos del contagio.

Para que en los paseos y teatros estas mujeres fuesen conocidas, se habia de señalarlas, con un distintivo, como v. g., una pluma amarilla en la cabeza, sin la cual no pudiesen salir, y que serviría al propio tiempo á su resguardo, como si ejerciesen su oficio en su mismo barrio en el discurso del día, no permitiéndolas trasnochar fuera de él.

Además del número de la manzana, todas las casas debian tener un rótulo que expresase los nombres, edades y patria de los inquilinos, para favorecer las reclamaciones y comprobación de todo desorden.

Todas las personas de la misma familia eran responsables de todo robo ó de falta de dinero y alhajas que reclamase y justificase un concurrente, pero también era sagrada en todos casos la propiedad de las mujeres, que ni aun en el de la deportación habian de perder.

Toda queja respectiva á contagio se admitía por parte de los hombres, ó por un oficio simple al Magistrado, ó verbalmente, sin gasto, sin reconvencción directa ni indirecta, y el único freno al abuso de esta franqueza sería la necesidad impuesta al quejoso y contagiado de una cuarentena rigurosísima en un lazareto destinado á este efecto, hasta su curación.

Las mujeres prostitutas expuestas á estas quejas y no admitidas á la reciprocidad por la dificultad de la prueba y porque la presunción es contra ellas, exagerarian las precauciones en razón de este riesgo, y estarían protegidas por las penas más severas contra toda violencia ó insulto, que denunciarían con la misma libertad que los hombres.

Los regimientos habian de hacer registrar exactamente la ropa de sus soldados, y al menor indicio de contagio, consignar los contagiados sin dejarlos salir hasta su curación.

Las actoras (actrices) debian estar sujetas á la mancebia y vivir en ella si se prostituyesen, no siendo justo infamarlas sólo por su profesión, que se habia de fomentar y preservar de la casi inevitable necesidad que las conduce á este punto de degradación.

En fin, las mujeres que después de curadas y declaradas sanas del contagio por dos veces, diesen lugar á una tercera curación, serían irremisiblemente conducidas del lazareto ú hospital á las colonias, bajo las condiciones que exige la población de éstas.

Tales son, en sustancia y bosquejo, las reglas del establecimiento de mancebías; y, ó conozco bien poco el pundonor inextinguible de nuestro carácter nacional, ó veo en ellas el freno menos impotente á un desorden funesto, pero casi inevitable, mientras no se atajen sus principales causas. Añádase la de condenar indistintamente á la mancebia toda mujer que dé lugar á la queja del contagio, y de que éste produzca, sin más formalidad que el testimonio de tres Facultativos, el divorcio; y no dudo de que antes de un siglo, este mal, que ya disminuye por los progresos de la limpieza y del arte, se extinguiría completamente.»

En Roma se conocieron también los lupanares y la prostitución reglamentados por el fisco, en tiempos de la república, y después bajo los Emperadores.

En la edad media, las repúblicas italianas y entre otras Venecia y Florencia, tuvieron sus burdeles públicos regidos por estatutos especiales.

Aviñón de Francia tuvo burdel organizado ya oficialmente desde 1347 por Juana I, Reina de Nápoles y Condesa de Provenza.

En Inglaterra existen ordenanzas formales para la prostitución desde 1430.

En las ciudades meridionales de la Francia se conocían también los burdeles y la prostitución reglamentada desde 1201.

En el presente siglo estableciéronse en Francia las casas de tolerancia, que se propagaron á la Alemania, Bélgica, Portugal, Estados Unidos, etc. (1); y, por último, en España se regimentó también la prostitución hace algunos años en algunas capitales de provincia, y especialmente en Madrid.

La Administración, para sostener la organización y reprimir

(1) En Nueva York, según un proyecto de ley sometido á la legislatura de aquel Estado hace algunos años, con objeto de reprimir la prostitución, existían 2.100 casas de libertinaje, encerrando la enorme cifra de 25.000 prostitutas.

la prostitución oculta, tiene que fomentar la pública, y verse obligada á tolerar que las ramerías atenten constantemente al pudor y á la moral con mengua de los buenos principios sociales.

La Administración, pues, tiene que elegir entre el pudor, la honestidad y la moralidad pública, ó el mayor ó menor temor de que se inficionen los que voluntariamente van á buscar el vicio, á comprar el deleite á los seres más corrompidos, degradados y envilecidos de la sociedad. La elección parece que no debiera ser dudosa.

Pero se dice que la reglamentación de la prostitución es necesaria para evitar un mal mayor; que el hombre necesita satisfacer sus pasiones, y las prostitutas son la salvaguardia de las mujeres honradas: este principio es paladinamente materialista y antireligioso: la salvaguardia de la mujer es, según ya hemos dicho, su educación, el buen ejemplo, las costumbres de los padres, la religión; y, aunque esto no fuera cierto, indiscutible, innegable, por evitar el robo, ¿habíamos de permitir, autorizar y fomentar el hurto?

La moral, base fundamental de la sociedad, no puede consentir que mujeres con su patente de prostitutas aparezcan por todas partes provocando con sus ademanes, sus afeites y lascivia, y publicando con orgullo y arrogancia su vil tráfico y la venta de sus gracias. La Autoridad y sus agentes no pueden sufrir sin rubor ni menosprecio que una mujer se les presente á declararse prostituta; que la madre ó el padre vaya á empadronar á su hija, el marido á su mujer, el hermano á la hermana, que hombres sin sentido moral les dirijan memoriales para establecer casas de compromiso.

Nadie dudará, pues, de los graves inconvenientes que ofrece la reglamentación; veamos ahora las dificultades que se presentan para que aquélla dé el apetecido resultado higiénico á que aspiran sus patrocinadores.

En primer lugar, no es posible obligar á tomar cartilla de sanidad á todas las mujeres que se dedican á la prostitución, y tiene que limitarse la acción de la Autoridad á las que viven en las casas mancebías públicas; de manera que la inspección

facultativa no alcanza á la gran mayoría de prostitutas, que son las que con más ó menos sigilo concurren á dichas casas, á las que viven amancebadas y á las que en sus casas tienen trato con diferentes hombres. Se da, pues, el escándalo de la reglamentación para un reducido número de prostitutas, y además á éstas, aunque se las reconozca con el *speculum*, no puede saberse con certeza si están sanas; y aunque lo estén en el acto del reconocimiento, desde éste hasta el siguiente hay tiempo suficiente para inocular el virus venéreo á muchas personas, puesto que tienen que pasar algunos días de una ó otra visita.

Véase lo que á este propósito ha escrito el apreciable é ilustrado tratadista de esta materia, Sr. Pizarro y Jiménez, en su opúsculo *Servicio sanitario municipal*:

«Para mejor comprender, dice, los resultados que debe dar el reconocimiento de la cortesana, y cuán engañosas son las esperanzas de circunscribir con su auxilio los estragos de la sífilis, detengámonos un momento en su examen, puesto que es el robusto apoyo, el fundamento único que sostiene la conveniencia de las *casas toleradas* contra las indicaciones de la moral que rechaza, y á pesar de la aversión y desprecio con que en todos tiempos ha sido señalada la prostitución hasta por el instinto de los pueblos gentílicos. A los que conocen las dificultades de la ciencia no se ocultan los errores que pueden cometerse en la inspección declarando sana á la que está tocada de venéreo y viceversa; saben igualmente la minuciosidad que se requiere para aplicar el *speculum* y cerciorarse del estado de las rameras, lo que no es dable cuando debe registrarse un crecido número, aunque se consagrara el profesor exclusivamente á este ejercicio. Tampoco puede evitar nadie que una mujer, sin ofrecer signo alguno sífilítico, encube el padecimiento, el cual estallando al día siguiente de pasar por buena, la convierte en un germen de infección hasta la nueva visita. Todo esto sin mencionar de nuevo que no se prestarán muchas á ser inspeccionadas, ni las astuciosas supercherías de que se valdrán para ocultar sus males si á ello se someten.

Las que padecen un flujo virulento han aprendido á disimularlo por medio de inyecciones practicadas pocos momentos antes, ó en todo caso, les queda el recurso de hacer la sustituya otra en el acto del reconocimiento y el de exhibir al que desea comprar sus favores la cédula de sanidad perteneciente á una compañera cuya filiación es idéntica á la suya. Mas su-

poniendo que la inspección se practicase en todas, lo cual no deja de ser un proyecto ilusorio, de poco sirve registrarlas dos veces por semana, cuando Ricort ha demostrado por las inoculaciones artificiales que al segundo día se encuentra ya pus trasmisible; cuando la úlcera primitiva puede, según Swediaur, desarrollarse en 12 horas. Sería también preciso, como intentó el reglamento de Bélgica, reconocer á los hombres que visiten las mancebías, cosa no muy factible, pero sí adecuada á impedir depósitos el núcleo de esta asquerosa plaga en la meretriz, y que ella, sin apropiárselo, contagie á un segundo menos afortunado: diarios ejemplos se presentan de individuos infectados de este modo por mujeres sanas, que sólo así pueden explicarse.»

La higiene ha demostrado también que las mujeres más públicas son las que usan más limpieza, y que propagan más venéreo las mujeres que se llaman reservadas y las que viven en amancebamiento, porque son más descuidadas. Los reglamentos, pues, sin llenar su objeto, propagan la inmoralidad, porque las mujeres públicas, atendidas de esta manera por la Administración, encuentran menos deshonesto su vil tráfico, y las que tienen cartilla acechan y acusan como prostitutas á las mujeres que, si bien son deshonestas, su pasión ó su vicio no ha salido todavía de la vida privada, y aquéllas lo hacen público al reclamar á la Autoridad les obligue á tomar cartilla, ocasionando con esta publicidad disgustos graves á las familias.

Los datos estadísticos de nacimientos ilegítimos, de matrimonios y de salubridad, comparados en los países extranjeros entre las poblaciones en que la prostitución está reglamentada, con las que, como sucede en Inglaterra, es mirada con indiferencia por el Gobierno ó prohibida, como lo está en otros pueblos, aparecen en contra también de la reglamentación, pues resulta que las casas de mancebía regimentadas coinciden con el aumento de la sífilis, con el mayor número de hijos ilegítimos y el menor de matrimonios; lo cual, sin ser higienistas, nos explicamos perfectamente: la reglamentación alimenta las pasiones del hombre, porque éste supone que puede entregarse al vicio sin temor, y desarrollándose la

nmoralidad, tienen que desarrollarse sus consecuencias también.

Finalmente, la prostitución clandestina hará eternamente inútil la reglamentación y matrícula de la pública.

«Cerrad desde luego las casas de disolución, ha dicho el famoso tribuno de la revolución francesa Mirabeau, y relegad á los establecimientos correccionales á las miserables criaturas que emponzoñan el crimen y venden á la vez el veneno del alma y del cuerpo á unos desgraciados cuya existencia experimenta por este comercio abominable toda suerte de degradación... Y no digáis que las costumbres son actualmente demasiado depravadas para dejar á los libertinos sin ese medio de satisfacer sus pasiones brutales, y que en tal caso no habría seguridad en el hogar doméstico, ni en los templos; porque al decir esto, caéis en una extraña ilusión, ya que no os apercibís de que vuestra inmoral tolerancia es la que lleva la depravación de costumbres á tal exceso, y la que os obliga á temer por doquiera la violencia del instintinto brutal. Es preciso no sufrirla más, es necesario reprimirla con invencible vigor... y en nuestras ciudades, purificadas de esa infección horrible, no se respirará otro ambiente que el de la honradez, de la decencia y de la virtud.»

La Autoridad, según nuestro parecer y actual legislación, debe limitarse á evitar que las prostitutas causen escándalo, que sean ocasión ó motivo de disturbios en los matrimonios ó en casas de honrados padres de familia; á llevar registro de las prostitutas públicas para vigilarlas y saber las que son de menor edad para avisar á los padres de su conducta, estimulándolos á recogerlas. Cuando produjeran escándalo y no fuesen bastante las amonestaciones ni las correcciones gubernativas, los Alcaldes deben proceder de otra manera más severa, según las circunstancias del hecho; y si es forastera la causante, puede expulsársela del pueblo, bien previniéndola que se marche, ó poniéndola á disposición del Gobernador de la provincia.

Pueden también los Alcaldes, como medida de buen gobierno, disponer se trasladen de casa las mujeres públicas que viven en calles muy transitadas, cerca de establecimientos de enseñanza ó religiosos y de todos aquellos en que puedan sufrir

más las buenas costumbres. Si en esto cometen los Alcaldes algún abuso, la responsabilidad la exigirá el Gobernador, no el Juzgado, según decreto-sentencia del Consejo Real de fecha 18 de Agosto de 1847 (1).

6.º *Blasfemos.*—La blasfemia, ese lenguaje impúdico en unos, inmoral en otros y soez en los más, se ha llegado á extender tanto por todas partes, que nada más común, por desgracia y en mengua de la cultura de nuestro país, que el oirse á cada paso por calles, plazas, paseos públicos y hasta en las inmediaciones de los templos ó del santuario de las leyes, palabras obscenas, imprecaciones ofensivas á nuestra sacrosanta religión, acompañadas de ademanes ó acciones contrarias á la moral pública. Ya nos ocupamos alguna vez de tan importante asunto, lamentando en las columnas de *El Consultor* la falta de una pena especial clara y terminante entre los artículos del Código criminal; pero añadíamos, que como punto de orden público debía corregirse por las Autoridades administrativas, como así lo han comprendido también varios celosos é ilustrados Gobernadores, publicando sentidas circulares en los *Boletines oficiales* encaminadas á reprimir, contener y desterrar esa fatal costumbre de blasfemar, esos malos hábitos de punible lenguaje.

El Sr. de Lois é Ibarra, Gobernador que fué de las Baleares, y cuyo nombre citamos con gusto como modelo digno de imitarse, fué el que encontró la salvación de la sociedad en esta

(1) Los actos contrarios á la honestidad, la moral y la decencia pública que no constituyen delito, son materia especial y propia de la policía administrativa; y la declaración de si hubo ó no abuso en el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos confieren á los Gobernadores de provincia, compete exclusivamente al superior jerárquico en el orden administrativo, si han de moverse las Autoridades dentro de su propia esfera como garantía de su mutua independencia; doctrina sancionada y que forma jurisprudencia por las decisiones del suprimido Consejo Real y del Estado de 18 de Agosto de 1847, 12 de Julio de 1863 y 26 de Enero de 1880; en recta y genuina aplicación de lo que ordena el pár. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y el decreto de 4 de Julio de 1847 que anteriormente regia. (R. D. 28 Agosto 1882. *Gac.* 4 Octubre id.)

parte, dentro del art. 22 de la novísima ley Provincial que le encomienda expresamente la represión de todos los actos contrarios á la moral, á la decencia pública y á las faltas de respeto ú obediencia á su Autoridad, autorizándole para imponer con este objeto multas que no excedan de 500 pesetas.

Dicho señor, en una luminosa circular, llena de consideraciones que forman una verdadera exposición de motivos sumamente atendibles, excitaba de una manera paternal á sus subordinados, para que moderen sus hábitos y costumbres, concluyendo por conminarles con la multa de 5 pesetas *por primera vez*, que habrán de satisfacer en papel de pagos al Estado. Plausible fué el pensamiento y desde aquí lo recordamos para que sirva de noble estímulo á las demás Autoridades de provincias una medida que está reclamando en todas ellas su planteamiento la sana moral y que sería muy conveniente además, que al ponerla en práctica ejecución se autorizase á los Alcaldes por delegación para imponer á los blasfemos y obscenos que usan *públicamente* de un impúdico lenguaje, multas correccionales desde una peseta hasta cinco, reservándose los Gobernadores la imposición de las de más importancia en los casos especiales, atendidas las reincidencias, la calidad y condiciones de los infractores.

Como modelo que puede seguirse, copiamos íntegra la circular siguiente dictada también para la corrección de blasfemos:

«Gobierno de la provincia de Zaragoza.—Circular.—Ha llegado á conocimiento de este Gobierno que en muchos pueblos de la provincia y en la misma capital, se oyen á todas horas y en medio de las calles y sitios públicos, imprecaciones y blasfemias, que además de herir el sentimiento religioso y lastimar la honestidad y el pudor, hacen formar un concepto equivocado é injusto del carácter y cultura de sus habitantes.

Semejantes excesos que indignan y avergüenzan á toda persona honrada, son cometidos en la mayoría de los casos inconscientemente, como nacidos de una costumbre viciosa y altamente reprehensible que es preciso precaver y evitar su repetición; porque constituye un verdadero ataque á la decencia pública y á la moral, cuyo afianzamiento es tanto más indispensable, cuanta más instrucción y más grados de civilización

alcanzan los pueblos, si en la sociedad ha de existir la regularidad y el orden necesarios.

Este Gobierno confía en que será suficiente para atajar el mal y extirparle de raíz sucesivamente, que V. y los dependientes de su Autoridad cumplan, como espero, con celo y perseverancia los deberes que su cargo les impone, haciendo entender primero á los autores de estas faltas todo lo que tienen de censurables y repugnantes, y denunciando á mi Autoridad, si esto no fuera suficiente, los nombres de los que reincidan en ellas, para imponerles, aun cuando me sea sensible, el debido correctivo, en virtud de las facultades que me confieren las leyes.

Abrijo la esperanza de que, por los medios de persuasión que le recomiendo, será fácil obtener el resultado que este Gobierno se propone; pero no debe V. olvidar que agotados éstos, estoy dispuesto á castigar así á los que con sus dichos ó hechos intenten corromper las costumbres, como á las Autoridades que por su silencio ó negligencia se hagan cómplices de estas gravísimas faltas de respeto y consideración á las creencias de la inmensa mayoría de ese vecindario.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 16 de Octubre de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.—Sr. Alcalde de...»

7.º *Jurisprudencia.*—**Juego.**—Los Alcaldes, castigando gubernativamente á las personas que juegan en un sitio público de reunión, como café, billar, etc., obran dentro del círculo de sus atribuciones gubernativas y no cometen abuso de autoridad. (*Decreto 17 Marzo 1857.*)

Esta decisión está en contradicción con la de 7 de Mayo de 1866, á la que hacemos referencia en lo dicho anteriormente sobre *Juegos*.

Debe corregirse gubernativamente la falta de celo de los Alcaldes para prohibir los juegos ilícitos, según está encargado por R. O. de 25 de Mayo de 1859. (*Decreto 16 Julio 1861.*)

El hecho de dedicarse un Alcalde á juegos prohibidos, constituye un delito común, y es innecesaria la previa autorización para procesarle. (*Decreto 23 Agosto 1862.*)

Incorre en responsabilidad, el Alcalde que consiente que varios mozos del pueblo, entre los que estaba su hijo, cobrasen el barato en juegos de azar, prohibidos por la ley; y su responsabilidad es mayor al impedir arbitrariamente que el

Teniente de Alcalde conozca del desorden promovido entre los mozos. (*Decreto 19 Octubre 1864.*)

Rifas.—La intervención de un Alcalde, Alguacil ó Secretario en una rifa no autorizada, bien se mire como un abuso de sus atribuciones, ó bien como una participación en el acto de la misma rifa, se halla comprendida en las disposiciones del Código penal como delitos comunes, cuya calificación no depende de ninguna cuestión previa, y, por consiguiente, no necesita el Juzgado autorización para procesarle. (*Decreto 26 Octubre 1855.*)

Vagancia.—Los Alcaldes, cuando son excitados por el Gobernador á la persecución de la vagancia, sin que en el bando dictado al efecto se haga declaración alguna de penalidad, no deben proceder á averiguar si existe ó no la vagancia para preparar su castigo, sino en la misma forma y con el propio carácter que cuando se trata de cualquier otro delito. (*Decreto 11 Junio 1831. C. L., t. 53, núm. 24.*)

8.º — Formularios.

Sobre canciones contrarias al orden ó al decoro público.

Denuncia y providencia.—En el día de hoy... de... de 18.... yo el infrascrito (el dependiente de la Autoridad municipal que fuese), al pasar á T. hora por... (se consigna el sitio público que fuese), he apercibido á un individuo que con sus cantos había atraído un gran número de personas alrededor suyo; me he aproximado á fin de asegurarme si sus cantares eran contrarios ó no al orden, á las instituciones establecidas ó á las buenas costumbres y decoro público; y bien pronto me he convencido de que no podía tolerarse continuasen aquellos cantares por más tiempo, por su carácter subversivo (ó por su carácter escandaloso y deshonesto, etc., etc. Y aquí se consignan las razones que hay para no tolerar aquel canto, y se cita, si es posible, alguno de los cantares como prueba justificativa.)

En su virtud, he ordenado terminantemente al sujeto que cantaba, que cesase al punto de hacerlo. Le he exigido presentase su pasaporte (ó cédula) y sus documentos personales, y ha contestado no tenerlos (ó los ha presentado).

Le he mandado presentar también la autorización que tuviese para cantar en público, y ha contestado no tenerla (ó tenerla); declarando, finalmente, llamarse... (aquí se consignan su nombre, apellidos, domicilio y residencia habitual, etc.)

Por tanto, considerando que dicho individuo ha infringido las disposiciones vigentes, elevo á V. S. la presente denuncia á los efectos oportunos.

Fecha, etc.

Firma.

Providencia.—Vista la denuncia que precede, y atendiendo á que el hecho de que en ella se hace mérito está comprendido en el art... del Código penal, en uso de las atribuciones que competen á mi Autoridad, vengo en imponer al citado F. de T. la multa de..., que deberá satisfacer en el preciso término de... días.

En... á... de... de 18...

El Alcalde.

Sello.

Grabados obscenos.

Diligencias instruidas con motivo de su venta.—En el día de hoy... de... de 18... al pasar yo, el infrascrito Alcalde de... (ó Teniente Alcalde, ó el funcionario competente que fuese) por... (se designa el sitio), he observado que en una librería (ó en un establecimiento de...), ó en medio de la vía pública (según el punto que sea), se hallaban expuestos y á la vista de los transeuntes una serie de grabados (ó estampas, ó cuadros, ó fotografías), representando objetos ó escenas contrarias á la moral y á las buenas costumbres ó á las instituciones del país.

En su virtud, he mandado se me presentase el dueño del establecimiento (ó el vendedor), y le he exigido declarase su nombre y apellidos, á lo cual ha contestado llamarse D..., domiciliado en..., calle de... número... Le he ordenado exhibiese la autorización que le acreditase para vender grabados (ó cuadros, fotografías, etcétera), y así lo ha hecho (ó ha dicho no tenerla).

Y como quiera que la venta y exposición de dichos objetos está terminantemente prohibida por el art. 586 del Código penal vigente, le he manifestado quedaban las mencionadas estampas decomisadas, y las he hecho re-

coger por los dependientes de mi Autoridad: las que remito á ese Juzgado municipal para que proceda en justicia contra el citado industrial.

Fecha, etc.

Firma.

Baños en los ríos.

Cuando se sorprende á algunas personas bañándose en un sitio prohibido por la Autoridad local.— En el día de hoy . . . de . . . de 18 . . . , yo el infrascrito alguacil . . . (ó funcionario competente que sea), avisado de que había bañistas que infringían los bandos municipales vigentes sobre la materia, me he trasladado á T. hora á la orilla del río . . . y sitio de . . . (se designa el punto que fuere); y he visto que efectivamente se estaban bañando completamente desnudos, en pleno río y á la vista de los transeuntes, contra lo expresamente dispuesto. Inmediatamente les he mandado que salieran del agua y se vistieran como á la decencia y buenas costumbres corresponde; y obedeciendo este mandato, les he ordenado á todos dar sus nombres, como lo han hecho, resultando ser (aquí los nombres, apellidos y domicilios de los delincuentes.)

Y teniendo en cuenta que los hechos de que se trata constituyen una patente infracción de lo dispuesto en las ordenanzas municipales y lib. 3.º del Código penal, art. 596, lo pongo en conocimiento de esa Alcaldía para los efectos que proceda.

Fecha, etc.

Firma.

Embriaguez.

Bando con objeto de reprimir este vicio.

D . . . , Alcalde de . . . , etc., etc.

Considerando que la embriaguez es, á la vez que una ofensa grave á la moral, un peligro para la seguridad de las personas; y que, demostrada en público, revela un rebajamiento en los caracteres que hace muy poco honor á los pueblos cultos:

Vistas las leyes y disposiciones vigentes:

Y deseando evitar los daños que la embriaguez causa con frecuencia y reprimir en lo posible este vicio,

Hago saber:

Artículo 1.º Todo individuo á quien se encontrare

en la vía pública, en las tiendas ó establecimientos de bebidas ó en cualquier otro sitio público en estado de embriaguez tal que pueda producir desórdenes ó escándalos y que ofrezca peligros, ya para él mismo, ya para los transeuntes ó concurrentes, será inmediatamente detenido por los agentes de la Autoridad y conducido á la prevención (ó á la cárcel, si no hubiere otro sitio destinado al objeto) hasta que vuelva á su estado normal.

2.º A todo acogido de una casa de beneficencia á quien se hallare embriagado en la calle, se le despedirá inmediatamente del establecimiento.

3.º Se prohíbe á los dueños de cafés, tabernas, y demás establecimientos de bebidas, servir de beber á los individuos que conocieren se encuentran ya en estado de embriaguez, á quienes deberán despedir del establecimiento tan pronto como observaren su estado, avisando á los dependientes de la Autoridad si fuere preciso.

4.º Este bando se publicará y fijará en los sitios de costumbre, y sus infracciones se castigarán en la forma á que hubiere lugar.

Fecha, etc.

El Alcalde.

Juegos de azar en la vía pública.

Bando.

D..., Alcalde de..., etc., etc.

Con el propósito de evitar que en las calles, plazas y demás sitios públicos de esta población se instalen juegos de azar de ninguna especie, por los abusos, disputas, riñas y desórdenes que frecuentemente se originan de esos juegos con perjuicio de las familias y del buen orden que debe reinar en la localidad:

Vistas las disposiciones del Código penal vigente,

Hago saber:

Artículo 1.º Todo individuo que sea sorprendido en la vía pública con un juego de azar, de cualquier clase que sea, por el cual pretenda atraer á los incautos, será castigado con multa de 5 á 25 pesetas, conforme á lo dispuesto en el art. 594 del Código penal.

2.º Las mesas, instrumentos, aparatos, bolas, naipes, etcétera, que sirvieren para el juego sorprendido, así como las puestas, banca, objetos materiales y cualesquiera otros efectos que se ofrecieren como premio á los

jugadores, serán decomisados y recogidos por los dependientes de la Autoridad.

3.º Este bando se fijará en todos los sitios de costumbre para que llegue á noticia del público.

Fecha, etc.

El Alcalde.

Prostitución.

Reglamento.

D..., Alcalde de..., etc., etc.

Hago saber:

Teniendo en cuenta los perniciosos efectos que produce la prostitución:

Considerando que las leyes toleran las casas de prostitución solamente con el fin de evitar el escándalo público y de limitar el mal á sitios determinados, para poder así ejercer más fácilmente la vigilancia que exigen el decoro y las buenas costumbres:

Considerando que las casas de esa especie sirven muchas veces de albergue y refugio á gentes sospechosas:

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado el siguiente

REGLAMENTO.

Artículo 1.º Toda mujer que se entregue á la prostitución deberá previamente hacerse inscribir en el registro especial abierto con este fin en las oficinas de..., y obtener su correspondiente cartilla sanitaria.

2.º Las cartillas sanitarias no se entregarán en ningún caso á mujeres que no hayan cumplido la edad de... años, y sido reconocidas por los Facultativos encargados de este servicio para hacer constar que no se hallan enfermas.

3.º Toda mujer que se dedique notoria y habitualmente á la prostitución será considerada como mujer pública, y no solicitando ella ser inscrita, según expresa el art. 1.º, se la inscribirá de oficio, quedando sujeta á las disposiciones de este reglamento sin perjuicio de la responsabilidad que hubiere podido contraer.

4.º Toda mujer pública que, aunque provista de su correspondiente cartilla, no tuviese domicilio fijo, será considerada como vagabunda, y, en su consecuencia, detenida y enviada al pueblo de su naturaleza por trá-

mites de justicia, si no fuese de la población, ó se le impondrá, si lo fuese, la pena correccional que proceda.

5.º Las que, siendo forasteras, aunque tengan domicilio fijo, no estuviesen provistas de su correspondiente cartilla, serán también detenidas y enviadas á los pueblos de su naturaleza.

6.º Se prohíbe terminantemente á las mujeres públicas estar asomadas á los balcones ó ventanas, bajo ningún pretexto; provocar ó incitar á los transeuntes con gestos ó palabras; estar paradas en los portales ó entradas de sus casas ó de cualesquiera otras; hacerse notar en las calles ó sitios públicos deteniéndose, dirigiendo la palabra á los transeuntes ó usando formas y maneras inconvenientes ó indecorosas, etc.

7.º Las mujeres públicas no circularán por las calles antes de las... de la noche, ni después de las... de la madrugada, so pena de ser detenidas por los agentes de la Autoridad y arrestadas.

8.º Queda prohibido abrir ninguna casa de prostitución sin haber obtenido previamente la competente licencia de la Autoridad.

9.º Las ventanas y balcones de las casas de esa clase deberán estar siempre cerradas por cortinas, persianas ó celosías, de manera que no se pueda ver el interior de las habitaciones desde la calle ó desde las casas vecinas.

10. Los dueños ó directores de esas casas llevarán un registro foliado y rubricado por el Inspector de policía (ó por el Alcalde, donde no hubiese oficinas de policía). En este registro se hará constar la fecha de entrada de cada mujer pública, su nombre y apellidos y el número de su cartilla. En caso de salida, se anotará en el registro la fecha en que sale la interesada, la causa de su salida y el punto ó casa á donde se ha dirigido, si es posible.

11. Queda prohibido á las dueñas de casas de prostitución abrir á nadie la puerta después de las... de la noche.

12. Toda dueña ó dueño de una casa de esa índole que fuesen convictos de haber recibido en su establecimiento á menores, de uno ú otro sexo, serán entregados á los Tribunales para que se les castigue con arreglo á las leyes.

13. En casas públicas de mujeres no se podrán tener al mismo tiempo juegos, servir bebidas, comidas, etc.

14. Las mujeres públicas inscritas en el registro de la prostitución quedan obligadas á someterse á todas las medidas sanitarias que la Administración tuviese por

conveniente adoptar, y muy especialmente á la visita de los Facultativos del cuerpo de higiene.

15. La víspera de los días de visita, el Inspector de policía (ó el Alcalde, donde no le hubiese) remitirá al Facultativo la relación de las mujeres que deben presentársele en la visita; y el último, á su vez, consignará por escrito las observaciones que hiciere respecto de cada una, pasando en seguida el parte á aquel funcionario para que se adopten las medidas procedentes con las que se hubiesen encontrado enfermas y las que no se hubiesen presentado.

16. Las visitas facultativas se harán constar en la cartilla de cada una de las visitadas por medio de la firma del Médico.

17. Toda mujer pública á quien se encontrase enferma de males secretos, etc., será trasladada el mismo día al Hospital de...

18. Los dueños de las casas de prostitución serán responsables de la ocultación de las mujeres de su casa que no se presentasen á la visita facultativa.

19. De este reglamento se dará traslado á todas aquellas personas á quienes pudiese interesar para su inteligencia y cumplimiento, sin que tenga ningún otro género de publicidad, etc., etc.

Fecha, etc.

El Alcalde.

9.º—*Legislación.*

Juegos prohibidos.

R. O. circular de 4 de Diciembre de 1877.

«... Es por lo tanto la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.):

1.º Que V. S. despliegue su acostumbrado celo en la persecución del delito del juego, como lo hace en la de todos que se cometen en el territorio de su mando, en la forma que prescriben los artículos citados de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2.º Que debiendo ser este delito objeto de un proceso ante la Autoridad competente, se abstenga V. S. en lo sucesivo de imponer multas por este concepto.

Y 3.º Que dé cuenta semanalmente á este Ministerio de las comunicaciones que hayan pasado V. S. ó sus agentes á los Jueces respectivos, expresando las personas sorprendidas *infraganti*, el sitio en que lo hayan sido y los efectos que se les hayan

ocupado, y especificando los casos en que por cometerse el delito en establecimiento público haya bastado que V. S. ó los dependientes de su Autoridad lo pongan en conocimiento del Juzgado.

Enterado V. S. de estas disposiciones, que le comunico de Real orden, procederá desde luego á su más riguroso cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...»

R. O. de 7 de Agosto de 1879 reencargando á las Autoridades gubernativas y á sus agentes que los persigan activamente.

(GOB.) La Real orden circular de 4 de Diciembre de 1877 sobre la persecución y castigo de los juegos prohibidos ha sido en algunos casos interpretada con error, y es importante que ese error desaparezca. En ella se declaró que siendo el juego de azar un delito comprendido en el Código penal, su castigo no debía hacerse gubernativamente por medio de multas, según costumbre ya muy generalizada, sino que había de ser objeto de un proceso criminal, instruido por los Tribunales competentes. A pesar de ser esta declaración tan explícita, se ha creído por muchos que por virtud de ella las Autoridades gubernativas y sus agentes nada tienen ya que hacer respecto á los juegos prohibidos, pues todo lo relativo á ello, lo mismo en el castigo que en la investigación del delito, corresponde á los Jueces de primera instancia.

De este error ha nacido cierta tibieza por parte de los empleados de orden público, que redundaba en ventaja lamentable para los jugadores, porque sabido es que el Poder judicial no tiene tantos elementos de policía como la Autoridad gubernativa para frustrar precauciones de los jugadores y poderlos sorprender en el acto de cometerse el delito. Las Autoridades gubernativas y sus dependientes tienen ahora lo mismo que antes de la Real orden mencionada, perfecto derecho y obligación ineludible de vigilar los juegos y los jugadores y procurar sorprenderlos. Lo único que se les prohíbe es imponer el castigo gubernativo de las multas, pues en lugar de esto deben someter los reos al Juzgado de primera instancia para el proceso criminal y para la pena que corresponda imponerles.

Encargo, pues, á V. S. que así lo tenga entendido y lo haga entender á sus dependientes; y que, lejos de cejar en la persecución de los juegos prohibidos, se vigorice su represión, haciendo que los empleados de orden público, y aun los Alcaldes

en su caso, visiten y vigilen con frecuencia los casinos, cafés, fondas y demás establecimientos que por su carácter público están siempre abiertos para la Autoridad y para sus agentes, sin perjuicio de que antes se emplee con sus jefes ó directores la prudente amonestación y apercibimiento que las circunstancias aconsejen.

En cuanto á las casas particulares en que se tenga fundada sospecha de que haya juegos prohibidos, si bien debe respetarse la inviolabilidad del domicilio consignada como derecho en la Constitución del Estado, hay que tener presente también que para perseguir delitos ofrece recursos suficientes la ley de Enjuiciamiento criminal, y el auto judicial para penetrar en la morada donde se está cometiendo no se negará nunca habiendo los suficientes motivos para dictarlo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1879. —Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de... (*Gac 8 Agosto.*)

CAPÍTULO VI.

DE LAS CÁRCELES.

1.º Cárceles.—2.º Facultades y atribuciones de los Alcaldes.—3.º Manutención de presos.—4.º Visitas de cárceles.—5.º Conducción de presos y penados.—6.º Gastos carcelarios.—7.º Alcaides.—8.º Presos pobres.—9.º Jurisprudencia.—10. Formularios.—11. Legislación.

1.º *Cárceles.*—Las prisiones civiles, de cualquier clase y condición que sean, están, por lo que respecta á su régimen interior y administración económica, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación, con arreglo á la ley de 26 de Julio de 1849.

En el régimen interior de las prisiones se comprende todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad; su policía y disciplina, la distribución de los presos en sus correspondientes localidades, y el tratamiento que se les da.

Las prisiones están á cargo de sus Alcaides, bajo la autoridad inmediata de los Alcaldes y el Gobernador.

En cada distrito municipal debe haber establecido un depósito para los sentenciados á la pena de arresto menor y para

tener en custodia á los que se hallan procesados criminalmente ínterin se les traslada á las cárceles de partido.

Los hombres deben ocupar distinto departamento que las mujeres.

Tanto las cárceles como los depósitos municipales, sirven también para recluir á toda clase de detenidos, mientras que con arreglo á las leyes se decide de su suerte.

Los sentenciados á arresto menor pueden comunicar con sus parientes y amigos y ocuparse dentro del establecimiento en toda clase de trabajos que sean compatibles con la seguridad y buen orden, percibiendo íntegro el producto de las labores, á menos que reciban el socorro de pobres, en cuyo caso abonarán el coste de su manutención.

Debe procurarse que entre los presos reine el aseo, el orden y la moralidad: que durante su detención cultiven algún oficio ó arte para que no vivan en el ocio, y que no se les moleste con bárbaros tratamientos, como frecuentemente sucede, pues no es ese el espíritu de las leyes, tanto que una ley de las Partidas dice que las cárceles deben ser para guardar los presos *é non para facerles enemiga nin darles pena en ellas* (1).

2.º *Facultades y atribuciones de los Alcaldes.*—Cuanto concierne al régimen económico y administrativo de las cárceles, dicen las leyes y disposiciones citadas, es peculiar de los Alcaldes en los pueblos que son cabeza de partido (2). Grande es la

(1) En el mismo sentido se expresa el art. 7.º del *reglamento provisional para la administración de justicia* de 26 de Setiembre de 1835.

Dice dicho art. 7.º: "A ninguna persona tratada como reo se la podrá mortificar con hierros, ataduras ni otras vejaciones que no sean necesarias para su seguridad; ni tampoco tenerle en incomunicación como no sea con especial orden del Juez respectivo, etc."

(2) Hallándose encomendada á la Autoridad gubernativa en sus diferentes grados todo lo concerniente á la seguridad, policía y disciplina de las prisiones, á la misma incumbe atender á que se desempeñe constantemente del modo que corresponde los servicios en ellas necesarios, y corregir por medio de las facultades que ejerce los abusos que los Alcaldes cometan cuando

significación de estas palabras, é inmensa la responsabilidad que envuelven. La seguridad de los presos; su colocación por departamentos; la salubridad, aseo y comodidad de los locales; el orden disciplinario á que deben sujetarse los encarcelados; la manutención ó socorro de éstos; la moralidad, ocupación y aplicación de los mismos; el cumplimiento de sus condenas; las condiciones del edificio, y la corrección de abusos que den á conocer las quejas, son los puntos principales sobre que debe recaer la inspección y vigilancia de los enunciados funcionarios, pues que todos pertenecen y corresponden á ese régimen de economía y de administración que les está confiado.

A la seguridad de los presos conduce el reconocimiento del edificio cárcel, de sus locales, puertas y ventanas, rejas y cerraduras, la prohibición de camas encordeladas, de ruedos que deshechos produzcan cuerdas de esparto consistentes ó de resistencia, y todo cuanto pueda ser utilizado como elemento protector de la fuga; de consiguiente, es la primera diligencia de las visitas persuadirse de que el edificio no ha sufrido alteración desde la anterior, y de que se cumplen las indicadas reglas de precaución, y cualesquiera otras especiales que estén acordadas al propio fin por circunstancias de localidad.

La colocación por departamentos y la utilidad y forma del trabajo de los penados, que se prescribía por la ley de 21 de Octubre de 1869, derogada por la de 23 de Julio de 1878, se ajustará á los arts. 106 y siguientes del Código penal. Los presos por causas políticas deben ocupar un local separado de los demás, y si es posible, que los de causas pendientes no estén juntos con los que cumplan condenas. La visita no puede con-

no lleguen á constituir delitos de los definidos y penados en el Código.

Fúndase en estas razones la confirmación de la negativa del Gobernador general de la isla de Cuba á conceder al Juez de primera instancia de Güines autorización para procesar al Alcalde del mismo pueblo por el hecho de haber autorizado al Alcalde de la cárcel para ocupar fuera de ella como demandadero á un preso á quien faltaban 15 días para extinguir la condena de cuatro meses de prisión. (R. D. 15 Octubre 1880. *Gac.* 17 idem idem.)

cretarse sólo á si se cumple ó no la ley, sino que debe avanzar á conocer las causas que impiden el cumplimiento y los medios que podrán proponerse á la Superioridad á fin de conseguirlo.

La salubridad y comodidad fácilmente se inspeccionan; á primera vista se conoce y comprende perfectamente si hay esmero en la limpieza de las localidades del edificio, si se cuida ó no de su ventilación y blanqueo, ó si existen algunos focos de infección, humedades ú otras causas capaces de producir enfermedades, que exijan pronto remedio.

El orden y disciplina merecen una especial vigilancia y se consigue sostenerlos íntegramente por medio de la prohibición absoluta del vino, aguardiente, licores y demás bebidas espirituosas dentro de las cárceles, así como también toda clase de juegos, las disputas, imprecaciones, blasfemias y cantares deshonestos, tan contrarios á la moral y á la decencia. Al propio fin conduce que los presos sean instruídos periódicamente de sus deberes y de las penas ó castigos á que les hacen acreedores sus faltas.

La manutención y el socorro es asimismo muy recomendable, y los Sres. Alcaldes están altamente obligados á persuadirse de que se les entrega íntegra y puntualmente el importe de los socorros, y en qué se invierten; de que no hay cantina en la cárcel por cuenta del Alcaide, y de que los alimentos son sanos, de buena calidad y bien condimentados en los establecimientos en que los presos comen en rancho.

La moralidad es tan esencial en las cárceles, cuanto que si no se procura sostener y aumentar, dando ocupación á los presos y excitando su mayor aplicación con premios y castigos, de día en día se aumenta la inclinación y apego á la holgazanería, los vicios se multiplican, y sus funestas consecuencias convierten los establecimientos correccionales en cátedras de perversidad ó en escuelas del crimen.

El cumplimiento de las condenas no permite tolerancia ni disimulo que desvirtúen ó amengüen los efectos de la ley. Bajo este concepto, no debe consentirse que los penados salgan

de la cárcel ni de día ni de noche ni aun con el pretexto de trabajar.

Es absolutamente indispensable que se vaya mejorando y arreglando la distribución de localidades por departamentos en la forma más conveniente, por sexos, edades y naturaleza de los delincuentes, acercándose cuanto fuere posible al sistema y plan de la ley de Prisiones. En punto á seguridad personal no deben descuidarse los reconocimientos periódicos que tenemos aconsejados para toda clase de edificios públicos, á fin de prever y evitar nuevas catástrofes que lamentar por hundimientos y desplomes.

Y en cuanto á la corrección de abusos que den á conocer las quejas de los encarcelados, deben ser inflexibles los Sres. Alcaldes, obrando con energía dentro del círculo de sus atribuciones, en vista de lo que resulte más ó menos comprobado, oyendo á los Alcaldes y á sus dependientes.

A todo esto se extienden las facultades y atribuciones de los Alcaldes, y de todo ello deben ser objeto las visitas semanales; sin que sea preciso hacer constar en el acta minuciosamente los detalles y pormenores de la inspección, pues bastará consignar breve y sencillamente el resultado de cada observación, deteniéndose algún tanto más en aquellas que lo requieran por su gravedad ó mayor interés.

Para que puedan apreciar debidamente las quejas que produzcan los presos contra la conducta y comportamiento de las personas á cuyo cargo se encuentran, y con el objeto de que puedan también al propio tiempo inculcar á éstas ideas humanitarias compatibles con la rigidez propia de tan delicados como espinosos é importantes cargos, enumeramos los principales y más atendibles de los Alcaldes en el epígrafe núm. 7 de este capítulo que trata de dichos funcionarios.

3.º *Manutención de presos.*—La manutención en los depósitos municipales de detenidos ó arrestados que sean pobres es de cuenta de su respectivo Ayuntamiento, y de los pueblos del partido judicial la de los presos en la cárcel del partido y los gastos del personal y material de la misma.

El sostenimiento de las cárceles de Audiencia corresponde á las Diputaciones provinciales (1).

Los Alcaldes de la capital del partido judicial son los administradores de dichos fondos y cobran de los pueblos el presupuesto por trimestres vencidos; las cuentas se dan en los 15 días siguientes á la terminación del ejercicio de todo presupuesto á la Comisión provincial; y las reclamaciones las resuelve esta Corporación.

Entre los presos debe socorrerse á los matriculados de marina, siempre que sean procesados por delitos comunes fuera del de deserción (2) y á los vagos y mal entretenidos (3).

El socorro consiste en 12 cuartos por plaza.

Los presos pobres que se trasladan de unas cárceles á otras antes de haber sido condenados á penas que deban sufrir en establecimientos distintos de los de partido, son socorridos por el Ayuntamiento del pueblo en que pernocten con 50 céntimos de peseta, y cada tres meses el Alcalde pasa la cuenta documentada al de la cabeza del distrito para que le reintegre de los fondos que administra.

La R. O. de 8 de Marzo de 1877 desestimando un recurso de alzada del Ayuntamiento de Valencia, estableció que si bien los Municipios no están obligados á contratar por medio de subasta pública los servicios costeados con fondos propios, como quiera que los destinados á la manutención de presos pobres no son municipales con relación á la cabeza de partido, sino generales de todos los pueblos que le forman, debe ajustarse su administración á las disposiciones de carácter general que rigen en materia de contratación.

4.º *Visitas de cárceles.*—Los Alcaldes de los pueblos que son cabeza de partido tienen la obligación de visitar semanalmente la cárcel, en el día en que tuvieren por conveniente, y acompañados por el Secretario del Ayuntamiento.

(1) Rs. Os. de 10 de Enero de 1867, de 12 de Noviembre de 1874, 13 de Abril de 1875 y R. D. de 11 de Marzo de 1886.

(2) R. O. de 9 de Marzo de 1842.

(3) R. O. de 26 de Mayo de 1844.

Los sábados son los días más á propósito y que generalmente están marcados para verificar las visitas de las cárceles: sin embargo, los Sres. Alcaldes pueden destinar el que les parezca más conducente, atendidas las demás necesidades del servicio público. Deben ser muy parcos en la delegación, procurando practicarlas por sí mismos como asunto preferente y de predilecta atención.

Constituídos en las cárceles con sus Secretarios á la hora que tuvieren señalada de antemano á los Alcaldes, deben llamar á sí los registros de entradas y salidas de presos y enterarse por su revisión del número de los existentes y de sus clases. A seguida deben ordenar á los Alcaldes que los vayan presentando uno por uno en la sala ó habitación de audiencia para oírles reservadamente sin la presencia de aquéllos, interrogándoles sobre si están ó no satisfechos del socorro, de si tienen que exponer alguna reclamación acerca del tratamiento, de los alimentos, localidades, limpieza ó abusos que hubieren notado, acreditando en el acta sus manifestaciones. Con los incomunicados procede la mayor precaución, cautela y miramiento, visitándoles en los mismos calabozos ó estancias á presencia de los Alcaldes, limitando las preguntas y contestaciones á lo absolutamente indispensable y directamente al objeto. Debemos añadir aquí una advertencia esencial, y es: que si algún preso incomunicado fuere pariente inmediato del Alcalde que gira la visita, debe éste abstenerse de hablarle y prescindir de él completamente para alejar toda interpretación maliciosa, demostrando la más cumplida imparcialidad en el servicio.

Acto seguido deberá recorrer todas las estancias y localidades acompañado del Secretario y del Alcaide, para cerciorarse del buen estado del edificio, de su aseo y limpieza, faltas ó defectos que convenga enmendar ó reparar; así como también del orden metódico establecido en los departamentos, de si los presos tienen ocupación y de si cumplen las condenas en la forma establecida por reglamento, con todo lo demás que esté al alcance de su penetración en bien y utilidad de los encarcelados.

Terminadas las operaciones de inspección, se manda acre-

ditar los resultados en el libro de actas de visitas carcelarias, que debe llevarse en papel de oficio.

El Alcaide está obligado á dar diariamente parte al Alcalde de las novedades que ocurran en las cárceles y de los presos que reciban.

En el párrafo de *Formularios* damos el modelo para el acta de visita de cárceles.

5.º *Conducción de presos.*—En la conducción de confinados de uno á otro establecimiento los Alcaldes no tienen otros deberes que prestar la cooperación necesaria á las instrucciones que reciban del Gobernador de la provincia sobre preparación de local para los presos y la escolta y lo indispensable para su alimentación, la cual es de cargo y cuenta del Gobierno.

La conducción de los sentenciados á presidio en los peninsulares, los reclamados por los Juzgados y los que se conducen á su domicilio por disposición gubernativa, en fin, todo lo relativo á conducción de presos por tránsitos, es obligación de la Guardia civil en los días que á la semana tienen señalados para este servicio.

Sin embargo, los encausados por delitos leves, en los casos que determinen las respectivas Autoridades judiciales (1), pueden ser conducidos por tránsitos de justicia de pueblo en pueblo, con escolta, y también la conducción está á cargo de los Alcaldes mientras no hagan entrega del preso á la Guardia civil y cuando aprehenden á reos juzgados ó malhechores, hasta que hacen la referida entrega: en todos estos casos satisfacen los pueblos los gastos ocasionados para el alimento de los presos en la misma forma que se provee á la manutención de los presos pobres (2).

Los presos que van de tránsito no deben detenerse en las cárceles más tiempo que el rigurosamente necesario (3).

A la Autoridad judicial corresponde el ordenar la traslación

(1) R. O. de 26 de Agosto de 1849.

(2) R. O. de 26 de Mayo de 1846.

(3) R. O. de 15 de Junio de 1861.

de presos cuando lo son con causa pendiente y lo exige la Administración de justicia; pero aun en estos casos, no puede por sí dicha Autoridad el disponer en masa la traslación de presos de una cárcel á otra.

Dicha traslación puede disponerla la Administración en los casos en que los presos no tuvieren causa pendiente; si, teniéndola, no salieren del lugar de residencia del Tribunal que instruye el proceso, y cuando absolutamente lo exigiese la necesidad como cautela temporal, dando cuenta al Presidente de la Audiencia ó al Juzgado donde estuviera pendiente la causa.

Si circunstancias extraordinarias no obligan á las Autoridades administrativas á disponer por sí solas la traslación de un preso con causa pendiente, se hará dicha traslación de acuerdo con las Autoridades judiciales.

Si al efecto no hubiera acuerdo entre un Alcalde y un Juez de primera instancia, el Gobernador de la provincia y el Regente de la Audiencia resuelven; cuando el desacuerdo es entre estas dos Autoridades ó entre el Regente y el Alcalde, ó el Gobernador y un Juez, decide el Gobierno. Mientras la cuestión se decide, el preso no es trasladado (1).

Si el preso transeunte enfermase gravemente, el Alcalde dispondrá que sea reconocido por el Facultativo, y que declare por escrito si hay peligro en que continúe en su viaje, debiendo atenerse á su dictamen (2) y poner en cuenta el gasto que este incidente ocasione.

Debe facilitarse bagaje al que por su edad ú otra circunstancia lo necesitare.

El preso enfermo no puede estar en otro lugar que en la enfermería de la cárcel ó en el hospital, debidamente custodiado.

Los Alcaldes son responsables de la fuga de los reos que sin la competente seguridad son conducidos por los tránsitos de justicia (3); pero cesa esta responsabilidad desde el momento que la Guardia civil se hace cargo de dichos reos.

(1) Ley de 26 de Julio de 1849.

(2) Rs. Os. de 14 de Diciembre de 1855 y 15 de Junio de 1861.

(3) Rs. Os. de 29 de Enero de 1828 y 23 de Octubre de 1829.

Por R. O. de 6 de Enero de 1827 se resolvió que, siendo la traslación de los reos de unas á otras cárceles del cargo y responsabilidad personal de las justicias de los tránsitos, es también, por lo mismo, de su obligación el procurar su custodia con fuerza armada, si la hay á mano, ó, en su defecto, con el auxilio de vecinos honrados, como carga concejil que está en uso en todas partes.

De aquí ha nacido la práctica que se observa en muchos pueblos de que los vecinos custodien á los presos para su traslación, no obstante que este servicio está encomendado á la Guardia civil. Pero como la ley Municipal no establece esta carga concejil y los Ayuntamientos no pueden exigir más servicios que los que en aquélla se expresan, los vecinos están exentos de ocuparse en la conducción de presos, y los Alcaldes deben hacer este servicio con los guardas, alguaciles y demás dependientes de su autoridad, á falta de la Guardia civil.

La conducción de penados que antes se efectuaba por medio de las tradicionales cuerdas de presos, verificase ahora por ferrocarril y en coches celulares, desde que el R. D. de 2 de Enero de 1883 lo dispuso así (1), con lo cual ha concluido, aunque sólo en parte, aquel repugnante espectáculo de que antes eran teatro las carreteras de España; y decimos en parte, porque á pesar de la disposición citada muchos son los penados que se trasladan por tránsitos de la Guardia civil, sin contar los detenidos por indocumentados, sospechosos, etc.

6.º *Gastos carcelarios.*—Por orden de 7 de Mayo de 1874 se derogó la de 23 de Marzo de 1868, y se dispuso que los Ayuntamientos de las capitales de provincia satisficieran únicamente las cantidades necesarias para los gastos ocasionados por sus cárceles de partido y la parte proporcional que les correspondiera para el sostenimiento de las de Audiencia.

En 12 de Noviembre de 1874 se resolvió también sobre los gastos carcelarios, modo de repartirlos y administrarlos y tras-

(1) Véanse la R. O. de 14 de Mayo de 1886 y la circular de 5 de Junio de 1883.

laciones de presos; y, finalmente, por R. D. de 13 de Abril de 1873 se fijaron las reglas á que debían ajustarse los Ayuntamientos y Diputaciones.

Los gastos de personal, material y manutención de presos pobres que ocasionen los depósitos municipales, se dijo, serán costeados por los Ayuntamientos respectivos, á cuyo efecto éstos incluirán las cantidades necesarias en sus presupuestos.

Las cárceles de partido serán sostenidas por todos los Ayuntamientos que le constituyan; el de la cabeza del partido hará el reparto proporcional entre todos, que se someterá á la aprobación de la Comisión provincial, la cual exigirá el pago de sus respectivas cuotas á los Municipios, pudiendo apremiarles en caso necesario. El Ayuntamiento de la cabeza del partido habrá de adelantar las sumas necesarias, que le serán reintegradas por la Comisión con las cuotas que vaya cobrando.

La cárcel de Audiencia será sostenida por las cuotas con que contribuirán las Diputaciones de las provincias que comprenda el territorio de la Audiencia, á las que se les señalarán por el Ministerio de la Gobernación. El Ayuntamiento de la capital en que radique dicha cárcel anticipará los gastos de la misma, que le serán abonados por las Diputaciones.

Los gastos que se ocasionen por traslación de presos de una cárcel á otra en concepto de segura, serán abonados del presupuesto de la que procedan, previa justificación hecha por aquella á que vayan destinados.

Como ampliación de la doctrina que venía rigiendo en esta materia, vamos á reproducir la siguiente consulta, que se nos hizo no há mucho tiempo, con la contestación que le dimos en las columnas de nuestro periódico *El Consultor de los Ayuntamientos*:

«*Consulta.*—En esta villa, como punto en que tenemos destacamento de Guardia civil, pernoctan generalmente los presos pobres transeuntes que son conducidos al correccional, y los que pasan á la capital á disposición del Gobernador, y otros, cuyo número de socorros asciende en cada mes á una cantidad algo respetable. Hasta ahora se vino formando cuenta trimestral que se nos abonaba por el Alcalde de la cabeza de partido con cargo al presupuesto común de obligaciones de la cárcel

del mismo partido; mas desde que entró el año actual económico se nos niega este abono, fundándose en el R. D. de 13 de Abril de 1873. Yo no lo veo esto muy claro; pero se nos asegura que la Comisión provincial (Granada) ha resuelto ya alguna reclamación, diciendo que cada Ayuntamiento debe hacer por sí los socorros de los presos que pernocten en su depósito municipal; por lo cual, antes de recurrir á dicha Comisión, quisiera merecer á V. la opinión y parecer de *El Consultor* y los fundamentos en que podemos apoyar la reclamación, y á dónde deberemos recurrir enalzada, caso que la Comisión resolviera en contrario.

Contestación.—Examinadas las disposiciones del Real decreto citado, no encontramos en ellas que se haya hecho la menor alteración respecto al modo de verificar el socorro de que se trata ni en la manera de cubrirse este gasto. El atribuirle carácter puramente local para considerar gasto propio y exclusivo del depósito municipal de un pueblo el socorro de los presos transeuntes que conduce la Guardia civil, no puede tener el menor fundamento; al contrario, no se puede ni se debe siquiera presumir que estuviera en la mente del Gobierno al dictar el antecitado R. D. de 13 de Abril de 1873. Basta, en nuestro concepto, para estimarlo así, el precedente de haberse tenido siempre como servicio propio y de cuenta y cargo de cada partido judicial, aun cuando los presos transeuntes pernoctasen en la misma cabeza del partido, con sujeción á cuenta trimestral abonable del fondo común del presupuesto del mismo.

No es posible, repetimos, atribuir al Ministerio ni á la Dirección de Establecimientos penales tal idea, pues aun cuando aquellos centros puedan incurrir en algún descuido ú omisión involuntaria en sus obras y en sus actos, no cabe, á nuestro juicio, el suponerles descuido como el de pretender obligar á un solo pueblo á que cargue con el gasto de cientos ó de miles de socorros en un año, por la sola condición de ser punto de paso ó de jornada en el tránsito de los presos que conduce la Guardia civil, y tanto menos, cuanto que, lo mismo que puede ser población grande, pudiera ser pequeña y escasa de recursos.

Las obligaciones verdaderamente propias de todo depósito municipal las marca su propia denominación, y el buen sentido indica que seria violento el comprender en ellas lo que es puramente accidental. Finalmente, en el caso de alzada, debe hacerlo el Ayuntamiento al Ministerio de la Gobernación.»

Ahora bien; el R. D. de 11 de Marzo de 1886 con el de 2 de Enero de 1883, en otro lugar citados y que insertamos al final

de este capítulo bajo el epígrafe *Legislación*, han introducido, respecto de la doctrina legal que dejamos expuesta, las modificaciones que pueden verse en su texto y que no señalamos en este lugar en gracia á la brevedad y en evitación de inconducentes repeticiones.

7.º *Alcaides y empleados; su nombramiento y deberes.*—El nombramiento de los Alcaides y empleados de las cárceles de Audiencia y de partido ha sufrido tantas modificaciones, que es necesario, para encontrar las vigentes, recorrer toda nuestra abundante legislación administrativa. En efecto, la ley de 1849 (1) y el reglamento de 1847, dejaba á la competencia del Gobierno el nombramiento de Alcaides para las cárceles de las capitales de provincia y partidos judiciales, á propuesta de los Gobernadores de provincia y á éstos el de los otros empleados subalternos, para los mismos establecimientos, como igualmente el de los Alcaides de las prisiones de los demás pueblos del Reino, á propuesta de los Alcaldes, quienes á su vez nombrarían los subalternos de dichas prisiones.

Esta era la legislación vigente; mas el afán descentralizador que se apoderó de nuestros gobernantes á raíz de la revolución, impelióles á dictar el decreto de 23 de Mayo de 1869, que encomendaba á los Gobernadores la provisión de los empleos cuyo sueldo fuese inferior de 600 escudos anuales; este decreto derogóse con la orden de 25 de Junio de 1873, que encargó á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos el nombramiento de los empleados de las cárceles respectivas, disposición derogada á su vez por decreto de 22 de Enero de 1874, que volvió las cosas al estado en que se hallaban al dictarse la disposición de 1869, hasta que el R. D. de 23 de Diciembre de 1875, derogó el de 1869, entonces vigente, disponiendo que quedasen en vigor las disposiciones anteriores, es decir, las de 1849, por las que corresponde al Gobierno los nombramientos citados y al Director de Penales, con arreglo á las disposiciones generales, los de los empleados con sueldo menor de 1.500 pesetas.

(1) Ley de 1849, art. 4.º

Conforme á esto, los cargos de Alcaldes no son independientes como anteriormente, sino que forman parte del Cuerpo especial de empleados de establecimientos penales, denominándose Directores los actuales Comandantes y Alcaldes, cuyo sueldo exceda de 2.500 pesetas y vigilantes, los Ayudantes, Sotalcaldes, Capataces, etc., cuyo sueldo exceda de 1.250 pesetas, no perteneciendo al Cuerpo los empleados que perciban un haber menor á este último que se denominarán subalternos.

Para ingresar en el Cuerpo se entrará por la categoría inferior, previo examen y con las condiciones de ser español, tener cumplidos 20 años, buena conducta moral y no haber sido condenado por delito alguno (1).

Ultimamente se han dictado diferentes disposiciones por las cuales, continuando el pensamiento que presidió en el Real decreto de 23 de Junio de 1881, se atiende al arreglo definitivo del Cuerpo de empleados de establecimientos y de cárceles; y á tales disposiciones, que en el párrafo *Legislación* insertamos, hay que estar en la actualidad en punto al nombramiento de los empleados que nos ocupan.

Estos funcionarios tienen el doble carácter de agentes de la Administración y dependientes de la Autoridad judicial. Como agentes de la Administración son responsables ante los Alcaldes, así de la incomunicación y seguridad de los encarcelados, como de la exacta observancia de los reglamentos y órdenes que reciban concernientes al régimen interior de las cárceles, de su policía de salubridad, de la de seguridad, de la de orden y á las correcciones de los presos. Y como dependientes de la Autoridad judicial, responden ante los Jueces y Tribunales de su falta de cumplimiento en lo que concierna á la custodia, prisión, incomunicación y soltura de los presos con causa pendiente, según sus mandamientos y providencias.

No pueden ni deben admitir preso alguno sin orden por escrito de Autoridad competente en que vaya expreso el nombre, apellidos, profesión ú oficio y vecindad del reo y el motivo de su prisión ó arresto. Cuando falte alguno de estos requisitos

(1) R. D. de 28 de Junio de 1881, art. 5.º

deberá detener la admisión del preso y dar cuenta al Alcalde y Juez ó Autoridad de quien proceda la orden.

Respecto al tratamiento que deban dar y departamento en que deban tener á los presos con más ó menos seguridad, son dependientes de los Jueces, y les toca obrar como tales cumpliendo puntualmente sus órdenes conforme al art. 17 de la ley de Prisiones.

Están obligados á dar partes diarios ó como se les ordene por los Alcaldes de las novedades que ocurran en las cárceles y de los presos que reciban, conservando en su poder para resguardo las órdenes y mandamientos de las respectivas Autoridades que acuerden la encarcelación.

Deben visitar dos ó tres veces al día todas las localidades procurando consolar al preso que lo requiera por su temperamento y situación especial, oyendo las quejas que se le dieren contra los demás dependientes y remediando las faltas. Asimismo deben tomar notas diarias del comportamiento de los reclusos para poder informar en su caso á las Autoridades.

Está mandado que lleven dos registros (art. 14 de la ley de Prisiones) en papel de oficio, foliados y rubricados por los Alcaldes, el uno con destino á los presos con causa pendiente y el otro para los que sean condenados á sufrir las penas de arresto mayor ó menor. En el art. 70 del reglamento de 1.º de Mayo de 1844 se prevenía tuviesen dos libros, uno de entradas y otro de salidas; pero atendido el espíritu del 14 de la ley citada, que es posterior, creemos que les bastará llevar uno para cada una de las dos clases de presos, siempre que los lleven en la forma conducente que permita hacer los asientos necesarios para cada preso, tanto respecto á su entrada cuanto á su salida. Además deben de llevar otro libro de registro de entradas y salidas de presos transeuntes.

Deben procurar que subsista un método fijo y bien ordenado en las operaciones diarias de los presos, tanto para el lavado y aseo de sus personas cuanto en las comidas, para la limpieza, desahogo y ventilación de los calabozos y demás estancias; sin frecuentes variaciones ó alteración en las horas, consultando y procurando combinar la comodidad y conveniencia de aqué-

llos con el buen servicio que reclama otras atenciones de los Alcaldes.

La vigilancia para impedir los juegos y las bebidas y aumentar la aplicación de los presos en sus ocupaciones es otra de las obligaciones más recomendables á los Alcaldes, que no deben tolerar el más leve escándalo, cuestiones ó altercados, ni blasfemias, gritos ó algazaras que interrumpen el modesto recogimiento que debe reinar en los establecimientos de corrección.

El trato que les toca dar á los presos, por más difícil que les parezca sostener el carácter y firmeza propios de un buen Alcalde sin el rigorismo exagerado que á tantos ha hecho odiosos, debe ser compasivo, al par que grave y circunspecto; sin declinar en concesiones que dejen traslucir debilidad, debe ser prudente, sin demostrar la aspereza repugnante de que algunos hacen alarde, más propia de la austeridad de un fariseo que de la entereza de un funcionario que tiene á su cargo la custodia de sus semejantes. Y los Sres. Alcaldes han de procurar inspirar á los presos plena confianza para que manifiesten con toda seguridad las quejas que les asistan contra sus guardadores, en la firme persuasión de que muy lejos de poder contribuir á su mayor enojo habrán de producir la corrección y enmienda de excesos ó de abusos que les perjudiquen.

Aun cuando no encontramos expresas en las disposiciones de la ley de Prisiones ni en el reglamento de Juzgados las correcciones que pueden imponerse á los presos de las cárceles de partido, no consideramos aventurado aconsejar que deberán atenerse los Alcaldes y Alcaldes, por analogía, á los artículos 59 y 60 del reglamento de 25 de Marzo de 1847 (1), mandado observar en las de las capitales de provincia, según los cuales se castigan las amenazas, injurias, violencias, escalamientos, fracturas de puertas ó ventanas, y cualquiera otra infracción del reglamento en la forma siguiente:

1.º Prohibiendo al reo la comunicación con su familia.

(1) Parece ser que se hizo extensivo á todas las cárceles por una circular de la Dirección fecha 8 de Marzo de 1869; pero no la hemos visto publicada oficialmente.

2.º Encerrándole en un calabozo hasta por cinco días á lo más.

3.º Poniéndole á pan y agua, también hasta por cinco días á lo más.

4.º Descontándole en favor de los demás del establecimiento una parte del producto de su trabajo. Siempre que un Alcalde trate de aplicar alguno de estos castigos, debe ponerlo en conocimiento del Alcalde, su jefe inmediato, para que lo apruebe, modifique ó mande poner hierros, ó determine dar parte al Tribunal ó Juzgado; para que obre, en fin, con arreglo á las leyes, según la gravedad del caso.

Esto no obstante, debe entenderse que sólo pueden tener aplicación las precedentes correcciones en los casos de faltas cometidas; no por punto general ni aun bajo el pretexto de mayor seguridad.

Como responsables de la custodia de los presos, pueden adoptar medidas conducentes á la seguridad del establecimiento; pero sin vejaciones personales de los presos, y obrando siempre con conocimiento de los Alcaldes, quedando á cargo de éstos consultar al Gobernador de la provincia, cuando conceptúen necesaria su resolución.

Los Alcaldes no pueden recibir dádivas de los presos ni retribución alguna; están concretados á recibir su sueldo y los derechos de Arancel. En cuanto á éstos, dice el art. 631 de los Aranceles judiciales de 28 de Abril de 1860, «que ínterin se establece el de los Alcaldes de las cárceles, continuarán en observancia los que rigen, ó la práctica que hubiese en su percepción;» y á esto es á lo que ahora deberán atenerse, mientras no se publique la circular de 8 de Marzo de 1869 anteriormente citada.

No pueden hacer trabajar á los presos en cosas que se propongan utilizar ni para su servicio particular, ni venderles comestibles, bebidas ó alimentos, ni alquilarles, cambiarles ó venderles efecto alguno.

Tienen á su cargo el percibo y distribución puntual y diaria de los socorros de los presos pobres, salvo que los Alcaldes tengan nombrada para ello una comisión especial; y lo sagrado

de estos intereses exige de los Alcaldes la más rigurosa religiosidad.

La Sala segunda del Tribunal Supremo dictó una sentencia en 14 de Noviembre de 1879 declarando no haber lugar al recurso ante ella interpuesto, con vista de los arts. 373 y 581, pár. 2.º del Código penal, y manifestando que incurre un Alcalde en el delito de infidelidad en la custodia de presos autorizando á alguno de éstos para salir de la cárcel.

Asimismo, por otra sentencia de la misma Sala, fecha 7 de Febrero de 1880, se establece que incurren dichos funcionarios en el delito citado cuando dan ocasión á la fuga de los presos, por no adoptar con ellos las precauciones debidas para asegurarlos, dejándolos vagar libremente por todo el edificio destinado á cárcel, concediéndoles franquicias y libertades inmerecidas con desprecio de advertencias, prescindiendo así de la vigilancia que su deber les impone.

Ya hemos dicho que en el párrafo *Legislación* de este capítulo se hallarán las órdenes vigentes en la materia.

8.º *Presos pobres.*— En primer lugar debemos consignar, para mayor claridad, aun á trueque de repetir cosas que ya quedan dichas, que los presos, pobres ó ricos, cuando van ya rematados, deben ser conducidos á su destino única y exclusivamente por la Guardia civil, de punto á punto, salvo algún caso extremo, en que por circunstancias extraordinarias esta fuerza cívico-militar se halle replegada á la capital de provincia, y el Juez del partido se vea precisado á tomar una determinación especial. El socorro ordinario de estos presos consiste en 50 céntimos de peseta diarios (1), que debe suministrar el Alcalde de donde procedan, bajo recibo de la Guardia civil conductora, que exprese el nombre y apellido del preso, Juzgado de que proceda, punto á que va destinado y la fecha á que corresponda el socorro.

Suele acontecer que se pongan enfermos, que vayan aspeados

(1) Véase el pár. 2.º del art. 7.º del R. D. de 2 de Enero de 1883 que insertamos en *Legislación*.

ó que su avanzada edad no les permita andar á pié las jornadas mientras éstas se hacen por tierra y hasta el punto destinado para el embarque por ferrocarril; cuando esto sucede, ya por informe de la Guardia civil, ya por dictamen facultativo, debe suministrárseles bagaje menor, pagándose lo que prudencialmente se acostumbre en la comarca, también bajo recibo. Si fuesen acometidos de alguna enfermedad aguda, debe visitarlos el Facultativo titular, y si á juicio de este profesor no pudiera el preso continuar su marcha, deberá suspenderse, dando parte al Gobernador de la provincia para su gobierno.

Si la cárcel ó depósito municipal tuviese algún departamento para enfermos, en él deberá custodiársele y asistírsele facultativamente por el titular, suministrándole los recursos precisos de alimentación y medicamentos, hasta que pueda continuar á su destino ó fallezca. Si se carece del recurso de departamento-enfermería, habrá que adoptar la determinación extrema de colocarle en alguna casa particular ó posada, con las seguridades y precauciones posibles, para cuidarle como queda dicho, sin omitir medio alguno de vigilancia de cuantos puedan adoptarse.

Esto es lo que aconseja la humanidad y lo que está prevenido por las Rs. Os. de 14 de Setiembre de 1849 y 25 de Febrero de 1859, sin que sea posible dar más pormenores acerca de unas dificultades que tan variadas pueden ser, y para cuya resolución han de obrar los Alcaldes con la prudencia y discreción que su buen celo les aconseje, procurando inspirarse en el espíritu de las reglas generales, leyes y disposiciones vigentes, que no pueden prever cuantos casos puedan ocurrir; pero siempre tratando de asegurarse bien con los mismos informes de la Guardia civil conductora y con el dictamen facultativo, sin conceder todo lo que los rematados pretendan ó soliciten, sino aquello que sea puramente indispensable ó de que no se deba prescindir en bien del servicio y de la humanidad, por efecto de una caridad bien entendida.

En lo demás relativo á mantenimiento de presos pobres, etc., nos remitimos á lo que ya dejamos dicho en los anteriores párrafos de este capítulo.

9.º *Jurisprudencia administrativa.*—La omisión de los Alcaldes en el curso de una carta-guía para la captura de varios ladrones les hace incurrir en responsabilidad criminal, que los Tribunales de justicia pueden exigir sin necesidad de autorización para procesarles. (*Dec. 29 Enero 1859.*)

No es culpable el Alcalde que pone en libertad á dos presos antes de extinguir su condena cuando dicha medida la reclama la moral y salud pública por no haber en la cárcel del pueblo más que una habitación insalubre y capaz sólo de cuatro á seis personas, y tener que guardar en ella presos de otro sexo acusados de delitos graves. (*Dec. 24 Octubre 1859.*)

Cuando el mal estado de salud de un preso hace necesario tomar la providencia de trasladarle al hospital, el Alcaide debe dar parte al Alcalde del pueblo, y éste, como encargado del régimen interior del establecimiento, al tenor de lo prevenido en los arts. 1.º, 2.º y 3.º de la ley de 28 de Julio de 1849, proveer lo que fuese más conveniente, de acuerdo con el Juez de primera instancia; y cuando el Juez dispone la traslación del preso, debe dejar la ejecución á la Autoridad administrativa, y, por consiguiente, no comete delito de denegación de auxilio el Alcalde que no admite bajo su responsabilidad el preso que ha dejado en el hospital el Juez, no cumpliendo con los trámites expuestos. (*Dec. 21 Febrero 1861.*)

Los Alcaldes no son responsables de la fuga de los presos cuando los guardan en el lugar destinado para cárcel y con las seguridades de que disponen, no habiendo Alcaide en el pueblo. (*Dec. 4 Febrero 1858.*)

El Alcalde no es responsable de la fuga de un preso que se le ha entregado como de poca importancia, y cuando por las circunstancias que en aquélla han concurrido no se infiere que por su parte haya habido complicidad ó negligencia punible. (*Dec. 9 Diciembre 1858.*)

Cuando un Alcalde ha recibido oficio del Juzgado para la aprehensión de determinados malhechores, y éstos pernoctan en el pueblo sin que aquél haya tomado las medidas necesarias para asegurarles, comete falta en el ejercicio de funciones

judiciales, y no necesita el Juez autorización para procesar al Alcalde. (*Dec. 5 Enero 1859.*)

No es responsable el Alcalde de la fuga de un preso cuando adopte las medidas necesarias para su seguridad, (*Dec. 20 Febrero 1860.*)

Estando mandado por R. O. de 25 de Febrero de 1859 que cuando caiga enfermo algún preso que debe ser conducido de un pueblo á otro ha de ser inmediatamente reconocido por un Facultativo, el cual declare bajo su responsabilidad por escrito si hay peligro en que el interesado continúe su viaje, en cuyo caso debe suspenderse hasta que diga el Facultativo, no incurrir en responsabilidad el Alcalde por haber detenido á un preso, cumplidos los trámites de la citada Real orden. (*Dec. 20 Febrero 1860.*)

Es innecesaria la autorización para procesar á un Alcalde, teniendo puesto á su disposición el Juzgado dos presos para que fueran conducidos al punto de su destino, si se fugan por no haber tomado dicho Alcalde las medidas de precaución necesarias. (*Dec. 23 Marzo 1861.*)

El Alcalde que quebranta la incomunicación á que se hallan sujetos los presos comete un abuso relativo á un servicio de la administración de justicia, y es responsable ante la Autoridad judicial, siendo innecesaria la autorización para procesarle. (*Dec. 11 Mayo 1865.*)

10.—*Formularios.*

Modelo de las actas de visitas.

*Visita semanal del T. de... de 18...—*En la ciudad ó villa de..., cabeza del partido judicial de su nombre, en la provincia de..., hoy T. de... de mil ochocientos ochenta y... el Sr. Alcalde constitucional de la misma don F. de T. (ó por delegación de éste el primer Teniente Alcalde D. F. de T.), acompañado del infrascrito Secretario, se constituyó en la cárcel de partido con el objeto de verificar la visita semanal que prescribe el art. 6.º de la ley de Prisiones de 1849 y mandada nuevamente practicar por el art. 3.º de la R. O. de 31 de Julio de 1863. Siendo la hora de las once de la mañana, y presentados

por el Alcaide F. de T. los registros de entrada y salida de presos. con una relación nominal de los existentes en el establecimiento que, confrontada con aquéllos, resultó conforme. le ordenó fuese presentando uno por uno en la sala de visitas todos los encarcelados que se encuentran en comunicación, y ejecutado así, por orden de lista con separación de clases y sexos, dió los siguientes resultados:

1.º Juan Sánchez y Ramos, de esta vecindad, preso por hurto, fué interrogado por el Sr. Alcalde, y expuso que el Alcaide le trataba con cierta aspereza tan extraña como impropio por su comportamiento; y resultando de las explicaciones de aquél que el Sánchez es algún tanto bullicioso y propenso á cuestionar agriamente con los demás, el Sr. Alcalde le hizo comprender que estaba obligado á guardar la mayor compostura, y que el citado Alcaide no había hecho más que cumplir su deber, y le dejó apercibido para en lo sucesivo, mandándole retirar.

(Así por este orden se va continuando haciendo constar breve y concisamente, pero con precisión y claridad, las alegaciones de cada uno, y después se dice):

Los demás presos de que no se hace mérito, ninguna queja ni observación expusieron.

Dirigióse después dicho Sr. Alcalde con mi asistencia, la del Alcaide y dependientes F. y Z. á visitar á los incomunicados y á reconocer los departamentos y localidades de la cárcel. Abierto el calabozo núm. 4.º, apareció en él Patricio Alfaro y Cabrero (a) el Ranchero, preso por muerte y robo, al cual preguntó dicha Autoridad si estaba bien asistido, y si se le ocurría algo que exponer. Contestó que se sentía con cierto dolor en las caderas que atribuía á las malas condiciones del calabozo en que llevaba ya más de ocho días; y visto que, en efecto, estaba algo húmedo, dispuso que se le trasladase á otro que ofreciese la misma seguridad, y así se verificó, pasándolo al núm. 13.

Ricardo Guerrero y Castaño, recluso en el calabozo número 14 por incendiario, interrogado, dijo: Pido á V., Sr. Alcalde, que se me ponga en comunicación, única cosa que se me ocurre; á lo que el Sr. Alcalde contestó: no es punto de mis atribuciones ni nada puedo hacer, puesto que se halla V. en esa situación por mandamiento expreso de la Autoridad judicial, á quien toca obrar según proceda.

Recorridas todas las localidades, el Sr. Alcalde quedó

satisfecho del buen orden, aseo y limpieza del establecimiento, condiciones de salubridad, disciplina y tratamiento que se da á los encarcelados. (O se notaron estas ó aquellas faltas, y para evitarlas ó enmendarlas, se dieron estas ó las otras órdenes al Alcaide, que ofreció cumplir, etc., etc.)

Y en cumplimiento de lo mandado por la ley y Real orden antes citada, así como de las prevenciones particulares del Sr. Gobernador de la provincia en circular de..., se terminan las operaciones de visita con la extensión de esta acta que firmará el Sr. Alcalde, de la cual ha de remitirse copia certificada á la expresada Autoridad superior á los efectos conducentes.

Firma del Alcalde.

Firma del Alcaide.

Sello de la Alcaldía.

Firma del Secretario.

11.—*Legislación.*

Cárceles.

R. O. de 25 de Agosto de 1847, Cárceles-modelos en Madrid. Reglamento de las de las provincias.

(GOB.) En vista de las razones, etc., vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en Madrid tres cárceles-modelos; una para presos pendientes de causa; otra para sentenciados, y otra para mujeres.

Art. 2.º En las cárceles de las capitales de provincia se observará y cumplirá el reglamento adjunto: las de Madrid se sujetarán al mismo en la parte que á cada una corresponda. Dado en Palacio á 25 de Agosto de 1847. (*C. L., t. 41, p. 643.*)

REGLAMENTO PARA LAS CÁRCELES DE LAS CAPITALES DE PROVINCIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del edificio.

Art. 1.º Se distribuirán en la forma siguiente:

Primero. Departamento para hombres, subdividido:

- 1.º En sección de acusados por delitos leves.
- 2.º En sección de acusados por delitos graves.
- 3.º En sección de sentenciados por delitos leves.
- 4.º En sección de sentenciados graves.
- 5.º En sección de incomunicados.

6.º En sección de los jóvenes que no lleguen á la edad de 15 años.

Segundo. Departamento para mujeres, subdividido en los mismos términos que el de hombres, separando de las adultas las que no lleguen á la edad de 12 años.

Tercero. Enfermería.

Cuarto. Capilla.

Quinto. Sala para declaraciones y careos.

Sexto. Habitaciones del Director y dependientes.

Sétimo. Local para talleres y demás oficinas del establecimiento.

CAPÍTULO II.

Del personal.

Art. 2.º Se compondrá:

| | | SUELDO ANUAL. | | |
|-----|--|---------------|----------------------------------|------------------------|
| | | Madrid. | Capitales en que hay Audiencias. | En las demás capitales |
| 1.º | De un Director..... | 16.000 | 12.000 | 10.000 |
| 2.º | De un Ayudante..... | 6.000 | 5.000 | 4.000 |
| 3.º | De un Facultativo..... | 5.000 | 4.000 | 3.000 |
| 4.º | De un Capellán..... | 3.000 | 2.500 | 2.000 |
| 5.º | De una Inspectora..... | 3.000 | 2.500 | 2.000 |
| 6.º | Del número de dependientes necesarios, con la asignación cada uno de.... | 3.000 | 2.500 | 2.000 |

Art. 3.º La plaza de Director se proveerá por S. M. á propuesta en terna del Jefe respectivo. En igualdad de circunstancias, será preferido para este destino un individuo del Ejército ó armada que tenga á lo menos el grado de Comandante.

El Jefe político proveerá las demás plazas.

CAPÍTULO III.

Del gobierno interior.

Art. 4.º El Jefe político, como delegado del Gobierno y responsable del orden público de la provincia, es el Jefe superior inmediato del establecimiento.

Bajo la dependencia de la Autoridad, corresponde exclusivamente al Director el gobierno interior de la cárcel.

CAPÍTULO IV.

Del Director.

Art. 5.º Ha de vivir precisamente dentro del establecimiento.

Art. 6.º Reune el doble carácter:

1.º De agente de la Administración.

2.º De dependiente de la Autoridad judicial.

Como agente de la Administración, si es militar, no disfrutará de fuero en ningún acto ni caso en que se interese el servicio de la cárcel, y será responsable así de la incomunicación y seguridad de los encarcelados, como de la exacta observancia de cuanto en este reglamento se prescribe.

Como dependiente de la Autoridad judicial, está obligado á cumplir las órdenes de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la prisión, incomunicación y soltura de los presos con causa pendiente.

Art. 7.º No le servirá de descargo la omisión ó descuido de los empleados subalternos, á quienes podrá suspender de sus funciones siempre que lo juzgue conveniente, dando de ello conocimiento al Jefe político para la resolución que corresponda.

Art. 8.º No admitirá ningún preso sin orden por escrito de Autoridad competente en que se exprese el nombre, apellido, profesión y vecindad del reo, y el motivo de su prisión ó arresto.

Si falta cualquiera de estos requisitos, detendrá la admisión del preso, y dará cuenta al Jefe político y al Juez ó Autoridad de quien la orden proceda.

Art. 9.º Dará parte diario al Jefe político de las novedades que ocurran en el establecimiento y de los presos que reciba, conservando para su resguardo las órdenes originales de que trata el artículo anterior, y también las que dispongan la salida de los presos.

Art. 10. Una vez al día, por lo menos, visitará á todos los presos para consolarlos, oír sus reclamaciones en cuanto al comportamiento de los empleados subalternos, y siendo fundadas proveerá á su remedio.

Art. 11. Cuando visitare el departamento de mujeres, irá acompañado de la Inspectora del mismo.

Art. 12. Para poder informar sobre la conducta de los presos durante su encarcelamiento, tendrá un libro cuyas hojas estarán numeradas y rubricadas por el Jefe político, y él anotará sus nombres y las observaciones que vaya haciendo respecto de cada uno de ellos.

CAPÍTULO V.

Del Ayudante.

Art. 13. Sustituirá al Director en ausencias y enfermedades.

Art. 14. A diferentes horas visitará todos los días las oficinas del establecimiento y el departamento de hombres, dando aviso al Director si observa que en alguno de ellos no reina el mayor orden y limpieza.

Art. 15. Vigilará si los demás empleados y dependientes cumplen con sus deberes, y comunicará al Director el resultado de sus observaciones.

Art. 16. Tendrá un libro de inventarios, en que constarán todos los muebles, enseres y demás efectos que haya en el establecimiento.

Todas las hojas de este libro estarán numeradas y rubricadas por el Director.

Art. 17. Para el registro general de los presos tendrá otro libro en folio arreglado al modelo adjunto.

También estarán numeradas y rubricadas por el Director todas las hojas de este libro.

Art. 18. Para poder probar en todos tiempos y circunstancias la identidad de los presos, extenderá su filiación en otro libro que por medio de los números de las órdenes de entrada corresponderá con el del registro general.

Art. 19. Tendrá además á su cargo la contabilidad del establecimiento bajo las bases que se fijarán en un reglamento separado.

CAPÍTULO VI.

Del Facultativo.

Art. 20. Ha de ser precisamente Médico Cirujano.

Art. 21. Su destino es incompatible con cualquier otro cargo público.

Art. 22. Cuidará de que no pasen á la enfermería sino los presos que realmente lo necesiten, y de que no permanezcan en ella más tiempo que el indispensable para recobrar su salud.

Art. 23. Visitará á todos los presos una vez al día, y dos á los enfermos, y tan luego como observe en alguno síntomas sospechosos de contagio, dará cuenta al Director.

Art. 24. Reconocerá semanalmente todas las habitaciones del establecimiento, y hará presente al Director el estado de salubridad en que se encuentren.

Art. 25. En un libro que quedará siempre en el estableci-

miento como propiedad de él, anotará, así la naturaleza de las enfermedades á que estén más propensos los encarcelados, como los medios que haya empleado para su curación, y el resultado que se hubiese conseguido.

CAPÍTULO VII.

Del Capellán.

Art. 26. Reunirá á una sólida instrucción los sentimientos de humanidad y el celo religioso que distinguen su sagrado ministerio.

Art. 27. Los domingos y días festivos celebrará misa en la capilla del establecimiento.

Art. 28. En los mismos días hará por la tarde una plática, así en el departamento de hombres como en el de mujeres, leyendo un extracto del Evangelio del día con su explicación moral.

Ejercitará además á los jóvenes de ambos sexos, en el catecismo de la doctrina cristiana.

Art. 29. Todas las noches antes de recogerse en sus dormitorios los presos de ambos sexos, les dirigirá la palabra en una breve plática al alcance de su comprensión sobre las consecuencias del vicio y las ventajas de las acciones virtuosas, demostrando la conveniencia propia de proceder bien y el premio que lleva siempre consigo la honradez.

Art. 30. Visitará á los enfermos para suministrarles los consuelos espirituales que le dicte su celo, y les administrará los sacramentos cuando el Facultativo lo juzgue conveniente.

CAPÍTULO VIII.

De la Inspectora.

Art. 31. Ha de ser de edad madura y soltera ó viuda.

Art. 32. Ha de vivir precisamente dentro de la cárcel, y no podrá salir del edificio sin permiso del Director.

Art. 33. Ejercerá la mayor vigilancia en el departamento de mujeres, y cuidará bajo su responsabilidad de que en todas las secciones se guarde y observe el silencio y el orden establecidos, debiendo dar inmediatamente aviso al Director de cualquiera novedad que ocurra.

Art. 34. No permitirá á ninguno de los empleados ni dependientes la entrada en el departamento sin previo permiso del Director, y cuando estén autorizados para ello, los acompañará hasta que salgan.

CAPÍTULO IX.

De los dependientes.

Art. 35. El portero ha de ser casado, y deberá vivir precisamente en el establecimiento, no pudiendo salir de él sin permiso del Director.

No observará más instrucciones que las que reciba de éste personalmente ó del Ayudante cuando haga sus veces.

Art. 36. Los llaveros han de vivir también en el establecimiento y no podrán salir de él sin permiso del Director.

Tampoco observarán más instrucciones que las que reciban del mismo personalmente, ó del Ayudante cuando ocupe su lugar por ausencia ó por enfermedad.

CAPÍTULO X.

Del régimen interior.

Art. 37. A toque de campana y al amanecer en todas las épocas del año se anunciará á los presos la hora de levantarse, é inmediatamente bajarán á los patios con sus camas ó petates para que pueda hacerse la limpieza de las habitaciones. En los patios se lavarán y se pasará la primera lista y revista de aseo, volviendo enseguida á los departamentos respectivos, donde tendrá lugar la visita diaria del Facultativo.

Si no hay patios diferentes para todas las secciones, los presos de cada una bajarán sucesivamente.

Art. 38. No se comprenden en este número los presos incommunicados á quienes el Director hará cambiar frecuentemente de celdas, verificándose la ventilación y limpieza de éstas de suerte que la incomunicación no se interrumpa.

Art. 39. A las siete en los meses de Abril á Setiembre inclusivos, y á las ocho en los demás del año, empezarán los trabajos en los talleres, cesando á las diez en la primera época, y á las once en la segunda.

Art. 40. A las diez ó á las once respectivamente comerán su primer rancho los presos pobres, y á las mismas horas se permitirá la entrada de almuerzos para los demás encarcelados.

Art. 41. A las doce en la segunda época, y á la una en la primera, empezarán de nuevo los trabajos, durando respectivamente hasta las cuatro y las seis.

Art. 42. De cuatro á cinco en la segunda época y de seis á siete en la primera, podrán visitar á los presos en comunicación:

- 1.º Sus defensores.
- 2.º Sus parientes.

3.º Las personas con especial permiso por escrito del Jefe político.

No se entenderá por parientes más que los esposos, padres, hijos y hermanos.

Las visitas tendrán lugar por medio de dos rejas.

Los defensores podrán conferenciar con los presos en la sala de declaraciones.

Art. 43. Desde las cinco á las siete respectivamente comerán el segundo rancho los presos pobres, y se permitirá la entrada de comidas para los demás encarcelados.

Art. 44. A las seis en la segunda época, y á los ocho en la primera, se cerrarán las puertas del exterior, se pasará la segunda lista, se rezará el rosario en todos los departamentos, tendrá lugar la plática de que trata el art. 29, y respectivamente á las ocho y á las nueve se tocará á silencio.

Art. 45. En los días festivos se observarán las mismas horas, con la diferencia de que en la mañana se destinará á oír misa y al descanso, y la tarde á los actos religiosos de que trata el art. 28.

CAPÍTULO XI.

De la policía de salubridad.

Art. 46. Está fundada en la ventilación, la limpieza del edificio y el aseo de los presos.

Se consigue la primera teniendo abiertas las habitaciones una hora por la mañana y otra por la tarde, y echando cubos de agua en los comunes; lo segundo, barriendo y regando diariamente las habitaciones y los corredores; y lo tercero, cuidando de que los presos se laven todos los días y cambien de ropa interior todas las semanas, lavando la puesta si no tienen otra para mudarse.

Art. 47. A los presos pobres que no tengan ropa con que cubrirse ni cama en que acostarse, se les facilitará un vestido limpio, un jergón y un cabezal, y en invierno una manta. Mientras lavan ropa puesta, se les facilitará un ropón.

Art. 48. La limpieza del edificio se hará por los presos socorridos como pobres.

CAPÍTULO XII.

De la policía de seguridad.

Art. 49. Para la seguridad de la cárcel habrá una guardia con la fuerza proporcionada al número de presos, exclusivamente destinada á su custodia y á auxiliar al Director cuando éste lo reclame.

Art. 50. Para precaver la fuga de los presos, hará el Director que sean registrados á su entrada en la cárcel á fin de cerciorarse de que no ocultan ningún arma, lima, cuerda, y demás que pudiera facilitar su evasión.

Art. 51. También hará reconocer escrupulosamente, á presencia del conductor, cuanto de fuera se introduzca para los presos, ya sea comida, ropa ú otros efectos.

Si apareciere alguna cosa cuya introducción está prohibida, detendrá al conductor, dando cuenta al Jefe político para la resolución que corresponda.

Art. 52. Practicará además el Director cuantos reconocimientos crea necesarios, y adoptará cuantas precauciones juzgue convenientes á fin de evitar la fuga de los presos.

CAPÍTULO XIII.

De la policía de orden.

Art. 53. Se prohíbe á los presos el uso del vino, aguardiente, licores y demás bebidas espirituosas.

Art. 54. Se les prohíbe también toda clase de juegos.

Art. 55. Del mismo modo se prohíben disputas, gritos, cantares deshonestos, blasfemias, imprecaciones y cuanto es contrario á la decencia y la moral.

Art. 56. Se prohíbe igualmente á los presos manchar ó desmoronar las paredes y destruir los efectos del establecimiento ó de los otros presos.

Art. 57. Se les prohíbe, por último, conservar en su poder ningún dinero, debiendo depositar en la caja del establecimiento, bajo recibo, la cantidad que posean á su entrada.

Este depósito les será devuelto el día de su salida, ó tendrá el destino que señala el art. 71.

Art. 58. Desde el momento en que los presos entren en la cárcel, se procurará instruirlos de sus deberes y de los castigos á que estarán sujetos por falta de disciplina.

CAPÍTULO XIV.

De las correcciones.

Art. 59. Las amenazas, injurias, violencias, escalamientos, fractura de puertas ó ventanas y cualquiera otra infracción del reglamento por parte de los encarcelados, se castigará según las circunstancias:

- 1.º Prohibiendo al reo la comunicación con su familia.
- 2.º Encerrándole en un calabozo.
- 3.º Poniéndole á pan y agua.

4.º Descontándole en favor del establecimiento una parte de lo que le haya correspondido ó corresponda en lo sucesivo por su trabajo.

Los castigos de encierro en calabozo y régimen de pan y agua no podrán exceder de cinco días.

Art. 60. Siempre que el Director aplique los castigos de que trata el artículo anterior, lo pondrá en conocimiento del Jefe político, quien si considera que las faltas cometidas merecen menor ó mayor pena, disminuirá el castigo en el primer caso, ó mandará en el segundo aplicar hierros, ó dará, en fin, parte á los Tribunales de justicia para que obren con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO XV.

De la enfermería.

Art. 61. Se establecerá en el sitio que designe el Facultativo.

Art. 62. Tendrá dos departamentos independientes entre sí, uno para los hombres y otro para las mujeres.

En ambos departamentos habrá un local separado para los incomunicados.

Art. 63. El suministro de alimentos y medicinas se rematará en pública subasta.

Art. 64. El Facultativo recetará siempre por escrito, y en los mismos términos prescribirá el régimen que ha de observarse con los enfermos.

CAPÍTULO XVI.

De los talleres y de los beneficios que corresponden á los presos por su trabajo.

Art. 65. En cada sección habrá un cuarto sala destinada para taller.

Art. 66. Los talleres estarán regidos por un reglamento especial que el Jefe político someterá á la aprobación del Gobierno.

Art. 67. En el reglamento de talleres se fijarán las manufacturas que han de elaborarse, procurando sean de fácil consumo y construcción.

Quedarán excluidas aquellas que constituyan una industria especial del país.

Art. 68. Para la enseñanza de oficios y dirección de los trabajos procurará el Jefe político la asociación de sociedades filantrópicas.

Art. 69. El trabajo en los talleres ha de ser solamente obli-

gatorio para los presos sentenciados socorridos como pobres; pero ni éstos ni los demás presos sentenciados que quieran trabajar podrán hacerlo por su cuenta. Únicamente á las horas de descanso se les permitirá componer la ropa de su uso.

Art. 70. En la caja del establecimiento se impondrá á cada sentenciado la mitad del producto líquido de su trabajo para entregársela por terceras partes: una á su salida y las otras dos á los tres y seis meses si no reincide ó comete nuevo delito.

En el caso de reincidir ó cometer nuevo delito, quedará á beneficio del establecimiento la suma retenida.

Si durante la prisión observaren los encarcelados buena conducta, podrán disponer hasta de la mitad de su peculio en favor de sus familias, pero justificando previamente la absoluta pobreza de éstas, á quienes en tal caso se hará directamente la entrega por mano del Director, precediendo orden por escrito del Jefe político.

Art. 71. Los presuntos reos podrán dedicarse á toda especie de trabajos compatibles con la seguridad y orden del establecimiento. Su producto les corresponderá por completo, y, ó dispondrán de él á favor de sus familias, ó les será entregado á su excarcelación, si resultan absueltos.

En el caso de ser sentenciados á presidio, se librará á la caja del establecimiento á que vayan destinados. Si fueren sentenciados á muerte, se entregará á sus herederos ó á las personas que designen.

CAPÍTULO XVII.

De los ingresos y gastos.

Art. 72. En el presupuesto del establecimiento figurará como ingreso el producto líquido que rinda al mismo el trabajo de los presos.

Art. 73. Los gastos de material y personal serán de cuenta del Estado.

Art. 74. El suministro de pan y rancho de los presos pobres se rematará en subasta pública, y su importe será satisfecho de los fondos provinciales, así como los gastos que en la enfermería ocasionen los mismos presos.

La cantidad de los alimentos, su calidad y la de las medicinas, ha de ser conforme á lo detallado en los reglamentos aprobados para los presidios en 5 de Setiembre de 1844.

Art. 75. Los gastos que los demás presos ocasionen en la enfermería serán de su cuenta.

CAPÍTULO XVIII.

Disposiciones generales.

Art. 76. Queda prohibido que los empleados y dependientes compren, cambien, vendan ó alquilen ningún efecto á los encarcelados.

Art. 77. Igualmente se prohíbe que los empleados y dependientes hagan trabajar á los presos en cosas de su uso ó servicio particular.

Art. 78. Se prohíbe también la existencia de cantinas, y que los empleados y dependientes faciliten á los presos ningún género de bebidas ó alimentos.

Art. 79. Se prohíbe del mismo modo que los encarcelados vendan ó cambien entre sí su ración ni la ropa necesaria para su uso.

Art. 80. Se prohíbe asimismo toda clase de derechos ó impuestos carcelarios, ya sean los que se cobran por alquiler de habitaciones y los conocidos con el nombre de entrepuestas, de grillos y demás de su clase, ya sean los que acostumbran á exigir los presos á los nuevos encarcelados con la denominación de entrada ó de bienvenida.

Art. 81. Finalmente, se prohíbe que los empleados y dependientes admitan de los presos ni sus parientes y amigos ninguna especie de gratificación, presente ni recompensa bajo pretexto alguno. Madrid 23 de Agosto de 1847. (C. L., t. 41, página 643.)

Ley de 26 de Julio de 1849 estableciendo un régimen general de prisiones, cárceles y casas de corrección.

(GOB.) Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

Del régimen general de las prisiones.

Artículo 1.º Todas las prisiones civiles en cuanto á su régimen interior y administración económica, estarán bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación del Reino.

Art. 2.º En el régimen interior de las prisiones se comprende todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodi-

dad; su policía y disciplina; la distribución de los presos en sus correspondientes localidades, y el tratamiento que se les da.

Art. 3.º Las prisiones estarán á cargo de sus Alcaldes bajo la autoridad inmediata de los Alcaldes respectivos ó de la Autoridad que ejerza sus veces y del Jefe político de la provincia.

Art. 4.º El nombramiento de Alcaldes para las cárceles de las capitales de provincia y partidos judiciales corresponderá al Gobierno, á propuesta de los Jefes políticos, y á éstos el de los otros empleados subalternos, para los mismos establecimientos, como igualmente el de los Alcaldes de las prisiones de los demás pueblos del reino, entendiéndose que el de estos últimos habrá de verificarse á propuesta de los respectivos Alcaldes, quienes nombrarán á su vez los subalternos de dichas prisiones.

Art. 5.º Para auxiliar á la Autoridad superior política de las capitales de los distritos en que residan las Audiencias en las atribuciones que les competen sobre el régimen interior y administración económica de las prisiones de las mismas capitales, se establecerán, bajo su presidencia, Juntas tituladas de cárceles, de que serán individuos natos un Magistrado de la Audiencia, Vicepresidente, designado por su Sala de gobierno; un Consejero provincial, que lo será por el Jefe político, y un Eclesiástico de la capital, á elección del Diocesano.

Art. 6.º Las Autoridades administrativas, bajo cuya dependencia están las prisiones, harán en ellas cuantas visitas de inspección creyeren necesarias, y las harán precisamente una vez por semana, tomando conocimiento de cuanto concierna á su régimen y administración.

TÍTULO II.

De los depósitos municipales.

Art. 7.º En cada distrito municipal se establecerá un depósito para los sentenciados á la pena de arresto menor, y para tener en custodia á los que se hallen procesados criminalmente, ínterin que se les traslada á las cárceles de partido. Los hombres ocuparán distinto departamento que las mujeres.

Art. 8.º Los sentenciados á arresto menor podrán comunicar con sus parientes y amigos en la forma que determinen los reglamentos generales ó particulares.

Art. 9.º Se permitirá á los que estén sufriendo el arresto menor ocuparse dentro del establecimiento en toda clase de trabajos que sean compatibles con la seguridad y buen orden. El producto íntegro de las labores será para los presos, á menos que reciban el socorro de pobres, en cuyo caso abonarán el coste de su manutención.

TÍTULO III.

De las cárceles.

Art. 10. Las cárceles de partido y de las capitales de las Audiencias se destinarán á la custodia de los presos con causa pendiente, y para cumplir las penas de arresto mayor.

Art. 11. En las cárceles habrá departamentos diferentes para hombres y mujeres, y en el de cada sexo se tendrán con separación los varones menores de 18 años, y las mujeres menores de 15, de los que hubiesen cumplido estas edades. Los presos por causas políticas ocuparán también un local enteramente separado del de los demás presos. En cuanto lo permita la disposición de los edificios de las cárceles, se procurará asimismo que los presos con causa pendiente estén separados de los que se hallen cumpliendo las condenas de arresto mayor.

Art. 12. Los presos en comunicación podrán conferenciar con sus defensores siempre que les convenga. También les será permitido comunicar con sus parientes y amigos en la forma que prescriban los reglamentos.

Art. 13. Los presos con causa pendiente tendrán la facultad de ocuparse en las labores que eligieren, utilizándose de sus productos, aunque con la obligación de abonar los gastos de su manutención, si se les sufragare de cuenta del mismo.

TÍTULO IV.

De los Alcaldes de las prisiones.

Art. 14. Los Alcaldes de las prisiones llevarán indispensablemente dos registros en papel sellado de oficio, foliados y rubricados por la Autoridad política local, el uno destinado á los presos con causa pendiente, y el otro para los que sean condenados á las penas de arresto menor ó mayor. Estos registros se presentarán en las visitas por los Alcaldes á la Autoridad política y á la judicial.

Art. 15. En el acto de entregarse el Alcaide de un preso, sentará en el registro á que corresponda su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, edad y estado, y la Autoridad de cuya orden procediere su entrada en la prisión, insertando á continuación el mandamiento ó sentencia condenatoria que la causare.

Art. 16. Los registros de las prisiones, según vayan feneciéndose, se conservarán en el archivo del Juzgado de primera instancia del partido, y sin providencia del mismo no podrá darse copia alguna de sus asientos.

Art. 17. Los Alcaldes de los depósitos municipales y cárceles cumplirán los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicación y soltura de los presos con causa pendiente.

Art. 18. Cuidarán asimismo los Alcaldes del buen orden y disciplina de las prisiones, haciendo observar los reglamentos y dando cuenta sin detención á la Autoridad competente, según la calidad de la infracción en que incurrieren los presos, para que dicte las disposiciones convenientes.

Art. 19. No podrán los Alcaldes agravar á los presos con encierros ni con grillos y cadenas, sin que para ello preceda orden de la Autoridad competente, salvo el caso de que para la seguridad de su custodia sea indispensable tomar incontinenti algunas de estas medidas de que habrán de dar cuenta en el acto á la misma Autoridad.

Art. 20. Los presos ocuparán las localidades que les correspondan según su clase, ó aquellas á que hayan sido destinados por disposición de la Autoridad competente, sin que el Alcalde pueda por sí propio darles un local diferente.

Art. 21. Los Alcaldes no podrán recibir dádivas de los presos ni retribución de ningún género, limitándose sus emolumentos á la dotación de su empleo y derechos establecidos en los Aranceles.

Art. 22. Los Alcaldes, como responsables de la custodia de los presos, podrán adoptar las medidas que crean convenientes para la seguridad del establecimiento, sin vejación personal de los presos, y obrando siempre con conocimiento y aprobación de la Autoridad competente, quedando á cargo de ésta consultar al Jefe político de la provincia en los casos que considere necesaria su resolución.

TÍTULO V.

De los establecimientos penales.

Art. 23. Interin se plantean los establecimientos que prescribe el Código penal, los reos sentenciados, tanto á cadena perpetua como temporal, ingresarán provisionalmente en los presidios de la Península, Baleares y Canarias hasta que puedan trasladarse oportunamente á sus respectivos destinos penales, que para los primeros serán el presidio de Céuta y menores de Africa, donde se ocuparán en los trabajos correspondientes y que determina el Código penal, y para los segundos los arsenales y obras públicas y de fortificaciones á que se los aplique. Tendrán ingreso en los mismos presidios de la Península, Baleares y Canarias, y sufrirán en ellos sus condenas los

sentenciados con arreglo al Código penal: Primero, á reclusión perpetua ó temporal. Segundo, á presidio mayor, menor ó correccional. Tercero, á prisión mayor, menor ó correccional. Los sentenciados á arresto mayor cumplirán su condena en las cárceles de partido ó Audiencia respectiva.

Art. 24. Interin se plantean los establecimientos correspondientes á mujeres, ingresarán las penadas en las casas de corrección que existen actualmente, según prescribe el Código penal, y con la limitación de que las sentenciadas á arresto mayor ó menor axtinguirán sus condenas en las cárceles ó en los depósitos municipales, como también previene el mismo Código.

Art. 25. En cada uno de los establecimientos penales los sentenciados ocuparán distintos departamentos: Primero, con arreglo á la diversa naturaleza de sus condenas respectivas, estando siempre los sentenciados por causas políticas completamente independientes y separados de los que lo hayan sido por otros delitos. Segundo, con arreglo á la diferencia de edad los que tengan una misma condena, separando de los más adultos á los que no hayan cumplido 18 años siendo varones y 15 si son mujeres.

Art. 26. Todos los penados de ambos sexos, excepto los sentenciados á cadena perpetua y temporal, cuyo destino queda prefijado en el art. 23, se ocuparán en los talleres de los respectivos establecimientos, debiendo observarse rigurosamente la regla del silencio durante los trabajos.

De estos trabajos deben excluirse los que á juicio del Jefe político de la provincia puedan perjudicar las industrias del país.

TÍTULO VI.

De los gastos de las prisiones.

Art. 27. Así el personal y el material de los depósitos como la manutención en ellos de los detenidos y arrestados pobres será de cuenta de los Ayuntamientos, los que comprenderán en los presupuestos municipales la cantidad necesaria para tales gastos.

Art. 28. La manutención de presos pobres en las cárceles de partido y Audiencia, será también de cuenta del partido ó partidos á que los establecimientos correspondan. El personal y material estarán á cargo del Estado.

Art. 29. El personal y material de los establecimientos penales, y la manutención y vestuario de los sentenciados, será igualmente de cargo del Estado. Exceptúanse únicamente los gastos de construcción de un presidio correccional en cada ca-

pital de provincia, que se realizará según las circunstancias lo permitan, empezando por aquellas en que residen las Audiencias, cuyos gastos se costearán con fondos provinciales, debiendo al efecto incluir las Diputaciones en sus presupuestos la cantidad necesaria.

TÍTULO VII.

De las atribuciones de la Autoridad judicial respecto de las prisiones.

Art. 30. Los Tribunales y Jueces, así como el Ministerio fiscal, tendrán derecho de visita en los depósitos y cárceles para enterarse de que se cumplen con exactitud las providencias judiciales, y para evitar que los presos ó detenidos, aunque lo sean gubernativamente, sufran detenciones ilegales. Lo tendrán también para inspeccionar si los penados á arresto cumplen sus condenas al tenor de las sentencias que se hubiesen dictado, debiendo obedecer los encargados de los establecimientos las órdenes que en esta parte, y conforme con el reglamento de la casa, les comuniquen los Tribunales y Jueces respectivos.

Art. 31. La Autoridad judicial podrá independientemente de la administrativa, á la que corresponderá, no obstante, la ejecución, disponer la traslación de uno ó más presos con causa pendiente, cuando motivos que directamente se refieran á la más expedita y cumplida administración de justicia lo aconsejen con arreglo á las leyes; pero en ningún caso podrá decretar la traslación en masa de los presos de una cárcel á otra, sin ponerse previamente de acuerdo con la Autoridad civil.

Art. 32. Las traslaciones de presos con causa pendiente fuera del lugar de la residencia del Tribunal ó Juez instructor de la causa, no podrán verificarse por la Administración, sino en los casos de absoluta necesidad y como medida temporal; en tales casos habrá de darse inmediatamente conocimiento al Regente de la Audiencia, si la causa pende de este Tribunal, ó al Juez de primera instancia en su caso, expresando los motivos de la traslación. En los demás casos deberá la Administración ponerse previamente de acuerdo con el Regente ó Juez instructor para que la traslación tenga lugar.

Art. 33. El desacuerdo entre un Alcalde y un Juez de primera instancia será dirimido por el Regente de la Audiencia del territorio y el Jefe político de la provincia. No conviniendo en la resolución aquellos dos empleados superiores, ó suscitándose desde el principio entre ellos desavenencias, elevarán los antecedentes por el conducto ordinario respectivo al Gobierno

de S. M. para que decida. El desacuerdo que ocurra entre el Regente y un Alcalde, ó entre el Jefe político y un Juez, lo decidirá el Gobierno, á quien se remitirán también los antecedentes en igual forma. Entre tanto no será trasladado el preso, ó si ya lo estuviere por causa urgente, permanecerá en la cárcel donde se halle.

Art. 34. La Autoridad judicial y el Ministerio fiscal tendrán el derecho de visita en los establecimientos penales para el solo efecto de enterarse si se cumplen las condenas en el modo y forma con que hubieren sido impuestas, debiendo obedecer los jefes de los establecimientos las órdenes que en esta parte, y conforme con el reglamento, les comunique aquella Autoridad ó el Ministerio fiscal. Este derecho de visita corresponderá en los establecimientos menores y correccionales al Juez y Promotor fiscal del partido en que aquéllos radiquen; en los mayores situados en la Península é islas adyacentes, á las Audiencias y al Ministerio fiscal de las mismas en cuyo territorio estén situados los establecimientos; en los de Africa al empleado del orden judicial de mayor jerarquía con residencia fija en aquellas posesiones; y el Fiscal del Tribunal Supremo de justicia tendrá el mismo derecho de visita en todo el Reino.

Art. 35. El Gobierno, en conformidad de las disposiciones de esta ley, formará los reglamentos convenientes para su ejecución y sobre la policía y disciplina de las prisiones. En los mismos se percibirán también los medios oportunos para que los presos cumplan con sus deberes religiosos.

Art. 36. Quedan derogadas todas las leyes y reglamentos anteriores sobre el régimen de las prisiones y establecimientos penales en cuanto no sean conformes á la presente ley. Por tanto, etc. San Ildefonso á 26 de Julio de 1849. (C. L., t. 47, p. 524.)

R. O. de 3 de Setiembre de 1862. Establece separación entre los delincuentes según los delitos.

(Gob.) Para que no se confundan en los establecimientos penales los autores de grandes crímenes y los delincuentes sentenciados á penas afflictivas con los que sólo lo son á las correccionales ó leves, ordena se disponga «lo conveniente para que desde luego se lleve á cabo en los presidios del Reino el pensamiento indicado, destinando al efecto un departamento especial en que se coloquen los confinados de las clases 2.^a y 3.^a del expresado artículo del Código (el 24) ó sean los que tienen penas correccionales y leves, y otro en que se establezcan también separadamente los reos políticos, según lo prescrito en la ley de Prisiones de 26 de Julio de 1849.» (C. L., t. 57, p. 7.)

R. O. de 16 de Setiembre de 1863. Archivos y libros de registro de cárceles: que se cumpla el art. 16 de la ley de Prisiones.

(GRAC. Y JUST.) Deseando la Reina que se dé cumplimiento al art. 16 de la ley de Prisiones de 26 de Julio de 1849, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que previa la formación del oportuno inventario, el Juez de primera instancia, asistido del Secretario del Juzgado, recoja desde luego, de sus respectivas cárceles, los archivos y libros de registro existentes en ellas que se hallen completamente fenecidos.

2.º Que en cada seis años, y con igual formalidad, se practique la misma operación respecto á los registros terminados.

3.º En los puntos donde hubiese más de un Juzgado, el Juez decano, acompañado de su Secretario, será el encargado de dar cumplimiento á las disposiciones anteriores.

4.º Que recogidos los registros en la forma prevenida, pasen á poder del Secretario del Juzgado, siendo del cargo de este funcionario su depósito y custodia, como también la expedición de certificaciones, copias y atestados que se manden librar en virtud de providencia judicial y no de otra manera.

5.º En atención á las circunstancias especiales que concurren en Madrid y á la importancia que tienen los voluminosos archivos de sus cárceles, se nombrará por este Ministerio, y á propuesta de la Sala de gobierno de la Audiencia oyendo al Juez decano, un empleado encargado de la custodia y servicio de los mismos, que se establecerán y conservarán en un edificio público.

6.º El nombramiento de este encargado podrá recaer en un Notario público, y tendrá las mismas obligaciones señaladas en el pár. 4.º, dotado por toda remuneración con la gratificación anual de 6.000 rs.

7.º Los Regentes de las Audiencias quedan encargados del cumplimiento de las disposiciones anteriores, dando cuenta á este Ministerio de haberlas hecho ejecutar en el término más breve posible.—De Real orden, etc. Madrid 16 de Setiembre de 1863.—Monares.—Sr. Regente de la Audiencia de... (*Gaceta* 18 *id.*)

R. O. de 15 de Junio de 1861. No se detengan los penados en las cárceles.

(GOB.) La indebida detención en las cárceles de los presos rematados, además de ser una notoria infracción de las disposiciones vigentes sujeta á responsabilidad, da origen á las frecuentes evasiones y conflictos que en ellas ocurren; es contraria á la índole y objeto de estos establecimientos; perturba su régimen y aumenta su población en perjuicio de los que están sujetos al fallo de los Tribunales ó extinguen la condena de arresto, gravando por esta parte injustamente á los pueblos que tienen por la ley que proveer á la manutención de los presos pobres. Organizado como lo está el servicio de conducción de presos dos veces á la semana por la Guardia civil, no hay razón que pueda justificar la estancia de un rematado en la cárcel por más tiempo que el que media entre los días señalados para el mencionado servicio que la de enfermedad que impida absolutamente su salida, la cual deberá hacerse constar por medio de certificación del Facultativo de la cárcel ó del hospital en que el delincuente se halle, expresiva de la clase de dolencia que padezca; cuyo documento habrá de repetirse cada vez que sea preciso diferir la marcha, explicando el estado del enfermo y uniéndose al expediente de su razón en el Gobierno de la provincia... Y para evitar estos males, se recomienda á los Gobernadores y á los Alcaldes «la mayor exactitud en no permitir que los presos rematados y los penados de tránsito se detengan en las cárceles más tiempo que el absolutamente preciso para que sean trasladados con la debida seguridad al punto de su destino en la forma que queda expresada. (C. L., t. 85, p. 508.)

R. D. de 1.º de Setiembre de 1879 haciendo la clasificación de presidios para los efectos del Código penal, etc.

(GOB.) Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran establecimientos penales de hombres, para los efectos del Código penal, los que hoy radican en Alcalá de Henares, Alhucemas, Burgos, Cartagena, Céuta, Chafarinas, Granada, Melilla, Palma de Mallorca, Peñón de la Gomera, Santoña, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid y Zaragoza; y de mujeres la casa-corrección de Alcalá de Henares.

Art. 2.º Los establecimientos penales de Alhucemas, Chafarinas, Melilla y Peñón de la Gomera, continuarán dependiendo del Ministerio de la Guerra en cuanto á su sostenimiento material y personal, y en todo lo demás del de la Gobernación en la forma actualmente establecida.

Art. 3.º Los demás establecimientos penales de hombres se dividen en tres clases para los efectos de la administración:

De primera: los de Alcalá de Henares, Cartagena, Céuta y Valladolid.

De segunda: los de Burgos, San Agustín y San Miguel de los Reyes de Valencia, y Zaragoza.

De tercera: los de Palma de Mallorca, Granada, Santoña, Sevilla y Tarragona.

Art. 4.º Los condenados á cadena, reclusión y relegación perpetua serán destinados á los presidios de Alhucemas, Céuta, Chafarinas, Melilla y Peñón de la Gomera.

Los de cadena, reclusión y relegación temporal á los de Palma de Mallorca, Cartagena, Santoña, Tarragona y Zaragoza.

Los de presidio y prisión mayores á los de Burgos y Valladolid.

Los de presidio y prisión correccional á Granada, Sevilla y Valencia.

Las mujeres, cualquiera que sea su condena, serán destinadas á la casa correccional de Alcalá de Henares.

El actual presidio de hombres de Alcalá quedará exclusivamente destinado para los delincuentes menores de 20 años, cualquiera que sea su condena.

Una vez destinados á un establecimiento, no podrán los penados ser trasladados á otro, sea cualquiera la causa que se alegue. En caso de faltar capacidad ó condiciones higiénicas en alguno de los establecimientos para recibir más penados, podrá acordarse por el Ministerio que se haga alguna modificación provisional en las clasificaciones fijadas en los párs. 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior; pero siempre como medida general y publicándola en la *Gaceta*.

Art. 5.º Los Jueces de primera instancia, en el momento en que pongan á disposición del Gobernador civil de la provincia respectiva á un reo sentenciado definitivamente y que deba ingresar en los establecimientos penales, lo pondrán en conocimiento de la Dirección de este ramo, acompañando copia de la parte dispositiva de la sentencia, reteniendo en su poder el reo, y oficiando al Gobernador si por las distancias á que se encuentre el establecimiento penal á que puede ser destinado no fuera conveniente enviarlo á la capital de la provincia.

Los Gobernadores manifestarán al mismo Centro haber recibido el oficio del Juez ó haberse hecho cargo del reo cuando se

les remitá, y la Dirección designará el presidio en que el sentenciado deba ingresar entre los que corresponden á su condena en un plazo máximo de ocho días, debiendo los Gobernadores en igual período de tiempo disponer sea conducido al presidio designado, ó justificar la imposibilidad de hacerlo.

Art. 6.º Hasta que pueda construirse ó dedicarse exclusivamente un establecimiento penal con destino á los reos políticos y sentenciados por delitos que sólo se pueden perseguir á instancia de parte se habilitará el local necesario en el presidio de Valladolid para una sección completamente independiente de las demás, donde se destinarán todos los comprendidos en aquellas condiciones.

Art. 7.º Si algún penado enfermase en la cárcel después de estar á disposición de la Autoridad gubernativa, antes de salir para su destino ó en cualquiera de los pueblos del tránsito, el Alcalde instruirá el oportuno expediente para justificar los hechos, oyendo al Juez de primera instancia, ó en su defecto al municipal con declaración del Médico titular, y del forense si le hubiere, y los individuos de la escolta en el segundo caso, remitiéndolo al Gobernador, al cual dará parte diario del estado en que se halle el enfermo, y el Gobernador lo pondrá en conocimiento de la Dirección de Establecimientos penales.

Art. 8.º En cuanto al modo de cumplir la respectiva pena en los presidios y casa-corrección de mujeres y aprovechamiento del trabajo de los penados, se observarán las disposiciones generales de la sección 2.ª, cap. 3.º, tit. 3.º, lib. 4.º del Código penal, reformado por la ley de 18 de Junio de 1870.

Art. 9.º Quedan derogados los decretos de 3 de Diciembre de 1870 y 16 de Julio de 1873 y demás disposiciones que se opongan á la ejecución de este decreto, para la que el Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones necesarias.

Dado en San Ildefonso á 1.º de Setiembre de 1879.—Alfonso.
—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silveira. (*Gac. 4 Setiembre.*)

R. O. é instrucción de 3 de Octubre de 1879 para el nombramiento de empleados en las cárceles, etc.

(GOB.) Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la instrucción para el nombramiento de empleados de cárceles, que ha formado la Dirección general de Establecimientos penales, de acuerdo con la Junta de reforma penitenciaria para el cumplimiento del R. D. fecha 1.º de Setiembre próximo pasado, ha tenido á bien aprobarla y disponer se publique en la *Gaceta de Madrid*, á los fines consiguientes:

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos

oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

INSTRUCCIÓN

PARA EL NOMBRAMIENTO DE LOS EMPLEADOS DE CÁRCELES,
EN CUMPLIMIENTO DEL R. D. DE 1.º DEL ACTUAL.

Artículo 1.º Se comprende bajo la denominación de empleados del ramo de cárceles para los efectos del decreto de 1.º del actual los que prestan sus servicios en los depósitos municipales, cárceles de partido y de Audiencia.

El número y sueldo de cada clase será el consignado en los presupuestos municipales y provinciales, con arreglo al art. 1.º del decreto de 13 de Abril de 1875, y sus atribuciones las que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 2.º El nombramiento de los empleados de los depósitos municipales corresponde á los respectivos Gobernadores civiles, á propuesta en terna de los Alcaldes de las localidades, y los de cárceles de partido y Audiencia al Ministro de la Gobernación ó Director general de Establecimientos penales, según su sueldo.

Art. 3.º En el momento que quede vacante algún destino del ramo de cárceles, los Alcaldes lo pondrán en conocimiento de los Gobernadores respectivos, expresando el sueldo que para ella haya consignado en presupuesto, y la causa que la motiva, y éstos á su vez en el de la Dirección de Establecimientos penales, procediéndose á su reemplazo por quien corresponda.

Art. 4.º Si la vacante es en depósitos municipales, los Alcaldes de la localidad remitirán dentro de los ocho días siguientes al Gobernador de la provincia la propuesta en terna para su reemplazo, y éstos harán los nombramientos dentro de un plazo igual, sujetándose en cuanto sea posible al hacerlos á las reglas que esta instrucción determina, dando cuenta á la Dirección de la fecha del nombramiento y toma de posesión.

En la misma forma darán cuenta de las órdenes de cesantía y fecha en que cesen los empleados, y nombramientos interinos.

Art. 5.º Cuando el nombramiento corresponde al Ministro de la Gobernación, una vez recibido el oficio del Gobernador dando cuenta de la vacante, se anunciará en la *Gaceta de Madrid*, *Boletines oficiales* de provincias, Alcaldía donde exista la vacante, y en todos aquellos sitios que la Dirección juzgue conveniente para la mayor publicidad.

Art. 6.º Las solicitudes expresando el destino que se solici-

ta se presentarán ó remitirán certificadas á la Dirección general de Establecimientos penales dentro del plazo que en cada caso se fije al hacer el anuncio, que no podrá ser menor de 10 dias ni mayor de 30, según la distancia de este Centro al punto donde haya de proveerse la vacante, y se acompañará:

- 1.º La cédula de vecindad.
- 2.º La fe de bautismo.
- 3.º Certificación de buena conducta.
- 4.º La hoja de servicios del solicitante.

5.º Una declaración firmada por el mismo, en la que, bajo su responsabilidad, haga constar no haber sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas aflictivas ó correccionales de cualquier clase. La falta de exactitud en esta declaración será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.

6.º Una relación detallada en la misma forma de los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, ocupaciones ú oficios que haya tenido, y cualquier otro mérito ó servicio que reúna, con los documentos originales que lo justifiquen, *y que les serán devueltos después de confrontados con la relación.*

7.º Los que soliciten destinos cuyo sueldo sea de 1.500 pesetas ó mayores, presentarán además, bajo su firma y responsabilidad, una declaración en que conste no haber adquirido vecindad dos años antes á la fecha en que pretendan la plaza, ni poseer bienes raíces, ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia que soliciten ser colocados.

Art. 7.º En la Dirección se llevará un libro-registro foliado en el que se anotarán por orden de presentación las solicitudes de los aspirantes, á los que se entregará un recibo firmado por el Jefe del Negociado del personal y con el sello de la Dirección, en que conste el número que les corresponde y el folio, no debiendo admitirse las que no se hallen extendidas en papel del sello 11.º, ó les falte algún documento de los que deben acompañarla; y una vez hecho el extracto de los documentos presentados, se unirá al del expediente personal del interesado, si lo tiene, con las notas de concepto de los Jefes á cuyas órdenes hayan servido, é informes y noticias particulares que se tengan del solicitante.

En vista de todos estos antecedentes, se propondrá por quien corresponda la persona que haya de ser nombrada, y se presentará á la resolución superior.

Art. 8.º Trascurrido el plazo de la convocatoria sin presentarse ningún aspirante, ó si los que se presentaren no reunieran las condiciones, se anunciará otra en iguales condiciones; y si durante este nuevo plazo tampoco se presentaren aspiran-

tes, entonces podrá nombrarse libremente quien desempeñe el cargo, pero quedando el concurso abierto y anunciándose cada mes la vacante, hasta que con los requisitos legales pueda hacerse el nombramiento, en cuyo caso cesará el nombrado libremente.

Art. 9.º Hecho el nombramiento por quien corresponda, se publicará en la *Gaceta* el extracto del expediente del concurso, en que consten los méritos y servicios, no sólo del nombrado, sino de todos los aspirantes á la plaza.

El agraciado tendrá la obligación de adquirir un ejemplar de dicha *Gaceta*, que con su credencial le servirá para tomar posesión dentro del mes de la publicación en los periódicos oficiales.

Art. 10. Si el interesado no pudiera presentarse á tomar posesión de su destino dentro del plazo marcado, mediante solicitud en que justifique la causa que se lo impida, podrá concedérsele para que lo verifique una prórroga que no podrá exceder de otro mes; trascurrido el cual y no habiéndose presentado á tomar posesión se entiende que renuncia al cargo, y se anunciará la vacante nuevamente.

Art. 11. Incapacita para obtener destinos en el ramo de cárceles la mala nota puesta en la hoja de servicios, á virtud de expediente; el haber sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas aflictivas ó correccionales de cualquier clase; el no saber leer y escribir correctamente; ser menor de 23 años y mayor de 60; y para los destinos de 1.500 pesetas ó superior sueldo, ser natural de la provincia donde tenga que prestar sus servicios, haber adquirido en ella vecindad dos años antes de su nombramiento, ó poseer alguna industria, granjería ó comercio.

Art. 12. Serán considerados con mérito preferente para ocupar destinos en cárceles los Oficiales ó licenciados de la Guardia civil, Ejército ó Armada, sin nota desfavorable en su hoja de servicios, siempre que reúnan la instrucción elemental necesaria; entendiéndose, en el caso de que no se presenten á optar por aquellos cargos, los cesantes que tienen derecho á volver al servicio activo con destino de igual categoría y clase que el que hayan desempeñado, según dispone el art. 26 de la ley vigente de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, y los actuales empleados que se encuentren en iguales condiciones y en categoría inmediata inferior y tengan buenos antecedentes é informes.

Art. 13. Si presentándose al concurso algún Oficial ó licenciado de la Guardia civil, Ejército ó Armada, fuera postergado á otro que no reuniese esa condición, ó la de ser cesante de igual ó superior categoría en el ramo, ó en cualquiera de las

carreras del Estado, ó empleado en el ramo en la categoría inmediata inferior, ya fuese por omisión ó por suponerse que no tenía la instrucción necesaria, podrá acudir en instancia de queja ó súplica al Ministro de la Gobernación; cuya solicitud, en el caso de que el nombrado y de cuyo nombramiento se apela fuera empleado ó cesante del ramo, se remitirá á informe de la Junta de cárceles, si la hay, y antes no hubiera informado, y con todos los antecedentes del expediente, pasará á la Junta de reforma penitenciaria, la cual oirá al interesado y reunirá todos los datos que crea necesarios sobre su aptitud para informar al Ministerio, y éste resolverá publicando los extractos de los informes y la resolución en la *Gaceta*.

Art. 14. Los que hubieren presentado sus documentos y solicitudes para un concurso y no hayan obtenido plaza, podrán dejarlos en la Dirección del ramo para optar á otra vacante, pero siempre haciendo manifestación expresa de que aspiran á ella, cuando el concurso se anuncie, y quedando en el derecho de que les sean devueltos, siempre que lo soliciten en debida forma, los documentos originales que hayan presentado unidos á la instancia.

Art. 15. Los empleados del ramo de cárceles podrán en casos urgentes ser suspendidos por primera vez de empleo y sueldo por faltas cometidas en el servicio, y por un plazo que no excederá de dos meses, tanto por la Superioridad, como por sus Jefes inmediatos, dando cuenta inmediatamente; y una vez acordada la suspensión por la Superioridad, ó aprobada por la misma, se hará pública en el establecimiento donde preste servicio el suspenso para conocimiento de los demás empleados, y se publicará también por relación nominal en la *Gaceta*.

La Dirección llevará un registro, en el que se tome razón de las observaciones ó faltas que encuentren los visitadores al hacer la visita mensual.

Art. 16. La segunda suspensión que se imponga á un empleado llevará consigo la formación de expediente instruido en los partidos judiciales por los Alcaldes de la localidad ó delegados del Gobernador de la provincia, y en las capitales de éstos por las Juntas respectivas.

Unos y otros serán remitidos por el Gobernador con informe razonado del Vocal ó Vocales instructores á la Dirección general del ramo, que, uniéndolo al expediente personal del interesado, los pasará por nota á la Junta de reforma penitenciaria, la que propondrá en informe escrito á la Dirección ó al Ministerio lo que crea oportuno sobre la continuación, traslación ó separación del empleado, según crea más conveniente al servicio, dando al acuerdo definitivo la misma publicidad que en el caso anterior.

Art. 17. Los empleados de las cárceles no podrán ausentarse de ellas sin la competente licencia, que les será concedida con arreglo á lo determinado en la ley de 21 de Julio de 1878 y R. O. de 24 del mismo mes dictando reglas para su cumplimiento.

Art. 18. Si algún empleado prestara servicios especiales en el ramo y diera cuenta de ellos á sus superiores, ó solicitara alguna recompensa el interesado, se formará expediente para la aclaración de los hechos por la Dirección general, con los informes que juzgue necesarios adquirir de sus Jefes, Autoridades y Juntas de cárceles, donde las haya, y se pasará á informe de la Junta de reforma, y ésta en su vista propondrá la recompensa que crea haya lugar á la resolución superior, y una vez acordada se publicará en la misma forma que las sus pensiones y castigos.

Art. 19. No podrá ser declarado cesante ningún empleado de cárceles nombrado con arreglo al R. D. de 1.^o del actual á que se refiere esta instrucción, ni trasladado más de una vez en el término de dos años, á contar desde el dia en que se halle en posesión de su cargo, si no es á su instancia, sin formarse expediente por el Gobernador de la provincia que corresponda, en el que se oiga al interesado, conste el informe de su Jefe inmediato y de la Junta de cárceles, donde la haya, y el acuerdo de la Junta de reforma penitenciaria.

El que fuera declarado cesante con infracción de estos procedimientos podrá reclamar ante este Ministerio ó la Dirección, según corresponda á uno ó á otra su nombramiento, resolviéndose en vista del informe de la Junta de reforma; contra la resolución de la Dirección procederá el recurso de alzada ante el Ministerio, y contra la de éste el recurso contencioso, pero limitado á la infracción de procedimiento y sin que pueda alcanzar á las razones en que se haya fundado la declaración de cesantia ó traslación.

Art. 20. Para atender á las vacantes cuya provisión no pueda quedar en suspenso ni conferirse á ningún otro empleado de la misma cárcel, por su misión especial ó por circunstancias que así lo exijan, á juicio de las Autoridades, podrán hacerse nombramientos interinos, sin concurso ni distinción de categorías, pero sólo por un término que no excederá en ningún caso de un mes, publicándose también en relación mensual en la *Gaceta*.

Madrid 30 de Setiembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.—Aprobado por S. M.—Silvela. (*Gac.* 3 Octubre.)

R. D. de 23 de Junio de 1881 creando un Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales y cárceles.

(GOB.) De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, oído al parecer de la Junta de reforma penitenciaria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales, en el cual se refundirán los cargos de Comandantes, Mayores, Ayudantes, Furrieles, Capataces, Alcaldes, Sota-Alcaldes, Ayudantes de cárceles, Celadores y Llaveros que hoy existen en los presidios y cárceles.

Art. 2.º El Cuerpo se dividirá en dos Secciones:

1.ª De Dirección y Vigilancia.

Y 2.ª De Administración y Contabilidad.

Quedarán comprendidos en la primera Sección los actuales cargos de Comandantes, Ayudantes, Alcaldes, Sota-Alcaldes, Capataces, Celadores, Porteros y Llaveros y demás empleados que ejercen vigilancia, y cuyo sueldo no baje de 1.250 pesetas.

Quedarán comprendidos en la Sección 2.ª los cargos de Mayores, Furrieles, Escribientes y demás empleados que ejercen funciones administrativas y de contabilidad, con el sueldo no inferior al expresado en el párrafo anterior.

Art. 3.º Se denominarán Directores los actuales Comandantes y Alcaldes cuyo sueldo no baje de 2.500 pesetas; Vigilantes los demás empleados pertenecientes á la Sección 1.ª cuyo sueldo no baje de 1.250 pesetas.

Los Mayores recibirán el nombre de Administradores, y los Furrieles el de Oficiales de Contabilidad.

Los demás empleados del ramo que por gozar de sueldos inferiores al de 1.250 pesetas no pertenecen al Cuerpo, recibirán el nombre de subalternos.

Art. 4.º El ingreso en el Cuerpo se verificará precisamente por la categoría inferior de la Sección respectiva, y mediante un examen de las siguientes materias:

Lectura y escritura.

Gramática castellana.

Elementos de Aritmética, con conocimiento completo del sistema decimal.

Nociones de Moral.

En igualdad de calificaciones serán preferidos los sargentos y cabos primeros licenciados de la Guardia civil, y los sargentos licenciados del Ejército con ocho años de servicio en filas.

Art. 5.º Para ser admitido á examen se necesita acreditar ser español, tener cumplidos 20 años, buena conducta moral, y no haber sido condenado por delito alguno.

Art. 6.º Las plazas de sueldo superior al de 2.000 pesetas serán provistas por oposición, á que podrán concurrir los individuos del Cuerpo que hayan cumplido 30 años de edad, y los extraños que acrediten la misma condición.

La oposición versará sobre las materias siguientes:

Derecho penal.

Contabilidad general del Estado y especial de Establecimientos penales.

Nociones de Higiene pública y especial de las prisiones.

Sistemas penitenciarios y legislación española del ramo.

Legislación sobre contratación de servicios públicos.

Art. 7.º Para el ingreso de subalternos será requisito indispensable haber servido en el Ejército, y con preferencia en la Guardia civil con buenas notas, y someterse á examen de

Lectura y escritura.

Gramática castellana.

Nociones de Aritmética.

Justificarán además los aspirantes, por medio de certificaciones expedidas por las Autoridades de su respectiva vecindad, su buena conducta moral y no haber sido condenados por delito alguno, como también por certificado facultativo, gozar de buena salud y ser de complexión fuerte y robusta.

Art. 8.º Los Tribunales de examen para ingreso en el Cuerpo y para la clase de subalternos formarán una lista numerada de aspirantes aprobados que cubrirán las vacantes por el orden en que se hallen comprendidos en aquélla.

Los programas para todos los exámenes y oposiciones se publicarán en la *Gaceta* con la convocatoria respectiva, y se formarán por la Dirección general, oyendo el informe de la Junta de reforma penitenciaria.

Art. 9.º Cuando á una misma oposición concurren individuos del Cuerpo con otros extraños al mismo, serán preferidos los primeros á los segundos en igualdad de calificaciones para cubrir las vacantes.

En el mismo concepto será circunstancia recomendable la de ser subalterno del ramo.

Art. 10. Las vacantes que ocurrieren en cada una de las dos Secciones de que se compone el Cuerpo se proveerán por turno de antigüedad entre los individuos que á ellas pertenezcan, y en ningún caso podrán pasar los de sueldo de 2.000 pesetas á otro superior sino tomando parte en las oposiciones.

Art. 11. Los Directores serán de primera, segunda y tercera clase. Los Administradores de primera y segunda, y los Vigi-

lantes de primera, segunda y tercera, según la clasificación definitiva que se haga de los presidios y cárceles.

Art. 12. Los Médicos de los establecimientos penales serán nombrados libremente por el Gobierno ó por la Dirección hasta tanto que se organice el personal de los distintos ramos de Sanidad civil.

Art. 13. Los Capellanes y Maestros de instrucción primaria serán nombrados por concurso mediante las calificaciones numeradas que hará un Tribunal compuesto del Director general de Establecimientos penales y cuatro individuos de la Junta de reforma penitenciaria designados por la misma, é ingresarán precisamente por establecimientos de tercera clase, ascendiendo después por orden riguroso de antigüedad.

Art. 14. Los individuos que ingresen en el Cuerpo, conforme la prescripción del presente decreto, no podrán ser separados de sus destinos sino en virtud de expediente, en el cual serán oídos y también la Sección de Gobernación del Consejo de Estado; lo cual no será obstáculo para que puedan ser suspensos por la Dirección interin se resuelve el expediente antes citado.

El que haya sido separado no podrá en ningún tiempo volver á pertenecer al Cuerpo.

Art. 15. Se formará un escalafón para cada una de las dos Secciones del Cuerpo; y una vez constituido éste, las vacantes que ocurrieren se proveerán por riguroso turno de antigüedad con individuos de la Sección respectiva hasta donde fuese necesaria la oposición.

Si la vacante fuese de destino con sueldo inferior al de 2.000 pesetas se correrá del mismo modo la escala para el ascenso, y la vacante que resulte en la última categoría se proveerá en la forma establecida por los arts. 4.º y 5.º

Art. 16. En cada uno de los primeros cuatro años hasta la constitución definitiva del Cuerpo se hará una convocatoria de exámenes y de oposiciones para proveer en sus diferentes categorías la cuarta parte del personal de que se ha de componer el Cuerpo.

En la primera convocatoria se proveerán además en la forma procedente todas las plazas que constituyan el personal que se asigne á la nueva cárcel modelo de Madrid.

Art. 17. Los servicios extraordinarios prestados por los empleados del Cuerpo, sus méritos especiales y las pruebas que diesen de celo, inteligencia y moralidad se anotarán en sus expedientes y hojas de servicios para que puedan hacerlos valer en el concurso al premio á que se refiere el art. 19.

Art. 18. Una vez creado el Cuerpo en totalidad con arreglo á las prescripciones del presente decreto, se limitarán al exa-

men y la oposición á las plazas que naturalmente vacaren después de concedidos los ascensos que se determinan en el art. 15, á menos que haya aspirantes aprobados de exámenes ú oposiciones anteriores, en cuyo caso se proveerán en éstos por el orden numérico con que figuren en la lista formada por el Tribunal.

Art. 19. Cada año se concederán para cada una de las dos Secciones dos premios personales consistentes en 1.000 y en 500 pesetas de gratificación sobre el sueldo, los cuales se adjudicarán por concurso, el primero entre los empleados ingresados por oposición, y el segundo entre los procedentes de examen, previa calificación por la Dirección de Establecimientos penales, oyendo la Junta de reforma penitenciaria de los mayores méritos en el desempeño de su cargo.

Si por falta de méritos suficientes no se adjudicase el premio en alguna ó ambas Secciones, se declarará extinguido en aquel año.

Art. 20. Hasta tanto que se haga la primera convocatoria para admisión de aspirantes al Cuerpo en sus dos Secciones, el Ministro de la Gobernación podrá nombrar libremente el personal entre los cesantes del ramo con buenas notas, y á falta de éstos, entre los de la Administración general.

Art. 21. Los actuales empleados del ramo activos y cesantes que cuenten 20 años ó más de servicios en el mismo, sin nota alguna desfavorable en sus respectivos expedientes y sin haber sufrido corrección disciplinaria de ninguna especie, serán declarados individuos del Cuerpo una vez que acrediten reunir la antigüedad y condiciones referidas, á cuyo fin se concede un plazo de seis meses, pasado el cual habrán perdido todo derecho á ingreso en este concepto.

Art. 22. Los empleados del ramo activos ó cesantes que cuenten 10 ó más años de servicios efectivos en el mismo, sin nota alguna desfavorable en sus respectivos expedientes y sin haber sufrido corrección disciplinaria, quedarán formando parte del Cuerpo ó de la clase de subalternos en la categoría del destino superior que hayan desempeñado, siempre que en el plazo de un año sean aprobados en examen ú oposición de las materias consignadas en los arts. 4.º al 7.º, según sea la Sección ó categoría á que dicho destino corresponda. Pasado dicho plazo se declararán vacantes las plazas de los activos, y serán provistas conforme á las disposiciones del presente decreto.

Los destinos que en la actualidad están desempeñados por empleados que no cuenten 10 años por lo menos de servicios efectivos en el ramo, serán objeto de las primeras oposiciones y de los primeros exámenes, y se irán declarando vacantes á

medida que hayan ingresado en el Cuerpo individuos que puedan desempeñarlos conforme el presente decreto.

Art. 23. La Dirección general de Establecimientos penales publicará en la *Gaceta de Madrid* los nombramientos de los empleados del ramo, y las circunstancias, méritos y servicios que los abonen.

Art. 24. La Dirección general de Establecimientos penales formará, con vista de los expedientes respectivos, una plantilla del personal que actualmente sirve en los establecimientos, expresando el tiempo de servicio de cada empleado y las notas y correcciones que consten en su expediente, con expresión de las fechas y motivos de su imposición y de las Autoridades que las impusieron, la cual será puesta de manifiesto á los interesados por el término de un mes para que puedan reclamar los que se crean perjudicados.

Art. 25. El Ministro de la Gobernación dictará los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Respecto á la vigilancia y régimen interior de las casas de corrección de mujeres, serán objeto de un reglamento especial.

Art. 26. Quedan derogados todos los decretos y disposiciones anteriores que se refieran á organización y condiciones del personal de Establecimientos penales.

Dado en Palacio á 23 de Junio de 1881.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González. (*Gac.* 24 Junio.)

R. D. de 15 de Abril de 1886 sobre cumplimiento de condenas á prisión correccional, etc.

(GOB). En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el primer día del mes de Julio próximo todos los condenados á la pena de prisión correccional la sufrirán dentro del territorio de la Audiencia que la hubiere impuesto, según se halla establecido por el art. 415 del Código penal.

Art. 2.º El establecimiento destinado á este objeto será la cárcel de Audiencia.

Cuando en las cárceles de Audiencia no sea posible establecer por de pronto la debida separación entre los condenados á prisión correccional y los sujetos á prisión provisional, la Dirección general del ramo determinará, oyendo á las Audiencias, á los Gobernadores de las provincias y á las Diputaciones provinciales, la cárcel del territorio en que hayan de extin-

guirse dichas condenas con la debida separación hasta que sea convenientemente habilitada la cárcel de Audiencia.

Si en el territorio no existiere ninguna cárcel en que fuera posible constituir el departamento separado de cumplimiento de condenas, la Dirección general de Establecimientos penales dispondrá que los condenados á prisión correccional sean destinados al establecimiento general más próximo y adecuado.

Art. 3.º Donde las cárceles de Audiencia no reúnan las condiciones establecidas en el pár. 1.º del artículo anterior, los Gobernadores de las provincias cuidarán que por las Comisiones provinciales se encomiende á sus Arquitectos la formación de los proyectos, planos y presupuestos necesarios para establecer en las cárceles de la capital de Audiencia el departamento de cumplimiento de condenas, teniendo presente para su formación los datos mandados reunir por la circular de la Dirección de Establecimientos penales expedida en 1.º de Febrero último.

Art. 4.º Los proyectos y planos á que se refiere el artículo anterior se remitirán por los Gobernadores á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias respectivas para que acerca de ellos expongan lo que crean conveniente, remitiéndolos después á la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 5.º Los gastos que ocasione la habilitación de las cárceles establecidas en capitales de Audiencia para el objeto del presente decreto serán de cuenta de las provincias, y las Diputaciones incluirán en su presupuesto ordinario la partida calculada por el Arquitecto para las obras. Cuando el presupuesto ordinario de la provincia estuviere ya formado y aprobado por la Diputación, se formará uno extraordinario para el objeto expresado en el párrafo anterior.

Art. 6.º También serán de cuenta de las Diputaciones provinciales y se comprenderán en sus presupuestos los gastos que ocasionen los penados que hayan de cumplir condena en las cárceles de Audiencia de sus respectivas provincias, ó interinamente en las del partido situadas en las mismas; debiendo tenerse presente para atender á dichos gastos las disposiciones de la Real orden circular expedida por el Ministerio de la Gobernación en 16 de Marzo último (1).

Art. 7.º Las Audiencias continuarán cumpliendo con lo prevenido en el art. 19 del R. D. de 6 de Noviembre último, expresando, al remitir los documentos que el mismo determina, la cárcel en que se encuentra el reo á disposición de la Dirección general para ser conducido á la que corresponda.

(1) No la hemos visto publicada.

Art. 8.º Los condenados á prisión correccional que se hallaren sufriendo esta pena al tiempo de la publicación del presente decreto seguirán extinguiéndola en los establecimientos generales donde en la actualidad se encuentran. Se exceptúan, sin embargo, los condenados por Audiencias en cuyas cárceles sea posible establecer desde luego el departamento de cumplimiento de condena á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º, respecto de los cuales podrá la Dirección general del ramo disponer la traslación á dichas cárceles cuando á los penados les falte más de un año para cumplir su condena.

Dado en Palacio á 15 de Abril de 1886.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González. (*Gac.* 17 Abril.)

R. D. de 13 de Junio de 1886 dictando disposiciones para regularizar el Cuerpo de empleados del ramo de Establecimientos penales y cárceles; provisión de vacantes, etc.

(GOB.) En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oído el parecer del Consejo penitenciario,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A tenor de lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 23 de Junio de 1881, orgánico del Cuerpo especial de empleados de establecimientos penales, cuya observancia se restablece, se hará una convocatoria para proveer por oposición y examen en sus diferentes categorías todos los cargos que hoy son de libre nombramiento.

Art. 2.º Las vacantes ocurridas en el personal, procedentes de la primera y segunda convocatoria, se proveerán por ascenso riguroso de las escalas inmediatas, y las que resulten en los aprobados en las mismas convocatorias en los ejercicios respectivos, prefiriéndose los de calificación superior y dentro de una misma calificación los de la primera á los de la segunda.

Art. 3.º Quedan exceptuados de la oposición y examen las plazas de los empleados que á la fecha cuenten 20 años de servicios efectivos prestados en cargos idénticos ó análogos á los que establece este Real decreto, siempre que reúnan las condiciones que determina el art. 21 del de 23 de Junio de 1881, y soliciten la concesión del reconocimiento de su derecho ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de 30 días, que empezarán á contarse desde la fecha de la publicación de este decreto.

Los empleados que ingresen por este medio lo harán en la última escala de la clase que les corresponda, y sin perjudicar los derechos adquiridos en la actualidad.

Art. 4.º Los Capellanes y Médicos adscritos á cárceles ó establecimientos penales que cuenten 10 años de servicios efectivos en sus destinos sin nota alguna desfavorable en sus expedientes serán declarados individuos del Cuerpo, siempre que en el plazo de 30 días así lo soliciten ante la Dirección general.

En lo sucesivo, siempre que dichas plazas queden vacantes, se proveerán por concurso, según el art. 13 del R. D. de 23 de Junio de 1881.

Art. 5.º Quedarán separadas en absoluto las dos Secciones de *Dirección y Vigilancia* y de *Administración y Contabilidad*, de que se compone el Cuerpo, formándose escalafones distintos, sin que en modo alguno puedan pasar los empleados de una á otra sino á virtud de oposición en la forma que determina este decreto.

Art. 6.º Para el exacto cumplimiento del precepto contenido en el artículo anterior, los Directores serán sustituidos en ausencias y enfermedades por Subdirectores, Jefes de personal encargados de la documentación y oficinas en cuanto se refiera al gobierno y régimen de establecimiento en sus relaciones oficiales con las Autoridades y á la extinción de condenas.

Serán sustituidos en igual concepto de ausencia y enfermedad por los Vigilantes primeros.

Art. 7.º Al efecto determinado en el artículo anterior se crean 14 plazas de Subdirectores. Una con destino á la Cárcel Modelo de Madrid, y tres de primera y 10 de segunda clase para los establecimientos penales con los sueldos definitivos que se fijan en la planta del personal consignado en el art. 19 de este decreto.

Los actuales Administradores serán nombrados á su instancia Subdirectores de primera ó segunda clase en la categoría que hoy tienen, con los derechos y atribuciones que se les concede, y en caso de no convenirles dicha promoción serán confirmados en sus destinos con el sueldo de 2.500 pesetas que determina este Real decreto.

Las vacantes de Subdirectores se proveerán por oposición pública, exigiéndose el conocimiento de las materias señaladas para el examen de Directores en la forma siguiente:

La de Subdirector de la Cárcel Modelo se sacará á oposición entre los actuales Administradores, y una vez constituido el Cuerpo, siempre que quede vacante, entre los demás Subdirectores, y á falta de éstos entre los Vigilantes primeros; anunciándose al público extraño al Cuerpo en el caso de resultar desierta la oposición.

Art. 8.º Una vez constituido el Cuerpo los Administradores tendrán á su cargo la documentación que constituye el Archivo

del establecimiento, serán responsables de todo el material del mismo, y ejercerán las funciones inherentes á la Administración, incluso la inspección de labores que podrán delegar en los Oficiales de Contabilidad, debiendo refrendar toda la documentación administrativa los Directores.

Art. 9.º La Sección de *Administración y Contabilidad* empezará por empleos mínimos de 1.500 pesetas, y sólo podrá ingresarse en ella mediante oposición.

La diferencia de calificaciones determinará en los ejercicios próximos los cargos que han de ocupar los aspirantes aprobados.

Si á los ejercicios acudiesen individuos del Cuerpo serán preferidos á los extraños al mismo para ocupar las vacantes, debiendo anteponerse el de superior categoría en igualdad de calificación, á juicio del Tribunal de oposiciones.

El ingreso en esta Sección se hará previa oposición ante un Tribunal compuesto de cuatro Vocales del Consejo penitenciario y del Director general de Establecimientos penales, ó de cinco en ausencia de éste.

Los ejercicios se referirán á las materias siguientes:

Aritmética.

Conocimientos teóricos prácticos de partida doble.

Nociones de Derecho administrativo.

Idem de Economía política.

Idem de las leyes de Contabilidad y de Contratación de servicios públicos.

Estudio de la legislación concerniente al ramo.

Higiene.

Y ejercicios prácticos de redacción de comunicaciones y cuentas.

Los programas correspondientes á estas materias se formarán por una Comisión del Consejo penitenciario y se publicarán con la convocatoria.

Se considerarán como plazas de esta Sección una de Jefe de Negociado para el de Contabilidad de la Dirección general, y otra de Oficial de Administración civil en el mismo Negociado. Para aquélla será destinado, á propuesta del Director general, un Subdirector, hoy Administrador de primera clase, que lleve por lo menos dos años de servicio en el Cuerpo, y para la segunda un Subdirector de esta categoría que cuente también dos años de servicio en su cargo.

Art. 10. Una vez constituido el Cuerpo y establecido el escalafón correspondiente á la Sección de Administración y Contabilidad, se proveerán las vacantes que ocurran entre los individuos que la constituyan mediante dos turnos, uno de antigüedad y otro de mérito reconocido en concurso; excepción

hecha para los aprobados en oposición en la primera y segunda convocatoria, que serán nombrados conforme al art. 2.º de este decreto.

Los concursos para las vacantes concedidas al mérito se celebrarán ante un Tribunal compuesto de cuatro Vocales del Consejo penitenciario y del Director general, y por iniciativa de éste ó de alguna Autoridad jerárquica del ramo, pero nunca por gestiones del interesado.

Una vez cubiertas las vacantes en la forma expresada se anunciarán las resultas para proveerlas previa oposición, á fin de que el ingreso tenga siempre lugar por la categoría inferior.

La plaza de Administrador de la Cárcel Modelo se proveerá, siempre que quede vacante, por oposición entre los Administradores de los demás establecimientos, y á falta de éstos entre los Oficiales de Contabilidad. En el caso de declararse desierta la oposición se anunciará ésta al público.

Art. 11. En armonía con lo dispuesto en el art. 22 del Real decreto de 23 de Junio de 1881, antes de verificarse las oposiciones y los exámenes para proveer las dos cuartas partes de los destinos que se anunciarán al efecto, tendrán lugar los ejercicios de oposición ó examen según corresponda de los empleados actuales que cuenten 10 ó más años de servicios en el ramo y que así lo soliciten, en las mismas condiciones que para los que cuentan 20 años de servicios se determinan en el art. 3.º

Art. 12. En lo sucesivo las plazas de Director de establecimiento penal se proveerán por oposición en la forma siguiente: la de Director de la Cárcel Modelo de esta corte entre los Directores de los establecimientos penales.

Si no resultase propuesto ninguno de los opositores se anunciará á oposición pública, siendo preferidos en igualdad de calificación los empleados que se presenten de la Sección de Vigilancia. Estos deberán tener por lo menos 25 años.

Los de Directores y Subdirectores de los demás establecimientos penales y las nueve plazas de Vigilantes primeros que se crean por este Real decreto, se proveerán en primer término por oposición entre los empleados del Cuerpo mayores de 25 años, y á falta de éstos se anunciarán también á oposición pública.

La oposición se declarará desierta si á los 30 días de publicada en la *Gaceta* no hubiera instancias en su solicitud, ó el Tribunal formado al efecto así lo acordase.

Las vacantes que ocurran en la Sección de *Dirección y Vigilancia* hasta Director de cárcel inclusive, con el sueldo de 3.000 pesetas como máximo, se proveerán entre los individuos que

á ella pertenezcan en la misma forma y con iguales condiciones que determinan los arts. 6.º y 13 de este Real decreto.

Se considerarán dentro del escalafón de esta Sección una plaza de Jefe de Negociado en el de régimen interior y gobierno de las prisiones de la Dirección general, y una de Oficial de Administración civil del mismo Negociado, en igual forma y circunstancias que para el de Contabilidad se señala en el artículo 7.º

Art. 13. En los ejercicios de oposición y examen que se celebren en lo sucesivo serán preferidos en primer lugar los aspirantes que demuestren conocer un idioma extranjero. Al efecto harán constar esta circunstancia por certificado unido á la solicitud de admisión á los ejercicios, expedida por Secretaria de Instituto ó Universidad, ó por Director de Colegio público.

Art. 14. Los individuos aprobados para ingreso en el Cuerpo de Establecimientos penales, á partir de la tercera convocatoria, no obtendrán el nombramiento definitivo hasta después de un año de servido sin notas desfavorables.

Si incurriesen en tres faltas de carácter leve, podrán acudir enalzada ante la Dirección general, la que, oyendo al Consejo penitenciario, informará á este Ministerio sobre la concesión del nombramiento en propiedad.

Se reputa falta leve el apercibimiento ó la suspensión por ocho días de empleo y sueldo. A mayor falta podrá instruirse expediente conforme á lo prevenido en el art. 14 del R. D. de 23 de Junio de 1881.

Art. 15. Antes de proceder á los ejercicios de oposición y de examen, los aspirantes sufrirán un reconocimiento facultativo que acredite se hallan en condiciones físicas para el desempeño del cargo que pretenden.

Art. 16. Al publicarse los nuevos programas de las materias objeto de examen para el ingreso en la Sección de Administración y Contabilidad, se publicarán también los necesarios para el ingreso en la de Dirección y Vigilancia.

A los Vigilantes primeros se les exigirá, además de las materias que fija en su art. 4.º el R. D. de 23 de Junio de 1881, las siguientes:

Nociones de Derecho penal.

Idem de Contabilidad general del Estado y especial de Establecimientos penales.

Nociones de higiene pública y especial de las prisiones.

Y conocimientos sobre la legislación del ramo.

En igualdad de calificaciones serán preferidos para estas plazas y para las de Directores los que tengan título académico ó hayan servido en el Ejército en clase de Jefes ú Oficiales.

Art. 17. Para los exámenes de Vigilantes segundos se exige-

rán también conocimientos generales de los artículos del Código penal y de la ley de Enjuiciamiento criminal que hacen referencia á sus cargos.

Art. 18. Tan pronto como se constituya el Cuerpo se publicarán en la *Gaceta de Madrid* los escalafones á que se refiere el art. 4.º Estos serán dos: primero, de Dirección y Vigilancia, compuesto del personal de presidios y de cárceles; y segundo, de Administración y Contabilidad, que se formará con el correspondiente á unas y otras prisiones.

Art. 19. En consonancia á las disposiciones de este decreto el personal de los establecimientos penales y su dotación será el siguiente:

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

| | Pesetas. |
|---|----------|
| Cuatro Directores de primera clase á 6.000 pesetas..... | 24.000 |
| Cuatro id. de segunda á 5.000..... | 20.000 |
| Cinco id. de tercera á 4.000..... | 20.000 |
| Tres Subdirectores de primera á 3.500..... | 10.500 |
| Diez id. de segunda á 3.000..... | 30.000 |
| Trece Administradores á 2.500..... | 32.500 |
| Trece Vigilantes primeros á 2.000..... | 26.000 |
| Veintiseis id. segundos á 1.500..... | 39.000 |
| Trece Oficiales de Contabilidad á 1.500..... | 19.500 |
| Quince Médicos á 1.500..... | 22.500 |
| Doce Capellanes á 1.000..... | 12.000 |
| Uno id. para el penal de mujeres..... | 1.500 |
| Uno id. para el de Céuta..... | 1.500 |
| Cuatro Maestros de instrucción primaria de primera clase á 2.000..... | 8.000 |
| Cuatro id. de id. de segunda á 1.750..... | 7.000 |
| Cinco id. de id. de tercera á 1.500..... | 7.500 |
| Ciento treinta y siete subalternos á 1.125..... | 154.125 |
| Un portero para el penal de mujeres..... | 1.125 |
| Diez y ocho Hijas de la Caridad á 1.75 pesetas diarias..... | 11.498 |
| TOTAL..... | 448.248 |

CÁRCEL MODELO.

| | Pesetas. |
|---|----------|
| Un Director..... | 7.500 |
| Un Subdirector..... | 5.000 |
| Un Administrador..... | 4.000 |
| Un Vigilante de primera clase..... | 2.000 |
| Un id. de segunda..... | 1.500 |
| Treinta y siete id. de tercera á 1.350..... | 49.950 |
| Ocho Oficiales de Contabilidad á id..... | 10.800 |
| Un Médico..... | 2.500 |
| Dos Practicantes de Medicina á 1.350..... | 2.700 |
| Uno id. de Farmacia..... | 1.350 |
| Un Capellán..... | 2.000 |
| Un Maestro de instrucción primaria de estableci- mientos penales de primera clase..... | 2.000 |
| Un id. id. id. de tercera id..... | 1.500 |
| Treinta y seis subalternos á 1.125..... | 40.500 |
| TOTAL..... | 133.300 |

Art. 20. En cumplimiento á las disposiciones consignadas en el presente Real decreto y á los efectos sucesivos, los Vigilantes y Oficiales de Contabilidad procedentes de la primera y segunda convocatoria que no sufran examen de las materias que se exigen para sus cargos respectivos, no podrán disfrutar de otros ascensos que los concedidos por el art. 15 del Real decreto de 23 de Junio de 1881.

Art. 21. Los sargentos y licenciados del Ejército á quienes la ley de 10 de Julio de 1883 atribuye derecho para solicitar los destinos en la misma comprendidos, deberán, antes de ser nombrados, probar su aptitud sometiéndose á los exámenes prevenidos para todos los empleados de establecimientos penales, conforme á lo determinado en los arts. 1.º, regla 5.ª, 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1883 dictado para la ejecución de la ley de 10 de Julio del mismo año.

Los actuales empleados, nombrados á propuesta del Ministerio de la Guerra, deberán también probar su aptitud sometiéndose á examen en el plazo que se determine en la convocatoria general.

Art. 22. En lo sucesivo los empleados del Cuerpo que queden excedentes por motivos de salud debidamente justificados en expediente con certificados facultativos é informes de sus Jefes inmediatos, tendrán derecho á volver al Cuerpo, cuando

lo soliciten, en las vacantes que ocurran, conservando su antigüedad en el escalafón.

Art. 23. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las consignadas en el presente decreto, para la ejecución del cual el Ministro de la Gobernación dictará las órdenes necesarias.

Dado en Palacio á 13 de Junio de 1886.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González. (*Gac. 16 Junio.*)

R. O. de 1.º de Julio de 1886.

Tiene por objeto la creación de plazas de Administradores y Vigilantes con destino á las cárceles de las Audiencias para lo criminal, y puede verse en la *Gaceta* de 7 de Agosto del mismo año.

R. O. de 4 de Agosto de 1886.

Contiene la convocatoria á oposiciones y programas de exámenes para la provisión de vacantes en el Cuerpo de empleados de establecimientos penales y cárceles; fué publicada en la *Gaceta* de 13 del mismo mes y año, y no la insertamos por su mucha extensión y por no creerla propia de este libro.

R. O. de 28 de Agosto de 1886 sobre inclusión de individuos en el Cuerpo de empleados del ramo.

Extracto.—D. Juan Luis Arriaga, Alcaide de la cárcel de Aoiz, solicitó se le declarara subalterno de Establecimientos penales con carácter de inamovilidad en razón á haber sido aprobado en los ejercicios de oposición efectuados en 1882 y nombrado Director de la cárcel de Valoria la Buena, cuyo cargo renunció, fundado en motivos de salud y solicitando poco después ser repuesto en el mismo destino, solicitud que fué atendida nombrándole para Aoiz no ya como subalterno, sino con los mismos derechos que cualquiera otro que hubiese obtenido graciosamente igual nombramiento, caso éste no previsto por el que se remitió á informe, que fué evacuado en el sentido de que debe negarse la indicada pretensión como las basadas en razones análogas, fundándose en que si bien los derechos consignados en el R. D. de 23 de Junio de 1881 son expresos, también es cierto que al individualizarse son renunciables por naturaleza, y que una vez renunciados, no puede depender ni dejarse al arbitrio de la voluntad individual el volver sobre este

acuerdo, tanto porque estas renunciaciones implican una decisión irrevocable y crean derechos á favor de terceras personas, como porque al admitirse criterio contrario la informalidad y la inestabilidad serían las notas distintivas de los derechos asignados á los comprendidos en el correspondiente escalafón. (*Gac. 4 Setiembre.*)

R. O. de 4 de Setiembre de 1886 denegando la dispensa de edad pretendida para ingresar en el Cuerpo de empleados del ramo.

(GOB.) Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente incoado en esa Dirección general á instancia de D. Nicolás Casabella y D. Sixto Bedell, empleados del Cuerpo de Establecimientos penales, y D. Faustino Martínez López y D. Francisco Portela, extraños al mismo, en solicitud unos y otros de que se les otorgue dispensa de edad, por no contar los dos primeros la de 25 años, ni los segundos la de 30, señalados como requisitos indispensables para concurrir á los ejercicios de oposición para ingreso en el Cuerpo de empleados de Establecimientos penales:

Vistos el art. 6.º del R. D. de 23 de Junio de 1881, el 12 del R. D. de 13 de Junio último y la R. O. de 4 de Agosto próximo pasado:

Considerando que son terminantes las limitaciones que por razón de edad se establecen en los expresados Reales decretos sin la menor reserva que autorice la concesión de la gracia especial solicitada;

Y considerando que la R. O. de 4 de Agosto último, al hacer la convocatoria para las oposiciones con arreglo á lo prevenido en los antedichos Reales decretos, ha creado un orden de derecho que no es lícito ya modificar ampliando ó restringiendo el número de personas capacitadas para concurrir á los ejercicios;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha acordado denegar la pretensión de los exponentes y disponer que queden sin curso todas las demás instancias que en adelante se formulen en solicitud de dispensa de edad para los ejercicios de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1886.—González.—Sr. Director general de Establecimientos penales. (*Gac. 13 Setiembre.*)

R. O. de 15 de Setiembre de 1886 fijando la edad de 20 años para poder tomar parte en los ejercicios de oposición de Oficiales de Contabilidad.

(GOB.) Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de las instancias presentadas en esa Dirección general por D. Emilo González Ayuso, Oficial de Contabilidad de la Cárcel Modelo de esta corte; por D. Mariano Ruiz Gallego, subalterno con funciones de Director de la de Celanova, y por D. Juan Viso Rubio, subalterno del penal de Baleares, en solicitud de que se les admita á los ejercicios de oposición para Oficiales de Contabilidad en las condiciones que determina el R. D. de 13 de Junio último:

Resulta de los justificantes que obran en el expediente que los interesados tienen menos de 30 años de edad; y teniendo en cuenta que el art. 5.º del R. D. de 23 de Junio de 1881 determina que las plazas de sueldo superior á 2.000 pesetas serán provistas por oposición, á que podrán concurrir los individuos del Cuerpo que hayan cumplido dicha edad y los extraños que acrediten la misma condición, á la vez que el art. 9.º del R. D. de 13 de Junio último, al determinar que la Sección de Administración y Contabilidad empezará por empleos mínimos de 1.500 pesetas y sólo podrá ingresarse en ella mediante oposición, no fija la edad que hayan de tener los aspirantes:

Considerando que los Oficiales de Contabilidad no están comprendidos en la disposición del art. 5.º del R. D. de 23 de Junio de 1881, toda vez que éste sólo se refiere á las plazas de sueldo superior á 2.000 pesetas:

Considerando que dichos funcionarios son auxiliares inmediatos de sus Jefes respectivos sin la responsabilidad ni la representación de éstos;

Y considerando, por último, que sería improcedente exigir á los que aspirasen á esta clase de cargos mayor edad de la que se señala en el Real decreto antes citado para poder obtener previo examen las plazas de Directores de cárcel con sueldo que no exceda de 2.000 pesetas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien disponer que para tomar parte en los ejercicios de oposición á los destinos de Oficiales de Contabilidad de Establecimientos penales se requiera la edad de 20 años cumplidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1886.—González.—Sr. Director general de Establecimientos penales. (*Gac.* 18 Setiembre.)

R. D. de 25 de Octubre de 1886 para el servicio de las cárceles de Audiencia.

(GOB.) Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo penitenciario, se ha servido aprobar la adjunta *Instrucción para el servicio de las cárceles de Audiencia*, establecidas por R. D. de 15 de Abril de 1886.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 25 de Octubre de 1886.—León y Castillo.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

(Sigue la instrucción para el servicio de las cárceles de Audiencia, establecidas por R. D. de 15 de Abril de 1886, cuya instrucción puede verse en la *Gaceta* de 30 de Octubre del mismo año.)

R. D. de 13 de Diciembre de 1886 dictando disposiciones para el arreglo definitivo del Cuerpo de empleados del ramo, etc.

(GOB.) Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y conforme con el parecer del Consejo penitenciario; en nombre de mi Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales y Cárcenes, una vez constituido con los funcionarios procedentes de la primera y segunda convocatoria y con los que obtengan ingreso en él por virtud de los ejercicios de oposición y examen que han de celebrarse, con arreglo al Real decreto de 13 de Junio de 1886 y R. O. de 4 de Agosto del mismo año, quedará definitivamente compuesto de tres secciones: una de *Dirección y vigilancia*; otra de *Administración y Contabilidad*, y otra de *Personal facultativo*, cuyos respectivos escalafones se formarán en los términos prevenidos en el presente decreto.

Art. 2.º La Sección de Dirección y Vigilancia constará de Directores de primera, de segunda y de tercera; Subdirectores de primera, de segunda y de tercera; Vigilantes primeros, segundos y terceros, Ayudantes capataces y Subalternos.

La Sección de Administración y Contabilidad se compondrá de Administradores, Oficiales de contabilidad y Auxiliares. Con

este último nombre se designará á los Administradores de cárceles de Audiencia cuyo sueldo no llegue á 4.500 pesetas.

A la Sección de Personal facultativo pertenecerán los Médicos, Capellanes y Maestros de establecimientos penales y cárceles, clasificados, como los Directores, en tres categorías.

Art. 3.º Un Director de primera clase del Cuerpo desempeñará el cargo de Jefe del Negociado de Régimen en la Dirección general, y un Subdirector, hoy Administrador de primera, el de Jefe del Negociado de Contabilidad de la misma.

Art. 4.º Interin se procede, de acuerdo con las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, á la unificación de haberes activos de los empleados de cárceles, formarán parte de cada una de las clases expresadas en el art. 2.º, con las denominaciones genéricas que en el mismo se establecen, sea cual fuere el cargo que desempeñen los funcionarios de establecimientos penales ó cárceles que disfruten el sueldo que se marca á continuación:

DIRECCIÓN Y VIGILANCIA.

| | Sueldos. | |
|--|----------|---------|
| Directores de primera..... <i>Pesetas.</i> | De 6.000 | á 7.500 |
| Idem de segunda..... | 5.000 | 5.999 |
| Idem de tercera..... | 4.000 | 4.999 |
| Subdirectores de primera..... | 3.500 | 3.999 |
| Idem de segunda..... | 3.000 | 3.499 |
| Idem de tercera..... | 2.500 | 2.999 |
| Vigilantes primeros..... | 2.000 | 2.499 |
| Idem segundos..... | 1.500 | 1.999 |
| Idem terceros..... | 1.250 | 1.499 |
| Ayudantes capataces..... | 1.000 | 1.249 |
| Subalternos..... | Hasta | 999 |

ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD.

| | Sueldos. | |
|--------------------------------|----------|---------|
| Administradores..... | De 2.500 | á 4.000 |
| Oficiales de Contabilidad..... | 1.500 | 2.499 |
| Auxiliares..... | Hasta | 1.499 |

En la Sección de Personal facultativo serán Médicos ó Capellanes de primera clase los que según lo dispuesto en el antedicho decreto disfruten de una asignación igual ó superior á 4.500 pesetas; de segunda los que tengan desde 4.000 á 4.500 exclusive; y de tercera los que perciban sueldo inferior á 4.000 pesetas.

A los efectos de esta clasificación, los sueldos reguladores de los Maestros de instrucción primaria serán los que se mencionen en el expresado R. D. de 13 de Junio de 1886.

Art. 5.º Dentro de cada clase todos los cargos son iguales en categoría, aun cuando sea distinta la retribución que tengan asignada. Los funcionarios conservarán, por consiguiente, en el escalafón de su clase respectiva, el número que les corresponda en razón á su ingreso en ella, sea el que fuere el destino que desempeñen ó aquel á que en adelante fuesen trasladados dentro de la clase misma, por conveniencia propia ó del servicio.

Art. 6.º La Dirección general de Establecimientos penales publicará en la *Gaceta*, antes de que tengan lugar los ejercicios de oposición y examen anunciados, una relación expresiva de todos los destinos cuya provisión corresponde con arreglo á la última convocatoria.

Publicará asimismo en el más breve plazo posible, para que sirvan de base á los escalafones respectivos, unos estados en que consten los funcionarios actuales del Cuerpo pertenecientes á cada una de sus Secciones, distribuidos por clases, con expresión del número de cada uno dentro de la suya, el cargo que desempeña, su sueldo, la fecha de su ingreso en el Cuerpo y el concepto por virtud del cual ha ingresado.

Por último, también publicará la relación de los Aspirantes aprobados, con motivo de la primera y segunda convocatoria, en el orden que establece para su ingreso en el Cuerpo el artículo 2.º del R. D. de 13 de Junio de 1886.

Art. 7.º Dentro del plazo de 30 días, á contar desde la aparición en la *Gaceta* de los estados á que se refieren los párs. 2.º y 3.º del artículo anterior, podrán presentar los interesados en ellos y cualesquiera otras personas que se consideren indebidamente preteridas cuantas reclamaciones estimen, respecto del lugar que se les asigne ó de las omisiones que á su juicio se hubieren cometido.

Resueltas estas reclamaciones, y provistas por virtud de los ejercicios que han de celebrarse todas las vacantes existentes, se formarán y publicarán los escalafones definitivos del Cuerpo.

Art. 8.º Los funcionarios cesantes de establecimientos penales y cárceles de carácter no facultativo, que cuenten 20 años por lo menos de servicios prestados en el ramo, sin nota desfavorable en sus expedientes y sin haber sufrido corrección alguna disciplinaria, podrán solicitar en el plazo de 30 días, desde la publicación del presente decreto, su ingreso en el Cuerpo de Aspirantes, con preferencia á los que resulten aprobados con tal carácter en los próximos ejercicios de oposición y examen.

Los que acrediten en esta forma su derecho figurarán en el escalafón de Aspirantes en la clase á que pertenezca el destino de mayor categoría que hubieren desempeñado, inmediatamente después de los aprobados en la segunda convocatoria y antes de los que lo fueren en la tercera. La prelación entre ellos se determinará por el mayor tiempo de servicios en el ramo, y en igualdad de tiempo, por los méritos especiales que consten en sus respectivos expedientes.

De igual manera se declarará el derecho de los Médicos, Capellanes y Maestros de Instrucción primaria cesantes, que cuenten por lo menos 10 años de servicios en el ramo, y lo soliciten en los términos expresados en este artículo.

Art. 9.º Las plazas de Médicos, Capellanes y Maestros de instrucción primaria, desempeñadas actualmente por empleados de libre nombramiento, se anunciarán á concurso por término de 30 días, á contar desde la publicación en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de la correspondiente convocatoria.

Los que aspiren á alguna de dichas plazas presentarán con su instancia un certificado del título que les habilite para acudir al concurso y su hoja de servicios debidamente legalizada.

Art. 10. Para examinar los expedientes personales de los concursantes y hacer las propuestas se nombrarán tres Tribunales distintos; uno para Médicos, compuesto de tres Consejeros penitenciarios y dos Académicos de Medicina de Madrid, designados unos y otros respectivamente por las Corporaciones de que forman parte; otro para Capellanes, formado con tres Consejeros penitenciarios y dos Eclesiásticos, designados por el Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis, y el tercero para Maestros de Instrucción primaria, compuesto también de tres Consejeros penitenciarios y otros dos Vocales elegidos por el Consejo de instrucción pública entre los individuos que le componen.

Art. 11. Estos Tribunales formarán una lista numerada de los solicitantes, en orden riguroso de merecimientos, por cada una de las plazas que hayan de proveerse. Para ello tendrán en cuenta, en primer término, los méritos y servicios profesionales de cada uno, y en circunstancias análogas estimarán como preferentes los prestados en el ramo de Establecimientos penales y cárceles.

Los nombramientos que se hagan por la Superioridad, en virtud de las propuestas expresadas, se publicarán en la *Gaceta*, con un extracto del título y de la hoja de servicios del agraciado.

Provistas así todas las plazas de la Sección de Personal facultativo, se formará y publicará el escalafón definitivo de la misma.

Art. 12. Las vacantes que ocurran en la Sección de Direc-

ción y Vigilancia del Cuerpo de Establecimientos penales y Cárceles, una vez constituido definitivamente, después de los próximos ejercicios, se cubrirán con sujeción á las reglas siguientes:

I. Para las plazas de Directores de primera, segunda y tercera y Subdirectores de primera y segunda, habrá dos turnos: uno de *antigüedad* y otro de *mérito*. Para las de Subdirectores de tercera clase, los turnos serán de *oposición* y *mérito*. Para las de Vigilantes primeros y segundos habrá tres turnos: uno de *antigüedad*, otro de *mérito* y otro de *ingreso de Aspirantes*. Para las de Vigilantes terceros y Ayudantes capataces, el turno primero será de *examen comparativo*, y los otros dos de *mérito* y de *ingreso de Aspirantes*, como los de las clases anteriores. Y para las de Subalternos habrá dos turnos: uno de *concurso libre* y otro de *mérito* entre los empleados del Cuerpo.

II. Cuando la vacante corresponda al turno de *antigüedad*, se anunciará antes á traslación entre todos los de la clase por término de 20 días, y pasará á ocuparla el más antiguo de los que la soliciten. La plaza de éste ó la primera, si ninguno hubiese pedido la traslación, se proveerá en el que tenga el número primero de la clase inmediata inferior.

En uno y otro caso se entenderá que no ha habido más que una sola vacante para los efectos del turno.

III. Cuando éste sea de *mérito*, se anunciará la vacante por 30 días, á concurso entre los funcionarios de la clase y los que se encuentren en el primer tercio de la escala de la clase inmediata inferior. Los concurrentes presentarán los documentos justificativos de sus méritos y servicios, con especialidad de los contraídos y prestados en el ramo; y el Tribunal se atenderá á ellos para la propuesta en terna que ha de elevar á la Superioridad, sin tomar en cuenta la categoría ni el número de escalafón de dichos concursantes á no ser que hubiera dos ó más con igualdad absoluta de merecimientos.

IV. Si el turno fuere de *oposición*, se anunciará ésta por término de 30 días, y serán admitidos á ella todos los españoles mayores de 25 años que presenten partida de bautismo, certificado de buena conducta expedido por el Alcalde del pueblo de su residencia, y declaración suscrita por el mismo interesado, en que haga constar que no ha sido sentenciado por delito alguno por los Tribunales de justicia.

V. Cuando el turno sea de *ingreso de Aspirantes*, se anunciará la vacante á traslación en los mismos términos expresados en la regla 2.^a respecto del turno de antigüedad, y la plaza que resulte libre, ó la primera, si ninguno de la clase hubiere sido trasladado á su instancia, se otorgará al que ocupe el nú-

mero 1 en el escalafón de Aspirantes de la clase misma á que la vacante pertenezca.

VI. Si el turno fuere de *examen comparativo*, el anuncio de la vacante y la admisión de solicitudes se ajustarán á lo prevenido en la regla 4.^a para el turno de oposición. Se considerará título preferente para la propuesta la cualidad de sargento ó cabo en activo ó licenciado del Ejército, sin nota desfavorable.

VII. Cuando en el turno de *concurso libre*, corresponda proveer alguna plaza de Subalterno, se anunciará la vacante por 30 días y podrán optar á ella cuantos habiendo cumplido 20 años produzcan los justificantes expresados en la regla 4.^a A ellos deberán agregar una hoja legalizada de los servicios y méritos que tuvieren. Antes de hacer el nombramiento, el propuesto en primer lugar se someterá á un examen de lectura, escritura y nociones de Gramática y Aritmética, ante un Tribunal que se constituirá al efecto, precisamente en la capital de la provincia á que corresponda la vacante. Si no fuese aprobado, se nombrará al que esté propuesto en segundo lugar, y en su defecto al tercero. Si tampoco éste lo fuera, se anunciará de nuevo á concurso libre la plaza. Será título preferente para la propuesta en este concurso la cualidad de licenciado del Ejército.

VIII. Consumirá un turno cada vacante, entendiéndose como tal la que resulte, lo mismo por muerte ó salida del Cuerpo, que por ascenso de cualquier funcionario ó por promoción en turno de mérito, aunque ésta haya tenido efecto dentro de la clase. Se exceptúa el caso de traslación, señalado en las reglas 1.^a y 5.^a como trámite previo para cumplir los turnos de antigüedad y de ingreso de aspirantes.

Los turnos se entenderán respecto de cada clase independientemente de las demás.

IX. Si en alguna clase no pudiera consumirse el turno de *ingreso de Aspirantes* por no figurar ninguno en el escalafón respectivo, la vacante se proveerá con arreglo al turno que hubiera correspondido para la siguiente.

X. Si á consecuencia de lo dispuesto en el art. 8.^o ó por cualquier otra circunstancia se formase en alguna clase donde no la hubiese escalafón de Aspirantes, se establecerá para ellos el tercer turno de ingreso.

Art. 43. Las vacantes que ocurran en la Sección de Administración y Contabilidad del Cuerpo de Establecimientos penales y Cárceles, una vez constituido definitivamente, se proveerán en la siguiente forma: las de Administradores mediante dos turnos, uno de *antigüedad* y otro de *mérito*; las de Oficiales de Contabilidad en tres turnos, uno de *oposición*, otro de *mérito* y otro de *ingreso de Aspirantes*; y las de Auxiliares en otros tres: *examen comparativo*, *mérito* é *ingreso de Aspirantes*. Para todas

ellas regirán los preceptos consignados en el artículo anterior.

Art. 14. Las vacantes que ocurran en la Sección de Personal facultativo del Cuerpo de Establecimientos penales, una vez constituido definitivamente, se proveerán, si fueren de primera y segunda clase, mediante dos turnos, uno de *antigüedad* y otro de *mérito* para los funcionarios, ambos en las condiciones establecidas en este decreto.

Las de tercera clase, siendo Médicos y Capellanes, se cubrirán siempre por *concurso*; y siendo de Maestros de instrucción primaria, por *oposición*.

Si hubiere cesantes Facultativos que contasen 10 años de servicios en el ramo, cuyo derecho se declarase en los términos señalados en el art. 8.º, se formará con ellos un escalafón de aspirantes, y en su favor se establecerá un tercer turno de ingreso en la clase á que correspondan.

Art. 15. Entenderán en los expedientes de concurso y en los ejercicios de oposición y examen á que se refieren los artículos anteriores, salvo lo dispuesto en contrario en la regla 7.ª del art. 12, tres Tribunales, uno para cada Sección, compuestos de cinco Consejeros penitenciarios, que designará el Consejo al principio de cada mes, á fin de que hagan las propuestas para las vacantes ocurridas durante el mismo. Los Consejeros que formen parte de ellos serán reelegibles para el mes siguiente:

Las propuestas se harán en forma de terna para cada una de las plazas, y el nombramiento que recaiga se publicará en la *Gaceta*, seguido de un extracto de los méritos y servicios del agraciado si la provisión hubiere sido por concurso.

Art. 16. Las vacantes se proveerán en el orden en que ocurran, sin hacer dentro de cada clase por motivo alguno la menor alteración en los turnos de la misma. A este fin, apenas tenga lugar alguna de ellas, la Dirección de Establecimientos penales la anunciará en la *Gaceta*, expresando el turno á que corresponda y haciendo la convocatoria para la traslación, el concurso, la oposición ó el examen, según procediere.

Art. 17. Antes de efectuar los ejercicios de oposiciones y exámenes á que se refieren los artículos anteriores, los Aspirantes se sujetarán á un reconocimiento facultativo á fin de acreditar que se hallan en condiciones físicas para el desempeño del cargo que pretenden.

Art. 18. Separadas por completo las tres Secciones de que consta el Cuerpo, no podrán pasar nunca los empleados que figuren en el escalafón de una de ellas á ocupar puesto en el de otra. Por excepción, los Administradores de Establecimientos penales, cuando corresponda proveer alguna vacante de Subdirector de segunda en turno de mérito, podrán presentar-

se al concurso, si se encuentran en el primer tercio superior de la escala de su clase.

Art. 19. Los individuos designados para ingreso en el Cuerpo de Establecimientos penales en los próximos ejercicios, así como los que lo fueren por virtud de los concursos, oposiciones y exámenes que se celebren en adelante, no obtendrán el nombramiento definitivo hasta después de un año de servicio, sin nota desfavorable.

Durante dicho año, los Jefes de los Establecimientos donde presten sus servicios los interesados remitirán á la Dirección un informe trimestral detallado de la conducta de cada uno. Si de ellos ó de los demás antecedentes que obraren en el Ministerio resultase, al trascurrir el expresado plazo, que á alguno de estos funcionarios se le imputaba cualquier falta en el cumplimiento de sus deberes, se formará el oportuno expediente; y después de dar vista de él al mismo empleado para su defensa y de oír el dictamen del Consejo penitenciario, decidirá la Superioridad si procede confirmarle y expedir á su favor el correspondiente título; ó si, por ser la falta leve, debe prorrogarse por un plazo prudencial dicha confirmación; ó, por último, si, por la gravedad de la falta, ha de declarársele excluido del Cuerpo.

Art. 20. No puede formar parte del Cuerpo de Establecimientos penales y Cárceles ningún individuo que haya sido sentenciado por causa de delito. En cualquier tiempo en que se acredite en la Dirección del ramo que ha recaído sentencia firme por aquel concepto contra un funcionario quedará separado de su cargo. A este efecto remitirán los Tribunales al Ministerio de la Gobernación testimonios de las que dictaren en causa seguida á los empleados de que se trata.

Art. 21. Hasta tanto que se publique después de la constitución del Cuerpo, un reglamento especial para los funcionarios de establecimientos penales y cárceles, regirán, en lo relativo á correcciones disciplinarias, los preceptos de los artículos 77 al 88 del reglamento general de empleados de 4 de Marzo de 1866.

Art. 22. Las suspensiones gubernativas de los empleados pueden ser interinas, en tanto que se tramita el expediente á que diere lugar su falta, ó definitivas, con el carácter de corrección impuesta á dicha falta.

Las suspensiones interinas se entenderán siempre de empleo y de sueldo. Podrán decretarlas los Gobernadores, en uso de sus atribuciones, dando inmediata cuenta á la Superioridad y comenzando en el acto la instrucción del expediente.

Las suspensiones definitivas serán únicamente de sueldo.

Art. 23. Las suspensiones interinas acordadas por los Go-

bernadores no podrán nunca exceder de 30 días. Si al trascurrir este plazo no estuviera resuelto el expediente, la Superioridad acordará, con vista de lo actuado hasta entonces, si procede reponer al empleado, sin perjuicio de lo que se decida en su día, ó ratificar la suspensión hasta que se adopte en aquél el acuerdo definitivo.

Tampoco excederán de 30 días por cada falta, las suspensiones definitivas, las cuales se llevarán á efecto descontando al empleado durante el tiempo que fuere preciso la tercera parte de su sueldo.

Una vez levantada la suspensión interina, tendrá aquél derecho á que sólo se deduzca el importe de esta tercera parte de los haberes hasta entonces devengados, y se le abone el resto, con cargo á los presupuestos correspondientes.

En el caso de que por virtud del expediente formado se acordara su separación del Cuerpo, perderá el funcionario todo derecho al percibo de sueldo desde el momento en que fué declarado suspenso.

Art. 24. Como equivalente de la suspensión definitiva, siempre que las circunstancias del empleado así lo aconsejen, podrá imponérsele el correctivo de la postergación, ó sea pérdida de uno ó más puestos hasta 15 en el escalafón de su clase, y del derecho al ascenso ó promoción en el turno de mérito, durante el plazo de uno á cinco años.

Esta corrección sólo podrá imponerse previa audiencia de la Sección de Régimen del Consejo penitenciario.

Art. 25. Procederá la separación de los empleados de establecimientos penales y cárceles cuando hubieren cometido alguna falta grave, ó incurrido en faltas leves suficientes para demostrar su incapacidad para el servicio. En casos tales se dará vista al interesado de los cargos que contra él resulten, mediante un pliego detallado de los mismos, al que podrá contestar en el plazo de 30 días. Cumplido este trámite pasará el expediente á informe del Consejo penitenciario en pleno; y en vista de su dictamen resolverá la Superioridad lo que corresponda.

Los empleados procedentes de la primera y segunda convocatoria tendrán derecho, si lo piden al formular su escrito de descargo, á que en el expediente de su separación sea también oída la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, con arreglo á lo que previene el art. 14 del R. D. de 23 de Junio de 1881.

Art. 26. Los que fueren separados ó excluidos en los términos señalados por los arts. 19, 20 y 25 no pueden volver á formar parte del Cuerpo.

Art. 27. Los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales y Cárceles podrán disfrutar de licencias, con sujeción á

las reglas establecidas para los demás funcionarios de la Administración pública.

Podrán también obtener licencia indefinida, sin derecho á sueldo alguno, por motivos de salud debidamente justificados en expediente con certificaciones facultativas é informes de sus Jefes inmediatos. En estas condiciones conservarán su número en el escalafón y obtendrán los ascensos que les hubieren correspondido en el servicio activo; pero antes de trascurrir el plazo de un año deberán solicitar su vuelta al expresado servicio. De lo contrario, pasarán desde entonces á la situación de supernumerarios.

Art. 28. Obtendrán á su instancia la situación de supernumerarios todos los empleados que deseen pasar á desempeñar otros servicios del Estado, de la Provincia ó del Municipio. Conservarán el número que tuvieren en el escalafón general, pero sin derecho á ascenso alguno. Esta situación sólo puede durar cinco años, pasados los cuales el supernumerario que no pida su nuevo ingreso en el servicio activo será dado de baja en el Cuerpo.

Art. 29. El empleado con licencia indefinida ó supernumerario, cuando solicite su vuelta al servicio, ocupará la primera vacante que ocurra, correspondiente á la clase de turno por virtud del cual tocó proveer la que él dejó á su salida.

Art. 30. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo ordenado en el presente decreto.

Dado en Palacio á 13 de Diciembre de 1886.—*María Cristina.*
—El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.
(*Gac. 23 Diciembre.*)

Manutención de presos pobres.

R. O. de 6 de Noviembre de 1848.

(GOB.) Dispone que la manutención de presos pobres de las cárceles de capitales de Audiencia se costee por ellas y los pueblos que comprendan sus Juzgados de primera instancia, cuando sean encausados por éstos; y la de los pendientes de apelación por todas las provincias del territorio de cada Audiencia.
(*C. L., t. 45, p. 240.*)

Visitas.

R. O. de 17 de Marzo de 1852.

(GOB.) Dispone que la visita general de cárceles que debe hacerse en la Semana Santa, se verifique el martes de la misma, en atención á ser aquel día el último de despacho, con arreglo á lo dispuesto en el R. D. de 10 de Mayo de 1831. (*C. L., t. 55, p. 470.*)

*R. O. de 31 de Julio de 1863. Visitas de las prisiones por la
Autoridad administrativa.*

(GOB.) El art. 6.º de la ley de 26 de Julio de 1849 impone á las Autoridades administrativas la obligación de visitar las prisiones una vez por semana precisamente, tomando conocimiento de cuanto concierne á su régimen y administración. La presencia de la Autoridad en estos establecimientos tiene que contribuir en gran manera á mantener en ellos el orden y disciplina: á corregir los lamentables abusos que se cometen con frecuencia y que muchas veces llegan á conocimiento de este Ministerio fuera del conducto regular; á que los empleados llenen cumplidamente sus deberes; á que el preso pueda exponer sus quejas; á que la Autoridad judicial no traspase ó se vea precisada á traspasar los límites de su misión, y á que la Administración superior pueda tener siempre cabal conocimiento de todas las necesidades de este importante servicio. La visita del Juez tiene que limitarse á todo lo que hace relación con la causa de la detención del preso; la de la Autoridad administrativa á todo lo que se refiere á su manutención; á su colocación en el departamento que corresponda conforme á la ley; á su aseo y comodidad; á su moralidad; á su conveniente ocupación, teniendo en cuenta las prescripciones de la misma ley y de las disposiciones vigentes; á su seguridad; al cumplimiento de las condenas; á las condiciones del edificio, y, en fin, á todo lo que concierne al régimen económico y administrativo.

Estas visitas, practicadas con celo y con ilustrado criterio, pueden, no sólo llevar el consuelo y la resignación al desgraciado que espera el fallo de los Tribunales ó que expía las consecuencias de su falta, sino dar á conocer las causas de la criminalidad y los medios de prevenirla ó disminuirla; estudio muy importante para la Administración, y que debe facilitar algún día los medios de resolver con acierto problemas de grande interés social.

Fundada en estas consideraciones, la Reina se ha servido resolver:

1.º Que practique V. S. semanalmente en las cárceles de esa capital la visita prevenida en el precitado art. 6.º de la ley de 26 de Julio de 1849, sin delegar este encargo más que al Secretario del Gobierno, cuando otras perentorias atenciones del servicio impidan á V. S. desempeñarlo personalmente, enterándose de cuanto concierna al régimen interior de los establecimientos y su administración económica, conforme al art. 2.º de la misma ley.

2.º Que se levante acta de estas visitas y se remitan unidas las de cada mes á este Ministerio con las observaciones que V. S. estime convenientes.

3.º Que los Alcaldes de la cabeza de partido practiquen iguales visitas en las cárceles de los suyos respectivos, remitiendo las actas á ese Gobierno de provincia, quien deberá dar conocimiento á este Ministerio del resultado de ellas.

S. M. espera del acreditado celo de V. S. que pondrá especial cuidado en el exacto cumplimiento de esta disposición. De Real orden, etc. Madrid 31 de Julio de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de... (*Gac.* 11 Agosto.)

Conducción de presos y rematados.

Ley de 3 de Julio de 1880 para que sean conducidos por los ferrocarriles.

(FOM.) D. Alfonso XII, por la Gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las concesiones de ferrocarriles de cualquier género que en lo sucesivo se otorguen, y las prórrogas de obras de las ya otorgadas, contendrán la obligación de conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin las empresas que exploten las líneas dispondrán del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine oyendo á los Ministerios de Guerra y Gobernación.

Art. 2.º En el caso de que las compañías que exploten líneas de ferrocarriles anteriormente otorgadas no presten su asentimiento á desempeñar el mencionado servicio desde 1.º de Enero de 1881 sin gravamen para el Tesoro, el Gobierno acordará con ellas las condiciones en que habrán de hacerlo, procurando que sean lo más favorables posible para el Estado, y dará cuenta á las Cortes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 3 de Julio de 1880.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Fermín de Lasala y Collado. (*Gac.* 4 Julio.)

Orden circular de 29 de Enero de 1881 relativa á la conducción de presos desde los Juzgados de primera instancia.

El Ilmo. Sr. Director general de establecimientos penales, en circular de 29 del actual, dice á este Gobierno lo que sigue:

«El art. 5.º del R. D. de 1.º de Setiembre de 1879 dispone que los Jueces de primera instancia, en el momento en que pongan á disposición del Gobernador civil de la provincia respectiva á un reo sentenciado definitivamente y que deba ingresar en los establecimientos penales, lo pondrán en conocimiento de la Dirección del ramo, acompañando copia de la parte dispositiva de la sentencia, reteniendo en su poder el reo y oficiando al Gobernador si por la distancia á que se encuentra el establecimiento penal á que pueda ser destinado, no fuera conveniente enviarlo á la capital de la provincia.

Esta soberana disposición no tiene la aplicación deseada, pues en la mayor parte de las provincias sus efectos son ineficaces, puesto que todos los reos sentenciados definitivamente son conducidos sin excepción alguna desde la cárcel de partido á la de la capital, donde permanecen hasta que por esta Dirección se designe el establecimiento penal en donde deben cumplir su condena.

Se observa con frecuencia el caso, que desde las cárceles de partido á la de la capital respectiva hay mayor distancia que al establecimiento donde son destinados, y de aquí surgen inconvenientes para su conducción, que es preciso evitar, á la vez que librar á los Ayuntamientos del tránsito de los socorros que tienen que darles.

En su consecuencia, y á fin de evitar el servicio de conducciones haciendo que recorran los presos el camino más corto desde las cárceles de partido hasta el penal ó punto de destino, con lo cual ha de conseguirse necesariamente, no sólo librar á los pueblos de unos socorros con que hoy se ven gravados por la costumbre establecida, sino que también ha de aminorarse á la Guardia civil encargada de este servicio el trabajo consiguiente en muchísimos casos de una doble conducción; este Centro directivo ha acordado manifestar á V. S. que, desde el recibo de la presente circular, los reos sentenciados definitivamente permanezcan en las respectivas cárceles de partido hasta que se les destine por esta Dirección el establecimiento donde deban cumplir su condena; y que los Juzgados continúen como hasta aquí poniéndolos á disposición de ese Gobierno, pidiendo V. S., como lo hace, su destino, que una vez designado por este Centro, lo comunicará V. S. al Comandante de la Guardia civil de la provincia y al Alcalde de la respectiva localidad pa-

ra que los entregue á la fuerza conductora, y ésta los conduzca desde la cárcel de partido al establecimiento penal correspondiente.»

La que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, los que la cumplimentarán en la parte que á ellos corresponda. Albacete 31 de Enero de 1881.—El Gobernador, Ramón de Alfaro Saavedra. (*Bol. Of. de Albacete.*)

R. O. de 28 de Junio de 1881 aprobando las bases correspondientes á su conducción por los ferrocarriles.

(FOM.) Excmo. Sr. Visto el expediente instruido para dar cumplimiento al art. 2.º de la ley de 3 de Julio último, relativa al transporte de presos y penados por los ferrocarriles.

Vistas las bases presentadas por la Comisión ejecutiva de las compañías concesionarias de los mismos, en representación de todos ellos, proponiendo la forma en que en lo sucesivo se comprometen á llevar á cabo el mencionado servicio:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se acepten las siguientes bases, propuestas por la Comisión ejecutiva de las compañías de ferrocarriles:

Primera. Las compañías efectuarán en sus propios coches el transporte de presos y penados por la mitad del precio de los viajeros ordinarios, según la clase en que sean transportados, satisfaciendo el importe de todos los asientos de que se componga el departamento que ocupen, según su clase, ó del coche entero si es de tercera clase en el que viajen. La escolta, cuando la haya, pagará lo que corresponda según el número, conforme á la tarifa establecida para los militares, á menos que sea de Guardia civil, en cuyo caso se aplicará lo que haya establecido en la respectiva línea para este instituto.

Segunda. Los transportes de presos y confinados con sus escoltas que se verifiquen en coches celulares del Estado pagarán una peseta por coche y kilómetro recorrido, cualquiera que sea el número de individuos que vaya en el mismo coche. Al regreso de los coches celulares, si vuelven vacíos, se transportarán en trenes mixtos ó de mercancías, al precio de 25 céntimos de peseta por vehículo y kilómetro; siendo de cuenta de la compañía porteadora el engrase y alumbrado de los mismos coches celulares; pero si éstos vuelven ocupados por cualquiera número y clase de personas (presos y escoltas), pagarán conforme á lo establecido en el primer párrafo de la presente base.

Tercera. Los coches ó wagones celulares del Estado deberán construirse con arreglo al galibo y al material de las compa-

ñas, para que puedan circular por las líneas de éstas sin inconveniente alguno; debiendo autorizarse la circulación de dichos coches por la Inspección facultativa del Gobierno.

Cuarta. Los trenes especiales que se hagan para el transporte de presos en cualquiera clase de vehículos, sean de las compañías ó del Estado, se tasarán y pagarán con arreglo á los asientos ocupados y á los precios fijados en las bases primera y segunda, según el caso, con un minimum de percepción de 6 pesetas por kilómetro y 110 pesetas por tren.

Quinta. El pago de los transportes de que se trata en las bases precedentes se hará al contado en las estaciones de salidas,

2.º Que con arreglo á estas bases, y sin perjuicio de dar cuenta á las Cortes, quedan obligadas las compañías á transportar los presos y penados, sin que esta obligación se extienda á las líneas cuya concesión se haya otorgado con sujeción al decreto ley de 14 de Noviembre de 1868.

3.º Que se hallan obligadas á transportar gratuitamente los presos y penados las compañías concesionarias de líneas en cuya concesión se haya impuesto taxativamente esta cláusula.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1881.—Albareda.—Sr. Director general de Obras públicas. (*Gac. 4 Julio*).

R. D. de 2 de Enero de 1883 estableciendo un servicio regular y periódico para verificar la conducción de penados por ferrocarriles y carreteras.

(GOB.) Atendiendo las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece un servicio regular y periódico de conducción de presos y penados á los establecimientos penitenciarios.

Art. 2.º El territorio de la Península se dividirá al efecto en líneas generales y parciales; considerándose las primeras las concedidas ó que en lo sucesivo se concedan para la explotación de ferrocarriles, y las segundas las de carreteras ó caminos que más breve y directamente conduzcan, así de unas cárceles á otras, como á las estaciones de aquéllos.

Art. 3.º El transporte de los presos y penados por las líneas generales se verificará precisamente en coches celulares de propiedad por ahora de las respectivas compañías, construídos en un todo de conformidad al modelo que se les designe; y la conducción por las parciales seguirá efectuándose como hasta aquí por jornadas á pié ó en bagajes, pero con estricta sujeción á un bien estudiado cuadro de etapas.

Art. 4.º La Guardia civil prestará el servicio de escolta en ambos casos; abonándose á los individuos que lo verifiquen en el primero, sin distinción de clases, el plus de una peseta por cada día que lo efectúen, con cargo al cap. 6.º, art. 1.º, sección 6.ª del presupuesto general vigente.

Art. 5.º Los gastos que ocasionen los trasportes por los ferrocarriles se satisfarán igualmente con cargo á la sección 6.ª, cap. 12, artículo único, partida 1.ª del concepto «Conducción y transporte» del presupuesto citado.

Art. 6.º A las Diputaciones provinciales y del crédito consignado en el cap. 2.º, art. 2.º de la sección 1.ª de gastos de sus presupuestos, corresponde el abono del importe de los bagajes que se faciliten á los presos enfermos ó imposibilitados.

Art. 7.º Los Ayuntamientos seguirán satisfaciendo los socorros de marcha á los presos y detenidos en su traslación de unas cárceles á otras, del crédito consignado en sus presupuestos por el concepto de «Corrección pública.»

De la misma partida anticiparán los que correspondan á los rematados en su conducción desde las cárceles de Juzgado á los penales de destino, á razón de 50 céntimos de peseta por día, calculado el tiempo que han de tardar en su viaje, así por tierra como en ferrocarril; de cuyas cantidades oportunamente justificadas serán reintegrados por el Estado con cargo al cap. 12, artículo único, sección 6.ª, partida 2.ª del concepto «Suministro de viveres» del ya referido presupuesto general.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación, en uso de la autorización concedida por el art. 2.º de la ley de 3 de Julio de 1880, acordará con las compañías de ferrocarriles á que el mismo se refiere las oportunas bases para el planteamiento del servicio en lo que con ellas se relaciona, dictando además cuantas disposiciones considere necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á 2 de Enero de 1883.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González. (*Gac.* 4 Enero).

R. O. de 15 de Abril de 1883.

Fué dictada para el cumplimiento del Real decreto anterior; pero como se reprodujo rectificadada en 14 de Mayo de 1886, no la insertamos, haciéndolo á continuación de la de esta última fecha.

Orden circular de 5 de Junio de 1883 para el abono á los Ayuntamientos de los socorros de los que son conducidos por ferrocarriles.

Por la Dirección general de Administración local, se comunica á este Gobierno con fecha 5 del actual la siguiente circular:

«Con el fin de que tenga cumplimiento lo que preceptúa el pár. 4.º de la disposición 18 de la R. O. de 15 de Abril último, dictada para poner en ejecución el R. D. de 2 de Enero del año actual, organizando la conducción de presos y penados por las vías férreas, he acordado que se observen las reglas siguientes:

1.^a En los presupuestos municipales, á contar desde el del ejercicio de 1883-84, se aumentará la cantidad que cada uno consigna en el cap. 7.º del de gastos y cuyo epigrafe es «Corrección pública», con la que se considere necesaria para cumplir el servicio de que trata el pár. 2.º, art. 7.º del expresado Real decreto, á fin de tener consignación en el presupuesto para que el Ordenador pueda disponer el pago de las cantidades que dicho servicio exija.

2.^a Asimismo se consignará en el cap. 6.º de ingresos «Corrección pública» y bajo el concepto de reintegro igual cantidad á la aumentada en el cap. 7.º de gastos según se indica en la regla 1.^a

3.^a En la Secretaría del Gobierno de cada provincia, se llevará un registro en el cual, en vista de las relaciones que remitan los Alcaldes, según previene el pár. 2.º de la disposición 18, se anotará á cada pueblo las cantidades que hubiera anticipado, las cuales le serán abonadas tan luego como se reciba de la Ordenación general de pagos el reintegro de las sumas anticipadas para este servicio por los distintos Ayuntamientos de la provincia, cuidando la Secretaría de avisar á los mismos cuando hayan sido liquidadas y abonadas por el Centro correspondiente.

4.^a El importe total de las cantidades adelantadas por los pueblos de cada provincia será entregado en la Depositaria provincial por medio del oportuno cargareme y carta de pago á favor del Secretario del Gobierno de la provincia con una relación detallada de lo que á cada pueblo corresponde y ha de abonársele.

5.^a Cada trimestre y antes de la época en que los pueblos pagan el contingente provincial, se hará el reintegro de la que á cada pueblo corresponda, la cual se le deducirá de la que ten-

gan que pagar por dicho concepto, avisándoles oportunamente, á fin de que practiquen las operaciones consiguientes.

Y lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento y el de los Ayuntamientos de esa provincia, á cuyo efecto deberá publicar esta circular en el *Boletín oficial*.»

Y según se dispone, he ordenado se inserte en este periódico oficial, para su más exacto cumplimiento.

Murcia 23 de Junio de 1883.—El Gobernador, Francisco Banquells. (*Bol. Of. de Murcia*.)

R. O. de 14 de Mayo de 1886 dictando reglas y disposiciones para verificar la conducción de penados por los ferrocarriles.

Por la Dirección general de Establecimientos penales se participa á este Gobierno de provincia, con fecha 17 del actual, la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernación. — Dirección general de Establecimientos penales. — Sección 2.^a — Negociado de trasportes. — Circular. — El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 14 del corriente, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el fin de que tenga acertado cumplimiento el R. D. de 2 de Enero de 1883, ha tenido á bien disponer:

1.^o El servicio de conducción por ferrocarriles de presos y penados en la nueva forma acordada, comenzará á regir el 17 del corriente.

2.^o Quedan aprobadas las bases convenidas entre esa Dirección general y las Compañías de ferrocarriles, para el transporte de los referidos presos y penados por sus líneas respectivas.

3.^o Se aprueba igualmente el cuadro de etapas formado por ese Centro directivo, de acuerdo con la Dirección general de la Guardia civil y datos suministrados por los Gobernadores de provincias para las conducciones fuera de las líneas férreas.

4.^o Los coches celulares que, en conformidad con lo dispuesto por el art. 3.^o del citado Real decreto, han de facilitar las empresas de ferrocarriles, deberán hallarse sólidamente contruidos y con las rejas de seguridad correspondientes, y divididos en los siguientes departamentos: uno con retrete para hombres, que ocupará las dos terceras partes, por lo menos, del carruaje; otro al extremo opuesto, también con retrete, para mujeres; otro en el centro para la escolta, con puerta de comunicación á cada uno de los dos indicados, y un depósito de agua potable para uso de los conducidos. No tendrán más puertas al exterior que una de cada lado para entrada al

departamento de la escolta, y serán capaces para un mínimo de 37 plazas. Dichos coches, en número suficiente para las exigencias así ordinarias como extraordinarias del servicio, deberán hallarse situados, desde el día 17 del corriente, en los puntos señalados ya, de acuerdo esa Dirección general con las respectivas Compañías, y ser revisados por un Delegado de este Ministerio, para ver si reúnen las condiciones requeridas.

5.º Las expediciones tendrán lugar en los días que determine esa Dirección general en los trenes mixtos, ó en los correos en las líneas que no hagan trenes de aquella clase, avisando con dos días de anticipación para que preparen el servicio, determinando la estación de salida y la de término de expedición. Las horas de partida de los trenes de ambos puntos extremos de cada línea como las de llegada y salida en las estaciones intermedias, serán las marcadas en los indicadores oficiales de los caminos de hierro, debiendo las empresas, siempre que traten de introducir alguna variación, ponerlo previamente en conocimiento de esa Dirección general y la de la Guardia civil.

6.º El precio que por cada expedición ha de abonarse á las Compañías, según lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de que se trata, se graduará á razón de *sesenta y dos céntimos de peseta* por coche y kilómetro de recorrido, siendo de cuenta de aquéllas el aseo, alumbrado, engrase, conservación de los carruajes y provisión de agua potable á los depósitos de los mismos. Los coches celulares permanecerán en las estaciones donde termine el servicio ordenado por la Dirección general de Establecimientos penales, hasta que ésta disponga de nuevo su traslación á otro punto. Exceptúanse los traslados que haya que hacer para su recomposición, en cuyo caso las Compañías les sustituirán por otros. Si los coches suministrados fuesen de capacidad menor á la expresada en la prevención 4.ª, serán rebajados *dos céntimos* en el precio regulador por cada plaza que tengan de menos.

7.º Para cada coche celular que se agregue á un tren, formará el Jefe de la estación respectiva una factura en que conste: el número de aquél, los puntos de partida y destino, y la fecha de la expedición. Las expresadas facturas serán firmadas por dicho Jefe y el de la escolta que vaya á ocupar el carruaje; y quedando en poder del primero, servirán de comprobantes de las liquidaciones que las Compañías de ferrocarriles han de remitir mensualmente á esa Dirección general para que en su vista pueda acordar el correspondiente abono.

8.º Cuando las necesidades del servicio exijan expediciones extraordinarias, ese Centro directivo deberá dar aviso á la Compañía que corresponda con dos días por lo menos de anti-

cipación, á fin de que pueda preparar el material. Las expediciones que hayan de hacerse en trenes especiales serán objeto de un ajuste especial también entre esa Dirección y las Compañías, pero sin que el precio del kilómetro y unidad de tren pueda exceder en ningún caso del estipulado para las expediciones ordinarias con un mínimo de *cinco pesetas cincuenta céntimos* por tren y kilómetro. Las liquidaciones de dicho servicio especial se practicarán en igual forma que la expresada para el ordinario en la prevención 7.^a

9.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán especialmente de que en las marchas de los presos por el territorio de su mando se observen en un todo las etapas señaladas en el cuadro que indica la prevención 3.^a Del referido cuadro tendrán copia exacta las Comandancias de la Guardia civil.

10. Todas las estaciones de las líneas férreas, según correspondan por su mayor proximidad á las Audiencias, Juzgados, presidios y puntos de enlace, serán consideradas hábiles para el embarque y desembarque de los presos y penados.

11. La Autoridad superior gubernativa de las poblaciones que tengan en su término municipal estaciones de ferrocarril de las comprendidas en la prevención anterior, ó el Jefe de la Guardia civil en su caso cuidará de que en los días y horas que se señale para la llegada de los trenes en que se trasporten presos se halle en la estación correspondiente una escolta dispuesta para conducir á su destino á los que en ella desembarquen.

12. La Guardia civil es la encargada de la custodia y conducción de los presos, así por jornadas como en ferrocarriles, y podrá ser auxiliada en este servicio por otros institutos ó fuerzas del Ejército y de orden público en casos especiales. La Dirección general de la Guardia civil, de acuerdo con la de Establecimientos penales, designará y fijará las fuerzas de aquel instituto que han de prestar el servicio de escolta de presos y penados.

13. A los Jefes de las escoltas de tren, sea cual fuere su graduación, corresponde: entenderse diariamente con los Jefes de las estaciones de ferrocarriles á los efectos expresados en la prevención 7.^a y con los de los trenes para cuanto pueda ocurrir en el viaje, como con los de las otras escoltas en lo referente al recibo y entrega de presos; formar desde el punto de salida, y sucesivamente, una hoja de ruta en que conste el nombre y filiación de cada preso que reciban, punto en que de él se hacen cargo, Autoridad que lo remite y la á cuya disposición va, cárcel ó penal á que se le conduce, estación en que se le embarca y ha de ser desembarcado, número del coche celular y Jefe de escolta ó Autoridad á quien lo entregan; terminada

que sea la expedición, remitirán dichas hojas, por conducto de la Comandancia respectiva, á la Dirección general de la Guardia civil, y ésta, después de autorizarlas con el sello de la misma, lo hará por meses á la de Establecimientos penales, convenientemente ordenadas bajo carpeta por líneas y expediciones; llevar la documentación correspondiente á los conducidos, verificando su entrega según corresponda; firmar el recibo de los presos y penados que se les confien; tener siempre en su poder, durante la expedición, las llaves de los coches celulares y cuidar, bajo su responsabilidad más estrecha, de que en ellos se observe absoluta separación de sexos. Sólo en el caso de que los 37 conducidos pertenezcan á un mismo sexo se prescindirá del destino especial dado á cada departamento.

14. Los Jefes de las escoltas que por líneas parciales conduzcan presos para ser trasportados en los trenes, deben presentarlos en las estaciones correspondientes media hora antes por lo menos de la señalada para la salida de aquéllos.

15. El transporte de las escoltas de Guardia civil, tanto en los coches celulares como en otros será gratuito; pero si se compusiesen de fuerzas de otra clase ó instituto, al verificarlo en el segundo caso, se abonará el pasaje á las Compañías en la misma cuenta del correspondiente á los penados al precio de cuarta parte de la tarifa general de ferrocarriles y con cargo también á la sección 6.^a, cap. 12, artículo único, partida 1.^a del concepto «Conducción y transporte» del presupuesto vigente.

16. La Dirección general de la Guardia civil, de conformidad á lo dispuesto por el art. 4.^o del repetido Real decreto, remitirá mensualmente al Ministro de la Gobernación, para los efectos de su examen y abono, relación duplicada del servicio prestado por fuerzas de su Instituto en el mes transcurrido. Dicha relación expresará: línea férrea, ramal de línea, etc., en que se verificó cada expedición, número del coche celular, estación de arranque y de llegada, individuos (expresión nominal), clase y tercios á que pertenecen, días de servicio de escolta, descanso y regreso, y pluses que les corresponden.

17. Atendiendo al especial servicio que van á prestar las fuerzas del referido benemérito Instituto, queda recomendado á las Compañías de ferrocarriles recaben de los dueños de las fondas y cantinas establecidas en las líneas, les sean facilitados los comestibles á iguales precios que á los empleados de aquéllas.

18. Los Gobernadores de las provincias dictarán las oportunas órdenes á los Ayuntamientos y Jefes de las cárceles para que los presos salgan socorridos hasta el punto de su destino, según previene el art. 7.^o del Real decreto de que se trata, de-

biendo tenerse muy en cuenta, para anticipar el expresado socorro á los que hayan de ser conducidos en ferrocarriles, los días en que, conforme al ya citado cuadro de etapas y á los itinerarios de los trenes, deberán tardar en su viaje, tanto por tierra como en los coches celulares. Las cuentas del suministro verificado tendrán como justificantes las relaciones firmadas por los Jefes de las cárceles y por los de las escoltas de Guardia civil encargadas de recibir los presos, cuyos últimos Jefes, después de presenciar la entrega en mano de los socorros á razón de 50 céntimos de peseta por día, pondrán al pie de dichas relaciones el «Conforme», si lo estuvieren. Reunidas que sean las expresadas cuentas en los Gobiernos de provincia, y detenidamente examinadas en la forma correspondiente, se remitirán, bajo relación, á ese Centro directivo á los fines establecidos por el pár. 2.º del artículo mencionado. A la Dirección general de Administración local compete reglamentar la tramitación á que ha de sujetarse el abono y reintegro á los Ayuntamientos de las cantidades que anticipen por el concepto expresado.

19. Corresponde igualmente á los Gobernadores civiles acordar, con las Diputaciones provinciales, cuanto concierne al mejor cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de referencia, y velar con solicitud extrema por que el nuevo servicio de conducción de presos y penados pueda llevarse á efecto sin dificultad ni entorpecimiento alguno en los días y forma que se detallan.

20. Esa Dirección general ordenará telegráficamente á los Gobernadores civiles con la suficiente anticipación, el número de presos que han de ser conducidos por ferrocarril, designando día y tren y punto de destino. Esta orden telegráfica será el cumplimiento de los escritos que antes debe recibir.

21. Los Gobernadores civiles acusarán recibo por telégrafo á la Dirección general de Establecimientos penales en cuanto llegaren á su poder las órdenes telegráficas de transporte á que se refiere la prevención anterior.

22. Cuando esa Dirección general lo crea conveniente podrá ordenar la traslación de determinados presos y penados en coches ordinarios de tercera clase, con las precauciones necesarias, pagando á razón de cuarta parte de asiento por individuo, tarifa general; y

23. Quedan en vigor las preexistentes disposiciones relativas á los transportes por mar de los presos y penados.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de las Corporaciones y demás fun-

cionarios á quienes se interesa la puntual observancia de las disposiciones prefijadas en la preinserta Real orden.

Albacete 20 de Mayo de 1886. — El Gobernador, Narciso Ribot. (*Bol. Of. de Albacete.*)

Gastos carcelarios.

R. O. de 10 de Marzo de 1863. Gastos de personal y material de las cárceles.

(GOB.) S. M. se ha dignado mandar, oído el parecer de la Dirección general de Administración, y de conformidad con lo informado por la de Establecimientos penales, que los gastos de personal y material de las cárceles de partido y Audiencia se satisfagan por todos los pueblos del partido ó partidos á que los establecimientos correspondan, en igual forma que se verifica con la manutención de los presos pobres, con arreglo á lo prevenido en el art. 28 de la ley de 26 de Julio de 1849, hasta tanto que aquella atención se incluya en el presupuesto general del Estado.

R. D. de 13 de Abril de 1875.

(GOB.) *Exposición.*—Señor: El sostenimiento de las cárceles, objeto de grande importancia en el régimen administrativo, no se realiza como debiera, tal vez por la confusión que se advierte en las disposiciones legales vigentes.

La ley de 26 de Julio de 1849 resolvió que los gastos del personal y material de cárceles fuesen de cuenta del Estado, y la manutención de presos pobres de los Ayuntamientos.

Pero luego, la R. O. de 28 de Setiembre del mismo año dispuso que, interin se incluían en los presupuestos del Estado y las Cortes aprobaban el correspondiente crédito, continuasen comprendidos en los provinciales y municipales los gastos de las cárceles, y así se verificó.

Dictóse después la ley de 24 de Octubre de 1869 con las bases para la reforma y mejora de las cárceles y presidios, que clasificó de la manera siguiente:

- 1.º Depósitos municipales.
- 2.º Cárceles de partido.
- 3.º Cárceles de Audiencia.
- 4.º Presidios y casas de corrección; y
- 5.º Colonias penitenciarias.

Y aun cuando todas sus disposiciones se encaminaron al objeto expresado, en completa armonía con el Código penal, como

quiera que por la base 3.^a la reforma y mejora de las cárceles debía costearse respectivamente por los Municipios ó Diputaciones, según fuesen de partido ó de Audiencia, es lo cierto que, á pesar de las excitaciones y recuerdos hechos, la mejora no se verificó; y ni siquiera se evitaron graves cuestiones en el seno mismo de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales.

Por esta razón, sin duda, se dictó la orden de 12 de Noviembre de 1874, en la que se dispone proceder inmediatamente á la designación definitiva de las cárceles de Audiencia, de acuerdo con el Ministro de Gracia y Justicia, y se previene en el artículo 2.^o que continúen considerándose por ahora como cárceles de partido las de las capitales en que residen aquellos Tribunales superiores; y en el art. 3.^o que las Diputaciones y los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos respectivos cantidades fijas para la pronta instalación de las cárceles de Audiencia y mejora de las de partido, dentro y con las condiciones señaladas en las bases 2.^a, 3.^a y 4.^a de la ley de 21 de Octubre de 1869; haciendo en los siguientes artículos otras varias advertencias respecto de las cantidades alicuotas con que las Diputaciones deben contribuir al sostenimiento de las cárceles de Audiencia y los Municipios de los partidos judiciales al de cárceles de los mismos. Pero como en esta orden creyó conveniente el Gobierno suspender por entonces los efectos de los arts. 3.^o, 4.^o y 7.^o en lo que decían relación á las cárceles de Audiencia, el mal que se tocaba quedó en pié y urge su eficaz remedio.

A este objeto, y para que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sepan en lo sucesivo á qué atenerse y no rehuyan el cumplimiento de las obligaciones que en la materia les incumben, cree este Ministerio que, sin perjuicio de lo que pueda resolverse más adelante sobre la organización y clasificación definitiva de las cárceles del Reino, hay que declarar obligatorio su sostenimiento, fijando la forma de hacerse el reparto de los gastos entre los diversos Municipios interesados, y designando quién ha de ser el encargado de facilitar directamente los fondos, sin perjuicio de reintegrarse de los demás que han de contribuir proporcionalmente á su pago.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Abril de 1875.—Señor.—A L. R. P. D. V. M.—Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación, he tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º Los gastos de personal, material y manutención de presos pobres que ocasionen los depósitos municipales, serán costeados por los Municipios respectivos, y los Ayuntamientos quedan obligados á incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias al efecto.

Art. 2.º El sostenimiento de las cárceles de partido corresponde á todos los Municipios comprendidos en el mismo. Al efecto, el Ayuntamiento de la cabeza de partido judicial hará el reparto proporcional entre todos ellos, y lo someterá á la aprobación de la Comisión provincial, que será la encargada de exigir el pago de las cuotas á los demás Ayuntamientos, y á apremiarlos en caso necesario.

Esto no obstante, el Ayuntamiento de la cabeza de partido está obligado á anticipar las cantidades necesarias para el sostenimiento de la cárcel, reintegrándose oportunamente con las sumas que vaya realizando la Comisión provincial.

Art. 3.º Para el sostenimiento de las cárceles de las capitales donde residen las Audiencias se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Ayuntamiento cubrirá los gastos correspondientes á depósito municipal y á cárcel de partido, conforme á lo dispuesto en los arts. 1.º y 2.º de este decreto, y adelantará los relativos á cárcel de Audiencia, incluyéndolos todos como gasto obligatorio en su presupuesto.

2.ª El mismo Ayuntamiento formará un presupuesto de los gastos que origine la cárcel por su carácter de cárcel de Audiencia, elevándolo por conducto del Gobernador de la provincia á la aprobación de este Ministerio.

3.ª La Dirección general de Administración del mismo distribuirá proporcionalmente entre todas las provincias comprendidas en el territorio de cada Audiencia el importe de dichos gastos.

4.ª Las Diputaciones provinciales incluirán en sus presupuestos como gasto obligatorio la cuota que se les hubiese señalado, y la entregarán por trimestres anticipados al Ayuntamiento en cuyo distrito municipal exista la cárcel.

Art. 4.º Los gastos ocasionados con motivo de la traslación de presos de una cárcel á otra, en el concepto de segura, habrán de cargar sobre el presupuesto de la que procedan, previa la justificación correspondiente hecha por la cárcel á donde los presos sean destinados.

Art. 5.º El nombramiento de empleados de dichas cárceles, la vigilancia y régimen interior de las mismas, seguirán sometidos á las prescripciones vigentes.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en la materia con anterioridad, si se oponen á las contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á 13 de Abril de 1875.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo. (*Gac.* 14 Abril.)

R. D. de 11 de Marzo de 1886 sobre formación de presupuestos, repartos, administración y cuentas de los gastos carcelarios.

(GOB.) En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El sostenimiento de los depósitos municipales y cárceles de las cabezas de partido es obligatorio á los Ayuntamientos, y el de las de Audiencia á las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Los gastos de personal, material, y manutención de presos pobres que ocasionen los depósitos municipales serán costeados por sus respectivos Municipios, incluyendo al efecto en sus presupuestos el crédito necesario.

Art. 3.º El sostenimiento de las cárceles de las cabezas de partido es obligatorio á todos los Municipios comprendidos en el mismo. El presupuesto especial que se forme para cubrir esta atención se discutirá y aprobará en Junta compuesta de un representante nombrado por cada Ayuntamiento, correspondiendo la convocatoria á esta Junta, y su presidencia al Alcalde de la cabeza de partido, y la obligación de funcionar como Secretario al que lo sea de este Ayuntamiento.

Art. 4.º La Junta á que se refiere la disposición anterior se reunirá dentro de los 15 primeros días del mes de Marzo, y las cuotas aprobadas las incluirán los Ayuntamientos en sus respectivos presupuestos, sin perjuicio de las alteraciones ó modificaciones que los Gobernadores, oyendo á las Comisiones provinciales, introduzcan en ellos al aprobarlos definitivamente.

Art. 5.º Los Alcaldes de las cabezas de partido serán los encargados de exigir por trimestres vencidos el pago de la parte de contingente que haya correspondido á los demás Ayuntamientos, á quienes podrán apremiar caso de necesidad. Para utilizar la *via de apremio* es condición previa é indispensable que el Ayuntamiento de la cabeza de partido esté al corriente en el pago de su cuota.

Del procedimiento contra los Ayuntamientos morosos dará cuenta inmediata el Alcalde de la cabeza de partido al Gobernador civil de la provincia.

Art. 6.º Es obligación del Ayuntamiento de la cabeza de partido la de anticipar los fondos que por déficit en la recaudación sean necesarios para el sostenimiento de las cárceles del mismo durante el primer trimestre del ejercicio de todo presupuesto, acudiendo á su reintegro con las primeras sumas que recaude.

Art. 7.º En los 15 días siguientes á la terminación del ejercicio de todo presupuesto, los Alcaldes de la cabeza de partido rendirán sus cuentas de gastos é ingresos ante las mismas Juntas de que trata la disposición tercera, y con la censura que recaiga se remitirán el día 31 de Julio á la aprobación de la Comisión provincial.

Art. 8.º Para subvenir á los gastos que originen todas las cárceles de Audiencia que estén enclavadas dentro del territorio de cada provincia, formarán las Diputaciones el oportuno presupuesto, cuya administración correrá á cargo de las mismas Diputaciones, siempre que la Audiencia esté instalada en la capital de la provincia. De las que estuvieren situadas fuera de dicho centro, serán Administradores y Ordenadores de pagos, por Delegación del Presidente de la Diputación provincial, los Alcaldes de las cabezas de partido á que las mismas correspondan.

Art. 9.º Los fondos con que estos Alcaldes hayan de cubrir las atenciones carcelarias de Audiencia se los facilitarán las Diputaciones por trimestres adelantados, y de su inversión darán cuenta justificada los Alcaldes Administradores á la Diputación en los 15 días siguientes á la terminación del ejercicio de cada presupuesto.

Art. 10. Para que las Diputaciones puedan formar el presupuesto de que trata la disposición 8.ª, es indispensable que el Presidente ó Presidentes de las Audiencias de lo criminal de cada provincia, remitan con oportunidad á la Diputación, por conducto del Gobernador, un cálculo de los gastos que consideren necesarios para el sostenimiento de los penados que, teniendo presente el número de causas pendientes y la estadística de años anteriores, crean que han de existir en dichas cárceles durante el ejercicio.

Art. 11. Los gastos generales que originen las cárceles de Audiencia cuando se hallen establecidas en el mismo edificio en que lo estén las cárceles de partido donde aquéllas radiquen, se distribuirán entre los presupuestos provincial y municipales, teniendo en cuenta el tiempo que los presos se ha

llen á disposición del Juzgado de instrucción ó de las Audiencias respectivas.

Art. 12. El nombramiento de los empleados de cárceles, su vigilancia y el régimen interior de las mismas continuará obedeciendo á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 13. Todos los gastos pendientes de pago que haya originado el sostenimiento de las cárceles de lo criminal desde su creación hasta la fecha de este Real decreto serán suplidos por las Diputaciones provinciales, debiendo incluir la partida á que asciendan en el presupuesto ordinario del año próximo económico de 1886 á 87.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1886.—Maria Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González. (*Gac.* 13 Marzo.)

Presos pobres.

R. O. de 7 de Mayo de 1880 resolviendo que el Municipio de Valencia debe abonar los socorros que se dieron por guerra á un supuesto desertor que resultó prófugo.

(GOB.) Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por V. E. interesando la designación de la Corporación que debe reintegrar al presupuesto de la guerra la suma de 32 pesetas 12 céntimos, importe de los socorros suministrados desde 5 de Octubre al 18 de Noviembre de 1876 por el regimiento infantería de Granada á Juan Doñate Martín, procesado por la Autoridad militar de Valencia como desertor que dijo ser del expresado cuerpo, resultando que no era sino prófugo.

Vistos el R. D. de 13 de Abril de 1875; el cap. 13 de la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1836; la R. O. de 15 de Marzo de 1872, y la ordenanza general de presidios de 14 de Abril de 1834:

Resultando de las diligencias practicadas por la referida Autoridad militar de Valencia que el Juan Doñate Martín, á pesar de su primera declaración, no aparece como desertor del regimiento infantería de Granada, sino como prófugo de la quinta de 1873 por el cupo de Albentosa, Teruel:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Establecimientos penales, ha tenido á bien resolver:

1.º Que el Municipio de Valencia reintegre al presupuesto de la guerra las 32 pesetas 12 céntimos á que ascienden los socorros suministrados por la Autoridad militar en Octubre y Noviembre de 1876 al prófugo Juan Doñate Martín.

2.º Que cuando por falsas delaciones ó maliciosas declara-

ciones la Autoridad militar se crea en el deber de seguir sumarias y de las diligencias practicadas resulte que el procesado no pertenece, con arreglo á ordenanza, al Ejército, se esté á lo dispuesto en la citada R. O. de 13 de Marzo de 1872.

3.º Que cuando el procesado á que alude el caso anterior resulte ser un confinado fugado de un establecimiento penal, sea de cuenta del presupuesto del ramo el reintegro de los socorros suministrados por guerra, pasando el criminal á la Autoridad civil para su inmediata conducción al presidio ó destacamento de donde se fugó.

4.º Que si al cesar la acción jurídico-militar la Autoridad civil por disposición de la judicial hace ingresar el penado en la cárcel de partido en vez de retornarlo al establecimiento de donde procede, sea de cuenta del Municipio su manutención.

5.º Que en uno y otro caso corresponden á los Ayuntamientos los socorros que suministren al penado hasta el punto de su destino.

Y 6.º Que los confinados trasferidos de uno á otro penal y conducidos por tránsitos de la Guardia civil saldrán socorridos para dos dias con cargo al presupuesto del ramo, corriendo después el socorro de los mismos hasta la llegada á su destino por cuenta de los Municipios.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines consiguientes y por resolución á su escrito de 21 de Setiembre de 1877. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1880.—Francisco Romero y Robledo.—Sr. Ministro de la Guerra. (*Gac.* 25 Mayo.)

ÍNDICE GENERAL.

| | <u>Págs.</u> |
|-----------------------------|--------------|
| PRÓLOGO..... | 5 |
| INTRODUCCIÓN HISTÓRICA..... | 9 |

TÍTULO PRIMERO.

ATRIBUCIONES DE LOS ALCALDES COMO PRESIDENTES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

| | |
|--|----|
| CAPÍTULO PRIMERO.— <i>Idea general de los Ayuntamientos y facultades de sus Presidentes.....</i> | 17 |
| 1.º—Objeto de los Ayuntamientos..... | 17 |
| 2.º—Atribuciones..... | 18 |
| 3.º—Servicios municipales..... | 19 |
| 4.º—Caminos vecinales..... | 19 |
| 5.º—Bienes comunales..... | 21 |
| 6.º—Nombramiento y separación de empleados municipales..... | 27 |
| 7.º—Prestación personal..... | 29 |
| 8.º—Comunidades..... | 32 |
| 9.º—Interdictos y derechos de petición..... | 33 |
| 10.—Obligaciones..... | 35 |
| 11.—Acuerdos ejecutivos..... | 38 |
| 12.—Permutas y enajenaciones..... | 39 |
| 13.—Autorizaciones para pleitear..... | 43 |
| 14.—De los Alcaldes..... | 44 |
| 15.—Dependencia en el orden jerárquico-administrativo..... | 45 |
| 16.—De la Secretaría del Alcalde..... | 47 |
| 17.—Honorarios..... | 47 |
| 18.—Responsabilidad de los Secretarios..... | 48 |

| | <u>Págs.</u> |
|---|--------------|
| CAP. II.— <i>De la organización de los Ayuntamientos y Juntas municipales</i> | 49 |
| 1.º—De los Ayuntamientos..... | 49 |
| 2.º—Su organización: censo de población..... | 52 |
| 3.º—Elecciones: Concejales, distritos y colegios..... | 53 |
| 4.º—Derecho electoral..... | 57 |
| 5.º—Quiénes pueden ser Concejales..... | 60 |
| 6.º—Renovación de Ayuntamientos..... | 62 |
| 7.º—Elección y nombramiento de Alcaldes..... | 63 |
| 8.º—Nombramiento de Alcaldes de barrio..... | 66 |
| 9.º—De la organización de la Junta municipal..... | 68 |
| 10.—De las sesiones..... | 70 |
| 11.—Multas..... | 71 |
| 12.—Voz y voto..... | 71 |
| 13.—Presidencia..... | 72 |
| 14.—Sesión extraordinaria..... | 72 |
| 15.—Sesión ordinaria..... | 73 |
| 16.—Número necesario de Concejales para celebrar sesión..... | 73 |
| 17.—De las discusiones..... | 74 |
| 18.—Votaciones..... | 74 |
| 19.—Actas..... | 76 |
| 20.—Libro de actas..... | 76 |
| CAP. III.— <i>De la policía en general</i> | 78 |
| 1.º—Policía..... | 78 |
| 2.º—Sus divisiones..... | 78 |
| 3.º—Atribuciones de los Alcaldes..... | 80 |
| 4.º—Atribuciones de los Ayuntamientos..... | 81 |
| 5.º—Disposiciones vigentes..... | 83 |
| 6.º—Ordenanzas municipales..... | 88 |

TÍTULO II.

ATRIBUCIONES DE LOS ALCALDES EN EL GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

| | |
|--|-----|
| CAPÍTULO PRIMERO.— <i>Atribuciones de los Alcaldes</i> .. | 91 |
| 1.º—Alcaldes..... | 91 |
| 2.º—Licencias para ausentarse..... | 99 |
| 3.º—Responsabilidad..... | 100 |
| 4.º—Multas..... | 112 |
| 5.º—Corrección de faltas..... | 123 |
| 6.º—Del conocimiento de las faltas en materia de agua..... | 125 |
| 7.º—Carreteras..... | 128 |
| 8.º—Repeso..... | 136 |

| | Págs. |
|---|------------|
| 9.º—Procedimiento..... | 137 |
| 10.—Arresto por insolvencia..... | 138 |
| 11.—Libro-registro..... | 138 |
| 12.—Multa..... | 138 |
| 13.—Comiso de los instrumentos y efectos de las faltas..... | 139 |
| 14.—Código penal: faltas..... | 140 |
| 15.—Policía judicial..... | 142 |
| 16.—De los Alcaldes como delegados de las Autoridades militares..... | 146 |
| 17.—Jurisprudencia..... | 147 |
| 18.—Formularios..... | 156 |
| CAP. II.—De la protección y seguridad personal..... | 162 |
| 1.º—Inviolabilidad del domicilio..... | 162 |
| 2.º—Cuándo se comete el delito de allanamiento de morada..... | 171 |
| 3.º—Competencia de los Alcaldes para decretar la entrada en el domicilio..... | 174 |
| 4.º—Detención de los delincuentes y prisión provisional..... | 174 |
| 5.º—Detenciones ilegales..... | 179 |
| 6.º—Seguridad personal..... | 180 |
| 7.º—Cédulas personales..... | 182 |
| 8.º—Seguridad pública..... | 183 |
| 9.º—Padrón de vigilancia..... | 185 |
| 10.—Criados domésticos..... | 185 |
| 11.—Establecimientos y lugares públicos..... | 186 |
| 12.—Persecución de ladrones y malhechores..... | 192 |
| 13.—Desertores y prófugos..... | 193 |
| 14.—Gitanos y ganados extraviados..... | 194 |
| 15.—Extranjeros..... | 197 |
| 16.—Guardia civil..... | 201 |
| 17.—Jurisprudencia..... | 203 |
| 18.—Formularios..... | 216 |
| 19.—Legislación..... | 230 |
| CAP. III.—Del orden público..... | 235 |
| 1.º—Orden público..... | 235 |
| 2.º—De la suspensión de garantías..... | 248 |
| 3.º—Del derecho de reunión y de las asociaciones y reuniones..... | 252 |
| 4.º—Imprenta..... | 255 |
| 5.º—Armas..... | 256 |
| 6.º—Alborotos, ruidos nocturnos, rondallas, etc.... | 258 |
| 7.º—Bandolerismo..... | 259 |

| | Págs. |
|---|------------|
| 8.º—Jurisprudencia administrativa..... | 263 |
| 9.º—Formularios..... | 267 |
| 10.—Legislación..... | 272 |
| CAP. IV.—De los espectáculos y diversiones públicas..... | 316 |
| 1.º—Disposiciones generales..... | 316 |
| 2.º—Teatros..... | 319 |
| 3.º—Corridas de toros y novillos..... | 326 |
| 4.º—De las máscaras..... | 329 |
| 5.º—Fuegos artificiales..... | 332 |
| 6.º—Rondas..... | 333 |
| 7.º—Römerías y fiestas populares..... | 333 |
| 8.º—Noche buena y Pascuas..... | 334 |
| 9.º—Ferias y mercados..... | 336 |
| 10.—Días de fiesta..... | 340 |
| 11.—Verbenas..... | 341 |
| 12.—Volatineros, titiriteros, prestidigitadores, etc.. | 342 |
| 13.—Jurisprudencia administrativa..... | 342 |
| 14.—Formularios..... | 343 |
| 15.—Legislación..... | 361 |
| CAP. V.—De la moral y costumbres públicas..... | 423 |
| 1.º—Costumbres públicas..... | 423 |
| 2.º—Juegos prohibidos..... | 426 |
| 3.º—Rifas..... | 435 |
| 4.º—Vagancia..... | 436 |
| 5.º—Prostitución..... | 437 |
| 6.º—Blasfemos..... | 448 |
| 7.º—Jurisprudencia..... | 450 |
| 8.º—Formularios..... | 451 |
| 9.º—Legislación..... | 457 |
| CAP. VI.—De las cárceles..... | 459 |
| 1.º—Cárceles..... | 459 |
| 2.º—Facultades y atribuciones de los Alcaldes..... | 460 |
| 3.º—Manuntención de presos..... | 463 |
| 4.º—Visitas de cárceles..... | 464 |
| 5.º—Conducción de presos..... | 466 |
| 6.º—Gastos carcelarios..... | 468 |
| 7.º—Alcaides y empleados; su nombramiento y deberes..... | 471 |
| 8.º—Presos pobres..... | 476 |
| 9.º—Jurisprudencia administrativa..... | 478 |
| 10.—Formularios..... | 479 |
| 11.—Legislación..... | 481 |

ÍNDICE DE MATERIAS

POR

ORDEN ALFABÉTICO.

A.

| | Págs. |
|---|-------|
| Actas..... | 76 |
| Actas: libro de..... | 76 |
| Acuerdos ejecutivos..... | 38 |
| Aguas: faltas..... | 125 |
| Alborotos, ruidos nocturnos, rondallas, etc..... | 258 |
| Alcaldes: atribuciones y facultades en materia de cárceles..... | 460 |
| Alcaldes: visita de cárceles..... | 464 |
| Alcaldes: sus deberes en cuanto al orden público..... | 238 |
| Alcaldes: atribuciones para garantizar la seguridad personal..... | 180 |
| Alcaldes: su competencia para declarar la entrada en el domicilio..... | 174 |
| Alcaldes: sus atribuciones para penetrar en tiendas de comestibles..... | 137 |
| Alcaldes: su participación en las multas por infracción de carreteras..... | 128 |
| Alcaldes: facultad de exigir multas..... | 112 |
| Alcaldes: licencias para ausentarse..... | 99 |
| Alcaldes: su responsabilidad..... | 100 |
| Alcaldes: sus atribuciones como delegados de las Autoridades militares..... | 146 |
| Alcaldes: atribuciones en policía..... | 80 |

| | Págs. |
|--|-------|
| Alcaldes de barrio: su nombramiento..... | 66 |
| Alcaldes: sus elecciones y nombramientos..... | 63 |
| Alcaldes: su Secretaría..... | 47 |
| Alcaldes..... | 44 |
| Alcaides..... | 471 |
| Allanamiento de morada..... | 171 |
| Armas..... | 256 |
| Armas: quiénes pueden usarlas..... 256 y | 257 |
| Arresto por insolvencia..... | 138 |
| Arresto por faltas..... | 112 |
| Asociaciones de Ayuntamientos..... | 32 |
| Asociación: derecho de..... | 252 |
| Asociaciones y reuniones ilícitas..... | 252 |
| Atentado..... | 234 |
| Atribuciones de los Alcaldes en materia de cárceles, ... | 460 |
| Atribuciones de los Alcaldes en policía..... | 80 |
| Atribuciones de los Ayuntamientos en policía..... | 81 |
| Atribuciones de los Alcaldes para penetrar en tiendas de comestibles..... | 137 |
| Autorización de los Alcaldes. (<i>Véase Alcaldes</i>)..... | 44 |
| Autorización para pleitear..... | 43 |
| Ayuntamientos..... | 49 |
| Ayuntamientos: renovación..... | 62 |
| Ayuntamientos: atribuciones en policía..... | 81 |
| Ayuntamientos: organización..... | 52 |
| Ayuntamientos: atribuciones en el nombramiento y se- paración de empleados municipales..... | 27 |
| Ayuntamientos: competencia exclusiva..... | 17 |
| Ayuntamientos: atribuciones..... | 18 |
| Ayuntamientos: qué son éstos..... | 17 |
| Ayuntamientos: objeto de los..... | 17 |
| B. | |
| Bandolerismo..... | 259 |
| Bienes comunales..... | 21 |
| Blasfemos..... | 448 |
| C. | |
| Caminos vecinales..... | 19 |
| Cárceles..... | 459 |
| Cárceles: visitas..... | 464 |
| Cárceles: gastos..... | 468 |

| | <u>Págs.</u> |
|--|--------------|
| Carreteras..... | 128 |
| Cédulas personales..... | 182 |
| Censo de población..... | 52 |
| Código penal: faltas..... | 140 |
| Colegios municipales..... | 53 |
| Comunidades de Ayuntamientos..... | 32 |
| Competencia de los Alcaldes para declarar la entrada en el domicilio..... | 174 |
| Comiso..... | 139 |
| Comiso de los instrumentos y efectos de la falta: enumeración de los instrumentos..... | 139 |
| Comisos de los instrumentos y efectos de las faltas.... | 139 |
| Concejales..... | 53 |
| Concejales: licencias para ausentarse..... | 99 |
| Concejales: quiénes pueden serlo..... | 60 |
| Concejales: número para celebrar sesión..... | 73 |
| Conducción de presos y penados..... | 466 |
| Conocimiento de las faltas en materia de aguas..... | 125 |
| Contrabando..... | 167 |
| Corrección de las faltas..... | 123 |
| Corrección de las faltas por los Jueces..... | 123 |
| Corridas de toros y novillos..... | 326 |
| Costumbres públicas..... | 423 |
| Criados domésticos..... | 185 |

D.

| | |
|---|-----|
| De los Ayuntamientos..... | 17 |
| De las sesiones..... | 70 |
| Delitos de sedición..... | 243 |
| Delitos de rebelión..... | 243 |
| Delitos contra la forma de Gobierno..... | 242 |
| Delitos contra el Consejo de Ministros..... | 242 |
| Delitos contra las Cortes..... | 239 |
| Delitos de lesa majestad..... | 239 |
| Delitos de allanamiento de morada..... | 171 |
| Delincuentes: su detención..... | 174 |
| Denuncias por infracciones de las ordenanzas de carreteras..... | 128 |
| Dependencia en el orden jerárquico-administrativo..... | 45 |
| Derecho de petición..... | 33 |
| Derecho electoral municipal..... | 57 |
| Derecho de reunión y de las asociaciones y reuniones.. | 252 |
| Desacato..... | 234 |

| | <u>Págs.</u> |
|--|--------------|
| Desertores y prófugos..... | 193 |
| Detenciones ilegales..... | 179 |
| Detenciones: pueden hacerlas todas las personas: en qué casos..... | 174 |
| Detención de los delincuentes y prisión provisional.... | 174 |
| Días de fiesta..... | 340 |
| Días de fiesta: su reducción..... | 341 |
| Discusión..... | 74 |
| Disposiciones generales sobre espectáculos y diversiones públicas..... | 316 |
| Disposiciones vigentes de policía..... | 83 |
| Distritos municipales..... | 53 |
| Domésticos: criados..... | 185 |
| Domicilio: su inviolabilidad..... | 162 |
| Domicilio: competencia de los Alcaldes para entrar en ellos..... | 174 |
| Drainas sacros ó bíblicos..... | 319 |

E.

| | |
|--|-----|
| Efectos de la falta: comiso..... | 139 |
| Elecciones de Alcaldes..... | 63 |
| Elecciones municipales..... | 53 |
| Empleados: nombramiento y separación..... | 27 |
| Enajenaciones..... | 39 |
| Entrada en el domicilio: cuándo la puede decretar el Alcalde..... | 174 |
| Escala de las multas..... | 138 |
| Espectáculos y diversiones públicas: disposiciones generales..... | 316 |
| Espectáculos públicos: reglas que deben observarse.... | 317 |
| Establecimientos y lugares públicos..... | 186 |
| Establecimientos y lugares públicos: reglas á que deben sujetarse..... | 186 |
| Extranjeros..... | 197 |
| Extranjeros: cuáles son..... | 198 |

F.

| | |
|---|-----|
| Facultades y atribuciones de los Alcaldes en materia de cárceles..... | 460 |
| Faltas: contra el orden público..... | 245 |
| Faltas: lo que son..... | 140 |
| Faltas: Código penal..... | 140 |
| Faltas: su conocimiento por los Jueces municipales.... | 123 |

| | |
|--|-----|
| Faltas contra ordenanzas de carreteras: su conocimiento por los Alcaldes..... | 128 |
| Faltas contra ordenanzas de carreteras..... | 128 |
| Faltas: procedimiento para el conocimiento de las cometidas en materia de aguas..... | 125 |
| Faltas: en materia de aguas..... | 125 |
| Faltas: arrestos..... | 123 |
| Faltas: corrección..... | 123 |
| Ferias y mercados..... | 336 |
| Fiestas populares..... | 333 |
| Fiestas: (días de)..... | 340 |
| Fuegos artificiales..... | 332 |
| Funciones y deberes de la policía judicial..... | 142 |
| Funciones de los Alcaldes. (Véase <i>Alcaldes</i>)..... | 44 |
| Funciones de los Alcaldes..... | 471 |

G.

| | |
|---|-----|
| Ganados extraviados..... | 194 |
| Garantías: suspensión..... | 248 |
| Gastos carcelarios..... | 468 |
| Gitanos..... | 194 |
| Guardia civil: auxilio á los Alcaldes..... | 201 |
| Guardia civil: cuándo y en dónde pueden penetrar sin violar el domicilio..... | 171 |
| Guardas jurados..... | 143 |

H.

| | |
|------------------------------------|----|
| Honorarios de los Secretarios..... | 47 |
|------------------------------------|----|

I.

| | |
|---|-----|
| Imprenta..... | 254 |
| Incapacidades..... | 61 |
| Incompatibilidades..... | 61 |
| Insolvencia: arresto..... | 138 |
| Instrumento de la falta..... | 139 |
| Interdictos..... | 33 |
| Interdicto contra las providencias administrativas..... | 127 |
| Introducción histórica..... | 9 |
| Inviolabilidad del domicilio..... | 162 |

J.

| | |
|---|-----|
| Jerarquía administrativa: su dependencia..... | 45 |
| Juegos prohibidos..... | 426 |
| Junta municipal: su organización..... | 68 |

L.

| | |
|---|-----|
| Ladrones y malhechores: persecución..... | 192 |
| Libro-registro..... | 138 |
| Libro de actas..... | 76 |
| Licencias para ausentarse á los Alcaldes y Concejales.. | 99 |

M.

| | |
|---|-----|
| Máscaras..... | 329 |
| Manuntención de presos..... | 463 |
| Mercados..... | 336 |
| Morada: allanamiento... .. | 171 |
| Moral y costumbres públicas..... | 423 |
| Multas: disposiciones del Código..... | 139 |
| Multas: su escala..... | 138 |
| Multas: procedimiento para el pago..... | 138 |
| Multa: lo que es..... | 138 |
| Multas: á quién compete su cobro..... | 137 |
| Multas: procedimiento para imponer multas gubernativas..... | 137 |
| Multas por infracción de ordenanzas de carreteras, abono de la tercera parte á los Ayuntamientos..... | 128 |
| Multas por infracción de ordenanzas de carreteras: su aplicación..... | 128 |
| Multas: aduanas..... | 120 |
| Multas á regantes por juntas y sindicatos de riego..... | 120 |
| Multas á Alcaldes y Regidores: su escala..... | 120 |
| Multas por infracción de las ordenanzas de montes... .. | 112 |
| Multas gubernativas..... | 112 |
| Multas..... | 71 |

N.

| | |
|--|-----|
| Noche-buena..... | 334 |
| Nombramiento de Alcaldes de barrio..... | 66 |
| Nombramiento de empleados..... | 27 |
| Nombramientos de Alcaldes..... | 63 |
| Novillos..... | 326 |
| Número de Concejales para celebrar sesión..... | 73 |

O.

| | |
|--|-----|
| Obligaciones de los Ayuntamientos..... | 35 |
| Orden jerárquico administrativo..... | 45 |
| Orden público..... | 235 |
| Orden público: (faltas contra él)..... | 245 |
| Ordenanzas municipales..... | 88 |
| Organización: Juntas municipales..... | 68 |
| Organización: Ayuntamiento..... | 52 |

P.

| | |
|--|-----|
| Padrón de vigilancia..... | 185 |
| Papel de multas..... | 118 |
| Pascuas..... | 334 |
| Penas gubernativas. (Véase <i>De las faltas</i>)..... | 123 |
| Penas por cobro de multas en metálico..... | 118 |
| Penados: conducción..... | 466 |
| Permutas..... | 39 |
| Peón caminero: sus funciones..... | 133 |
| Personal de los Ayuntamientos..... | 27 |
| Persecución de ladrones y malhechores..... | 192 |
| Petición: derecho de..... | 33 |
| Pleitear: autorización..... | 43 |
| Policía: lo que es..... | 78 |
| Policía: sus divisiones..... | 78 |
| Policía administrativa: lo que es..... | 78 |
| Policía judicial: lo que es..... | 78 |
| Policía judicial: su objeto..... | 142 |
| Policía judicial: quiénes la componen..... | 142 |
| Policía judicial: sus funciones y deberes..... | 142 |
| Policía de lugares públicos..... | 186 |
| Policía de las aguas: á quién corresponde..... | 125 |
| Presidencia..... | 72 |
| Presos: manutención..... | 463 |
| Presos: conducción..... | 466 |
| Presos pobres..... | 476 |
| Prestación personal..... | 29 |
| Prestitidigitadores..... | 342 |
| Procedimiento para enjuiciar por denuncias sobre faltas de carreteras..... | 133 |
| Procedimiento para imponer multas gubernativas..... | 137 |
| Procedimiento para el pago de multas..... | 138 |
| Procedimiento para el conocimiento de las faltas en ma- teria de aguas..... | 125 |

| | <u>Págs.</u> |
|--|--------------|
| Prófugos..... | 193 |
| Prólogo..... | 5 |
| Prostitución..... | 437 |
| Providencias administrativas: interdicto contra ellas... | 127 |
| Prisión: circunstancias necesarias para decretarla..... | 175 |
| Prisión provisional del delincuente..... | 174 |

R.

| | |
|--|-----|
| Reglas á que deben sujetarse los establecimientos públicos..... | 186 |
| Renovación: Ayuntamientos..... | 62 |
| Repeso..... | 136 |
| Responsabilidad de los Alcaldes..... | 100 |
| Responsabilidad de los Alcaldes por no admitir denuncias por faltas de carreteras..... | 128 |
| Responsabilidad de los Secretarios..... | 48 |
| Reuniones (derecho de las)..... | 252 |
| Riadas é inundaciones..... | 183 |
| Rifas..... | 435 |
| Robos: atribuciones de los Alcaldes para evitarlos..... | 192 |
| Romerías y fiestas populares..... | 333 |
| Rondas..... | 333 |
| Rondallas..... | 258 |

S.

| | |
|--|-----|
| Secretarios: responsabilidad..... | 48 |
| Secretarios: honorarios..... | 47 |
| Secretaría de Alcaldes..... | 47 |
| Seguridad personal..... | 180 |
| Seguridad pública..... | 183 |
| Servicios municipales..... | 19 |
| Servicios municipales. (Véase <i>Obligaciones</i>)..... | 35 |
| Sesiones..... | 70 |
| Sesión extraordinaria..... | 72 |
| Sesión ordinaria..... | 73 |
| Suspensión de garantías..... | 248 |

T.

| | |
|--|-----|
| Teatros..... | 319 |
| Teatros: catástrofes ocurridas en ellos..... | 323 |
| Teatros: condiciones que han de reunir..... | 372 |

| | <u>Págs.</u> |
|------------------|--------------|
| Titiriteros..... | 342 |
| Toros..... | 326 |

V.

| | |
|---|-----|
| Vagancia..... | 436 |
| Verbenas..... | 341 |
| Vía administrativa para reclamaciones por imposición de multas..... | 116 |
| Vía judicial para reclamaciones por imposición de multas..... | 116 |
| Vigilancia de lugares públicos..... | 186 |
| Vigilancia: padrón..... | 185 |
| Visita de cárceles..... | 464 |
| Volatineros..... | 342 |
| Votaciones..... | 74 |
| Voto..... | 71 |
| Voz y voto..... | 71 |

OBRAS DE DON FERMÍN ABELLA.

Administración: calle de Don Pedro, núm. 1, Madrid.

ADMINISTRATIVAS.

- Derecho administrativo español.—Tres tomos.—Precios: en rústica, 35 pesetas.—En pasta, 5 pesetas más.
- Manual de lo contencioso-administrativo y del procedimiento especial en los asuntos de Hacienda.—En rústica, 10 pesetas; en pasta, 12.
- Manual del Secretario de Ayuntamiento, con formularios.—1886.—En rústica, 8 pesetas.—En pasta, 2 pesetas más.
- Manual de Policía urbana.—Segunda edición.—1887.—En rústica, 5 pesetas; en holandesa 6.
- Manual de los contratos administrativos.—1885.—En rústica, 6 pesetas; en holandesa, 7.
- Manual de Desamortización civil y eclesiástica.—Tomo de 1.000 páginas.—En rústica, 10 pesetas; en holandesa, 12.
- Manual de Quintas.—En rústica, 4 pesetas; en holandesa, 5.
- Manual de la Contribución territorial y de los amillaramientos.—Cuarta edición.—En rústica, 5 pesetas; en holandesa, 6.
- Tratado de Sanidad y Beneficencia.—Tercera edición.—En rústica, 10 pesetas; en pasta, 12.
- Manual de la legislación de Minas.—Cuarta edición.—En rústica, 3 pesetas; en holandesa, 4.
- Novísimas leyes de Aguas, Puertos y Canales.—Sexta edición.—Precio: en rústica, 3 pesetas; en holandesa, 4.
- Manual de primera enseñanza.—1885.—En rústica, 5 pesetas; en holandesa, 6.
- Manual de Expropiación forzosa y obras públicas.—Segunda edición.—1887.—En rústica, 4 pesetas; en holandesa, 5.
- Manual de Hacienda municipal, presupuestos y cuentas.—Sexta edición.—En rústica, 5 pesetas; en holandesa, 6.
- Manual del Procedimiento administrativo de apremio.—Novena edición.—1887.—En rústica, 3 pesetas; en holandesa, 4.
- Manual de Pósitos.—En rústica, 2'50 pesetas; en holandesa, 3'25.
- Manual de Montes y de guardería rural.—En rústica, 3 pesetas; en holandesa, 4.
- Manual del impuesto general de Consumos.—Novena edición.—En rústica, 2 pesetas; en holandesa, 2'75.
- Prontuario de la Contribución industrial.—Sexta edición.—1886.—En rústica, 2 pesetas; en holandesa, 2'75.
- Manual de Colonias agrícolas.—En rústica, 2 pesetas; en holandesa, 2'75.
- Manual de Ayuntamientos.—En rústica, 2 pesetas; en holandesa, 2'75.
- Manual del Sello y timbre del Estado y Tarifa de comunicaciones.—En rústica, 2 pesetas; en holandesa, 2'75.
- Manual del impuesto de Derechos reales y trasmisión de bienes.—Precio 1'50 pesetas.
- Manual de cédulas personales.—Precio, 1 peseta.

- Manual del derecho de caza y uso de armas.—En rústica, 2 pesetas; en holandesa, 2'75.
 Ley Municipal de 1877.—1 peseta.
 Ley Provincial de 1882.—1 peseta.
 Leyes Electorales. Para Diputados á Cortes y Senadores.—Para Diputados provinciales.—Para Concejales. Cada una 1 peseta.
 Constitución del Estado, de 1876.—25 céntimos.

JURÍDICAS.

- Manual enciclopédico teórico-práctico de los Juzgados municipales.—Novena edición.—En rústica, 10 pesetas.—En pasta, 2 pesetas más.
 Legislación hipotecaria con las últimas reformas.—1886.—En rústica, 5 pesetas; en pasta, 6'50.
 Diccionario abreviado del Derecho civil.—En rústica, 5 pesetas; en holandesa, 6.
 Manual de Formularios para todos los juicios civiles.—En rústica, 5 pesetas; en holandesa, 6.
 Ley de Enjuiciamiento civil de 1881.—Cuarta edición.—En rústica, 5 pesetas; en holandesa, 6.
 Manual de los Fiscales municipales.—Segunda edición.—En rústica, 5 pesetas; en holandesa, 6.
 Novísima ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882.—En rústica, 5 pesetas; en holandesa, 6.
 Manual de Formularios para el enjuiciamiento en lo criminal.—Segunda edición.—1886.—En rústica, 4 pts.; en holandesa, 5.
 Manual de Testamentarias y abintestatos.—Tercera edición.—En rústica, 3 pesetas; en holandesa, 4.
 Manual de Arriendos y Préstamos.—En rústica, 5 ps.; en hol.^a, 6.
 Manual del Contrato de mandato.—En rústica, 3 ps.; en hol.^a, 4.
 Manual de Práctica criminal para los Juzgados municipales, con formularios.—En rústica, 2'50 pesetas; en holandesa, 3'50.
 Código penal.—En rústica, 1'50 pesetas; en holandesa, 2'25.
 Compilación de disposiciones penales administrativas.—En rústica, 6 pesetas; en holandesa, 7.
 Código de Comercio de 1885.—En rústica, 5 pts.; en holandesa, 6.
 Manual del Registro civil.—Quinta edición.—En rústica, 2 pesetas; en holandesa, 2'75.
 Manual del Matrimonio civil y canónico.—En rústica, 3 pesetas; en holandesa, 4.
 Juicio de desahucio, con formularios y la nueva legislación.—En rústica, 2 pesetas; en holandesa, 2'75.
 Leyes de organización del Poder judicial.—Sexta edición, aumentada.—En rústica, 3'50 pesetas; en holandesa, 4'50.
 Formularios para juicios de faltas y diligencias preventivas en causas criminales.—Quinta edición.—Precio, 1 peseta.
 Aranceles judiciales para los negocios civiles y criminales en los Juzgados municipales, de primera instancia, Audiencias y Tribunal Supremo, y los especiales para los Notarios.—Precio, 1'50 pesetas.
 Aranceles de Juzgados municipales: en libro, 1 peseta, y en dos pliegos para fijar en la pared, 2 pesetas.
Obra especial.—Diccionario general de formularios.—Segunda edición, aumentada.—En rústica, 20 pesetas; en pasta, 22.

